Archivo Municipal
de

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//3.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s): 1695 / 1699

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 470 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

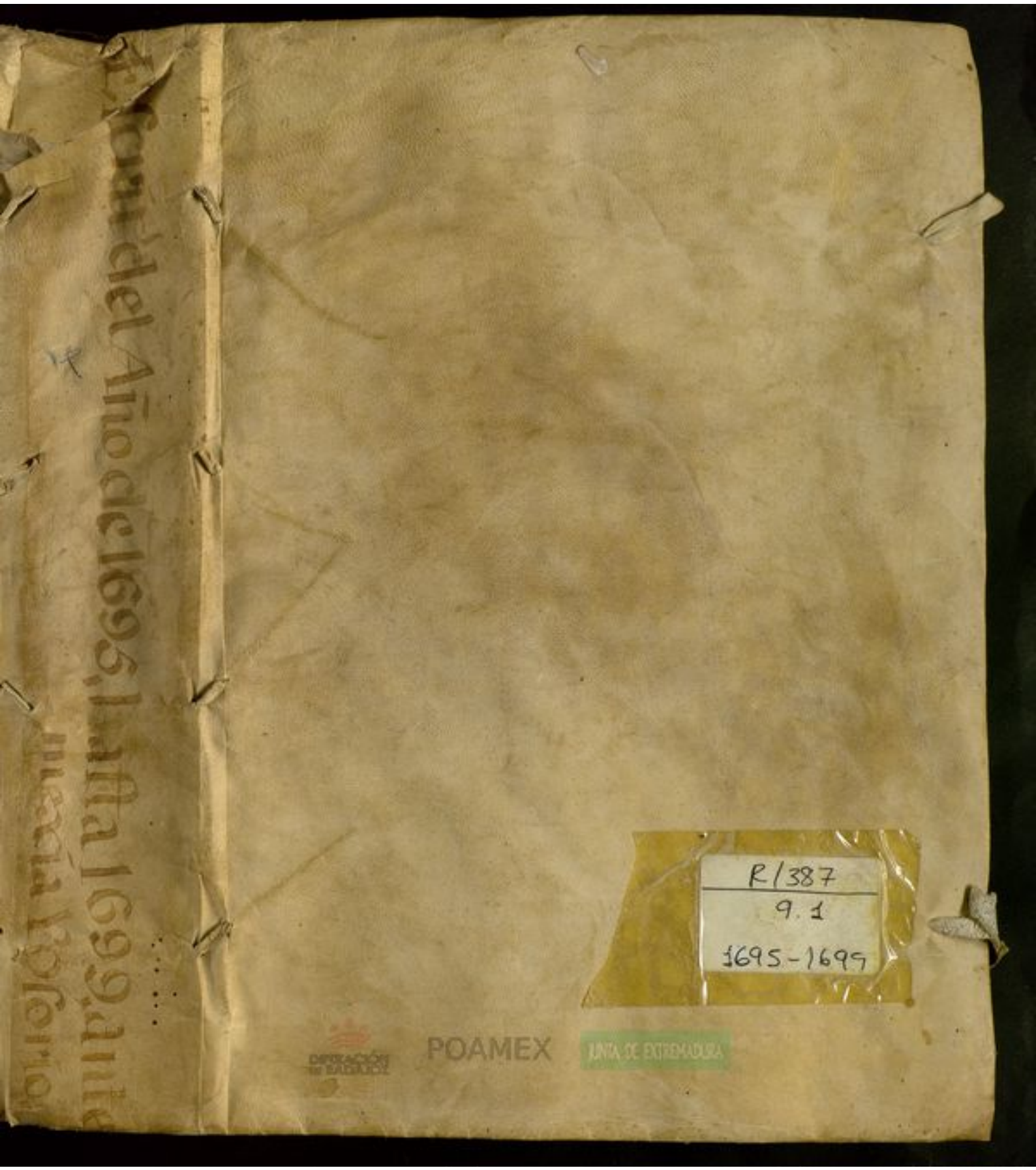
R/387
9.1
1695-1699
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

R/387

AYUNTAMIENTO DE ALCONCHEL (Badajoz)
ARCHIVO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Registro Protocolo de
Escripturas Publicas desta
Villa de Alconchel de L

Año de 1695

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Registro Protocolo de
Escrituras Públicas desta
Villa de Fuentes de la

Año de 1695

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

7 de febrero

Fol. 1

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Escriptura de venta de una [illegible] de cercado [illegible] de esta villa que otorgo Juan del Poço a favor de [illegible] Alonso Gralo vezino desta villa

Sea notorio por esta escriptura de venta como yo Juan del Poço vezino desta villa de Alcoçer digo que yo tengo y poseo un cercado en termino y jurisdiccion desta villa en el sitio de [illegible] al sitio que llaman [illegible] al camino que va a las huertas de la ligera [illegible] camino de arriba [illegible] por la parte de [illegible] esta villa [illegible] Diego Ranjel [illegible] de los herederos de Juan [illegible] que fueron desta villa y otros [illegible] por una parte descabeça con el dicho camino que va a las huertas y por la otra parte con el arroyo que viene de la hoya de mar[illegible] y dicho cercado lo poseo en virtud de venta que del mi hijo [illegible] Roque Gomez hijo de Sebastian Gomez Cortejo organista que fue vezino de Medina de las Torres y natural desta villa del qual dicho cercado tengo hecho dos partes y la que linde con el dicho arroyo tengo vendido y enajenado al [illegible] Alonso Gralo vezino desta villa y me a pedido le otorgue escriptura de venta en forma y poniendolo en execucion otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas al dicho Lorenço Alonso

[illegible] que [illegible] en [illegible] quatro [illegible] y ultimo [illegible] del [illegible] pago comun y la entregue a [illegible] [illegible]

Señorio y posesion que tengo a la dha parte de cer
cado y lo cedo renuncio y traspaso en el dho lorenço
Alonso grelo y sus herederos y le doy poder cum
plido para que desde luego entren en el y lo goze
y posea y tome su posesion y en el ynterin me cons
tituyo y a mis herederos por sus ynquilinos tenedores
y poseedores y en lugar de posesion y de verdadera
tradicion le e por entregada esta escriptura con
lo qual se a visto auerla tomado y adquirido
y como mejor puedo y deuo y a lugar yo el dho
vendedor Juan del poço y en nombre de mis here
deros me obligo a la euicion seguridad y saneamto
de la venta y que en todo tiempo le sera cierto y se
seguro la dha pte de cercado al dho lorenço Alonso grelo
y quien le suceda y que no sera ynquietado en el
y si en algun tiempo le saliere o recreciere algun pler
to embargo o deferencia, luego que sea requerido
o mis herederos saldre y saldran a la boz y defensa
dello y lo seguiremos a nuestra costa en todas ynsta
tancias hasta dexarle al dho lorenço Alonso grelo y
sus herederos en quieta y pacifica posesion y en su
defecto le boluieremos los dhos ynreducados que tengo
recibido con mas las costas gastos daños perdidas
ynteresses y menoscabos que sobre ello se le siguieren
y recrecieren bien hechorias que en el aya hecho y el mas
valor adquirido con el tiempo todo ello difinido en el
juramto de quien fuere parte con relevacion de prouanza

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

y por ello se nos pueda executar y executen a cuyo cumplim.to yo el d.ho Vendedor Juan del Poco obligo mi persona y bienes muebles y raizes pres.tes y futuros doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d y en especial a las desta Villa para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncio mi propio fuero Jurisdicion y domicilio y la lei si conuenerit de Jurisdicione omnium yudicum y todas las demas leyes fueros y derechos de mi favor con la que prohibe la general renunciacion y en testimonio dello otorgo esta escriptura ante el pres.te ess.no de su Mag.d publico desta Villa de Alconchel en ella a siete dias del mes de febrero de mil seiscientos y nouenta y cinco años = y el otorg.e que yo el ess.no doy fee conozco no firmo porque dixo no saber a su ruego firmo un testigo que son Juan Mendez noble, Domingo Rodriguez y Joseph Gomez Valladares V.os desta Villa = Ba testado = Seb = fran.co R = no vale =

Ts.o Juan mendez noble

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Dies m Raucois. 20 de Febrero

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-CO.

Sepan quanta publica el Carta de Pregacion Vieren como Yo Mauricio Mauas. Vecino de esta Villa de Alcantara Liga grangoguanto por ante mi el Mayo proximo pasado de nouenta y quatro tome Enuenta Vnas Casas que son Parroquia de Santa Eulalia Vno y Changro pia de Pedro del Rio y Maria Roman de Sumages sus Conyuges, ama a Sueldo cada Vno Con quinientos Reales de Vellon Pagados Por Pascua de Resurrection de cada Vn Año Con Casa Cocina y Horno de Ornos en la Calle de Santiago Como Parece por Escritura de Venta que Otorgaron en esta Villa ante Pedro Ramirez Escriuano de Su Magestad y Alcalde Ordinario en ella en Veinte y Vno de Enero de este Año Presente Como Consta y Parece por el Libro de Alcabalas de Rentas de Esta Villa de que Yo el Escriuano Doy fee Conozco a los Otorgantes y Vno de ellos Pedro del Rio Como Principal Deudor y Maria Roman su Muger Como Fiadora y Principal Pagadora Con Cargo de Mancomunidad y Vno por el todo Renunciando las Leyes de la Mancomunidad y Diuision y Excursion de Bienes como en ellas se Contiene y Declaro el Dicho Pedro del Rio que Por quanto Por Escritura de Venta que Otorgo

Este Alcance y Econprado del referido Pedro del Rio
con el consentim.to de la parte de la dha Santa Yglesia
las quales son libres de otro grauamen alguno que
le tienen y no e de poder las vender en ajenar ni en manera
alguna canbiar hasta q. enteram.te este satisfecha y pagada
la dha Santa Yglesia de los quinientos y referidos en es
ta mi obligacion, y si en contrario otra cosa hiciere la
pueda sacar de tercero o mas poseedores los quales no ad
quieran dominio vel quasi y para lo asi cumplir doi poder
cumplido a todos los Jueces y Justicias de S. Mg.d para
que me apremien al cumplim.to de lo que dho es como si fuese
sentencia difinitiua de Juez competente pasada en auto
ridad de cosa Juzgada para lo qual confieso no soi artillero
soldado ni monedero sobre q. renuncio mi propio foro
domicilio y vecindad y en expecial me someto a las Justi
cias de la Ciud.d de Granada de donde son pendientes estas
causas y en expecial al S.r D.n Diego Rodriguez de Cisneros
del Consejo de S. Mg.d su oidor en dha ciudad, y Juez priua
tiuo de estas rentas sobre lo qual renuncio todas las leyes
fueros y derechos que son, y fueren en mi fauor con la ley si con
uenerit de Jurisditione omnium Judicum para el apremio
de lo aqui contenido con la general del dro en forma en cuio
testimonio asi lo otorgo y firmo en la uilla de Alconchel
en diez dias del mes de febrero de mill seis.s y no ven ta
y cinco años siendo testigos Juan Garcia Rubio Domingo fer
nandez Villa Sanz y Pedro lopez vecinos de esta ciud.d y yo el es
no doy fee conozco dho otorgante=

Mauricio Mauro

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LINEA DE EXPORTACIÓN

SALIO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SE CVO QVARTO, DIEZMA RA VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y CIN CO.

Segue pres.te pública Audiencia de Rogación y Vena Real Vienen como re
Domingo Nuñez y Villua Vezino desta Villa de ssra, Cal.or vente en esta
de la ffee pareçe Carta exh.a de poder, y Comision p.ra en el fuerte para
el Veneficio y Cobrança de las Rentas del Obpado de Santiago Cartagena
ra de esta Comadrina dado por el S.or D.r Diego Ruiz de Cárneros de
Consejo de SM.d su Oydor en la Real Chancilleria de la Ciudad de Grana
da y Juez Protector y Conservador de las Rentas q.tenece ante Diego
de Zarate Escriv.no de Cam.ra de la Audiencia de Granada en virtud
mas denombre.to q.tiene fecho en el Lugar de Tarazona en virtud
Cabrilla de Mayor della fecha en Granada en diez y siete
Cor.tra los Vezinos y Hazienda de Pedro del Rio Juan Hernandez
Jurado y Pedro Cornejo por lo que les pide y demanda en
Ven.te que fueron arrendados y pasados de noventa y dos en
mientos y tres de los frutos y rentas del partido de Vilua que pertenezcan
da de N.ro Señor Pedro del Rio, de q.tidad en este año pasado de noventa y dos
como al mismo de noventa y tres que debieron mancomunadamente con Gaspar
y el Vezino de Vilua los partidos de almendral y Balanzota de que por
quenta dellos se han pagado diferentes Cantidades q.tidad se han
hecho diferentes apremios contra y por cuya Referido partido de
Vilua de noventa y dos que pertenezcan solamente de la obligacion de
dho Pedro del Rio Suplica que apremiado para ello por Diego Ruiz
quen Cassem Juan de Cornejo en Cuentas Rentas en los Vezinos de Mar o
de este año proximo pasado de noventa y dos contra el dho Pedro del Rio
Siguel mandamiento por Rebeldia en esta Audiencia Vino Ventas y re
Fidiciales de unas Casas q.tiene en esta Villa en la calle llamada la Cuesta
quales lindan con Casas de Gaspar de Vilua y otras linderos Ve
las mismas que se hallavan hipotecadas a la Renta Referida del año
de Vilua año de noventa y dos porque se hizieron todos los apremios Referi
dos Aguel sin atender a que se hallavan dhas Casas ligadas como Es
pecial hipoteca a las otras dos Rentas Referidas del año siguiente de
Ven.ta, y otras, sin Consentimiento, ni auto de la Parte de la Santa

Yglesia contracto y zelebro su venta con Mauricio Mauro Vez
Estauilla en precio de mill y seis Reales de Vellon que asi lo confe
saron ambos y consta de la Scriptura de venta q los mill y quinien
tos hizo obligacion de pagar en tres plazos yguales al dho Pedro del Rio
para en parte de pago de lo que el referido estaua deuiendo a la
dhas Rentas y los ciento restantes que le pago al suso dho para el exe
cutor de estas delizencias y porque para acauar de finalizar lo que
suso dho esta deuiendo a ella no se hallan efectos de que se pueda efectuar
obrando conforme a derecho e procedido contra el dho Mauricio Mau
ro la casa referida hipotecaria de esta deuda en lo qual nos emos conve
nido y ajustado en que aia de pagar como con efecto ha pagado de pron
quatrocientos Reales mas de forma que les son vendidas dhas casas
en precio y quantia de dos mill Rs de Vellon y porquanto tengo rea
dos los un mill y quinientos de contado por auerlos entregado los mi
dellos en dos pagas yguales a Dn Xptoual de Agramonte Administra
en este partido como consta de sus cartas de pago q me entrego
dho Mauricio Mauro y ciento que pago como ua referido al dho
Diego Vazquez que con los quatrocientos que me ha entregado si
de la fha de que el presente escno da fee de la entrega hacen los re
ridos mill y quinientos Rs y de la restante de quinientos me
hecho Scriptura de obligacion a fauor de la dha Santa Yglesia
y a pagarlos para el dia fin de Abril proximo que viene deste pre
año con los quales tiene enteramente satisfecho y pagado los d
dos mill Reales de la casa referida y aora en la mejor via y
ma que mas aia lugar y puedo en derecho le doi y vendo las d
casas en el precio referido para si su muger hijos y sucesores
que libremente pueda usar dellas como suias proprias ganadas
adquiridas con justo titulo las quales le doi en nombre de la san
Yglesia por libres de otras hipotecas mas que las referidas li
de anso vinculo ni mayorazgo como asi lo tiene asegurado
poseedor que de ellas era antecedente y consta de la Scriptura
le hizo de obligacion la qual para reualidacion y firmeza de
queda en su fuerza y vigor y para que en caso que otro grau

alguno le saliera a ia de ser por quenta del dho Pedro de el Rio
y sus bienes, y para en quanto a las referidas hipotecas de estas
rentas se da por libre y desenuaracado dellas y si en contrario
otra cosa sucediere la parte de la dha Santa Yglesia saldra
a su voz y defensa hasta ponerle en quieta y pacifica paz al dho
Mauricio Mauro y en el dho nonbre le doi la posesion y señorio
Real de dhas casas para que pueda usar dellas a su voluntad ven
diendolas y enajenandolas y como mas bien visto le sea como dueño
y tenedor dellas y auidas con justo titulo como va referido y para
que siempre le seran firmes y valederas me obligo en nonbre de par
te de la Santa Yglesia a que en contrario no tendra enuaraço y cosa
que le per judique sobre lo referido, y de auer alguno la parte de la
dha Santa Yglesia le uoluera y restituira todos los mrs que
por ella hubiere percibido y para que lo contenido tenga entero efecto
y obligo a la parte de la dha Santa Yglesia al apremio de lo que
dho es y para que le tenga la someto a las justicias y jueces de
S. Mgd. y en particular y priuatiua mente a las que destas causas
los fueren competentes a cuia jurisdicion las someto con renuncia
cion de todas las leies fueros, y derechos de su fauor, y asimismo
renuncio en nonbre de dha parte todas las demas del derecho
con la ley si conuenerit de jurisditione omnium judicum como
si fuese sentencia difinitiua de juez competente pasada en auto
ridad de cosa juzgada y la general en forma en cuio testimonio
ansi la otorgo el referido otorgante a quien doi fee conozco
ante el presente escno y testigos que es fha en la uia de Alconchel en
diez dias del mes de febrero de mill seiscs y nouenta y cinco
años siendo testigos Franco Vazquez blanco Domingo fernandez
Villasante y Alonso Serrano vecinos y residente en esta uilla
y para lexitimacion de que el dho otorgante es parte lexitima
para el otorgamiento de esta escriptura en nombre
de dha Santa Yglesia ante mi el escno enuio la
dha comision, y poder de los quales saque

SELLO QVARTO: DIEZ MA-
RAVEDIS: AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Un real de plata

Testimonio de Mauricio Mauro

En la villa de Alcántara a veinte y tres días del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mí Mauricio Mauro escribano de su Majestad y del número de esta villa y testigos que abajo irán declarados parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Pedro de Villalobos Cura y Vicario de esta villa y de la otra Pedro del Viso vecino de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Pedro del Viso tiene una hacienda de olivar en el término de esta villa en el sitio que llaman de Santa Ana que linda con olivar de Don Juan Pizarro y con olivar de Don Francisco Pizarro y

SELLO SEGVNDO: SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mi Don Joseph Miguel de Ledesma Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa y Testigos parecieron presentes Don Juan Antonio de Ulloa Administrador de las Rentas del Partido de Extremadura y parte del Reyno de Leon y Don Diego Gaudi todos dos mayores de veinte y cinco años vecinos de esta Villa a quienes doy fee conozco y dijeron que por quanto Don Juan Antonio de Ulloa como Administrador de las Rentas del Partido de Extremadura y parte del Reyno de Leon y Don Diego Gaudi como Administrador de las Rentas del Partido de Salamanca

depapan como de los Arrendadores perequo Reconozcan los de
Vor Dezmo Contra los Arrendadores de las Rentas de la
Santa Yglesia como Contra mi o ella para que cada uno
Sepa lo que ha de hacer agumee a la Audiencia en Entregan las
Cartas de Pago q se le Mostraren para q Conste q por mi Vor Seruan
y Reconozcan si hubiere algun Zerro Sedunga o Satisfacion
a las partes de las Casas de q se Entregaren por estas
Personas les dara Auto en forma obligandose q cierto me
obligo a Volver a las q se Entregaren si para ello
qualquiera cosa parte de lo Contenido en este pedimento
para q Conste pido a Vmd mande a los Sr. Juez y Justicias de S.M. q
de Ante los Sean dando fuero ante q Vmd q alguna Vezes
Provisiones sobre Cartas Votos Despachos q de la Santa Yglesia
tiene y los q para mi fueren despachados tocantes a este Pleito
y de fuera a Como tambien qualesquiera Peticiones Testimo
Testigos Provanzas Votos Recaudos q Convengan a la Justificacion
de lo que pido Juro en forma q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia
pido Justicia y Costas y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a
Otrosi digo q Vmd q Como Vor de dicha Santa Yglesia mia
pido Sea Vmd servido de Mandar q Aquellas aguas Vmd de
Vega q Son de Contrario sobre q Versa este Pleito se
Entreguen a mi parte Como Vor de dicha Yglesia para q
Como Vor pueda Vsar de dichas Aguas en los Casos q
Conbenga Vsar de ellas Sobre lo q pido Justicia y Costas
y en lo necesario &a

Domingo melosa este poder expecial y gl sin limitacion para 8
que en virtud del y de lo que refiero haga y obre todos
los efectos del dro y con clausula de en Judicial y sostituir
este poder para hacer de lo q y para en quanto en Juiciar
y no mas revocar los sostitutos y nonbrar otros de nuevo
con carta o sin ella y a todos relevo segun derecho
y conforme al me obligo de aver por firme este poder y lo
que en su virtud se hiciere y obrare el dho Domingo
Melosa Doi poder cumplido a las Justicias y Jueces de
S Mgd para que me apremien a ello y asi lo otorgo ante el
presente essno del Rey nro Sr y que me asiste a las rentas
de dho voto en la ciud de zafra en once dias del mes de henº
de mill seiss y ochenta y nueve años y el Sor otorgante
a q yo el essno doi fee conozco lo firmo siendo testigos Don
Joseph de Agramonte Juan Antonio de Medina y Barme Dios
dado vecinos de esta ciud Sn xptoval de agramonte = ante mi
Andres de flores = yo el dho Andres de flores essno del Rey
nro Sr del numero y cavildo de esta ciud de zafra fui presente
y en fee dello y que el registro queda en el sello quarto y ano
tado lo signe y firme dia de su otorgamto en testimonio de ver
dad = Andres de flores.

Concuerda este traslado con su original que ante mi
exsivio el dho Domingo Melosa y Villalua a quien
lo bolvi a entregar de cuyo recibo firmo y declaro
no le es revocado y va en este pliego del sello segdo
y lo signe y firme yo Antonio Mexias Penso essno del
Rey nro Señor publico desta villa de Alconchel a diez
dias del mes de febrero de mil seiss y noventa y cinco as

Domgo Melosa y Villalua — Antº Mexia Penso

Diputación de Badajoz
POAMEX
Junta de Extremadura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En Dn Diego Ramirez de Cisneros del Consejo
de S. Mg. Alcalde Ordinario desta Ciudad
de Sevilla y su Tierra por el Rey nro Señor
en este presente año de la data desta carta
por ante Gonçalo de Mesa escrivano de
publico desta dicha Ciudad en virtud de
una Real cedula de S. Mg. fecha en la
villa de Madrid a veinte y quatro dias del
mes de Febrero de este dicho año firmada
de su Real mano y refrendada de Dn Luis
de Salazar y Castro su secretario segun
mas largamente en la dicha Real cedula
se contiene y declara cuyo tenor es el
siguiente

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Occeano Archiduque de Austria Duque de
Borgoña de Brabante y de Milan Conde de
Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto
por parte de la Ciudad de Sevilla se me ha
hecho relacion que en ella y en todas las
demas Ciudades villas y lugares de estos
mis Reynos se suele y acostumbra vender
y venden todos los generos de mantenimientos
y otras cosas por menudo a precios
excesivos y demasiados en perjuicio de los
pobres y personas que no tienen caudales
para comprar mas de lo que han menester
para el dia que lo compran y que para
remediar este daño y que todos los dichos
generos se vendan a precios moderados
convendria que en todas las dichas Ciudades
villas y lugares de estos mis Reynos
hubiese Fieles executores que tuviesen
cuidado de visitar todos los dichos generos
que se vendieren y hallasen en ellas y
que hiciesen las demas diligencias que
convengan para el buen govierno y
abundancia de los dichos mantenimientos
y que para ello se les diesen las
comisiones necesarias y porque yo he
tenido por bien de proveer y mandar
que en todas las dichas Ciudades villas y
lugares de estos mis Reynos haya los
dichos Fieles executores que tengan
cuidado de visitar todos los dichos
generos que se vendieren y hallasen en
ellas y que hagan las demas diligencias
que convengan para el buen govierno y
abundancia de los dichos mantenimientos
y para ello les mando den y libren
sus Cedulas de comision en la forma
y manera que se acostumbra dar a los
demas Fieles executores de mis Reynos
y porque mi voluntad es que en la
dicha Ciudad de Sevilla haya seis
Fieles executores que tengan cuidado
de visitar todos los dichos generos que
se vendieren y hallasen en ella y que
hagan las demas diligencias que
convengan para el buen govierno y
abundancia de los dichos mantenimientos
y que para ello se les den las comisiones
necesarias y porque yo he tenido por
bien de proveer y mandar que en la
dicha Ciudad de Sevilla haya los dichos
Fieles executores que tengan cuidado
de visitar todos los dichos generos que
se vendieren y hallasen en ella y que
hagan las demas diligencias que

para que reconociendo estar de mala calidad qualesquiera 20
escriptas de los deudores de dhos partidos o por defecto
de fianças de poner las dadas hipotecas de otros deuisos an
tes o despues de ser cumplidos sus plazos haga todas las
diligencias que les parezca conuenir para hacer dhas
diligencias apremiando a dhos deudores con prisiones y en
bargos a que den nueuas fianças poniendo intervencion
en los granos y efectos proadidos de dhas rentas
y se se concursasen los bienes de dhos deudores y ynuiara
a las justicias ante quien se formasen dhos concursos apre
miando a los essnos al entrego dellos requiriendo a dhas
justicias me los remitan originales sin oi sobre ello
mas a las partes cumpliendolo asi pena de cinquenta
mill mrs aplicados para la Real Camara de S. Mgd
y gastos de justicia desta corte y en que les condeno
lo contrario haciendo y asimismo para que por si y
antes si pueda hacer y fulminar qualesquier cauecas de
procesos contra qualesquier personas jueces o justicias que
fuesen omisas e inobedientes a los mandatos de S. Mgd
y mios en su Real nombre e examinando qualesquier
testigos apremiandoles a sus dhos y deposiciones y resultan
do reos los prenderlos y remitirlos a la carcel desta corte
con la guarda y custodia necesaria y enuargando las caual
gaduras y demas bagajes de que necesitase para remitir
dhos presos o conducir el dinero que se cobrase para
dha santa yglesia en dhos partidos pagando lo que
por razon deuiese y para que asimismo pueda nonbrar los
essnos que le pareciese en conformidad del preuilegio que
para ello tiene dha santa yglesia sin enuargo de
auer essnos de comisiones apremiando a dhos essnos a que
cumplan con la obligacion de sus oficios y general mente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

hara todas las demas dilixas que le parezcan convenir al mejor cobro de las dhas rentas y efectos las quales desde luego las apresuo y doi por bien fhas y para que de los dhos deudores por su ocupacion y travajo cobre diez y ocho Rs de salario en cada un dia de los que se ocupare en las dhas dilixas con los de la ida y buelta haciendo las mismas dilixas que por su principal y de parte de S. Mgd exorto y requiero y de la mia pido y supplico a todos y qualesquier señores Jueces y Justicias de S. Mgd que sean requeridas con este mi despacho le manden ver y cumplir al dho Juez exortor todo el favor y ayuda de ministros carceles y prisiones y demas que necesitare para el entero cumplimiento de todo lo contenido en este mi despacho dado en Granada en diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y tres años. Lizdo Dn Diego Rodriguez de Cisneros = Por su mandado = Diego de Zaia del Castillo = En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y quatro años ante mi el Sor Pedro Ruiz de Rueda Alcalde ordinario en ella se presento el despacho antecedente del Sor Dn Diego Rodriguez de Cisneros del Consejo de S. Mgd y su oidor en la Real chancilleria de la Ciudad de Granada

POAMEX

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Y Juez Proctetor y priuatiuo de las Rtas del uoto
de la santa yglesia de Sr Santiago y visto
por Su Mrd con la Real zedula de S. Mgd ynpresa
en cuia virtud dho Sr exerce dho cargo dixo se
cumpla y execute segun y como se contiene
y en su cumplimto el dho Dn Domingo Melosa y Vi
llalua a quien se comete la comision y presento dhos
despachos use della conforme a derecho sin exceder
procediendo contra los deudores del uoto de Sr San
tiago en estaud a los apremios que aia lugar segun
los ynstrumtos que dello tubiese y si fauoria ayuda
hubiere menester Su Mrd esta presto de se la dar
y firmo = Pedro Ruiz de Rueda = ante mi =
Antonio Mexia Penso

Concuerda con su original que para este efecto ante mi
es suio el dho Domingo Melosa y Villalua a quien lo
bolui entregar de cuyo recibo firmo y va en estas tres
fojas escritas con esta del sello quarto y lo signe y
firme yo el dho Antto Mexia Penso escno del Rey nro Señor
publico desta Villa de Alconchel en ella a diez dias
del mes de febrero de mil seiscientos y nouenta y cinco años

Domo Melosa y Villalua — Ante mi Antonio Mexia Penso — Verdad

Antto Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

10 de febrero

12

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de lasto contra Pedro del Rio a favor de Gaspar Gil por aver pagado como fiador del suso dho 1315 Rs por la Rendamto de el boto de Santiago del partido del Almendral el año de 1693 —

Sea notorio como yo Domingo Melosa Villalua Vezino de la Villa de Zafra y al presente asistente en esta Villa adonde e venido con despachos por los y comisiones del Sor Dn Diego Rodriguez de Cisneros del consejo de su Magd su oydor en la Rl chancilleria de la Ciud de Granada Juez proctetor y privativo de las Rentas del boto del Sor Santiago en esta provincia de extremadura los quales presenté ante la justicia ordinaria della y me dio su cumplimto para la exon y cobrança de lo procedido de la arrendamto del dho boto del partido del Almendral en el año pasdo de mil seiscientos y noventa y tres que estubo a cargo de Pedro del Rio Vzo desta Villa su arrendatario y de Gaspar Gil Vzo della como su fiador de man comun en cuya virtud pasé a la execucion de dho debito y por no haverse hallado bienes de dho Pedro del Rio principal en que trauar la execucion se hizo en los del dho Gaspar Gil su fiador el qual lasto y pago por el suso dho Vn mil trezientos y quinze Reales como lo referido mas largamte consta y parece de los dhos autos executivos a que me remito y porquanto el suso dho tiene pagado la dha cantidad de mil trezientos y quinze Reales me a pedido le otorgue carta de pago y lasto en

12

forma y lo e tenido por bien y para que
tenga efecto en virtud de dho mi poder y comision
en la forma que mas aya lugar en derecho otorgo
y conosco por esta carta que el dho Gaspar Gil
como tal fiador del dho Pedro del Rio a pagado
a la dha Renta del Sr Santiago los dhos mil tre
zientos y quinze Reales de que se le a dado carta
de pago a favor de dho Pedro del Rio como
principal deudor que era de dho arrendamto
y le doy poder cumplido como se requiere para
que por si por su quenta y a su riesgo pida re
ciba y cobre del dho Pedro del Rio principal
y de sus bienes los dhos mil trezientos y quinze
Reales que por el paga y las tas con mas las cos
tas que por ello se le causaren y dello di cartas
de pago y finiquitos y si la paga no fuere de
presente la confiese y renuncie la excepcion
de la pecunia y otras que combenga y pares
ca ante qualesquiera justicias y en virtud
desta carta haga pedimtos requerimtos execu
ciones ventas y remates tome posesiones
y amparos y todo lo demas que combenga
hasta estar pagado enteramte de dha
cantidad y costas que para todo en nombre
de dha Sta Iglesia y en virtud de dha mi
comision referida le doy poder en su fho
y causa propia al dho Gaspar Gil y quien
su derecho representare y le cedo renuncio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

todos los derechos y acciones que dha Santa
Yglesia tiene Reales y personales derechos y exe
cutivos que le an pertenecido contra el dho
Pedro del Rio y sus bienes en la dha Razon
y le pongo al dho Gaspar Gil en su lugar y
derecho y no reclamara ni contradira lo susodho
ni cosa ni parte dello a cuyo cumplimto doy poder
a las Justicias y Juezes de su Magd competentes
y a si lo otorgo y firmo a qn yo el escno doy fee
conosco en la dha Villa de Alconchel a diez
dias del mes de febrero de mil seiscientos y
noventa y cinco años siendo testigos Mauricio
Mauro Juan Garcia Rubio y Domingo Fernz
Villa Santa Vezinos desta Villa =

Domgo Melosa Villalva

Ante mi

Antº Mexª Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En nombre de Dios Nuestro Señor y de la Virgen María nuestra señora su madre sea notorio y manifiesto a todos los que la presente vieren como yo Isabel de Segovia viuda de Mateo Sánchez de Vera vecina y natural desta villa de Madrid, estando enferma de enfermedad natural y en mi buen juicio y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Romana en cuya fe y creencia protesto vivir y morir como verdadera católica cristiana y temiendo la muerte como cosa natural a todas las criaturas y deseando salir de este mundo a la gloria que tiene prometida a los justos, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y muerte y pasión y la quiera llevar a su gloria donde con los bienaventurados la goce para siempre jamás.

Item mando que mi cuerpo cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida sea sepultado en la iglesia parroquial desta villa en la sepultura que tiene mi marido y mis padres y abuelos y se me haga el entierro y acompañamiento que a mis albaceas les parezca.

Item declaro que soy natural de la villa de Segovia y hija legítima de Juan de Segovia y de Ana de la Peña mis padres difuntos y que al tiempo que contraje matrimonio con el dicho Mateo Sánchez de Vera mi marido no traje dote ni bienes algunos.

Item declaro que durante el matrimonio que tuve con el dicho Mateo Sánchez de Vera mi marido no hubimos ni procreamos hijos algunos.

Item declaro que el dicho Mateo Sánchez de Vera mi marido en su testamento que otorgó ante Juan Ruiz de Alarcón escribano de su majestad y de los del número desta villa de Madrid a que me remito mandó que yo fuese su heredera en el remanente de sus bienes y hacienda y para cumplir y pagar lo que en el dicho su testamento dejó mandado y para ayuda a mis alimentos y sustentación de mi persona y casa.

Item declaro que el dicho Mateo Sánchez de Vera mi marido dejó por bienes suyos propios una casa en la calle de Segovia desta villa de Madrid que linda con casas de Juan Ruiz de Alarcón escribano de su majestad y de los del número desta villa y

de su santissima Pasion y muerte y por los
y interzesion de su santissima madre nos
perdone nuestros pecados y nos lleve a su
gloria, y poniendo para ello de nuestra parte
lo que nos toca [illegible] nos de la muerte
que el nos tomare de la enfermedad que
tuviere aquello mas conforme a su santa
voluntad y que no tomemos
desesperacion ni desconfianza en Dios
sino esperemos en su misericordia
que nos ha de dar muy presto
salud en el anima y en el cuerpo
para servirle y alabarle en esta vida
y despues en la otra para siempre
jamas. Y para lo cumplir y mandar segun
y como en el se contiene otorgamos
y conocemos por esta carta que
damos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho
se requiere y mas puede y debe valer
a Catalina de Aguilera mujer
de Juan Sanchez de Vera
nuestra hija para que despues
de nuestros dias y de cada uno
de nos por si en su caso
pueda tomar y tome la posesion
de todos nuestros bienes
muebles y raices derechos y
acciones que nos pertenecen
y pertenecer nos deben en
cualquier manera y donde
quier que sean y los pueda
vender y rematar en publica
almoneda o fuera de ella
a personas que los quieran
comprar y de lo que por
ellos le dieren y pagaren
pueda dar y de cartas de
pago y finiquito y otras
qualesquier escrituras
que convengan y sean
necesarias y para que
pueda cobrar y cobre
todos los maravedis
que nos fueren debidos
y pertenecientes
y de lo que cobrare
pueda dar y de cartas
de pago y finiquito
y otras qualesquier
escrituras que convengan
y sean necesarias
y para que pueda
pagar y pague todas
las deudas que nos
debieremos al tiempo
de nuestro fallecimiento
y para que pueda
hacer y haga todas
las demas cosas
que nos mismos
hariamos presentes
siendo siendo que
para todo lo
susodicho y para
cada cosa y parte
de ello le damos
todo nuestro poder
cumplido libre y
bastante segun que
de derecho se requiere
y mas puede y debe
valer y le relevamos
de toda carga de
satisdacion y
fianza so la
clausula del
derecho que
dice que el
que otorga
poder para
testar no
sea obligado
a dar fianza
y para que
pueda
nombrar
y nombre
albaceas
testamentarios
que cumplan
y executen
esta nuestra
voluntad
y testamento
y para que
pueda
hacer
y haga
todas las
demas
cosas
que nos
mismos
hariamos
presentes
siendo
siendo
que
para
todo
lo
susodicho
y para
cada
cosa
y parte
de ello
le damos
todo
nuestro
poder
cumplido
libre
y
bastante
segun
que
de
derecho
se
requiere
y mas
puede
y debe
valer
y le
relevamos
de toda
carga de
satisdacion
y
fianza
so la
clausula
del
derecho
que
dice
que el
que
otorga
poder
para
testar
no
sea
obligado
a dar
fianza
y para
que
pueda
nombrar
y nombre
albaceas
testamentarios
que
cumplan
y
executen
esta
nuestra
voluntad
y
testamento
y para
que
pueda
hacer
y haga
todas
las
demas
cosas
que

quier de nos otras el parrocho desta Villa y
todos los clerigos y sacerdotes que hubiere en ella
y nos digan a cada una una misa cantada con
diacono y subdiacono de cuerpo presente con oficio
de nueve liciones y letanias, y se lleven con la santa
cruz de la parrochia doce hachas o sirios
en sendidos y estos mismos lo esten en los oficios
con las velas en sendidas que a nuestros albaceas
que señalaremos les pareciere, y todo lo demas
que es y fuere costumbre en esta Villa = y a los
ocho dias de nuestro fallecimiento y de qualquiera
de nos otras nos digan honrras con misa cantada
y oficio de nueve liciones de la misma forma que
declaramos en los entierros = y asimismo el
cabo de año de nuestros fallecimientos se nos digan
a cada una otra misa cantada con oficio de
nueve liciones en la forma referida = y el
dia de nuestro entierro se repartan por pobres
viudas o guerfanas medio cahiz de trigo y
toda la ropa ordinaria de nuestro vestir
lo mas presto que ser pueda se digan por nuestras
almas a cada una cien misas rezadas en consi
deracion que en nuestra vida tenemos mandado
dezir cantidad de misas y patentes a los Religiosos
descalços de nuestro Padre San Francisco por
nuestras almas y durante nuestra vida prose
guiremos con lo mas que pudieremos = y de estas
misas lleve la colectoria la quarta parte y las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

de mas mandan dezir nuestros albaceas
a su eleccion adonde les pareciere = y
asimismo se digan por la anima de Acacio
Gutierrez marido que fue de mi ludha Ysabel
de Segovia diez misas rezadas = y diez mi
200 sas por las animas de nuestros Padres = y
10 diez misas por las animas de nuestros her
10 manos = y diez misas por la anima de Bartme
10 Cerrada nuestro Cuñado = Cinco misas por
05 penitencias mal cumplidas = Veinte misas
05 por las benditas animas de purgatorio
10 Cinco misas al Angel bendito de nuestra guar
05 da = tres misas a nuestra Señora de los Remedios
04 a los Santos de nuestra devocion diez misas
04 al Santissimo Christo de las agonias Cinco
6 misas = y a los Santos de nuestros nombres
5 Cinco misas = quatro misas al bien aven
5 turado nuestro Padre Señor San Francisco
17 y otras quatro al bien aventurado San Anto
nio de Lisboa = Seis misas a nuestra Señora
de la luz = al Santissimo Sacramto Cinco misas
a nuestra Señora del Rosario Cinco misas = y
de todas estas misas se pague de nuestros bienes
la limosna que es costumbre, y se entienda
que todo lo referido es por una de nos otras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

las otorgantes y otro tanto por la otra cada
que Dios nuestro Señor nos lleve para si
y las mandas acostumbradas dexamos dos
reales a cada una por una vez

Mandamos que al dia de nuestros entierros hon
rras y cabo de año que llevamos declarado nos
asistan y acompañen la comunidad de Religiosos
descalzos del convento de la luz de nuestro padre
San Fran.co que está en termino y Jurisdicion
de esta villa y se les pague lo que es costumbre
en dhas asistencias y nos amortajen nuestros
cuerpos en abitos de San Fran.co = y demas de lo
referido dexamos de limosna para la en
fermeria de dho convento dozientos reales para
ropa y lo necesario a dha enfermeria = y para
el servicio de los ornam.tos de la sacristia de dho
convento de la luz una alva de lienço fino y
todo se entienda cada una de nos otras otro tanto
de lo que va referido = y despues de los dias de la
vida de mi la dha Isabel de Segovia dexo al
dho convento una lamina que tengo de nuestra
Señora de la soledad que es en cuadro =

Mandamos que al tiempo de nuestro fallecim.to
de qualquiera de nos las dhas otorgantes se de
de limosna una alva con su cordon y amito

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

a la Yglesia Parrochial desta Villa

Declaro y mandamos que despues de los dias de nuestras Vidas mandamos de limosna a la fabrica de dha Yglesia Parrochial Una suerte de tierra que tenemos y poseemos en termino desta Villa al sitio de la hoya de Marcos a las gargantas que llaman de Taliga que hara quinze fas de trigo en sembradura poco mas o menos linde por la parte de arriba las quintas con tierra de los herederos de Dna Maria de la Costa Villanueva y por la otra parte con tierra que no se le conoce dueño, la qual tiene Un corral en el medio y se la dexamos a dha fabrica con carga de dos misas rezadas cada año por nuestras Almas y dha tierra es libre de censo y carga

Declaramos que tenemos Una morada de casas principales en esta Villa en la calle nueva linde por Una parte con calleja que sale a los rejidos y por la de abaxo con casa de Franco Lopez el gallego la qual es libre de censo y carga y dha casa la mandamos y dexamos a la cofradia de las animas de purgatorio desta Villa libremente para que de sus rentas se digan en misas o lo que mas bien pareciere al mayordomo y Regidores de dha cofradia y esta manda se entienda despues de los dias de nuestras Vidas de entrambos y con todo lo que

En 12 de Nre de 1724 Dn testimo desta clausula con Cavero y pie del testamto a pedimto de Dn Benito Paramillo de Perales en Mpliego de 1o 4o por no saver de lo q se corresponde Doy fee

Clase

le pertenece

Declaramos que tenemos y poseemos una morada de casas en la villa de Calsadilla en la calle de Sevilla linde por una parte con casas de Miguel Garcia mayo y de la otra con casas de Vellido que llaman la qual tiene tres ducados de censo en cada un año que se pagan a Ysabel gallarda vz.a de dha villa y dha casa con dha carga la dexamos despues de los dias de nuestras vidas a la fabrica de la Yglesia parrochial de dha villa con carga que nos ayan de dezir en cada un año una misa cantada el dia de San Alacio que es a veinte y dos de Junio y otra misa resada el dia de Santa Ysabel, y esta se entienda rentando la dha casa lo bastante para que se pueda dezir porque si rentare poco solo se dira la misa cantada

Mandamos y declaramos que es nuestra voluntad de ynstituir una capellania de seis misas en cada un año que se digan en la Yglesia parrochial desta villa para que Dios nuestro señor sea servido en el aumento del culto divino y nuestras almas y las que estan en el purgatorio reciban sufragios por cuyo medio gozaran de la gloria eterna para lo qual en la forma que mas aya lugar de derecho ynstituimos dotamos y fundamos para despues de los dias de nuestras vidas una capellania con los cargos y obligaciones

[illegible] de fundacion de capellania [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Oi cajarre de mar a de mill setecientos y diez y nueve [illegible] como no hazio otro tanto de la fundacion de [illegible]

que se hara mencion para la qual señalamos por bienes de su dotacion y fundacion los sig.tes

Una suerte de tierra al sitio que llaman de Caraco termino desta Villa que hara un cahiz de trigo en [illegible] poco mas o menos linde con tierra que posee la fabrica de la Iglesia parrochial desta Villa por una parte y por la otra con tierra de una capellania que a pres.te posee D.n Juan Zaramillo presul.o v.o de la Ciud.d de Badajoz la qual compramos a la [illegible] que fue desta Villa

Otra suerte de tierra al sitio de la Ribera que llaman la suerte de la Rauche al camino que va a la Ribera que hara dos cahizes en sembradura poco mas o menos linde con dho camino que va a la Ribera y con tierras que posee Man.l de la Cruz v.o desta Villa y dos cabeça en la tierra de Lanceto della que llaman de [illegible] que son nuestras propias de nuestros ascendientes

Otra suerte de tierra al sitio del Valle de Calabaro term.o desta Villa que hara un cahiz en sembradura que compramos a los hijos de Juan Diaz Roldan v.o desta Villa

Una tierra que antiguam.te fue viña a la Cadera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Dios marauedis.

SELLO QVARTO DIEZMIA-
RA VEINTIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

y a los demas que le sucedieren y hagan en cada
uno a su tiempo colacion y canonica ynstitucion
de esta capellania guardando la forma de esta
ynstitucion que aprueben y conforman e ynter
pongan en ella su autoridad y decreto judicial
lo qual avemos preferido para despues de los
dias de nuestras vidas porque en ellos avemos
de gozar de lo uso y [illegible] dichos tierras
que assi es nuestra voluntad todo para el servicio
de Dios nuestro señor

Y porquanto en [illegible] las otorgantes tenemos
tratado y conferido la disposicion y aplicacion
de nuestros bienes que tubiemos al tiempo de
nuestros fallecimientos en la mejor via y forma que
mas aya lugar nos dexamos por Universal
heredera la una a la otra que por dias nos
alcansaremos conque yo la dha Ysabel de
Segovia dexo y nombro por mi Universal
heredera a la dha Ana de Rosa mi hermana
y yo la dha Ana de Rosa dexo y nombro por mi
Universal heredera a la dha Ysabel de Segovia
mi hermana para que la que quedare gose
todos los dhos nuestros bienes y disponga
dellos en la conformidad que entre las dos
tenemos muchas vezes tratado y conferido
con satisfacion y cargo de conciencia de que
no faltaremos a cumplir y executar lo

POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

que tenemos tratado y conferido
y para cumplir y pagar lo contenido en este
nuestro testamento dexamos y nombramos
de conformidad por nuestros albaceas testa-
mentarios a Alonso de Flores administrador
de la Renta de este estado y a Pedro Becerra
nieto vezino desta villa y a cada una de
nosotras [illegible] y a cada de los
suso mio y no [illegible] y les damos poder
cumplido el que se requiere para que por
fin de los dias de nosotras las otorgantes y de qual-
quiera de nos cumplan y paguen lo que
llevamos dispuesto y declarado en este nro
testamento y de lo mejor y mas bien parado
de nuestros bienes cumplan y hagan
cumplir lo aqui contenido vendiendo los
que sean necesarios y este poder les tiene
el tiempo que sea necesario aunque sea
pasado el año de albaceazgo que la ley
dispone

y por este nuestro testamento revocamos
y anulamos y damos por ninguno y de ningun
efecto otro qualquiera testamento o tes-
tamentos poderes para testar mandas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

20

Codicilos o legados que antes deste ayamos hecho por escrito o de palabra para que solo este valga por nuestro principal testamento en conformidad y en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho y en testimonio dello lo otorgamos ante el presente escrivano del Magd publico desta Villa de Alconchel en ella estando en las casas de nuestra morada a diez y ocho dias del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años = y las otorgantes que yo el escrivano doy fee conosco no firmaron porque dixeron no saber a sus ruegos firmo por cada una de las susodichas un testigo = que son Manuel Ramos herrador Miguel diaz Canseco y Pedro Ruiz de Rueda vezinos desta Villa

Pedro Ruiz de Rueda

Manuel Ramos

Ante mi

Antonio Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
CARTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Vna Tierra al camino de Valverde

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Pedro Hernandez Cayatero y Maria Sorbes su mujer vecinos desta Villa

Hey Para Vezinos desta Villa

Digo que nos los susodichos por quanto nos pertenece y pertenecer puede en qualquier manera vna suerte de tierra de pan llevar que avemos y tenemos y poseemos en termino desta Villa en el Sitio de la Sobrechina al camino que va a la de Valverde con otro camino que la divide y quedando de la otra parte de la Sobrechina a mano izquierda la qual tiene de largo veinte y dos estadales poco mas o menos y de ancho cinco estadales que parten por la parte de arriba con tierras de los hijos de D.n Diego Ramirez de Aparicio Vez.o desta Villa que llaman de los algarves, y por abajo con tierras que parten de la Cruz Vez.o della desta parte del camino, y de la tierra la hubimos de Domingo Lopez natural que fue desta Villa por via de

Dicha de su Dotazion segun Copia de la Escritura en Poder de Pedro Hernandez Cayatero y por Comun empleo se midio y lo en Presencia de Justicia

Venta

Y la natural por esta Carta de Venta como nos Pedro Hernandez Cayatero y Maria Sorbes su mujer Vezinos desta Villa

Hemos precedida la licencia ordinaria de Marido a Muger Concedida y Echada y della Vsando Juntos y de mancomun Cada Vno de Vna Cada Vno de Nos renunciando como Renunciamos las Leyes de la mancomunidad Derechos y Fueros y la Ley del Ordenamiento de Cortes como en ella y en Cada Vna dellas se Contiene Obligamos por nos y nuestros herederos y Sucesores que Vendemos y damos en Venta Real para siempre jamas por Bienes Propios libres y Sanos para la heredad desde oy para siempre Vna suerte de tierra de pan llevar que avemos y tenemos y poseemos en termino desta Villa en el Sitio de la Sobrechina al camino que va a la de Valverde con otro camino que la divide y quedando de la otra parte de la Sobrechina a mano izquierda la qual tiene de largo veinte y dos estadales poco mas o menos y de ancho cinco estadales que parten por la parte de arriba con tierras de los hijos de D.n Diego Ramirez de Aparicio Vez.o desta Villa que llaman de los algarves, y por abajo con tierras que parten de la Cruz Vez.o della desta parte del camino, y de la tierra la hubimos de Domingo Lopez natural que fue desta Villa por via de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

compra por una deuda que el Juzgado dho nos
deuia por la qual nos fue adjudicada dha
tierra en pago della, la qual es libre de todo
censo y carga y por tal la aseguramos, y con
todas sus entradas y salidas y lo demas que
le pertenece por precio y quantia de trezientos
Reales de Vellon que auemos recibido de Mar
tin hernandez parra vezino desta Villa a quien
la vendemos y a quien su causa hubiere y
confesamos que el precio referido es el justo
valor de la dha tierra y si mas vale o valer pue
de del mas valor en poca o en mucha canti
dad le hazemos gracia y donacion pura per
feta y acabada que se llama entre vivos y
renunciamos las leyes del engaño y la ynor
misima y por no parecer la paga de presente de los
dhos trezientos Rs que auemos recibido a si
mismo renunciamos las leyes de la cosa no vista
y entrega prueba y paga e ynumerata pecunia
y todas las demas del caso, y nos desistimos y
apartamos y a nuestros herederos de todo el
derecho y accion propiedad señorio y posesion
que tenemos y auemos adquirido a la dha
tierra y todo ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en el dho comprador Martin
hernandez Parra y sus herederos y le damos
poder cumplido para que desde luego la goze

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y posea y tome su posesion y en el ynterin nos
constituimos por sus ynquilinos y en lugar de
posesion le auemos por entregada esta escritura
con la qual se a visto auerla tomado y adquirido
y como mejor podemos y deuemos nos obligamos
y a nuestros herederos a la seguridad y saneamiento
desta venta y a que en todo tiempo le será cierta
y segura la dha tierra y no será ynquietado ni sus
herederos en ella y si a ella o parte algun pleito
embargo o diferencia le saliere luego que seamos
requeridos o nuestros herederos saldremos y sal
dran a la boz y defensa dello y lo seguiremos a
nuestra costa en todas ynstancias hasta dexarle
con la dha tierra en quieta y pacifica posesion
y si hechas las diligencias no lo pudieremos con
seguir le boluieremos y restituiremos los dhos
trezientos reales que auemos recibido con mas
las costas y gastos y perdidas que sobre ello se le
hubieren causado y el mas valor adquirido
con el tiempo todo ello difinido en el juramento
de quien fuere parte con releuacion de prouanza
y por ello se nos pueda executar y executa, a cuyo
cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raices presentes y futuros damos
poder a las justicias y Juezes del Mag.d competentes
y en especial a las de esta villa a cuyo fuero y juris
dicion nos sometemos para que a ello nos apremien

POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

en virtud desta escritura como por sentencia
pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida
renunciamos nuestro fuero jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium ju-
dicum y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestro favor con la que prohibe la gen.l renun-
ciacion = E yo la dha Maria Andres asi mismo re-
nuncio las del favor de las mugeres qualesquiera
que sean y juro a Dios y una cruz en forma q.e
esta escritura la otorgo de mi voluntad sin
fuerza ni yndicum.to alguno y que no la contra-
dire por causa alguna = E yo el dho Martin
hernandez Parra comprador que soi presente
a lo contenido en esta escritura otorgo que la
aceto como se contiene y recibo en mi la dha
tierra referida y en testimonio dello todas
partes cada una por lo que nos toca otorgamos
esta escritura ante el pres.te ess.no en la dha villa de
Alconchel a veinte y quatro dias del mes de febrero
de mil seiscientos y noventa y cinco años = E yo el ess.no
doy fee conosco a los otorg.tes y firmo el que supo y por
los que no un testigo a su ruego que son francisco luiz
bueno Bartholome Martin y Pedro Gonçalez bueno
v.os desta villa =

Pedro hernandez

Fr.co fran.co hern.z bueno

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Vna Viña en term.o de la Villa de Salualeon que otorgaron Alonso Martin Xara y su muger a fauor de Maria Alonso y Beatris Gonçalez solteras vez.as de d.ha Villa

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Alonso Martin Xara y Maria de Lima su muger vez.nos desta Villa de Alconchel y naturales de la de Salualeon, precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada y della vsando juntos y de man comun a boz de vno y cada vno yn solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgamos que vendemos y damos en venta Real por juro de heredad desde aora para siempre vna viña que tenemos en el termino de d.ha Villa de Salualeon en el sitio de la morada que lleuara quatro peones y esta parte de viña nos cupo en particion y compra que hizimos della entre los hermanos de mi el d.ho Alonso Martin linde d.ha nuestra parte de viña con el ejido de d.ha Villa y con viña de Joseph Mendez y otros linderos la qual vendemos a Maria Alonso y Beatris Gonçalez hermanas vez.nas de d.ha Villa de Salualeon a cada vna de por mitad, mocas solteras hijas de luis hernandez ya difunto y de Ana Martin asi mismo difunta, y con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres que le pertenece segun la tenemos

[illegible] de la otorgam.to [illegible] copia desta escritura en quatro fojas pri.ma y vltima del sello q.to e ynter.mo pasa el comun [illegible] y la entregue a d.ho vendedor doy fee Mex.co

diuidida dha Viña con sus lindes y auemos
poseido y con carga de ciento y treinta y tres
mrs que della se pagan en cada vn año al Sa
bel Gomez Viuda vza de dha Villa porquanto
de todas las partes se paga vn ducado de censo
en que se yncluye en dha mi parte dos partes y
media que le tocan dha cantidad y libre
de otro censo y carga y hipoteca y por tal la ase
guramos, por precio y quantia de quatro
cientos Reales ademas del principal de dho
censo de ciento y treinta y tres mrs que este a de
quedar cargado sobre dha nuestra Viña y por q.ta
de dhas compradoras a de quedar la obligacion
de pagar sus reditos en el ynterin que no redi
mieren el dho censo y an de ser obligadas a ha
zer reconocim.to de dho censo cada que por el due
no del se le pida y nosotros quedamos libres
de dho censo, y confesamos que el precio referi
do de quatro cientos Reales con el principal del
dho censo es el justo valor de dha nuestra parte
de Viña y si vale mas o valer puede del mas
valor en poca o en mucha cantidad le haremos
gracia y donacion a las dhas compradoras pura
perfeta y irreuocable que el derecho llama en
tre viuos y renunciamos las leyes del engaño
e ynormisima lesion y los quatro años que la ley
concede, y confesamos auer recibido a nuestro
poder los dhos quatro cientos Reales del valor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de dha Viña, de las dhas Maria Alonso y Beatris
Gonçalez compradoras y en ellos nos damos por en
tregados a nuestra voluntad y renunciamos las leyes
de la entrega y prueba y las demas del caso
y nos desistimos y apartamos y a nuestros herederos
del derecho y accion propiedad señorio y posesion
que tenemos a la dha Viña y todo ello lo cedemos re
nunciamos y traspasamos en las dhas compradoras
de por mitad y en quien sus causas hubiere y le damos
poder cumplido el que se requiere para que desde
luego la posean y gosen quedando de su quenta de
dhas compradoras los reditos de dho censo y hasta
aora de la nuestra, y tomen su posesion y en el
ynterin nos constituimos por sus ynquilinos y en
lugar de posesion le entregamos esta escritura
con la qual se a visto auer la tomado y adquirido
y nos obligamos y a nuestros bienes a la eviccion se
guridad y saneamiento desta venta y que en todo tiem
po le sera cierta y segura a dhas compradoras y a
quien su causa hubiere la dha Viña como y en la
forma que se la vendemos y si a ella o parte algun
pleito embargo o diferencia le saliere de mas del
dho censo luego que seamos requeridos o nuestros
herederos saldremos y saldran a la boz y defensa
dello y lo seguiremos a nuestra costa en todas
ynstancias hasta dexarle con la dha Viña en quieta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

y pacifica posesion y en su defeto se hechas
todas dilig.as no lo pudieremos conseguir
le bolueremos los dhos quatrocientos reales
que auemos recibido con mas las costas
gastos daños perdidas ynteres y menos
cabos que sobre ello se les siguieren bien
hechorias que en dha viña ayan hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo
todo ello diferido en el juram.to de quien
fuere parte con releuacion de prouanca
y por ello se nos pueda executar y executa
a cuyo cumplim.to obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes pres.tes
y futuros damos poder a las justicias y
jueces de su Mag.d competentes y en es
pecial a las dicha villa de Salualeon
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
para que a ello nos apremien en virtud
desta escriptura como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y domi
cilio y la lei si conuenerit de jurisdicione

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

25

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

omnium y udicum y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y q. e yo la
dha Maria de Lima a si mismo renuncio las
del emperador Justiniano leyes de toro Madrid
y partida y demas del favor de las mugeres y
fuy advertida dellas y juro a Dios y una
cruz en forma de no contradezir esta es-
critura por causa alguna porque la otorgo
de mi voluntad pena de perjuro = y en
testimonio dello otorgamos esta escritura
ante el pres.te ess.no en la dha villa de Alcon-
chel a veinte y cinco dias del mes de febrero
de mil seiscientos y noventa y cinco años, y
los otorgantes que yo el ess.no doy fee conosco
firmo el que supo y por la que no que dixo
no saber a su ruego un testigo que son
Juan martin xara francisco escudero y
Miguel diaz canseco vz.os desta villa = Ba en m.do Viña
Miguel = vale =

alonso martin xara

Al Cu.m.
Xara

Ante mi
Fr.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
DATA DE EXTREMADURA

25 de feb.ro

26

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Vn cercado en term.o de la Villa de Salvaleon que otorgaron Alonso Martin Xara y su muger V.os desta Villa a favor de Bernardo Henrrique V.o de dha V.a de Salvaleon

Sea notorio por esta escritura de Venta Real como nos Alonso Martin Xara y Maria de Lima su muger Vezinos desta Villa de Alconchel que lo fuimos de la de Salvaleon del ducado de Feria, precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada, y della Vsando, juntos y de man comun a boz de Vno y cada Vno yn solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad diuision y escursion y las demas del caso como en ellas y en cada Vna dellas se contiene Decimos que nos otros tenemos y poseemos Vn cercado en termino de dha Villa de Salvaleon al sitio de la Corredera cercado de pared de piedra y tapia que haze Vna fanega de Ceuada en sembradura poco mas o menos linde por la parte de la V.a con la calleja que llaman de los encanijados y con el lejido de dha Villa que esta al pie della y por la otra parte con cercado de fran.co Dominguez y otros linderos el qual dho cercado lo compramos abia cinco años poco mas o menos a Bernardo Henrriquez V.o de dha V.a de Salvaleon y aora estamos conuenidos con el suso dho en boluerselo a vender al suso dho en la misma forma que nos lo Vendio y reduziendolo a Venta Real en forma otorgamos en la mejor via y forma que mas ay a lugar en dro Ven

Otro dia de su otorgam.to saque traslado desta escritura en tres fojas escritas la prim.a del sello q.to en vn pliego y otro pap.l comun a pliego metido la entregue al comprador doy fee Mex.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

amos al dho Bernardo henrrique y a sus herederos
y sucesores y quien su causa hubiere el dho cer-
cado referido y deslindado en esta escritura se-
gun nos lo vendio el suso dho y con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos
y servidumbres que le pertenecen y por libre
de todo censo y carga segun nos lo vendio
y por lo que nos toca no la tiene alguna y por
precio y quantia de treinta y ocho ducados
de vellon que nos a dado y pagado y avemos
recibido a nuestro poder del dho Bernardo
henrriques en que nos damos por entregados
y renunciamos las leyes de la entrega y prueba
y las demas del caso y le otorgamos recibo y
carta de pago en forma y confesamos que
el precio referido es el justo valor de dho cer-
cado que al presente vale y si vale mas o valer
puede del mas valor en poca o en mucha
cantidad le hazemos graua y donacion a dho
comprador y quien su causa hubiere pura
perfeta y irrevocable que el derecho llama
entre vivos para siempre jamas y renuncia-
mos las leyes del engaño e ynormisima lesion
y los quatro años que la ley concede para pedir
restitucion de la venta que padece engaño
con lo qual nos desistimos y apartamos y
a nuestros herederos del derecho y accion pro-
piedad señorio y posesion que tenemos a dho
cercado y lo cedemos renunciamos y traspasamos

en el dho Bernardo henrrique y le damos poder
cumplido el que se requiere para que como suyo propio
lo goze y posea y tome su posesion y en el ynterin
nos constituimos por sus ynquilinos y como mejor
podemos y devemos y a lugar nos obligamos a la
seguridad desta venta y a que le sera cierto y se
guro dho cercado por lo que nos toca por nuestra
parte y si por ella algun pleito embargo o diferen
cia le saliere saldremos a la voz y defensa dello
porquanto el demas saneamto es de qta de dho
comprador como nos aseguro en la venta que
de Ellos hizo, y seguiremos a nuestra costa hasta
dexarle con dho cercado en quieta posesion y en
su defecto le bolveremos los dhos treinta y ocho
ducados y lo que ymportare la Alcavala porque
la a de pagar dho comprador, con mas las costas
gastos daños perdidas yntereses y menoscabos
que se le siguieren bien hechorias que en dho cer
cado aya hecho y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello diferido en el juramto de
quien fuere parte con relevacion de provança
y por ello se nos pueda executar y execute a cuyo
cumplimto obligamos nuestras personas y bienes
muebles y raizes presentes y futuros damos
poder a las justicias y Juezes de su Magd competentes
y en especial a las de dha Villa de Salvaleon a cuyo
fuero y jurisdicion nos sometemos para que a ello
nos apremien en virtud desta escritura como por

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum y todas las demas leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la gen. en forma
E yo la dha Maria de Lima a si mismo renun
cio las leyes del emperador Justiniano
senatus consultus leyes de toro Madrid
y partida y demas del favor de las mugeres
de cuyo auxilio soy salvadora y juro a
Dios y una cruz en forma de no contra
decir esta escriptura por causa alguna
porq. la otorgo de mi voluntad sin pre
mio alguno pena de perjuro = E yo el dho
Bernardo henrriquez que soi pres.te a lo con
tenido en esta escritura otorgo que la acepto
segun y como se contiene y recibo en mi
dho cercado referido como se declara y en
testim.o dello todas p.tes otorgamos esta escri
tura ante el pres.te escr.no en la dha villa de Alanchel
a veinte y cinco dias del mes de febrero de mil seis
cientos y nov.ta y cinco años y los otorg.tes que yo el escr.no
doy fee conosco firmo el q. supo y por los q. no un testigo
que son Pedro Bereira Nuto Manuel Gomez Rolon y
Fran.co Cudero v.os desta villa = ha añadido = Ven.do
Alonso Marz Juxara Pedro Bereira
Nuto
Ante mi
Ant.o Mex.a Pe

Diez mrs. y 2 mrs.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVE DIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Thome Fernandez Portugues estante al presente en esta Villa de Alconchel Reyno de Portugal digo que por quanto yo tengo de yr a mis Reynos y Tierras a tratar y contratar mis negocios y para ello he menester dar Poder a persona que en mi nombre y como yo mismo los pueda hacer y tratar y por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo mi Poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Manuel Vaz Portugues vezino de esta Villa especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda yr al Reyno de Portugal a donde le convenga y quisiere y en todas las Villas y Lugares de dicho Reyno y fuera de el y en cada una de ellas y en qualesquier Partes y Lugares donde combenga y necesario sea y mas puede y debe valer a Joseph Fernandez Portugues vezino de esta Villa especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda yr al Reyno de Portugal a donde le convenga y quisiere y en todas las Villas y Lugares de dicho Reyno y fuera de el y en cada una de ellas y en qualesquier Partes y Lugares donde combenga y necesario sea

y demas de el caso, y si sobre lo referido fuere
necesario pueda parecer y paresca en juicio y
fuera del y presente peticiones y los demas papeles
que combengan, testigos y prouanças ponga de
mandas y querellas y las siga o sea parte dellas
responda a lo de contrario tache y contradiga jure
propteste apele y suplique y siga la apelacion
y suplicacion donde y con derecho deua y haga
todas las demas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que se requieran y deuan hazer que
el poder que para ello se requiere ese le da al
dho xptoual munoz sin limitacion alguna
y con libre y general administracion y facultad
de sustituir y con relevacion en forma y se obliga
de auer por firme este poder y lo que en su
virtud se hiziere en cuyo testimonio asi lo
otorgo y no firmo porque dixo no saber a su
ruego firmo un testigo que son Manuel de
la Cruz Alonso delgado y Manuel fernandez
Capatero vezinos desta villa

Ts Manuel de la Cruz

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis. 20 Reales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Sepa como yo Pedro Ruiz de Rueda vezino desta villa de Alcalá Reconozco y confieso que debo y soy obligado a dar y pagar a Juan Vazquez Morzillo vezino desta villa de Alcalá o a quien su poder hubiere para fin de Diziembre deste año de la fecha desta carta quatro mill y quinientos reales de vellon que son por razon de la renta de las casas que tengo arrendadas de su merced en la calle de Santiago desta villa que es la que sale a la calle de la Cruz y la que sale a la calle de la Cruz y la que sale a la calle de la Cruz y

Con execuçión y con quatro çientos marauedíes de salario que yo aganemos en cada
India delos que en ella se ocupare con los de venida y buelta a esta villa de la otra qual
quiera parte adonde aser dieremos y nombraremos moderados y no escriuo y defen
damos las leyes que prohiben los salarios a tales cumplimientos obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros y ynque la obligaçión espe
cial que judique a la general ni la general a la especial hypoteca una morada de casas con
declarante biuimos en esta villa en la calle de la Ribera linde casas de Gaspar
Gil y de mis dias cerco que son nuestras propias y libres de censo ó hypoteca es
pecial ni general y para ello las ypotecamos y damos poder a las Justicias y Juez
de nuestras causas que de tales causas puedan y deban conocer para a ello compeler
escriptura y cada especial a las Justicias de esta Ciudad de Badajoz como
fuero y juez de nuestra causa nos sometemos para que por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciamos nro propio fuero juez domi
cilio y vecindad leyes de nuestro domicilio y toda ley fuero y derecho
ley en fuero y derecho y la que prohibe la general renunciaçión = Y yo Sancho
Cabeças Fernandez Romero asimismo renunció las leyes del enperador Justinia
ano y beliano senatus consultos leyes de toro madrid y partida y las demas
que son en fabor de las mugeres de que yo escriuano y alcalde fui sabidora y de
cidio nos y para ante Juez que esta escriptura la otorgo de mi libre
y espontanea voluntad sin que haia sido inducida ni apremiada
de ninguna manera y de este juramento no e pedido ni pedire absolucion a quien me
deba dar pena de perjuro y en testimonio dello otorgamos esta escriptura ante el
presente escriuano en la dicha villa de alconchel en veinte dias del mes de
mayo de mill setecientos y nouenta y cinco años = Yo el escriuano doy fee
conozco a los otorgantes y firmo el dicho Pedro Ruiz de Rueda y por la dicha
muger que dijo no saber ni firmar lo firmo uno de los testigos que son el Lic.
d'ante hidalgo Martino Cuaresma firmado en la garrapiña de la villa y fran
cisco Romero y Juan Fernandez Vasquez todos vecinos della =

Pedro Ruiz de Rueda

Martino Hidalgo

Ante mi

Mex Lenso

En veinte y uno de dho mes de mayo fue sentada
todo dos testimonios en dos pliegos de sello
quarto que el uno es este y el otro de sello
y concuerdan de lo otorgado y fee Mex

Diez maravedis. 29 de marzo

30

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CIN:

fianza de administracion de los bienes que quedaron por muerte de Doña Maria de Acosta en virtud de orden de los señores de la Real Chancilleria de Granada.

En la villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mi

Al pie testigos Ant.o Ju.o Rodriguez Verjano Alcalde ordinario de esta dicha villa dixo que por mandado de los señores de la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada en virtud de su Real Provision con que a sido requerido por D.n Andres Maldonado escriv.no Rector de dicha Real Chancilleria para que nombre administrador que administre beneficie y cobre los bienes y rentas que quedaron por fin y muerte de Doña Maria de Acosta Villanueva vecina que fue de la Ciudad de Badajoz de quien es erederos D.n Juan Abad de la Riba Conmigo en la Santa Yglesia de dicha Ciudad con quien sigue pleito sobre dicha asienda el S.r D.n Gonzalo Vanjelde a Parisio Alcalde ordinario de esta dicha villa que esta pendiente en dicha Real Chancilleria cuia administracion a de ser en el interior que se fenesca dicho pleito y para ella se le a mandado admita fiador legoliano y abonado para la seguridad de dicha administracion para la qual se a nombrado a Fran.co de Molina vecino de esta villa el qual la tiene a estado y estando el susodicho presente junta mente con Alonso Suarez asi mismo vecino de esta villa en execucion de lo

[illegible]

sentencia pasada en auttoridad de cosa juzga
da renunsia su propio fuero jurisdision y domici
lio y la ley si conbenit de jurisdisione omnium ju
dicum y todas las demas leies fueros y derechos de
su fabor con la que proiben la general renunsiasion
y el Sr. Alcalde dixo admitia y admitio la dha fi
anza a su quenta y riesgo como se le manda y en
testimonio dello ottorgaron esta escritura cada uno
por lo que les toca siendo testigos Juan Rey de Roa
Bme. Vasquez Rios y Fran.co Vasquez Blanco vs. de
estavilla y los otorgantes que yo el ss.no doi fe
conosco firmaron los que supieron y por el dho alon
so Suarez que dixo no saver a su ruego firmaron
testigo = entre reng. = otorgaron

Juan Rodriguez Ber Jarch — Fran.co de Molina — Juan Rey de Roa

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

Dia mil seiscientos

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

22 dem

Diez maravedis.

32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

testam.to de Leonor Andres muger que fue de Fran.co Perez Perianez Ve.na desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo

Leonor Andres viuda de Fran.co Perez Perianez v.a desta Villa de Alconchel estando al pres.te enferma y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la S.ta madre Yglesia Romana, tomando por mi abogada e yntercesora a la gloriosa y siempre virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural a gloria y honrra de su divina Mag.d y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en la sepultura que mis albaceas señalaren y acompañen mi entierro el parrocho desta Villa y los clerigos

en diez y nueve de henero de mill seis.tos y noventa y siete años saque copia deste testam.to en testim.o y lo entregue a los albaceas por dar por muerto la Mag.d Mez.a

que hubiere en ella y me digan una misa
cantada de cuerpo presente con oficio de tres
lisiones, y a los ocho dias de mi fallecim.to se
me diga una misa cantada sin vigilia
y otra misa cantada por cabo de año y que
se digan lo mas presto que se pudiere
y de todo y lo que costare la cera se pague
de mis bienes

A las mandas acostumbradas dexo un R.l de limosna
a cada una por una vez

Declaro no me acuerdo de una cosa alguna de
importancia sino es unas bulas que tomé por
mi q.ta para los serranos que posan en mi casa
y ocho R.s a d.hos serranos segun lo saben
mis hijos que ellos lo declararan con lo demas
que le tengo declarado que todo es de poco monta

Declaro que Man.l Gonçalez pozon v.o desta v.a
por su muger me deue quar.ta y cinco R.s y m.o de
una bayeta que llevo de mi casa

y fran.co Rodriguez grelo mi yerno v.o desta v.a
me deue quatro fas de trigo en grano que le preste
y mi hijo fran.co Rodriguez perianes me deue
veinte R.s = declaro tengo sembrado una fa
de trigo con la sementera de d.ho mi hijo fran.co
Rodriguez perianes = y otra fanega con la semen
tera de d.ho mi yerno fran.co Rodriguez grelo
y un poco de alcacer sembrado

Declaro que a los serranos que posan en mi casa

me hauen dado algun trigo para su sustento para
que les amase mando se le cumpla lo que me
hubiere dado de fas de trigo ——

Y lo mas presto que se pueda se digan por mi Alma
ciento y cinquenta misas rezadas y destas lleue la cole
toria la q.da p.ta q.e le toca y las demas manden decir
mis albaceas a donde les pareciere = y se digan mas
tres misas por la Anima de fran.co perez mi marido
y quatro misas por las animas de Juan Gonçalez
Blanco y Catalina lopez mis padres = Al angel
de la guarda dos misas = y quatro misas por peni
tencias mal cumplidas = y dos misas a las benditas
animas de purgatorio = dos misas a nuestra señora de
los remedios - dos misas al s.to Christo de las agonias
y dos misas al s.to Christo resucitado y de todas se pague
la limosna que es costumbre ——

mando se den a Ysabel hija de Juan Mancano mi sobrino
V.o desta Villa Una camisa en pieça de lienço casero
y Unas enaguas de estamiña que tengo = y Una
basquiña de bayeta negra se de a mi hija Marina
y mando que de mis bienes se haga Un vestido decente
a Juan mi sobrino que tengo criando en mi casa
Declaro que estube casada segun orden de la s.ta madre
Yglesia con el d.ho fran.co Perez perianes y a de frente
y deste matrimonio tengo por mis hijos a Juan Gonçalez
Blanco V.o de Oliua = y a d.ho fran.co Rodriguez peria
nes y a Marina Estevan V.os desta Villa que todos
estan casados y quando case a d.ho mi hijo Juan Gon
çalez le dimos en dote y casam.to de ferentes bienes en
vestidos y alajas los quales al pres.te no tengo decla

33

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

rados lo qual hace si dios nro señor me dare
tiempo para ello y lo que demos en dote a los
dhos mis hijos Fran.co Rodriguez y Marina es
tevan tengo sentado y declarado con valuacion
en dos memorias que tengo en mi arca las quales
son ciertas y verdaderas y es mi voluntad que
si dios nuestro señor me llevare de esta presente vida
se yguale con los bienes que tengo dhos mis hijos
trayendo cada uno a monton lo que hubiere llevado
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento
dexo y nombro por mis albaceas testamentarios
a los dhos Fran.co Rodriguez Peñarrey mi hijo y a dho
Fran.co Rodriguez mi yerno marido de dha mi hija
Marina y a cada uno ynsolidum y les doy poder el que
se requiere para que de mis bienes cumplan lo que llevo
dispuesto y cumplido y pagado de lo remanente que
quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo
y tubiere dexo y nombro por mis universales herederos a
dhos mis tres hijos para que lo hereden por yguales partes con lo que
hubieren llevado = y por este testamento reboco otro qual
quiera que antes de este aya fecho para que lo esta valga
en la mejor forma que aya lugar y en testimonio dello
lo otorgo ante el presente escrivano en la dha villa de Alconchel
a veinte y dos dias del mes de marzo de mil seiscientos y noventa
y cinco años, y la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco no firmo
porque dexo no saber a su ruego firmo un testigo que son Alonso
delgado Juan Garcia y Benito Gonçalez todos vecinos de esta villa

Ysabel Gonçalez Castaño

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Es dor. para pleitos que otorgo Fran.co de Molina vez.o de esta villa

En la villa de Alconchel a doze dias del mes de abril de mil y seis cientos y noventa y cinco años ante mi el ss.no y testigos parecio Fran.co de Molina vez.o de esta villa a quien doi fe conosco y otorgo da poder cumplido el que se requiere y es necesario a D.n Pedro Fran.co de Molina procurador del numero en la Real chancilleria de la Ciudad de granada especialm.te para que en su nombre y representando su persona le defienda en todas las causas civiles y criminales que al presente tiene y adelante tubiere comenzadas por comenzar en qualquiera instancia demandando y defendiendo y querellando de qualquiera persona o personas que sean asi justicias como concejos o universidades y para ello presente ante qualesquiera justicias y jueces de su magestad y señores de dha Real chancilleria qualesquiera pedim.tos y querellas escritos escrituras testigos probanças y otros papeles y pida se saquen de cuio poder estubieren fache recuse jure proteste apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion donde y con derecho deua pida y gane se de las prouisiones reales mandamientos y requerim.tos que se requieran con ellos y notifique a quien se derijiere oiga autos y sentencias ynterlocutorias y difinitibas y las consienta siendo fa borables y de lo contrario apele y suplique y en ello y qualquier cosa o parte aga todas y qualesquier diligencias judiciales y estrajudiciales que

Requieran y deuan a ser que el poder bastante
y necesario para lo referido y lo ancho y dependiente
de mismo le da con todas sus insidencias y depen
diencias y con libre franca y general administracion
y con releuacion en forma se obliga de aber por
firme este poder y lo que en su virtud se hiciere
con facultad de que lo pueda sostituir en todo
o parte rebocar los sostitutos y nombrar otros
de nuebo con dha releuacion y en su testimonio
ello lo otorgo y firmo siendo testigos
Ortiz y Fran.co Ximenez y Domingo Rodriguez
vecinos de esta villa =

Fran.co de Molina

Ante mi

Fran.co Max.a Penso

5 Jenaio

SELLO QUARTO DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Sepan quantos esta carta de Censo vieren como Yo Cristoval
Gonzales Viuas Vezino de esta villa de Madrid
Y Doña Maria de Vera mi muger
Y Doña Maria de Vera mi muger
Vezina de esta villa de Madrid
Otorgo que vendo y doi en Venta Real
para siempre jamas a Diego Ruiz gonzales Vezino
desta villa de Madrid Cura de la Yglesia de San Pedro
desta villa de Madrid que es questa presente
Una casa de Cassas que yo tengo y poseo en esta villa
en la calle de la Fuente que la linda por la parte de la
Vna Casa de Juan de Molina y por la de la
otra de Simon Andres Vezino de San Pedro y
por Vna parte y otra con todas sus entradas y salidas Vsos
y Costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen
quantos y quantas
Pedro de Portugal y quantia de
Seis cientos y Nouenta Reales de Vellon que me ha dado
Pagado en dinero de contado Reales corrientes
de Vellon en la corte del Rey nuestro Señor de que doy fe
en esta carta en Reales de Plata de seis cientos y Ninguna
de Vellon que al presente tiene la dicha
Casa por ser como es libre de todo censo carga y pote
ca especial y tenerla y poseerla segura y sin pleito
Valor que ahora Valor Empeño o en manera
Con todas las entradas y salidas Vsos y Costumbres
derechos y servidumbres que le pertenecen
quantos y quantas
Para siempre jamas para ella y Cumplido de
Vellon para siempre jamas para ella y Cumplido de
Vellon para siempre jamas para ella y Cumplido de
Vellon

Todo el derecho y asion propiedad señorio y posesion
que tengo a la dha Casa que me toca y pertenece
les puede tocar y pertenecer en qualquiera forma
via y razon que sea y todo ello lo cedo re
nuncio y traspaso en la dha Beatriz gonzales
y quien su causa ubiere y le doi poder cumplido
para que goze y posea la dha Casa como suia pro
pia abida y alquerida por justo titulo de compra
como esta lo es y en el interin me constituio por su
inquilino tenedor y en lugar de posesion y de verda
dera tradision le por entregada esta escritura
con lo qual sea visto abel la tomado y alquiri
do y como mejor puedo y devo y a lugar de de
recho me obligo y a mis bienes y herederos a la
ebicion seguridad y sane a miento de esta
venta y que en todo tiempo le sera sierta y se
gura la dha Casa referida a la dha
Beatriz gonzales y quien le suceda y si a ella
o parte algun pleito en vergo o diferencia
o reclamasion le suscediere luego que sea
savidor dello o requerido o mis herederos
saldre y saldran a la boz y defensa de to
do ello y lo seguiremos a nuestra costa en
todas istancias hasta dexarle a la dha Be
atriz gonzales y quien le suscediere con la
dha Casa en sana paz quieta y pasifica posesion
y en su defecto presedidas las deligencias
nesesarias no se pudiere conseguir le bolbere
y restituire a la dha Beatriz gonzales
o a quien su causa ubiere los dhos seis sientos

y sinquenta Rs que tengo Resevidos con mas
las costas gastos daños perdidas intereses
y menos cabos que sobre ello le Recresieren
y el mas valor alquirido con el tiempo y las
bien echurias que en dha Casa ubiere echo
aunque no sean utiles sino voluntarias todo
ello difirido del Juramto de quien fuere parte
con Relevacion de probanza y por ello se me pueda
executar y executo y a mis herederos a cuio cum
plimiento obligo mi persona y bienes mue
bles y raizes presentes y futuros doi poder a las
Justicias y Juezes de su Magestad competentes
y en especial a las ordinarias de esta villa a
cuio fuero y Jurisdicion me sometto para que
a ello me apremien y a mis herederos en virtud
de esta escritura como si fuesen sentencia di
finitiba de Juez competente pasada en auttori
dad de cosa Jusgada y por mi consentida Re
nuncio mi propio fuero Jurisdision y domicilio y la
ley si convenerit de Jurisdicione omnium yudicum
y todas las demas leies dhos fueros y derechos de
mi fabor con la que proibe la General Renun
siacion y en testimonio de ello lo otorgo ante
el presente escno de su Magestad publico
de esta villa de Alconchel estando en
su oficio en ella a sinco dias del mes
de Maio año de mil y seis cientos y no
venta y sinco = e yo el escno doi fe conosco

36

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO. 2

Al otorgante que dixo no saue firmar ya su
ruego firmo un testigo que son Fran.co de
Molina Benito gonzalez zapatero y
Manuel Ramos Corrador R.os de esta villa =

Fran.co de Molina

Ante mi

Fran.co Mex.a Pena

Dies mercurii.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Poder para suplicar y apelar que otorgo el Sr. Dn. Gonçalo Ranjel Alcalde ordinario desta Villa de Alcanhel

En la villa de Alconchel a cinco dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi el escrivano y testigos el Sr. Dn. Gonçalo Ranjel de Aparicio Alcalde ordinario desta dha villa por el estado noble otorgo da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Joseph de Astorga vecino de la ciudad de Llerena y Juan Rey de Roa alguacil mayor desta dha villa y vecino della y a cada uno ynsolidum para que en su nombre y representando su propria persona supliquen de una multa que se les ha echado por los Sres. Inquisidores del santo tribunal de la ciudad de Llerena de veinte ducados y diez a mi el presente escrivano para cuyo efecto asi mismo doi este dho poder a los susodhos para dha suplica la qual fue en razon sobre una remision de autos fulminados en esta villa contra Juan Arias torvisco familiar del santo oficio en ella y para ello puedan parecer y parezcan ante dhos Sres. Inquisidores y hagan la dha suplica por pedimento o como mas bien bisto les sea con las demas delixencias que convengan alegando sobre ello del derecho que nos compete y asi mismo ~~el dho Sr.~~ prosiguiendose en la dha multa y condenacion por auto de sentencia interlocutoria y difinitiva apelen della para ante los Sres. de la suprema y general Inquisicion adonde sigan la dha apelacion haciendo para ello los pedimentos que convengan y demas delixencias hasta la difinitiva consintiendo en lo favorable y suplicando y apelando de lo

dia de su otorgamiento saque copia deste poder en un pliego del sello tercero doy fee Mexia

de Contrario ~~Y~~ Q[ue] asi mismo d[ic]ho S[eñ]or D[o]n Gonzalo de
[illegible] de Apelacion de Este dho poder a los Sus d[ic]hos Procu-
rad[o]res dellos Insolidum para que En dhos Tribunales pon-
gan Acusacion contra dho Juan Gomez Tornero de las
Causas Criminales que pende Como Teniente Alcalde
Mayor de esta v[illa] por Su Magestad Contra el Sus dhos Lugares
Jurisdicciones Remitio a dhos Tribunales Y Juezes Como
Ante ellos Antecedentes Sumarios Contra Sus dhos
asi mismo para Ante dhos Tribunales dicho dan
le pongan Su Acusacion pidiendo sea Castigado Segun
los meritos de Autos y para ello hagan los Requisitos Q[ue]
Requirimientos que mas Convengan Alegando sobre ello Lo
Juzgo Viendo necesario presentar testigos En Sumaria
o En Plenaria Con los Reconocimientos Demas Pago Lo que
sean necesarios para dho efecto Hacien[do] Contra dho Reo
Reuelen, Juren, protesten, apelen Y Suplicaren ante el
Ill[ustr]e Tribunal Supremo y General Inquisicion Con dhos Autos
necesario Alegando Probando y Haciendo todas Causas y Cosas
ta Su Conclusion Y Definimiento Para todo lo Cual
pedir Nombro, Haciendo Las demas de Clausulas
Judiciales Y Extra Judiciales Que En todo lo Referido Que
quiera Cosa que Sea Sea Juicio y Cuan Necesario Fuere
ello Sea Con Este dho Poder Bastante para todo lo Anexo
Dependiente Conexo Y Emergente Prometiendo Tener
Y Hacer Firme, Estable y Valedero todo lo que
En virtud de Este dho Poder Fuere Hecho Y Procurado
por mi o por mis Personas Nombradas Sustituto Y
Obligo mis Bienes Muebles y Raices Derechos y Acciones
Y Doy Poder Cumplido a Todos los Jueces y Justicias
de Su Magestad de Cualesquier Partes que sean Y
En Especial a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta
Villa de Madrid Para que Me Compelan y Apremien
a Lo Ansi Cumplir Como Por Sentencia Pasada En
Cosa Juzgada Dada Contra Mi Y Consentida Renuncio
Las Leyes Fueros y Derechos de Mi Favor y la Ley
Que Prohibe la General Renunciacion de Ellas Que
No Valga En Testimonio de Lo Cual Asi Lo Otorgo
Ante el Escribano Publico y Testigos Que Fueron
Presentes En Madrid En Veinte y Quatro Dias del
Mes de Enero de Mil y Setecientos y Quarenta y
Quatro Años Y Lo Firmo Yo el Escribano Doy Fe
Conozco al Otorgante Don Gonzalo de Ayala
Ante mi Juan Antonio Ximenez

testimº dello lo otorgo, y firmo dho Sr otorgante
a quien doi fee conozco siendo testigos el Lic.do Lucas
martin Cabrilla Alonso Serrano y Pedro lopez Ve
cinos y estantes en esta dha ciud.d = testº el dho Sr = Junto =

Dn Gonzalo Ranjel
de Apparicio

Por mi y ante mi

Antº Mexª Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Poder gen.l que otorgo el S.r D.n Gonçalo Ranjel de Aparicio Alcalde ordin.o de esta V.a a D.n Juan Pinillos V.o de Madrid

Se pase por esta carta de poder como yo D.n Gonçalo Ranjel de Aparicio Vez.no desta Villa de Alconchel y Alcalde ordin.o que al pres.te soi en ella por el estado noble, otorgo mi poder cumplido como se requiere y es necesario a D.n Juan Pinillos Vez.no de la Villa de Madrid y Thesorero en el Consejo Real generalm.te para en todos mis pleitos y causas civiles criminales y executivas eclesiasticas y seglares comensadas y por comenzar de mandando y defendiendo con qualesquiera comunidades y personas particulares y en ellos y cada uno paresca ante S. Mag.d y Señores de sus Reales consejos y Audiencias tribunales justicias y Jueces de qualquiera fuero y jurisdiccion que sean que con derecho pueda y deva y pida demande responda y niegue requiera querelle y propteste saque escrituras testimonios y otros papeles que me pertenescan y los presente ponga excepciones dicline jurisdiccion pida beneficios de restitucion presente escritos testigos y provanças tache y contradiga lo de contrario recuse Jueces letrados escrivanos y notarios exprese las causas de las recusaciones y las jure pruebe y sea parte dellas haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia y de fisorio y otros que convengan haga execuciones sequestros de consentim.tos de soltura alce embargos haga ventas o remates de bienes acete traspasos tome posesiones y amparos concluya pida y oyga

Dia de su otorgam.to saque traslado deste poder en un pliego del sello tercero por no averlo del segundo y le corresp.te y no podese de la tarde lo firmo el S.r Alcalde como tal Alcalde el dho traslado dello doy fee =

Mex.a

39

autos y sentencias ynterlocutorias y difinitivas
y consienta lo favorable y de lo contrario apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones donde
con derecho pueda y deva gane provisiones y ce
dulas reales baletos requisitorias y mandamientos
y lo presente y haga yntimar donde y a quien se
dirigieren = Y asimismo aya reciba y cobre en juicio
y fuera del todas y quales quier deudas y cantida
des de maravedis y otras cosas que por quales
quiera personas se me devan y devieren y los
reciba a su poder y de carta o cartas de pago
finiquitos y lastos con fee de pagas o renunciacion
de las leyes de la non numerata pecunia y las de
mas del caso y siendo necesario pida las dichas
deudas judicialmente por execucion y de mas re
quisitos que se requieran haga esperas y seña
le terminos para la satisfacion de dichas deudas
y con efecto en todo haga todas y quales quiera
diligencias judiciales y extrajudiciales que se requi
eran y devan hazer que para todo ello y cada
cosa y parte y lo yncidente y dependiente le doy
poder tan cumplido que por falta de el no
a de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que
se ofreciere como yo mesmo lo haria presente
siendo con libre y general administracion y fa
cultad de ynjuriar e sostituir revocar los sos
titutos y nombrar otros de nuevo y a todos re

de lleuo en forma y me obligo de auer por firme
este poder y lo que en su virtud se hiziere y en
testimonio dello lo otorgo ante el presente escriuano en
la dicha Villa de Alconchel a seis dias del mes
de Mayo de mil seiscientos y nouenta y cinco
años = y el señor otorgante que yo el escriuano doy fee
conozco lo firmo siendo testigos el licenciado Lucas
Martin Cabrilla presuitero vezino de la Ciudad de Badajoz
y residente en esta Villa Alonso Serrano y
Domingo Fernandez de Villa Sante vezinos della =

Don Gonzalo Ronsel
de Apparicio

Ante mi

Antonio Mexia Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y NOVENTA Y CI
CO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Vnos Cercados en termino desta Villa que otorgaron Alonso hez delgado y su muger vezinos della a favor de Fran.co hez bueno

Sea notorio como nos Alonso hernandez delgado y Ana lopez su muger vezinos desta Villa de Alconchel Juntos y de man comun a boz de Vno y cada Vno ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad y demas del caso como se contiene precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada y della Vsando, otorgamos que Vendemos y damos en Venta Real por Juro de heredad desde aora para siempre jamas a francisco hernandez bueno y su muger y herederos vez.nos desta Villa tres cercados pequeños que antiguamente fueron Viñas linde Vnos con otros cercados de pared de piedra en el sitio de la sierra de la esperanza termino desta Villa al camino del gollizo linde por la p.te de asia el camino con cercado que posee Juan Garcia Rubio vez.no della y por la parte de asia esta Villa con cercado de la capellania que fiendo Bartholome zerrada y otros linderos y linde asimismo por la parte de arriba con la servidumbre antigua y asimismo le Vendemos otros dos cercados en la sierra del castillo desta Villa que esta el Vno al camino que va a la Iglesia que esta demolida que llaman de nuestra señora de los Remedios linde con otro cercado que posee Beatris Gonçalez Viuda de Pedro Rubio candil y el otro lindando con el camino que va a oliuenza que entre Vno y otro esta el dho camino que

dia de su otorgam.to [illegible] escriptura en tres fojas prim.a del sello q.e aplugo metido e ynterm.o pag.a comun y lo entregue al comprador = Mex.o

ba a dha Iglesia y haran entre ambos una fa
de Cevada en sembraduras, y los tres cercados arriba
referidos haran dos fas de cevada y mas los
quales unos y otros ubimos de Anton Vazquez y
fran.co Vazquez de la Vega hermanos naturales
que fueron desta Villa por ser yo el dho Alonso
Rey de Egado su pariente mas cercano de que
hize ynformazion y en vista della se me mandó
dar la posesion por la justicia ordinaria desta Villa
como consta de los dhos autos que pasaron ante
el presente escrivano y dhos cinco cercados le vendemos al
dho fran.co hernandez bueno con todas sus en
tradas y salidas usos y costumbres que le pertenecen
y por libres de todo censo y carga y por tales se los
aseguramos por precio y quantia de ciento y
cinquenta y seis reales y tres quartillos de vellon
que nos a dado y pagado y confesamos aver recibido
del suso dho comprador a nuestro poder real mente
y con efecto sobre que renunciamos las leyes de la
entrega y prueba y confesamos que el precio refe
rido de ciento y cinquenta y seis reales y tres quartillos es el
justo valor de los dhos cinco cercados referidos y si mas
valen o valer pueden del mas valor en poca o en
mucha cantidad le hazemos gracia y donacion
al dho fran.co Rey bueno comprador y quien su
causa hubiere pura perfeta que el derecho llama
entre vivos y renunciamos las leyes de sengaño
e ynormissima lesion y los quatro años que la ley
concede para pedir restitucion de la venta que
padece engaño con lo qual nos desistimos y

apartamos y a nuestros herederos del derecho y accion
que tenemos y auemos adquirido a los dhos cinco
cercados y cada uno dellos y todo ello lo cedemos
renunciamos y traspasamos en el dho fran.co herr.
bueno comprador y quien su causa hubiere y le damos
poder cumplido para que como suyos propios los
goze y posea y tome su posesion y en el ynterin nos
constituimos por sus ynquilinos y como mejor podemos
nos obligamos y a nuestros herederos a la seguridad
desta Villa y que en todo tiempo le seran ciertos y se
guros dhos cercados al comprador y si a ellos o qual
quier dellos algun pleito o diferencia le saliere
luego que seamos requeridos o nuestros herederos
saldremos a la defensa dellos y los seguiremos
a nuestra costa hasta dexarle con dhos cercados
en pacifica posesion y en su defecto no pudiendo
conseguirlo le bolueremos los dhos ciento y cinq.ta
y seis reales y tres quartillos que tenemos recibido
con las costas gastos y perdidas que sobre ello se le
siguieren y recrecieren bien hechorias que en ellos
hubiere hecho y al mas valor adquirido con el
tiempo todo ello diferido en el juram.to de quien
fuere parte con relevacion de prouanza y por ello
se nos pueda executar y execute a cuyo cumplim.to
obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raizes presentes y futuros damos poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d y en especial a las
desta Villa para que a ello nos apremien en vir
tud desta escriptura como por sentencia pasada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En cosa juzgada renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor con lo que prohibe la general renunciacion. E yo la dha Ana lopez asimismo renuncio las del emperador Justiniano leyes de toro Madrid y partida y demas del favor de las mugeres y juro a Dios y una cruz en forma de no contradezir esta escriptura en tiempo, ni por causa alguna porque la otorgo de mi voluntad pena de perjuro y en testimonio dello nos los dhos otorgantes otorgamos esta escriptura ante el presente escrivano en la dha villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y cinco años = y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco no firmaron el dho Alonso Ruiz delgado porque dixo no puede por ympedimento de la vista y la dha su muger porque dixo no saber a sus ruegos firmo un testigo que son Pedro Bezerra nieto Thomas Martin y Juan lopez Ximenez vezinos desta villa = en pdo. venta = Vale

Ante mi

Pedro Bezerra Nieto

Ant.o Mex.a Pens.o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

3 de Julio

43

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Carta de pago de la cantidad en q. se ajusto la obra de la hermita de S.n P.do desta V.a

En la villa de Alconchel a tres dias del mes de Junio de mil seis cientos y noventa y cinco años ante mi el ess.no y testigos parecio Manuel Antonio Maestro de Albañil vezino de la villa de Chelez y al pres.te asistente en esta a quien doy fee conozco y dixo que en dos dias del mes de Mayo del año pasado de mill seis cientos y noventa y quatro otorgo escritura de obligacion para reedificar la hermita del Señor San Pedro que esta en termino y jurisdicion desta villa a si de la obra que necesitase de albañileria como de carpinteria en precio de mil novecientos reales de vellon como consta de dha escritura y por quanto al pres.te tiene acabado y concluido dha obra segun su obligacion y por estar de satisfacion de Antonio Cervallo y Manuel de Araujo pastores residentes en esta villa quienes fomentaron dha obra con sus limosnas y de sus aparceros a si mismo pastores al pres.te le tienen pagado dha cantidad de mil y novecientos reales [illegible] en el otorg.te

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Carta de poder que otorga Marcos gonçalez por luguer a favor del Br Cura Diego de Alcantara como albacea testamentario que fue de la Alcantara fernandez muger de dho Marcos gonçalez del dho poder que presento

En la villa de Alconchel a cinco dias del mes de junio de mil seiscientos y noventa y cinco años ante mi escriuano y testigos parecio Marcos gonçalez de naçion portugues vezino del lugar de la Aldeia del Obispado de la guarda en el Reyno de portugal como marido y conjunta persona de Catalina fernandez su muger en virtud de poder que della tiene segun lo que presento en lengua portuguesa el que le es como sigue

Sigue el poder

Estando de dho poder en forma como marido de la dha Catalina fernandez su muger dixo que por quanto Juan fernandez padre de la dha su muger en su testamento que hizo y ordeno en la villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de mayo de mil seiscientos y quatro años ante Antonio Gomez escriuano publico del numero de la dha villa de Alconchel de que doy fe por lo que toca a la dha su muger dexo a la dha su hija por su vnica y vniuersal heredera de todos sus vienes derechos y acciones muebles y rayzes y deudas que le pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera y por quanto en el dho su testamento dexo por albaceas testamentarios al dho Antonio Gomez y al Br Diego de Alcantara cura propio de la parroquial de la dha villa de Alconchel y por quanto la dha Catalina fernandez su muger y hija del dho Juan fernandez difunto es menor de veinte y cinco años y mayor de veinte y vno segun parece de su partida de bautismo que presento y por quanto la dha menor tiene necesidad de que se le haga y siga pleito sobre la cobrança de los dhos dos mil reales y demas cantidades que se le deben por el dho su padre y para que se le entreguen y paguen y para que se

cuya virtud y en la mejor via y forma que mas
aya lugar otorga se da por contento y entrega
do en dhos dos mil reales referidos por dho
poder y porque la paga no parece de prompto re
nuncia las leyes de la entrega y prueba y otorga
este recibo y carta de pago en forma y entes
timonio dello y de que da por libre de dha
manda de dhos dos mil reales a dho lic.do Dn
Antonio hidalgo como tal albacea de dho Juan
fernandez lo otorgo y no firmo porque dixo
no saber a su ruego firmó un testigo y yo
el escno doy fee del conocimto de lo otorgte por q.do
extruso ante mi y instrumtos de su legitimacion
y de ser el mismo que se nombra siendo testigos
Andres Rodriguez Regaña Juan Alvarez y
Juan ferz Clavellino vecinos desta Villa =

Andres Rodriguez
Regaña

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

[illegible]

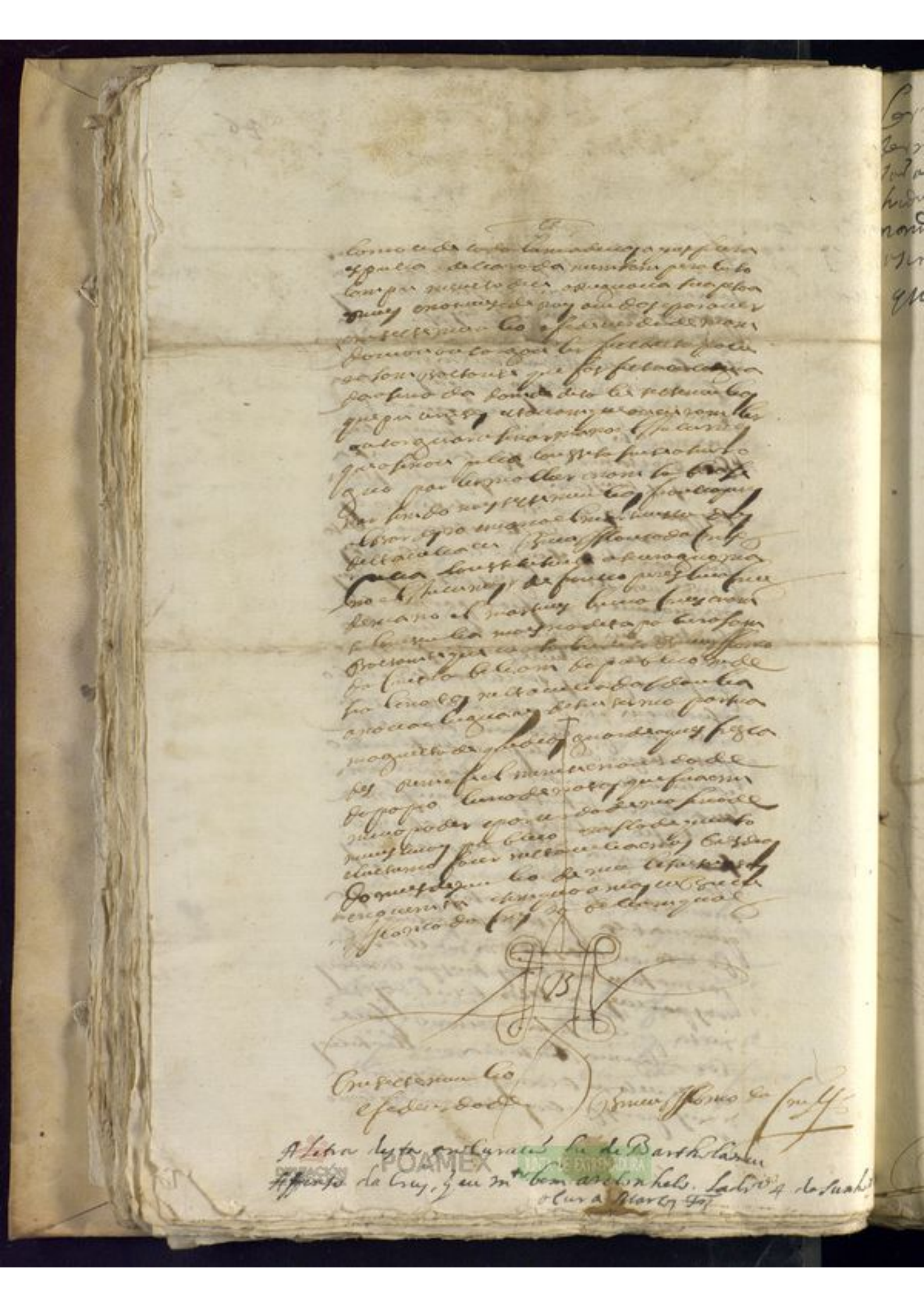

47

Certifiquo heu mi Zirat escriuano neste lugar de manjarte
termo de Vª de Castro Rdo que he verdade que os Letras no procura
sam a Cartada a este Sor de Bertho Lamen a Jorte escriuano nauilla de
hidunha a noua he do Rdo Cura do Lado do heiro o padre marcos fer
nandes he portais os reconheso de que poseis a pregente de que me
asinei Lugar de feste munho he verdade hoje de Junho
quatro de mil he seis centos he nouenta he sinquo annos

Zirat

Que acostumbra hauer en sus escriptos y autos a los quales se les a dado
y da entera fee y credito como tal Sor fiel y legal y para
que conste de pedimento de la parte a cuyo fauor se otorgo dho
Poder doi el presente que signo y firmo en el lugar de Sn Jaco
en cinco dias del mes de Junio de mill sesenta y nouenta y cinco a

En testimonio de verdad

Benito Antonio
Patiño de Lyaze
Pro

Fran.co Sanchez Pardo Mexia de Vizcaino Escriuano pp.

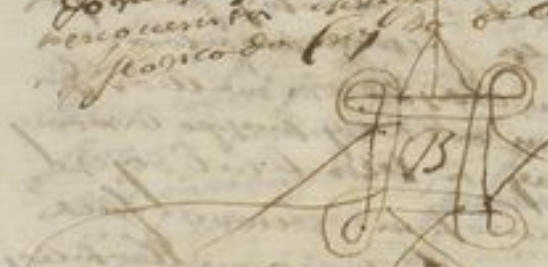

Dos maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-CO.

Yo Benito Antonio Pinto de Lugo escriuano del Numero de este Lugar de Monforte y testigos infrascriptos Conozco Dios Nuestro Señor y Doy fee que Antonio como Letrado Firma del Poder antes de esta que Viene escripta Signado y firmado de Bartholome Moreno de Nauia Escriuano publico y del Juzgado de esta Villa de Adaúa. ante el Cual Reyno Portugal Por Lo Contenido y Declarado en Dicho Poder Otorgo Sus Cartas de Ratificacion y Confirmacion en Forma Como Sus Partes Legitimas Procuradores Segun y Como Por Dicho Poder Se Le Da Facultad Para Ello Y Lo Firmo Siendo Testigos Juan Gonçalez Pinto Vezino de Monforte Y Pedro Rodriguez Vezino de Lugar de Monforte Con El Reyno Portugal Y Estando en Mi Casa Morada Que Es Fecho Dia Mes y Año Ut Supra

Miguel Fernandez Mexia publico ca
tabaliano de judicial en esta nota
villa de Alivenza e su tierra [illegible]
te fiqueado que le pado reconhesi
mento a [illegible] publico e [illegible]
a [illegible] de Alonso [illegible]
[illegible] numero e [illegible]
Badajoz [illegible] Castella [illegible]
reconhesgo [illegible] que [illegible]
[illegible] publico [illegible] signo [illegible]
[illegible] costumbre [illegible]
[illegible] dias do mes de junho
de mil e seiscentos e noventa e tres [illegible]
annos

Este manho de verdadeira
pagando este 20 reis

Miguel Fernandez Mexia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dho Marcos gonzalez le entrego ynstrumentos
legitimos de ser el mismo que se nombra
y en testimonio dello lo otorgo siendo testigos
Juan Alvarez Andres Rodriguez Regaña
y Juan fernandez clavellino vzos de esta villa

Hidalgo

Ante mi

Antº Mexª Penso

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

12 de Junio

52

[illegible] TO. LA EZMA-
[illegible] DE MIL SEIS-
[illegible] VENTA Y CIN-

Venta de Una morada de Casas en esta Villa que otorgaron Alonso Garcia Ribera Juan Marin y sus mugeres vezinos della a favor de Manuel Fernandez Barriga a si mismo vezino desta Villa

Sea notorio por esta escriptura de Venta como nos Alonso Garcia Ribera y Maria Sanchez su muger = Juan Marin y Ysabel Sanchez su muger hija la suso dha de dha Maria Sanchez y de Fernando Leal su primero marido difunto vezinos desta Villa precedida la licencia ordinaria de los maridos a dhas sus mugeres concedida y acetada y della Usando cada Uno de dhos Casares de por si por lo que les toca Juntos y de man comun y cada Uno ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad diuision y escursion y las demas del caso dezimos que nos otros tenemos y poseemos Una morada de Casas en esta Villa en la calle de la Corredera linde por la parte de arriba con Casa de Alonso Marin y por la de abaxo con Casa de Juan Perez Blanco y otros linderos la qual quedo del dho Fernando Leal y dha Maria Sanchez para la suso dha y dha Ysabel Sanchez su hija que les fue adjudicada en particion que se hizo de los bienes que quedaron del suso dho, y estamos conuenidos Vender la dha Casa que esta proyndiuisa y poniendolo en execucion cada parte por la que nos toca otorgamos Vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad la dha Casa referida y deslindada a Manuel Fernandez Barriga de nacion portuguez y Gabriela Patricio su muger vezinos desta Villa y a quien su causa hubiere con todas sus entradas y salidas Usos y costumbres derechos y seruidumbres que les pertenece y por libres de todo censo hipoteca especial ni general y por tal la aseguramos por precio y quantia de Un mil y dozientos Reales de Vellon que confesamos hauer recibido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de los dhos compradores a nuestro poder Real mente
y con efecto y le otorgamos recibo y carta de pago en forma
y renunciamos las leyes de la entrega y prueba y demas
del caso, y confesamos que el referido precio de un
mil y dozientos Reales es el justo valor que al presente tiene
la dha casa y si vale mas o valer puede, de mas valor
en poco o en mucha cantidad le hazemos gracia y
donacion a los dhos Manuel fernandez barriga y su
muger pura perfeta y irrevocable que el derecho llama
entre vivos y renunciamos las leyes del engaño e ynor
misma lesion y los quatro años que la ley concede para
pedir restitucion de la venta que padeze engaño con lo
qual nos desistimos y a nuestros herederos de todo el
derecho y accion propiedad señorio y posesion que
tenemos a dha casa y todo ello lo cedemos renuncia
mos y traspasamos en los dhos compradores y quien
les sucede y les damos poder cumplido para que
desde luego gozen y posean dha casa y tomen su posesion
y en el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos
y nos obligamos y a nuestros bienes a la seguridad y sa
neamiento de esta venta y dha casa y que en todo tiempo
le sera cierta y segura y sea ella aparte algun pleito
embargo o diferencia le saliere luego que seamos
requeridos a nuestros herederos saldremos a la boz
y defensa dello y lo seguiremos a nuestra costa en
todas ynstancias hasta dexarle con dha casa en
quieta posesion y en su defecto le colueremos los
dhos un mil y dozientos Reales que auemos recibido
con mas las costas gastos daños perdidas y intereses

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y menos cabos que por ello se le siguieren y recrecieren
y las bien hechorias que en dha casa hubiere hecho y el
mas valor adquirido con el tiempo todo ello difundo
en el juram.to de quien fuere parte con relevacion de provança
y por ello se nos pueda executar y execute a cada parte por
lo que nos toca, a cuyo cumplim.to obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros
damos poder a las justicias y juezes de su Mag.d y en es
pecial a las desta villa para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciamos todas leyes fueros y derechos de nuestro favor
y la lex si convenerit de jurisdicione omnium judicum
y la que prohibe la general renunciacion = y nos las
dhas Maria Sanchez y Ysabel Sanchez por ser mugeres
asimismo renunciamos las leyes del Emperador Jus
tiniano senatus consultus y las de Toro Madrid y
partidas y demas del favor de las mugeres de que fuymos
advertidas y juramos a Dios y una cruz en forma
de no contradezir esta escriptura porquanto la otorga
mos de nuestra libre voluntad sin premio alguno
y para nuestra utilidad y deste juram.to no pediremos
absolucion pena de perjuro y en testimonio dello
otorgamos esta escriptura ante el pres.te escrivano
en la dha villa de Alconchel a doze dias
del mes de junio de mil seiscientos y noventa
y cinco años = y los otorgantes que yo el ess.no doy
fee conosco firmo el que supo y por los que no
un testigo a sus ruegos, que son francisco

POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

SELLO QVARTO; DIEZIMA-
RAVE DIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

54

En Castillo de Monchel a catorze dias del mes de Junio de mill Seis Cientos y Cinco Años antemi Escrivano y testigos parezio D. Dn Domingo Perez de Villanueva Vecino de esta dha Villa del estremo y Vezino de Vecino de dha Villa del estado noble q. Año que fue de conocimiento della por lo que doy fee Cumplio con nuestro derecho en nombre de Dn Pedro Juan de Molina Vezino de esta

Con ellos A quien se dirijieren y asimismo les da el ser
Poder para que en consideracion de que siendo tal
R.r del concejo de dha villa de villanueva del fresno en
Aun Aun pasaron algunos Capitulares del hacer eleccion
de oficios para el año corriente y por averse hecho sin
formalidad del dr.o y previlegio que para ello tiene dha
por tener como tiene dho ayuntam.to siete votos y gua
dos de Alcaldes quatro de Rex.les por ambos estados
y el de Sindico procurador y deviendo para un caso de
ta entidad como es el de elixir dhos oficios devia
asistir a el todos los Capitulares de voz y voto no preve
lo referido cautelosam.te pues solo asistieron los
Alcaldes dos Rex.les y el sindico en que elixieron
por Alcalde a uno de los dhos Rexidores con dos vo
y porque no devio ser en dha forma lo contradijo el
gante como tal Rex.or y un Alcalde y para que se pr
de remedio y se de por nulla dha eleccion por las ra
referidas y las demas que convengan puedan sob
este caso pedir en mi nombre pedir dha mulidad
y que de nuevo se junte todo el Cavildo pleno para
hacer nueva eleccion y para ello pone las provi
nes R.s que sean necesarias que el poder que
ello se requiere se les da en bastante forma sin
mitacion alguna con libre y general admini
tracion y relevacion en forma en testimonio de
lo otorgo y firmo siendo testigos Alon
Serrano Domingo de Villa Santa

Hernando Sanchez Vecinos de esta dha Villa

Ante mi

Ant.o Mex.a Pervo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

29 de Junio

56

17 de Junio

Diez y nueve.

SELLO QVARTO: DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO 2

Testamento de Joseph Dias Cumplido Vº de esta villa de Alconchel

Sea notorio por este mi testamento y prostimera boluntad como yo Joseph Dias Cumplido Vº de esta villa de Alconchel estando al presente enfermo en las casas de mi morada y en mi juicio y entendimiento natural a lo que parecia el que Dios nuestro Señor fue servido de darme creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre y hijo y es Piritu Santo tres Personas distintas y unto lo Dios Verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre yglesia Romana tomando por mia bogada y entersesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer istante de su ser natural deseando salbar mi alma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura ago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo la divina Magestad servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en yglesia Perroquial de esta villa en una sepoltura que se me enclare en el cuerpo de dha yglesia y a con pañia mi entierro el Parraco de esta villa con

los Ruegos que ahine en ella, y mediyan
una misa Cantada de Angel que tiene conffisio
de Mis Acciones, y lo demas a dis Devoción de Mi Alb
bazes que Lo Cumplan
lo mas justo que ser pueda adigan por mi alma
quarenta Misas Rezadas, dentro del Mes La cobtrario
las demas, las dejo mando de Mis Bienes
dos Misas por la Animas de Sanct Gregorio
dos misas por la Animas de Sanct Ildefonso
dos misas por la Animas de Sanct Isidoro
dos misas por la Animas de Sanct Leandro
dos misas por la Animas de Sanct Fulgencio
dos misas por la Animas de Sanct Braulio
dos misas por la Animas de Sanct Eugenio
dos misas por la Animas de Sanct Julian
dos misas por la Animas de Sanct Ildefonso

Porque la otra mitad es de dha mi hija por aber
se ladado su tio Juan Lopez y asi mismo tenia un caiz
de bar becho alzado y binado en termino de esta villa
y treinta f. de trigo y un caiz de zebada en grano y al
gunos trastos ordinarios de casa de poco balor y de estos
bienes vendi los nesesarios para enterrar a dha mi muger
que tomo su entierro y misas trescientos ——
declaro que al presente estoi casado segun orden de la
Santa Madre Yglesia con Juana Rodriguez mi presente
muger y no tenemos hijos y al presente esta en sinta
declaro que el postumo que naciere por mi hijo lexiti
mo y declaro que uno y otro matrimonio se le bre al
fuero del bailio y suelo y corriente en esta tierra declaro
que de los bienes que tubiere al tiempo de mi fallesim.to
se a de sacar la lexitima de dhos dos mis hijos y lo
que restare es partible entre mi y la dha Juana Rodriguez
mi muger y la p.te de mis bienes que tengo o tubiere y
me pertenescan por qualquiera causa que sea dexo y
nombro por mis universales herederos a los dhos
y Saul y Alonso mis hijos y el postumo si saliere a luz
para que lo eredan por iguales partes con la bendicion
de Dios y la mia ——
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testam.to dexo y nombro por mis albaceas y tes
tamentarios a Fran.co h.s Verlano y a Fran.co Xi
menez V.os de esta villa y a cada uno in solidum y
les doi poder el que se requiere para que de mis
bienes vendan los nesesarios y cumplan y paguen lo
que aebo dispuesto = y por este testam.to re
boco y anulo otro qualquiera que antes de este
aia echo por escrito o de palabra para que
solo este balga en la mejor bia y forma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

1695

Que mas a ya lugar y en testimonio de ello lo otorgo ante el presente Sr. en la dha villa de all conchel a diez y siete dias del mes de Junio año de mil y seiscientos y noventa y cinco y el otorgante que yo el Sr. Doi fe conozco no firmo porque dixo no saver a su ruego firmo un testigo que son Fran.co de Molina Diego Bonites de la Mata y Martin Fernandes Parra vez.os de esta villa

Fran.co de Molina

Ante mi

Ant.o Mex.a Pons

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Poder que Fran.co Ma Barrera moco Soltero da cumplimto a palabra matrimonial q le

Sepase como Yo María Borrega moca Soltera hija legítima de Alonso Romano y María Borrega Vecinos desta Villa de Vrueña del Marquesado de Valle Salazar

Remitido debajo de cuya palabra prometida é Vnido y alegado de

Nro Señor Diego que de Conformidad de dhos sus padres y de mi Voluntad

Nro Señor tratada de Casar segun orden de la Santa Madre Iglesia Con

Nro Señor Alonso Nuarez moco Soltero hijo legítimo de Luis Nuarez

Nro Señor Alonso Nuarez moco Soltero hijo legítimo de Luis Nuarez y de Catalina Gonçalez ya difuntos Vecinos que fueron en esta Villa de Vrueña Reyno de Portugal y para Seguridad

de lo qual debajo de cuya palabra prometida é Vnido y alegado de

Nro Señor Diego que de Conformidad de dhos sus padres y de mi Voluntad

Nro Señor tratada de Casar segun orden de la Santa Madre Iglesia Con

Nro Señor Alonso Nuarez moco Soltero hijo legítimo de Luis Nuarez y de Catalina Gonçalez ya difuntos Vecinos que fueron en esta Villa de Vrueña Reyno de Portugal y para Seguridad

de lo qual debajo de cuya palabra prometida é Vnido y alegado de

Nro Señor Diego que de Conformidad de dhos sus padres y de mi Voluntad

Nro Señor tratada de Casar segun orden de la Santa Madre Iglesia Con

Nro Señor Alonso Nuarez moco Soltero hijo legítimo de Luis Nuarez y de Catalina Gonçalez ya difuntos Vecinos que fueron en esta Villa de Vrueña Reyno de Portugal y para Seguridad

de lo qual debajo de cuya palabra prometida é Vnido y alegado de

Nro Señor Diego que de Conformidad de dhos sus padres y de mi Voluntad

Nro Señor tratada de Casar segun orden de la Santa Madre Iglesia Con

Nro Señor Alonso Nuarez moco Soltero hijo legítimo de Luis Nuarez y de Catalina Gonçalez ya difuntos Vecinos que fueron en esta Villa de Vrueña Reyno de Portugal y para Seguridad

POAMEX DIPUTACIÓN DE BADAJOZ JUNTA DE EXTREMADURA

pedor lo que a mi derecho combenga en cuyo caso V.
qualquiera que sobre lo referido se ofresca salga el dho
Sebastian fernandez Villa flor por mi parte a la defensa
y siga la dha contradicion o ympedimento que hubiere y para
ello haga qualesquier pedimentos y alegue lo que a mi
derecho combiene y presente pr los pedimentos y alegatos pongo
demandas y querellas presente testigos y provanças
y otro qualquier genero de prueba responda a todo lo
de contrario tache y contradiga recuse jure propuesto
apele y suplique ante quien y con derecho deva oygan
autos y sentencias ynterlocutorias y difinitibas con
sienta las de mi favor y de las de contrario apele ante
quien y con derecho deva haga requerimientos pida requi
sitorias mandamientos de censuras comisiones y otros despa
chos que sean necesarios y haga todas y qualesquier diligencias
judiciales y extrajudiciales que se requieran y deban
hazer que el poder que para ello se requiere ese le doy al
dho Sebastian fernandez y para todo lo a ello anexo y depen
diente y con libre y general admon y facultad de que lo
pueda sostituir en uno y mas procuradores rebocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo y por ser menor de edad
que soy diez y seis años poco mas o menos juro a Dios
y una cruz de no contradezir por ello este poder ni lo que
en su virtud se hiziere y en testimonio dello lo otorgo ante
el presente escrivano en la dha Villa de Alconchel a veinte y nueve
dias del mes de junio de mil seiscientos y noventa y
cinco años siendo testigos Alonso Roman padre de la
otorgante Pedro Becerra nieto y Pasqual Rodriguez vecinos
desta Villa = y la otorgante que yo el escrivano doy fee conosco no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo un testigo =

Testigo Pedro Becerra
Nieto

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Testamento de Ysabel de Segovia Pantoja Viuda Vezina desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Maria nuestra Señora su madre = Sea notorio por este mi testamento y postrimera voluntad como yo Ysabel de Segovia Pantoja Viuda de Acacio Gutierrez vezina desta Villa de Alconchel estando al presente sana de enfermedad y en mi juizio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural a gloria y honra de su divina Magd deseando el acierto en lo tocante a la disposicion de mi testamento hago y ordeno el presente en la forma y manera sig.te

Declaro que en diez y ocho dias del mes de febrero pasado deste presente año Ana de la Rosa soltera mi hermana y yo hizimos de conformidad nuestro testamento por ante el presente escrivano y en el dexamos dispuesto nuestro funeral mandas y misas

segun constara del a que me remito el qual
es mi voluntad se guarde cumpla y execute
segun y como en el se contiene y por auer
llevado Dios nuestro señor para si a la dha
Ana de Rosa mi hermana declaro tengo
cumplido todo lo contenido en dho tes
tamento por lo que le toca y en lo demas
se guarde segun dho es y en el tengo nombra
do sepultura y albacea y para su validaz
lo e aqui por ynserto y repetido de verbo
ad verbum como en el se contiene que
asi es mi voluntad

Y por quanto en dho mi testamto mando que
si Dios nuestro señor fuere seruido de llevar
me desta presente vida sea sepultado mi cuerpo
en la yglesia parrochial desta villa dentro
de la capilla mayor, es mi voluntad asi
se cumpla y execute y lo demas de mi
funeral y misas segun en el se declara
y de mas de lo contenido en dho mi primero
testamto es mi voluntad que de mi hacienda
se den quinientos reales a cinco personas
honradas pobres y entre ellas a de ser una
luisa de espiritu santo religiosa en el con
uento de la esperanza descalças de la ciud
de xerez de los caballeros y las demas seran
quien mi sobrina Ysabel patricia de xerez
segun le tengo declarado

Mando y es mi voluntad que de dho

mis bienes que dexare despues de mi muerte
sedan Seis fanegas de trigo a Francisco Marin
Ciego Vecino desta Villa y al mismo Un
Casaca y Calzon de paño ordinario para mi
Lasimo mismo se de Un Vestido de paño
de Zaragoza a Basilio Lomo Cerrano hijo de
Thoma Abril Labrador Vecino desta Villa que e
Cogido Carbon y Casaca

Yten mi Voluntad que dhos mis bienes sedan
a Gabriela Palacios Muger de Manl fernandez
Vecino desta Villa por aumentarle la Dote y por el
amor y buena Voluntad que le tengo do y le
Lego Cinco Varas de Lana de los que tengo
que dho Manuel fernandez le de de mi Rebaño las mejores
y mas abultadas Vacas Una de Pelo y Ato Colorado y otra
de Pelo de Castaña y Lucero Sus hijas a cada Una
de por mitad = y declara que dho Manuel fernandez
se obligue a Cardar y Urdir

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

y Vna basquina de bayeta negra que tengo
Declaro tengo Vnos cuadros de pinturas en la
Villa de calsadilla en que entran tres grandes
Vno del Santo Christo y otro de San Cosme
y Damian y otro de Judit que son de dos
Varas de largo los quales mando a la fa-
brica de la Yglesia parrochial de dha Villa
Mando que de dhos mis bienes se den Vna
yunta de bueyes de los mios a la hija mayor
de Andres Viera y Dña Ysabel Calvete Vecinos
de la Villa de Barcarrota por amor de Dios
y asi mismo le mando a la susodha Vn
manto de seda y Vna casaca de anafaya
negra que tengo
Mando que de dhos mis bienes se den Vna
yunta de novillos del Valor de ellos
a Dña Michalla Vda de Carrozo de merina
hija de Dn Xptoval Navarrete
Mando y es mi Voluntad que si Dios nuestro
Señor fuere servido de llevarme para si
antes que yo tenga compuesto la hermita
del Señor San Roque desta Villa y con
los ornamentos de caliz patena frontal
y manteles decentes y concluir la obra

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Segun la tengo dispuesto se cumpla y
acabe por mi quenta de mis bienes
Mando que de dhos mis bienes se den a Ynes
moça soltera hija de Diego Diaz guerra
Vezina desta Villa Un nobillo de los que
yo tengo y asi mismo le mando seis fanegas
de trigo juntamente con Un doblon que me deue
dho Diego Diaz Guerra de a diez y seis
pesos se lo mando al hijo dho para que
no se le pida en tiempo alguno
Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testamento y en el que lleuo referido de diez
y ocho de febrero pasado deste año y el funeral
misas y mandas que en Uno y otro lleuo dis
puesto dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios a Alonso de flores y Pedro
Bezerra nieto Vezinos desta Villa a quienes
tengo nombrado en dho mi primero testamento
Juntamente con Ysabel patricio mi sobrina
Vezina desta Villa hija de Manuel Pantoja
segouia mi hermano ya difunto y a cada
Uno ynsolidum y les doy poder cumplido
el que se requiere para que de mis bienes

y lo mejor dellos los vendan los que
sean necesarios y de su procedido cumplan
y paguen lo que lleuo dispuesto y este
poder les dure el tiempo que sea necesario
aunque sea pasado el año de albacearg
que la lei dispone y cumplido y pagado
como ba referido y lleua dispuesto de lo res
tante que quedare de todos mis bienes raizes
muebles y semouientes y de todos ellos y de
mis derechos y acciones que tengo y tubiere
y me tocan y pertenecen y pueden tocar
y pertenecer porqualquiera causa via
o razon que sea dexo y nombro por mi
Universal heredera a la dha Ysabel
Patricio hija de Manuel Pantoja mi
hermano ya difunto y vezina desta
Villa para que los aya y herede libre
mente con la bendicion de Dios y la mia
Y por este mi testamento juntamente
con el referido que tengo hecho en
dho dia diez y ocho de febrero deste
presente año que uno y otro sean de guardar
cumplir y executar como en ellos se
contiene, reboco y anulo y doy por ninguno
otro qualquiera testamento o testamentos
manda y codicilos o legados que antes

dellos aya hecho por escrito o de palabra
para que solo ellos valgan en la mejor
via y forma que mas aya lugar en derecho
porquanto declaro que no tengo herederos
forçosos ascendientes ni descendientes
y en testimonio dello lo otorgo ante el presente
escrivano de S. Mag.d publico desta Villa de Alconchel
estando en ella en las casas de mi morada
a catorze dias del mes de Julio de mil seis
cientos y noventa y cinco años = y la dicha
otorgante que yo el escrivano doy fee conosco
no firmo porque dixo no saber a su ruego
firmó un testigo que son Pedro Ruiz
de Rueda, Fran.co Martin Regaña Juan
Vazquez Leon y Manuel Fran.co Vezinos
desta Villa =

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mí

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

19 de Julio

63

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Poder que otorga Antº Fz Vº de Chiles a Manl Ramos Vº desta Villa para pleito

Sea notorio por esta carta de poder como yo Antonio Fernandez Portuguez Vezino de la Villa de Chiles y al presente asistente en esta de Alconchel digo y otorgo doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Manl Ramos herrador vezino desta Villa especialmte para que en mi nombre y representando mi persona me defienda en un pleito y causa civil contra Juan Andres de Valencia Vº de dha Villa de Chiles sobre y en razon de la posesion de un molino harinero que compré y esta en la ribera de Fuego muños termino y jurisdicion desta Villa y sobre ello pueda parecer y paresca en juicio y fuera del ante quales quiera justicias y jueces que combenga y presente peticiones escritos escrituras testigos provanzas y otros papeles responda a lo de contrario tache recuse jure proteste ponga demandas y querellas y siga la referida en el estudio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

que estubiere en todas ynstancias alegue
todo lo que fuere en mi favor y lo justifique
asi con testigos como por ynstrumentos
que acrediten mi derecho oyga autos
y sentencias ynterlocutorias y difinitibas
consienta las favorables y de las contrarias
apele y suplique y siga la apelacion y
suplicacion donde y con derecho pueda y
deva y haga todas y qualesquier deli
gencias judiciales y extrajudiciales que
se requieran y devan hazer en este pleito
y litigio y todo a ello anexo y dependiente
que el poder que para ello se requiere o se
le doy en bastante forma a dicho Manuel
Ramos y para que pida los autos originales
para alegar de mi derecho en lo que
fuere necesario y los reciba en mi nombre
dando el suso dicho como mi procurador
recibo dellos para su seguridad y entrega
dellos y me obligo de aver por firme este
poder y lo que en su virtud se hiziere
el qual le doi en bastante forma

al dho Man.l Ramos con libre y general
administracion y facultad de que lo
pueda sostituir en quien quisiere
rebocar los sostitutos y nombrar otros
de nuevo y los relieve segun derecho
y en testimonio dello lo otorgo ante el
pres.te ess.no en la dha villa de Alconchel
a quinze dias del mes de Jullio de mil
seis cientos y noventa y cinco años Y el otor
gante que yo el ess.no doy fee conosco no
firmo porque dixo no saber a su ruego
firmo un testigo que son Pedro Bezerra
nieto Juan Garcia Candil y Gabriel gon
calez V.os desta villa = en m.do = y el otorgante =

Fr.co Pedro Bezerra
Nieto

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y CIN-
CO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

19 de Julio

65

[illegible] DIEZ MA-
[illegible] DE MIL SEIS-
[illegible] VENTA Y CIN-

Testam.to de Fran.co Fer.z Portuguez Vezino desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo Francisco Fernandez Valiente Vezino desta Villa de Alconchel y natural de Villarrubia termino de Linares Obispado de la Ciu.d de la guarda en el Reyno de Portugal estando al pres.te enfermo y en mi juizio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Iglesia Romana y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu Christo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural sea mi adbogada e yntercesora con su divina Mag.d para que quiera salvar mi Alma y disponiendo las cosas de mi conuencia y testam.to lo hago en la forma sig.te

En veinte de dho mes de Julio saque traslado en testim.o en el sello quarto un pliego por no averlo del tercero de pedim.to de la albacea por aver muerto el Orig.e Mex.a

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta Villa en la sepultura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

que mis albaceas señalaron y acompañen
mi entierro el parracho desta Villa y sacer
dotes que hubiere en ella y me digan Una
misa cantada de Cuerpo presente con oficio de
tres lisiones y a los tres dias de mi fallecimiento se
me hagan honras con otra misa cantada y oficio
de tres lisiones y lo demas de mi entierro lo
dispondran mis albaceas como mas bien
les pareciere y de todo se pague la limosna que
es costumbre

Y lo mas presto que ser puede se digan por mi
Alma treinta misas rezadas = y por las animas
de mis padres seis misas = y por las animas
de mis obligaciones seis misas = y seis misas
al Angel bendito de mi guarda = y tres
misas por penitencias mal cumplidas = y
doze misas a las benditas animas de purgatorio
Una misa a nuestra Señora de la esperanza y se
le diga en su hermita y de todas se pague
la limosna que es costumbre

A las mandas acostumbradas mando Un Real
de limosna a cada Una

Declaro estoi deviendo a Manuel Rodriguez
Vilar vezino de Lisonja y morador en el
monte del pino mil Reales de Vellon

Devo a Manl Gomez Pereira mercader Vzo de Lisonja
noventa Rs de Vellon

Devo a Antonio Rodriguez Vzo de Berena del Reyno
de portugal cien Reales de Vellon o lo que se

hallare por verdad mando que dhas deudas se paguen
de mis bienes y las soldadas de los mozos que me sirvieron
lo que pareciere estarles deviendo, y no me acuerdo
se me devia cosa alguna si con verdad pareciere mas
otra cosa se pague y cobre

Declaro que al presente estoi casado segun orden de la
santa madre Iglesia con Maria Gil mi presente
muger natural del termino de Villa Viciosa de dho
Reyno de Portugal y deste matrimonio tenemos al presente
tres hijos que son Miguel de edad de ocho años
y Maria de seis años y Antonio de quatro años
poco mas o menos, y nos casamos con dho termino de
Villa Viciosa de dho Reyno de Portugal que es del
bailio que son los bienes del matrimonio comunes
con lo qual los que se hallaren ser mios son partibles
entre dha mi muger y mis hijos por el capital que
por mi les toca

Es mi voluntad que si Dios nuestro Señor fuere servido
de llevarme desta presente vida la dha Maria Gil mi
muger sea tutora y curadora de dhos mis hijos
que yo por tal la nombro y la reservo de franca
por la mucha satisfacion que tengo en ella de
que cumplira con su obligacion

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mo tes
tamento dexo y nombro por mis albaceas testamentarios
a la dha Maria Gil mi muger y le doi poder cum
plido el que se requiere para que de mis bienes
y lo mejor dellos los venda y cumpla todo lo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

llevo dispuesto y cumplido y pagado de el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y tubiere dexo y nombro por mis Universales herederos a los dhos mis tres hijos Miguel Maria y Antonio para que lo hereden por yguales partes con la bendicion de Dios y la mia y por este testamto reboco y anulo y doy por ninguno otro qualquiera testamto o testamtos mandas codicilos y legados que antes deste aya hecho por escrito o de palabra para que solo este valga en la mejor via y forma que mas aya lugar y en testimonio dello lo otorgo ante el presente escno en la dha Villa de Alconchel a diez y ocho dias digo a diez y nueve dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y cinco años = y el otorgte que yo el escno doy fee conosco no firmo porque dixo no saber a su ruego firmo un testigo que son Luis Fernandez Manuel Vazquez Laso y Juan Alvarez herrero vezs desta Villa =

Ante mi

Pedro Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIDAD DE EXTREMADURA

Venta de Una Casa y guerto q.e Juntto que Ven.den Benito Gon.z Capatero y sus hermanos a Thoribio Perez y Dn.a Mag.a Vizcaya Vec.a

Sepan todos por esta Escriptura de Venta Como nos Benito Gonçalez Capatero, Manuel Gonçalez trabajador y Françisco Gonçalez Capatero todos Vezinos desta Villa de Alcantara por la parte que a cada Uno nos toca y la de Juan y Blas nuestros hermanos menores porquienes En caso necesario prestamos voz y caucion de rato en forma q.e estan ausentes por lo que adelante se hara mencion Sus Exp.a Obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes y Vienes de nuestro q.e por fin y muerte de Dn.a Gonçalez nuestra madre muger que fue de Seg.do Matrimonio de Antonio Duran Ver.no desta Villa se hizo entre el sus dho y todos nuestros Gar.on y adjudicacion de los bienes que quedaron de la sus dho y los que cupieron a nuestra parte que Una casa que esta inmediata a la Yglesia por parte que Una casa que esta inmediata a la Yglesia por parte que Una casa que esta inmediata a la Yglesia por

Real por juro de heredad la dha casa y guerto referido
cada uno la parte que nos toca a Thoribio perez y
Maria Gonçalez su muger vez.nos desta villa y con todas
sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece y
por libre de todo censo y carga en precio y quan
tia de los dhos quatro cientos y cinquenta reales
segun nos fue adjudicado cuya cantidad confesa
mos auer recibido de los dhos compradores a nuestro
poder cada uno la parte que nos toca juntam.te con
la de dhos nuestros hermanos menores a q.nes lo auemos
de entregar para vestirse y porq la paga no parece
de pres.te renunciamos las leyes de la entrega y prueba
y confesamos que el precio referido es el justo valor
de dha casa y guerto y si vale mas o valor puede del
mas valor en poca o en mucha cantidad le hazemos
gracia y donacion a los dhos compradores para
perfeta que el derecho llama entre vivos y re
nunciamos las leyes del engaño e ynormisima lesion
y los quatro años que la lei concede para pedir res
titucion de la venta que padece engaño con lo
qual nos desistimos y apartamos y a dhos nros
herm.os y herederos de el derecho y accion que
tenemos a la dha casa y guerto y todo ello lo
cedemos renunciamos y traspasamos en el dho
Thoribio perez y quien su causa hubiere y le
damos poder cumplido para que desde luego
entren en dha casa y guerto y lo gozen y

posean y tomen su posesion y en el ynterin nos
constituimos por sus ynquilinos y nos obligamos
a la seguridad desta venta y que le sera cierta
y segura a dhos compradores y quien le suceda
y si a ella o parte algun pleito o diferencia le
saliere luego que seamos requeridos saldremos a
labor y defensa della y lo seguiremos a nuestra
costa hasta dexarles con dha casa y quarto en quieta
posesion y en su defecto le bolveremos los dhos
quatrocientos y cinq.ta reales que avemos recibido
con las costas y gastos y perdidas que sobre ello
se le hubieren causado bien hechorias que en ello
aya hecho y al mas valor adquirido con el tiempo
todo ello de firido en el juram.to de quien fuere
parte con relevacion de provança y por ello se
nos pueda executar a cuyo cumplim.to obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes presentes
y futuros damos poder a las justicias y jueces de su
Mag.d competentes y en especial a las desta villa para
que a ello nos apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio.
y la lei si convenerit de jurisdicione omnium ju-
dicum y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestro favor con la que prohibe la general
renunciacion y en testimonio dello otorgamos esta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

escritura ante el presente escrivano estando en su oficio
en la dicha Villa de Alconchel a treinta y un
dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa
y cinco años, y los otorgantes que yo el escrivano doy fee
conosco firmo el dicho Benito Gonçalez y por los
demas que dixeron no saber a sus ruegos
un testigo que son Bartholome Vazquez Rios
Juan Alvarez y Fran.co Gomez vecinos desta Villa

Bartolome Vazquez

Benito Gonçalez

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVE DE SIS, AÑOS DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN
CO

En Alau.ª de Moncheal a cinco dias del mes d'Agosto de mill seis.tos
Venta y Cinco años ante mi Escr.no de Rey.no y testigos parezio el Lic.do D.n Miguel
Ranjel y Guerrero Primitivo Comisario del Santo oficio
de esta Villa Vecino della a q.n doy fee Conozco y dijo tiene poder de Don
Diego Ranjel de Aparicio Sacerd.te para disponer de Cosas que en el se
haga Mencion el qual exivio ante mi y para que Conste de Su Co n
tenido y de Nombre Siguiente

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder Como Yo D.n Diego Ran
jel de Aparicio Guerrero Vecino de Alau.ª de Moncheal estante
al presente en esta villanueva de Sancho Perez otorgo que doy todo
mi poder Cumplido Bastante segun que mejor de derecho
les a Don Miguel Ranjel Guerrero Clerigo presbitero
mi hermano Vecino de dho Alau.ª de Moncheal General.te para Causas de mis Bie
nes Causas Civiles y Criminales en Estrados y Audiencias Eclesiasticos y Reales que tengo
o tubiere Comenzados por Comentar demandando y defendiendo con
que les causen dos mil y quinientos Reales de vellon poco mas o menos
los dexo a Sus Consejos y Audiencias Ante los Señores Alcaldes
Ordinarios y Alcaldes de la Santa Hermandad Alguaciles
Escribanos Procuradores y demas Personas de Justicia de Cualesquier
parte de estos Reynos y Señorios que ante ellos parezca ante todos
y cada uno de ellos juntos y de cada uno de ellos por si in solidum
Doy este dho Poder con todas sus Incidencias y dependencias anexidades y Con
nexidades y facultades Generales de Pleitos y Causas y la especial de Sustituir
Con Pacto de Reasumir y con Relevacion en forma de Derecho en
Testigo y Prueba de todo Asi lo otorgo y Conozco ante el Escr.no y testigos
Estrados.nos Que lo fueron Juan Garcia y Alonso Gonzalez Vecinos
Hasiendo Presente Juante dellos Hoy dia de la fecha por ante Testigos
mas Juramento q.e hacen Antonio Perez que Conozen hago
Escr.no Siguen las firmas de Testigos y Escr.no Y Mas Cuando hago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Ventas Y Remates deuienen acer traspasos tomas posesiones ganancias
Conclusiones Autos Y Sentencias Interlocutorias Definitivas
Vsanças lo que nombre Y de lo Contrario acele Mayorazgo Siguiendo la
donde Conuiene Y para Y en Razon Y Cumplimiento Y Cedulas Reales de Su Mag.
Titulos Y Mandamiento Y Posesion de Mayorazgo donde Y agora
Sedizi Xeren Y asimismo Cedan cide poder Todo mas Cumplido
D. Miguel Angel Guerrero mi Amo Y para Y en Razon Y Cumplimiento
en de aquel Quiera Persona o personas Y sea a todos Y qualquiera
quiera Otras Varas mayentes Y semouientes Y que tengo Y tubiere
Subjetos a Vinculos Y mis bienes Y Vender Y que no estubieren
Calados por los pueblos que Y parezcan Autos Y Mandado Y Calificado
Y los Y Para Y en que se Ajustare con las partes otorgando para
Validacion Y firmas las Escrituras Y que fuesen Y Con las Clausulas
uamientos pertenecientes Y que le fueren Pedidas por las tales personas
Cumplidores Y Albaceas Y Cobrando Y de las Y Cantidades Y
todo Y recuado Y Pida Y Otras Cosas Y que Y Ajustaren como
bien Y que Y Cobrar Y Cobre Y asimismo que Y en
Cantidades Y Y otro Y Y semejante Y Y entendiendo
es Y las Comunes Y Sentencias Y Autos Y Y Y
Y Y Y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

haciendo en ello y presentando todos los pedimentos y
querimientos y protestaciones que sean necesarias presente testi-
gos y los papeles que convengan y sobre ello no puedan cosa
alguna sobre lo principal de dho negocio sino es en la ocasion
de dho enuargo y su seguimiento y apelar y pro-
testar de la sentencia y auto que sobre ello se diere no
siendo fauorable a esta parte y seguirla ante quien
derecho pueden y deuan que para lo referido no mas
sostituio dho poder con libre y general administracion
y relevacion en forma y en testimonio dello a
lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Serrano
Pedro Becerra Nieto y Domingo Fernandez Vi-
Sante vecinos de Sta Ana

Dn Miguel Manuel
y Guerrero

Ante mi
Antº Mexª Penso

SELLO CUARTO; UNA MARAVEDÍ AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Poder que otorga Manuel Juan su mujer a Nicolás de Cabrera

Sepase por esta carta de poder como yo Manuel Francisco Por Siguiera Vecino desta Villa de S. Cristóbal y natural del lugar de Sarandon Jurisdicion de la Villa de Villam en el Reyno de Portugal hijo legitimo de Manuel Juan y Elena Francisca su mujer Vecinos que fueron de dho lugar de Sarco, y María de la Asensión su legitima mujer Vecina desta dha Villa con Licencia que pido y de la justicia de dho mi Marido para otorgarle este poder concedida y acabada della Usando en la mejor manera forma que ha lugar en derecho por esta Maria de la Asensión Juro Digo de todo mi poder cumplido el que me Juan Digo de todo mi poder cumplido el que me Juan Digo de todo mi poder cumplido el que me Juan

(Asi como lo puede hazer por la suya) otorgar
y otorgue cartas de pago finiquitos y lastos con fee
de pagas renunciaçion de las leyes de la ynume
rata pecunia y demas del caso, y si para ello
qualquier cosa aparte fuere necesario pueda
pareçer y paresca en juicio y fuera de el
y presente peticiones escritos testigos prouanças
y otros papeles que sean necesarios pida y
tome quentas a qualesquier personas en cuyo
poder ayan estado los bienes que le tocaren
de dhas herencias o mandas y sobre ello alegue
lo que le combenga haga ajustes con ciertos
trueques y cambios y haga quitas y transa
siones y todo lo demas que le pareçiere y bien
visto le sea haga ventas de los dhos bienes
y otorgue escritura de escrituras dellas con
todas las clausulas fuerças y firmezas
necesarias con saneamiento sumisiones y renun
ciaciones de leyes de mi fauor responda a todo
lo que se le opusiere de contrario tache reuise
jure propteste apele y suplique y siga la
apelacion y suplicacion donde y con derecho
pueda y deua oyga autos y sentencias
ynterlocutorias y definitibas consienta
lo fauorable y apele de lo contrario
pida execuciones prisiones venta trance

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Remate de bienes tome posesion y amparo
dellos y los continue y haga todas las demas
diligencias judiciales y extrajudiciales que
le requieran y deuan hazer aunque aqui
no vayan declaradas y con libre franca y
general administracion y facultad de que
le pueda sostituir en vna dos o mas
personas y reboçar los sostitutos y nombrar
otros de nuevo y con relevacion en forma
a cuyo cumplimiento obligo a mi persona y bienes
auidos y por auer doi poder a las justicias
de su Magd competentes de a donde
dho mi marido me sometiere + para el apremio + como por ser
tenua pasada en cosa juzgada renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi fauor y del fauor de las mugeres
y jura a Dios y vna cruz en forma que
este poder lo otorga de su voluntad sin premio
alguno y porque se conuierte en su vtilidad
y en testimonio dello lo otorga ante
el presente escriuano en la dha villa de
Alconchel a nueue dias del mes de Agosto de
mil seiscientos y nouenta y cinco años = y los otorgdes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

que yo el Ess.no doy fee conozco no firmaron
que dixeron no saber a sus Ruegos firmo
Un testigo que son Manuel Ramos, fran.co
Leandro y Juan fernandez clavellino Vez.nos
desta Villa = en m.do = mi = mi = mi = mi = entre
renglones = para el apremio = Vale =

Jph Manuel Ramos

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

9 de dg

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Poder que otorgaron Manl Gonçalez y Maria mendez su muger para vender bienes

Se pase por esta carta de poder como nos Manuel Gonçalez portuguez vezino desta Villa de Alconchel y natural de la Villa de Alfaiate su jurisdicion de piñel obispado de la mego en el Reyno de portugal hijo legitimo de Francisco Gonçalez ya difunto y Maria Alvarez vezina de dha Villa de alfaiates, y Maria Mendez su legitima muger vezina desta dha Villa con licencia que yo la suso dha pido a dho Manuel Gonçalez mi marido para otorgarle este poder la qual se la concedo y della usando en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho yo la dha Maria Mendez por la parte que me toca otorgo doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dho Manuel Gonçalez mi marido para que en mi nombre y representando mi persona aya reciba y cobre en juizio y fuera del todos y quales quier bienes raizes muebles o semovientes que al suso dho le tocan y pertenecen y pueden tocar y pertenecer por el capital y legitima y herencia de dho su padre o que le toquen por otra herencia o manda

Dho dia de su otorgamto la que traxo este poder en un pliego del sello segdo lo entregue al otorgte doy fee Mexa

o legador o en otra qualquiera forma asi en
dha Villa de alfayates como en otras quales
quier partes y pida se le entreguen los dhos
bienes que asi le tocaren y se les apremie
a ello a la persona o personas en cuyo poder
estubieren y de lo que recibiere y cobrare pueda
dar y de carta o cartas de pago finiquitos
y las tos con fee de pagas o renunciacion de las
leyes de la non numerata pecunia y demas
del caso y si para la dha cobrança de bienes
y entrega dellos fuere necesario pueda parecer
y paresca en juicio ante quales quiera Juezes
y Justicias de S. Mag.d y pida demande y se
querelle en forma y presente peticiones es
critos escrituras testigos provanças y otros papeles
responda a todo lo de contrario tache recuse
jure propteste apele y suplique y siga la ape
lacion y suplicacion donde y con derecho pueda
y deva pida execuciones prisiones ventas
trances y remate de bienes tome posesion y am
paro dellos y haga ajustes consiertos transa
siones trueques y cambios como quisiere y mas
bien le pareciere haga quitas conceda esperas
y otorgue escritura o escrituras de venta de
los dhos bienes o qualquier dellos con todas
las fuerças firmezas sumisiones y renunciaciones

de leyes las quales siendo otorgadas por dho Man.l
Gonçalez mi marido y en mi nombre sean for
mes bastantes y valederas como si yo misma
fuese pres.te a su otorgam.to = y atento a que asi mismo
yo la dha otorgante Maria Mendez estube casada
segun orden de la santa Madre yglesia de primero
matrimonio con Antonio Diaz natural del lugar
de las poisadiñas del termino y obispado de la ciud.
de la guarda de dho Reyno de portugal de cuyo ma
trimonio me quedo una hija que al pres.te es viua
y se llama Maria de edad de siete meses poco mas
o menos y en dho lugar de poisadiñas o en otra
qualquier parte quedaron algunos bienes que asi
a mi dha Maria Mendez otorgante por mitad
de bienes que me tocan como a dha mi hija nos
tocan y pertenecen por herencia de fran.co gonçalez
abuelo de dha mi hija y mi suegro o en otra
qualquiera forma ponga en cobro los dhos
bienes dho Man.l Gonçalez mi marido y los
arriende o venda como mas bien visto le sea
y reciba a su poder su procedido asi de venta
como de arrendam.to que el poder que para todo
lo referido y lo a ello anexo y dependiente se
requiere ese le doy por mi parte a dho mi marido
en bastante forma sin limitacion alguna
aunque aqui no baya declarado con libre
franca y general administracion y facultad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

de que lo pueda sostituir en quien quisiere
rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
y con relevacion en forma y para la firmeza
deste poder y de lo que en su virtud se hiziere
obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de S. Mag.d competentes
adonde dho mi marido me sometiere para el
apremio como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas leyes fueros y derechos
de mi favor y del favor de las mugeres y juro
a Dios y una cruz en forma que este poder
lo otorgo de mi voluntad sin premio alguno
y que es para mi utilidad y no me opondre contra
el y en testimonio dello lo otorgo ante el pres.te
ess.no en la dha villa de Alconchel a nueve dias
del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa
y cinco años = y los otorg.tes que yo el ess.no doy fee conozco
no firmaron porque dixeron no saber a sus ruegos
firmo un testigo que son Manuel Ramos Manuel
Fran.co y Juan fernandez clavellino v.os desta villa

Ts.o Manoel Ramos

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

[illegible] 16 de Sep.e

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de la mitad de Vna morada de casas en el Valle de matamoros que otorgo Rodrigo Sanchez Vz.o desta Vi.a a fauor de Ysabel de Soria su cuñada Vz.a de dho Valle

Sea notorio por esta escriptura de Venta como Yo Rodrigo Sanchez Romero Vez.no desta Villa de Alconchel digo que yo estube casado segun orden de la Santa madre Yglesia de primero matrimonio con Maria Perez, y por fin y muerte de Fran.co Perez Phelipe y Catalina de Soria su muger mis suegros padres de dha mi muger y vezinos que fueron del lugar del Valle de matamoros jurisdicion de la Ciu.d de xerez de los caballeros, heredamos la mitad de Vna morada de casas que eran de los suso dhos en dho lugar del Valle en la calle que llaman de la herita linde por la p.te de arriba con casa de Joseph Gomez matamoros y por la de abaxo con casa de Joseph Vazquez palomo y otros linderos segun es conocida y dha mitad de casa heredamos proyndiuiso de por mitad entre Ysabel de Soria y dha Maria Perez mi muger su hermana hijas de los dhos sus padres difuntos la qual no fue partida ni diuidida entre las suso dhas y en Vida de la dha Maria Perez mi muger tratamos de Vender nuestra mitad de dha casa a la dha Ysabel de Soria mi cuñada como con efecto lo pusimos en execucion y nos pago su Valor en que fue valuada y ajustada y aunque le deuimos hazer y otorgar escriptura de Venta en forma de dha mitad de casa no lo executamos con la buena fee de que dha Venta estaua segura y aora por parte

dia de su otorgam.to aqui traslado de esta escriptura en vn pliego del sello quarto y la entregue al otorg.te Mex.a

de dha Ysabel de Soria mi cuñada se me haze ynstancias
le otorgue escriptura de venta de dha mitad de casa
atento a tener mucho tiempo a percibido el valor
della y por ser justo lo e tenido por bien y poniendolo
en execucion en la mejor via y forma que mas aya
lugar en derecho siendo cierto y sabidor del que me
pertenece otorgo que por mi y en nombre de mis
hijos y de la dha Maria Perez mi primera muger y de
todos mis herederos y sucesores que vendo y doy en
venta R.l por juro de heredad desde aora y del tiempo
que se lebre dha venta la dha mitad de casa referida
que esta pro yndiviso a la dha Ysabel de Soria
mi cuñada y Joseph Vazquez herreras su marido
vez.nos de dho lugar del Valle y quien le sucediere
y con todas sus entradas y salidas usos y costum
bres derechos y servidumbres que le pertenecen y por
libre de todo censo y carga hipoteca especial ni
general que no la tienen en manera alguna, por
precio y quantia de setenta ducados de vellon
que son los mismos que yo recibi de los dhos Joseph
Vazquez herreras y Ysabel de Soria su muger al tiempo
y quando (como llevo referido) executamos y efectuamos
esta dha venta en cuya cantidad me doi por contento
y entregado por aver la recibido de los susodhos real
mente y con efecto sobre que renuncio las leyes de la
non numerata pecunia prueba y paga y las demas
del caso, y confieso que el precio referido de setenta

ducados de Vellon es el justo Valor que la dha mitad de
casa tenia al tiempo que los recibi y ajusté dha Venta
y que al presente tiene y que no Vale mas, y si mas Vale
o Valer puede, del mas Valor en poca o en mucha can
tidad le hago gracia y donacion pura perfeta entre Vivos
a los dhos Joseph Vazquez herreras y Isabel de Soria
compradores y renuncio las leyes del engaño e ynormi
sima lesion y los quatro años que la lei concede para pe
dir restitucion de la Venta que padece engaño, y me desisto
y aparto y a mis hijos y herederos de todo el derecho y
accion propiedad señorio y posesion que é tenido tengo
y puedo tener a la dha mitad de casas y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en los dhos compradores y quien su
causa hubiere y le doi poder cumplido el que se requiere
para que la gozen y posean como cosa suya propia
avida y adquerida por justo titulo de compra como esta
lo es y tomen su posesion, y en el ynterin me constituyo
y a mis hijos y herederos por sus ynquilinos tenedores y
me obligo y a dhos mis hijos a la evicion seguridad y sane
amiento desta Venta y que en todo tiempo le será cierta y segura
esta Venta y dha mitad de casa y si a ella o parte algun plei
to o embargo o diferencia le saliere luego que sea requerido
o mis hijos y herederos por averse convertido en su utilidad
el Valor de dha mitad de casa saldré y saldran a la voz
y defensa de el dho pleito o pleitos hasta dexarles a dhos
compradores y sus herederos con dha mitad de casa en
quieta y pacifica posesion, y en su defecto por no poder
conseguirlo, le bolveremos los dhos setenta ducados

Las maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

que tengo recibido con las costas y gastos y perdidas
que sobre ello se le siguieren bien hechorias que en dha
casa hizieren o hubieren hecho y el mas valor adqui
rido con el tiempo todo ello deferido en el juramto de quien
fuere parte con relevacion de provança y por todo ello
se nos pueda executar y execute = a cuyo cumplimto obligo
mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros doy
poder a las justicias y juezes de su Magd competentes
y en especial a las de las partes a donde residiere para que
a ello me apremien en virtud de esta escriptura como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio
mi propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si conve
nerit y todas las demas leyes fueros y derechos de mi
favor con la que prohibe la general renunciacion y en
testimonio de ello lo otorgo ante el presente escrivano en la dha villa
de Alconchel a diez y seis dias del mes de septiembre
de mil seiscientos y noventa y cinco años = Yo el escrivano
doy fee conozco al dho otorgante que lo firmo siendo
testigos Miguel dias Canseco Domingo Rodriguez
y Lorenço Alonso Vigario vecinos desta villa = bate
tado = mitad

Rodrigo Sanchez

Ante mi

Antº Mexª Penso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO

testam.to de Catalina Garcia la Rubia muger de Alonso Gonçalez clemente vz.a desta villa

Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Catalina Garcia la Rubia muger legitima que soi de Alonso Gonçalez clemente vezinos que somos desta villa de Alconchel estando al pres.te yo la suso dha. enferma y en mi juizio y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y spiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana, tomando por mi advogada e yntercesora a la gloriosa y siempre virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural, y disponiendo las cosas de mi alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta villa en la sepultura que mis albaceas señalaren

En cinco de otubre de dho año saque copia deste testam.to en un pliego del sello tercero y lo entregue al albacea = Mexa

en el cuerpo de dha Yglesia y acompañen
mi entierro el parrocho desta Villa y los clerigos
que hubiere en ella y me digan Una misa can
tada de cuerpo presente con ofrecio de tres lisiones
y se me hagan honrras y cabo de año de la
misma forma con misa cantada y ofrecio de
tres lisiones y lo demas de mi entierro dexo
a disposicion de mis albaceas que yo señalare
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma Dozientas misas rezadas = al Angel
de mi guarda Una misa = por penitencias
mal cumplidas dos misas = a Santa Catalina
Una misa = a las Animas de purgatorio dos
misas = al Santo Christo de las agonias Una
misa en su altar = otra misa a nuestra Señora
de los Remedios en su altar = dos misas por
la Anima de Manuel Perez mi primero marido
y destas misas lleve la colectura la parte que
le toca y las demas manden dezir mis albaceas
adonde les pareciere y se pague la limosna que
es costumbre =
A las mandas acostumbradas dexo Un Real
de limosna a cada Una por Una Vez
Declaro que las deudas que devemos entre mi
marido y yo y las que nos deven lo sabe dho Alonso
Gonzalez mi marido quien las pagaras como
deve en su conciencia
Mando que Una morada de casas que yo tengo
en la Villa de oliva en la calle del alto Sano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ FOAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Se la dexo a Benito perez y fran.co xareño
mis sobrinos vezinos de dha V.a de olive libre
mente como yo la tengo

Mando que el manto y vasquiña que tengo
de baye tu negra se de a catalina garcia mi sobrina
hija de Martin Alonso mi hermano v.o de la
Ciud. de xerez de los caballeros

Declaro no tengo ascendientes ni descendientes
de primero ni presente matrimonio por lo qual
es mi voluntad que los bienes que deste matrim.o
me tocan y pertenecen a mi parte se reconoscan
y señalen y a los hazado mi funeral y mi as
gose los usufructos dellos el dho Alonso Gonçalez
mi marido por los dias de su vida y despues
de su muerte los aya y hereden dho Martin
Alonso mi hermano y Isabel dias v.a de Santa Ana
y Ana Diaz v.a de dha Ciud. de xerez mis hermanos
legitimos a q.nes nombro por mis universales herederos
y a los gozen y hereden por yguales partes libremente
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testam.to dexo y nombro por mis albaceas tes
tamentarios a los dhos Alonso Gonçalez mi marido
y Martin Alonso mi hermano y a cada uno
ynsolidum y les doi poder cumplido el que se requiere
para que de mis bienes y lo mejor dellos los vendan
en almoneda o fuera della y de su procedido
cumplan lo que llevo dispuesto en este

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

mi testamento = y por el reboco y anulo
y doy por ningun otro qualquiera que
antes deste aya fho por escrito o de pa
labra para que solo este valga en la
mejor via y forma que mas aya lugar
en derecho y en testimonio dello lo otorgo
ante el presente escrivano en la dha Villa de Almonacid
estando en las casas de mi morada a veinte
y un dias del mes de septiembre de mill seis
cientos y noventa y cinco años = y la otorgante
que yo el escrivano doy fee conozco no firmó porque
dixo no saber a su ruego firmó un testigo
que lo son Fran.co Hermoso Pedro Nuñez
y Fran.co Ruiz vezinos desta Villa =

Ss.o Pedro nuñez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Transacion y Concierto entre Al.º Gonçalez Clemente Vecino de esta villa y entre Martin Al.º y sus hermanas Vecinos de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros

Sea notorio por esta escriptura de transacion y conbenio como nos Al.º Gonçalez Clemente Vecino de esta Villa de Alconchel de una parte y de la otra Martin Alonso Vecino de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros y Juan Sanchez Salvador Presbitero Vecino de dicha ciudad en nombre de Ana diaz y Isabel dias Viudas Vecinas de la dicha ciudad y del valle de Santana Suarzabal y Juridicion hermanas legitimas de dicho Martin Al.º que para que conste del dicho poder para el efecto de lo que aqui se hace mencion es del tenor siguiente

aqui el poder

y en virtud del dicho poder nos los dichos Al.º Gonçalez Clemente de una parte y dichos Martin Alonso y el poderdante de dichas sus hermanas cada uno de por si por lo que a cada uno toca de la otra decimos que Cathalina Garcia la Rubia hermana legitima de nos los dichos Martin Alonso y sus hermanas y Muger legitima que

Fue dem e Lo dicho Alonso Gonçalez el mesmo
Con Juramento de baxo de cuia dispusicion
mando El Corregidor la clausula del, De Cuio mandamiento
[illegible]
[illegible]
[illegible]

de sus Vienes y dicho Recibo dello
Necesaria para qui al tiempo de su fallecimiento = y enten-
dido entendido y comunicado sobre
lo referido y lo firmaron con el dicho Alonso Gon-
çalez mas por quitarse el Sitio dicho del Lugar de Cer-
ros de Sus Vienes y dicho su fallecimiento
y de Testamento en este dicho y dicho su fallecimiento
de dichos Vienes y labores de dicha Cathe-
lina Garcia y por quitarse dellos y encontrarse
y lo cierto y Verdad que es de su facultad por hacerlo por
y lo cierto por hallarse hecho y Otorgado en
Lo que en esta Escritura se menciona y para su efecto
siendo cierto y sabidor y de su derecho y del que son por
Vienes y labores y estando en su entero juicio
y memoria creer y entender y estando en su entero juicio
y memoria creer y entender y estando en su entero juicio
y memoria creer y entender

Diez maravedis.

DELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Alonso, y Sabel Dias, y Andres [illegible] y herederos de
dicha difunta y destos quatro mill Reales les tengo de dar
luego de contado en bienes quantiosos que los balgan
a justa tasacion con lo qual no pueden tener mas dere
cho ni accion a dicha herencia en tiempo alguno y por
quanto el dicho Alonso Gonçalez de pronto nos tiene dados
y pagado y avemos Recebido nos los dichos Martin Alonso
y Jº Sanchez Salbador presbitero en virtud de dicho poder
los dichos quatro mill Reales de vellon cada uno la par
te que nos toca en ganado de cerda y dinero que avemos
Recevido a nuestro poder Realmente y con effecto le otor
gamos Recibo y Carta de pago en forma al dicho Alº
Gonçalez el mente de dichos quatro mill Reales y porq
la paga no parece de presente Renunciamos las leyes de
la entrega prueba y paga en numerata pecunia y
las demas del caso y nos desistimos y apartamos y a nu
estras partes de qualquiera derecho o pretension
que en esta Razon nos pertenezcan por dicha herencia
Respecto de estar pagados y satisfechos de toda ella
y no usaremos en tiempo alguno desta accion y damos
por Rotos y cancellados los autos que hasta oi se hu
bieren hecho y se hicieren adelante sobre este caso
para que no hagan fe en juicio ni fuera del porque
dar como quedamos todos los otorgantes conbenidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

y ajustados, y yguales en nuestra pretension con lo contenido
en esta escriptura y quando no lo estemos y nos debamos alguna
cantidad la una parte a la otra se la remitimos y donamos
graciosamente por donacion pura perfecta e interuiuos con las
clausulas e ynsinuacion necesaria y renunciamos la lei del orde-
namiento Real de Alcala de henares que trata de lo que se contra
ta en mas o menos de la mitad del justo precio y las leies
del engaño porque declaramos que no le aien lo resuelto en esta
escritura y aunque le huviera no lo repetiremos ni diremos con
tra ello por ello ni por otra causa alguna ni razon que ten
gamos y si lo hiçieremos queremos no ser oidos y que incurra
el q lo hiçiere por la inobediencia de lo que otorgamos en cin
quenta ducados de bellon de pena que pagaremos de contado
aunque lo que yntentaremos sea por interpossita persona
y lo aia y cobre la parte obediente para si y por ellos le pue
da executar con su juramento y esta escriptura en que que
da defferido y sin otra prueba aunque se requiera de que
queda relebado y que se pague o no la dicha pena una
dos o mas beçes, o que graciosamente se remita a de ser
visto aber approvado y rebalidado esta escriptura
y quedar suplido qualquiera deffecto de sustancia y otor
gada de nuebo con la solemnidad necesaria a nadiendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

fuerça a fuerça y Contrato a Contrato y queremos seguir
de Cumpla y execute, en nuestras personas y bienes, que obli
gamos muebles y Raiçes presentes y futuros damos poder
a las Justiçias y Jueçes de su majestad Competentes que de
nuestras Causas y de nuestras partes puedan y deban Con
noçer para que a ellos nos apremien en virtud desta ex
creptura Como por sentençia pasada en autoridad
de Cosa Jusgada Renunçiamos nuestro fuero y de
nuestras partes Juridiçion y domiçilio, y la lei si com
benerit de juridictione omnium judicum, i todas las de
mas leies fueros y derechos que en nuestro fabor y la gene
ral en forma y en testimonio dello lo otorgamos
ante el presente escribano En la dicha Villa de Alcon
chel a treçe dias del mes de octubre de octubre de
mill y seiscientos y noventa y çinco años y los otorgan
tes yo el escribano doi fe Conosco y por el dicho Alº
Gonçalez que dijo no saber firmo Un testigo que son
Pedro beçerra nieto, Pedro marin, y Juan alvarez
herrero Vecinos desta villa = en tierra y lenes firmaron los
que supieron =

Juan Sanchez
Salvador

martin alonso

Pedro Becerra
Nieto

Antonio

Alº Mexª Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIA DE EXTREMADURA

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Diaz y para q. de dho bienes y para todo tiempo conste. Dios q. guarde a dho Alcalde Gonzalo Gonzalez y Alcalde Sancho Sanchez y para que haga la separacion q. pide por derecho le requiere en dho nombre y dho Alcalde Gonzalo Gonzalez y para que tenga efecto en lo contenido y forma que salvo su derecho pide y suplica mande se haga como pide y para ello etc. Y el dho Alcalde Gonzalo Gonzalez dijo que no se le ofrece que decir y que lo que dho es es la verdad y lo firmo de su nombre y por el dho Alcalde Sancho Sanchez que dijo no saber firmar lo firmo un testigo a su ruego y por ante mi Escribano Publico y Real que doy fe conozco a los otorgantes y por el dho Alcalde Gonzalo Gonzalez dijo que pide a su merced le mande dar traslado de lo hasta aqui pedido y en virtud de lo dho

qualesquier escribanos y ante ellos hago
la pedimento requerimiento y protestacion
en razon pedida en forma pidiendo
y requiriendo se bien y cumplidamente
y como en ella se contiene y los jueces
presente fueron y escribano presente
fueron y dello les pidio testimonio
y requirio asi lo otorgasen y firmasen
y dello les pidio testimonio y requirio
lo siguiente de la parte
contraria hasta lo dexar empezado y final
hazer todos los autos y diligencias pedidas
y por pedir y dichas y por decir
y convenga y en derecho
sea necesario y el mismo dia
dan el dicho juez y dicho dia
y en dicha villa
y por ante mi escribano
fueron hechas
y por el dicho juez
y por ante mi escribano
fueron hechas
y por el dicho juez
y por ante mi escribano
fueron hechas
y por el dicho juez

16 de octubre

SELLO QVARTO. DIEZMA RAVE DE SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

En la villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y cinco años. Estando juntos y congregados en la Casa Consistorial de dicha villa, segun lo tienen de costumbre, los señores Don Gonçalo Rantel de Aparicio y Juan Rodriguez de Sano, alcaldes ordinarios, y Juan Rey de Portugal mayor, Diego Rodriguez Clemente, Fran.co Hernandez Cerrano, Fran.co Gonçalez Alegre y Manuel Sanchez Leita, regidores, y Fran.co Cano, síndico procurador general, y Martin Hernandez Parra, mayordomo de propios de dicha villa, todos comunes y voto en ella, dixeron que por quanto se ha reconocido que en la dezima de la renta del Sello quarto que se arrendó en Don Juan Manuel de Mendoza, vezino de la villa de Madrid, en virtud de remate que hizo en su favor Don Juan Antonio de Mendoza, su padre, en nombre de dicho Don Juan Manuel, su hijo, en veinte y quatro de agosto de mil seiscientos y noventa y quatro años, ante Don Juan Antonio de Ribera, escribano de su Magestad y de Rentas Generales de estos Reynos, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr desde primero de enero de mil seiscientos y noventa y cinco años, hasta fin de diciembre de mil seiscientos y noventa y nueve años, en cantidad de quatro mil y quinientos reales de vellon en cada un año, que hacen en los dichos quatro años diez y ocho mil reales de vellon, se ha reconocido que en la dicha villa y su tierra se consume mucha cantidad de papel, y que por ser tan corta la dicha cantidad en que se remató la dicha renta, se defraudan los derechos de ella, y para que se remedie, y no se defraude, y se aumente la dicha renta, y los propios de esta villa, y para que se haga con toda formalidad, y se ponga en execucion, dixeron que nombraban y nombraron por sus comisarios para que hagan las diligencias que convengan, y den las providencias que sean necesarias, a los dichos Don Gonçalo Rantel de Aparicio y Juan Rodriguez de Sano, alcaldes ordinarios, y a Juan Rey de Portugal mayor, regidor, y a Martin Hernandez Parra, mayordomo de propios, todos comunes y voto en ella, a los quales dieron y otorgaron quanta facultad se requiere y es necesaria para que en razon de lo referido puedan hacer y hagan todas las diligencias que convengan, y den las providencias que sean necesarias, y para que se ponga en execucion

dan en nrre de estaud todo Poder cumplido el que
Dro se requiere y es necesario al lic.do Lucas Ma
tin Cabrillo presvitero Capellan del coro de la Cas
dral de la Ciud de Badajoz y Vez.o della Especial
para q en nrre de estaud y representandola pueda
recer y parezca ante el Ill.mo S.r obpo de este Ob
do y su provisor y ante q mas convengas y pida se
nen los dros Parrochiales de estaud a reglando
a un precio decente segun y como deve ser y
y para ello haga los pedim.tos necesarios
todos los demas de Lizas Judiciales y extrajudicia
que para este caso se requieren que el poder que para
lo suso dho y lo anexo y dependiente se requiere
mismo le da estaud al dho lic.do Lucas Martin Cab
sin limitaz.on alguna con libre franca y gener
administraz.on y facultad de que lo pueda sos
en uno, dos o mas Procuradores revocar los sos
tos y nonbrar otros de nuevo a todos los quales re
estaud segun dro y pareciendo a dho Podatario
o procuradores no estar el arancel que se diere
precios moderados supliquen del y siendo necesa
Apelen para ante los S.res Jueces eclesiasticos ante q
puedan y deuan y sigan la apelazion y suplicacion
dan y ganen zeulas Vuletos mandam.tos requ
m.tos y otros despachos que sean necesarios y haga
hagan notorios y notifiquen a quien se dirijiere
y obligan a estaud sus propios y rentas de aver
firme este Poder y lo que en su virtud

Se hiciere y en testimonio dello lo otorgaron firmaron y señalaron como acostumbran sus Mrdes dhos Sres Capitulares otorgantes por ante mi el Ess.no de Ayuntam.to que doi fee conozco a sus Mrdes fho siendo testigos fra.co Martin Regaña Pasqual Rodriguez y Alonso Serrano vez.os de esta ciud.d

Dn Gonzalo Ranfel de Apparicio — Juan Rodriguez Bergancho — Juan Rey de Roa

de Diego + Rodriguez Clemente Reg.or — fran.co hernandez Bergano

fran.co Gomez — fernando gonzalez bisbaynos — de Martin + Ruiz Parra mayordomo de Conc.o

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

1695

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
UNIÓN DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Escriptura y de la razon fha por Alonso Gonçalez Clemente Vº desta Villa sobre una escritura de venta que otorgo

Pia de Sudor [illegible] saque traslado desta escritura en un pliego del sello [illegible] lo entrega al otro de [illegible]

En la villa de Alconchel a veinte i dos dias del mes de otubre de mil i seis.os i noventa i cinco años ante mi el escribano i testigos parecio Alonso gonçalez Clemente Vº de esta villa (a quien doi fe i conosco) i dijo que en beinte i tres dias del mes de diziembre del año pasado de mil i seis.os i noventa i dos junto i de mancomun con Catalina garcia la Rubia su muxer i a de funta otorgaron escritura de venta de huna morada de casas en el valle de santana en el sitio de la concepcion linde por la parte de arriba con casa de Bartolome dias Campañon y por la de abaxo con casa de fran.co perez espejo i asimesmo de otra casa pequeña frente de la referida y asimismo un pedaso de tierra que fue viña en el sitio de piteros termino de dicha ciudad que comunmente es llamada viña de lobo como consta de dicha escritura que paso ante el presente escribano y la otorgaron a fabor de fran.co dominguez Vº de dicho lugar de el valle de santana ratificandole la dicha escritura de venta y dexandola en su fuerza para en quanto algo so

de la propiedad de dichas eredades como venta Real
a dicho Comprador y a quien de su causa ubiere haora
dize i declara que quando otorgo dicha escritura de
venta inadvertidamente y sin conosimiento de un
senso que esta cargado sobre la casa que esta en el si
tio de la consesion y en otras i potecas mas de quartia
que parese ser de mil marabedis de rreditos en cada un
año que se pagan a la obra pia que fundaron los ga
tos que al presente administra Miguel dias salguero
vz. de dicho valle de santana y io equibocamente pose
en dicha escritura que dicho senso estaba cargado
sobre todas las heredades que vendi al dicho fran.co do
mingues y teniendo mejor acuerdo al presente
declarando la verdad i para descargo de mi consien
sia declara que dicho senso de mil marabedis en
cada un año esta asituado i cargado sobre dife
rentes i potecas que constara por la escritura de
inposision de senso a que se remite y una de dichas
i potecas es la dicha casa referida al sitio de
la consesion y asimismo un sercado imputados que
esta al sitio de la consesion en dicho lugar que oi
pose hen.o joseph dias campañon fran.co garsia moreno
y benito perez regaña que esta indiviso y por partir
o como mejor vien paresiere juntamente con otras y
potecas diferentes que no se acuerda quales sean
i solo se remite a dicha escritura de inposesion de sen
so adonde constara las i potecas que estan grabadas
a dicho senso con lo qual los demas sercados i casa
que vendio a dicho fran.co domingues esta libre de
todo senso i carga i por tal se lo asigura y para se
guridad de lo referido del dicho otorgante Alonso gon

sales obliga su persona i vienes muebles i raizes
presentes i futuros da poder a las Justisias i Ju
eses de su Magestad competentes i en espesial a las
de esta Villa a quien se somete para que a ello le apre
mien como por sentensia pasada en cosa juzgada Re
nuncio todas leies fueros i derechos de su fabor i la
general en forma i asi lo otorgo i no firmo porque dijo
no saber a su Ruego firmo un testigo que son Pedro more
no Vellarino clerigo de menores Juº mendes noble Jines bas
ques Vzos i Reçidentes en esta Villa = ba testado = y ymputado

Fº Pedro moreno
Vellarino

Ante mi

Antº Mexª Penso

Z. 63 maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN
CO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
UNIÓN DE EXTREMADURA

SELECCVARTO. INEZMA-
RAVEDISANOS MILSEIS-
CIENTOSYNOVENTAYCIN-
CO.

Benta de una casa en la calle de la Carral hizo que otorgo y conozco Manuel Fernandez labrador de Manuel Fernandez Regidor de Leganes a favor de Pedro Berenguete

En la villa de Madrid a quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y cinco años, ante mi escribano y testigos parecio presente Manuel Fernandez labrador vecino de Leganes, a quien doi fee conozco y dijo que tiene comenzado a fabricar una casa en esta corte de la feligresia de Santa Maria en la calle de la Carral linde de la casa que fue de Simon Sarrado y por la parte de arriba con casa de Antonio Gonsalez, que dicha casa la tiene edificada con sus paredes maestras y cabios de madera y la de la fachada de ladrillo y cal y la de la calle de la Carral de ladrillo y cal y la de la calle de la Carral de ladrillo y cal y la de la calle de la Carral

y le otorga recivo y carta de pago en forma
y confiesa que el precio referido de sesenta duca-
dos de vellon es el justo valor de lo fabricado
en dha casa y si vale mas del mas valor, lo
haze gracia y donacion pura perfeta entre
vivos y renuncia las leyes del engaño y las de
mas del caso y se dise se aparta y a sus herederos
del derecho y accion que tiene en la dha casa y lo
se de y mas pasa en el dho Manuel su comprador
y le da poder para que desde luego la goze y posee como
suya propia y en el ynterin se constituye por su ynquili-
no y se obliga a la seguridad desta venta y a que
le sera cierta y segura la dha casa al dho Manuel
su comprador y que no se le ynquietara en ella ni me-
pleito y lo tal suzediere saldra a la vos y defensa y lo sig-
a su costa hasta dexarle en dha casa en quieta posesion
y en su defecto le bolvera los dhos sesenta ducados que
rrecivido con los gastos y costas que se le ubieren causado y
bien hecherias que en dha casa ubiere hecho todo ello
firido en el juramento del quien fuere parte, con re-
lebacion de prabanza y por ello se le pueda executar y
executo, a cuyo cumplimiento obliga su persona y bi-
da poder a las justicias de su Mag.d y en especial a las de
V.a para el apremio como por sentencia pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes fueros y derechos de su fabor y la general
forma y asi lo otorgo y no firmo porque dixo no saber, a su ruego
firmo un testigo que son Pedro Bezerra Nieto y Thomas
Benito dias vezinos desta V.a

Pedro Bezerra
Nieto

Ante mi
Thomas Mex Perez

Ele[illegible] marauedis 22 de diziembre

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Venta de una Casa en el Valle de Matamoros que otorgaron los hijos de Joseph vgz blanco vezinos de la villa a favor de Bm hernandez ferrera vezinos de dho Valle

Sello de su Magestad [illegible] en un pliego del sello [illegible]

Sepan los que [illegible] Joseph vgz blanco y Isabel del Sacramento su muger y Juan Cauicas y Catharina vgz blanco su muger con la suso dha y Diego Sanchez y Beatriz vgz blanco su muger con la suso dha y Diego vgz blanco todos vezinos de la villa de Alcanchel decimos que por fin y muerte de Joseph vgz blanco y Maria de la Cruz nros Padres y suegros nos quedaron y heredamos vna morada de Casas en el lugar del Valle de Matamoros Jurisdicion de la Ciudad de Xerez de los Caualleros en la calle que llaman de la Cruz que linda con casas de los herederos de Campañon por la parte de auado y por la de arriba Casas que llaman de Chaves y otros linderos las quales estamos conbenidos en bendelas por ser de muchas particiones y poniendolo en execucion cada parte por lo que nos toca [illegible] precedida la licencia hordinaria los maridos a sus mugeres otorgamos que bendemos y damos en venta real de [illegible] para siempre la dha Casa referida a Bm hernandez ferrera vezino de dho Valle y a quien su [illegible] hubiere con todas sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece por libres de todo censo y carga por precio y quantia de veinte y tres ducados de vellon pagando de ellos la al

que en dha casa hubiere hecho y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello diferido en
el juram.to de quien fuere parte con relebacion
de prouanza y por ello se nos pueda executar
y execute a cuio cumplimiento obligamos
nras personas y bienes muebles y raizes abidos
y por hauer damos poder a las justicias y jueces
de su Mag.d competentes y en expecial a las de esta
villa para que a ello nos apremie como por sentencia
passada en cosa juzgada renunciamos todas y qles
quier leyes fueros y derechos de nra fauor con la que
proibe la general renunciacion en forma =
Como las dhas y sauel del sacram.to cathalina
vyzblanco y beatriz vyzblanco asimismo re
nunciamos todas y quales quier leyes que son a
fauor de las mugeres y juramos a dios y a una cruz
de no reclamar esta escriptura por quanto la
otorgamos de nra voluntad sin premio alguno
y en testimonio dello la otorgamos ante el presente
ess.no en la dha villa de Alconchel a veinte y nos dias
del mes de diziembre de mill y seiscientos y nobenta
y cinco años y los otorgantes que yo el ess.no doy fe conozco
firmo el dho Rodrigo Sanchez y por los demas que dixe
ron no sauer a sus ruegos firmo un testigo que son
Pedro Ruiz de Rueda Fran.co vyzreamos y Martin
hernandez parra vezinos de esta villa

Rodrigo Sanchez

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi
Ant.o Mexia Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Yo Antonio Mexía Penso escrivano del Rey nuestro señor publico y del cabildo desta Villa de Alconchel certifico y doy fee y testimonio de verdad que fuy presente al otorgamiento de las escrituras y contratos publicos deste Registro protocolo en esta dha Villa en el año de mil seiscientos y noventa y cinco siendo presentes los otorgantes y testigos en ellas mencionados que las otorgaron en los dias que cada una señalan y firmaron los otorgantes que supieron y por los que no un testigo a sus ruegos de quienes doy fee de conocimiento, y este Registro protocolo ba en noventa y una fojas escritas con esta y todos los dhos contratos por mi firmados al fin dellos y para que dello conste lo signo y firmo en la dha Villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de Diziembre de mil seis y noventa y cinco años

En testimonio de verdad

Antonio Mexia Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Libro de escripturas Publicas desta Villa de Alconchel de L

Año de 1696

Esº publico Antonio Mexia Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 9 deheu fol 1

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio Gonçalez vezino de esta villa de Arroyo del puerco otorgo y conozco que vendo a Manuela de Alcantara muger de Antonio Gonçalez vezino de esta villa de Arroyo del puerco una tierra de sembradura de media fanega de sembrar trigo poco mas o menos que yo tengo y poseo en el sitio de la Cruz de Palo que es en el exido de esta villa de Arroyo del puerco que linda por una parte con tierras de Juan Gonçalez vezino de esta villa de Arroyo del puerco y por otra parte con tierras de Antonio Gonçalez vezino de esta villa de Arroyo del puerco y por otra parte con tierras de Antonio Gonçalez vezino de esta villa de Arroyo del puerco y por otra parte con tierras de Juan

Poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d
y en especial a las de esta villa para que a ello
le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas leyes fueros y dros
de su favor y la general en forma y asi lo
otorgo y firmo siendo testigos Pedro Ruiz
de Rueda Benito Gonçales Toro y Martin
Lopez vezinos de esta villa — bastardo = el dho Domingo
Antonio = no v.

Rodrigo Sanchez

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

Dos maravedís 12 de Real

SELLO QVARTO DIEZ MARA VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIEN TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testamt de Joseph Lara hijo de Thomas Vezeda de esta Villa

In nomine Dei Amen

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Thomas Vezeda de esta villa de Alcaudete estando algo enfermo en mi cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de darme quiero hacer mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimió con su preciosa sangre y muerte y al cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item mando se digan por mi alma las misas que pareciere a mis albaceas

Item mando a la Santa Cruzada media real

Item mando a las mandas forzosas a cada una de ellas un real con que las aparto de mis bienes

Item declaro por mis bienes una casa en esta villa en la calle de Alcaudete que hube por herencia de mi padre Thomas Vezeda difunto que linda con casas de Juan Ruiz Cabezas y con casas de Juan Ruiz Cabezas y con casas de Juan Ruiz Cabezas

Item declaro por mis bienes una viña que hube por herencia de mi padre Thomas Vezeda difunto que linda con viña de Juan Ruiz Cabezas y con viña de Juan Ruiz Cabezas y con viña

5 [illegible]

[illegible] Ramos de Castilla [illegible] que
pobre [illegible] y mi persona mi salud
[illegible] de cuerpo y entendimiento [illegible]
[illegible] ciones y con mi mobleme
[illegible] Jesus [illegible] mi voluntad
[illegible] Jesus y [illegible] y
[illegible] mi entierro [illegible] de [illegible]
[illegible] mi albasea y [illegible] cumplidor
[illegible] que [illegible] que [illegible]
[illegible] mas parte que [illegible] quede [illegible]
por mi alma y mis obligaciones y descargo
[illegible] cuenta y razon de ello
[illegible] mis [illegible] de mi cuerpo [illegible]
de [illegible] mi entierro [illegible] de [illegible]
[illegible] agonia [illegible] mis [illegible] por [illegible]
[illegible] mis [illegible] de [illegible]
[illegible] mi cuerpo y [illegible] mis [illegible]
[illegible] mis [illegible] y [illegible] que [illegible]
[illegible] mis [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] parte a [illegible] y [illegible]
[illegible] mi albasea [illegible] [illegible]
[illegible] de mi albasea [illegible] y [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Declaro que el dicho de Castilla me
debe seis cientos reales que me prestó para
[illegible] Manuel Rey del pie de la cruz para
[illegible] de Castilla [illegible] mi casa
[illegible] para de Nuestra Señora de
[illegible]

Declaro que yo me casé con
[illegible] de
[illegible] que
[illegible] por
[illegible]

Declaro que yo [illegible] de
Santa Madre y de [illegible] Gonzalez
[illegible] y [illegible] del
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] mi
[illegible] y [illegible] mi
[illegible] y [illegible] mi

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Vino Ynsolidum y les doy poder cumplido
el que se requiere para que de mis bienes cum
plan y paguen lo que llevo dispuesto en este mi
testamento y por el rrebolo y anulo y doy por
ninguno otro qualquiera que antes de este aya
hecho por escripto o de palabra para que solo
este valga en la mejor via y forma que
mas aya lugar en dro. Y en testimonio de ello
asi lo otorgo ante el presente escrivano estando
en las casas de mi morada en la villa de
Alconchel a doce dias del mes de henero de
mil y seis cientos y nobenta y seis años y el
otorgante que yo el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Diego diaz guerra, franco escudero
y franco lopez gallego vezinos de esta villa
y el otorgante al tiempo de firmar no pudo con
que a su ruego firmo uno de los dos testigos que fue
Diego diaz guerra —

Ante mi

Ant.o Diego diaz Guerra

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

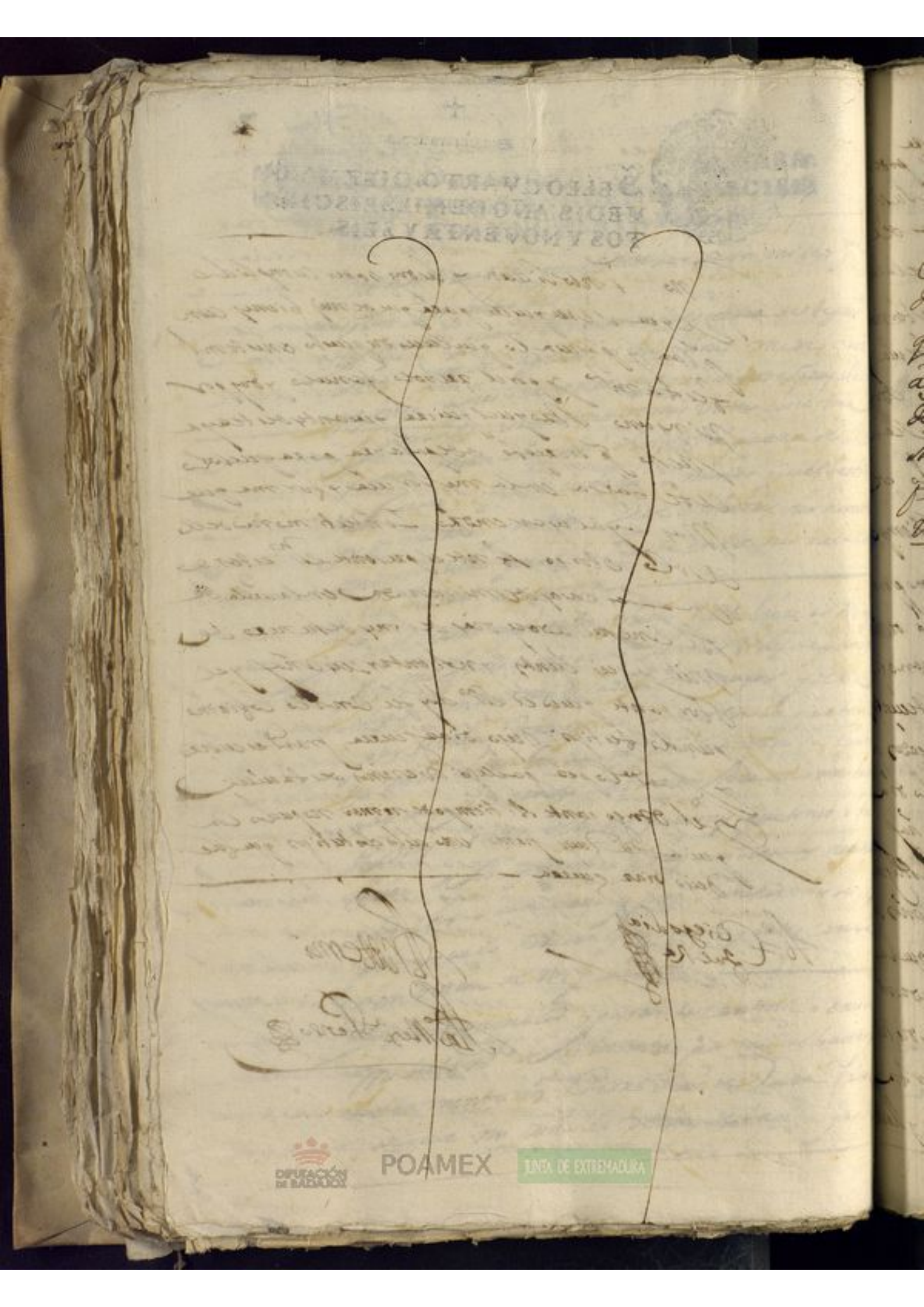
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Dies mirabilis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Escritura de Carta de enpleo de Alguazil de San Gabriel que otorgo Alonso de Flores ad mi ruego y con licencia de los señores Thenientes de Corregidor, a favor de Matheo Gonzalez del Pozo por fiador, vezino desta Villa.

Sepan quantos esta Carta de enpleo de Alguazil vieren como yo Alonso de Flores, vezino desta Villa de Alconchel, y al presente en mi posada de los señores Thenientes de Corregidor de esta dicha Villa, otorgo y conozco que doy y concedo mi poder cumplido, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Matheo Gonzalez del Pozo, vezino desta dicha Villa, para que por mi y en mi nombre y como mi persona propia pueda usar y use el dicho oficio de Alguazil de esta dicha Villa, y para que pueda hacer y haga todas las execuciones que yo podria hacer y debo, siendo presente, en virtud de los mandamientos que contra qualesquier personas que deudas me deban y contra sus bienes y haziendas se me dieren y entregaren por los señores Thenientes de Corregidor de esta dicha Villa, y para que pueda llevar y lleve los derechos que segun arancel de Su Magestad (que Dios guarde) me pertenecen y pertenecer pueden, y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que yo mismo haria y hacer podria siendo presente, aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial mandamiento que yo le doy y concedo, y prometo de aver por firme todo lo que en virtud de este poder hiziere y mandare hazer, y de no revocarle en manera alguna, y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustituciones y poner otras de nuevo, y para todo lo que dicho es le doy y concedo mi poder cumplido, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades

Para la entrada de ella Sant mismo año
Cercan de pared un cuarto junto Santo y a
rado a dha huerta entro de Lo qual hace
Hacen por fuerta y razon Encartar dho pago de
Dorell amisalty fadin.

Y en conssim quito dha mujeres dueña en
Garmiento de tomar dha huerta Sientatas L
Labrada Santa mark Con sus arbol y frutifera
ge forma que anty Lan en aumento y no en dimi
nuir y dial juntos Oponga a por su culpa Lo
reparen Sabiendo en dha huerta Osu arbol y
Lo pague por quenta del dho Manuel gonsalez del
Lado y su fiador y que acabar para mayor le
gitima Jesta Sentam Con las qualy thas
Condiciones Dyo en dho tiempo dha huerta
por los nueve años arriba dhos al dho Manuel gon
Calez Con Condiciones aplicando Como dho
Lo aplico En cuanto a dha huerta ya
Lo aplico En cuanto a dho Sentado de
Lo aplico En cuanto a dho Sentado de
Lo aplico En cuanto a dho Sentado de

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la ciudad de Antequera a diez días del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y seis años, estando en la Sala de Cabildo de ella, como lo han de uso y costumbre, haciendo Cabildo, Justicia y Regimiento, Caballeros Veinticuatros y Diputados del Común de esta dicha ciudad, que al presente son, y de la mayor parte de ellos, que hacen y representan el cuerpo de dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y del dicho común, que abajo irán declarados y nombrados, que fueron llamados y convocados para el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y para tratar y conferir lo que adelante se hará mención, por mandado del señor Don Pedro Ponce de León, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Arcos, Marqués de Zahara, Señor de la Villa de Olvera, Gentilhombre de la Boca de su Majestad, Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de esta dicha ciudad, Alférez Mayor de ella, Alguacil Mayor de la Santa Inquisición de la ciudad de Granada, Alcalde Mayor de la Villa de Alcalá la Real, Alcaide de los Donceles de la ciudad de Sevilla, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Estepa, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cazalla, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Osuna, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Marchena, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Morón, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Utrera, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lebrija, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Arcos de la Frontera, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bornos, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Espera, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Paterna

DIEZ MARAVEDIS
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Manuel Rodriguez vecino de la villa de Madrid en mi propio nombre y como padre y legitimo administrador de Manuel Rodriguez mi hijo legitimo y de Maria Ana de la Cruz mi mujer difunta vecinos que fueron de la villa de Madrid y en nombre de los demas mis hijos y herederos de los dichos mis padre y madre y suegros y como tutor y curador que soy de los dichos mis hijos segun y como parece por el auto de tutela que de ello se hizo ante el escribano de que adelante se hara mencion que estamos en esta villa de Madrid en la parroquia de San Sebastian en casa de mi morada y habitacion que es en la calle de Atocha frente de la Cruz de Verdad que es propia de mi dicho hijo y de mi dicha mujer difunta que yo tengo en mi poder y en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre lleno bastante y el mas valido que segun derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio de Ulloa y Don Juan Bautista de Ulloa vecinos de la villa de Madrid en la parroquia de San Sebastian en la calle de Atocha frente de la Cruz de Verdad en casa de su morada y habitacion

SELLO QUARTO DIEZ MARA
VEDS AÑOS DE MIL SCIENTOS
TOS Y DIEZ Y SEIS

Poder para el Cavildo recibir
para Regidor a Don Juan
el Mayo Vezino y Morador
de esta Villa en lugar
de Don Juan de Ortega
difunto

En la Villa de Santa Fee en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos y diez y seis años estando en Cavildo Justicia y Regimiento que lo hacen y celebran el Alferes Real Don Juan de Ortega Alcalde ordinario de primer voto y Capitan Don Juan Leyva de la Cerda Alcalde ordinario de segundo voto y Regidores Don Juan Lopez de Carvajal Don Juan Gomez de Trujillo Don Juan Gomez de Trujillo el mozo Don Juan Gomez de Trujillo el Menor Don Juan Gomez de Trujillo el Tercero Don Juan Gomez de Trujillo el Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Don Juan Gomez de Trujillo el Undecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Duodecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Decimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Vigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Trigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Cuadragesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Quincuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Septuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Octogesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Nonagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Centesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Ducentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Trecentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Quadringentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Quingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Sexcentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Septingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Octingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Nongentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Undecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Duodecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Decimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Vigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Cuadragesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quincuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octogesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nonagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Centesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Ducentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Trecentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quadringentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Quingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Sexcentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Septingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Octingentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Nongentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Undecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Duodecimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Decimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Vigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trigesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Cuadragesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quincuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Sexagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Septuagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Octogesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Nonagesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Centesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Ducentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Septimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Octavo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Trecentesimo Nono Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Primo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Segundo Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Tercio Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Quarto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Quinto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Sexto Don Juan Gomez de Trujillo el Milesimo Milesimo Quadringentesimo Septimo Don Juan Gomez de

Como Sant Jaime porto juntos a sacar [illegible]
[illegible] ante el S. Juez
[illegible] del Conuento desta Villa
Mart Bentura Sondoual [illegible]
[illegible] Real chancilleria de
[illegible] Jaua [illegible] para
[illegible] y cosas [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

a esta aulla sus propios y rentas, ~~obligando~~
~~para ello~~ con su mission al Sr. Juez conservador
de dho oro con paga de salario competente
al executor que biniere a la cobranza en defecto
de pagar esta aulla a los plazos que fueren señalados
y sobre todo lo contenido en este poder haga
todas y quales quiera diligencias judiciales y es-
tra judiciales que sean necesarias que el poder
que para todo ello qualquier cosa y parte se re-
quiere e se mismo le damos con libre y general
administracion y facultad de que lo pueda
sostituir en todo y parte rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuebo y con relebacion en
forma y en testimonio sello otorgamos este
poder ante el presente escno en la dha aulla de
Al concejal a tres dias del mes de febrero de mil y
seis cientos y nobenta y seis años = Y los señores
capitulares que ci el escno doy fee conozco lo fir-
maron y señalaron como acostumbran siendo
testigos Alonso de Flores Pedro Ruiz de Rueda
y Domingos fernandez de Villasante vecinos de esta ciud
y testado = obligando para ello = Nove

Juan Rodriguez
Bejarano

Juan Rey de Roa

diego Rodriguez
Regidor

Fran.co hernandez
Bejarano

Manuel Sanchez

Fran.co de Mustrato hez Parra
Mayordomo de Concejo

[illegible]

Ant.o Mex.a Penso

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

4 de febro

Lo

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Cobrado que Antonio Mexia
[illegible] de Alconchel
hago y otorgo

Mi Cavilla de Alconchel
a quatro dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y noventa
y seis años. Yo Antonio Mexia Pensa
[illegible] del Rey nro. Sr. del publico y del ayuntamiento
[illegible] Cavilla vinco en ella digo que lo otorgue
mi testamento por ante mi a veinte y seis dias del
mes de noviembre del año pasado de mill y seis
cientos y noventa y cinco y en el tengo que cantar
[illegible] para descargo de mi conciencia y poniendolo
en efecto por via de codicilo como mas aya lugar de
[illegible] y mando lo siguiente
Que en el dho mi testamento tengo fundado un vinculo
de [illegible] de pan llevar en termino
[illegible] llamado [illegible] y su fundacion
la hice sin pension ni carga alguna, ahora es mi bo
luntad de cargar sobre el de misas rezadas en
cada un año por mi alma y mi intencion, y el poseedor
que fuere del tenga obligacion a dar la cantidad de la
limosna que en portaren dhas de misas al colector
que es a fuere de esta Cavilla para que tenga cuidado
de mandarlas decir sin que en esto aya omision
alguna [illegible] en el libro de
colectoria para que el colector tenga cuidado
de cobrar [illegible] mandar decir dhas misas

Mi testam.to todo lo qual es mi voluntad
se guarde cumpla y execute como se contiene
y en todo lo que no fuere contrario a esto, el dho
Mi testam.to se deje en su fuerza y vigor y en tes
timonio dello lo signo y firmo. Davilo otorgo
siendo testigos el S.r Juan Rodriguez Bertano
Alcalde hordinario desta dha villa Pedro
Ruiz de Rueda Joseph Mendez Vicente y Diego
Fernandez y otros vezinos desta dha villa y lo
firmaron algunos de los testigos a mi ruego.

Juan Rodriguez Bertano — En testimonio — Gregorio Ordaz

Ante mi Pedro Ruiz de Rueda — Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Sello quarto, año de mil y seiscientos y noventa y seis.

Sepan quantos la presente vieren como yo Don Joseph de Huerta vezino desta villa de Madrid y natural de Religion descalço del Convento de Nra Señora del Carmen de la Provincia de Castilla la Vieja digo que por quanto por el

Y recusen Juren protesten y gan autos
y sentencias y interlocutorias y difini
tibas consientan lo favorable y de lo contra
rio apelen y supliquen ante quien y con dro
deuen saquen mandamientos excomunio
nes y otros despachos para que se llegue a la
aberiguacion de lo contenido en este pleyto
y con efecto hagan todos los demas autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieren y deuen hacer que el poder
que para todo ello se requiere en el doy a los
susodhos sin limitacion alguna y con fa
cultad de que lo puedan sostituir en otros
procuradores y abocar los sostitutos y nombrar
otros de nuebo y con relibacion en forma
y en testimonio dello asi lo otorgo ante el
presente escno en la dha villa de Alencha
a diez y ocho dias del mes de febrero de mil y
seis cientos y noventa y seis años siendo
testigos Pedro Ruiz de Zuda Diego Ortiz
Guerra y Juan Vazquez Leon vecinos de
la villa y la otorgante que yo el
escribano doy fee conozco lo firmo

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Para despacho de oficio con mto.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Fr. Antonio Bautista lector de sagrada theologia Ministro Provincial y siervo de esta santa Provincia de San Gabriel de Descalços de la Regular y mas estrecha observancia de nro. Seraphico Padre San Fran.co &c. A Dn. Saul Patricio vez.no de la villa de Alconchel, salud y paz en nro. S.r Jesu Xpto. Porquanto el dominio y propiedad de todos los bienes temporales que nro. Seraphico orden usa, pertenece a la silla App.ca por orden comun y de Cretos de muchos Romanos Pontifices que solo dexaron a los religiosos de el dho. orden el uso de hecho y juntam.te determinaron que el instituir sindico, o Procurador que administre los dhos. bienes de su santidad, sin carga de satisfacion o fiadoria pertenece a los ministros Provinciales como consta de bullas de los señores Papas Innocencio y Nicolao quarto teniendo noticia de que nro. Com.to de nra. Señora de la luz de Moncarche carece de sindico y de la especial devocion que vmd. tiene a nra. sagrada religion y Com.to y por los demas requisitos que concurren en su persona, usando de la dha. facultad por las presentes le nombro y instituio por verdadera y legitima sindica de dho. Com.to de nra. S.ra de la luz de Moncarche, para que en nombre de la yglesia Romana, segun los indultos del S.r Papa Martino quinto y sixto quarto y otros sumos Pontifices pueda administrar, vender, trocar, gastar y enajenar &c. Quales quiera cosas tocantes al uso de dho. Com.to y sus religiosos con tal que el precio y utilidad que resultare de ellas se quede en su poder, y lo deva combertir, y conbierta en las cosas utiles y necessarias a dho. Com.to y sus religiosos, y porque los susodhos no pueden conbenir, ni ser combenidos en juicio por las cosas temporales y pudieran ser defraudados en las que les ofrecen, dan o dejan en sus ultimas voluntades, o en otra forma por personas piadosas por la codicia, negligencia o violencia de otros, y suelen padecer otros daños, agravios y injusticias. Asimismo en nombre de la silla App.ca pueda vmd. y deva pedirlas, cobrarlas y recuperarlas y

Juntam.te defenderlos delas demas ofensas por modo lizitos y hazer
en esta administracion, todo lo demas que los otros administradores
y procuradores pueden y deuen con authoridad de substituir uno
o mas procuradores con la misma authoridad, que su santidad
le da y deboçarles el poder quando le pareciere, criando otros de
nuebo, con la misma authoridad, quedando en vmd. la principal,
porque el trauajo y cuidado que en las dhas cosas es necessario, no que
de simpremio y reconociendo tambien las muchas y buenas obras que
de vmd. y de su familia an rezeuido, y reciben nros. religiosos, uan
do dela authoridad app.ca que mas concedida reciuo a vmd. y
a toda su casa, por nros. hermanos espirituales para que en vida
y en muerte gozen delas yndulgencias, que por su santidad les son
concedidas y sean participantes de todas las misas, sacrifizios
oraciones, vigilias, ayunos, disciplinas, peregrinaciones, mortificacio
nes y demas buenas obras que los religiosos de dha prouincia con la gra
cia de Dios nro. S.or hicieren y padecieren, y en virtud deste nombra
miento y institucion, hecho en vmd. de tal sindica, y hermana
se claro que puede y deue gozar, de todas las gracias concessiones, indultos
y priuilegios que la sede app.ca y los catholicos Reyes de España concedido
y en adelante concedieren a los tales sindicos y hermanos de nra. sagrada
Religion en fee de todo lo qual, damos las presentes letras firmadas
de nro. nombre, selladas con el sello maior de nro. officio y refren
dadas de nro. secretario en nro. Conv.to de nra. S.ra de Monteceli,
del hoyo en veinte dias del mes de henero de mil y seiscientos y noven
ta y seis años = fr. Antonio Bautista Ministro Prouincial
Por mandado de nro. hermano Prouincial = fr. Alonso de San
Miguel del Azebo secretario

Concuerda con su original que para este efecto
ante mi exsiuio la dha sindica a q.n doy
fee conozco y lo bolui original y por no saber
firmar a su ruego firmo un testigo en la dha
Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes de
febrero de mil seiscientos y nouenta y seis años
y lo signo y firmo

En testimonio de verdad

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACION DE BADAJOZ GAMEX

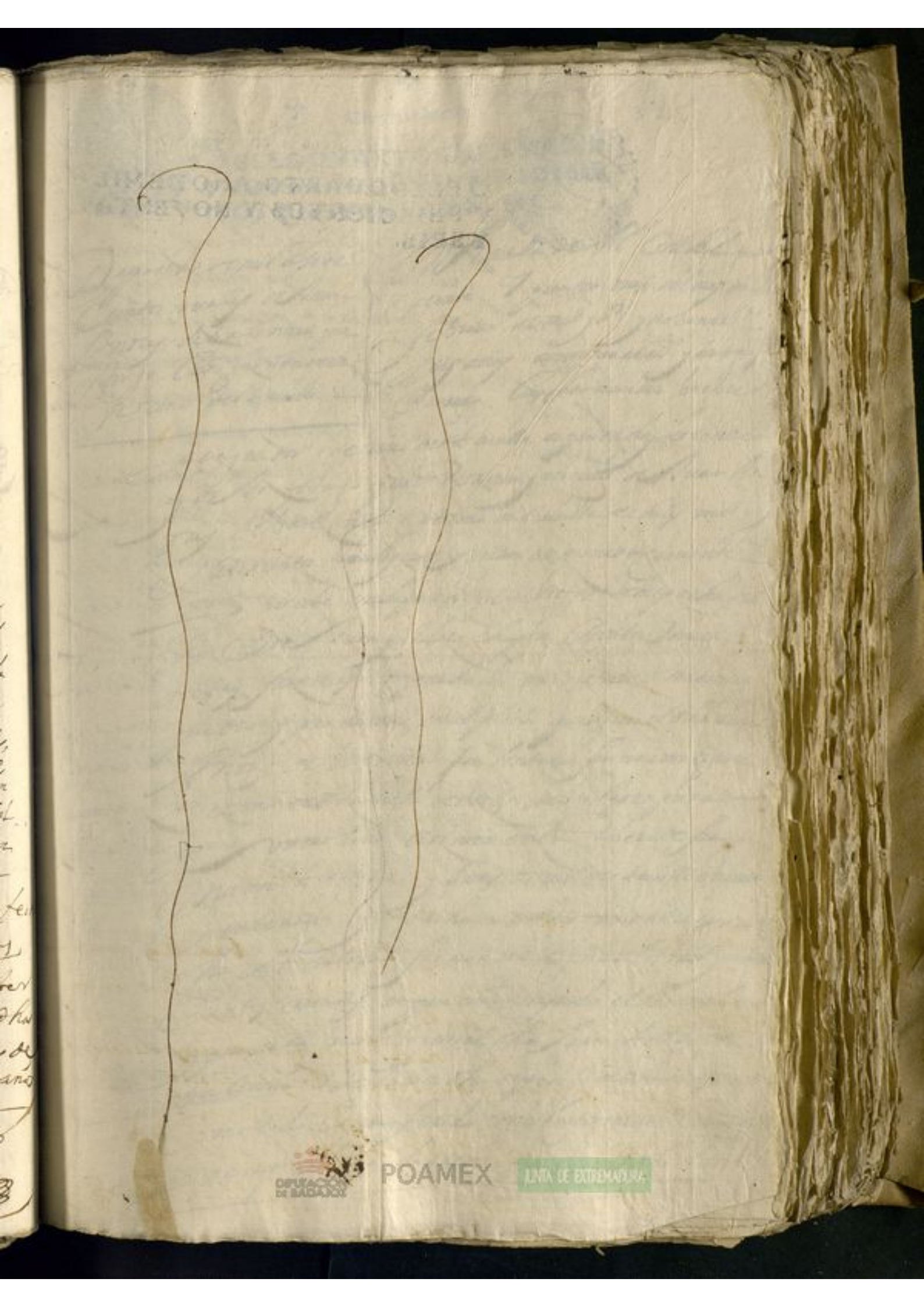
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

✠

Para despachos de oficio pas mrs.

SELLO QVARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

29 de febro

Diez maravedís

15

SELLO QVARTO DE CINCO MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Deposición de Don Juan Ponce de León y Ponce de León Conde de Bailén

En la villa de Madrid a quatro días del mes de febrero de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mí el escribano y testigos parezió presente don Juan Ponce de León y Ponce de León Conde de Bailén del Consejo de su Magestad y Alcalde de Casa y Corte de la una parte y de la otra don Antonio Fernández de Córdoba Marqués de Priego y de Comares Señor de la villa de Lucena y de la villa de Belalcázar y de la villa de Espejo y de la villa de Montemayor y de la villa de Cañete y de la villa de Doña Mencía y de la villa de Aguilar y de la villa de Monturque y de la villa de Monte Mayor y de la villa de Santaella y de la villa de Castro y de la villa de Baena y de la villa de Cabra y de la villa de Rute y de la villa de Iznajar y de la villa de Benamejí y de la villa de Palma y de la villa de Palenciana y de la villa de Puente Don Gonzalo y de la villa de Fuente Tójar y de la villa de Almedinilla y de la villa de Priego y de la villa de Carcabuey y de la villa de Zuheros y de la villa de Luque y de la villa de Alcaudete y de la villa de Castillo de Locubín y de la villa de Alcalá la Real y de la villa de Iznalloz y de la villa de Pedro Abad y de la villa de Montefrío y de la villa de Colomera y de la villa de Huétor Santillán y de la villa de Illora y de la villa de Moclín y de la villa de Montejícar y de la villa de Deifontes y de la villa de Pulianas y de la villa de Peligros y de la villa de Albolote y de la villa de Maracena y de la villa de Alfacar y de la villa de Viznar y de la villa de Alhendín y de la villa de Padul y de la villa de Dúdar y de la villa de Otura y de la villa de Cenes y de la villa de Güéjar Sierra y de la villa de Jun y de la villa de Güevéjar y de la villa de Chauchina y de la villa de Fuente Vaqueros y de la villa de Arenas del Rey y de la villa de Alamedilla y de la villa de Pinos Puente y de la villa de Atarfe y de la villa de Cúllar Vega y de la villa de Láchar y de la villa de Calicasas y de la villa de Huétor Vega y de la villa de Albuñuelas y de la villa de Beas de Granada y de la villa de Santa Fe y de la villa de Alhama y de la villa de Loja y de la villa de Moraleda y de la villa de Íllora

Andres y se presento ante dho Sr. Alcalde Don
Gonzalo Tanbel quien mando hazer dho
deposito en dho Luis Fernandez el qual
se dio por entregado en dhos mill y setecientos
reales y renuncio las leyes de la entrega prueba
y paga en numerata pecunia y las demas del
caso y se obliga a que cada que el Sr. Alcalde
y otro Juez competente se le mande bolbera
en dhos mill setecientos reales que tiene re
cibidos en deposito a ley de depositario y
so la pena de tal y a ello se obligo en toda
forma con su persona y bienes muebles y raices
presentes y futuros de poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d que sean com
petentes en esta causa y en especial a las de esta
villa para que a ello le apremien como por sen
tencia pasada en cosa Juzgada renuncio
todas leyes fueros y dros de su favor y la general
en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos
Alonso Serrano Geronimo Mendez y Domingo
Fz. Villa Santa Vd.s de esta villa =

Luis Hernz

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

En la villa de Alconchel a dos dias del mes de Marzo de mill seiscientos y noventa y seis años el Conzejo Justicia y Regimiento de ella estando Junto y Conzejo segun lo hazen de uso y costumbre de Azer Cabildo Ayuntamiento y Cauallo para tratar y conferir lo que mas conbenga al bien publico de esta villa y vezinos de ella dixeron que por quanto esta villa se alla sin Medico Cirujano ni Sangrador para la curazion de los enfermos que ocurren cada dia y es preziso tener uno para el bien publico de esta villa y vezinos de ella y por quanto esta villa tiene mucho deseo de tener Medico Cirujano y Sangrador para la curazion de los enfermos que ocurren cada dia y es preziso tener uno para el bien publico de esta villa y vezinos de ella y por quanto esta villa tiene mucho deseo de tener Medico para el bien publico de esta villa y vezinos de ella y para ello an tratado con el Doctor Don Joseph Bautista Matas que asiste en esta villa del Bonal y a venido a esta trato y asiento Conzierto y Capitulacion que a de tener para Mantener la Cirujia y Sangria a su cargo y para ello an tratado con el dicho Doctor Don Joseph Bautista Matas que asiste en esta villa del Bonal y a venido a este

Dn Joseph Baptista que esta presente a lo contenido
en esta Scriptura otorga que la acepta segun y co-
mo en ella se contiene por ser lo que tiene ajustado con
esta villa y que en quanto a las visitas que hiciere a los
enfermos a de ser llevando un Real por cada una y si
fuere mas de dos al diano a de llevar cosa alguna
sino es las ha de hacer graciosamente y se obliga a asistir
en esta villa continuamente con su casa y familia por
tiempo de dhos seis años y no saldra della sin orden y
licencia de los Sres Jueces aviendo enfermos en ella y en
todo lo demas cumpliran con su obligazion para cuio
cumplimiento de una y otra parte esta villa obli-
ga sus propios y rentas y expecial y señaladamente
la de dho Millar y Valdio de los Xarales que para
este efecto por dho acuerdo esta acotado y el dho
Dn Joseph Baptista obliga su persona y vienes
muebles y raizes presentes y futuros dan poder a
Justicias y Jueces competentes de Mgd y en expecial
a las de esta villa a cuio fuero y jurisdicion se sometio
para que a ellos les apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciando todas leies fueros y derechos
de su favor y la general en forma y asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos Alonso Serrano Do-
mingo fernandez Villasante y Juan Romero
vezinos de esta villa da fee conozco dhos otorgantes

Dn Gonzalo Ranjel de Appariçio — Juan Rodriguez Bersanch — Juan de Ro[illegible]

Franco [illegible] — Franco hernandez Bersanch — [illegible]

Manuel Sanchez — Ra[illegible] Dn Joseph Bapta Malrrat — [illegible]

Fernando Gonzalez [illegible]

Fiel marquesado. 29 dem

L7

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Vendo vna casa en la villa de Valbuena q̃ fue de Juana Sanchez viuda y de Juan Sanchez su marido difuntos y otra casa en la dicha villa de Valbuena q̃ fue de Juan Sanchez y de Maria Sanchez su mujer difuntos

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana Sanchez viuda muger que fue de Juan Sanchez difunto vezina desta villa de Valbuena digo que por quanto el dicho Juan Sanchez mi marido y yo auemos tenido y poseydo vna casa en esta villa de Valbuena en la calle que va de la casa de la Concejil a la de Juan Sanchez Cabrero que linda por vna parte con casa de Juan Sanchez Cabrero y por otra con casa de Juan Sanchez Cabrero y por otra con casa de Juan Sanchez Cabrero y por otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

que por ello se hubiesen causado con
sus bienes que en esta causa ayan hecho y el mas
valor adquirido con el tiempo todo ello
se fenezca con juramento de quien sea parte
en forma de derecho en cuanto a lo en ello sea pre
sente y executoria y executen cumplimiento
como mas y cada uno de ellos y
sus presentes y futuros sean poder a las
justicias y juezes de sus partes competentes y
especialmente a la contenida en cuyo fuero
y jurisdicion nos sometemos para que a ello no apre
mien con vara de justicia como por sen
tencia pasada en cosa juzgada renunciando
nuestro propio fuero y jurisdicion y domi
cilio y la ley del combenerit de jurisdi
cione omnium judicum y todas cualesquier
otras leyes fueros y derechos con la ley
que prohibe la general renunciacion de
la forma en testimonio de lo
qual otorgamos la presente en la villa de
Madrid a diez y nueve dias del mes de
Diciembre de mil setecientos y quarenta y
quatro años siendo testigos don Pedro
Gonzalez de Mendoza y don Francisco
Antonio de Ulloa y don Antonio de
Ulloa y don Antonio de Ulloa y don

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sepamos esta escriptura ante el presente escrivano en la dha villa de Alconchel a veinte y nueve dias del mes de marzo de mill y seis cientos y noventa y seis años y los otorgantes que el escrivano doy fee conozco no firmaron porque dixeron no saver a sus ruegos firmo un testigo que son Pedro Ruiz de Rueda Juan Vazquez y Domingo Fernandez de Villa ante vecinos de esta villa =

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

TOS NOVENTA Y SEIS

En la villa de Manilla a veinte y nueve días del mes de setiembre de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mí el escribano y testigos parecieron Juan Manilla y Ana Sánchez su mujer vecinos de esta villa de que doy fe y dijeron que por cuanto entre ellos y Miguel Juan Manilla su padre y suegro respectivamente hay pleitos y diferencias sobre la división y partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana Sánchez mujer que fue del dicho Miguel Juan Manilla y madre de los dichos Juan Manilla y Ana Sánchez su mujer y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer en la prosecución de dichos pleitos y diferencias y para que cada uno de ellos pueda gozar y disponer libremente de la parte que le tocare y pertenecer en dicha división y partición de bienes y para que mejor se puedan hacer y ejecutar las dichas divisiones y particiones y

Transmisma Leuin y lo guardasen
y la ley como por ella se rebuyan
y la buena y que se tenga por tan dellos
y que tienen y anden quieto sin hacer
cada y cosas y [illegible] en todo tiempo
y [illegible] y que no puedan [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible]
gente y [illegible] y [illegible] y [illegible]
Leuin y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible]
o [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
por [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[

SELLO QUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

21 de mayo

21

SELLO QUARTO DE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Escriptura de Reclamacion y pro[illegible] Otorgo Antonio Sanchez de la Villa de Villanueba el Fresno

En la Villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Mayo de mill seiscientos y noventa y seis años, ante mi el escribano y testigos parecio Antonio Sanchez 1º de la Villa de Villanueba del Fresno y al presente asistente en esta a quien doi fe conosco y dijo que por fines del año pasado de mill seiscientos y noventa y sinco por la justicia y capitulares de dha Villa de Villanueba se mando pregonar el abasto del vino della, y que se admitiesen las posturas y pujas, que se hiciesen a los derechos Reales y este otorgante hizo postura y puja en ellos con diferentes calidades y condiciones a dho abasto por este presente año de noventa y seis, pagando por el servicio de millones dos mill y seiscientos Reales en cuia cantidad la fue rematado dho abasto, a los primeros dias del mes de enero de este presente año, en cuia virtud, a mantenido dho abasto hasta aora, y pagado el tercio que corresponde a dhos derechos Reales, y parese que al presente, por cierta persona, que es Juan Severino Tartaja 1º de dha Villa de Villanueba a hecho puja en dhos servicios de millones de dho abasto de setecientos Reales auiendo pasado tanto tiempo como se reconose

En nueve de Julio de dho año saqueo traslado en sello segundo [illegible] Mexª

Diez mrs. 3 de abril 22

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yn el nombre de Dios amen
Sepan quantos esta carta de testamento
mis vieren como yo Juan Gonçalez Cano
natural de Jaraiz y vezino de esta villa
estando enfermo en la cama de mi
dolencia y en mi entero juicio y
memoria natural qual Dios nuestro Señor
fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la
Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y cree la
Santa Madre Iglesia Catholica Romana
debajo de cuya fee y creencia he vivido
y protesto vivir y morir como fiel
christiano temiendo la muerte como cosa
natural a todo viviente y deseando
salir de esta vida y dar cuenta a Dios
de mi anima quando fuere su voluntad
hago y ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Mrs

Lo primero encomiendo mi anima a Dios
que la crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y la lleve a
su Santa Gloria y mando mi cuerpo a la
tierra de donde fue formado y mando
que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta presente vida
mi cuerpo sea amortajado con el abito
de nuestro Padre San Francisco y
enterrado en la Yglesia de esta villa
donde mis albaceas que adelante nombrare
me parecieren

Yten mando a la Santa Cruzada
Lumenarias y Mandas forzosas a cada
una de ellas un real de vellon con que
las aparto de mis bienes

Yten declaro que yo tengo una mula
castaña que compre en esta villa en
precio de quinientos reales de vellon
la cual mula mando a Juan Gonçalez
Cano mi hijo para que la goze y
disponga de ella como de cosa suya
propia

Yten declaro que yo tengo una
mula castaña que compre en esta villa
en

hipoteca expecial ni general que no la tiene
en manera alguna por precio y quantia de
dos mil y ocho cientos reales de vellon que me
da do y pagado y confieso haver recibido
del dho Doctor Don Joseph Baptista en
dinero de contado a mi poder realmente
y con efecto sobre que renuncio las leyes
de la entrega y prueba y las demas del caso
y confieso que el precio referido de dos mil
y ocho cientos reales es el justo valor de la
dha casa y si mas vale o valer puede del mas
valor en poca o en mucha cantidad le ago
gracia y donacion a dho comprador y quien
su causa hubiere pura perfecta y no revo
cable que el dro llama entrevivos y me
desisto y parto del dro y accion propiedad
señorio y posesion que tengo a las dhas casas
referidas y todo ello lo cedo, renuncio
y traspaso en el dho Doctor Don Joseph Bap
tista y sus herederos y le doy poder para que
entre en dha casa y la goce y tome su
posesion como de cosa suia propia a bien
y ad quirida por justo titulo de compra
como esta lo es y en el ynterin me en

Estuvo por su mano que lino y me obligo a la
bicion y seguridad desta venta y a que en
todo tiempo le sera cierta y segura la dha
Casa al dho Comprador y quien su causa
hubiere y si a ella o parte algun pleyto o
diferencia le saliere luego que sea requerido
o mis herederos saldremos a la defensa dello
y lo seguiremos a nra costa en todas y ns tancias
hasta dexarle en dha casa o a sus sucessores
en quieta posesion y en su defecto le bolbere
los dhos dos mil y ocho cientos reales que
tengo recevido en las costas y gastos que so
bre ello se le causaren, bien hechorias que en dha
Casa aya hecho y el mas valor adquirido
con el tiempo todo ello diferido en el juramto
de quien fuere parte con relevacion de prouanca
a cuio cumplimto obligo mis bienes y rentas
doy poder a las Justicias eclesiasticas de este obis
pado de mi jurisdicion para que a ello me apre
mien en virtud desta escriptura como por
sentencia pasada en cosa juzgada renuncio
las leyes de mi favor y la general y en testi
monio dello asi lo otorgo ante el presente
escno en la dha villa de Alconchel a tres
dias del mes de Abril de mil y seiscien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Rs. Trescientos y seis años = Tel. Morgan
te y vio el escrivano doy fee conozco lo firmo
siendo testigos Pedro Ruiz de Rada
Domingo Rodriguez y Andres de Vecinos
y residente en esta villa =

[illegible]

Antonio

Ant.o Mex.a Penso

En el nombre de Dios

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Santa Cruz de la Palma en veinte y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Domingo Gonzalez Alferez y Maria Gonzalez su mujer vecinos de esta Villa y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la dote que la dicha Maria Gonzalez llevo a poder del dicho su marido y sobre los bienes que durante el matrimonio han ganado y adquirido y para que no se buelban a mober ni suscitar pleitos ni diferencias algunas de palabra ni por escrito ni en otra manera alguna antes bien se conserven en paz y amor como hasta aora lo han hecho y para que mejor lo puedan hacer y cumplir de aqui adelante y para que cesen todos los pleitos y diferencias que entre ellos ha avido y tenido y para que no se puedan mover ni suscitar en ningun tiempo ni por ninguna causa ni razon que sea ni aya sido hasta el dia de la fecha de esta escritura por ningun derecho ni accion que a ello tengan ni puedan tener ni pretender en ninguna manera ni por ninguna via ni causa

✠

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Nos pueden obligar a pagar los [illegible] que le dimamos
el principal de dicho censo dentro de un mes de como se a
de aquerido [illegible] y seremos obligados a pagar
[illegible] que tubieren de bengados y esto se entienda
despues de haver pasado [illegible] = Y para
mayor seguridad nos los dichos otorgantes para lo con
tenido en esta escriptura damos por nuestro fiador a
Manuel Rodriguez Malicia vezino de Tavilla el
qual que tava presente dicho y otorgo que se con
stituie por fiador real y llano de los dichos Benito
Gonzalez y Maria Gonzalez otorgantes para que
cumpliran lo que tienen de suso en esta escriptura
que a visto oydo y entendido segun y como en ella
se contiene haciendo como hace deuda de causa a
gena suya propia y renuncia las leyes de su fauor a
Dios cumplimiento nos los dichos otorgantes principal y fia
dor cada uno por lo que nos toca al cumplimiento de todo
lo contenido en esta escriptura obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raices presentes y fu
turos sin que la obligacion hipotecaria expecial
las perjudiquen a la general ni por el con
trario damos poder a las Justicias y Jueces de
su Mag.d competentes y en expecial a las de esta
Tavilla para que a ello nos apremien en virtud

POAMEX

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL SCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el señor Don Pedro Ronquillo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte y del Consejo de su Magestad y su Teniente de Corregidor en esta dicha villa por ausencia del señor Don Francisco de Ocio y Mon Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Hacienda Corregidor de esta dicha villa y en presencia de mi Juan de Ibarra Escribano de su Magestad y del Numero de esta dicha villa parecio Don Joseph de Ribera Vecino de esta dicha villa y dijo que por quanto por parte de Don Joseph de Ribera Vecino de esta dicha villa se presento ante su merced un memorial del tenor siguiente

Señor

Don Joseph de Ribera Vecino de esta villa de Madrid parezco ante vuestra merced en la mejor via y forma que de derecho haya lugar y digo que por quanto yo tengo fecha escritura de venta real de censo perpetuo al quitar de quarenta mil maravedis de principal en favor de Don Joseph de Ribera Vecino de esta villa de Madrid y sus herederos y sucesores por precio de quinientos mil maravedis que por ella confieso haber recibido en dinero de contado de que otorgue escritura ante Juan de Ibarra escribano de su Magestad y del Numero de esta villa en veinte y seis de Enero de este presente año de mil y seiscientos y noventa y seis a que me remito y para mayor seguridad de la paga de dicho censo y de los plazos que en cada un año se me han de pagar por el dicho Don Joseph de Ribera o quien su poder hubiere para ello tengo obligado mi persona y todos mis bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y para que se me haga la paga de dicho censo en cada un año en los plazos que

Diez maravedis. 26 de mayo 27

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testam.to de Maria diaz la miguela viuda de Ant.o Gonzalez vizcaino vezina de esta villa

En el nombre de Dios Amen

Sea notorio que este mi testam.to y por primera voluntad Omo yo Maria diaz la Miguela vez.na de esta villa de Alanchel viuda de Ant.o Gonzalez vizcaino estando al presente como estoy en las casas de mi morada en forma del cuerpo y en mi juicio y entendim.to natural el que dios nro S.r fue servido darme creiendo con firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo, Espiritu S.to tres personas distintas y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la S.ta Madre yglesia Romana y pido y supp.co a la gloriosa y siempre virgen Maria Madre de nro S.r Jesu Xpto que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural sea mi abogada y yntercesora para que yntercedan por mi alma con su precioso hijo y deseando salbarla y descargar mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado = Y siendo su divina Mag.d servido de llevarme de esta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia Parrochial de esta

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

villa en una sepultura que mis albaceas
señalaren y acompañen mi entierro el
rrecho y clerigos que hubiere en esta villa
y me digan una misa cantada de cuerpo pre-
sente en offo de tres lecciones y atento
que soy hermana de la cofradia de la Sta Cruz
de esta villa me dare la cera y hara lo demas
que es obligada = y a los ocho dias de mi fall
cimto se me hagan onrras y asimismo el
dho oficio cada uno con su misa cantada
y offo de tres lecciones
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi al
ma y por mi yntencion trecientas y cinquenta
misas rezadas y estas se den a la colectoria
de esta villa la quarta parte que le toca y lo
demas manden decir mis albaceas a donde
les pareciere y de todo se pague la limosna
que es costumbre = Asimismo se digan por las
animas de Bme Gonçales y Maria mendez de
sus padres doce misas = por las animas benditas
de purgatorio doce misas = al Angel de
guarda seis misas = a la virgen Santissima
Madre de nro Redemptor Jesuxpto seis misas
a nra Sra de la luz quatro misas = a nra Sra de
perança dos misas = a nra Sra Santa Ana
dos misas = a nra Sra de la piedad otras dos mi
sas = al Sr San Bme por el alma de mi ma
rido Bme Gonçales que dios tiene ocho misas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

a Nra. Sra. del Rosario dos misas = Y a Nra.
Señora de los remedios de esta villa se le de
una fanega de trigo para la fabrica = Y a
nuestra Sra. de la luz mando se le de otra fanega de trigo
Mando que a mi ahilado Bme. hijo de Fernando
Gonzales Vizcaino mi cuñado vezino de esta villa
se le de y de lo en propiedad un cercado que tengo
en termino de esta villa en la sierra de esperanza
a vista de la huerta de los naranjos = Y asimis
mo le mando seis colmenas de las que yo tengo
Mando a Bme. mi ahilado hijo de Antonio
Gonzales mi cuñado vezino de la Higuera de Vargas
otras seis colmenas ——

Declaro que yo e criado en mi casa a una niña espo
sita que llaman cathalina que tiene siete
años de edad poco mas o menos = Le mando de
mis bienes una cama de colgar que tengo de
Red entera con su ante cama, Y asimismo
dos colchones de mi cama, dos savanas de estopa
nuebas y una manta de lana blanca y un cobar
tor de lana blanca y dos almohadas llenas de
lana y bancos y tablas de dha cama ——
Y asimismo le mando a dha cathalina una
pieza de nueve varas de lienço casero de las que
tengo = y asimismo le mando nueve varas de estopa ca
sera en una pieza para una sabana = Y
asimismo le mando una tohalla de lienço con
puntas = dos servilletas nuebas = unos manteles
y un paño de manos = Mando que todo lo

28

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

se le de en el Arca que asi mismo le dexo consullaue
hasta que tome estado o tenga edad suficiente
para que se le entregue = Y asi mismo mando
le de a dha Cathalina = vn caldero de cobre =
vna caldera = vn caço = Y una sarten = una sa
tres taulletes de madera = vna artesa y cedaço
una mesita, y toda la loza bedriada que tubiere
dos al dos = dos costales de estopa = i medio ca
de trigo del que se me cohiere = y una bas quina de
bayeta negra que tengo y un manto nuebo
Mando a mi sobrina Catalina Mendez hija de
Fran.co Mexia un paño de cantaros de red = Y
quatro baras i media de lienço para un camison
Y a mi cuñada Lacruz Muger de Benito her
nandez mi hermano mando se le de dos sauanas
de lienço = a mi sobrina Ana de Benito hernan
dez se le de quatro baras i media de lienço para
un camison = A mi sobrina Ysauel hija de
mi hermano Benito hernandez se le de
vn camison nuebo que tengo echo en el arca
Mando que de las colmenas que tengo se saquen
doçe dellas y se bendan y de su procedido, se digan
en misas por mi alma y de B.ma Gonzales mi mar
Es mi voluntad que las casas que tengo de mi mo
ga en esta villa la bendan mis albaceas y de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Valor se den lo primero doçientos reales a
Benito hernandez mi hermano vez.no del valle
de Sta Ana y lo demas servira para lo que llevo
dispuesto en mi testam.to

Mando a Manuel mi ahijado hijo de Pasqual Ro
driguez vez.no de esta villa se le haga un bestido de
sempiterna nuebo = Y asimismo mando al
dho pasqual Rodriguez mi compadre una jumenta
que tengo de color rueja

Y asimismo mando a Joseph Vyz blanco vez.no de esta
villa dos lechones que tiene mios en su poder =
Y mando a Maria diaz mi comadre muger de
Juan barrera un manto que tengo de Anascote
usado = Y a mi comadre Cathalina Mendez
viuda vez.na de esta villa le m.do unos çapatos - una man
tilla de cobijar unas senaguas negras - un coletillo
una casaca y una toca que es mi bestido ordinario -
Mando se le de a mi sobrina Ana gomez muger de
Juan Mendez noble quatro colmenas

Mando se le de a fernando Gonzales mi cuñado
una arca grande

Declaro que diferentes personas vezinos de esta villa
me estan debiendo cantidad de trigo que les e pres
tado p.a bolbermelo a la cosecha de este presente año
de los q les tengo hecha una memoria los que son
la q.l tengo en mi poder, mando que dho trigo

POAMEX

[illegible] sobrina mi el bachiller y del otro la [illegible]
[illegible] hijo que manda el Iglesia catedral [illegible] y [illegible]
mas otras hijas de hija [illegible] viuda y [illegible]
mi hija [illegible] y otra mas hija de [illegible]
otras dichas mando sea mi sobrina y [illegible]
hija de mi hermano, y iguales partes [illegible]
y [illegible] mando que [illegible] que mi testamentaria y [illegible]
hermanos [illegible] + del primer [illegible] de [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Declaro que [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

En nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juana Gonzalez viuda mujer que fue de Juan Sanchez difunto vecino que soy de esta villa de Colmenar Viejo estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor lo

T 28 de mayo

Resistro 2016.

31

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Mesa vecino de esta villa de Guadalcazar digo que por quanto yo tengo por mi mujer legitima a Doña Maria de Mesa mi hermana y para que mejor pueda disponer de sus bienes y hacienda y para que mejor pueda hacer y otorgar esta escritura y todo lo en ella contenido y declarado y para que mejor pueda parecer en juicio y fuera de el ante cualesquier justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y reales y ante cualesquier otras personas de cualquier estado y condicion que sean y ante quien y como convenga y sea necesario y para que mejor pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber todos y cualesquier bienes muebles y raices y semovientes y derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea o ser pueda y para que mejor pueda dar y otorgar cartas de pago y de finiquito y de lo recibido

ouellamas, de hierro de pesallas, enteramente de
Plata, de talla, en plata de cañones, que hazen
en Sangre, y marca de hijos, en dos barras, y
Marcomos, Unos por una parte, En Cercados
Sentonio, Lo otro, que, y de la otra Con Cuar
del Pomito, Son nombre Cimellas, y Ley de las
de la Cibera de talla, y de cabeza en la Cima
Cuia hazedas, Con hasta, en hazeria de Ley
de Millesimos Thomadas, Con Corona de
Plata Ley, Grand, que Con Cuatro, y Cuatro
Salvas, Vno, Columbas, otro, Juan de Dam
guelas, y Catorce, Cuatro, de Cruz, Cuatro
y Pifotes, Cruciales, y Generales que Nos Cuatro
Cruzeros, de Guna, Oro de Ley, de las arriba
Mos, por precio, y quantia, Cuatro Mill, y Cuatro
Cuatro, que Nos acabado, y Cuatro
Saber, Recibido del dho Comprador Don Sior Dor
Don Pedro, Real mente, y Con efecto, en dhos
Nos Dineros, Contado de pago en forma, y Cuatro
Cuatro, dello Nos Nos Cuatro por Cuatro, dho, y
Cuatro, Cuatro de Nos dho Cuatro, Como Cuatro, Cuatro
Cuatro, Cuatro Cuatro, y En fuerza, que Cuatro
Cuatro, Cuatro, y Cuatro, Cuatro, en el dho de los
de Cuatro, Cuatro, y dho Cuatro, y dho
Nos, Nos Cuatro, de Cuatro, y Nos Cuatro
Cuatro, Cuatro Cuatro, Cuatro Cuatro,

Por fecha en el dicho dia que el dro. le ama entre vivos
y renunciamos las leyes del engaño e ygnor mi sima
leccion y los quatro años, que se conceden, para pedir
Restitucion de la venta que pareciere engaño, con lo qual,
nos desistimos y apartamos, y a nros. herederos de todo
el dro. y accion propiedad, señorio y posesion, que te
nemos a la dha. guerta, y tierras referidas y todo
ello lo cedemos, renunciamos y traspasamos en
el dho. comprador y quien su causa hubiere y le
damos poder cumplido, el que se requiere para que desde
luego entre en el goço y posesion de dha. guerta y
tierras como cosa suya propia, abida y adquirida
por justo titulo de compra como esta lo es, y en el
interin nos constituimos por sus inquilinos, y nos o
bligamos y a nros. herederos a la seguridad y sa
neamiento de esta venta y que en todo tiempo le sera cierta
y segura y dhas. heredades, al dho. comprador, y quien
su causa hubiere y si a ellas o parte, algun pleyto
embargo, o diferencia le saliere luego que seamos re
queridos o nros. herederos, saldremos a la defensa
de todo ello, y lo seguiremos, a nra. costa en todas ynsta
ncias hasta dexarle, con dhas. heredades en
quieta posesion y en su defecto le bolberemos los dhos.
mill trecientos reales que hauemos recevido con mas
las costas, gastos, daños, perdidas, e ynteresses

Y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Menos cabos que sobre ello se le siguieren, bien
hechorias, que en dhas herencias hubiere hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo todo
ello diferido en el juramto de quien fuere parte
con relaçion de provança y por ello se nos pueda
executar, y executes a cuio cumplimto obligamos
nras personas y vienes, muebles y rayzes presentes
y futuros, damos poder a las justicias y jueces de
Su Magd competentes, y en expecial a las ordi-
narias de esta villa a quien nos sometemos, para que
a ello nos apremien en virtud de esta escriptura como
por sentencia passada, en authoridad de cosa juz-
gada renunciamos todas y quales quier leyes
fueros y dros de nro favor, con la que prohibe
la general renunciacion = Yo la
dha Maria de la Cruz, a si mismo renuncio las
leyes del emperador Justiniano y las de toro
Madrid y partida y demas del favor de las mugeres
de que fui advertida, y juro a Dios y una cruz
de no contradecir esta escriptura, en tiempo alguno
ni alegare fuerça ni engaño por que confiesso no
haverlo, y deste juramto no pedido ni pedire absol-
ucion a quien me la deva dar, pena de perjuro
y en testimonio dello otorgamos esta escriptura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
YOAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

T

Diez maravedis.

33

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Antiel presente escriuano en la dha villa de Alcenchel a veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años =

Yo el escriuano doy fee conozco a los otorgantes y firmo el dho Thomas Arias Tharriño y por la dha Maria de la Cruz su Muger que dixo no saver a su ruego firmo un testigo que son Alonso de Flores Diego Diaz Guerra y Diego Ximenes vecinos desta Villa =

Thomas Arias Tarriño

Alonso de Flores

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedís.

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testamento de Juana Ruiz de la Persona y viuda que fue de Juan Muñoz Difunto

En la villa de Alcalá de Henares a veinte y cinco de mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Señor Joseph Muñoz Vicario y Cura de las Parroquiales desta villa y testigos parecio Juana Ruiz viuda de Juan Muñoz difunto vecino desta villa de que doy fe conozco y dijo que estando enferma de enfermedad corporal que Dios nuestro Señor le ha dado y temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando hacer y ordenar su testamento manda y ordena en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y cuando su Divina Magestad fuere servido de llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Iglesia de Santa Maria la Mayor desta villa en la sepultura donde fue sepultado su marido

Item declara que al tiempo que contrajo matrimonio con el dicho Juan Muñoz su marido trajo por dote y bienes dotales la cantidad de quinientos reales de vellon que recibio el dicho su marido y los gasto en sus necesidades y en la enfermedad de que murio

Item declara que durante el matrimonio que tuvo con el dicho Juan Muñoz su marido no hubieron ni procrearon hijo ni hija alguna

Item declara que el dicho Juan Muñoz su marido hizo su testamento ante Juan Ruiz escribano de su Magestad y de los del numero desta villa en que nombro por albacea y tenedora de bienes a la dicha Juana Ruiz su mujer y por heredero de todos sus bienes a Juan Muñoz su hijo de Catalina Ruiz su primera mujer segun mas largamente consta y parece por el dicho testamento a que se remite

Item declara que la dicha Juana Ruiz ha cumplido y pagado todo lo contenido en el dicho testamento del dicho Juan Muñoz su marido

Item declara que la dicha Juana Ruiz ha cobrado y cobro todos los bienes y deudas que se le debian al dicho Juan Muñoz su marido

Item declara que la dicha Juana Ruiz ha cobrado y cobro todos los bienes y deudas que se le debian a la dicha Catalina Ruiz su primera mujer

Item declara que la dicha Juana Ruiz ha cobrado y cobro todos los bienes y deudas que se le debian a Juan Muñoz su hijo de

[illegible] Juan Bautista [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En mil y seiscientos y noventa y seis años el
Jorge de menor vecino de [illegible] ordinario en
Viendo este el escrivano dixo que [illegible]
que a hecho y dado el dicho [illegible] Jorge
que vio cierto en su poder y escritura de [illegible]
menor hijo del dicho [illegible] que [illegible]
[illegible] y escritura y
Reyuna para que no minuta el pueda [illegible]
sobre dicho y que [illegible] que [illegible]
y que se mudo [illegible] y [illegible]
[illegible] ventas [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Escriptos y escripturas testigos y provanças oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas, interponga y siga apelaciones y suplicaciones pida beneficio de restitucion y haga todo quanto el dho menor haria presente siendo y teniendo edad sin limitacion con lo incidente y dependiente dello, libre y general administracion y facultad de enjuiciar y sostituir en todo o en parte revocar los sostitutos y nombrar otros con relevacion en forma y a todo interpuso su autoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho deve y lo firmo siendo testigos Pedro Ruiz de Rueda Mauricio Mauro y Domingo Fernandez de villa santa vecinos de esta villa ==

Vicente

Ante mi

Andres Mexia Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 22 de Junio

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

37

Poder que otorgo Doña Isabel Ranjel como tutora de Don Alonso su hijo para poder pedir y cumplir en acto a los administradores del

Fecho [illegible] Doña Isabel Ranjel y Tinoco vezina de esta villa de Alconchel viuda de Dn Alonso de Bolaños Becerra, tutora y curadora de la persona y vienes de Don Alonso Bolaños mi hijo y de dho mi marido como consta de los autos de tutela que pasaron ante el presente escrivano de que da fee y como tal tutora y curadora y administradora de los vienes de dho mi hijo digo que entre los vienes que tiene de su capital y vinculados es un patronato que llaman de Santa Ana en la villa de la fuente el Maestre dotado de ciertos vienes y con diferentes cargas que constara de su fundacion el qual administro el Lizdo Alonso Gonzales Becerra Mayor presvitero y adjunto vezino que fue de dha villa de la fuente de quien fue heredero el Lizdo Alonso Gs Becerra su sobrino presvitero y adjunto de quien fueron albaceas testamentarios el Lizdo Juan Lopez y el Lizdo Pedro Garcia presviteros vezinos de dha villa de la fuente y por su dho Lizdo Alonso G. Becerra el Mayor de dar cuenta de la administracion de dho patronazgo del tiempo que lo administro y por no haver lo hecho haver sido de obligacion de su

[illegible] de su otorgamiento [illegible] plaga del [illegible] y lo entregue a la [illegible] doy fee Mexa

o cartas de pago finiquito hasta con fee de paga
de renunciacion de la non numerata pecunia y con
efecto hagan quales quier diligencias judiciales
y estra judiciales que en lo referido y lo a ello
anexo y dependiente se requiere y deva hacer que el
poder que se requiere ese le doy a los susodichos en ex
plea forma con libre y general administracion
y facultad de que lo puedan sostituir revocar los
sostitutos y nombrar otros de nuevo y puedan obligar
los bienes de dho mi hijo a la execucion y seguimiento de
este pleito de quentas y en testimonio dello otorgo este
poder ante el presente escrivano en la dha villa de Alconchel
a veinte y dos dias del mes de Junio de mil y seis
cientos y noventa y seis años y yo el escrivano doy fee conozco
a la otorgante que lo firmo siendo testigos el licdo
Dn Miguel Ranjel y el licdo Juan del Rio presvideros
y Manl Ramos vecinos desta villa =

Da Ysabel Ranjel y Tinoco

Ante mi

Antº Mexª Penso

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS YNOVENTA Y SEIS

En Valencia de Alcantara a quatro dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años, Ante mi Juan Sanchez Escribano del Rey nuestro señor y testigos infrascriptos parecio presente Miguel Sanchez Mozo vecino de esta villa, y dijo que por quanto el Concejo Justicia y Regimiento de esta villa por escritura de Apeo y Deslinde que otorgaron en ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año ante Juan Sanchez Escribano del Rey nuestro señor, y de los testigos en ella contenidos, Apearon y Deslindaron los Propios y Arbitrios de esta villa, y entre ellos un Molino de Pan moler, que esta en el Arroyo de Valdelamusa, que Confina por una parte con Molino de Diego Sanchez Mozo, y por otra con Molino de Diego Sanchez Mozo, y por otra con Molino de Diego Sanchez Mozo, y por otra

tario = es condicion que el dho Domingo
Gonsales a de limpiar todos los años de su fa
la toma y Regadera del molino, a lo qual
le de poder obligar = es condicion que la guerta
me la a de traer bien tratada y beneficiada
y cabada a sus tiempos y los arboles que no fueren
frutiferos los a de arrancar y quitar, y en su
gara de poner otros a mi satisfacion y bo
tad = es condicion que en dha guerta tengo
guerto tapado q no a de entrar en el arren
damto, mas a de ser de su obligacion el bene
ficiarlo, como asimismo no entra en el arren
damto la postura que tengo de Viña en dha guerta
con las quales dhas condiciones hago este arren
damto, y yo el dho Domingo gonsales que si doy
soi presente a todo lo en el contenido otorgo
que lo aseto, segun y como se contiene, y paga
re la cantidad referida en cada un año
a los plazos referidos, y executare en dha guerta
y molino todo lo que contienen las condiciones
q ban señaladas en los tres años deste arren
damto y no dejare la dha guerta por caso alguno
que sea, y para maior seguridad, y cumplimto de es
te arrendamto doi por mi fiador a Manuel
Ramos Herrador Vo. desta Villa y el soi dho
asimismo estoi presente a todo lo contenido en
escritura que confieso a ber oido y entendido y sus condiciones
otorgo que salgo y me constituio por fiador real y llano de
Domingo gonzales arrendatario y junto de mancomun
[illegible] renunciando como renunciamos
leyes de la mancomunidad como en ella se con

40

Otorgamos Principal a Rendatario y fiador de guardar cum-
plir y executar todo lo contenido en este arrendamiento yo
el dho Manuel Ramos fiador en defecto de no cumplir lo
dho Domingos Gonzales arrendatario y todos los susodhos
cada parte por lo que nos toca al cumplimiento de esta escritu-
ra obligamos yo el dho Dn Miguel Ranjel mis bienes y la
y tes doi poder a las justicias eclesiasticas que de mis causas
puedan y deuan conoser y nos los dhos Domingo Gonzales y ma-
nuel Ramos obligamos nuestras personas y bienes damos poder
cumplido a las justicias de Su Magestad y en especial
a las ordinarias de esta villa para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
todos leies fueros y derechos de nuestro fabor con la que prohibe
la general renunciacion y en testimonio de ello otorgamos esta
escritura ante el presente ssno en la dha villa de Alcon-
chel a primero dia del mes de junio de mil y seiscientos
y noventa y seis a Dn Gonzalo Ranjel de Parrio Franco
de Molina Antonio Leon testigos a quien yo el ssno doi fe
conosco = yo el ssno doi fe conosco a los dhos arrenda-
dor y fiador que dixeron conosen a dho arrendatario y por el
qual que dixo no saver firmar a su ruego firmo un testigo y lo
firmaron los demas otorgantes =

Dn Miguel Ranjel
y Guerrero

Manoel Ramos

Ante Franco de Molina

Ante mi

Antº Mexª Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

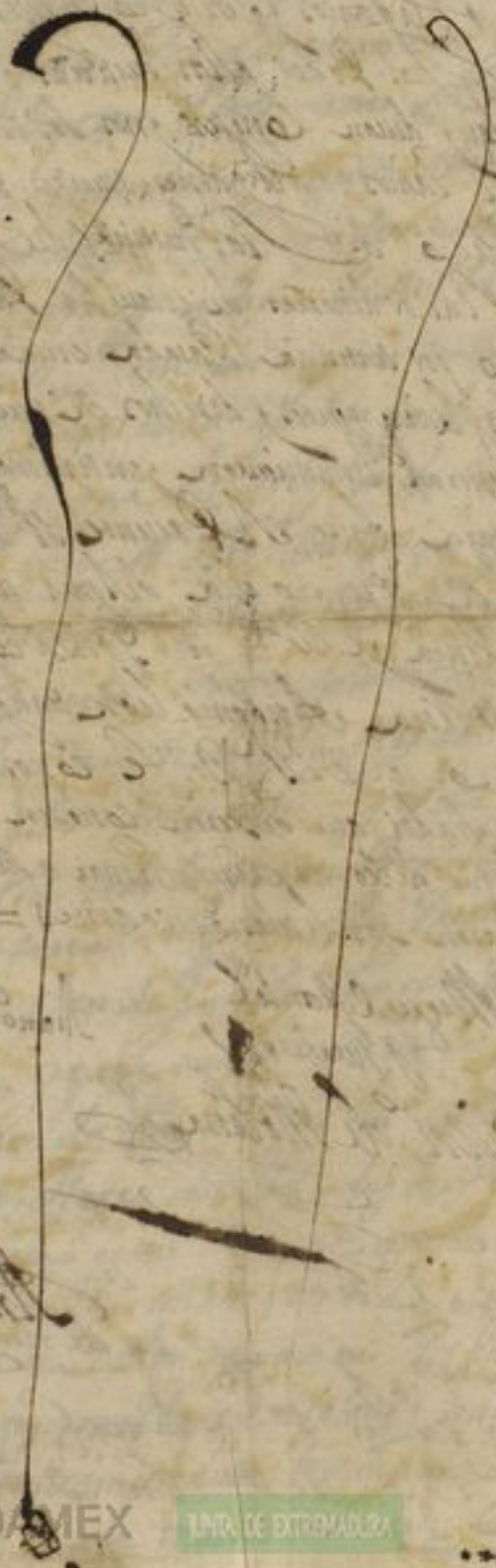

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poder gen.l para pleitos que otorgo Antonio Sanchez Vez.no de Villanueva a Sebastian Sanchez Barrancas su hijo

En la Villa de Allonchel a quatro dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Antonio Sanchez Vez.no de la Villa de Villanueva del Fresno (a q.n doy fee conozco) y dixo y otorga que en la mejor via y forma que puede y a lugar en derecho da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Alferez Sebastian Sanchez Barrancas su hijo Vez.no de dha Villa de Villanueva general mente para que le defienda de todos y quales quier pleitos y causas civiles executivas y criminales que tiene y tubiere comensadas y por comensar demandando y defendiendole en todas instancias haziendo querellas y acusaciones en forma y para ello pueda parecer y parezca ante su Mag.d Señores de sus Reales Cons.os chancillerias audiencias, tribunales, justicias eclesiasticas, seculares, y militares, y de otro qualquiera fuero y jurisdiccion que sea presente peticiones, escriptos, escripturas, testigos, provanzas, y otros papeles, acusaciones y querellas, y otro qualquiera litigio —

[illegible] de su otorgamiento [illegible] poder en un pliego del sello tercero y lo entregue al otorg.te doy fee. Mex.a

Siendo testigos Don Juan de Porras Silbe y Ma
[illegible] vecinos de Chacilla de Villanueva, Pedro
Ruiz de Rueda y Domingos Jorge vecinos y residentes
en esta villa

A tos anches

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Exo Mandamiento: 17 de Julio

Testamento de Joseph Ygnacio Perez Estanilla de Morales

En el nombre de Dios Amen
Sepan todos quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Joseph Ygnacio Perez Estanilla de Morales estando enfermo en cama y en mi juicio entendimiento natural el que Dios nuestro Señor me ha dado creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma y yo como fiel christiano asi lo creo confieso y protesto de mi voluntad sin premeditacion ni engaño alguno estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural y temiendome de la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando como deseo verme libre de las penas del purgatorio y gozar de la gloria que tiene prometida Dios a sus escogidos hijos mejor que pueda y me lleve a su santa gloria y para descargo de mi conciencia hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con el precioso precio de su sangre y pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Yten mando a nuestra Magestad de Nuestra Señora del Rosario de esta parroquia mi alma de pobre difunto. Yten mando a la Santa Cruz de Jerusalen y a las demas mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de plata con que las aparto de mis bienes. Declaro por mis bienes los que tengo en esta Nueva España y en los reynos de Castilla y para cumplir y pagar este mi testamento nombro por mis albaceas y testamentarios a mi padre Don Joseph Perez Estanilla de Morales y a mi madre Doña Josepha Gonzalez Manrique de Lara y a mi hermano Don Joseph Perez Estanilla de Morales a los quales y a cada uno de ellos in solidum doy todo mi poder cumplido para que entren en mis bienes y los vendan y rematen en publica almoneda o fuera de ella hasta cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido y para que parezcan ante los señores jueces y justicias de su magestad que de mi causa conocieren a pedir y demandar lo que se me debe y a mi pertenece y a dar y otorgar cartas de pago y finiquitos de lo que cobraren y recibieren y para que puedan hacer y hagan todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que yo quiero y es mi voluntad que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello les doy todo mi poder cumplido con libre y general administracion y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo y en el que asi nombrare les relevo de toda carga de residencia y fianza en derecho necesarias y obligo mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder a los señores jueces y justicias de su magestad que de mi causa conocieren para que a lo en el contenido me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos en la ciudad de Mexico a diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y noventa y nueve años y lo firmo de mi mano siendo testigos Don Joseph Perez Estanilla de Morales y Don Joseph Perez Estanilla de Morales y Don Joseph Perez Estanilla de Morales y Don Joseph Perez Estanilla de Morales

Croche de dos Escribanos y Testigos

43

de esta villa, y me digan una misa cantada
de cuerpo presente con oficio de tres lecciones
y asimismo se me hagan onras con
otro oficio y misa cantada — y asimismo
se me haga cabo de año con otro offº y
misa cantada con la cera que fuere necesario
Lo mas presto que se pueda se digan por
mi alma trecientas y cinquenta misas y
de mis devociones y animas de mi obligacion
segun lo tengo señaladas segun mi
intencion y de estas misas lleve la colectoria
la quarta parte que le toca y las demas
manden decir mis albaceas adonde les pa
reciere y de todo se pague la limosna a los
tambrada

Declaro devo a Maria diaz la Miguela vª
vecina de esta villa diez y siete fanegas de trigo
y dos fanegas de cevada y media fanega de
centeno mando se le pague en la misma es
pecie de grano

Devo a Manuel de la cruz vecino de esta villa
cinco fanegas de trigo y un quartilla de cen
teno

Devo a Domingo de silva vecino de esta villa
cinco fanegas de trigo mando se le paguen

Devo al tio de Franco paez veinte y seis reales
y dos fanegas de trigo, y el dho Franco paez me
deve quince reales

Devo a Antonio piris que fue mi mayoral

Diez maravedis.
SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

A vn pobre el que mi muger le pareciere = Y asi mis
mo se le haga un bestido a Pasqual mia hijado hijo
de pasqual Rodriguez vezino de esta villa y sea de sen piterna
Para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testamento de Jo y nombro por mis albaceas
y testamentarios al dho Pasqual Rodriguez mi
compadre y a Juan Cabeças tanbien mi compadre
vezinos de esta villa y a cada uno y ynsolidum lle
duy poder cumplido para que de mis bienes y lo
mejor dellos cumplan y paguen lo que llevo
dispuesto llevando la dha mi muger su mitad
de bienes que le tocan y cumplido y pagado
de lo remanente que quedare de todos mis bienes
derechos y acciones que tengo y tubiere, de Jo y nombro
por mis vniversales herederos a los dhos Maria
de la Cruz y Joseph mis hijos para que lo eredan
con la bendicion de dios y la mia ——
Y por este mi testamento rebolo y anulo y duy por nin
guno otro qualquiera que antes deste aya hecho
para que solo este balga, en la mejor via y for
ma que aya lugar de dro y en testimonio dello
lo otorgo ante el presente escrivano estando en las casas
de mi morada en la dha villa de Alcancial
a diez y siete dias del mes de Julio de mil

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

44

Doy cientos Ensesenta y seis años Vilo [illegible]
gante que yo el ess.no doy fee conozco no firmo
porque dixo no saver a su ruego firmo un
testigo que son Pedro Ruiz de Rueda, Xptoval
Muñoz y Domingos Fernandez de Villasanto
Vecinos de esta villa =

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

de las duelas, siete escudos y medio de plata
de su soldada del tiempo que me sirbio ——
Deuo a Beatriz Rodriguez viuda de Sinagre
setenta y dos reales de quatro fanegas de trigo
que me bendio ——
Deuo a Lorenço Martin porquero residente en esta
villa ocho escudos de plata y catorze mrs de vellon
Y deuo a Manuel Lopez de Taliga ocho reales
Y deuo a Manuel Judiño de las playas diez y ocho
reales ——
Mando que dhas deudas se paguen de mis bienes
con las demas que pareciere por berdad estoy de
biendo ——
Declaro que Juan Blanco mi cuñado me deue
treinta reales ——
Y Juan Gonzales vezino de esta villa cuñado del
suso dho me deue ciento y quarenta y ocho reales
Y a quenta me tiene dado vna fanega de cebada
deuome Manuel de Biola quarenta y sinco reales y
tres yllos de vellon = Y Manuel Lopez mi nexo
me deue treinta reales = Y Benito Vazquez
vezino de esta villa me deue veinte y quatro reales de dos
borregos que le bendi = Y Fernando Sanchez vezino
de esta villa le deuo una fanega de cebada = Asimon
Maioral de Don Gonzalo Rantel le deuo tres reales
de a ocho poco mas o menos lo que el declarare = Mando
que todo lo que lleuo declarado me deuen y deuo se pague
y se cobre como ba referido ——

DIPUTACION DE BADAJOZ POAMEX CENTRO DE EXTREMADURA

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑOS DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Salazar
vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de
mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural
tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar
y creyendo como firmemente creo en el misterio de la
Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres
personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás
que tiene creído y confesado la Santa Madre Iglesia
de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como católico fiel cristiano
temiendo la muerte como cosa natural a toda criatura
humana y deseando salir de esta vida cuando
fuere servido de llevarme para la otra eterna
que espero en la misericordia de Dios nuestro Señor
por los méritos de su Santísima Pasión muerte y
resurrección otorgo y conozco que hago y ordeno
este mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la crió y redimió con su Preciosísima
sangre y muerte y pasión y el cuerpo a la tierra
de donde fue formado
Item mando que el día de mi fallecimiento si fuere
hora de poderse hacer se diga misa de cuerpo
presente y si no otro siguiente
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la
parroquia de esta villa donde fuere mi fallecimiento
en la sepultura que se hallare de mis padres
Item mando que el día de mi fallecimiento se
digan por mi alma en la dicha parroquia
cien misas de limosna a real cada una

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Frontis de una casa juntos y Patio huerto y Pozo de Juan de Luengo y otros

Por ante mi Juan Luis Cano Escribano de su Magd. y del Numero de esta villa de Alcantara, parezio Juan Luengo vecino de esta villa y dijo que tiene en esta villa una casa con su Patio y Pozo en la calle de Santa Maria que linda con casas de Juan Luengo y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con la calle Real por donde tiene su entrada y salida la qual dicha casa tiene de frente veinte y dos varas y de fondo treinta y dos varas poco mas o menos la qual dicha casa tiene de Alto dos suelos con sus bodegas y Patio y Pozo y Corral y Pajar y Caballeriza y Cocina y Portal y Escalera y Tejado y Aposentos y Cielos rasos y Puertas y Ventanas y Rejas y Cerraduras y Llaves y Cerrojos y Aldabas y Tejas y Ladrillos y Maderas y Solados y Paredes y Tapias y Cimientos y todo lo demas que dentro de dicha casa se contiene que es mayor y libre de censo y otra carga alguna y que la dicha casa la ha tenido y poseido el dicho Juan Luengo por tiempo de mas de veinte y cinco años pacifica y quietamente sin que persona alguna se la haya contradicho ni puesto pleito ni embargo sobre ella y la ha reparado y aderezado de todo lo necesario a su costa y mision y la tiene bien reparada y aderezada y de presente la vende al dicho Juan Luengo vecino de esta villa que presente esta y la compra para si y para sus herederos y sucesores y para quien mas derecho tubiere o en adelante lo hubiere por precio y cantidad de quinientos y sesenta ducados que montan cinco mil y seiscientos reales de vellon que el dicho Juan Luengo ha de pagar y paga al dicho Juan Luis Cano Notario en esta manera, los mil y seiscientos reales de vellon en dinero de contado que ha pagado antes de ahora y en presencia de mi el dicho Escribano y de los testigos de esta escritura de que doy fe y los quatro mil reales de vellon restantes hasta en cantidad de los dichos quinientos y sesenta ducados que montan los dichos cinco mil y seiscientos reales de vellon se los ha de dar y pagar dentro de un año primero siguiente que corre y se cuenta desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante sin falta alguna y en caso que no se los pague en el dicho tiempo que pague de rreditos de cada un año a razon de quinientos maravedis por cada millar de principal en cada un año hasta que se le pague todo el principal y rreditos que se le deben y en caso que no pague los dichos rreditos en cada un año que pague de costas de cada un año que se le pidan y demanden y para mejor cumplimiento de lo que dicho es el dicho Juan Luengo vecino obligo su persona y bienes muebles y rraices habidos y por haber y para la paga y

Alonso hernandez Cabello vecino
y natural de esta villa de Zafra
y estante en esta villa de Llerena
y como mejor aya lugar de derecho
parezco ante vuestra merced y digo
que por quanto yo tengo necesidad
de hacer una escritura de venta
de una casa que yo tengo en esta
villa de Zafra en la calle que va
desde la casa de Juan Gonçalez
Cabello hasta la casa de Juan
Gonçalez Cabello que linda con
casas de Juan Gonçalez Cabello
y con casas de Juan Gonçalez
Cabello y con casas de Juan
Gonçalez Cabello y con casas de
Juan Gonçalez Cabello y con casas
de Juan Gonçalez Cabello y con casas
de Juan Gonçalez Cabello y con casas
de

y bienes muebles y raices presentes y futuros
doy poder a las Justicias y Jueces de la Mag.d
competentes y en especial a las hordinarias de esta
villa a cuio fuero y Jurisdicion me someto para
que a ello me apremie en virtud desta escriptura
como por sentencia pasada en cosa Juzgada re-
nuncio mi propio fuero Jurisdicion y domicilio
y la ley sit combeneret y todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor con la que proibe la
general renunciacion y en testimonio dello otorgo
esta escriptura ante el presente escno en la dha
villa de Al Conchel a diez y siete dias del mes de
Julio de mill y seis cientos y ochenta y seis años
y la otorgante que io el escno doy fee conozco
no firmo porque dijo no saver a su ruego fir-
mo un testigo que son Pedro Ruiz de Rueda
Manuel Lopez minero y Domingo Fernandez de
villasante, vecinos desta villa = bestado =
en el ynte = de quien fuere parte = no vale = =

Ante mi

Pedro Ruiz de Rueda

Ant.o Mex.o Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

29 de Julio

48

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testam.to de Maria Gonçalez Muger de Benito Gonçalez Capatero V.o desta Villa

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera V.o Cuntad como yo Maria Gonçalez muger de Benito Gonçalez Capatero V.o desta Villa de Alcanchel estando enferma en la cama y en mi Juizio y entendim.to natural Cayendo firmem.te los misterios de la Santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree y entiende la S.ta Madre Yglesia, y pido y suplico a la gloriosa y Siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue Concebida sin pecado original sea mi ynterssora con su precioso hijo para que me perdone mis pecados y para descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y Sirvio Sad. una Mag.d Servido

84

de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia parrochial de esta villa
en una sepultura en el cuerpo de la yglesia y acompa
nen mi entierro el parrocho y clerigos desta
villa y me digan una misa cantada [illegible]
presente [illegible] de tres lesiones = y se me hagan
honrras con una misa cantada y lo demas
[illegible]
y se digan por mi alma cinquenta misas rezadas
y una misa a la madre de Dios = otra misa
a nuestra señora de Loreto tres misas al Sto
Christo de las agonias = tres misas a las benditas
animas de purgatorio = dos misas por peni
tencias mal cumplidas y estas misas las man
de [illegible] con mas tres
misas por la [illegible] Martin mi
madre [illegible]

Declaro estoi casada segun orden de la Sta
madre yglesia con dho Benito Gonzalez y
deste matrimonio tenemos por nuestros hijos
a Manuel de nueve años = y Juan de cinco
años = y Manuel de tres años = y Ines de
cinco meses, a los quales dhos mi quatro
hijos dexo y nombro por mis universales
herederos de la [illegible] que me tocan y
car pueden con la bendicion de Dios y la

mia = y dexo por mi albacea al dho Be
nito Gonçalez mi marido = y por este testa
mto reboco otro qualquiera que antes
deste aya hecho para que solo este valga
en la mejor via y forma que mas aya
lugar en derecho y en testimo dello lo otorgo
ante el presente escno en la dha villa de Alconchel
a diez y nueve dias del mes de julio de mil
seiscientos y nouenta y seis años = y la otor
gante que yo el escno doy fee conosco no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo
un testigo que son Alonso Garcia Ribera
Manuel antunez y Manl ferz oficial
de capatero vos desta villa =

Alonso garcia
Ribera

Ante mi

Antº Mexª Pens.

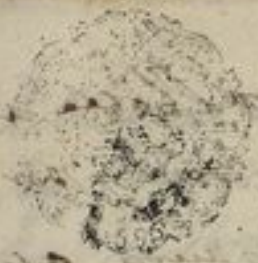

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

8 de dg.o

50

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testam.to de Ysauel Menor viuda vez.na de esta villa y Nuevo de Lorenzo Grelo difunto

En el nombre de Dios Amen

Sean notorio por este mi testam.to por primera voluntad como yo Ysauel Menor pulida viuda de Lorenzo Alonso Grelo vez.na de esta villa de Alenchel, estando al presente enferma en la cama en las casas de mi morada y en mi juicio y entendim.to natural, creiendo como firme mente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y spiritu s.to tres personas distintas y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la s.ta Madre yglesia romana en cuia fe catolica e vivido y protesto vivir y morir como verdadera y fiel xpiana y pido y sup.co a la gloriosa y siempre virgen Maria intercedan por mi con su precioso hijo nro. Sr. Dios y Jesu xpto. y a ira suia hago y ordeno este mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial de esta villa en una sepultura en el cuerpo de dha Yglesia la que se me señalare y acompañen mi entierro el Parroco de esta villa y los de

07

Mejor que tubieren Hechizados en ella Iglesia
gijan Cada mis a Cantada de Requien con
Diez de Ley Cada uno = Y asi mismo se
an de hacer onras Cabo de año, con misa
Hasta Dos de Sup.e Cada uno Con Vigilia de
Nueve Lecciones Y Cabo de Pasado Y Cumplido
Con todo lo que importare la Cera
que fuere menester = Y mas Quiero mi Cuer
po en abito de mi Padre San Francisco
Y Como para que lo Referido se cumpla
Nombro por mis Albaceas Y Testamentarios
Al Dor Miguel Delgado Y Juan de Olivares
Cura de esta Villa, A los quales Y a cada uno
de Ellos Ynsolidum doy todo mi poder
Cumplido Bastante segun de Derecho se
requiere para que Entren en mis Bienes
Y Vendan los muebles Y Semobientes
Que Bastaren Y Fueren necesarios Y
Cumplan Este mi Testamento Y lo
Contenido en el = Y Cumplido Y pagado
Este Dejo por mi Vniversal Heredera
A mi Alma Y Cumplimiento de mis
Bienes Derechos Y Acciones Presentes
Y Futuros Que me pertenezcan Y
Pertenecer puedan en Qualquier manera
Por Derecho Ynstituyendo como Ynstituyo
Por mi Vniversal Heredera A la Santa
Yglesia de esta Villa = Y Revoco Anulo
Y Doy por Ningunos Cualesquier Testa
mentos Codicilos Poderes para Testar
Mandas Y Legados que Antes de Este
Aya hecho Por Escrito o de palabra
Por que Ninguno Quiero Valga Ni
Haga fee Salvo Este que Ahora hago
Y Otorgo Por mi Vltima Voluntad
Por Ante el Presente Escribano Real
Y Testigos Que lo fueron Don Juan
Ruiz Cura Don Juan Ruiz Sacristan
Y Don Juan Ruiz Sacristan Menor
Vecinos de esta Villa = Y Lo firmo
Siendo Testigos Don Juan Ruiz Cura
Don Juan Ruiz Sacristan Y Don Juan
Ruiz Sacristan Menor Vecinos de esta
Villa = Y Lo firmo Siendo Testigos
Don Juan Ruiz Cura Don Juan Ruiz
Sacristan Y Don Juan Ruiz Sacristan
Menor Vecinos de esta Villa = Y Lo
firmo Siendo Testigos Don Juan Ruiz
Cura Don Juan Ruiz Sacristan Y Don
Juan Ruiz Sacristan Menor Vecinos de
esta

Yten mando a los Cavalleros y Religiosos de
mi Horden de Sn Juan y de Jerusalem
Belles pr ser Cosa Regular dejo bien dos pa
Pellizes que traygan Jr mas ni menos
Yten dejo a mi hermana Catalina Penelas
Para Sobre Vna Cadena de oro con
Vna Cruz de lo mismo y Vn Relox
de Sobre mesa = Vn manto negro = vna Sa
villa negra = Vn Sombrero negro = vna Ca
Pa negra de Ymgo = vna Colonia = vn par de Bot
Pa negras = vna Camisa de muger
de Ba mesa Bordada = vna Camisa de muger
Nueba Con su falda = A mi Sobrina Hermana
Nueba Con su falda = A mi Sobrina Hermana
Mi Sobrina Maria dejo vna Camisa de muger
Nueba Con su falda y Bordada = Yten mando
Se de Limosna a mis Primos Pobres
Belles que Se hallen al tiempo de mi Fallecim
to Cien Pesos = Yten mando a mi Criado
Jph Cayetano Penelas Vn Caballo Rucio
Con todos mis Aperos y Vestuario mio
Vso y Costumbre

12

✠

[illegible]

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Cumplido [illegible] que pague lo que lleuo dispuesto
y por este testam.to [illegible] y a [illegible] otro que
quiera que antes de este [illegible] fecho [illegible]
palabra que quiero no valga salbo este que
de presente hago y otorgo ante el presente
[illegible] y [illegible] fecho y otorgado en la villa de Ale[illegible]
[illegible] a ocho dias del mes de agosto de mil y se[illegible]
[illegible] y noventa y seis años siendo
[illegible] testigos Pedro Ruiz de Rueda Benito [illegible]
[illegible] Francisco Diaz [illegible] vecinos de esta villa = [illegible]
[illegible] = el dho = vale = [illegible] mando
[illegible] = el dho = vale = [illegible] y mando [illegible]
[illegible] tumbrados [illegible] el [illegible] de la [illegible]
[illegible] testigos = [illegible] = el dho
ut supra testigos

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi

Ant.o Mex.a Pereira

18 de[illegible]

52

Testamento

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Testamento del Br. Juan Martín Nogales presbítero cura de la parroquial de Sta. María de la Roca del Obispado

Sea notorio por este mi testamento y postrimera voluntad como yo el Br. Juan Martín Nogales presbítero cura propio en la parroquial de esta villa de la Roca del Obispado estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi entero juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demás que cree y confiesa la santa madre Iglesia Romana y puesto por mi abogada a la gloriosa siempre Virgen María Madre de nuestro Señor Jesucristo para que interceda por mi alma en el primero instante que de esta vida salga para que no entre en el juicio de Dios sino por la misericordia de su hijo y nuestro redentor y salvador para que me lleve a su gloria y para que interceda por mí en la hora de mi muerte para que no me desampare el demonio enemigo común de todos los cristianos y para que me libre de las penas del infierno y del purgatorio y

parroco desta Villa con los de mas Clerigos que
hubiere en ella y medigan Una misa cantada de
Cuerpo presente con su Diacono y Subdiacono
y mas en la forma que se acostumbra a los Sacer
dotes en la misma forma medigan otra
misa cantada con su Diacono y Subdiacono
y de Responso
y mas cantada con su Diacono y Subdiacono
y de Responso
y mas cantada con su Diacono y Subdiacono
y de Responso
y mas

Mando se de de limosna a la hermida de Señor San
Martin en dha Villa de la Roca setenta Reales
para lo que fuere mas necesario = A la cofradia
de la Sta Cruz de dha Villa le mando de limosna sesenta Rs
Mando de limosna cien Reales a la fabrica de la
Yglesia parrochial de dha Villa de la Roca —
Declaro devo a dho Dn Miguel Rafael ciento y cinqta
Reales y mas lo que el declarare junta mente con un do
blon de sesenta Reales y por no tener dinero de presente
con que satisfazerle es mi voluntad que en paga dello
se le [illegible] con un caballo castaño que tengo
[illegible] sin que se [illegible] su precio sino
por la [illegible] que de [illegible]
Declaro que [illegible] que al presente tengo y poseo es unas
casas en dha Villa de la Roca en la calle de Campo Frio
segun [illegible] = Y tengo dos [illegible] uno grande
y uno mediano = y dos [illegible] y dos [illegible] y siete [illegible]
[illegible] un [illegible] de [illegible] y un vestido de ta
fetan doble negro casaca ropilla colson y jubon
y medias de seda = y otra casaca de paño negro y ro
pilla y calsones = y asimismo tengo los libros que con
staren por una minuta que tengo en un libro de los
referidos [illegible] y asimismo tengo un tu
mento [illegible] = y asimismo tengo en mi poder un
doblon de a diez y seis pesos y otros quartos los que se
hallaren = y en una [illegible] de dho contador cuya llave
tengo en mi poder estan [illegible] quatro doblones
de todo lo que se hallaren = es mi voluntad que
[illegible] se pague

✠

Ticaua quinta

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
NEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

y cumpla lo que lleuo dispuesto y declarado y si de ello
sobrare alguna cosa con los demas bienes que tengo
y derecho que tengo y pertenezca dexo y nombro
por mis Universales herederos a Juan Roman Corral
y Ana Marin mis hermanos legitimos = y para
cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento dexo
y nombro por mis albaceas testamentarios a Bartho-
lome perez nogales y Bartholome Garcia nogales
presuiteros mi tio y primo vezinos de la Villa de nogales
y a cada uno ynsolidum y les doi poder cumplido
para que vendan dichos mis bienes y cumplan y paguen
lo que lleuo dispuesto = y por este testamento lo boco
y anulo y doi por ninguno otro qualquiera que antes
deste aya hecho por escrito o de palabra para que
este valga en la via y forma que mas aya lugar en
y en testimonio dello lo otorgo ante el presente escribano en
dicha Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes
de Agosto de mil seiscientos y nouenta y seis años
y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco no firmo por
que dexo no poder por la grauedad de su enfermedad
que es de erisipela en la cara a su ruego firmo un
testigo que son Don Nicolas Ranjel de Aparicio y Francisco
Diego Ranjel vezinos desta Villa = en testimonio = Salua
testamento nogales =

Ante mi

Don Gonzalo Ranjel

Ante mi Mayor Pinto

✠ 22 deag.

Escritura.

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL QUINIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Arrendam.to de la quenta de
Alcaçar por Hern.o Vaz Domingz
de Silua Vez.no desta Villa

En la villa de Xerez de la Frontera y en casas de my escriuano publico del numero y testigos de yuso escriptos parescio presente el Sr. Hernando de Silua vez.no desta villa y de las de Domingo de Silua vezino della, y dixo el dho Don Hernando que arrendaua y arrendo del dho Domingo de Silua una aquenta que llaman de Alcaçar y Sus Seruiçios y Rentas que le pertenesçen en esta villa y su tierra por tiempo de quatro años que an de començar el dia de Sant Miguel que vendra deste presente año de mill y quinientos y noventa y seis años hasta otros tantos años que se cumplan de mill y seisçientos y un años con todos los derechos y pertenençias que a la dha aquenta pertenesçen y le pertenesçer deuen segun y como los a tenido y tiene el dho Domingo de Silua con las condiçiones que adelante yran declaradas y con las condiçiones siguientes

Primeramente que el dho Domingo de Silua entregue al dho Don Hernando todos los bueyes y Rucios que fueren menester para labrar las tierras que tiene en renta y el dho Don Hernando se obligue de los dar y entregar al dho Domingo de Silua para el tiempo que labrare las dhas tierras que tiene en renta del dho Don Hernando y el dho Don Hernando se obligue de dar y entregar al dho Domingo de Silua todos los bueyes y Rucios que fueren menester para labrar las tierras que tiene en renta del dho Don Hernando y el dho Domingo de Silua se obligue de los dar y entregar al dho Don Hernando para el tiempo que labrare las dhas tierras que tiene en renta del dho Don Hernando y el dho Don Hernando se obligue de dar y entregar al dho Domingo de Silua todos los bueyes y Rucios que fueren menester para labrar las tierras que tiene en renta

forma todo referido y cada parte por lo
que le toca a su cumplimiento obligan sus
bienes y rentas tan poder a las Justicias
y Jueces de su Magd. y en especial a las de
esta villa para que a ello le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncian las leyes y dros de su favor y
la general en forma y assi lo otorga-
ron y firmo dho Don Gonzalo Ranjel
y por el dho Domingo de Silva que dixo
no saver a su ruego firmo un testigo
y doy fee conozco a los otorgantes y fue-
ron testigos Fran.co Hern.z Bersano Juan Rodri-
guez Bersano y Thome Diz vezinos desta villa

Dn Gonzalo Ranjel de Apparicio

Fran.co Fernandez Bersano

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

presente vida mi cuerpo sea sepul
tado en la yglesia Parrochial de esta
en una sepultura que mis albaceas
señalaren = Y acompañen mi entierro
el Parrocho de esta villa y los clerigos que
hubiere en ella y me digan una misa
cantada de cuerpo presente con ofi
de tres lecciones y lo demas de mi entierro
a disposicion de mis albaceas =
Lo mas presto que ser pueda se digan por
mi alma cien misas rezadas = tres misas
a las animas benditas = tres misas por penitencias
mal cumplidas = una misa al
Xpto de las agonias = otra misa a nra Sra
de la luz = otra misa al Sto Angel de mi g
otra misa a Santa Catharina santa
de mi nombre = de estas misas lleve
la calatoria la quarta parte y las demas
manden decir mis albaceas adonde les
parezcan y se pague la limosna acostumbrada
a las mandas acostumbradas de Jo un
Real a cada una
Mando que de mis bestidos se de a mi hermana
Fran.ca Rodriguez Moca soltera vez.a
del valle de m.ta moros = un m.to de anas co
una baquiña de Jasilla = una casaca de lo mismo
y un monillo de chamelote de seda
y una misa labrada de negro y

Capchn= Yo Felipe de mi hermana
Ana Mendez mujer que dijo ser una casa
da y vecina de esta villa y digo que
Siendo como hermana de sabel diaz mujer
de Sancho Ortiz de Vergara vecina desta
villa y como tal heredera de Juana
Diaz viuda que fue de Juan Martinez
de Vergara vecino que fue desta villa
y como marido que soy de la dicha
Juana Gonzalez hemos pedido ante
Vra Md. en nombre de la dicha Juana
Gonzalez mi mujer y en el mio contra
Maria Diaz viuda que fue de Juan
Martinez de Vergara vecino que fue
desta villa y como tutora y curadora
que dijo ser de Juan Martinez de
Vergara su hijo y del dicho Juan
Martinez de Vergara y en nombre de
Juana Gonzalez mujer que fue de
Juan Martinez de Vergara vecino que
fue desta villa y como tutora y cura
dora que dijo ser de Juan Martinez
su hijo y del dicho Juan Martinez
de Vergara sobre que por parte de
mi la dicha Juana Gonzalez mujer
que fue del dicho Juan Martinez de
Vergara vecino que fue desta villa
se dijo ante Vra Md. que por quanto
el dicho Juan Martinez de Vergara
mi marido fallecio de esta presente
vida ha mas de dos años poco mas
o menos dejando por sus bienes
muebles y raices derechos y acciones
que le pertenecian y pertenecieron
en qualquier manera y por su fin
y muerte abintestato ab intestato
sin hacer testamento ni otra dispo
sicion alguna de sus bienes y como
tal heredera de los dichos

✠

De mil maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En el Valle de Yeguas a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mí escribano y testigos parecio presente [illegible] vecino de esta villa de Yeguas a quien doy fe conozco y dijo que por quanto [illegible] de heridas, mando a [illegible] que [illegible] que [illegible] Ysabel [illegible] mi mando y lo [illegible] Mateo [illegible] y dejo [illegible] y dejo [illegible] suyo y [illegible] mis [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible]

Diez maravedis.

57

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

A quien el escrivano doy fee conozco no firmo
por que dixo no saver a su ruego firmo un
testigo que son Pedro Ruiz de Rueda Juan
de Arca y Joseph Diaz cumplidos vezinos
de esta villa = ba entre renglones vale =

Testigo Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

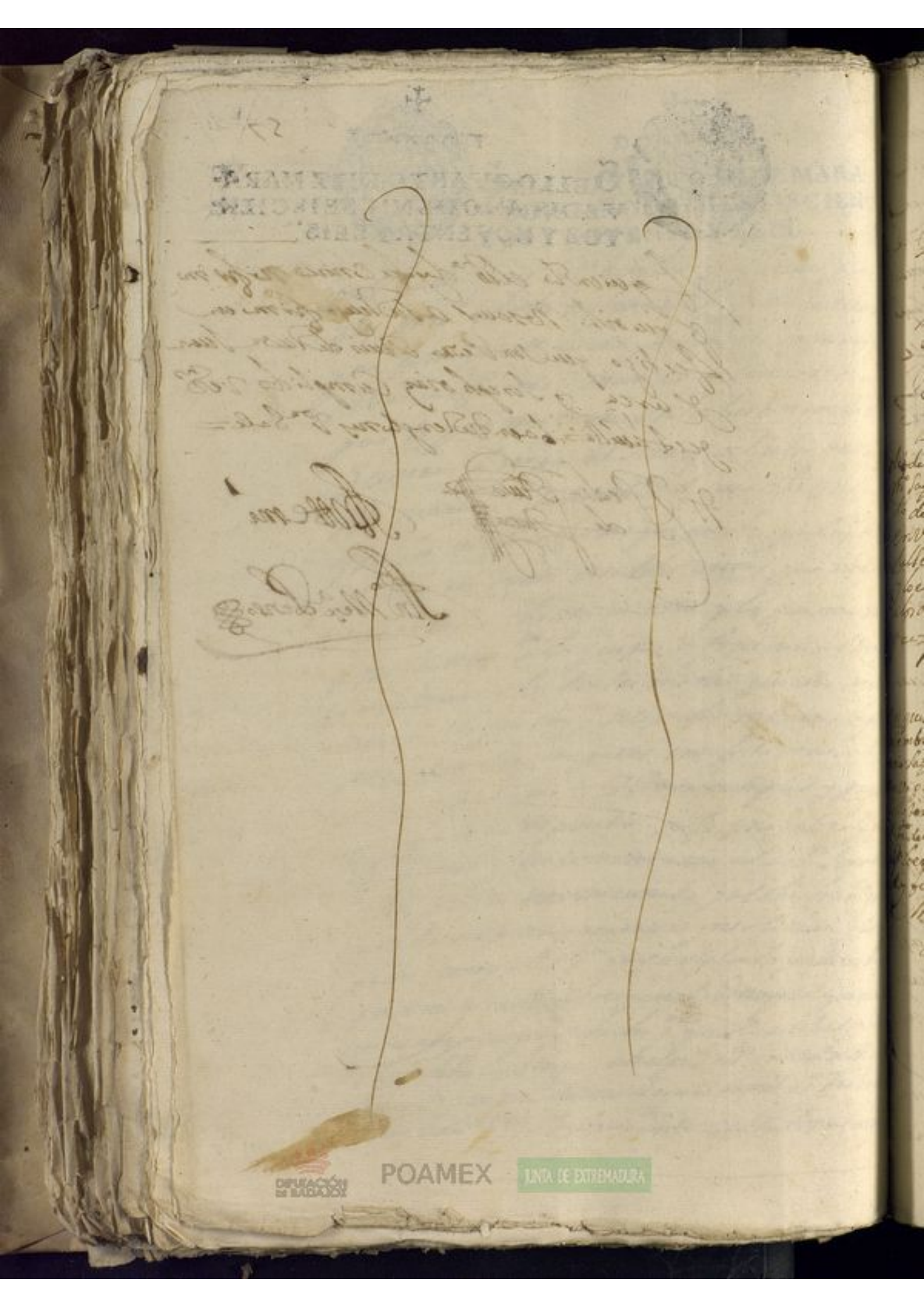
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

[illegible] 23 de [illegible]

[illegible] ser que van dos rayas Sue[illegible] y Dom[illegible] vala[illegible] [illegible] Don Alonso [illegible] [illegible] [illegible]

chancilleria y presente testimonio en relacion
de dha causa y apelacion que tiene hecho della
para sacar cedula real compulsoria para
sacar traslado de dhos autos y llevarlos a dha
Real chancilleria y sobre ello pida lo que me
dio dro combenga y presente el dho pleyto
pedimtos y lo demas que combenga para que se
bea y reconozca lo contenido en dho pleito y
se reforme y determine conforme de dro
y para ello presente escriptos escripturas alegatos
testigos y provanças y otros papeles responda
a lo de contrario tache recuse jure y proteste
apele y suplique y siga la apelacion y suplica
cion donde y con dro deva pida y gane cedulas
provisiones reales autos sentencias mandamientos
requerimtos y que se notifiquen y requieran
a quien se dirijieren y con efecto haga pedir
y suplique sobre lo contenido en dho pleito lo que
mas a nro dro combenga que todo lo que se hiciere
pidiere y efectuare por el dho poder
firme y baledero como si ellos mismos lo pidie
ran y efectuaran que el poder que de dro se
quiere e se mismo le dan al dho lizdo Dn Alonso
Fernandez con libre y general administracion
y facultad de que lo pueda sostituir en otra
dos o mas personas de bocar los sostitutos y
nombrar otros de nuevo, y les relevan segun
derecho y se obligan de haver por firme

Ytogoder y lo que en Subirtud se obrare Tentes
y mon dello lo otorgaron y firmo el que supo
y por el que no a su ruego un testigo que son Pedro
Ruiz de Rueda Fran.co Hernandez Salguero
Juan Garcia Rubio vezinos de Lavilla
Y batestado = nro = no bale = enmendado = hay = los =
que = vale = entre renglones = el dho poderdante = vale
testado = los dhos otorgantes = no bale

Diego Diaz Fr.co Pedro Ruiz
Fue Ra de Rueda

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

30 de ag.to 60

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Venta de Unas casas que otorgó Juan Pirez pastor portuguez a favor de Manuel Martin pastor y Vez.no desta Villa

Sea notorio como yo Juan Pirez portuguez pastor de obejas residente en esta Villa de Alconchel digo que en este pres.te año compre Unas casas de morada en esta Villa en la calle alta de la ladera del castillo que hazen esquina a Ynes Garcia hurtada Viuda Vez.na que fue della y aora otorgo que vendo y doi en Venta Real la dha casa segun yo la compre de la suso dha con todo lo que le pertenece y libre de toda carga a Manuel Martin portuguez asimismo pastor de obejas Vez.no desta Villa y a q.n su causa hubiere por precio y quantia de trez.tos y sessenta Reales que confieso auer recibido de dho Man.l Martin a mi poder y renuncio las leyes de la entrega y prueba y confieso que dho precio de trez.tos y sesenta R.s es el justo valor de dha casa y de lo que mas vale o valer puede le hago gracia y donacion al suso dho comprador y le doi poder para que desde luego la goze y posea y tome su posesion y en el ynterin me constituyo por su ynquilino y me desisto

[illegible] de su otorgamiento [illegible] que traslado [illegible] en Un pliego del sello q. [illegible] entregue al comprador [illegible] Mex.

y aparto del derecho propiedad y señorio que
tengo a la dha casa y lo cedo renuncio y traspaso
en dho comprador y quien su causa hubiere
y me obligo a la seguridad desta venta
y a que le sera cierta y segura la dha casa
y si en algun tiempo algun embaraço le
saliere luego que sea requerido o mis herederos
saldremos a la defensa dello y seguir el tal
pleito o pleitos a nuestra costa hasta dexarle
con dha casa en quieta posesion y en su de
feto le bolvere los dhos trezientos y setenta
reales con las costas y daños que sobre ello
se le causaren bien hechorias que en dha
casa hubiere hecho y el mas valor adqui
rido con el tiempo todo ello difirido en el
juramto de quien fuere parte con relevacion
de provança y por ello se me pueda executar
a cuyo cumplimto obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder a las justicias reales
de S. Mag. y en especial a las desta villa para
que a ello me apremien en virtud desta
escriptura como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas y quales quier
leyes fueros y derechos de mi favor
y la general en forma y en testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dello otorgo esta escriptura ante el presente
ess.no en la dha Villa de Alconchel a treinta dias
del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa
y seis años = y el otorgante que yo el ess.no doy
fee conosco lo firmo siendo testigos los ss.res el ldo
Dn Miguel Ranjel presvitero Comisario del
santo oficio desta Villa, y Pedro Bezerra nieto
Alcalde ordinario en ella, y Andres Jorge
Vezinos della =

Jose Pires

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

✠

Dios me guarde.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 6 de sep.te
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Testam.to del D.or D.n Joseph Baptista Melrraz de Ynojosa D.or de medicina en esta Villa

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testamento y postrimera voluntad como yo Don Joseph Baptista Melrraz de Ynojosa D.or de medicina y vezino que soi desta Villa de Alconchel y natural de la Villa de artala obispado de tortosa en el Reyno de Valencia hijo legitimo que soi de Dionisio Melrraz y Ursula Ynojosa ya difuntos vez.nos que fueron de dha de dha Villa y Reyno de Valencia, estando al presente enfermo en la cama y en las casas de mi morada en esta Villa de Alconchel y D.or de medicina en ella, y en mi juicio y entendim.to natural creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu santo tres pers.as distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana, tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural deseando salvar mi alma hago y ordeno mi testam.to en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en una sepultura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

que mis albaceas señalaren y acompañen mi
entierro el parrocho y clerigos desta Villa y me
digan una misa cantada de cuerpo presente con oficio
de tres lecciones y lo demas de mi entierro sea
a disposicion de mis albaceas ——
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi alma
treinta misas rezadas y destas lleve la coletoria la
quarta parte y las demas manden dezir mis albaceas
y se den nueve reales para tres misas a nuestra señora
de guadalupe q se manden dezir en abiendo ocasion
en su santa casa = mas siete misas rezadas por mi yntencion
y dos misas por las animas de mi muger catalina
lopez serrana y sus padres = y dos misas por las animas
de mis padres = ——
Mando que las casas de mi morada que yo compre
en esta Villa en la calle luenga se vendan a quien
mas diere por ellas y de su procedido se pague
mil dozientos y cinco reales que devo a don Gonçalo
Ranjel de Aparicio vezino desta Villa y setenta y cinco
reales al Padre don Miguel Ranjel presvitero, y por
quanto yo estoi ygualado y asalariado con esta
Villa en dos mil reales cada año y me tiene pa
gado un año anticipado, es mi voluntad que pro
rrateado el tiempo que tengo asistido en esta
Villa se le restituya lo restante que parecieren
estar deviendo = Y mando se den al colegio
de la compañia de Jesus que estubiere mas cercano
desta Villa treinta reales por mi yntencion
y es mi voluntad que quando se dieren las bulas
de la santa cruzada se tomen quatro bulas de
composicion por mi yntencion = y declaro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

no me acuerdo de ver cosa alguna si con verdad pa-
reciere mando se pague de mis bienes, y en esta villa
estoi ygualado con algunos vezinos que me estan
deviendo algunas cantidades de mrs y trigo las
que constaren de una memoria que hace dello
mando se cobren = y si me hubiere dado algun
vezino la yguala por entero del año y pidiere lo
restante se le buelua y restituya

Declaro que yo estube casado segun orden de la
santa madre Yglesia con Catalina lopez serrano
vya que fue de Valencia del barrial y deste matrimo
tengo por mi hija legitima a Maria de edad
de ocho años poco mas o menos a la qual dexo y
nombro por mi universal heredera de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
y me pertenescan para que los herede con la bendicion
de dios y la mia = y nombro por tutor y curador
de dha mi hija y administrador de sus bienes
a Rodrigo lopez serrano mi suegro y abuelo de
mi hija a quien se le entregaran todos mis bienes
despues de cumplido y pagado lo que llevo dispuesto
y si la dha maria mi hija por estar al presente enferma
muriere antes que yo es mi voluntad herede
todos mis bienes y le nombro por mi heredera a
dho Rodrigo lopez serrano mi suegro al qual
junta mente con Alonso de flores administrador
de las rentas deste estado los nombro por mis
albaceas testamentarios y a cada uno ynsolidum

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

y les doi poder cumplido para que de mis bienes
los vendan y cumplan y executen lo que llevo
dispuesto que a so es mi voluntad
A las mandas a los nombrados y mando un real
de lemosna a cada una
y por este mi testam.to reboco y anulo y doi por
ninguno otro qualquiera que antes deste aya
hecho por escrito o de palabra para que solo
este valga en la mejor via y forma que mas
aya lugar y en testim.o dello lo otorgo ante
el pres.te ess.no en la dha villa de Alcenchel
a seis dias del mes de septiembre de mil
seiscientos y noventa y seis años = y el dho
gante que yo el ess.no doy fee conosco lo firmo
siendo testigos el s.or Pedro Becerra nieto
Alcalde ordin.o desta villa Manuel Gonzalez
Pozon y Ygnacio gomez v.os della =

Dn Joseph Baptista
Marrasi

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

✝ 22 de Sep.^de

64

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Testam.^to de Maria Mendez Parda Muger de Joseph Mendez Vicente Vz.^o de la V.^a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen Sea notorio por este mi testam.^to y por primera voluntad como Yo Maria Mendez parda Muger de Joseph Mendez Vicente Vz.^o y Alcalde ordin.^o que al pres.^te es desta Villa de Alconchel estando enferma y en mi juicio y entendim.^to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firmem.^te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres pers.^as distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa Madre Yglesia Romana, tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural, y deseando salvar mi Alma hago y ordeno mi testam.^to en la forma sig.^te

Primeram.^te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.^d servido de llevarme desta pres.^te Vida mi cuerpo

[illegible] de su [illegible] que [illegible] luego del sello [illegible] Mex.^a

sea sepultado en la Yglesia parrochial
desta Villa en Una sepultura que mis albaceas
señalaren y acompañen mi entierro el parro
desta Villa y los clerigos que hubiere en ella y me
digan Una misa cantada de cuerpo presente
con oficio de seis liciones y me acompañe la
comunidad de religiosos descalços de nuestra
señora de la luz y se pague lo que es costumbre
y se me hagan honrras y cabo de año con los
clerigos que hubiere en esta Villa con mis a
cantada y oficio de tres liciones en dos dias
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi alma
dozientas y sesenta misas rezadas = y destas
la coletoria la quarta parte y las demas man
de zir mis albaceas adonde les parecera = y se
digan dos misas por la Angel de mi guarda
dos misas por penitencias mal cumplidas = y
quatro misas por las bendotas animas de pur
gatorio, dos misas a nuestra señora de la piedad
dos misas por la Anima de fran.co mendez Vi
mi suegro = y de todo se pague la limosna que
es costumbre = y amortajen mi cuerpo en
Un abito de nro Padre San fran.co ——
A las mandas acostumbradas mando Un
Real de limosna a cada Una = y se digan
por mi yntencion dos misas al bienaventurado

Señor San Joseph = Y mando se den
dos camisas de las mias la Vna a Agueda
Perez y otra a Ysabel Garcia Vzas desta Villa
mando a mi ahijada Ysabel de escobar Vna
camisa y Vna toca de las mias = Y mando Vnas
enaguas que tengo de granilla a mi hermana
Beatriz =

Declaro que estoi casada segun orden de la
Santa Madre Yglesia con dho Joseph Mendez
Vicente y deste matrimonio tenemos por
nuestros hijos legitimos a Fran.co de edad de
seis años poco mas o menos, y a Alonso de edad
de tres años a los quales en la mejor via y
forma que puedan sean mis Vniuersales
herederos de todos mis bienes derechos y acciones
que tengo y tubiere p.a que lo hereden con
la bendicion de Dios y la mia

Mando se den al Lic.do Pedro Andres pres
uitero mitio Vn camison y Vnos calsones
blancos de lienço

Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testamento dexo y nombro por mis albaceas
al dho Joseph mendez Vicente mi marido y
a Alonso Gallego Yatra mi padre Vz.o de
el Valle de matamoros y a cada Vno y en solidum
y les doi poder cumplido el que se requiere
para que de mis bienes y lo mejor dellos los

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Vendan los que sean necesarios y cumplan
y paguen lo que llevo dispuesto
y por este mi testam.to rebozo y anulo otro
qualquiera que antes deste aya fho por
escrito o de palabra para que solo este
valga en la mejor via y forma que mas
aya lugar en derecho y en testimonio
dello lo otorgo ante el pres.te ess.no en la dha
Villa de Alconchel a veinte y dos dias
del mes de septiembre de mil seiscientos
y noventa y seis años = y la otorgante
que yo el ess.no doy fee conosco no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo
un testigo que son Juan Cabeças Diego
Alonso y Francisco Gonçalez vezinos
desta Villa = en m.to = Angel = a nue = gata, V.

Fr.co Diego Alonso Maestre moros

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis. 29 de sep.re 66

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poder para testar que otorgo el S.r Pedro Bezerra nieto Alcalde ordin.o desta Villa de Alconchel

Sepase por esta carta como yo Pedro Bezerra nieto Vez.no y Alcalde ordinario desta Villa de Alconchel estando al pres.te enfermo y en mi juicio y entendim.to natural digo que por quanto yo tengo comunicado con Ana Bezerra Picarro mi pres.te muger mi voluntad y della e tenido y tengo mucha satisfacion confiando de su zelo y cuidado como mejor aya lugar de derecho otorgo por la presente mi poder cumplido como se requiere a la dha Ana Bezerra Picarro mi muger especialmente para que en mi nombre haga y ordene mi testamento y ultima voluntad haziendo las mandas y legados que le pareciere con que no se entienda para señalar albaceas herederos ni sepultura porque solo eso reservo en mi y desde luego mando que siendo Dios nuestro señor servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta Villa en una sepultura dentro de la capilla m.or y nombro por mis albaceas testamentarios a Diego Fiz nieto mi padre V.o del Arauchas y a dha mi muger y a cada uno ynsolidum a los quales y cada uno doy poder cumplido para que cumplan y executen el testamento que en virtud deste poder se hiziere no embargante que este cumplido el termino del derecho porque les

Subrrogo el que ma fuere necesario y cumplido
y pagado mi testam.to en el remanente de mis
bienes derechos y acciones y instituyo y nombro
por mis Universales herederos a Elias Becerra
de edad de quatro años poco mas y a Maria de poco
mas de un mes mis hijos legitimos y de dha Ana
Becerra Pizarro mi muger para que los ayan
igualmente sacando dha mi muger su dote
y mitad de gananciales segun derecho y en todo
lo demas procede lo suso dha al dho testamento
a su eleccion y voluntad porque asi lo es mi
y desde aora para quando tenga efecto lo ap
bo y ratifico y quiero se guarde y cumpla en todo
tiempo como si yo lo otorgara aqui fuera ex
presado su thenor y forma que para ello y lo yn
cidente y dependiente le doy poder con general
administracion y fho desde luego reboco y anulo
otros qualesquiera testam.tos mandas y codicilos
que antes de aora aya hecho por escrito o de
palabra o en otra forma para que no valgan
ni fee hagan y quiero que solo el que en virtud
de este poder se otorgare valga por testam.to
en la forma que mas aya lugar de derecho
y en testimonio dello otorgo el presente poder

En la dha Villa de Alconchel a Veinte y
nueve dias del mes de Septiembre de mil
seiscientos y noventa y seis años = y el otorgante
que yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque dixo
no poder por la gravedad de su enfermedad
a su ruego firmo un testigo que son el Dor
Dn Joseph Baptista Dr de medicina Pedro
Gomez fabian y francisco Rodriguez grelo
Vezinos desta Villa = en m.do = Blas =

Dn Joseph Bap.ta
Mulcorras Ss.

Ante mi.

Ant.o Mex.a Penso

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Dicy mrs franco 16.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Manchel a diez dias del mes de octubre de mil seiscientos y nobenta y seis años, ante mi el escribano, y testigos estando en las casas de morada de Manuel de la Cruz, Beçino desta Villa, pareçio el subsodicho estando enfermo en la cama, y en su juiçio natural, ablo que pareçia, invocando el auxilio diuino, como catholico christiano, dixo, que hacia, y hiço su testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro señor, que la hizo y crio, y el cuerpo mando, a la tierra de que fue formado, que siendo seruida su magestad sea sepultado en la yglesia parroquial desta Villa en una sepultura dentro en el cuerpo de dicha yglesia, la que se le señalare, y acompañen su entierro el Parroco Cantor Clerigos desta Villa, y que le digan una misa cantada de cuerpo presente, con ofiçio de nueue lecçiones, que asi mismo le acompañen a enterrar los religiosos del calçado del conbento de la luz de nuestro padre san fran.co por ser como tiene de debocion. = Y que se le hagan onras, y cabo de año onden dicen misa cantada y ofiçio de tres lecçiones, y de todo rezpuesto de sus bienes lo que es costumbre, y que lleue limosna que rezpuesta rediçan por su alma treçientas misas rezadas, de las quales se den a la Coluaria la quarta parte, y las demas manden decir en las partes y lugares adonde le pareçiere, y que asimismo rediçan por mi intencion, y aplicacion que tiene hecha çiento y cinquenta misas rezadas, y de todas rezpuesto se le mande a cumplimiento. = Y a las mandas acostumbradas, mando de real de limosna a cada uno = de cuia cosa declaro no debo ninguna deudas algunas particulares y criados de quienes las quales declara en una memoria que pretende hacer, y dello que le deben las quales es su voluntad se cumplan y paguen, y si se hallare condiçion pondra algunas mandas en dicha memoria las que fueren de su voluntad, y quiere que asimismo se cumplan segun las tenga re. = declara que al presente esta casado segun orden de nuestra santa madre yglesia con Maria martin rezpuesta muger, y con quien subsodicho en el reino de Portugal de adonde es natural al fuego del Valle Vreal y Corrientes en dicho reino, y dicho matrimonio tiene por su hija legitima a Paula de edad de nueue meses poco mas o menos de la qual dexa. Y nombra por su Vniuersal heredera de todos sus bienes, derechos, y acciones que tiene y tubiere, cumpliendo de ellos la mitad dicha su muger, segun el dicho fuero. = Y nombra por sus albaceas tenedores mantenedores a Manuel Lorenzo su cuñado Vecino en el termino de obidenzia del reino de portugal, y a Pedro ruiz de Rueda Vecino desta Villa, y a cada uno in solidum, y todos poder cumplido el que se requiere para que de los bienes, y la mayor parte de ellos vendan los que fueren necesarios para cumplir y pagar todo lo contenido en este testamento, y que este poder les dure todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el que la ley dispone. = Y por este testamento revoca y anula otro qualquiero que antes deste aia hecho por escripto o de palabra para que solo este valga por su Vltima voluntad en la forma que mas aia lugar en derecho, Y este testamento de ello le otorgo dicho otorgante Manuel de la Cruz a quien yo el escribano doi fe conozco, y lo firmo por que no pudo por la grabedad de su enfermedad a su ruego firma enteruga, que fue el bien dado Diego mayor alcalde Diputado, testigos Antonio Martinez Juan Martinez y Juan Martinez vecinos desta Villa. = Testado = dentro = vale = en mandado = no

Ante mi
Juan de Mar
de la Cruz

Otorgamiento
Manuel de la Cruz

Ante mi
Juan Martinez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

✠ 8 de Nov.e 69

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligaz.on de Simon Gomez Parrado y su mug.r p.a el socorro de pan de munic.on a los soldados del castillo desta Vi.a

En la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de Nobre de mil seis cientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecieron Simon Gomez Parrado y Ana Gomez su muger vez.nos desta Villa a q.nes doy fee conosco, y precediendo entre los susodhos la licencia ordin.a de marido a muger concedida y acetada y della usando, dixeron que juntos y de man comun e ynsolidum renunciando las leyes de la man comunidad) y declaran que a cargo y cuidado de los susodhos está el bastim.to y fabrica del pan de municion para el socorro de los soldados que asisten de guarnicion en el castillo desta Villa para cuyo efecto al pres.te se le an entregado con ynterveniencia de la Veeduria y contaduria destos presidios de la Ciudad de Badajoz cinq.ta y quatro f.s de trigo y se le a mandado hagan obligaz.on en forma y poniendolo en execuz.on en la que mejor aya lugar en derecho siendo ciertos y sabidores del que les pertenece otorgan aver recibido Realm.te y con efecto de orden de dhos oficios por mano de lorenço Romero y escalante vez.no de la Ciu.d de Badajoz a cuyo cargo está el socorro y fabrica de pan de los soldados desta frontera, las dhas cinq.ta y quatro f.s de trigo se dan por entregados a su voluntad y renuncian las leyes de la entrega y prueba y se obligan a que de dho trigo fabricaran pan de municion de a libra y m.a cada uno para el sustento de los soldados que asisten y asistieren de guarnic.on en el castillo desta Villa dando quarenta y ocho panes por cada fanega de trigo de las referidas que se le an entregado y al mismo respecto las que en adelante se le entregaren de que an de dar buena quenta y razon cada que se le pida por dhos oficios o persona legitima en nombre de S. Mag.d y pagaran qualquiera alcance o cargo que por ello se les hiziere y acudiran

[illegible]

Mes.

con toda puntualidad al socorro diario con el pan a dhos soldados
dandoselo aora competente sin que en ello aya falta ni omision alguna
y el pan a de ser de buena fabrica bien trabajado y beneficiado y de
color competente y el que no fuere de recibo se les aya de bolver
obligandoles a que por su quenta de dhos otorgantes se les de otro genero
de pan a dhos soldados de buena fabrica sin que en ello se ex[illegible]
falta alguna dando las raciones cada dia que se le mandaren y a
cabado que sea dho trigo segun la formalidad y raciones referidas
ocurrira a pedir mas trigo para este efeto que con recibo de dhos
otorgantes y esta obligacion que a de estar en su fuerzo asi para lo que
que se le a entregado como para lo que en adelante se les entregare
se les pueda obligar en toda forma a cuyo cumplimiento y obligacion y execucion
obligan sus personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros dan
poder a las justicias y jueces de S. Mag.d competentes para que a ellos los apre
mien en virtud desta obligacion como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncian todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de su favor con la que prohibe la general renunciacion = y la dha Ana
Gomez asimismo renuncio las que son en favor de las mugeres
de que fue sabidora y juro en forma de no se oponer en tiempo
alguno contra esta escriptura porque la otorga de su voluntad y con
fiesa ser en ella utilizada en la fabrica de dho pan y lo que en
contrario dixere o alegare sea nulo y de ningun efecto y en tes
timonio dello lo otorgaron y no firmaron porque dixeron no
saber a sus ruegos firmo un testigo que son Fran.co Diaz Ber
jano Pedro Gonzalez bueno, y Juan Gonzalez Baquero vez.os
desta villa = testigo = obligacion = en m.do las

Fran.co Diaz Bergano

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

✠ 24 de Mrz

SELLO QUARTO DE LA NARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Testam.to de Ana Mendez Viuda de Bartl.me Sanchez Caballo Vez.na desta Vi.a de Al.ca Conchel

En el nombre de Dios Amen
Sea notorio por este mi testam.to
y postrimera Voluntad como Yo
Ana Mendez Viuda de Bartholome Sanchez Caballo
Vezina desta Villa de Al.ca Conchel, estando al presente
enferma y en mi juicio y entendim.to natural creyendo
como firme m.te creo en el misterio de la Santisima trinidad
Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero tomando por mi adbogada e yntercesora
a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro
Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado
original en el primer ynstante de su ser natural y de
seando saluar mi Alma hago y ordeno mi testam.to en
la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor
que la hizo y la crio con su preciosa sangre pasion y muerte
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y
siendo su diuina Mag.d seruido de lleuarme desta pres.te
Vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial
desta Villa en una sepultura que mis albaceas señalaren
y acompañen mi entierro el parrocho y clerigos desta
Villa y me digan una misa cantada con oficio de nueue
lisiones = y se me digan honrras, y cabo de año en dos dias
con una misa cantada y oficio de tres lisiones y lo demas
a disposicion de mis albaceas y se pague lo que es costumbre
y lo mas presto que ser pueda se digan por mi Alma

DIRECCION DE TABAJOS POAMEX

seis cientas misas resadas y destas lleue la coletoria
la quarta parte y las demas manden decir mis albaceas
adonde quizieren = y en estas seis cientas misas se yncluyen
las de mi deuocion por mi yntencion segun la aplicacion
que tengo hecho y se pague la limosna acostumbrada
y acompañen mi entierro los Religiosos descalços
de nuestra señora de la luz en comunidad y se les pague
lo que es costumbre y amortajen mi cuerpo en un
abito de nuestro Padre San Fran.co ——
Mando se digan mas veinte misas resadas por las
animas de Bartholome Sanchez mi marido y de mis
Padres y mi hija Maria Mendez = y se digan
quatro misas a las benditas animas de purgatorio
Las mandas acostumbradas dexo un Real de limosna
a cada una = Declaro que las deudas que yo deuo
y me deuen las saben mis hijos los quales tendran
cuidado de cobrarlas = El dia de mi entierro
se dé medio cahiz de trigo de limosna repartido
entre viudas pobres por mis albaceas = ——
Declaro que entre los bienes que tengo y me quedaron
por mitad de bienes de mi matrimonio con dho mi ma
rido es un cercado a la borrachina al camino de oliuen
cia linde con dehesa de las yeguas = y otro cercado
en el mismo sitio linde con tierras de vasconcelos
que tiene un toril y un casaron dentro es mi volun
de cargar sobre cada uno de dhos cercados una misa
resada la una el dia de San Bartholome apostol
y otra dia de la señora Santa Ana por las animas
de dho mi marido y mia y qualquiera de mis
hijos a quien cupiere los dhos cercados y se valuaren
se a de baxar de cada uno lo que ymportare la

limosna de cada misa y se pongan en el libro de la
coletoria desta Villa paraque el coletor que fuere cobre
de los poseedores de dhos cercados en cada un año
la limosna de una misa de cada uno para mandarla
decir

Declaro que en el testamto que hizo dho Bartholome
Sanchez Caballo mi marido que paso ante el presente escno
dexa declarado en el lo que cada uno de nuestros quatro
hijos tienen llevado en dote y a su parte de nuestros
bienes con que los que se hallaren ser mios y tocarme
y pertenecerme por qualquiera causa via o Razon que sea
despues de pagado mi funeral y misas dexo y nombro
por mis universales herederos a dhos mis hijos y de dho
mi marido que son Juan Arias Torbisco = Joseph Diaz
Gata Manuel Sanchez Gata, y Ysabel Vazquez
Torbisca muger de Franco Gonçalez Malpica todos vezos
desta Villa paraque lo hereden por yguales partes
emparejandose con lo que hubieren llevado en dote
en que les encargo la paz y buena conformidad
y [illegible] mi voluntad que una esclava que tengo
mulata llamada Maria de San Pedro que esta esclava
lleve la dha Ysabel Vazquez mi hija en la parte que
le tocare y pertenecere de mis bienes y en la mejor forma
que pueda en valor de dos mil Reales de vellon llevan
do los demas mis hijos la misma cantidad en otras alajas
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamento
dexo y nombro por mis albaceas testamentarios a los dhos
Juan Arias Torbisco y Manuel Sanchez Gata mis
hijos y a cada uno yn solidum y les doy poder cumplido
el que se requiere para que de mis bienes cumplan executen

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

y paguen lo que lleuo dispuesto y este poder les
dure el tiempo que sea necesario aunque sea pasado
el año de albaceazgo que la lee dispone ——
y por este testam.to le boco y anulo otro qualquiera
que antes deste aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este valga en la mejor via y forma
que mas aya lugar en derecho, y en testimonio
dello lo otorgo ante el presente ess.no en la dha villa
de Alconchel a catorze dias del mes de otubre
de mil seiscientos y nouenta y seis años
y la otorgante que yo el ess.no doy fee conosco no
firmo porque dixo no sabera su ruego firmo
un testigo que son Manuel Rodriguez Maluia
Diego Fern.z Yañez y Antonio Martin Leon vez.os
desta villa — en m.do — y asi es mi v.e

Manuel Rodriguez
Maluia

Ante mi
Fran.co Mex.a Pensa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DEL ROMANO DE PEÑARA
TOS Y NOVENTA Y SEIS

15 de Ot.e

Obligacion de 2800 R.s por el arrendam.to de la bellota del millar del hornillo en el qual fueron tasados 100 puercos de bellota a razon de 28 R.s

En la Villa de Alconchel a quinze dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Joseph Diaz Gata Vez.no desta Villa (a quien doy fee conosco) y se obligo a pagar Real m.te y con efeto al Marques de Castro fuerte Conde de Obedos Mis.or y desta Villa Va Alonso de Flores Administrador de sus rentas y su podatario Va otra pers.a que en nombre de sus.a lo aya de auer dos mil y ochocientos Reales de Vellon por razon de la arrendam.to que hace de la bellota del millar del hornido term.o y Jurisdiz.on desta Villa en el qual fue tasado cien puercos de bellota a razon de a veinte y ocho R.s cada una segun el ajuste que tiene hecho con d.ho Adm.or Alonso de Flores y d.ho millar lo a de acopiar con su ganado de cerda y de sus aparceros por la presente montanera que es desde este dia de la fha hasta el dia prim.o de henero del año que viene de seis.s y noventa y siete y d.ha cantidad de dos mil y ochocientos Reales la pagara juntos en una paga para el dia de nauidad que viene deste pres.te año con las costas de la cobranza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

15 de Ag.to

Res condiz.on que no a de poner las majadas del
ganado de cerda en los majadales de ganado
lanar que asimismo a de pastar en dho
Millar el tiempo de dho arrendam.to que tiene
hecho en dha forma con dho Alonso de flores
que esta asimismo pres.te a lo aqui contenido,
y a cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes
muebles y raizes pres.tes y futuros da poder a las
Justicias y Jueces de S. Mag.d y en especial a las
desta Villa a q.n se somete para ella premio
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas leyes fueros y derechos de su
fuero y la gen.l y asi lo otorgo y firmo de lo forma
dho Alo de flores a q.n doy fee conosco siendo
testigos Thome arias tarrino Joseph mendez
Antequera y Juan Arias torbisco vz.os desta Vi.a

Alonso de Flores

Joseph dias
gatas

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Escribanos 15 de Otre
EL LO QUARTO DE LA MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Obligaz.on de 396 40 R.s por la bellota
del millar de la Corcita en el qual
fueron tasados 130 cabeças de cerda
a Razon de 28 R.s cada una.

En la Villa de Alconchel a quinze
dias del mes de Otubre de mil seis
cientos y nouenta y seis años ante mi
el ess.no y testigos parecio Benito Vazquez
Saluan Vezino desta Villa (a q.n doy fee conozco) y otorgo que se
obliga a pagar al Marques de Castro fuerte Conde de obedos mis.or
y desta Villa y a Alonso de flores su administrador o a quien
poder de sus.a tubiere tres mil seiscientos y quarenta Reales
de Vellon por Razon de Ciento y treinta cabeças de cerda de bellota
que d.ho Alonso de flores le arrienda en el millar de la Corcita
termino y Jurisdicion desta Villa por la presente montanera
que a de comenzar este dia de la f.ha y cumplira el prim.o
de henero del año que biene de mil seiss.os y nouenta y siete
y en d.ho millar fueron tasados los Ciento y treinta cabeças
de bellota y en el a de acomodar el susod.ho su ganado
de cerda y de sus aparceros que el nombrare, y d.ha
cantidad de tres mil seiscientos y quar.ta Reales los pagara
en esta Villa juntos en una paga para el dia de nauidad
que biene deste año con las costas de la cobrança cuyo aren
dam.to ya juste hizo este otorg.te con d.ho adm.or Alonso de
flores en virtud del poder que tiene de sus.a el Marques mis.or
el qual a ti mismo esta pres.te a lo aqui contenido y cada p.te
por lo que le toca obligan el d.ho Benito Vazquez su pers.a
y bienes y dan poder a las justicias y Juezes de su Mag.d
y en especial a las desta Villa para que a ello le apremien
en virtud desta escriptura y de d.ho ajuste referido
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE EXTREMADURA

Renuncian las leyes de su favor y la general en forma
y es condicion desta escritura que dho Benito Vazq
ni sus aparceros no an de poner las majadas de sus
ganados de cerda que pastaren en dho Millar en los
majadales del ganado lanar que asi mismo a de
pastar en dho millar el tiempo deste arendam.to
y en testim.o dello asi lo otorgaron y firmo dho
Alonso de Flores y por el dho Benito Vazquez que
dexo no saber a su ruego firmó un testigo que fue
Luis fernandez Joseph mendez antequera y
Juan lopez vz.os desta Villa =

Alonso de Flores Luis hernandez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Sello quarto diez mara-
vedis. año de mil seis cien-
tos y noventa y seis.

En la Villa de Sn Miguel el Grande en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron presentes Dn Diego de Vrbina y Dn Diego de Vrbina Padre e hijo vecinos de esta Villa y dixeron que por quanto entre ellos ay diferencias sobre la Partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Dn Juan de Vrbina padre y suegro de los dichos Dn Diego de Vrbina padre y Dn Diego de Vrbina hijo y para escusar pleitos y diferencias que entre ellos pueden suscitar y ofrecer sobre la dicha Partija y Division de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos Dn Juan de Vrbina y Doña Maria de Morales su mujer padres y suegros de los dichos Dn Diego de Vrbina padre y Dn Diego de Vrbina hijo y de Dn Juan de Vrbina y Doña Maria de Morales su mujer nietos

Diez maravedis. 15 de Abril 75

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligaz.on de 5U600 R.s por el arrendam.to de la bellota del millar de martin baca de arriba por la pres.te montanera en el qual fueron tasados 200 puercos de bellota a razon de 28 R.s cada cabeça

En la Villa de Alconchel a quinze dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Andres Rodriguez Regaña Ver.no desta Villa a q.n doy fee conosco y otorgo que se obliga a pagar al Marques de Castro fuerte mis.or y desta Villa y a Alonso de flores su may.mo y podatario o a q.n sus.a mandare cinco mil y seiscientos Reales de Vellon por el aprovecham.to de la bellota del Millar de martin baca de arriba que esta en term.o y Jurisdiz.on desta Villa en el qual fueron tasados dozientos puercos de bellota a razon de a Veinte y ocho Reales cada cabeça que hazen d.hos cinco mil y seiss.os Reales segun el ajuste y obligacion que hizo ind.ho adm.or Alonso de flores cuya cantidad pagara juntos en Una paga para el dia de navidad que biene deste año con las costas de la cobranca en esta Villa, y con condiz.on que no a de poner las majadas del ganado de cerda que pastare en d.ho millar y de sus aparceros en los majadales de las obejas que asi mismo an de pastar en d.ho millar por el tiempo deste arrendam.to

a cuyo cumplim.to obliga su pers.a y bienes auaros
y por auer da poder a las Just.as de S. Mag.d y en es
pecial a las desta Villa para que a ello le apre
mien en virtud desta escriptura como por sen
tencia pasada en cosa juzgada en uno todas
leyes fueros y derechos de su fauor y lo gen.
y a si lo otorgo y firmo en dho Anto de
flores que doy fee conosco siendo testigos
Fran.co Ruiz Berjano Juan Rodriguez Ber
jano y Juan Lopez V.os desta Villa =

Andres Rodriguez
de Gaña

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

16 de Nov

76

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Sigue en el Libro 32 de Propios enmendado la Cabeza de Castilla y otras Cabezas de Partidos, en que hay 29 Cabezas de Cerro de Plomo y 28 de Vino

En la Villa de Alconchel a diez y seis días del mes de Noviembre de mil seis cientos y noventa y seis años ante mí el Escribano y testigos parecieron Fernando Rodríguez Sánchez Romero y Juan Vázquez Parra Vecinos de esta Villa (de que doy fe conozco) y dijeron que se obligan a pagar al Marqués de Castro Fuerte Señor de esta Villa y Estado o a quien su Excelencia mande en virtud de esta Carta de Obligación y para ello otorgan que se obligan de dar y pagar a su Excelencia

de cerdo en los majadales del ganado lanar que
asimismo a de pastar en dho millar por el tiempo
referido desta montanera y a todo lo referido
esta presente dho Alonso de Flores por el dho ajuste
y arrendamiento que tiene hecho, a cuya execucion
y cumplimiento obligan sus personas y bienes juntos
y de mancomun y cada uno por si y por el todo
y solidum sobre que renuncian las leyes de la mancomunidad
comunidad division y escursion como en ellas y
en cada una dellas se contiene y dan poder a las
Justicias y Juezes de su Magd y en especial a las desta
Villa para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncian todas leyes
fueros y dios de su favor y la gen y a ello otorgaron
y firmo el dho Rodrigo Sanchez y por los
demas que dixeron no saber a sus ruegos firmo
un testigo y lo firmo dho adm Alonso de Flores
a quien doy fee conosco siendo testigos Fran Sanchez
Romero Fran Mendez Zambrano y Benito
Vazquez vos desta Villa = en mi que viene

Alonso de Flores

Rodrigo Sanchez

Fran Sanchez

Ante mi

Ant Mexa Penso

16 de otubre

✠

777

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Poder para Vender que otorgaron Gaspar Diaz Pozon y Maria Guerrero su muger a Jacinto Garcia Vezino de Zafra

Sea notorio como nos Gaspar Diaz Pozon y Maria Guerrero su muger Vezinos desta Villa de Alconchel, precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada y della usando juntos de mancomun y cada uno ynsolidum, renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y escursion, otorgamos damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Jacinto Garcia Vezino de la Villa de Zafra especialmente para que en nuestro nombre venda la propiedad de la parte que tenemos y poseemos en una guerta que llaman de las ponflonas termino de dha Villa de Zafra junto a la calle de la garrotera linde con cercado que fue de Diego Martin batalla y otros linderos, con el mismo dominio y accion que tenemos a dha parte de guerta segun constare por nuestros ynstrumentos y la venda a la persona o personas que bien visto le sea por el precio de maravedis que ajustare y confiese la paga que fuere de presente, o renuncie las leyes de la non numerata pecunia y demas del caso, y cede sisa la parte del derecho y propiedad y posesion que tenemos a dha parte de guerta y lo ceda y traspase en el comprador dandole poder para el goso y posesion della constituyendonos en el ynterin por sus ynquilinos y nos obligue y a nuestros bienes a la evicion seguridad y saneamiento de la venta y que en todo tiempo le sera cierta y segura al comprador y sus herederos

[illegible] de su otorgamiento [illegible] traslado [illegible] en un pliego [illegible] entregue al [illegible] doy fee
Mexia

y sienalgún tiempo le faltare alguna cosa en
o diferencia sobre lo susodicho a la escritura que le
otorgare nos obligamos de que luego la hagamos y acabe
de hacer de la misma calidad, firmeza y fuerza
que la susodicha de suso referida, en cuyo testimonio
lo otorgamos ante el escribano público y testigos
vecinos de la Villa en las casas de su morada
que son en la calle de [illegible] en veinte y cinco días
del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y
tres años siendo testigos Juan Martín Pizarro
Alonso Martín y Juan Martín Pizarro vecinos
de esta Villa y el otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmó a su ruego porque
dijeron no saber lo firmaron

✠ 174 [illegible]

Diez maravedis.

78

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligaz.on de 7D840 R.s por la Rendam.to de bellota del millar de mirleo tasado en 280 cabeças de bellota a razon de 28 R.s cada uno por la presente montanera del año de 1696 —

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de Nobre de mil seis cientos y nouenta y seis años ante mi el ess.no y testigos parecieron Juan Arias Torbisco y Pedro Ruiz de Rueda vez.nos desta Villa a q.nes doy fee conosco, y otorgaron que se obligan a pagar Real m.te y con efecto al Marq.s de Castro fuerte Conde de Obedos mis.or y desta Villa y a Alonso de Flores administrador de las Rentas de su S.a y su poderdatario Va otra persona que lo aya de auer en su nombre es a Isabel el dho Juan Arias Torbisco seis mil setecientos y veinte R.s por dozientos y quarenta puercos de bellota en el millar de mirleo term.o desta Villa a razon de veinte y ocho Reales cada cabeça = y el dho Pedro Ruiz de Rueda Un mil ciento y veinte Reales por la bellota de quarenta puercos de bellota en dho millar de mirleo a dho precio que Una y otra partida son de dos.tos y ochenta cabeças de bellota que fueron tasadas en dho millar a dho precio segun el ajuste y arrendam.to que hizieron con dho Alonso de Flores adm.or por tiempo desta montanera que a de comensar este dia de la fha y cumplira el dia primero de henero del año que biene de mil seis.tos y nouenta y siete puestas y pagadas dichas cantidades [illegible] los otorg.tes

Como ba referido en esta Villa con las costas de
la Cobrança = y con condiz.on que no ande poner
las majadas de Ganado de Cerda que entraren
en dha dehesa, en los majadales de Ganado
lanar que a si mismo a de pastar en el a cuyo cum-
plim.to cada parte por lo que les toca obligan
sus personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros dan poder a las Justicias
y Jueces de S. Mag.d y en especial a las desta Villa
para que a ello les apremien en virtud desta
escritura como por sentencia pasada en
cosa juzgada renuncian todas leyes fueros
y derechos de su favor y la general = y asi
lo otorgaron y firmaron y firmo dho Alonso
de Flores a q.n doy fee conozco que a si mismo
esta pres.te a lo aqui contenido siendo testigos
el Lic.do Matheo ortiz presv.o Juan Rodriguez
Malucia y Juan Lopez vz.os desta Villa =

Alonso de Flores — Juan Arias Torbisco — Pedro [illegible]

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QUARTO, [illegible] MA-
[illegible] DE [illegible] PIS-
[illegible] VENTA Y CIN-
CO

Benta de unas heredades en el Balle de Santa ana Jurisdicion de Xerez que otorgaron Juº Felipe Toro i sus hijos Rs. de esta Villa a fabor de Joseph Basquez Romero Rº. de el Balle de Matamoros

Sean otorgo por esta escritura de venta como nos Juº Felipe Toro y Juº Felipe el menor y Franco. Garcia sus hijos que estan fuera de la patria potesta de dicho su padre cada uno por la parte que nos toca decimos que por fin i muerte de Isabel Gutierrez muxer que fue de mi el dicho Juº Felipe Toro i madre de nos los dicho Juº Felipe y Franco. Garcia hecimos particion de los vienes que quedaron de la susa dicha por ante la Justicia ordinaria de esta Villa i ha cada parte se nos entrego la que nos tocaba y solo quedo indiviso y por partir entre nosotros unas heredades que tenemos i posehemos en el lugar de el Balle de Santa ana Jurisdicion de la ciudad de Xerez de los cavalleros que son las sigientes

Una morada de casas en el sitio de el Palancar linde con casa de la fabrica de la parroquial de Santa Chatalina de dicha ciudad y linde por otra parte con ser cado que fue de Diego Gomez i a defunto = Una guerta con arboles frutales en termino de dicha ciudad de Xerez en el mismo sitio de el Palancar linde por la parte de arriba con la dehesa de la margarita i por la de abajo con el sesmo con sexil = Un ser cado adjunto a la casa arriba referida que hara quatro almudes de sebada que esta frente de la puerta prinsipal de la dicha casa las quales dichas heredades por hestar cargadas de senso no las partimos ni dividimos como los demas vienes y ahora estamos convenidos en bender las dichas heredades con la carga de

79

i senso que tiene en las quales segun dichas particiones
tengo yo el dicho Ju.º Felipe Toro el maior sinco partes
i tres por mitad los dichos mis hijos y en la mejor via i fo
que mas aiga lugar todos los susodichos cada uno por
la parte que les toca otorgamos que bendemos i damos
en bentarreal por juro de hereda para aora y para
siempre xamas las dichas tres heredades referidas y
deslindadas a Joseph Basques Romero vez. de el Ber
de matamoros jurisdicion de dicha ciudad de Xerez y a su
muxer i hijos y herederos con carga de no venta i mueve
reales i medio que en cada un año se pagan los sin
quenta i sinco a una capellania i los quarenta i quatro
i medio a otra segun costara por las escrituras de sen
el qual tenemos pagado hasta fin de agosto de este pre
sente año que dende dicho dia en adelante a de quedar
el dicho senso por quenta i cargo de dicho comprador
i siendo le pedido por parte lexitima ha de otorgar
escritura o escrituras de reconosimiento de dichos sensos
con lo qual le otorgamos esta escritura de venta a
favor de dicho Joseph Basques Romero comprador
i con todas sus entradas i salidas usos i costumbres
derechos i serbidumbres que pertenesen a dichas tres
heredades por presio i quantia de siendu cados de
vellon los quales confesamos aber los recibido
del dicho comprador a nuestro poder cada uno
la parte que le toca realmente i con efecto sobre
que renunciamos las leyes de la entrega prueba
i paga e i numerata pecunia quedando como que
da por quenta de dicho comprador el pagar
los reditos de dicho senso desde el dicho dia re
ferido en adelante hasta que los redima con
lo qual nos desistimos i apartamos i a nuestros he
rederos de todo el derecho i accion propiedad

ñorio i posesion que tenemos a la dicha Casa que
ta y ser Cados Referidos i todo ello lo se demos Re
nunçiamos i traspasamos en el dicho Josefe Bazquez
Romero i quien su Causa ubiere i le damos poder Cum
plido para que des de luego pueda entrar en dichas
heredades i en qualquiera de ellas tomar i aprehender
sus posesiones i en el interin nos Constituimos por sus in
quilinos i nos obligamos i a nuestros herederos a la se
gurida de hesta benta y a que en todo tiempo le se
ran siertas i seguras las dichas heredades sin mas Car
ga que los Censos Referidos i si a ellas o parte algun
pleito embargo o diferençia le saliere luego que
seamos Requeridos o nuestros herederos por la parte
que nos toca saldremos i saldran a la voz i defensa
de ello i las sigiremos a nuestra Costa en todas instançia
s hasta dexarles al dicho Comprador i quien su Ca
usa hubiere inquieta i pasifica posesion i en defecto de
no poderlo Conseguir le Bolberemos los dichos mil i sien
Reales de Vellon que abemos Recebido con las Costas gas
tos daños perdidas intereses i menos Cabos que sobre
ello se le sigieren i recrecieren Bien echorias que en di
chas tres heredades Referidas aigan hecho i el mas Balor
adquirido con el tiempo todo ello diferido en el Jura
mento de quien fuere parte con relaçion de proban
sas i por ello se nos pueda exequtar y exequte a quio cum
plimiento obligamos nuestras personas i bienes mue
bles i raizes presentes i futuros damos poder Cumplido
a las Justiçias i Jueses de su maxestad i en espesial
a las de dicha siudad de Xeres de los Caballeros a quio
fuero i Jurisdicion nos sometemos para que a ello nos a
premien en virtud de hesta escritura como por

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos nu-
stro fuero jurisdicion i domisilio i la lei si conbenerit de
jurisdicione omnium iudicum i todas las demas leies
fueros i derechos de nuestro fabor con la que prohibe
la general renunciasion = Cio fran.co perez perianes
marido i conjunta persona de Juana garsia hija de
dicho Ju.o felipe toro i su muxer de fanta como partic.
onera que es a dichas heredades en igualdad con los demas
sus hermanos que es i dos presente al contenido en es-
benta la otorgo por la parte que me toca por dic.
mi muxer i otorgo aber rebido de el dicho con prad.
la cantidad que corresponde a mi parte i en todo
de demas contenido en esta escritura me obligo i a mis
herederos a guardarla y cumplirla i exequtarla co-
mo se contiene la qual he bisto i oido leer a su otorga-
miento i asi la apruebo i en testimonio de ello todas
partes otorgantes esta escritura ante el presente
escribano en la dicha villa de Alconchel a beinte
y un dias del mes de otubre de mil i seis.os i noventa i sin-
co años = Y los otorgantes que yo el escribano doi
conosco no firmaron porque dixeron no saber a
ruegos firmo un testigo que son Manuel Ramos ha-
dor Lorenso alonso Rigario Ju.o sanches Vecino v.o de esta
villa = por todos los otorgantes

Manuel Ramos

Ante mi

Ant.o Mex.a Pensado

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligaçion de 2U800 R.s por la bellota del millar de bal cuebo tasado en 100 cabeças de bellota a 28 R.s

En la Villa de Alconchel a Veinte y Un dias del mes de Octubre de mil seis cientos y noventa y seis años ante mi el escriuano y testigos pare cieron Manuel Gonçalez Pozon y Pasqual Rodriguez Vez.nos desta Villa a q.nes doy fee conosco y dixeron y otorgaron que juntos y de man comun a boz de uno y cada uno ynsolidum sobre que renun cian las leyes de la man comunidad diuision y escursion como en ellas se contiene otorgan que se obligan a pagar al Marques de Castro fuer te Conde de Obedos mis.or y desta Villa Va Alonso de Flores adm.or de sus rentas en este estado y po datario de su S.a Va otra persona que lo aya de per cibir en su nombre dos mil y ocho cientos reales por razon del arrendam.to de la bellota del millar de balcuebo termino y Jurisdicion desta Villa para aprouechar sus ganados de cerda en la pres.te mon tanera que empieza este dia de la fha y cum plira el dia primero de henero del año que biene de mil seis.s y noventa y siete segun el arrendam.to que tienen hecho con dho Alonso de Flores que asimismo esta pres.te a lo aqui contenido

y en dho millar fueron tasados cien puer
cos de bellota a razon de veinte y ocho reales
cada uno que hazen dhos dos mil y ocho cien
tos reales que pagaran en esta villa sientos
en una paga para el dia de navidad que bien
deste año con las costas de la cobrança y con con
dicion que no an de poner las majadas del ganado
de cerda y de sus aparceros en los majadales del
ganado lanar que asimismo a de pastar en
dho millar por el tiempo desta montanera
a cuyo cumplimto obligan sus persas y bienes
muebles y raizes presentes y futuros dan poder
a las justicias y juezes de S. Magd y en especial
a las desta villa para que a ello los apre
mien en virtud desta obligacion como por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
cian todas leyes fueros y derechos de su favor
y la gen. y asi lo otorgaron y firmo el que
supo y por el que dixo no saber a su ruego
un testigo que son el Lcdo Andres Perez Romero
Diego Rodriguez Clemente y Juan Lopez
Residente y vezo desta villa y firmo dho Alcalde

Andres Perez
Romero

Ante mi
Antº Mexª Penso

24 de otre

82

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligazon de 3[illegible] rs por la bellota del millar del huerto tasado en 140 puercos de bellota a razon de 28 rs cada uno

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Otubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecio el dor Joseph Mendez Vicente Alcalde ordinario que es desta villa, a quien doy fee conosco, y dixo y otorgo que en la mejor forma que puede se obliga a pagar al Marques de Castro fuerte conde de Obedos mi señor y desta villa va Alonso de Flores admor de las rentas deste estado en virtud de poder de su señoria [illegible] en nombre de su señoria [illegible] de aver tres mil nueve cientos y veinte reales de vellon por razon de la bellota del millar del huerto termino desta villa por la presente montanera que empieza este dia de la fha y cumplira el dia primero de henero del año que bien de mil seiscientos y noventa y siete el qual arrendo a dho Alonso de Flores para acopiar su ganado de cerda y de sus aparceros en el qual fueron tasados ciento y quarenta puercos de bellota a razon de veinte y ocho reales cada una que haze dha cantidad de tres mil nueve cientos y veinte reales que pagara juntos en una paga para el dia de navidad que bien deste año con las costas de la cobranza = y con condicion que no ande poner las majadas del ganado de cerda en los majadales del ganado lanar que asimismo a de pastar en dho millar por el tiempo [illegible] cum

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Obligacion de 9550 rs por el arrendamiento de la bellota del millar de martin bacas de abaxo a los de fuentesaudos 340 puercos de bellota a razon de 28 rs cada uno

En la villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos parecieron Alonso Garcia Ribera y Manuel Rodriguez guardina vezinos desta villa (cuyos yo el escrivano doy fee conosco) y otorgaron que juntos y de man comun a boz de uno y cada uno ynsolidum renunciando como renuncian las leyes de la man comunidad como en ellas y en cada una dellas se contienen se obligan a pagar al Marques de Castro fuerte conde de Obedos mi señor y desta villa y a Alonso de Flores su podatario y admor de sus rentas y a otra persona que en nombre de su Sa lo aya de percibir nueve mil quinientos y veinte reales de vellon por el arrendamiento de la bellota de martin bacas de abaxo termino desta villa por la presente montanera que empieza este dia de la fha y cumplira el dia primero de henero del año que biene de mil seiscientos y noventa y siete a razon de a veinte y ocho reales cada cabeça de bellota segun el ajuste que hiziera con el dho Alonso de Flores que a si mismo esta presente a lo contenido en esta escritura y doy fee conosco y dha cantidad de nueve mil quinientos y veinte reales los pagaran en esta villa juntos en una paga para el dia de navidad que biene deste presente año con las costas de la cobranza y a bellota ande apro

uechar con sus ganados de cerda y de sus aparcos
por la presente montanera y con condiçion que no ar de
poner las majadas del ganado de cerda en los ma
jadales del ganado lanar que asimismo a de pas
tar en dho tiempo en el millar referido a cuyo
cumplimiento obligan sus personas y bienes muebles
y [illegible] presentes y futuros dan poder a las justicias
y jueces de su Magestad competentes y en especial
a las desta villa para que ellos les apremien en jus
tud desta escritura como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunçian todas leyes fueros
y derechos de nuestro favor y la gen.l en forma
y en testimonio della la otorgaron y firmo el que
supo y por el que dixo no saber a su ruego
un testigo y firmo dho Alonso de flores sus
testigos Juan dias Manuel Rodriguez
y Domingo fr.co Villa Sande vezinos desta villa

Alonso garcia Ribera

Fr.co Manuel Rz

[illegible] mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Testam.to de Fran.co de Sosa Vez.no desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Fran.co de Sosa Vez.no desta Villa de Alconchel y natural de la de la Parra estando al pres.te enfermo y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Vas solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana, y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural sea mi yntercesora con su bendetisimo hijo para que me perdone mis pecados y me lleve a su s.ta Gloria y a honrra de su divina Mag.d y descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en uno sepultura que se me señalare y acompañen mi entierro el

Parrocho y clerigos desta Villa y me digan Una
Misa cantada de Cuerpo presente con oficio de tres
lisiones = y asimismo se me hagan honrras
y cabo de año en dos dias con Misa cantada
y oficio de tres lisiones cada Uno y se pague
lo que es costumbre =

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma dozientas misas resadas y destas lleve
la coletoria la quarta parte y las demas man
den dezir mis albaceas adonde quizieren —
y asimismo se me digan cinquenta misas por mi
yntension que son botivas que son por penitencias
mal cumplidas al Angel de mi guarda y S.n Fran.co
y a nuestra señora del Rosario, y quatro misas
a las animas benditas de purgatorio, y diez misas
por la anima de Beatris hernandez mi primera
muger, y otras diez misas por la anima de Ana
Vazquez mi segunda muger y se pague la limosna
acostumbrada —

A las mandas acostumbradas mando Un Real de
limosna a cada Una —

Declaro que las deudas que devo que son a los moços
de labor y pastores las tengo por declaracion en mi libro
de quenta y razon por el qual se esté y pase
juntamente por lo demas que tengo declarado en
Una memoria fuera del libro = y si algo se me de
viere se cobre, y si constare por verdad que deva
otra cosa es mi voluntad se pague de mis bienes

Declaro que de primero matrimonio estube casado
segun orden de la Santa madre Yglesia con la dha
Beatris hernandez y deste matrimonio me quedaron
y al presente tengo por mis hijos legitimos a Pedro de edad
de catorze años poco mas o menos = y Alonso de edad
de doze años = y Maria de diez años, y Franco de ocho
años = y otro hijo llamado Andres se murio despues
de auer ymbiudada de dha mi muger estando casado
de segdo matrimonio, y quando murio la dha Be
atris heiz mi primera muger, me quedaron diferentes
bienes que a mi parecer con mi ci poca diferencia se
ran tan quantiosos como los que al presente tengo y
tube abiendo en Viudado de la dha Ana Vazquez
mi segda muger de quien me quedo y tengo por mi
hija legitima a Maria de nueue meses poco mas
o menos, y los bienes que de Vno y otro matrimonio
tube y tengo segun lleuo declarado son gananciales
y partibles por mitad y en esta conformidad se hara
la particion y adjudicacion de bienes entre dhos
mis hijos quatro de primo matrimonio y Vna de segdo
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testamto dexo y nombro por mis albaceas testamen
tarios a Alonso Martin Vezino de la Villa de Sal
ualeon y mi cuñado, y a Juan Mendez noble Vezo
desta Villa y a cada Vno ynsolidum y les doy poder
cumplido el que se requiere para que de mis bienes
y lo mejor dellos los vendan y cumplan y paguen

Diez maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

lo que llevo dispuesto y cumplido y pagado de lo
remanente que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones que tengo y tubiere dexo y nombro por
mis Universales herederos a los dhos mis cinco
hijos para que lo que de mi parte les tocare lo he-
reden por yguales partes con la bendicion de Dios
y la mia y a los dhos mis hijos se les dara y a-
judicara la legitima de sus madres que les tocare
segun la cantidad de bienes que se hallaren
y declaro la forma en este testam.to y por el re-
boco y anulo y doy por ninguno otro qualq.ra
que antes deste aya fho p.ra que solo este valga
en la mejor via y forma que mas aya lugar
y en testimonio dello lo otorgo ante el pres.te ess.no
en la dha Villa de Alconchel estando en las
casas de mi morada a veinte y quatro dias
del mes de otubre de mil seiscientos y noventa
y seis años = y el otorg.te que yo el ess.no doy fee
conosco no firmó porque dixo no saber a su
ruego firmó un testigo que son Manuel Rodri-
guez Malicia Juan Diaz matamoros y Diego
Vazquez Berrachero vez.os desta Villa =

Fr. Man.l Rodriguez Malicia

Ante mi
Fr. Man.l Mex.a Penso

Dos maravedis. 25 de Mr

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Venta Real de un cercado en el exido desta Villa que otorgaron Dn. Fr. Yañez y su muger vecinos desta Villa de Alconchel a favor de Man. Rodriguez Guardiña

Sea notorio por esta escriptura de venta Real como nos Diego Fernandez Yañez y Francisca Mendez su muger vecinos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada y della usando juntos y de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos por nos y por nuestros herederos y sucesores que vendemos y damos en venta Real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Manuel Rodriguez Guardiña portuguez vecino desta Villa y a su muger y hijos y que un su derecho representare un cercado de tierra de pan llevar cercado de pared de piedra que tenemos y poseemos en el exido desta Villa en el sitio de la hermita del Angel el qual esta solo y dividido en dho exido y linde por la parte de abaxo con el arroyo que viene de junto a San Roque y esta entre los dos caminos que el uno va al puente y el otro a la higuera el qual compre yo el dho Diego Fr. Yañez de Antonio Duran vecino que fue desta Villa y con todas sus entradas y salidas usos y costumbre y servidumbres que le pertenecen y por libre de todo censo y carga ni hipoteca especial ni general por precio y quantia de un mil y cinquenta reales de vellon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LAÑA DE EXTREMADURA

los quales confesamos haver recibido a nuestro poder
Realmente y con efecto sobre que renunciamos
las leyes de la entrega y paga e ynumerata pecunia
y dho cercado haze quatro fanegas y media de
trigo en sembradura poco mas o menos, y confesamos
que el precio referido de un mil y cinquenta Reales
es el justo valor que al presente tiene dho cercado
y si mas vale o valer puede del mas valor en poca
o en mucha cantidad le hazemos gracia y donacion
al dho comprador Manuel Rodriguez guardiña
y quien su causa hubiere pura perfeta e yn
rrebocable y renunciamos las leyes del engaño
e ynormisima lesion y los quatro años que la ley
concede para pedir restitucion de la venta que pa
dece engaño, y nos desistimos y apartamos de
todo el derecho y accion propiedad señorio y
posesion que tenemos al dho cercado y todo
ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en
el dho Manuel Rodriguez guardiña y sus he
rederos y le damos poder cumplido para que desde
luego lo goze y posea y tome su posesion y en
el ynterin nos constituymos por sus ynquilinos
y como mejor podemos y devemos nos obligamos
y a nuestros bienes y herederos a la seguridad
y saneamiento desta venta y que en todo tiempo le
sera cierto y seguro dho cercado a dhos compra
dores o sea lo parte algun pleito embargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

o diferencia le saliere, luego que seamos requeridos
nuestros herederos saldremos a la defensa de todo
ello y lo seguiremos a nuestra costa hasta dexarle
con dho cercado en quieta posesion y si no lo pudieremos
conseguir le bolveremos los dhos un mil y cinquenta
reales que tenemos recibido con las costas gastos daños
perdidos y intereses y menoscabos que sobre ello se
le siguieren bien hechorias que en el hubiere hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo todo ello
difirido en el juramto de quien fuere parte con relevazon
de provança y por ello se nos pueda executar y execute
a cuyo cumplimto obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes presentes y futuros damos
poder a las justicias y Jueces de S. Magd competentes
y en especial a las desta Villa para que a ello nos apre
mien en virtud desta escriptura como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos nuestro fuero
jurisdizon y domicilio y la leis si convenerit y todas
las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor
con la que prohibe la general renunciazon = Yo la
dha francisca mendez asimismo renuncio todas
y qualesquier leyes que son en favor de las mugeres
y las de Justiniano Veleyano toro Madrid y partida
de que fuy advertida y juro a Dios y una cruz
en forma de no oponerme contra esta escriptura
ni alegare fuerça [illegible] con fuero [illegible] la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

y deste juram.to no pedire absoluz.on pena de perjuro y en testimonio dello otorgamos esta escriptura ante el pres.te ess.no en la d.ha Villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y seis años y los otorgantes que yo el ess.no doy fee conosco firmo d.ho Diego fy Yañez y por la d.ha su muger que dixo no saber a su ruego firmo un testigo que son Francisco Gonçalez Malpica Pedro Ruiz de Rueda y Gaspar Diaz Pozon vezinos desta Villa

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

ESTA SEGUNDA

SELLO QUARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVE Y TAY SEIS

Poder para pleitos y executiva que otorgó D.ª Isabel Patiño a

En la Villa de Ti Corneja a diez días del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el Esc.no y testigos, D.ª Isabel Patiños de la Vanda Vezina desta Villa viuda, dijo que como mejor de derecho se requiere y necesario sea otorga y conoce que da y confiere su poder cumplido bastante y especial en forma a Nicolas Pedroso y Sebastian Sayon procuradores en la Aud.a de Badajoz y a cada uno de ellos in solidum especial m.te para que en su nombre pidan cobren y reciban executiva m.te ante los Sres Jueces y Justicias destos Reynos contra Pedro Vazquez de Lumbrales Vec.no desta Villa de las Higueras de Vargas por ser deudor de mil reales de plata que se le están debiendo de resto de un vale y cuenta de unos obejos y Reses lanares que le vendio Isabel de Segovia Viuda Vec.a que fue desta Villa segun es la obligac.on que queda en poder del Esc.no ante quien pasó y para que despues de cobrados los dichos mil reales de plata los pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquitos con las fianzas y demas calidades que para ello se requieran y necesarias sean y siendo presente a lo que dicho es el dicho Pedro Vazquez de Lumbrales dijo que se da por entregado de los dichos mil reales de plata y que no parece ante mi el Esc.no ni testigos de que doy fee conozco y para que se cumpla lo que dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de todo ello da poder cumplido a los Sres Jueces y Justicias de su Mag.d de cualesquier partes que sean y en especial a los de esta Villa y Corte de Madrid a cuyo fuero y jurisdiccion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la del derecho en forma para que a lo que dicho es le apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella y lo que dependiere y emergiere de ella y de lo que en razon de la cobranza de los dichos mil reales de plata se ofreciere hacer y pedir en juicio y fuera de el le da todo el poder cumplido que de derecho se requiere y necesario sea con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostituciones y otorgar otros poderes y revocar los que quiere y otorgue y en razon de todo ello y lo que dependiere y emergiere de ello otorgo escritura y pido a los presentes sean testigos que lo fueron Juan Sanchez y Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas vecinos desta Villa y lo firmo la otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco

Isabel Patiño

Ante mi

Juan Sanchez Cabezas

PODER DE BADAJOZ

y bienes embargados se despachen Reg.as y lo
demas q. sea necesario a las Justicias desta Villa
y adonde mas combenga y para que se cite a d.ho
Pedro Vazquez Oliuera p.a la prosecucion desta
causa hasta que con efecto se le pague toda la
cantidad que le estubiere deuiendo y costas con
sadas y que se causaren y con efecto hagan todas
las demas deligen.as Judiciales y extrajudiciales
que se requieran y deuan hazer que al poder
que para ello y lo anexo y dependiente se
requiere e se les da con libre y general ad
ministracion y Releuacion en forma y en
testimonio dello asi lo otorgo y no firmo
porque dixo no saber a su Ruego firmo
Un testigo que son Thome Arias Tarrino
Pedro Ruiz de Rueda y Domingo Ruiz Villa
Sante Vez.o desta Villa

Pedro Ruiz de Rueda

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

27 de nov.

SELLO QUARTO DE EMPRA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS

Obligacion de 5600 R.s por 200 puercos de bellota en el millar de galacho a razon de 28 R.s cada cabeça

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escrivano y testigos el Sr. Pedro Becerra nieto Alcalde ordinario en ella haga que se obliga a pagar al Mayor de Castro fuerte [illegible] mis.s y desta Villa y a Alonso de flores administrador de sus rentas en ella y su poderdatario Vastra persona que en nombre de sus [illegible] de percibir cinco mil y seiscientos reales de vellon por dozientos puercos de bellota que tiene arrendado y le fueron tasados en el millar de galacho term.o y jurisdicion desta Villa a razon de veinte y ocho reales cada cabeça segun se a justo con dho Alonso de flores para acopiar su ganado de cerda en dho millar por la pres.te montanera que cumplira el dia primero de henero del año que biene de mil seiscientos y noventa y siete, y dha cantidad de cinco mil y seiscientos reales la pagara juntos en una paga en esta Villa para el dia de navidad que biene deste pres.te año con las costas de la cobranza a cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes muebles y raices pres.tes y futuros da poder a las justicias y jueces

18

de su Mag.d competentes y renuncia la ygualdad
que su mrd tiene en jurisdiz.on con dhos Jueces
para que a ello la apremien en virtud desta
escritura como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas leyes fueros y dros
de su favor y la general y asi lo otorgo y firmo
a q.n doy fee conozco siendo testigos fran.co Ruiz
Bersano Benito diez laco el menor y Domingo
fz Villa Santa Vz.a desta Villa =

Pedro Becerra
Nuñez

Ante mi
Fran.co M.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Obligaz.on de 120 [illegible] R.s por 450 cabeças de cerda en el millar de D.n Ju.o por la montanera de 1696

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de noviembre de mil seis cientos y noventa y seis años ante mi el ess.no y testigos parecio Francisco Ortiz Ver.no desta Villa a q.n doy fee conosco y otorgo que se obliga a pagar al Marques de Castro fuerte Conde de Obedos mis.or y desta Villa y a Alonso de Flores adm.or de sus rentas en ella y su podatario Va otra persona que en nombre de sus.a lo aya de auer doze mil y seis cientos Reales de Vellon por quatro cientos y cinquenta cabeças de bellota en el millar que llaman de D.n Juan termino y Jurisdicion desta Villa para acopiar sus ganados de cerda y de sus aparceros por la presente montanera que cumplira por primero de henero del año que biene de mil seis cientos y noventa y siete en cuyo millar fueron tasados d.has quatro cientas y cinquenta cabeças de bellota a razon de veinte y ocho R.s cada vna que hazen d.hos doze mil y seis cientos Reales que se obligo a pagar en esta Villa juntos en vna paga para el dia de nauidad que biene

POAMEX

deste año con las costas de la cobrança segun
el ajuste que hizo con dho Alonso de flores
que asi mismo esta presente a lo contenido
en esta escritura a cuyo cumplimiento obliga
su persona y bienes muebles y raizes presentes
y futuros de poder a las justicias y juezes
de su Mag competentes y en especial a las
desta villa para que a ello le apremien
en virtud desta escritura como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio todas
leyes fueros y derechos de su favor y la gen
en forma y asi lo otorgo y firmo con dho
Alonso de flores siendo testigos Thome
Arias Tarrino vezino y Alg.l m.or desta villa Domingo
Perez Villa Sante Alg.l orden.o en ella y Diego
Perez Nieto y Joachin del Saz Serrano resi
dentes en ella = fr.co 9 v 12

Ante mi
Ant.o Max.a Penso

S... ...RA
... ...SEISCIEN
...TAY SEIS

Arrendam.to de la guerta de junto a los pilares que otorgo Juan Mendez noble adm.or de los bienes de los menores hijos de Jariego a favor de Alfonso Rodriguez Portuguez

Sea notorio por esta escriptura de arrendam.to como yo Juan Mendez noble vez.no desta Villa de Alconchel administrador de los bienes y hazienda de los menores hijos de Francisco Martin Jariego portuguez vez.no que fue desta Villa, cuya administracion beneficio y cobranza de sus bienes me fue encargada por la Justicia ordin.a desta Villa que constara en los autos de su particion de que el pres.te es.no doy fee, y usando del derecho que me toca p.a d.ha adm.on otorgo que doy a renta y arrendam.to a Alfonso Rodriguez de nacion portuguez residente en esta Villa una guerta de arboleda frutifera y tierra p.a legumbres debaxo de vallado que d.hos menores tienen en el sitio de junto a los pilares desta Villa de los quales y de su remanente de agua se riega d.ha guerta que es llamada antigua m.te del Chosco con todo lo que le pertenece y lo an tenido los demas arrendatarios sus antecesores, por tiempo de tres años que comenzaron por dia de S.n Miguel pas.do deste pres.te año y cumpliran otro tal dia del año que viene de mil seiscientos y noventa y nueve por precio y quantia de cinquenta ducados de vellon pagados en dos pagas yguales cada uno de d.hos años de a veinte y cinco ducados de vellon cada una por el dia de S.n Juan y San Miguel de cada uno de d.hos tres

En ocho de dic.e de este año [illegible] saque [illegible] en una plaga [illegible] de la [illegible] doy fee
Mex.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ PUAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

año y será la primera paga por el dia de S.n Juan
que viene deste año y las demas sucesivam.te con
las costas de la cobrança = y los a de pagar en
esta Villa en mi poder o de la persona que por
dhos menores los aya legitimam.te de percibir
y con condicion que a de tener dha guerta bien
tratada y beneficiada asi la arboleda della
como la demas tierra sin que se exprimente
atrazo alguno en ella ante si beneficiada
y con condicion que si por falta de agua de los
dos pilares de los quales y su remanente se riega
y por atraso de las canerias y no estar bien ade
recadas algun daño y perjuizio le resultare
en sus verduras y ortaliza por falta de agua
se a de moderar el daño que tubiere por persona
de gnte ligencia en dho exercicio y lo que tasare
se le a de rebaxar deste arrendam.to en qual
quier año de los tres referidos, con las quales
dhas condiciones haze este arrendam.to y se lo doy
en dha forma = Y yo el dho Alfonso Alvarez
que estoi pres.te a lo contenido en esta escriptura
otorgo que la aceto segun y como en ella se
contiene que le e oydo y entendido segun dho es
y recibo en mi la dha guerta en este arrendam.to en
dho precio de cinquenta ducados en cada uno de los
tres años referidos q pagare a los plaços señalados
guardando y guardandose me dhas condiciones
y para mayor seguridad dello y de su cumplim.to

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

y paga segun dho es doy por mi fiador a Luis Tornero
portugues Vezno desta Villa e yo el susodho que a
mismo estoi presente a lo contenido en esta escriptura
y e oydo y entendido su contenido otorgo que salgo
y me constituyo por fiador Real y llano de el dho
Alfonso Alvarez y junto de man comun con el suso
dho y cada uno y nos [illegible] renunciando entre ambos
como renunciamos las leyes de la man comunidad
como en ellas y en cada una dellas se contiene
yo el dho Luis Tornero cumplire con todo lo
contenido en esta en esta escriptura haziendo
como hago de deuda y causa agena mia propia y a ello
quiero ser apremiado so lo con que se me cite para ello
a cuyo cumplimiento cada parte por lo que nos toca
al cumplimiento que lo que ba fho mension nos obli
gamos con nuestras personas y bienes muebles
y raizes presentes y futuros damos poder a las
Justicias y Jueces de S. Mag.d competentes y en
especial a las desta Villa a cuyo fuero y juris
dicion nos sometemos para que a ello nos
apremien en virtud desta escritura como
por sentencia pasada en cosa juzgada renun
ciamos nuestro fuero jurisdicion y domicilio
y la lei si convenerit y todas las demas leyes
fueros y derechos de nuestro favor y la gent

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DOS MARAVEDIS.

SELLO QUARTO, CINCO MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Jen testimonio dello Juramos esta escritura ante el Sr. Alcalde en la villa de Alcaracejos a quatro dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y seis años = Ego el Escr.no doy fee conosco a los otros Juan Maria de Robledo, Ynstrumentadores, y lo firmo, los quales dixeron se obligaron de dho Pedro Alvarez Arundel y firmo el Sr. Alcalde por los que no supieron y lo firmo el Sr. Alcalde por los que no supieron y lo firmo el Sr. Alcalde por los que no supieron y lo

Diez mandamientos

SEPTIMO QVARTO, DIEZMA-
RA VEINTE AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Testam.to de Juan Martin de Jaen vezino de Tarancilla

En el nombre de Dios Amen = Sepan quantos esta mi testamento

vieren como yo Juan Martin de Jaen vezino de Tarancilla de la Mancha, estando enfermo en la cama de mi enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene, y confiesa la Santa fe catolica que tiene, y confiesa la Santa fe catolica que tiene, y confiesa la Santa fe catolica

2

que tengo en mi poder = Asimismo declaro
Que he ganado que hice Seiscientos cincuenta
y cinco duros = y asimismo declaro
que he de haber mando que todos
cuyos sean y mis viñas Cobremos sean
el bien adjudicado =

Declaro, que cuando me casé con mi
Esposa Dª Josefa [illegible] no
aporté a dicho matrimonio cosa
alguna y sí mi esposa aportó
la cantidad de [illegible] que
fue la dote que se le constituyó
en escritura pública = y durante
el matrimonio he heredado de mi
padre Manuel Vázquez Gómez
la cantidad de [illegible] que
fue la herencia que le cupo
a mi padre en la testamentaría
de su padre Manuel Vázquez
Gómez = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi
esposa Dª Josefa [illegible]
tenía un hijo natural llamado
Francisco Vázquez Gómez que
fue habido antes de mi matrimonio
y que lo he reconocido como hijo
natural mío = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
una hija natural llamada
Josefa Vázquez Gómez que
fue habida antes de mi matrimonio
y que la he reconocido como hija
natural mía = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
un hijo natural llamado Manuel
Vázquez Gómez que fue habido
antes de mi matrimonio y que
lo he reconocido como hijo natural
mío = Asimismo declaro que
cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
una hija natural llamada
Josefa Vázquez Gómez que
fue habida antes de mi matrimonio
y que la he reconocido como hija
natural mía = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
un hijo natural llamado
Francisco Vázquez Gómez que
fue habido antes de mi matrimonio
y que lo he reconocido como hijo
natural mío = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
una hija natural llamada
Josefa Vázquez Gómez que
fue habida antes de mi matrimonio
y que la he reconocido como hija
natural mía = Asimismo declaro
que cuando me casé con mi esposa
Dª Josefa [illegible] tenía
un hijo natural llamado
Manuel Vázquez Gómez que
fue habido antes de mi matrimonio
y que lo he reconocido como hijo
natural mío = Asimismo declaro
que

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En la ciudad de Mexico en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y cinco años ante mi Don Diego de Quesada Escribano de su Magestad y de Cabildo de esta ciudad y testigos parecieron presentes Juan Gonzalez Mexicano y Juan Miguel Mexicano indios naturales de esta ciudad y vecinos de ella de la parcialidad de San Juan Moyotla a quien doy fee conozco y dijeron que por quanto entre ellos y

SELLO QUARTO. UN MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Yo Antonio Nuñez de Silva escribano de su Magestad Alcalde ordinario de esta villa de Monesterio y su Jurisdicion

Por quanto Diego Nuñez Alonso vecino de esta villa y Doña Juana de Morales Sabina de la Cruz vecinos de esta villa en la Plazuela de Nuestra Señora de Gracia Calle de Mar Dentro del Marques de Castro Franco Calle de Nuestro Señor de esta villa de Monesterio. Se dieron de Mancomun y de Una voluntad y cada uno de ellos por Sus Personas y de Sus Bienes Renunciando las Leyes de la Mancomunidad Otorgamos Vendemos Alonso Garcia Jimena Vecino de esta villa y de Quien Su Causa obiere Hacemos Venta Real y Enagenacion Para siempre jamas de una Casa Alta y Baja que Nosotros Tenemos en esta villa en la Calle de Mar Dentro Linde Casa de los Herederos de Juan Sanchez Cabello Mayor Casa de Juan Sanchez Cabello Menor Casa de Juan Sanchez Cabello Menor Casa de Juan Sanchez Cabello Mayor y Calle Real que Sale a la Plazuela de Nuestra Señora de Gracia Con todas sus Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos y Servidumbres Quantos le Pertenecen y Pertenecer Pueden Por Precio y Quantia de un Mill y ochocientos R.s de Vellon que Nos Otorgantes Confesamos Haber Recibido y Contados a Nuestra Voluntad y Renunciamos las Leyes de la Entrega y Prueba del Recibo Como en Ellas se Contiene y Declaramos Que Dicha Casa Vendida Linda como Dicho Es y Nos Obligamos de Sanear la Dicha Casa Vendida y Que Sobre Ella no Tiene Ningun Genero de Censo Tributo Hipoteca ni Otra Cosa que la Pueda Perjudicar y Caso que Alguna Persona Parezca a Pedir la Dicha Casa Vendida Nos Obligamos a la Defender a Nuestra Costa y Mision y Siendo Vencidos en Juicio o Fuera de Juicio Nos Obligamos a Dar a la Parte Otra Tal Casa Como la Vendida Libre de Todo Genero de Censo Tributo Hipoteca y Otra Cosa que la Pueda Perjudicar Y Para Mas Firmeza Nos Obligamos de Nuestras Personas y Bienes Muebles y Raices Habidos y por Haber y Damos Poder Cumplido a Todas las Justicias de Su Magestad de Cualesquier Partes que Sean a Cuyo Fuero y Jurisdicion Nos Sometemos Renunciamos Nuestro Propio Fuero y Jurisdicion y la Ley Sit Convenerit de Jurisdicione Omnium Judicum y Renunciamos Nuestro Propio Fuero y Domicilio y la Ley Si Quis Omnibus de Como Por Sentencia Pasada en Cosa Juzgada y Renunciamos las Leyes de Nuestro Favor y Defensa y la General Renunciacion de Ellas Lo Otorgamos Ante el Presente Escribano de esta Villa a Nueve dias del Mes de Diziembre de Mill y Seiscientos y Noventa y Seis Años Siendo Testigos Juan Alonso Flores y Pedro Alonso Vecinos de esta villa de Monesterio a Quienes doy Fe Conozco y Juntamente a los Otorgantes Lo Firmo de Su Nombre y Signo en Testimonio de Verdad

Antonio Nuñez de Silva escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Registro de Escripturas
Publicas de esta Villa de Alconchel

Año de 1697

Año de 1697

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Zo de Sant
Fica marqueco

fol 2

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ysabel Dantel Pinelo viuda de Antonio Bolaños difunto vecina de esta villa de Olen y al presente viuda de Dn Antonio Bolaños difunto vecino que fue de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Dn Gabriel Dantel Pinelo mi hijo vecino de esta villa de Madrid residente en la Corte de su Magestad que aora se halla en esta villa de Madrid y a cada uno de por si y de por todo el tiempo que quisiere y por bien tuviere para que en mi nombre y como mi procurador y en virtud de esta mi carta de poder pueda parecer y parezca ante los señores del Consejo de su Magestad y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de su Magestad de estos reynos y ante cada uno de ellos y pueda pedir y pida y demandar y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias que le fue sitiada en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se despacho en esta villa de Madrid en diez y siete de Septiembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y siete y en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se despacho en esta villa de Madrid en veinte y seis de Octub

de Contrario, tache, recuse, contradiga, jure pro
feste, apele y suplique pida y gane cedulas pro
visiones reales mandamientos, libramientos y otros pa
peles, y haga se cumplan y executen hasta tener
cumplido pago y efecto todo lo que se deue y debiere
de dho censo y juro a dho mi hijo menor y sobre
ello haga todas las demas diligencias judiciales
y extrajudiciales que se requieran y deban hacer
con franca, libre, y general admon y facultad
de que pueda sostituyr en quien quisiere en todo o
parte reuocar los sostitutos y nombrar otros de
nuebo a cuio cumplimiento deste poder y de lo que en su
virtud se hiciere obligo los bienes y rentas de
dho mi hijo menor en toda forma y en testimonio
dello otorgo este poder ante el presente escrivano, estando
en las casas de mi morada en la dha villa de alconchel
a treinta dias del mes de henero de mil y seiscientos y nobenta y siete
años yo el escrivano doy fee conozco a la otorgante que es
la misma que se nombra y lo firmo siendo
testigos el licdo Juan del Rio Presvitero, Pedro
Ruiz de Rueda y Domingo Fernandez de Villasante
vecinos de esta villa

Dª Ysabel Ranjel y Tinoco

Ante mi

Antº Maxª Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

8 de feb.

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En la villa de Alcantara
a diez días del mes de
febrero de mil y seiscientos
y noventa y siete años ante
mi el escribano y testigos ya
nombrados parecio Benito Vazquez
vezino de esta villa y dixo que
por quanto Antonio Vazquez su hijo
legitimo y de Maria Gonçalez su
muger vezinos de esta villa
en el dia de oy poco mas o menos
a la una de la tarde poco mas
o menos estando en la plaça
publica de esta villa en
compañia de Juan Vazquez
su hijo y de Juan Vazquez
hijo de Antonio Vazquez
vezinos de esta villa y de
Juan Gonçalez vezino de
la villa de Zarza la Mayor
y de Juan Gonçalez vezino
de esta villa y de Juan
Gonçalez vezino de la villa
de Zarza la Mayor y de
Juan Gonçalez vezino de

Causas referidas a cuia firmeza obligan
sus personas y vienes y dan poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d y en especial
a los de esta dha villa para que a ello les apre
mien en virtud deste apartam.to como
si fuese sentencia difinitiva de Juez
competente pasada en autoridad de cosa
juzgada renuncian todas leyes fueros y de
rechos de su favor y asi lo otorgaron y no
firmaron porque dixeron no saver a sus
ruegos firmo un testigo que son el licenciado
Don Manuel de Ocina Muñoz Cura propio
y beneficiado en la Parrochial desta villa
Pedro Ruiz de Rueda y Juan Rodriguez
de la asencion vezinos della

Ante mi
Pedro Ruiz de Rueda

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDES, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

19 dem

5

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[illegible] Mª

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la virgen santa maria señora, y abogada nuestra amen = sea notorio a los que esta escritura vieren como nos don Gonçalo rangel de Aparicio, y doña chatalina mediano su muger vecinos, que somos desta villa de Alconchel precedida la licencia ordinaria de marido, o muger concedida, y acetada, y della usando juntos, y de man comun, y cada uno insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division, y escursion, y las demas del caso como en ellas, y en cada una dellas se contiene decimos que nosotros temos intencion, y buena voluntad de instituir, y fundar una capellania de ciertas misas que declararemos en esta escritura, paraque dios nuestro señor sea servido en el aumento del culto divino, y nuestras almas, y las que estan en el purgatorio reciban sufragios por cuio medio goçaran de la gloria eterna para cuio fin otorgamos por esta carta, que en la forma que mejor aia lugar de dicho instituimos dotamos, y fundamos la dicha capellania en la forma que hara mencion, y sellamos por bienes de su dotacion, y fundacion los bienes siguientes

Una suerte de tierra en termino desta villa al sitio q̃ llaman de mojon alto, que hace sesenta fanegas en sembradura lindan por la parte de arriba con tierras que dicen del espiritu santo, y con unos cercados de nosotros los otorgantes, y por la parte de abaxo con la dehesa real de Valdesquida

Dos suertes de tierra linde una con otra entre

termino desta villa al sitio que llaman
borrachina, y camino que va desta villa ala
uencia reino de portugal, que hace quatro
fanegas en sembradura, linde por la parte de
ba con la dehesa de las hyeuas desta villa
por la de abaxo con la dehesa boial de Va
ua della, y otros linderos
Otra suerte de tierra en termino desta villa
cho sitio de la borrachina, que hace treinta
fanegas en sembradura, y linde con cercado que
man de la encina, que de don diego rangel
parico nuestro hermano, y con cercado de Al
çales, y con tierra de manuel gonçales Poç
cinos desta villa, y otros linderos
todas las quales dichas heredades son posesiones
tras propias sin contradiccion alguna, y libres
so, o otra carga especial, ni general que no
en de manera alguna, y por tales las ase
mos, y asi mismo en esta fundacion, y capellan
han de guardar cumplir, y executar con las obli
ciones, y cargos siguientes
que los dichos bienes se han de labrar, y repa
de todo lo necessario, y arendar para que tengan
usufructo, y renta de suerte que vayan en aum
y no en diminucion, y si en ello uviere descuido
sion el señor visitador deste obispado los mande
y reparar, y executar al capellan por lo que impor
el gasto diferido en el juramento de la persona
los labrare y reparare, y no porque aca el dicho
se minore el numero de misas desta dotacion y
endo este descuido segunda vez oia se casual
o malisiosa en un capellan se por ello multa
Item que los dichos bienes referidos de que va dota
capellania esten siempre permanentes, y no se p
vender trocar ni cambiar ni de manera alguna
nar aunque para ello se traiga licencia de
competente porque desde luego lo prohibim
queremos sean inalienables, y si de hecho de hicie
valgan ni passe señorio alguno a ninguna
personas, que nos recibieren comprados o perm

y el Capellan que viniere en ello sea multado —
Item que el Capellan que fuere de dicha capellania
y los que le sucedieren cada uno en su tiempo tengan
obligacion de pagar los drechos de subsidio, y escusado
y demas imposiciones, y demas dello digan en cada un
año para siempre jamas en la yglesia parrochial
desta villa dos missas recedas los dias que quisieren
en el discurso de cada año, y por la limosna dellas les se
ñalo diez reales de plata por cada una, y lo que sobrare
del usufruto de los dichos bienes desta dotacion los aña
y percibe para si el dicho Capellan para que mas bien
pueda sustentarse, y las dos missas sean por nuestras
almas, y de nuestra obligacion ——
y nombramos por patronos desta Capellania a nosotros
exprimer lugar los otorgantes, y despues de nosotros
a nuestros hijos nietos y decendientes maior de cada uno
a quien damos facultad para que en las vacantes nom
bren Capellan, que sea el pariente mas cercano de nuestro
linage prefiriendo los que fueren sacerdotes pobres, o es tu
vieren mas proximos a serlo, y los mas virtuosos estan
do en un grado algunos, y no aviendo parientes al clerigo
natural desta villa mas pobre de suerte que vaya de
unos en otros = y en el nombramiento de patronos de
nuestros hijos y nietos, y decendientes preferimos el maior
al menor, y el varon a la hembra = y nombramos por pri
mero Capellan desta Capellania a Alonso serrano cle
rigo de menores vecino desta villa persona a quien ha
llamos capaz, y suficiente para ello, para que por ella se pue
da ordenar, y a su titulo de ordenes maiores esta el sacerdo
cio asta el fin de sus dias goce de la dicha Capellania
y despues del a los sugetos que los dichos nuestros patronos
nombraren siendo conforme a nuestro llamamiento = y
desde luego nos desapoderamos desistimos y apartamos del
drecho de tenencia, y posesion propriedad, y otro qualquier
que nos pertenesca a los bienes desta institucion, y lo sedemos
renunciamos y traspasamos en dichos capellanes cada uno en
su tiempo para que usen dellos, y gocen de sus frutos y a
provechamientos, y en la forma que podemos los criamos
y convertimos en beneficio eclesiastico, y de temporales en
espirituales y declaramos, que sin ellos tenemos bastan

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Bastantemente con qua sustentacion conforme a la
dad de nuestras personas = y pedimos y suplicamos a
señores obispo y sus provisores desta diocesis aian
presentados al dicho alonso serrano clerigo de
res y a los demas que le sucedieren, y agan en el
cada uno a su tiempo colacion, y canonica institucion
desta capellania solamente con este nuestro nom-
miento, y de los patronos despues que fallescamos
dando la forma desta institucion que aprueuen, y
firmen, e interpongan a ella su autoridad y decreto
y que se guarde, y cumpla en todo y por todo, y para que
todo tiempo lo abremos por firme nos obligamos en to-
ma con nuestros bienes, y rentas presentes, y futuros y da
poder a las justicias, y juezes que desta causa puedan co
conforme a derecho, y leies destos reinos para que ellos los
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada re-
ciamos la de nuestro favor, y la general en forma, y en tes-
nio dello lo otorgamos en la villa de Alconchel a diez
nueve dias del mes de março año de mil seiscientos y
cuenta y siete = E yo el escrivano doi fe conosco a los di
otorgantes, y firmaron siendo testigos Fernando Sanchez
tor Don Joseph Bapta Malmras, y el lid.o Don Migu
rangel presbitero comisario del santo oficio y vecin
della

Doña Catalina
Mediano

[illegible]

Fr.co Mex.a Lens.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

21 dem

7

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Testam.to de Pedro Ruiz de Rueda Vez.no desta Villa

En el nombre de Dios nuestro señor y de la Virgen Santisima su Bendita madre nuestra señora Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Pedro Ruiz de Rueda Vezino desta Villa de Alconchel, estando al pres.te enfermo, y en mi juizio y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Yglesia Romana, y pido y suplico a la Virgen Santisima nuestra señora ynterceda por mi Alma a su benditisimo hijo nuestro señor Jesuchristo para que me perdone mis pecados y me lleve a descancar a su santa gloria, y a honrra de su divina Mag.d y bien de mi Alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Prim.ra m.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en una sepultura junto al altar del S.do christo de las agonias que esta dentro de la capilla m.r y acompañen mi entierro el Parrocho desta Villa y los demas clerigos que hubiere en ella y me diga Una misa cantada de cuerpo pres.te con oficio de tres lisiones, y los sacerdotes que estubieren desocupados me diga cada Uno Una misa Resada de cuerpo pres.te y se les pague la limosna que es costumbre = y el dia sig.te la cofradia de la S.ta Cruz a q.n yo servi muchos años de

+

Mayordomo, el que lo fuere della cumpla con su obligaz.on asi en mi entierro como en mandarme de zir el dia sig.te misa cantada como a los demas herm.os

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi alma treinta misas rezadas y por mi yntension y destas se le den a la coletoria desta Villa la quarta parte y las demas manden dezir mis albaceas a donde gustaren

Declaro que yo estoi deviendo diferentes deudas a diferentes pers.as y otras que se me deven de las quales e de hazer una memoria que entregara a Catalina Romero mi muger por la qual es mi voluntad se esta y pase por ella y se pague de mis bienes lo que en ella declarare estoi deviendo y se cobre lo q. se me deviere

A las mandas a los nombrados dexo un real de limosna a cada una

Declaro que al pres.te estoi casado segun orden de la S.ta madre Yglesia con la dha Catalina Romero mi pres.te muger y deste matrim.o no tenemos sucesion ni yo tengo assendientes ni desendientes algunos, y quando case con la suso dha era viuda de luis mendez Campañon vez.no que fue del Valle de Santa Ana y deste matrimonio tenia dos hijos que son Bartholome hernandez Romero (que se fue a yndias) y a Diego mendez Campañon vezino desta Villa, y parece no haverse hecho ynventario ni particion de bienes entre los suso dhos y la dha mi muger, en cuya atencion es mi voluntad que dha mi muger debaxo de su juram.to declare los bienes que tenia al tiempo y quando murio dho su prim.o marido para que a dhos dos sus hijos se les de de mis bienes su legitima paterna atento a que dhos bienes entraron en mi poder q.do case con la dha mi muger, y se le lleve en quenta lo que constare que yo di con dha mi muger en dote

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

y casam.to al dho mi entenado Diego Mendez Campañon
a q.n asi mismo le di dhos bienes por su capital y de dho su
hermano que está en yndias = y dha Catalina Romero
mi muger lleve y se le di la parte que le toca ——

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testam.to y
deudas que dexare señaladas y las que con verdad se justifi-
caren estar deviendo dexo y nombro por mis albaceas tes-
tamentarios a los s.res Bachiller D.n Manuel de Ozina muños
cura propio beneficiado en la parrochial desta Villa
y a Andres Rodriguez Regaña Vez.nos della y a cada uno
ynsolidum y les doi poder cumplido para que de mis
bienes cumplan y paguen todo lo que llevo dispuesto y mis
deudas y cobren lo que se me deviere y para este efecto ven-
dan mis bienes los que fueren necesarios en almoneda
o sin ella a su voluntad = y de lo remanente que quedare
de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
dexo y nombro por mi Universal heredera a la dha Catalina
Romero mi muger para que los herede con beneficio de
ynventario o sin el como mas bien le pareciere ——
y el poder que doi a dhos mis albaceas para lo referido les
dure todo el tiempo que sea necesario aunque sea
pasado el año de albaceazgo que la lei dispone
y este mi testam.to reboco y anulo otro qualquiera que
antes deste aya hecho mandas codicilos o legados para
que solo este valga en la mejor ivia y forma que mas aya
lugar en derecho - y en testim.o dello lo lo otorgo ante el
pres.te ess.no estando en las casas de mi morada a veinte y un
dias del mes de Marco de mil seis cientos y noventa y siete
años = y el otorg.te que yo el ess.no doy fee conosco lo firmo siendo
testigos Benito dias lazo Diego diaz guerra y Manuel
Ramos Vez.nos desta Villa ——

Pedro Diaz de Quiroz

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

POAMEX

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
PAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYMOVENTAYSIETE

26 dem

Diligenciados.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Manuel Farina por Ntro Señor Vecino de esta Villa de Nauia por Reguera y Ana Gonçalez Su Mujer Vecina de esta Villa de Nauia por Reguera Marido y Mujer como Principales Otorgantes y que Mancomunadamente de Vno y cada Vno de Nos de por Si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus Reis de Vendendi y el Beneficio de la Diuision y Excusion como en ella se contiene y Nos Sometemos a la Jurisdicion de esta Villa a fauor de Domingo Gomez Farina Vezino de la

Voluntad y dha cantidad de setenta Reales
confiesan los otorgantes auer Recibido con cuya
cantidad le pagan parte de vna deuda que
dhos compradores le deuen y renuncian las
leyes de la entrega y prueba = y se desisten
y apartan del derecho y acciones que tienen
a dha casa y como mejor pueden se obligan
a la seguridad desta venta y a que le sera
cierta y segura la dha casa su asiento a los
dhos compradores y si a ella algun [illegible]
o diferencia le saliere saldran a la [illegible]
dello y lo seguiran a su costa hasta dexarle
con dho asiento en quieta posesion que
su defecto le bolueran los dhos setenta
Reales con las costas y daños que por ello se
le causaren y las bien hechorias que hubieren
hecho de firido en el juramto de gte fuere parte
con relevacion de provanca y por ello se les
pueda executar a cuyo cumplimto dhos
otorgantes obligan sus personas y bienes
auidos y por auer dan poder a las Justicias
y Jueces de su Magd y en especial a las desta
Villa para que a ello les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
cian su propio fuero Juris dezen y domicilio
y la ley si conuenerit y todas las demas

leyes fueros y derechos de su favor y la general
y la dha Ana Gonçalez asimismo renuncia las
leyes del favor de las mugeres de que fue advertida
y juró en forma no contradezir esta
escritura y en testimonio dello la otorgaron
a los quales doy fee conosco y no firmaron
porque dixeron no saber a la dha Ana
Gonçalez a cuyo ruego firmo un testigo
y firmo dho Manl Fariña sus dos testigos
el Lizdo Manl Rey leal presvitero
Joseph lopez leal y Manuel Vazquez
la so vzos desta villa = testado = fariña =
[illegible]
Joseph lopez leal

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y NOVENTA Y SIE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

18 de abril

11

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Testam.to de Juan Diaz Matamoros vz.o desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen Sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo Juan Diaz Matamoros vezino y natural desta Villa de Alconchel estando yn dispuesto del cuerpo por mi mucha edad y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana, tomando por mi abogado e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original, deseando de salvar mi alma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en una sepultura en el cuerpo della la que se me señalare y acompañen mi entierro el parrocho y clerigos desta Villa y me digan una misa cantada de cuerpo presente con oficio de tres lesiones y se me hagan honras y cabo de año con oficio de tres lesiones cada una y misa cantada y la cera que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ DOAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

pareciere a mis albaceas y de todo se pague lo
que es costumbre de mis bienes

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
alma dozientas y treinta y cinco misas rezadas
235 y dos misas a nuestra señora del Rosario = dos misas
2 al bienaventurado S.n Juan Baptista = dos misas
2 por penitencias mal cumplidas = dos misas a las
2 benditas animas de purgatorio = dos misas [illegible]
2 animas de mis padres = dos misas por [illegible]
2 de Constanca diaz mi muger = una misa [illegible]
250 bendito de mi guarda = dos misas al santo [illegible]
de las agonias y de dhas misas se den la quarta
parte a la coleteria desta villa y las demas man
den de rezar mis albaceas a donde quisieren
sacando carta de pago de su limosna que [illegible]
dar la que es costumbre

Mas mandas a costumbradas mando un real de
limosna a cada una por una vez

Declaro no me acuerdo deva cosa alguna ni que
me devan si conuerdad pareciere mando se pague

Declaro no tengo ascendientes ni descendientes
ni heredero forzoso por cuya causa es mi voluntad
que de todos mis bienes derechos y acciones que
al presente tengo y en adelante tubiere y me tocan y
pertenecen y pueden tocar y pertenecer, sea mi
universal heredero Manuel Rodriguez Malicia
vezino desta villa a quien nombro por tal para
que los herede libremente segun yo los tengo

Y nombro al susodho por mi albacea testamen
tario y le doy poder bastante el que se requiere
para que de dhos mis bienes y lo mejor dellos cumpla

y pague todo lo que lleuo dispuesto, y por este mi
testam.to reboco y anulo y doi por ninguno otro
qualquiera que antes deste aya hecho por escrito
o de palabra mandas, codicilos o legados para que
solo este valga en la mejor via y forma que
mas aya lugar en derecho, y en testimonio dello
lo otorgo ante el pres.te ess.no estando en las casas de
mi morada en la d.ha Villa de Alconchel a
diez y ocho dias del mes de Abril de mil seis
cientos y noventa y siete años = y el otorgante que
yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque dixo
no saber a su ruego firmo un testigo que son
Fran.co Gonçalez Malpica Miguel de Silua y
Fernando Sanchez Vez.nos desta Villa =

Ante mi

Fr.co Jorn.do Malpica

Fran.co Mex.a Penso

SELLO QVARTO; DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

✠ 28 de abril

13

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Venta de Una morada de casas en esta Vª que otorgo Gaspar Rico a favor de Simon Gonçalez Portuguez

Sea notorio por esta escritura de Venta como yo Gaspar Rico de nacion portuguez vezino desta Villa de Alconchel y pastor que soi de obejas otorgo que en la mejor uia y forma que mas aya lugar, vendo y doy en Venta Rl por juro de heredad desde aora para siempre a Simon Gonçalez asimismo portuguez vzº desta Villa mayoral de las obejas de Dn Gonçalo Ranjel de aparicio vzº della, y a su muger y quien su causa hubiere Una morada de casas que yo tengo y poseo en esta Villa en la calle que llaman escusada en el terrero de los martires que sale al ejido que es la Ultima de la acera por la parte de arriba que linde con dho ejido y por la parte de abaxo linde con casa de Franco morales y otros linderos y con todas sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece y por libre de todo censo y carga por precio y quantia de quinientos Reales de Vellon que por dha casa me a dado y pagado y confieso auer recibido a mi poder Realmente y con efecto sobre que renuncio las leyes de la entrega y prueba, y confieso que el precio referido es el justo Valor de la dha casa segun al presente esta y si mas Vale del mas Valor en poca o en mucha cantidad le hago gracia y donacion perfeta que llaman entreuiuos y renuncio las leyes del engaño, con lo qual me desisto y aparto y a mis herederos del derecho y accion propiedad y posesion que tengo a la dha casa y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Simon Gonçalez portuguez y quien su causa hubiere y le doi poder cumplido para que goze y

posea dha casa y tome su posesion y en el ynterin
me constituyo por su ynquilino, y como mejor puedo
y devo me obligo a la seguridad desta venta y
que en todo tiempo le sera cierta y segura la dha
casa al dho Simon gonçalez y sus herederos
y si a ella o parte algun pleito o diferencia le
saliere, luego que sea requerido saldre a la boz
y defensa dello y lo seguire a mi costa hasta de
xarle con dha casa en quieta posesion y en su
defecto le bolvere bos dhos quinientos reales
que tengo recibido con mas las costas perdidas
y menoscabos que por ello se le siguieren y las
bien hechorias que en dha casa aya hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo todo
ello diferido en el juramento de quien fuere parte
con relevacion de provança y por ello se me pueda
executar y execute a cuyo cumplimiento obligo
mi persona y bienes muebles y raizes presentes
y futuros doy poder a las justicias y jueces de
su Magd y en especial a las desta villa a cuyo fuero
y jurisdicion me someto para que a ello me apre
mien en virtud desta escritura como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncio mi propio fuero juris dizon y domicilio
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum y todas las demas leyes fueros y dere
chos de mi favor con la que prohibe la general
renunciacion en forma = Yo el dho Simon Gonçalez

que estoi presente a lo contenido en esta escritura
de Venta de dha casa a mi fauor la aceto como
se contiene y en testimonio dello yo el dho
Gaspar Rico Vendedor la otorgo ante el presente escno
en la dha Villa de Alconchel a Veinte y ocho dias
del mes de Abril de mil seis cientos y nouenta y
siete años = Y el otorgte que yo el escno doy fee conosco
juntamte con el comprador no firmaron porque
dixeron no saber a sus Ruegos firmo un testigo
que son Antonio Perez Manuel Lopez Serrano
y Domingo Rodriguez Vezinos desta Villa =

Ante mi

Antonio Perez

Antº Mexª Penso

✠

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

28 Mayo 25

Sepan q.tos esta Carta de Poder vieren como yo Mr.n
Hernandez Mangas Presv.o Cura dh.o de el Sagrario de
la S.ta Ig.a Cathedral de esta Ciud. de B.os estante en ella
otorgo que doi todo mi Poder cumplido como le tengo
y de dr.o es nesesario y mas puede y deve valer a el
Lic.do Fran.co Moreno Galeas Presv.o vecino de la Villa
de Villalua obpdo de esta dha Ciud. para q. por mi y en
mi nombre representando mi propria Pers.na pueda ad
ministrar y administre todos y qualesquiera vienes que
tengo y me pertenezen en la dha Villa de Villalua, y se
conocieren ser mios propios asi de Capp.nia como heredados, y los
arriende por el tiempo y precio que le pareciere y asimismo los
pueda dar y de depens.on, otorgando sobre todo ello la escrip.ra o
escrip.ras de arrendam.tos y depensiones obligandome a ellas con
las clausulas sumisiones y renunciaciones de leyes poderios
de Justicias q. quisiere y bien visto le fuere y le fueren pedidas
por los a cuio favor se otorgaren, y pueda cobrar y cobre qualesquiera
cantidades de m.rs que por razon de dhos vienes se me
estubieren deviendo, y en adelante devieren de el precio de los
dhos arrendam.tos y otras cosas, y de ello de carta o cartas de
pago, finiquitos y lastos conzesion de mis dr.os y acciones
y en caso de q. se redima algun zenso, cobre los reditos
y prorrato, y otorgue las escripturas de redempcion y chanze
lacion q. sean nessesarias, quedadas y otorgadas por el dho
Lic.do Fran.co Moreno Galeas, las apruevo y ratifico y e por firmes
y valederas, y no siendo la paga de ello por ante ess.no que de fee
la confiese y renuncie la excepcion de pecunias y leyes de
su entrega y prueva como en ellas se contiene y asimismo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

le doi este dho Poder para que pueda seguir quales quiera
pleitos q se me pusieren, con tal q se me aia de notificar pe
mte para que pueda responder a ellos, y si para la cobranza
que se me estubiere deviendo y deviere en adelante de
bienes fuere nesº, parecer en juicio, parezca ante todos y
quiera Juezes y Justicias q con dro pueda y deva y ponga de
nes, declina Juridicion, pida beneficio de restituzon presen
escripturas y probanzas, tache y contradiga lo en contra
recuse Juezes letrados essnos, y notarios expresse las causas
las recusaciones y las Jure y prueve y aparte de ellas, pida
uciones prisiones censuras embargos ventas tranzes y re
de bienes tomeposeciones y amparos concluia pida y diga
y sentencias interlocutorias y difinitivas consienta en lo fa
y de lo en contrario apele y suplique siga las apelaciones
suplicaciones y se aparte de ellas gane provisiones requisi
y mandamtos y las presente y haga intimar y notificar a que
y adonde se dirijieren que para todo ello y lo anexo y depend
le doi el Poder que de dro se requiere sin limitacion al
como yo mismo lo haria presente siendo y con libre franca
general administraçon y con facultad de enjudiciar
y de que lo pueda sobstituir en todo y por todo en
y las vezes que quisiere y revocar los sobstitutos y
otros de nuevo, y a lo que con su virtud se hi
otorgare y actuare reciviere y cobrare obligo mi
bienes y rentas con poderio de Justicia y re
viacion de leyes y del capitulo obduardus
absolutionibus del favor de los eclesiasti
para no me aprovechar del y la general
en forma y derechos de ella en cuio testimo
aui lo otorgo ante el presente nota

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE EXTREMADURA

y testigos en la dha Ciud. de Badajoz a treze
dias del mes de Nobiembre de mill ss. y
nov.ta y seis años siendo testigos Luis Gonzales
Gauardino, Fran.co Rodriguez de hernas, y Lorenzo
Sanguino, todos Presv.os y Capellanes del choro de
dhas ss.ta y Vecinos de ella dha Ciud. y lo firmo el
otorg.te de que yo el notario doi fee conozco

Martin Alvarez
Mangas

Antemi
Diego Greg.o de Liv.a
Nro. app.co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Escriptura de Venta y Obligacion
que otorgo Alguacil que otorgo el Ve-
zino de Villalba en virtud de Poder
que le dio Fran.co Moreno Galle-
go Vezino de Villalba en virtud
de Poder que le dio Martin Her-
nandez Mayo Vezino de Villalba
en virtud de Poder que le dio
Bartolome Sanchez Vezino de
Villalba

Sean notorio por esta Escri-
tura de Venta y Imposizion
de Censo al Redimir Vgui Pas
como Yo Fran.co Moreno Galle-
go Vezino de Villalba en nombre de
Martin Hernandez Mayo Vezino
de Villalba en virtud de Poder
que le dio Bartolome Sanchez
Vezino de Villalba en virtud
de Poder que le dio Martin Her-
nandez Mayo Vezino de Villalba
en virtud de Poder que le dio
Bartolome Sanchez Vezino de
Villalba en virtud de Poder que
le dio Fran.co Moreno Gallego

de mariana linde por vna y otra parte con casas
arruinadas que dha casa y pajar son libres de zen
so y otra carga y para mejor aumento de dho patri
monio y conservazion de sus rentas por disposi
zion de mi parte tengo tratado y dispuesto el ven
der dha casa y pajar a renta y zenso redimi
ble y poniendolo en execuzion en nombre de
dha mi parte otorgo que vendo y doi a renta
y zenso la dha casa y pajar referido a Bartolo
me sanchez vezerra torrado vezino desta dha
villa y a sus dezendientes y suzesores por prezio
y quantia de ziento y diez ducados de vellon que
quedan ynpuestos en dhas dos alajas y por ellos
me a de pagar el suso dho y sus herederos sesenta re
ales y medio de vellon de redito y zenso en ca
da un año conforme a la prematica de su ma
gd y en el ynterin que no lo redimiere y quisa
re pagados juntos en una paga para el dia de
nuestra señora de agosto de cada un año con
las costas de la cobranza y sera la primera pa
ga para el dia de nuestra señora de agosto de
l año que viene de mil y sesentos y noventa y ocho
y por mi parte y de la del dho Bartolome san
chez vezerra que si mismo esta presente a to
do lo contenido en esta escritura se an de gu
ardar cumplir y executar las condiziones si
gtes

Con condizion que el dho Bartolome sanchez
sus herederos y sus suzesores an de tener siempre
y continuamente dhas casas y pajar vien tra
tadas y reparadas a su costa de todo lo ne

zesario de suerte que siempre vaian en aumento y no
en disminuizion y si asi no lo hiziere se pueda por par
te del dueño y poseedor de dhas casas y pagar mandar
hazer y reparar a costa de dho Bartolome sanchez y sus
suzesores y executarle por lo que importare con su jura
mto en que se difiere y con relevazion de otra prueva
y esto se pueda hazer todas las vezes que sea nezesa
rio

Con condizion que si dhas casas y pagar pasaren a se
gundo o mas poseedores an de ser obligados cada uno
en su tiempo a hazer nueba escritura de reconozi
miento de dho zenso conformando se a esta escri
tura y por ello puedan ser apremiados

Con condizion que si en algun tiempo el dho Barto
lome sanchez o qualquiera de sus suzesores quisie
ren redimir o quitar este zenso la cantidad del
prinzipal del la an de depositar con intervenzi
on de juez competente que desta causa pueda cono
zer para los efetos que mas aya lugar

Con las quales dhas condiziones yo el dho franco mo
reno galeas otorgante desisto y aparto a dho mi
parte de todo el derecho y azion propiedad señorio
y posesion que tiene a las dhas casas y pagar y todo ello
lo zeda renunzio y traspaso en el dho Bartolome
sanchez vezera y en quien le suzediere y les doi poder
cumplido para que desde luego gozen dhas casas y pa
gar y tome la posesion judizial o tra judizialmen
te y en el interin costituyo a mi parte por su in
quilino y en la mejor forma que se puede le o
bligo a la evision seguridad y saneamiento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

de esta cuenta y zenso y que en todo tiempo le seran
ziertas y seguras la dha casa y pajar al dho Bar
tolome sanchez vezeda y sus suzesores, y si a ellas
o parte algun pleito en vargo o diferenzia en al
gun tiempo le saliere luego que dho mi parte o
los suzesores de dhas alajas sean requeridos sal
dran a la defensa dello siguiendo los pleitos a
su costa en todas ystanzias hasta dexarles con
dha casa y pajar en quieta posesion y en su de
feto no seran obligados los poseedores de dhas
alajas a pagar los reditos de dho zenso antes
si les pagaran y restituiran todas las costas gas
tos tos daños perdidas intereses y menoscavos
que so vruello se le siguieren bien echorias que
en dhas dos alajas vuieren hecho o en qual
quier dellas aunque no sean utiles sino vo
luntarios y el mas valor alquirido con el tiem
po todo ello difirido en el juramento de quien
fuere parte con relevazion de prouanza y
por ello se les pueda executar y execute = e yo
el dho Bartolome sanchez vezeda que estoy
y presente y lo e sido a todo lo contenido en es
ta escrittura otorgo que la azeto segun y lo
mo en ella se contiene la qual confieso
auer visto oido y entendido y rezivo en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez de Zamora vezino de esta villa de Alcala de Henares otorgo y conozco que doy en dote y casamiento a Maria Sanchez mi hija legitima y de Maria Lopez mi mujer difunta que es presente para en quenta de lo que le pertenece de la herencia de la dicha su madre y de lo demas que le pertenece en mis bienes y hacienda la cantidad de quinientos reales de vellon que son los mismos que la dicha Maria Lopez mi mujer truxo a mi poder por su dote y casamiento segun consta de la escritura de dote que otorgamos ante Antonio Mexia escribano de su magestad de esta villa de Alcala en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y quatro años a que me remito los quales dichos quinientos reales de vellon la dicha Maria Sanchez mi hija ha de traer y traiga a mi poder y a poder de quien yo mandare para en quenta de lo que le pertenece de la herencia de la dicha su madre y de lo demas que le pertenece en mis bienes y hacienda y en caso que yo fallezca antes que la dicha Maria Sanchez mi hija haya traido a mi poder los dichos quinientos reales de vellon que ansi le doy en dote y casamiento mando que los haya y cobre de mis bienes y hacienda y que se le entreguen y paguen de ellos sin pleito ni contienda alguna y en caso que la dicha Maria Sanchez mi hija fallezca antes que yo y sin dejar hijos ni descendientes legitimos de su cuerpo que hereden mis bienes y hacienda en tal caso quiero y es mi voluntad que los dichos quinientos reales de vellon que ansi le doy en dote y casamiento buelvan y se restituyan a mi poder o a poder de quien yo mandare para en quenta de lo que me pertenece de la herencia de la dicha Maria Lopez mi mujer y de lo demas que me pertenece en sus bienes y hacienda y en caso que la dicha Maria Sanchez mi hija fallezca antes que yo dejando hijos o

Blico a veinte y ocho dias del mes de ma
yo de mil y sesentos y noventa y siete años e yo
el dho escrivano soi presente a lo torgamiento de
la escrittura y doi fee conosco a los dhos otorgan
tes de los quales firmo el dho Fran.co Moreno
Galeas y por el dho Vartolome Sanchez Ve
zeda que dijo no saver a su ruego firmo un
testigo que son Ju.o Justemuñoz pedro mer
chan Ju.o Lavado de toro Ju.o de Lavega de Var
gas y Gregorio gonzales todos vezinos de Lavad.a

Fran.co Moreno Galeas — Ju.o Justemuñoz

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

en veinte y un dias del mes de junio de
dho año de mil seiscientos y noventa y siete
saque una copia desta escriptura y inserto
en ella el poder y recluso y en cinco fojas
escritas la primera del sello seg.do y inter
medio papel comun y la saque de pedim.to
de la p.te de dho Fran.co Moreno Galeas
dello doy fee = Mex.a

13 de Junio

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Poder que otorgo la Sindica del Conv.to de la Luz de la Ciudad de Calendario de Sanfran.co para el seguimiento de un pleito sobre la [illegible] de dho Convento

Sean notorio como yo Doña Ysabel [illegible] de [illegible] Vezina de [illegible] Sindica del Convento de nuestra señora de la Luz de la Ciudad de nuestro padre San Francisco de Calzos que esta en termino y jurisdizion de dicha villa que de que es tal Sindica de dicho Convento por nombramiento y [illegible] que tiene del padre provincial de esta provincia y en virtud de ello [illegible] el presente escribano doy fe por aver visto y ser publico y notorio y en virtud de lo referido otorgo doi todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es nezesario a Pedro Francisco de Molina y a Juan Sanmeron procuradores en la Real Chanzilleria de la Ziudad de Granada y a cada uno ynsolidum para que en mi nombre y por dicho Convento puedan seguir y sigan en grado de apelazion un pleito y causa en segunda instancia sea sigido por parte de las Sindicas de dicho Convento mi [illegible] Doña Juana [illegible] Canonigo en la Santa Yglesia Catedral de la Ziudad de Cadiz como heredero testamentario de Doña Maria de Acosta vezina que fue de dicha Ziudad sobre la paga y la

[illegible] traslado [illegible] pobres [illegible] a la [illegible] de [illegible] Mexia

Rebocar los sustitutos y nonbrar otros de nu
ebo y los Reliego segun derecho en testimo
nio de ello Antonio Castro poder ante el pre
sente escribano en la dicha Villa de alcon
chel a treze dias del mes de junio de mil seis
sientos y nobenta y siete años = y la otor
gante que io el escribano doi fe conosco lo fir
mo porque dixo no saber a su ruego firmo
un testigo que son Mauricio Mauro Diego
Castaño y Juan fernandez Vecinos
desta Villa = en m.do = otorgo este = Vale =

Ante mi

Fr.co Mauricio mauro

Ant.o Mex.a Lenso

✠

Para despachos de oficio de Ayuntamiento.

LO QVARTO, AÑO DE MIL
SIETECIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

18 de junio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

22

Testam.to de Manuel Rodriguez Guardina portugues vezino desta villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen. Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Manuel Rodriguez Guardina de nacion portuguez vezino desta villa de Alconchel estando al pres.te enfermo y en mi juizio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firme mente creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Iglesia Romana, y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural sea mi abogada e yntercesora con su santisimo hijo p.a que me perdone mis pecados y deseando salvar mi alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido

de llevarme dos Varas de Veda Mi Cuerpo sea
Sepultado en la Yglesia parrochial desta
Villa en Una Sepultura dentro de la Capilla
Mayor Lugar Que se me Señalare, y se pida se mi
entierro mediante Una misa Cantada de
Cuerpo de gran Condicion y Sobre misa
a Compañados Los clerigos de la Villa y
digan Una misa de nueve Lisos y Colocada
al la Cruz en mi entierro yo fuio
hacha Con la de mas cera que fue
y Con la misma Con Que se me
Cera, y Cada Una Con la misma
y Cera, y asi mismo a Compañen mi Cuerpo
la Comunidad de Religiosos de Calzados de
Carmen de Nuestra Señora de la Luz y de
todos los Legos la limosna a Los nombrados
y Las mandas a Los nombrados y Lelos de Un Real
de Limosna a Cada Una

Yten mas quiero que despues de dichas
Mis quinientas misas Cantadas y dentro
Un Año Cabal Corrido y Cumplido se digan por mi
alma

misas al Angel bendito de mi guarda = quatro
misas por penitencias mal cumplidas = dos
misas a las benditas animas de purgatorio
quatro misas por las animas de mis padres =
tres misas por la anima de Maria Rosada
mi primera muger = tres misas por la Anima
de Maria de Saguera mi segunda muger = diez
misas por las animas de cinco hijos que se me
an muerto = dos misas a San Antonio de padua
dos misas al Sr. San Benito = dos misas a nuestra
Señora de la luz = y dos misas a nuestra Señora
de Concepcion = otras dos misas al Angel de la guarda
y de todas se pague la limosna acostumbrada
y el dia de mi entierro se den de limosna a quinze
mugeres pobres media fanega de trigo a cada una
mando se den a Ysabel Rodriguez mi cuñada
que vive en portugal termino de Moron cinco fas de trigo
mando se de de limosna una fa de trigo a la fabrica
de la parrochial desta Villa = y otra fa de trigo a la cofra
dia de la Sta Cruz della = mando se den a mi hermano
Antonio Rodriguez vezo de arrayolos Reyno de por
tugal dos bacas horras de los que yo tengo —
y dexo de limosna fanega y media de trigo a nuestra Sra
del Rosario desta Villa = y una fanega de trigo
a la cofradia del Santo Christo de nuestro dicho
y asimismo se de una fanega de trigo a nuestra

✠

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Señora de los Remedios desta Villa =

Declaro que Mathias Gonçalez Vz.o desta Villa me deue el Valor de dos puercos de carne que le di

Declaro que Domingo de Silva portuguez Vz.o desta

= [illegible] del Valor

de Vn buey que le Vendi = declaro que Luis Romero

me deue Veinte y siete Rl y tiene Vn anillo de oro en mi

poder en prendas = y Man.l Gonçalez pocon Vz.o desta

Villa me deue diez y siete f.as de trigo en grano —

y Maria Rodriguez Viuda de Joseph Vazquez espejo

me deue nueue f.as de trigo que le preste = y asimis

mo me deuen diferentes personas y Ver.nos desta

Villa cantidades de trigo que les e prestado los

quales pareceran de papeles que me tienen hecho

y estan en mi poder y en mi libro de asiento

Declaro que Juan Vazquez leon Vz.o desta Villa

le Vendi ciento y diez y nueue carneros a precio de

Veinte Reales cada Vno y me tiene dado a quenta

ochocientos y siete Reales y me deue la Restante

Cantidad - mando que todo se cobre y declaro

que yo Vendi a Pedro Sanchez Vz.o de taliga Vnas

casas en dho lugar en precio de setenta y cinco mil

Reis portuguezes y a quenta desta cantidad me tiene

dado diez monedas de oro de nouenta y seis Reales

y me deue la Restante cantidad y mas cinco f.as

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

de trigo que le preste = y fulano Zamorano vº de
Taliga madera doze mil reis portugueses y mas
otros quinientos mil reis de vn puerco, mando que
todo se cobre con lo demas que constare estarseme
deviendo y lo que yo deviere se pague y no me acuerdo
de la cantidad alguna

Declaro que de primº matrimonio no tengo
descendientes y de segdo que fue con Maria de
Sequera tengo por mis hijos a Catalina de Se-
quera muger de Juan Rodriguez Sueiro vº en el
termº de Olivenza y a Domingos moço soltero
y Franco moço soltero y otro Franco asimismo
soltero y a Sebastian de edad de doze años
y por muerte de dha mi muger se me hizo yn-
ventario y particion de bienes por la justa ordenª
desta Villa y por ante el presente escrivano por la qual se
a de estar y pasar y declaro que a la dha Catalina
de Sequera mi hija le di en dote y casamiento la
cantidad que le tocava de la legitima de su madre
en dha particion y no le e dado otra cosa alguna
y la legitima de los demas mis hijos estan en mi
poder mando se les pague de mis bienes = y
declaro que al presente estoi casado segun orden
de la dha madre Eglesia con Catalina Mendez

mi pre.te muger y casamos en el lugar de Talega
de portugal al fuero del bailio Usual y corrien
te en aquella tierra que es a mitad de bienes
a cada uno, mando que despues de pagadas
las legitimas de dhos mis hijos de lo res
tante lleve la mitad de bienes la dha mi muger
segun dho fuero y entre los bienes que se le
adjudicaren lleve las prendas de oro y pla
ta que tengo y a mis hijos a quien toca en
sus particiones se les de la cantidad de su valor
en otras alajas, y se entiende dar las prendas
a dha mi muger en la parte que le toca
y se le de a dhos mis hijos la parte de lo
capital que le toca de mi parte por igua
les partes despues de pagado mi funeral
y mandas que dejo en este testam.to
y declaro que con los albaceas que yo nombrare
tengo comunicado algunas cosas y mandas
secretas que ante diario de mis bienes es mi
voluntad se les de dellos la cantidad que
pidieren para que cumplan lo que les tengo
encargado de q.e fue lo hazan christianam.te
Declaro que el dinero que al pres.te tengo son
diez y ocho doblones de a ocho y tres mil Reales mas
y declaro que Benito diaz cirujano desta
Villa me deve cien Reales = y Manuel

Rodrigues mañana Vº desta Villa medias doze
fanegas de trigo en grano de que no tengo Vale
y Francisco Vº del mayº Vº della medias fanegas
y Isabel de Escobar Vª desta Villa medias quatro fas
de trigo, y Maria de la Vega Vª desta Villa medias quatro
fas de trigo de que no tengo Vale
y Juan Moreno Vecino desta Villa medias fanega
y fas de trigo, y Pedro de Castro medias fanega
y fas de trigo, y Antonio Rodriguez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

poder les dure todo el tiempo que sea necesario
aunque sea pasado el año de albacazgo
que la ley dispone, y de lo restante de mis
bienes llevando y pagando a mis hijos sus
legitimas y dha mi muger [illegible] su mitad
de bienes de los [illegible] restantes y de todos
los demas que me tocaren y pertenescan
nombro por mis [illegible] herederos a los
[illegible] mis hijos Catalina [illegible] Sequera
Domingos, fran.co el mayor y fran.co el menor
[illegible] para que lo hereden por yguales
partes con la bendicion de Dios y la mia
Y por este mi testam.to revoco y anulo y doy
por ninguno otro qualquiera que antes
desta aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este valga en la mejor
via y forma que mas aya lugar en dro
y en testimonio dello lo otorgo ante el
pres.te ess.no y testigos en la dha villa de
Alconchel estando en las casas de mi
morada a diez y ocho dias del mes de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
OAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Junio de mil seiscientos y noventa y
siete años = y el dho otorgante Man.l
Rodriguez guardiña a q.n yo el ess.no doy
fee conozco no firmo porque dixo no
saber a su ruego firmo un testigo que
fue Blas Mendez Vicente Francisco
Mauro y Fran.co Ortiz el mayor vecinos desta
villa = en m.do quinze = en tu reinfue
ba testado = Mendez =

Ss.o Fr.co 1712

Ante mi
Ant.o Mar.a Penso

18 de Junio 27

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Venta de una casa que otorgan Ant.º Perez y su muger a favor de Luis Fern.z Maestro de Sastre

Sean notorio, como nos Antonio Perez y Ana Blanchez su muger vecinos de esta villa de Ocañal, precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y a todos y de la uno de juntos y de mancomun y cada uno de nos solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ella se contiene otorgamos que vendemos y damos en venta real a Luis Fernandez Sangrador y su muger y sus descendientes vecinos que son de esta villa una morada de casas que tenemos en esta villa en la calle Luengalinde por la parte de arriba con casas de Fran.co Fernandez Juano y por la de abajo con casas de los herederos de Bartolomé Gomez y otros linderos y con todas sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece y por libre de todo censo y carga por precio y cantidad de ciento y quince ducados de vellon que por dicha casa nos a dado y pagado y a nuestro poder lo hemos recibido a nuestro poder lo hemos recibido a nuestro poder lo hemos recibido renunciamos las leyes de la entrega prueba y paga e numerata pecunia y las demas del caso y confesamos que el precio referido de ciento y quince ducados de vellon que es el justo

Justo Valor de la dha casa y si mas Vale
o Valer puede de la de Maria y mas
Valor le hazemos gracia y [illegible]
dhos [illegible] y sus [illegible]
[illegible] en [illegible] y [illegible]
leyes de lengaño e ynormisa lesion y los quatro
años que la ley [illegible] para pedir restitucion
de lengaño [illegible] y apartamos
y a nuestros herederos de la propiedad derecho y
accion que tenemos a la dha casa y la cedemos
renunciamos y traspasamos en los dhos compradores
y quien sus causas hubiere y le damos poder
cumplido para que desde luego entren en ellas y
tomen posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus ynquilinos y nos obligamos a la seguridad
y saneamiento de esta Venta y que en todo tiempo le sera
cierta y segura la dha casa a dhos compradores y
si en ella aparte algun pleito o diferencia le sa
lieren luego que seamos requeridos nros herederos
saldremos a la defensa de todo ello siguien
do los a nuestra costa hasta dexarlas con dha
casa en quieta posesion y en su defecto le bol
veremos los dhos ciento y quinze ducados de Vellon
con las costas y gastos perdidas e ynterezes que se
le siguieren bien hechorias que en dha casa hubie
hecho y el mas valor adquirido con el tiempo

todo ello difirido en el juram.to de quien fuere
parte con la leuaz.on de prouança y por ello se nos
pueda executar y execute a cuyo cumplim.to
obligamos nuestras personas y bienes muebles
[illegible] pres.tes y [illegible] a las
[illegible] competentes y en
especial [illegible] nos sometemos
[illegible] nos apremien [illegible] por ser
[illegible] pasada en autoridad de cosa juzgada
[illegible] nuestro fuero Jurisdiz.on y do
[illegible] si conuenerit y todas las
demas leyes fueros y derechos de nuestro fauor
y la general = Yo la dha o lalla Sanchez
asimismo renuncio las leyes del fauor de las
mugeres de que fuy aduertida y juro a Dios
y una cruz en forma de no contradezirla
en tiempo alguno porque la otorgo de mi volun
tad sin premio, y en testimonio dello otorgamos
esta escritura ante el pres.te ess.no en la dha villa
de Alconchel a diez y ocho dias del mes de Junio
de mil seis cientos y nouenta y siete años = y los
otorg.tes que yo el ess.no doy fee conosco lo fir
mo dho Antonio perez y por la dha
su muger que dixo no saber a su ruego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

Dies y dos reales.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

27 de Junio

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la Villa de Madrid a veinte y siete días del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y siete años ante los señores Justicia y Regimiento della estando en Ayuntamiento como acostumbran los señores Don Pedro Alcalde y Don Pedro Alcalde y Don Pedro Alcalde y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En la villa de Alconchel a Diez y siete dias del mes de Junio de Mill seis cientos y noventa y siete años ante mi el escr.no y testigos parecio Dn Pablo de Gonzalo Rangel de Aguilera Vecino desta villa (aquien doy fee conozco) y dijo que dado Poder cumplido el que de derecho se requiere, y necesario a Luis Suarez Caballero Procurador del numero de la Ciudad de Badajoz para que en nombre y en representacion de la defunta dicho Poderdante y de quales quiera Reos Hijos que al presente tiene y adelante tuviere Casados y por Casar en quales quiera Instancias Pleitos Causas y Negocios

defensa y prosecucion dellos haciendo asimismo las denunciaciones
que el poder que para todo lo referido qualquier cosa y parte
y lo a ello anexo y dependiente se requiere es mismo le da al
dho luis Suarez Cavallero con libre y general administra-
cion y facultad de que lo pueda sostituir en quien quisiere en
todo o en parte y revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
con relevacion en forma y se obliga de aver por firme este poder
y de lo que en su virtud se hiciere y en testimonio dello
assi lo otorgo y firmo siendo testigos Alonso Serrano
Andres Rodriguez Regana y Antonio gonçalez vecinos
de Sevilla

Fernando Ranjel de Apparicio

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y SIETE

31.

En el puerto de [illegible] a catorze dias del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y siete años ante mi escribano publico y testigos parecio [illegible] en nombre de [illegible] y dijo que [illegible] y los demas [illegible] y dijo que [illegible] y que [illegible] y que [illegible] y

y jeneral administracion y facultad
de sostituyr y le orelebamos segun derecho y
nos obligamos de aver por firme este poder en
su virtud se yciere y en testimonio de ello lo otor
gamos ante el presente escribano en la dicha
villa de alconchel a catorce dias del mes de julio
de mil seycientos y noventa y siete años = e yo
el escribano doy fe conosco a los otorgantes
y lo firmaron siendo testigos fernando gon
cales biscayno juan mendes noble y manuel
ramos vecinos de esta villa

Fr.co ortiz Manuel rodriguez fernando
molicia

Joseph dias
gonzalez

Ante mi

Fran.co Alex.a Penso

✠ 2 de Julio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Poder que otorgaron Juº Matheo y su muger para pleitos y vender

Sea notorio como nos Juan Matheo y Ana Garcia su muger vezinos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordinª de marido a muger concedida y acetada y della usando, juntos y de man comun e ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad division y escursion y las demas del caso como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Beatris Gonçalez nuestra suegra y madre viuda vezina desta Villa y residente en la de Valencia del barrio el general mente para que en nuestros nombres y representando nuestras personas ponga litigio y demanda y los siga en qualquiera ynstancia que estubiere con qualesquiera personas o personas que sean sobre la propiedad señorio y posesion de una morada de casas que nosotros tenemos en dha Villa de Valencia en la calle de la muela lindando con la calle del arroyo la qual ubimos de los padres de mi la dha Ana Garcia y sobre esta dependencia litigio y averiguacion en qualquier estado que sea y estubiere y sea necesario para que dha casa se nos reyntegue y buelva a nuestro poder por no estarlo de presente por los motivos precedentes que constaren y se reconocieren y sobre esta y las demas dependencias nuestras y todo lo a ello anexo y dependiente

[illegible] de su otorgan[illegible] [illegible] poder en [illegible] luego del sello [illegible] [illegible] Alexª

forme juizios y litigios de mandando y
defendiendo y para ello pueda parecer y
paresca en juizio y fuera del ante quales
quiera justicias y Juezes de S. Mag.d de qualquier
estado que sean siendo competentes y presen
peticiones memoriales testimonios escritos
escrituras testigos provanças y otros papeles
responda a todo lo de contrario tache recu
jure proteste y contradiga y en ello haga to
y quales quier diligencias judiciales y extrajudi
ciales que combengan hasta fenecer dho litig
y quedando dhas casas por nuestras tome por
dellas y amparo y en lo que se ofreciere y por
guna deuda o cosa que se nos deua restituir
pida execuciones prisiones ventas trances y
mate dibienes = y asimismo pueda vender
dha casa a la persona o personas que bien
le sea por el precio de mrs que ajustare al
contado o al fiado + y los reciba a su poder y de carta
y para ello otorgue escri
de venta o arrendam.to de dhas casas con to
las clausulas fuerças firmezas saneam.to
gacion sumision y renunciaz.n de leyes que ha
fuerça y validacion en las escrituras referi
y estan en estilo a toda seguridad y a su
satisfacion de los compradores o arrendat

que siendo lo referido qualquier cosa y parte
hecho en juicio y fuera del por la dha Beatriz
Gonçalez y sus sostitutos desde luego lo apro
uamos y auemos por firme y Valedero siendo
hecho en Virtud deste poder con la cesion de
todo nuestro derecho y accion y saneamto de lo
que hiziere, a cuyo cumplimto nos obligamos
y nos obligue con todos nuestros bienes auidos
y por auer con poderio de justicias a quien fue
remos sometidos y renunciaçon de todas leyes
y derechos necesarios de nuestro fauor y
asimismo le damos este poder para que lo pueda
sostituir en quien quisiere rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nueuo con releuacion en
forma y en testimonio dello otorgamos este
poder ante el presente essno en la dha Villa de Al
conchel a Veinte dias del mes de Julio de mill
seis cientos y nouenta y siete años = y los otorgtes
que yo el essno doy fee conosco no firmaron porque
dixeron no saber a sus ruegos firmo Un tes
tigo que son Juan Gonçalez Blanco Juan Garcia
Rubio y Juan Macias Vezinos desta Villa = ba
entre renglones = y los reciba a su poder y de carta de pago =

Juo Gonçalez
Blanco

Ante mi
Antº Mexª Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

diez mareuedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE.

21 de Julio

34

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Testam.to de Antonio Fer.z Vidal portuguez V.o desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Antonio fernandez Vidal natural de la Villa de Castelo blanco en el Reyno de portugal y Vezino desta Villa de Alconchel estando al pres.te enfermo en las casas de mi morada y en mi juizio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y spiritus.do tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesu Christo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser sea mi abogada e yntercesora con su preciosisimo hijo para que me perdone mis pecados y deseando salvar mi Alma hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y al cuerpo mando a la tierra de que fue formado y sundo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

En la yglesia parrochial desta Villa y en
Una sepultura en el cuerpo de dicha y acom
pañen mi entierro el parrocho y clerigos
que hubiere en ella y me digan Una misa can
tada de cuerpo presente con oficio de tres lisiones
y la cera que fuere necesaria a dos pasiones de
mis albaceas = y a los ocho dias de mi falle
cimiento se me diga otra misa cantada con oficio de
tres lisiones en la misma conformidad —
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma cien misas rezadas y destas lleve la
colatoria la quarta parte y las demas manden
dezir mis albaceas adonde les pareciere =
dos misas mas al Angel de mi guarda = dos
misas al Angel San Miguel = diez misas por
penitencias mal cumplidas = quatro misas
a las benditas animas de yurgamio = dos misas
a nuestra señora de Concepcion = dos misas al
Santo christo de las agonias = dos misas al bien
aventurado Santo Antonio = seis misas por la
anima de mi padre y otra seis por la anima de
mi Madre = y seis misas por las animas de mis
suegros = y dos misas al bien aventurado San Pedro
dos misas a nuestra señora del Rosario = dos misas
a nuestra señora de los Remedios - y dos misas a nra
señora de la esperanza y de todas se pague la li
mosna acostumbrada = y a las mandas acos
tumbradas dexo Un Real de limosna —
y dexo mas dos misas por la alma de mi Bruno
Antonio = y dos misas por las animas de mis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

hermanos

Declaro devo a Joseph fiz que fue mi mayoral
de las obejas dos Rs y veinte Rs poco mas o menos
lo que el dixere por verdad = declaro que yo devo
a Antonio mi pastor que es ya de fuerte setenta y
dos Reales mando que se le digan en misas por
su Alma = devo a Manl da Rosa vzo de Villanueva
de portugal mercader setenta y seis Rs = y devo
ciento y cinqta Rs a los herederos de luis Alvarez
Castaño de fuente vzo que fue de la Villa de olivencia
del Reyno de portugal mando que todo se pague
de mis bienes con lo demas que parecieren por verdad
Declaro que Beatriz payas muger de Manl amado
vzo del Alandroal de portugal me deve quatrocientos Rs
y Garcia Rodriguez vzo de terena me deve doscientos
y veinte y cinco Reales mando se cobren
Mando se de una lechona grande a Domingos
mi sobrino que me sirve de presente
Declaro que al presente estoi casado segun orden
de la Santa Madre Yglesia con Maria Mendez
mi presente muger y casamos en el termino
de terena Reyno de portugal y deste matrimonio
tengo por mi hijo legitimo a Manuel de edad
de seis años poco mas o menos y de los bienes
que se hallaren ser mios tocan y pertenecen la
mitad a dha mi muger por bienes gananciales
y la otra mitad a dho mi hijo sacando mi fu
neral y misas que llevo declarado
Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

el contenido dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios al S.r Cura que es o fuere de la
parrochial desta villa y la dha Maria mendez
mi muger y cada uno ynsolidum y les doy poder
cumplido el que se requiere p.a que de mis bienes
cumplan lo que llevo dispuesto y cumplido
y pagado del remanente de mis bienes derechos
y acciones que tengo y tubiere nombro por mi
universal heredero al dho Manuel mi hijo
para que lo herede con la bendicion de Dios y la mia
y por este testam.to ab boco y anulo y doy por ninguno
otro qualquiera que antes deste aya fecho
por escrito a de palabra para que solo este
valga en la mejor via y forma que mas aya
lugar en derecho y en testimonio dello lo otorgo
ante el pres.te ess.no en la dha villa de Alconchel
a veinte y un dias del mes de Jullio de mil
seiscientos y noventa y siete años = y el otorg.te
que yo el ess.no doy fee conosco lo firmo siendo
testigos thome ferz.o Antonio de leon y
Pedro fernandez v.os desta villa =

Antonio g.es Alcal

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

31 de Julio 36

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Obligaçon de Man.l Antunez Capatero Vez.no desta V.a a favor del Cap.n Man.l Phelipe Rastrollo V.o de la de Olivença que a de pagar por Man.l Vaz Carpintero portuguez

En la Villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de Jullio de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el ess.no y testigos parecieron Manuel Antunez Capatero Vez.no desta Villa y Manuel Vaz portuguez oficial de Carpintero Vez.no de la Higuera de Vargas a los quales doy fee conozco y dixeron que dho Manuel Antunez esta deviendo a dho Manuel Vaz quatro cientos y quarenta Reales procedidos de un poco de ganado de cerda que le vendio con obligaçon de pagarlos el dia quinze de henero del año que viene de mil seiscientos y noventa y ocho y respeto de que dho Man.l Vaz esta deviendo dha cantidad o mas lo que pareciere por verdad al Capitan Man.l Phelipe Rastrollo Vezino de la Villa de Olivencia Reyno de portugal para cuyo pago le repasa esta deuda de la qual quiere le haga obligaçon en forma y poniendolo en execucion el dho Manuel Antunez en la mejor forma que puede otorga que se obliga a pagar Realmente y con efecto al dho Capitan Manuel Phelipe Rastrollo y a quien su poder o causa tubiere (por el dho Man.l Vaz) los dhos quatro cientos y quarenta Reales juntos en una paga en esta Villa para el dia quinze de henero del año que biene de mil seiscientos y noventa y ocho con las costas de la cobrança sino fuere puntual en la paga en el tiempo referido a cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder a las justicias y juezes de su Mag.d competentes

Dia de su otorgan.a la que traslado en sello quarto y lo entregue al Dr. Man.l Vaz doy fee
Mex.a

36

y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdiz.on se somete para que a ello le apremien en virtud desta obligaz.on como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncia todas leyes fueros y derechos de su fauor con la gen.l en forma con lo qual queda desobligado el dho Man.l Antunez de pagar dha deuda al dho Man.l Vaz el qual hara cesion della a dho Capitan Man.l Phelipe Rastrillo para parte de pago de lo que le deue de que le a de dar a su tiempo recibo y carta de pago en forma y en testimonio dello asi lo otorgaron y firmo dho Man.l Vaz y por el dho Man.l Antunez que dixo no saber a su ruego firmo un testigo que son los lic.dos Diego Macias Granados Manuel Rey Leal y Juan Sanchez Lasso presuiteros vecinos desta villa

Ju.o Sanchez Lasso

Ante mi

Ant.o Max.a Penso

Diez maravedis
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Testam.to de Catalina Vazquez Vezina de Sevilla Muger de Juan Cavezas

En el nombre de Dios Amen Sea notorio por esta publica escriptura de testam.to y por tiernera voluntad como yo Catalina Vazquez muger legitima de Juan Cavezas Vez.a de la villa de Alcanchel estando del presente en forma del cuerpo y sana de la voluntad en el entero juicio memoria y entendimiento natural el que Dios nro S.r fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo aquello que cree y confiesa la S.ta Madre Yglesia Romana debaxo de cuia fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como catolica y fiel christiana y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.r que la crio y redimio con su preciosa sangre y pasion y el cuerpo a la tierra de que fue formado y si la voluntad de Dios nro S.r fuere

Granada = Domina por la gracia de su
Suerte = Granada por la Casa de Jerusalen
Jerusalen de todas las Españas Coronada
De Flandes de Indias Castilla de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen
de Portugal de Navarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia
de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las Indias Orientales
y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar
Oceano Archiduquesa de Austria Duquesa de
Borgoña de Brabante y de Milan Condesa de
Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona
Señora de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto
Don Juan Jose de Austria mi muy caro y muy
amado hijo Caballero del Orden de Santiago
Comendador mayor de Castilla y Prior de
las Ordenes en estos mis Reynos y Señoríos
Capitan General de la Mar y Almirante
General de la Corona de Aragon Virrey y
Capitan General de los Reynos de Valencia
Cerdeña y Principado de Cataluña Gobernador
y Capitan General de los Estados de Flandes
Tirol y Borgoña Presidente del Consejo
Supremo de Italia y Gobernador de la Casa
de Contratacion de las Indias y Presidente
del Consejo Supremo de Aragon Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Navarra
y Granada y Presidente del Consejo Supremo
de Portugal Gobernador y Capitan General
de los Reynos de Castilla y Leon y Presidente
del Consejo Supremo de Castilla Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Toledo
Murcia Jaen y los Algarves de Algeciras
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Por quanto Don Juan Jose
de Austria mi muy caro y muy amado hijo
Caballero del Orden de Santiago Comendador
mayor de Castilla y Prior de las Ordenes
en estos mis Reynos y Señoríos Capitan
General de la Mar y Almirante General
de la Corona de Aragon Virrey y Capitan
General de los Reynos de Valencia Cerdeña
y Principado de Cataluña Gobernador y
Capitan General de los Estados de Flandes
Tirol y Borgoña Presidente del Consejo
Supremo de Italia y Gobernador de la Casa
de Contratacion de las Indias y Presidente
del Consejo Supremo de Aragon Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Navarra
y Granada y Presidente del Consejo Supremo
de Portugal Gobernador y Capitan General
de los Reynos de Castilla y Leon y Presidente
del Consejo Supremo de Castilla Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Toledo
Murcia Jaen y los Algarves de Algeciras
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Por quanto Don Juan Jose
de Austria mi muy caro y muy amado hijo
Caballero del Orden de Santiago Comendador
mayor de Castilla y Prior de las Ordenes
en estos mis Reynos y Señoríos Capitan
General de la Mar y Almirante General
de la Corona de Aragon Virrey y Capitan
General de los Reynos de Valencia Cerdeña
y Principado de Cataluña Gobernador y
Capitan General de los Estados de Flandes
Tirol y Borgoña Presidente del Consejo
Supremo de Italia y Gobernador de la Casa
de Contratacion de las Indias y Presidente
del Consejo Supremo de Aragon Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Navarra
y Granada y Presidente del Consejo Supremo
de Portugal Gobernador y Capitan General
de los Reynos de Castilla y Leon y Presidente
del Consejo Supremo de Castilla Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Toledo
Murcia Jaen y los Algarves de Algeciras
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c. Por quanto Don Juan Jose
de Austria mi muy caro y muy amado hijo
Caballero del Orden de Santiago Comendador
mayor de Castilla y Prior de las Ordenes
en estos mis Reynos y Señoríos Capitan
General de la Mar y Almirante General
de la Corona de Aragon Virrey y Capitan
General de los Reynos de Valencia Cerdeña
y Principado de Cataluña Gobernador y
Capitan General de los Estados de Flandes
Tirol y Borgoña Presidente del Consejo
Supremo de Italia y Gobernador de la Casa
de Contratacion de las Indias y Presidente
del Consejo Supremo de Aragon Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Navarra
y Granada y Presidente del Consejo Supremo
de Portugal Gobernador y Capitan General
de los Reynos de Castilla y Leon y Presidente
del Consejo Supremo de Castilla Gobernador
y Capitan General de los Reynos de Toledo
Murcia Jaen y los Algarves de Algeciras
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del Mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y de Milan Conde de Abspurg de Flandes
de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya
y de Molina &c.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y SETENTA Y SIETE

1677

Alcalde ordinario de la Villa de Zalamea la Real
por su Magestad, Juez de Primera Instancia
del Partido por Comisión especial de esta causa
de que en virtud de la Real Provisión de Su Alteza
que se halla en el Archivo de esta Villa, de que
doy fe, y que se me ha entregado para su cumplimiento
y ejecución, y en virtud de la Comisión que
se me ha conferido por el Señor Don Francisco
Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago,
Corregidor de esta Villa de Zalamea la Real, Juez
Subdelegado de Rentas Reales de Alcabalas, Cientos
y Millones de este Partido, y Juez Privativo de
Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas de
Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas de
Penas de Cámara, Penas de Estrados, Penas

Diez marquedis. 11 de 8bre

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

39

Poder p.a obligar que otorgaren los tutores y curadores y herederos hijos de Man.l Rodriguez guardina a favor de la aduana de la Villa de Olivença Reyno de Portugal

Sea notorio por esta carta de poder como nos Joseph diaz gata tutor y curador de las personas y bienes de Fran.co el mayor y Sebastian hijos y herederos de Manuel Rodriguez guardina difunto vez.no que fue desta Villa de Alconchel y de nacion portuguez = y Juan Marin curador ad lites y administrador de las personas y bienes de Domingos y francisco el menor, menores hijos de d.ho Manuel Rodriguez guardina, y Catalina Mendez viuda del suso d.ho cada parte y cada menor por lo que les toca que de ser tales tutores y curadores y estarles discernido d.hos cargos por la justicia ordinaria desta Villa el pres.te es.no da fee = en cuya virtud y en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho decimos que el d.ho Manuel Rodriguez guardina difunto dexo hecha una obligacion de pagar a la aduana de la Villa de Olivença Reyno de Portugal veinte mil reis portugueses que al pres.te hazen quatro cientos reales castellanos por razon de unos ganados bacunos lanares, de cerda y cabalgaduras que de d.ho Reyno de portugal paso a esta Villa en forma de pasaje por cuya mejora fue la obligacion de pagar d.ha cantidad a d.ha aduana con cada un año [illegible]

Dia de su otorgam.to [illegible] en un pliego del sello [illegible] de fee Mex.a

650
240

845
200
1045

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

39

Anterior que no bolviesen a pasar dhos gana
dos a dho Reyno de Portugal y Villa de Oliven
cia adonde quedaron afiançados, y al presente
por aver muerto dho Manuel Rodriguez guar
deña y averse hecho ynventario Juridico de
sus bienes y particion y adjudicacion dellos
entre dha Catalina Mendez su muger y
dhos quatro hijos menores y Maria de Seque
ra digo Catalina de Sequera a si mismo
hija de dho difunto y muger de Juan Rodriguez
Suero vz.º en el termº de dha Villa de Oliuencia
se adjudicaron dhos ganados a estas partes y
segun consta de la partizon que para ello se hizo
con autoridad de justicia, y porque de presente
se les pide por parte de dha aduana de Oli
uencia que en defecto de bolver dhos ganados
a dha Villa y dar descargo dellos acudan
los herederos a reconocer y ratificar dha obli
gacion y todos cada parte por lo que nos toca
y a nuestros menores estamos de acuerdo en exe
cutarlo, y para que se ponga en execucion otor
gamos damos poder cumplido el que de
derecho se requiere y es necesario a Juan Rey
de Roa vezino desta Villa para que en nuestro
nombre y de dhos menores por la parte que
a cada uno toca haga nueva obligacion a fa
vor de la Renta de aduanas de dha Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de Liuorcia a pagar en cada vn año los dhos
Veinte mil Reis por tiguerez por la mejora de dhos
ganados en el ynterin que no se buelvan a dho
Registro o se de otra prouidencia que combenga
y para ello haga escritura de obligacion en forma
con todas las clausulas fuerças firmesas sumisiones
y renunciaciones de leyes y en derecho necesario
obligando los bienes y rentas de dha Catalina
mender y menores y cada vno por lo que les toca
a la paga de dha cantidad con plazos señalados
y costas de la cobrança que siendo hecha en vir
tud deste poder la cumpliremos y guardaremos
como si nosotros mismos las otorgasemos y a ellas
fuesemos presentes y en virtud de dha escritura
estaremos y pasaremos por ella pagando la
dha cantidad referida cada parte la que nos
tocare y dho Juan Rey de Roa señalare en ella
a cuyo cumplimto obligamos nos los dhos tutores
y curadores las personas y bienes de dhos nuestros
menores referidos y yo la dha Catalina mender
mi persona y bienes y damos poder a las Justicias
y Jueces de S. Magd competentes que de nuestra
causa y de dhos menores deua conocer para el
apremio como por sentencia pasada en cosa
Juzgada renunciamos las leyes de nuestro
fauor y de dhos menores con la general y en
testimonio dello otorgamos este poder ante

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

1697

✠ 21 Reag.do

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

testamento de Martin hernandes Parra Vº de estavilla de Alconchel

En el nombre de Dios amen Se anotorio por este mi testamento

en Mozocho de Mr. de dho. ago. Se quedo [illegible] que le corresponde [illegible] Mexª

Prostimera Voluntad Como yo Martin hernandes Parra Vº de estavilla de Alconchel estando al presente enfermo en las casas de mi morada y en mi juizio y entendimto natural creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y espiritu y santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y enseña la Sta Madre yglesia Romana tomando por mi abogada e intercesora a la gloriosa y siempre virgen maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer istante de su ser natural para que interseda por mi alma a Dios nuestro Señor y deseando salbarla ago y ordeno mi testamto en la forma sigte

Primeramte encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su presiosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fui formado y siendo su divina Magestad servido de llebarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de estavilla en el cuerpo de dha yglesia la que se me señalare y acompañen mi entierro el Parraco de estavilla y los clerigos de ella y me digan una missa cantada de cuerpo presente con ofisio doble de nuebe lesiones y asimismo acompañen mi cuerpo la comunidad y religiosos de nuestra señora de la luz y mi cuerpo sea amortaxado en un abito de nuestro Pe San Franco y la zera sera a disposicion de mis albazeas y de todo se pague la limosna que es costumbre y se me agan onras con su oficio de tres lesiones y missa cantada y en

La misma forma se me aga cabo de año = y como
Presto que ser Pueda se digan por mi alma trescientas
misas rezadas y de esto se lleve la coleturia la q.ta parte que
le toca y las demas mandendezir mis albazeas onde le
reciere y a las animas de Purgatorio se digan seis misas
y al Angel de la guarda dos misas por encargos y peni-
cias mal cumplidas ocho misas al santo christo de las
agonias dos misas a nuestra S.ra de los remedios dos
misas por el alma de mi hijo Fran.co quatro misas y a nues-
tra S.ra del Rosario dos misas por las animas de mis pa-
dres diez misas = declaro que las deudas que deuo son
de los mozos de mi labor segun lo que declara Catthalina
Peres mi muger mando se de de mi ganado de cerda una
marrana a la Cofradia de nuestro Señor resusitado
declaro que estoi casado segun orden de santa Ma-
yglesia con la dha Catthalina Peres mi muger y de este
trimonio tenemos por nuestro hijos a Juan Vasquez
V.o de estauilla que esta casado y a Diego Vasquez Parra mo-
soltero y quando case a dho mi hijo Ju.o Vasquez le dieron
vestido de paño de segobia capa y casaca y dos pares de ca-
y medias de seda y sombrero y las demas pertenencias y un tanto
de dos ducados es mi voluntad que a dho mi hijo Diego se
de de mis bienes otro tanto como lleuo dho su hermano
sacando primero la p.te de la dha mi muger que es mitad
de bienes gananciales =
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testa-
m.to dexo y nombro por mis albazeas a Ju.o Vasquez
Parra mi hijo y a Fran.co de Molina V.os de estauilla
y cada uno ynsolidum y les doi poder el que se requiere
que de mis bienes vendan los que fueren nesecario y para
lo que llebo dis puesto y cumplido y pagado del remi-
niente de mis bienes derechos y asiones que tengo y

Tubiere dexo y nombro por mis universales herederos
a los dhos Juº Vasquez y Diego Vasquez para que lo ere
den por iguales partes con la vendicion de Dios y la
mia = y por este mi testamto reboco y anulo y doi por
ninguno otro qualquiera que antes deste aia echo por
escrito o de palabra para que solo este valga en la
mejor via y forma que mas aya lugar en derecho y en
testimonio dello lo otorgo ante el presente escno en la
dhauilla de Alconchel a veinte y un dias del mes de
agosto de mil y seiscientos y noventa y siete = y el otor
gante que yo el dho Doi fe conosco no firmo porque
dixo no saver a su ruego firmo un testigo que son Juº gon
zales blanco Pedro rubio moreno y Bme gomez vezos
de esta villa

Juº Gonzales
Blanco

Ante mi
Anº Mexª Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIETE

Estando embargada la Hazienda, que quedo por fin, y muerte de Pedro Ruiz de Rueda vezino, que fue de esta V.ª como Vm tiene noticia por 7D117 R.s y 20 mrs, resto de 10D363 R.s y 20 mrs, en que fue alcan cado en las quentas, que dio de los nobenos, que administro de mi Dignidad, por cuya cantidad otorgo escrip.ra dho di funto, cuyos herederos y hazienda estan debiendo assi mismo 17 f.s de trigo en ser, que cobro el mismo Pedro Ruiz de Rueda del labrador de la Dehesita y no las dio por cargo en dhas quentas, me valgo del buen afecto de Vm, para que se sirua de disponer se vendan de la Haz.da y bienes embargados del dho difunto, los que fueren suffizientes para la entera satisfaccion de los dhos siete mill ciento y diez y siete R.s y veynte maravedis y de las dhas diez y siete f.s de trigo, haziendo la menos costa que se pudiere, como lo espero de la prouidencia de Vm, para que los demas acrehedores, tengan tambien mas de que cobrar, y para mi sera de particular estimacion y agradecimiento todo el fabor que Vm me hiziere en esta dependencia y cobrança y lo solicito con muchas ocasiones del seruicio de Vm, a quien Nro S.r g.de muchos a.s como puede Badajoz Jullio 12 de 1697

B. l. M. de Vm. su mas seru.or

Obispo de Badajoz

Alcalde Joseph Mendez Vicente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez mrs de 1697 [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Venta de Vna esclaua blanca
de veinte años de Nega esclaua llamada Catalina que otorgaron Catalina Romero Viuda de Nicolas de Rueda y Diego Mendez Campanon en fauor de Doña Isabel de Abreu

Sepan quanto esta Carta como nos Catalina Ramero Viuda de Nicolas de Rueda y Diego Mendez Campanon Soltero de la vna parte y de la otra Diego Mendez Campanon Soltero de la primera manera Vecinos desta Villa de Alconchel y Diego Diaz Guerra Vecino della y depositario nombrado por el Alcalde ordinario desta Villa para la cobrança y que procederá desta Venta para della hacer pago de Vna deuda que dho Nicolas de Rueda quedo debiendo al Ilmo Señor Obispo desta Diocesi procedida de Resto del Noueno desta Villa que toca a la dignidad episcopal Cayual administrauan el dho Nicolas de Rueda como parece de Carta orden de Su Ilma dada en Valde para lo que en ella se contiene y auto en su Continuacion dho proueydo que estan en Cabeca desta escritura de Venta ante el Regor de esta Villa de que doy fee que para que Conste es del thenor siguiente

Sigue la Carta auto y delig.as

En Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Catalina Ramero Viuda de Nicolas de Rueda y Diego Mendez Campanon Solteros Vecinos desta Villa de Alconchel Estando como estamos en nuestro entero juicio y memoria natural qual Dios nuestro Señor fue seruido de nos dar y creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y vn solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene Creydo y Confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y Creencia protestamos viuir y morir como fieles Christianos y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viuiente y cierta y la hora incierta y queriendo poner nuestras Cosas en horden y Concierto antes que nos Suceda lo susodho Otorgamos que Vendemos y damos en Venta Real a Doña Isabel de Patricio de Aguirado Vecina desta Villa Vna esclaua nuestra propia de Color blanca de veinte de

negra esclaua llamada Catalina de edad de
treinta y quatro años poco mas o menos, bien
auida y sujeta a seruidumbre la qual no te
nemos hipotecada ni sujeta a mas obligaçion
que la deuda referida para cuya paga la ven
demos, y no a cometido delito por donde meresca
pena corporal y sana de enfermedad publica
ni secreta ni tiene otro ningun defecto ni tacha
que le ympida el seruir bien y por tal la segu
ramos por precio y quantia de tres mil reales
los quales yo el dho Diego Diaz Guerra como tal
depositario confieso auer recibido a mi poder de la
dha Dª Ysabel patricio real mente y con efeto
en moneda corriente y me obligo a tenerlos de
prompto y manifiesto a orden y dispusiçion de dhos
Alcalde a lei de depositario y so la pena de tal
y renuncio las leyes de la entrega prueba y paga
e ynumerata pecunia y las demas del caso = y
nos los dhos Vendedores declaramos que la dha
cantidad de tres mil reales de vellon es el justo
valor de la dha esclaua y si fuere mayor en qual
quiera cantidad que sea la demasia hazemos
della a la compradora y quien su causa hubiere
donacion pura perfeta y acabada que el derecho
llama ynterviuos y renunciamos la lei del ordenamiento
real y el remedio de los quatro años del engaño

y demas leyes que con ella concuerdan y desde aora
en adelante para siempre nos desapoderamos y desis-
timos del derecho de propiedad posesion y señorio
que en la dha esclaua tenemos y nos pertenece y
todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en la dha
compradora Dña Ysabel patricio y en quien su derecho
representare para que sea su esclaua sujeta a su
seruidumbre y como tal la tenga venda y disponga
a su voluntad y se la entregamos en presencia del
presente escriuano y testigos de que da fee y con esta
escritura a cuya seguridad obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer de tal manera que no le
saldrá mala voz ni se le promouera pleito alguno
sobre ello y si le saluere o promouiere lo seguiremos
y defenderemos a nuestra costa desde el dia que dello
tubieremos noticia hasta fenecer los pleitos y en su
defeto le boluieremos los dhos tres mil reales que
a pagado con las costas y daños que dello se siguieren
y por todo se nos pueda executar y execute y damos
poder a las justicias y Jueces de su Magd compe-
tentes y en especial a las desta villa para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos todas y qualesq-
quier leyes fueros y derechos de nuestro fauor
con la que prohibe la general renunciacion y en testimo
dello otorgamos esta escriptura ante el presente escno
en la dha villa de Alconchel a veinte y vn dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y
siete años = y los otorg.tes que yo el ess.no doy fee conozco
firmaron el dho Vmpdo don Diego mendez
Campañon y Diego Diaz Guerra depositario
y por la dha Vendedora Catalina Romero que
dixo no saber a su ruego firmo un testigo
que son Domingo Rodriguez Pedro Marin
y Miguel dias Cansico vz.os desta Villa = en mi Ven
dedor = pres.te ess.no =

Diego mendez Campañon — Diego dias Guerra

Miguel dias Cansico — Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

En la Villa de Alconchel a veinte y un dias del
mes de Agosto de mil seis.os y noventa y siete años yo
D.n Juan Vazquez Morillo mayordomo y thesorero
gen.l de propios y rentas del Ill.mo señor Obispo deste obispado
recibi de el dho depositario Diego dias Guerra
los tres mil reales procedidos de la venta de dha escala
para en p.te de pago de la deuda que quedo deviendo a su
Ill.ma Pedro Ruiz de Rueda de que dare carta de p.o de mas
deste recibo a la p.te y para que conste lo firmo en dho
dia en presencia de el pres.te ess.no de que doy fee =

Ant.o Mex.a Penso

Juan Vazquez Morillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
PLAZA DE EXTREMADURA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En la villa de Alconchel a veinte y tres días del mes de agosto de mil y seiscientos y noventa y siete años ante los testigos Martín Juan de Lara y Pedro Sánchez vecinos de esta villa parecio presente el señor Don Joseph Gonzalez de Salazar Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y dijo que atiendo a lo contenido en el testamento cerrado que otorgo en esta villa en veinte y uno de este presente mes y año referido y conviene que se quite alguna cosa del y añadir otras tres cosas lo hacia y hizo en la forma siguiente

Primeramente dexa que se digan por su alma y de sus padres y demas difuntos de su obligacion trescientas misas rezadas a razon de a real cada una

Yten dexa que se digan por su alma y de sus padres y demas difuntos de su obligacion cincuenta misas cantadas a razon de a dos reales cada una

Yten dexa que se digan por su alma y de sus padres y demas difuntos de su obligacion veinte misas cantadas a razon de a quatro

de ello asi lo otorgo y no firmo porque dixo no
saver a su ruego firmo un testigo que son Juan Gonzalez
blanco Diego Benitez de Llamata y Joseph Diaz
Porrino Vº de esta villa

Fº Juº Gonçales
Blanco

Ante mi
Fco Mexª Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUINTOS Y NOVENTA Y

Capellania que fundo Dn Gonzalo Rangel Vecino de estavilla de Alcon

En el nombre de Dios nro Sr y de la Virgen Santa Maria Señora y Abogada nuestra Amen se anotorio por esta escriptura de fundacion de Capellania como yo Don Gonzalo Rangel de Aparicio Vecino de estavilla de Alcon en el digo que yo tengo voluntad de instituir una Capellania de misas para que Dios nro Sr sea servido en el aumento del culto divino y mi alma y las que estan en el purgatorio reciban sufragios por cuio medio gozaran de la Gloria eterna y otorgo por esta carta que en la forma que mejor aia lugar de derecho instituio docto y fundo la dicha Capa en los bienes siguientes = Una fuerte de tierra que yo el tengo por mia propia al sitio de la hija de Marcos termino y jurisdicion de estavilla que hara doze fs de tierra ensembradura poco mas o menos libre de todo censo y carga linda con el camino que va a Lucencia y con tierras de la Capa que posee Don Juan Jaramillo vecino de la ciudad de Badajoz y otros linderos = Con condicion que la dha tierra desta dotacion sea de labrar y reparar de todo lo necesario de suerte que vaia en aumento y no en diminucion sobre que los señores Visitadores deste obispado tendran en ello particular cuidado = Y tengo la dha tierra a de estar siempre permanente

Vistto en Beneficio eclesiastico y de temporales en
espirituales y declaro que sin en ellos tengo bastante m.to
congrua sustentacion conforme a la calidad de mi persona
y pido y suplico a los S.res Provisores y Jueces desta Dioce
sis aian por presentado al dho Lic.do Alonso lopez Cle
rigo de Evangelio y a los demas que le sucedieren y hagan
cada uno en su tiempo colacion y canonica institucion
desta Capellania solamente con este nonbram.to y de
los patronos despues que yo fallezca guardando la forma
desta institucion que aprueuo y confirmo y interpongo
a ella su authoridad y decreto judicial y en todo y por
todo lo abre por firme en todo tiempo a q.e obligo mi
p.na y bienes auidos y por auer y doi poder a las justi
cias y Jueces que conforme a derecho puedan conocer
para el aprenio como por sentencia pasada en cosa
Juzgada renuncio todas las leies fueros y derechos
de mi fauor y la General y asi lo otorgo y firmo a quien
yo el ess.no doi fee conozco siendo testigos Alonso Se
rrano Fer.do Sanchez y Miguel de Silua vecinos de
ta Villa de Alconchel fha en ella en ocho dias del
mes de Sep.re de mill seis.os y nouenta y siete años =

Pa Gonzalo Ranfel
de Aparicio

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QUINTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

14 de Nov.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Obligacion de Diego Sanchez Ferrador y Juan Fernandez Vaquero vecinos de Sanabria en favor de Alonso Rodriguez Vaquero.

En la Villa de Alcañices a catorze dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y siete años ante mi escrivano publico del numero de ella y testigos parecieron Diego Sanchez Ferrador y Juan Fernandez Vaquero vecinos de la villa de Sanabria y dixeron que se obligan a pagar a Alonso Rodriguez Vaquero vecino de dicha villa y residente en esta de Alcañices a dicho Alonso Rodriguez Vaquero presente que estan y se obligan de pagar a Alonso Rodriguez Vaquero vecino de dicha villa de Sanabria y residente en esta de Alcañices a dicho Alonso Rodriguez Vaquero presente que estan y se obligan de pagar a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Obligacion de 2 D 600 rs por la bellota de el millar de martin vaca de abaxo

En la villa de Alconchel a catorze dias del mes de otubre de mil y seis sientos y noventa y siete años ante mi el ss.no y testigos Parecio D. Juan Vasquez Gata vezino de la villa de Villanueba a quien doi fe conozco y se obligo a pagar al Marques de Castrofuerte mi señor y de esta villa y a Alonso de Flores administrador de sus rentas o quien en nombre de su señoria lo aia de aver de servir dos mil y seis sientos rs de vellon por el valor de la bellota del millar de Martin Vaca de abaxo propio de su señoria que esta en termino de esta villa para aprovechar sus ganados de zerda esta presente montanera que a de cumplir fin de diziembre de este presente año segun la juste que izo con dho Alonso de Flores y dha cantidad de dos mil y seis sientos rs la pagara juntos en una paga en esta villa para el dia de navidad que viene de este dho año con las costas de la cobranza y con condicion que no a de poner la majada del ganado de zerda en los majadales del ganado lanar que asi mismo a de pastar en el dho millar por el tiempo referido de esta montanera y al cumplimiento de lo que dho es obliga en toda forma sus bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder a las justicias y jueces de su magd y en especial a las de esta villa a cuio fuero y jurisdicion se somete para que a ello lo apremien en virtud de esta escritura como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alvaro Gonçalez de la Vega vezino de la villa de la higuera de Vargas estando enfermo en la cama de la dolencia que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que me obligo a pagar a Alonso de Arroyo vezino de la villa de Torre de Don Miguel o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de noviembre de este año de la fecha de esta carta quarenta y quatro reales de vellon que le debo por razon de cabellota de un pollino que me vendio para la labor de mis tierras y si no se los pagare en el dicho tiempo que pueda ejecutar en mis bienes muebles y raizes derechos y acciones que tuviere y para mas seguridad de lo que dicho es obligo a mi persona y

17.

Mas de la vid.ª de alcon del a donde se jonta
de para le apremien como q̃ sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada
y en testimonio de lo otorgo y firmo siendo
testigos D.n Jacob Marrras Domingo Villa
sante Ver.s de la V.ª y Pedro Ximenez
Vezino de la vid.ª de Badajoz

Alonso de Flores

Alvaro Lopez
Camado Rioa

Ante mi
Ant.º Mex.ª Penso

950

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Obligaçon que hizo Manl Gonçalez pozon de 950 Reales por la bellota del millar del hornillo por la presente montanera de 1697

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi el escrivano y testigos parecieron Manl Gonçalez pozon y Thome Arias Tarrino Vezinos desta Villa a quienes doy fee conosco y juntos y de man comun e yndolidum renunciando como renuncian las leyes de la man comunidad y demas del caso otorgan se obligan a pagar al Marques de Castro fuerte conde de obedos mi señor y desta Villa o a la persona que tenga poder de su señoria nueve cientos y cinquenta Reales de vellon por razon de la bellota del millar del hornillo que esta en termino desta Villa para aprovechar sus ganados de cerda por esta presente montanera que a de cumplir fin de Diziembre del año presente de mil seiscientos y noventa y siete, y dha cantidad de nueve cientos y cinquenta Reales los pagaron juntos en una paga en esta Villa para el dia de navidad que biene deste año con las costas de la cobrança, y con condiçion que no an de poner las majadas del ganado de cerda en los majadales del ganado lanar que a de pastar en dho millar por el tiempo referido desta montanera, a cuyo cumplimiento obligan sus personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros dan poder a las justicias y juezes de S. Mag. y en especial a las desta Villa

950 Rs

52

para que a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciando todas
leyes fueros y derechos de su favor y la general
ya se lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Juan Arias Torbisco Joseph fiz Ynquente
y Domingo fiz Villa Sante vecinos desta Villa

Alonso de Florez

Thomas Arias Zamiño

Ante mi

Antonio Mexia Penso

Diez maravedis. 15 de otre

53

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Testam.to de Luzia Pegada muger de Mathias fer.z vz.os desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Luzia Pegada muger de Mathias fernandez de nacion portugueses y natural de la freguesia de nuestra señora de fuxo en el termino de Evora monte del Reyno de Portugal estando al pres.te enferma de mala parision y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y spiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo mas que cree y confiesa la s.ta madre Iglesia y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural ynterceda por mi Alma con su santissimo hijo para que la lleve a su santa gloria y para descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

En dia y nueve de dho mes de [illegible] de [illegible] se fe[illegible] [illegible] traslado en un pliego del sello tercero [illegible] [illegible] por [illegible] muerto la [illegible] Mex.co

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta villa

en Una sepultura en el cuerpo de dha Yglesia
y acompañen mi entierro el parrocho y clerigos
que hubiere en esta Villa y me digan Una misa
cantada de cuerpo presente con oficio de tres
lecciones. Y en la misma forma se me hagan honras
y cabo de año todo con la cera que fuere
necesaria y se pague lo que es costumbre
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma cinquenta misas rezadas = a las benditas
animas de purgatorio Una misa = otra misa
al Angel de mi guarda = otra misa a nuestra
Señora de Concepcion = otra misa a nuestra Señora
del Rosario = otra misa por penitencias mal
cumplidas = otra misa a la Sta de mi nombre
dos misas por las animas de mi abuela y mi madre
y las mandas acostumbradas dexo Un Real de
limosna a cada Una
Declaro que deste parto que al presente tenido
que fue el dia seis deste mes nacio del Una
niña que llaman Maria a la qual para su
criança le dexo por via de mejora Una baca
que tengo llamada pistola y asi mismo seis
fanegas de trigo = y a mi hija leonor que
sera de siete años poco mas o menos le dexo
mi Ropa de Vestir que tengo
Declaro que estoi casada segun orden de
la Santa madre Yglesia con el dho Mathias
fernandez mi presente marido y casamos en

la Villa de Chelet deste obispado que es del fuero
del bailio y deste matrimonio tenemos por
nuestros hijos a Manuel Ramallo de edad
de diez y seis años = y leonor de siete años y Ma
nuel fiz de quatro reales, y la dha Maria que
nacio el dho dia seis deste mes a los quales en
la mejor via y forma que puedo despues de cum
plido mi funeral y misas y mandas que lleuo
declaradas, de la parte de mis bienes y su remanente
los dexo y nombro por mis Universales herederos
para que lo hereden con la bendicion de Dios y
la mia = Y para cumplir y pagar lo conte
nido en este mi testamto dexo por mi Albacea
testamentario al dho Mathias fiz mi ma
rido = y por este testamto reboco y anulo otro
qualquiera que antes deste aya hecho para que solo
este valga en la mejor via y forma que mas
aya lugar y en testimonio dello lo otorgo ante el
pres.te escno en la dha Villa de Alcinchel a quinze
dias del mes de otubre de mil seiscientos y nouta
y siete años = Y la otorgte que yo el escno doy fee
conosco no firmo porque dixo no saber a su ruego
firmo un testigo que son Joseph dias ballestero
fran.co fiz Rubio y francisco Rodriguez grelo vezinos
desta Villa = en mdo = años =

Ante mi

Pº fran.co Rodriguez
grelo

Ant.o Mex.co

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

SELLO QVARTO . DIEZ MA
RAVEDIS , AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y QVENTA Y SEIS

17 de Mre

16 de Mre

56

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Obligacion de 2 Dos o Rs por la bellota del Millar de Milrreo por la montanera de 91

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y siete Dante mi el escrivano y testigos parecieron Manuel Rodriguez Malvia y Fernando Sanchez vecinos de esta villa a quienes doy fee conozco y dixeron se obligan a pagar al Marques de Castro por tercio mi señor y de la villa y a Alonso de Flores a quien mi señor de sus rentas y a quien poder de su Magestad tenga dos mill y quatrocientos Rs de vellon por razon de la bellota del Millar de Milrreo propio de su Magestad que estan termino de esta villa en el qual an de aprovechar sus ganados de cerda en esta presente montanera que empieza oi dia de la fecha y cumplira el dia fin de Diciembre deste año segun la justa hecho con dicho Alonso de Flores y dicha cantidad de dos mill y quatrocientos Rs la pagaran junto en una paga en esta villa para el dia de navidad que vendra deste año con las costas de la cobranza — Con condicion que no an de poner la majada de ganado de cerda en los majadales de ganado lanar [illegible]

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Obligaçion a la bellota del millar del huerto y el millar de la corcita

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y siete años ante mi el escribano y testigos parecio el señor Pedro Bazerranieto Alcalde ordinario desta villa y dixo se obliga a sus bienes a pagar a su señoria el señor Marques de Castro fuerte mayordomo desta villa y Alonso de Flores su administrador en su nombre y a quien fuere presente setecientos reales de vellon procedidos del fruto de la bellota del millar del terrenos propio de su señoria en termino desta villa para comer la consumo ganados desde luego esta montanera hasta fin de Diziembre deste año y los pagara junto en una paga dia de navidad deste por esta año y de dicho fruto se da por entregado a su voluntad y confiesa lo bale y no pedira quita = Y es condicion que no a de poder tener la masada del ganado de cerda en los masadales del ganado lanar que asimismo a de pastar en dicho millar por el tiempo referido = Y a ello se obligo en forma con su persona y bienes y de la misma forma se obliga a pagar noventa reales de vellon por el fruto de la bellota del millar de la corcita que asimismo esta en termino desta villa y es propio de su señoria y a ello

900 R.

900 R.

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En el lugar de Salacho por ante mí Escribano y testigos parecio Dn Pedro de Villa de Salacho Vecino de dicho lugar y dijo que por quanto Dn Pedro de Villa su padre le hizo donacion de todos los bienes que le pertenecian por fin y muerte de Dª Maria de Villa su madre difunta segun mas largamente consta de la escritura de donacion que otorgaron ante Pedro Gonzalez de Villa escribano de su Magestad en esta villa de Ampudia en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y noventa y quatro años a que me remito y para que pueda usar de la dicha donacion y cobrar los bienes que en virtud de ella le pertenecen y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante todas las Justicias de su Magestad y demas personas que convenga y pedir y demandar y responder y seguir todos los pleitos que le convengan y para que pueda nombrar procuradores que los sigan y fenecer y acabar los que tiene comenzados y los que comenzare y para que pueda cobrar y cobre todos los maravedís que se le deben y pertenecen por qualquier causa y razon que sea y para que pueda dar y otorgar qualesquier cartas de pago y otras escrituras que convengan y para que pueda vender y venda todos los frutos que tiene y cogiere en el dicho lugar de Salacho y fuera de el y para que pueda arrendar y arriende todas las heredades que tiene en el dicho lugar de Salacho y fuera de el y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que convengan a su derecho y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo que todos los que asi nombrare le relevo en forma de derecho y para todo lo que dicho es y lo anexo y dependiente le da este poder con todas sus incidencias y dependencias sin limitacion alguna que para todo ello le da y confiere todo el poder que de derecho se requiere y es necesario y el mas bastante que puede y debe valer y asi lo otorga y firma siendo testigos Pedro de Villa y Pedro Gonzalez de Villa y Pedro Gonzalez de Villa vecinos de esta villa de Ampudia y el otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco lo firmo ante mí

Pedro de Villa

Pedro Gonzalez de Villa

Ante mí

Pedro Gonzalez de Villa

Pedro de Villa

Pedro Gonzalez de Villa

Pedro de Villa

Pedro Gonzalez de Villa

Pedro de Villa

Diez marauedis.

59

SELLO QVARTO, DIEZ
RAVEDIS, AÑO DE MIL SIE-
CIENTOSYMOVENTAYSIETE

tamentarios

Item mandose digan a dios y por mi alma doscientas
200 misas rezadas

Item se digan por penitencias mal cumplidas y gastos
que tenga diez misas rezadas

40 Item m.do por el anima de mi padre se digan dos misas
02 mas por las animas de purgatorio cinco misas
05 Item al santo de mi nombre una = otra al angel
01 mi guarda = otra al s.to sepulcro de la agonia otra misa
01
01
220 Item mando a las mandas pias lo acostumbrado
con que las aparte de mis bienes y al s.to sepulcro
Jesus al enemigo por que sus religiosos rezen un
Pater

Item por el amor que tengo a catalina mendez mi
Jerez buena compañera que me a echo la mando la
parte de la casa en que bibo precisamente
Y demas desta manda se parta todo quitando
mandado y deudas segun estilo de la Galia

Item para cumplir y pagar este testamento man
legados en el contenidos dejo y nombro por mis tes
tarios a Juan mendez no olaya Jose fernandez
mi hermano y cunado a ambos y cada uno a quien
poder para que entren en mis bienes y de lo mas bien
parado cumplan y se mi testam.to y lo contenido en el
y les dure todo el tiempo que se necesitare

Item de las misas mandadas sacadas las de
Juri las demas se digan a disposicion de mis tes
tarios

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX FAMILIA DE ESTREMADURA

Y cumplido y pagado este mi testamento mando y lego
los en el contenidos de yo y nombro por mi heredera
a Maria Rodriguez mi madre la qual lo aya por la bendi
cion de dios y la mia

Y por el presente revoco y anulo y doi por ninguno y
de ningun valor y efecto otro cualquier testamento
o testamentos codicilos o codicilos poder o poderes que
antes deste aya hecho por escrito o palabra no valgan salvo
este que otorgo que ante los santos de Prado Sr. de su mag.d
pp.co y Cabildo de la villa de la higuera de Vargas y de la Residen
cia de la villa que quiero valga en la mejor forma de
derecho

Iten declaro debo a Juan Rodriguez Jariego doscientos rs
Iten debo a mi hermano Juan Mendez veinte y cinco rs
Iten debo doce rs a mi cuñado Jose Gibizente
Y no me acuerdo de ver ni que se me debe cosa alguna
y si pareciere le ex.mo se sobre pague

Y por firme asi lo otorgo siendo testigos Fran.co Guerrero
Pedro Fernandez y Fran.co Garcia Diez de Gaudiaquieres
declararon ser el otorgante el espresado y lo otorgo
y fue conocido y firmo el otorgante

Vale

Pedro Vasquez

Ante mi
Antonio Gonzalez
Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

✠

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

16 de nov.

61

Diez mrs. el pliego.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Poder de Dn Ju.o de Mendoza y Mendoza presbitero Vez.no de la Villa de Alconchel a favor de Dn Ju.o Gonz.z de Mendoza presbitero Vez.no de la Villa de Madrano para q.e en nombre del Poderdante y como Patron de la Capellanía q.e fundó Dn Ju.o de Mendoza Cura q.e fue de la Villa de Alconchel presente la persona q.e ha de ser Capellan de dha Capellanía y haga todos los demas autos q.e convengan.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn Juan de Mendoza y Mendoza presbitero Vez.no de la Villa de Alconchel y Patron de la Capellanía q.e fundó Dn Juan de Mendoza Cura q.e fue de la dha Villa de Alconchel y Capellan de dha Capellanía que al presente sirvo y poseo por nombramiento de Dn Ju.o Gonz.z de Mendoza presbitero Vez.no de la Villa de Madrano y Patron de la dha Capellanía otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun q.e de derecho se requiere y es necesario al Br. Juan Gonz.z de Mendoza presbitero Vez.no de esta Villa especialm.te para q.e parezca en su nombre y en representacion de su persona administre vea ynspeccione y cobre cobrados y por cobrar todos los frutos rentas y pertenencias de q.e esta dotada dha Capellanía de que le hara memoria por la colacion della arrendandolas a la persona o personas que bien visto le sea por el precio de maravedis dinero y demas pagas y en la forma que ajustare con los arrendadores y tiempo y plazos de pagas que señalare y hecha la dha arrendacion y cobrado todo lo procedido de las rentas de dha Capellanía y de todo ello dando y otorgando recibos y cartas de pago finiquito y lastos y con fuerza de pago sobre lo que pueda pedirme la paga que no mereta pecunia y las demas de ella y siguiendo la administracion beneficio y cobranza de las rentas de la dotacion de dha Capellanía pueda parecer y parezca en juicio y fuera del ante quales y quien justicias eclesiasticas y seculares de qualquiera fuero y jurisdiccion y presente peticiones escritos escrituras fundacion de la Capellanía y su colacion y demas papeles que sean necesarios y forme autos y los siga y prosiga hasta fin de negocio y haga todos y qualesquiera autos diligencias judiciales y extrajudiciales

Judiciales que se requieran y deuan hazer que el poder
que para todo lo susodho qualquier leza y parte se
requiere ese mismo le da a dho Lic.do Juan Sanchez la
con todo lo que le pertenece libre y general administra
y releuacion en forma y en testim.o dello a si lo
firmo siendo testigos Juan Rodriguez prieto Pedro
Garcia de Ygado y Alfonso Aluarez castaño vezinos
desta Villa =

Don Zalo de medrano
Fr. Guevara

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Dn Manuel Pabón de Alvarado y Valdés vecino desta Villa de Almendralejo digo que por quanto yo tengo por mi esclava a Juana Negra de edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual hube y compré de Dn Francisco Pinto vecino de la Villa de Olivenza en el Reyno de Portugal por escritura de venta que de ella otorgó en la dicha Villa de Olivenza en veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y ochenta y seis años ante Manuel Rodrigues escribano público de la dicha Villa de Olivenza y de su Juzgado y por ser como es esclava de nación Negra la he tenido y tengo por mi esclava y de mi servidumbre y para que la dicha esclava sea mia propia y pueda hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y de mi hacienda por la presente otorgo que la vendo como por esta carta la vendo desde luego para siempre jamas a Dn Manuel Pabón de Alvarado y Valdés vecino desta Villa de Almendralejo que presente está para que la tenga y posea por suya propia y de su hacienda y la pueda vender y enagenar y hacer de ella todo lo que quisiere y por bien tuviere como de cosa suya propia y de su hacienda y la vendo con la dicha servidumbre y sin ella por precio y cantidad de quatrocientos y cincuenta reales de vellon que por ella me ha dado y pagado en dinero de contado que yo confieso haber recibido a mi poder y de que me doy por bien contento y entregado a toda mi voluntad y en razon de la paga renuncio las leyes de la entrega prueba y paga y las demas de mi favor y la condicion de ellas en forma y por quanto la dicha esclava es de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y sana de todas enfermedades que le impidan el servir y por tal la vendo y prometo de la sanear y salir a la voz y razon de ella siempre que se ofrezca pleito o demanda sobre ello y si no lo hiciere y cumpliere como en esta carta se contiene quiero y consiento que se me pida y demande en cualquier parte que se ofrezca ante la justicia que de mi conocer pueda y deba y para que mejor se cumpla y guarde esta carta de venta obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que me compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y sobre ello renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la general del derecho en forma y lo firmo en esta dicha Villa de Almendralejo en veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años siendo testigos Dn Francisco Pinto y Dn Francisco Pinto vecinos desta Villa

En la Villa de Almendralejo a veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años ante mi escribano y testigos Doña Isabel Pabón de Alvarado vecina desta Villa a quien doy fe conozco dijo y otorgó que en la mejor forma que puede vende y se vendió de su voluntad una esclava que tiene suya propia suseta a su servidumbre de color negra llamada Juana pequeña de cuerpo robusta de hasta edad de veinte y cinco años poco mas o menos la qual vino por una carta de venta que de ella otorgó en el Reyno de Portugal que la compró de persona segura de que pagó su venta primero al derecho como en la aduana desta Villa por ser esclava segura y suseta a servidumbre y no tiene enfermedad que le impida el servir y por tal la asegura a dicho vendedor que es Dn Manuel Pabón de Alvarado y Valdés vecino desta Villa de Almendralejo de la cantidad de quatrocientos y cincuenta reales de vellon que por ella ha dado y pagado en dinero de contado que confiesa haber recibido a su poder de que se da por bien contento y entregado a toda su voluntad y en razon de la paga renuncia las leyes de la entrega prueba y paga y las demas de su favor y la condicion de ellas en forma y por quanto la dicha esclava es de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y sana de todas enfermedades que le impidan el servir y por tal la vende y promete de la sanear y salir a la voz y razon de ella siempre que se ofrezca pleito o demanda sobre ello y si no lo hiciere y cumpliere como en esta carta se contiene quiere y consiente que se le pida y demande en cualquier parte que se ofrezca ante la justicia que de su conocer pueda y deba y para que mejor se cumpla y guarde esta carta de venta obligo su persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y da poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualquier parte que sean para que le compelan y apremien a la paga y cumplimiento de lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada y sobre ello renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo en esta dicha Villa de Almendralejo en veinte y nueve dias del mes de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete años siendo testigos Dn Francisco Pinto y Dn Francisco Pinto vecinos desta Villa

Isabel Pabón de Alvarado y Valdés

Ante mi Manuel Rodrigues escribano público

2

le dos mil ciento y ochenta R.s de justo valor
de dha esclava y si mas vale le haze grava
y donacion perfecta al dho comprador y se obliga
a la seguridad della de que en tiempo alguno
le saldra mala voz a ser cierta y sujeta
a servidumbre y en su defecto le bolvera
la otorg.te la dha cantidad que tiene recibido
con las costas y gastos que sobre ello se le
ofrecieren y a su seguridad obliga su
persona y bienes muebles y raizes presentes y
futuros da poder a las justicias y Jueces
de S. Mag.d competentes y a las desta Villa
a q.n se somete p.a el apremio como por
sentencia pasada en cosa juzgada re
nuncia todas leyes fueros y derechos de
su favor y la gen.l y asi lo otorgo y no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo un
testigo que son Miguel dias Canseco Diego
Dias Guerra y Juan Vazquez v.os desta
Villa — en m.te siguiente —

Miguel dias
de Canseco

Ante mi
Fran.co Mex.co Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Escritura de arrendamiento de la Hacienda de Molino de Flores a favor del Sr. D. Pedro Flores del Campo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Barajas y Teniente de Alguacil Mayor de esta Villa y Corte.

Sea notorio por esta Escritura de arrendamiento como yo el Sr. Pedro Flores del Campo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Barajas y Teniente de Alguacil Mayor de esta Villa y Corte, en virtud del poder y facultad que tengo del Excmo. Señor Don Antonio Sancho Dávila y Toledo, Marqués de Castrofuerte, Conde de Sobradiel, Señor de la Villa de Barajas y demás Villas y Lugares de su Estado, que otorgó en la Villa de Madrid a veinte días del mes de Diciembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y nueve por ante Juan Fernández Barahona, Escribano de los Reinos, cuyo poder es notorio y por ello no va aquí inserto, que dejo para en guarda de mi derecho, memoria y remisión del cual al presente hago mención y remito, dijo que arrendaba y arrendó en nombre de su Excelencia la Hacienda de Molino de Flores, sita en término de la Villa de Barajas, con todas las tierras, casas, bodegas, lagares, molinos, aperos, ganados, yuntas, carros, y demás pertenencias que tiene y le pertenecen a su Excelencia en dicha Hacienda, a Pedro Flores del Campo, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Barajas y Teniente de Alguacil Mayor de esta Villa y Corte, vecino de ella, que está presente, por tiempo y espacio de seis años, que han de comenzar a correr y contarse desde el día de la fecha de esta escritura en adelante, por precio y cantidad de cuatrocientos ducados de vellón en cada un año, que montan en todos los dichos seis años dos mil y cuatrocientos ducados de vellón, que el dicho Pedro Flores del Campo, arrendador, se obliga a pagar a su Excelencia o a quien su poder hubiere en la forma siguiente: los mil y doscientos ducados de vellón en fin del mes de Diciembre del año que viene de mil seiscientos y noventa y ocho, y los otros mil y doscientos ducados de vellón en fin del mes de Diciembre del año de mil seiscientos y noventa y nueve, y así sucesivamente en cada un año hasta cumplir los dichos seis años, que han de comenzar a correr y contarse desde el día de la fecha de esta escritura en adelante, en reales de plata doble o en oro, al precio que corriere, en la Villa de Madrid, en casa de su Excelencia, o donde su Excelencia mandare, sin pleito ni contienda alguna, y con las condiciones siguientes:

Primeramente, que el dicho Pedro Flores del Campo, arrendador, ha de tener y tenga obligación de labrar y cultivar las tierras de labor que tiene la dicha Hacienda de Molino de Flores, en cada un año de los que dura este arrendamiento, de todas las labores necesarias, como son barbechar, binar, sembrar, escardar, segar, trillar, limpiar y aventar, y todo lo demás que fuere necesario, de manera que no se pierda ni deje de coger fruto alguno por falta de labor, y que en cada un año de los que dura este arrendamiento haya de sembrar y siembre en las tierras de labor de la dicha Hacienda de Molino de Flores, trescientas fanegas de trigo, y cien fanegas de cebada, y cien fanegas de garbanzos, y cien fanegas de habas, y cien fanegas de yeros, y cien fanegas de titos, y cien fanegas de alverjones, y cien fanegas de veza, y cien fanegas de lentejas, y cien fanegas de arvejas, y cien fanegas de guisantes, y cien fanegas de alholvas, y cien fanegas de alcarabeas, y cien fanegas de anís, y cien fanegas de comino, y cien fanegas de cominillo, y cien fanegas de mostaza, y cien fanegas de alpiste, y cien fanegas de mijo, y cien fanegas de panizo, y cien fanegas de alfalfa, y cien fanegas de trébol, y cien fanegas de zulla, y cien fanegas de nabos, y cien fanegas de rábanos, y cien fanegas de zanahorias, y cien fanegas de chirivías, y cien fanegas de remolachas, y cien fanegas de cardos, y cien fanegas de alcachofas, y cien fanegas de coles, y cien fanegas de lechugas, y cien fanegas de escarolas, y cien fanegas de achicoria, y cien fanegas de perejil, y cien fanegas de hinojo, y cien fanegas de apio, y cien fanegas de puerros, y cien fanegas de cebollas, y cien fanegas de ajos, y cien fanegas de pimientos, y cien fanegas de tomates, y cien fanegas de berenjenas, y cien fanegas de calabazas, y cien fanegas de melones, y cien fanegas de sandías, y cien fanegas de pepinos, y cien fanegas de cohombros, y cien fanegas de judías, y cien fanegas de habichuelas, y cien fanegas de garbanzos, y cien fanegas de habas, y cien fanegas de yeros, y cien fanegas de titos, y cien fanegas de alverjones, y cien fanegas de veza, y cien fanegas de lentejas, y cien fanegas de arvejas, y cien fanegas de guisantes, y cien fanegas de alholvas, y cien fanegas de alcarabeas, y cien fanegas de anís, y cien fanegas de comino, y cien fanegas de cominillo, y cien fanegas de mostaza, y cien fanegas de alpiste, y cien fanegas de mijo, y cien fanegas de panizo, y cien fanegas de alfalfa, y cien fanegas de trébol, y cien fanegas de zulla, y cien fanegas de nabos, y cien fanegas de rábanos, y cien fanegas de zanahorias, y cien fanegas de chirivías, y cien fanegas de remolachas, y cien fanegas de cardos, y cien fanegas de alcachofas, y cien fanegas de coles, y cien fanegas de lechugas, y cien fanegas de escarolas, y cien fanegas de achicoria, y cien fanegas de perejil, y cien fanegas de hinojo, y cien fanegas de apio, y cien fanegas de puerros, y cien fanegas de cebollas, y cien fanegas de ajos, y cien fanegas de pimientos, y cien fanegas de tomates, y cien fanegas de berenjenas, y cien fanegas de calabazas, y cien fanegas de melones, y cien fanegas de sandías, y cien fanegas de pepinos, y cien fanegas de cohombros, y cien fanegas de judías, y cien fanegas de habichuelas.

da con todo lo mas q le pertenece por ti
empo de tres a q comenzaron el dia de
San miguel proximo pasado deste pre
sente a y cumpliran otro tal dia del a
q viene de mil y setesientos empresio
y quantia cada uno dellos de tres mil y qui
nientos R q a de pagar el dho Po Dias
flores por dia de Sn Mig y San Ju
de cada un a con media paga anti
cipada q la primera tiene pagado de en
trada por el dho dia de Sn Mig deste
a y suzesibemente las demas pagas
con q la ultima q es por sal miguel de sete
sientos no tien q pagar cosa alguna por
ir anticipada y por una y otra parte
sean de guardar las condiciones sigui
entes

Con condicion q desde luego a de entrar el
dho Po Dias flores barbechando una de
tres ojas que tiene dha de esa y quando
cumpla este arrendamiento a de dejar o
tra oja de posio para que entre barbechan
do el arrendador q entrare en ella
Con condicion q granos y ganados
lana cueços y otros efectos de que se deba
pagar en dha de esa an de ser y son para
el dho Po Dias flores por quanto en la
cantidad deste arrendamiento entra
el balor q puede tener los q de benga

re en dha de esa y se entiende q aunque los
ganados del suso dho Sr. asi mismo desta Sra. por
taren parieren y criaren fuera de dha de esa
an de zer los dhos diesmos q deben gare dho ga
nado del dho Pº Dias flores por ser condicion
deste arrendamiento y esto se entiende siendo
pro sedido dhos diesmos de ganados propios del
suso dho y lo q sembrare en dha de esa porque si
otro ganado de otra qualquiera persona pariere
en dha de esa o lana q se esquilare en ella o otra qual
quiera cosa que se a procedida de ganados o sembra
dos de otra persona q no sea del dho Pº Dias flo
res an de zer los diesmos y primincias de dha
Sra. Marquesa a quien tocan y pertenezen los des
ta Sra.

Con condicion que la no bena parte de los diesmos
de todo senera q prozedieren del dho Pº Dias flores
los a de dar y pagar a la dignidad e Piscopal deste
obispado a quien tocan y an de ser por su quenta
y riesgo del dho Pº Dias flores q los a de pagar
a su Ilustricima o su arrendador y cogedor q
los aia de apercevir

Con condicion q lo q el dho Pº Dias flores sem
brare y cofrere fuera de dha de esa a de pagar los
diesmos a la Sra. Marquesa como las demas per
sonas que sembraren dentro de la dha de esa q no
sea del dho Pº Dias flores e secto las senaras de
sus criados que sembraren dentro en la dha de esa
porque este dr.mo lo a de apersebir el suso dho

Con condicion q los ganados q aprendiere

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

de Sr. desta Sra. o forasteros en dha de era asi
en las sementeras como en los pastos en qualquier
tiempo los pueda acorralar el dho Pº Dias
o sus criados en el corral de concejo desta
Sra. y dar quenta dello a la justicia ordina-
ria della a cuia disposicion a de estar la pena
y moderacion de daños

Con las quales dhas condiciones yo el dho
Pº de flores doi en arrendamiento la
dha de heca de monasterio al dho Pº Dias
flores por el dho tiempo de tres a. y obligo
los bienes y Rtas. de dho Sr. Marqs.
a q. le sera cierta y segura la dha de he-
ca guardando se por una y otra parte
dhas condiciones mencionadas

Y yo el dho Pº Dias flores que sido y
soi presente a todo lo contenido en esta
escritura la otorgo como en ella se con-
tiene y recibo en mi dho arrendamien-
to la dha de era de monasterio por el dho
tiempo de tres a. y q. pagare en cada uno
dellos a dho Sr. Marques o a quien su poder
tubiere los dhos tres mil quinientos Rs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

en cada uno de dho a los plaços y con las
condiciones referidas en esta escritura
q e visto y oido en las quales consien
to y me obligo a guardar cumplir y
executar como en ella se contiene y
las e aqui de nuebo = y yo el dho Al.o
de flores en virtud del poder de su señoria
y el dho P.o Dias flores cada uno por lo q
nos toca al cumplimiento desta escritura
obligamos yo el dho Al.o de flores los vienes
y R.tas de dho S.or marques e yo el dho P.o
Dias flores mi persona y vienes mue
bles y raices presentes y futuros damos po
der a las justicias y fueses de su magestad
competentes y en espesial a las desta V.a
para el apremio como por sentencia pasa
da en cosa jusgada renuncia mos todas
y quales quier leies fueros y der.os de nues
tro fabor y la general en forma y en
testimonio dello otorgamos esta escritura
ante el presente Ess.no en la V.a de Alcon

POAMEX

chel a treinta y uno dias de Diz.e de
mil seis cientos y nobenta y sie
te a expo el Ess.no doi fee conosco a los otor
gan q firmaron siendo testigos fran.co
molina fran.co Hermosa y fran.co Mon
des cumplido ss.o desta v.a

Alonso de Flores

Pedro dias
Pr. Flores

[illegible]

Fran.co Mex.a Penso

Protocolo de Scripturas
Publicas de Sta Villa de
Alconchel de l año de
Año de 1698

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LÍNEA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

24 de Nov

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, BEINTE
MARAVEDIS, AÑOS DE 1698
Y CIENTOSYNOVENTAYOCHO

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Juan Rodriguez Alcalde ordinario de la dicha Villa y testigos parecieron presentes Juan Marin Vez y Juana Gonçalez su mujer vecinos de la dicha Villa de Alcantara de que doy fe conozco y dijeron que por quanto Juan Rodriguez Lima y Ysabel Gonçalez su mujer vecinos de la Villa de Alcantara de quien son hijos legitimos y herederos forzosos de sus bienes por fin y muerte de Pedro Domingo Rodriguez guardino por la Hermandad ordinaria desta Villa y para el dicho y sus herederos y sucesores subcedio debaxo de cierta escritura que ante mi se hizo y otorgo en esta dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y noventa y siete años para la administracion y cobranza della y separacion y demasias de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros entre los dichos sus hijos y herederos y Catalina Rodriguez su hija y hermana legitima de los dichos sus padres y suegros y para que la dicha Catalina Rodriguez pudiese tomar estado de matrimonio con el dicho Juan Marin Vez la dicha Catalina Rodriguez su hermana y cuñada le hizo donacion y mejora de la tercia parte de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros segun mas largamente en la dicha escritura de donacion y mejora que ante mi se hizo y otorgo a que se remiten y para que la dicha Catalina Rodriguez pudiese tomar estado de matrimonio con el dicho Juan Marin Vez la dicha Juana Gonçalez su madre y suegra

a quinze dias del mes de julio del año pasado
de seiscientos y noventa y siete como consta della
parece me tocaron y pertenecieron a mi parte
por la legitima de Maria de Sequera mi madre
quatro mil seiscientos y ochenta y tres reales
y diez y ocho mrs y por el capital de dho mi
padre quatro mil seiscientos y treinta y cinco
reales y tres mrs que una y otra partida hazen
nueve mil trezientos y diez y ocho reales y
veinte y un mrs los quales en dha particion
me fueron satisfechos y adjudicados en di
ferentes bienes raizes muebles y semovientes
como consta de dha particion y adjudicacion
de bienes los quales se entregaron al dho Juan
Marin mi curador ad bona, y al presente me e
casado y velado ynfaue es le sie con la dha
Ysabel Gonzalez vezina que era de la Villa de
Villa nueva del fresno y por ello pedi por
mi peticion a la justicia ordinaria desta Villa man
dase se me entregasen dhos bienes para usar
dellos como mios propios por auer tomado
nueuo estado y se mando se me entregasen
dhos bienes segun y en la conformidad que
dho Juan Marin los auia recibido y se re
conociesen los aumentos y perdidas que dha
hazienda tubiese y abiendose reconocido parece
que con una y otra forma esta en el mismo
ser que quando se le entregaron y porque

en virtud de dho auto el dho Juan Marin
nos a entregado dhos bienes y porque es justo
que para su seguridad y descargo les demos
dellos recibo en la mejor forma que mas
aya lugar de derecho otorgamos que recibimos
realmente y con efecto del dho Juan Marin
los dhos nueve mil trezientos y diez y ocho reales
y tres mrs en los mismos bienes y alajas que por
las dhas particiones y adjudicacion de bienes me
fueron adjudicados a mi el dho Domingo Rodriguez
guardeña por mi legitima y capital como ba
referido y renunciamos las leyes de la entre
ga precio y paga e ynumerata pecunia y las
demas del caso y damos por libre al dho
Juan Marin curador ad bona de su admi
nistracion y cargo de dhos bienes segun
costan de dhas particiones a cuya seguridad
y cumplimiento obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes presentes y futuros
damos poder a las justicias y jueces de su
Mag.d competentes y en especial a las desta
Villa para que a ello nos apremien en virtud
desta escritura y recibo (de que se le dara traslado
[illegible] Juan Marin) como por sen
tencia pasada en cosa juzgada renunciamos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Todas y quales quier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la gen.l = e yo la dha Isabel
Gonçalez asimismo renuncio las del favor
de las mugeres y juro a Dios y una cruz en forma
de no contradezir esta escritura por causa
ni motivo alguno que declaro no lo tengo
antes si se convierte en utilidad mia el en
tregarnos en los bienes de dho mi marido
para alimentarnos y formar con ellos nuestra
ynteligencia para poder venir con decencia
y en testimonio dello lo otorgamos ante el pre.te
ess.no en la dha Villa de Alconchel en dho
dia referido e yo el ess.no doy fee conozco a los
otorgantes y lo firmo el dho Juan marin y por
los dhos Domingo Rodriguez guardiña y su
muger que dixeron no saber firmar a su ruego
firmo un testigo en la dha Villa de Alconchel
a veinte y quatro dias del mes de henero de
mil seiscientos y noventa y ocho años
siendo testigos Joseph Diaz Gata Domingo Garcia y
Domingo Gomez vezinos de esta Villa

Juan marin Valle

Domingo Garcia

Ante mi

Alonso Mex.a Pensado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Diez mar. uevis. 28 de Henr 3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

testam.to de Fran.co Ortiz el m.or V.o desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio por este mi testamento y por primera voluntad como yo Francisco Ortiz el mayor vezino desta Villa de Alconchel, estando al pres.te enfermo y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme, creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Yglesia Romana, y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesu Christo verdadero Dios y verdadero hombre, que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural) y interceda por mi Alma con su precioso hijo para que la ponga en carrera de salvacion, y a gloria y honrra de su divina Mag.d hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su precioso sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en una sepultura dentro de la capilla mayor della

y acompañen mi entierro el parrocho y de
mas capellanes della y me digan una misa
cantada de cuerpo presente con oficio con oficio de
nueve lisiones y asimismo me acompañen los
Religiosos de Nuestra señora de la luz en co
munidad y amortajen mi cuerpo en una bita
del señor san fran.co y asimismo se me haga
honrras y cabo de año cada una con misa cantada
y oficio de tres lisiones y lo demas a disposicion
de mis albaceas y se pague lo que es costumbre
y asimismo se me haga ofrenda con responso
los dias festivos en mi sepultura por tiempo de
un año al dia de mi fallecim.to

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
alma quatrocientas misas resadas y destas
se den a la coletoria la quarta parte y las
demas manden decir mis albaceas a donde
les pareciere = Y asimismo se diga una misa
a nuestra señora de concepcion = y otra a nuestra
señora de guadalupe y seis misas por penitencias
mal cumplidas = y una misa cantada en el
altar del santo christo de las agonias = y por las
animas de purgatorio seis misas = quatro
misas al Angel bendito de mi guarda = y al
bien aventurado san fran.co seis misas = dos
misas a nuestra señora del Rosario y todas se
digan en esta villa menos las tres q.tas que son
a disposicion de mis albaceas y de todas se
pague lo que es costumbre

a las mandas acostumbradas dexo un Real
de limosna a cada una por una vez —
Declaro devo al lizdo. Dn. Miguel Ransel presbo.
Vezno. desta Villa quatrocientos y cinco Reales
Devo al lizdo. Manuel Rey leal lo que el decla
rare por verdad = Declaro fui tutor de los
menores hijos de mi hermano Alonso ortiz y
del Resto de su tutela le estoi deviendo Veinte
Reales porqdo. yo le devia en que fuy al cansado
seis cientos y ochenta Rs. pagué los seis cientos
a Joseph Vazquez blanco, y los sesenta a
Andres Rodriguez Regaña = Y si por verdad
pareciere devo otra cosa alguna y a mis criados
de sus soldadas mando se paguen de mis bienes
y lo que constare se me deve se cobre —
Declaro que entre los bienes que tengo es
una morada de casas en la calle luenga junto
al terrero de los martires y porqdo. la mitad dellas
toca y pertenece a Maria mendez mi muger
se le de y satisfaga y la otra mitad que me per
tenece en la mejor forma que puedo se la mando y
dexo a Catalina ortiz mi hija soltera por via
de mejoras demas de los bienes que le pertene
cieren con los demas mis hijos —
Declaro que al presente estoi casado segun orden
de la Sta. Madre Yglesia con la dha. Maria mendez
mi presente muger y deste matrimonio que se bramos
al fuero del bailio tengo por mis hijos legitimos
a Fran.co ortiz y el lizdo. Mathieo ortiz presbo.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

que al presente está estudiando en Salamanca
facultad de leyes = y a la dha Catalina
ortiz moça soltera = y a Joseph soltero
que sera de hasta diez y seis años poco mas
o menos, y quando case al dho mi hijo
fran.co ortiz le di en dote y casam.to por q.ta
de entre ambas legitimas dozientas obejas
merinas las ciento paridas y las ciento horras
y una yunta de bueyes aperada = y un caballo
castaño, y una jumenta y veinte y quatro fs.
de trigo y un cahiz de barbecho y vestidos
para el y su muger quando se casaron que
que costó todo lo declarara dho mi hijo Matheo
ortiz que fue quien compro todo lo referido
que todo fue por setiembre del año pasado de
mil seiss.os y noventa y cinco = y lo que tengo
dado por su patrimonio a dho mi hijo Matheo
ortiz es doz.tas obejas merinas horras, y una
morada de casas en esta villa en la calle de la
corredera que hazen esquina, y una yunta
de bueyes aperada, y una suerte de tierra
al albarrana term.o desta villa lindo con tierras
del lic.do D.n Miguel Ranjel que haze un cahiz
en sembradura poco mas o menos = y seis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, OCHO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

puercas de cria apreciadas a la q.ta R.l cada
Vna y la casa en dozientos ducados
y dos yeguas de Vientre, y asimismo lo que
hubiere gastado en los estudios en Salamanca
en quatro cursos que ayudo a dho estudio
de leyes lo que pareciere en buena razon
Es mi Voluntad que de todos mis bienes
se den la mitad que le toca a la dha
Maria Mendez mi muger y de los mios
se ygualen por partes yguales los demas
mis hijos trayendo a colasion los bienes
que les hubiere dado y tengo declarado
por sus justos precios sacando ante todas
cosas la mejora que lleuo hecho a dha mi hija
Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testam.to dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios a los dhos Mathias ortiz
presu.o y fran.co ortiz mis hijos y les doy
poder cumplido el que se requiere para
que de mis bienes cumplan y paguen lo que
lleuo dispuesto y les encargo se conformen
en la particion de bienes como buenos hermanos

POAMEX

y les nombro a cada uno yn solidum y este
poder les dure todo el tiempo que sea
necesario aunque sea pasado el año
de albaçeargo que la lei dispone —
Y cumplido y pagado lo que llevo dispuesto
en conformidad de lo remanente que
quedare de todos mis bienes derechos
y acciones que tengo y tubiere dexo
y nombro por mis universales herederos
a los dhos fran.co ortiz Matheo ortiz
Catalina ortiz y Joseph ortiz mis
hijos para que lo hereden por yguales
partes con la bendicion de Dios y la mia
Y por este testam.to reboco y anulo y doi
por ninguno otro qualquiera testam.to
o testam.tos codicilos o legados quantes
deste aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este valga en la mejor
via y forma que mas aya lugar en
derecho y en testimonio dello lo otorgo
ante el presente escr.no estando en las
casas de mi morada en la dha villa
de Alconchel a veinte y ocho dias

del mes de henero de mil seis cientos
y nouenta y ocho años = y el otorgante
que yo el ess.no doy fee conosco no firmo
por decir no puede por la grauedad
de su enfermedad a su ruego firmo
Un testigo que son los s.res D.n Manuel
de ocina Muñoz Cura propio en la
parrochial desta Villa, D.n Miguel
Ranjel presu.o Comisario del santo
oficio de la ynquisi.on en ella y Don
Joseph Baptista Marlaz Doctor de
medicina Vez.nos desta Villa =

Ss.o B.a D.n Juan de Ozina Muñoz

Ante mi

Ant.o Mex.a Lenso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

1 de febrero 7

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Arrendam.to de la cerca que llaman el olivar de los xarales que es del Marq.s mis.or que otorga Al.o de flores su adm.or a favor de Man.l Gomez portuguez

En la Villa de Alconchel a primero dia del mes de febrero de mil seis.os y noventa y ocho a.s ante mi el ess.no y testigos parecio Alonso de flores administrador de los diezmos y rentas del Marques de castro fuerte conde de obedos mis.or y desta Villa en virtud de poder de su s.a que exsivio ante mi su fha en Madrid a veinte y tres dias del mes de Diziembre del año pas.do de mil seis.os y ochenta y nueve por ante Fran.co feris bara ess.no de los Reynos cuyo poder es notorio y por ello no ba aqui ynserto y en virtud del al pres.te esta continuando en d.ha administraz.on y de que es bastante para lo que se hara mension doy fee y de que lo bolvio el original que ante mi exsivio en cuya virtud y en la mejor via y forma que a lugar otorga da en arrendam.to a Manuel Gomez de nacion portuguez vz.o desta Villa y morador en la cerca de lo olivar de los xarales termino della la d.ha cerca que esta en el millar de los xarales junto al convento de nuestra señora de la luz que tiene casa de vivienda dentro y es propia d.ha cerca y casa del Marques mis.or y esta la tenido en arrendam.to los años antecedentes Antonio

Gonçalez padre de dho Manuel Gomez
y le dá dha serca de pan llevar y la casa
en arrendamto por tiempo de tres años
que comensaron el dia de Sn Migl de el año
pasado de mil seiscs y noventa y siete y cum
pliran otro tal dia del que viene de seiscs
digo de setecientos por precio y quantia de
veinte ducados de vellon pagados por el
dia de navidad de cada un año y será la
primra paga el dia de navidad que viene deste
año y la ultima al tiempo que cumpla este
arrendamto y los años ynmediatos por el dia
de navidad de cada uno dellos puestos y
pagados en esta villa con las costas de la
cobrança = y con condicion que respeto de ser
los diezmos y primicias desta villa del Maiqr
mrs aya de gozar y goze el dho Manl Gomez
por el tiempo deste arrendamto de los diezmos
y primicias de todos los granos que se cojiere
dentro de dha serca exceto el noveno de los
diezmos de los granos que se recojieron que este
toca y pertenece a la dignidad episcopal
deste obispado a qn se a de pagar con toda
quenta y razon ——
Con las quales dhas condiciones dho admor
da en arrendamto la dha serca y casa al
dho Manuel Gomez el qual que esta
presente a lo contenido en esta escritura y doy fee

Conosco otorga que la aceta y recibe en si
la dha serca y casa en este arrendamto que
pagara veinte ducados por ella en cada un
año y la novena pte del diezmo de todos los
granos que en ella recojiere a la dignidad
episcopal y pagara a los plazos referidos
en esta escriptura y lo demas della segun
y como se contiene que a oydo y entendido
y a su cumplimto cada parte por lo qual es
toca obligaron el dho Alonso de Flores
las rentas del Marques mi sor y el dho Manl
Gomez su persona y bienes muebles y raizes
presentes y futuros dan poder a las
Justicias y Juezes de S Magd competentes
y en especial a las desta Villa para
que a ello les apremien en virtud
desta escritura como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncian todas y quales quier leyes
fueros y derechos de su favor con la
que prohibe la general renunciacion
y asi lo otorgaron y firmaron a quienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

yo el Ess.no doy fee conosco siendo testigo Domingo Fz Villasante Joseph Mendez Antequera y Andres de Morales vezinos de esta Villa y por el dho Man.l Gomez que dixo no sabe formar a su ruego firmo un testigo

Alonso de Flores Domingo Fz

Ante mi

Ant.o Mex.a Lenso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

15 de febrero 9

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Testamento de Juana Gonz.
Viuda de Joseph Diaz porrino
Vez.na desta Villa de Alconchel

Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Juana Gonçalez Viuda de Joseph diaz porrino Vez.na desta Villa de Alconchel estando al pres.te enferma en la cama y en las casas de mi hijo Joseph diaz porrino y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa Madre Iglesia Romana y pido y suplico a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesu christo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural ynterceda por mi Alma con su precioso hijo para que la ponga en carrera de saluacion y para conseguirlo hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su diuina Mag.d seruido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta Villa en una sepultura del cuerpo de la Iglesia la que se me señalare

y acompañen mi entierro el parrocho y sacer
dotes desta Villa y me digan Una misa cantada
de cuerpo presente con ofrecio de tres lisiones y en
la misma forma me hagan honrras y cabo
de año cada Una con misa cantada y ofrecio
de tres lisiones y lo demas a disposicion de mis al
baceas que yo nombrare

Y lo mas presto que ser pueda se digan por
mi Alma cien misas rezadas, y por la Anima
de Joseph dias porrino mi marido seis misas
y por la Anima de Alonso sorl mi hijo tres misas
dos misas a las benditas animas de purgatorio
dos misas por penitencias mal cumplidas
Una misa al Angel bendito de mi guarda
dos misas a la santa de mi nombre y de las
cien misas lleve la colectoria la quarta parte
y las demas manden dezir mis albaceas adonde
les pareciere y de todo se pague de mis bienes
lo que es costumbre

A las mandas acostumbradas dexo Un Real
de limosna a cada Una

Declaro no me acuerdo de ua cosa alguna si
conuerdad pareciere mando se pague

Mando se den a Ysabel gordilla muger de
Juan Mancano Vezina desta Villa Una Vasquina
de bayeta negra que tengo y Una casmisa y
Una toca de las mias

Declaro que yo estube casada segun orden

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

orden dela santa madre Yglesia con Joseph dias
porrino mi marido y deste matrimonio tengo
por mi hijo legitimo a Joseph dias porrino vº
desta Villa y es Unico al qual en la mejor via
y forma que puedo dexo y nombro por mi Universal
heredero de todos los bienes que al presente tengo y
tubiere para que los herede con la bendicion de Dios
y la mia = y dexo y nombro por mis albaceas tes
tamentarios a los dhos Joseph dias mi hijo y Juan
Gonçalez blanco, barbero vºs desta Villa y a cada
Uno yn solidum y les doi poder cumplido el que
se requiere para que de mis bienes cumplan
y paguen todo lo que llevo dispuesto ——
y por este mi testamto rebozo y anulo y doi por nin
guno otro qualquiera testamto o testamtos que antes
deste aya hecho por escrito o de palabras para
que solo este valga en la forma que mas aya
lugar y en testimº dello lo otorgo ante el presente
essno en la dha Villa de Alconchel a quinze dias
del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y
ocho años = y la otorgte que yo el essno doy fee conosco
no firmo porque dixo no saber a su ruego firmo
Uno de los testigos que son Joseph dias cumplido
Pedro Rubio Morero y Diego Vazquez Parra Vezinos
desta Villa ——

pedro rubio moreno

Ante mi

Antº Mexª Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Dios mi amparo.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

18 de feb.º

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Testam.to del capitan D.n Juan de Coca Gov.or del castillo desta Vill.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo el capp.an D.n Juan de Coca Governador del castillo desta Villa de Alconchel estando al pres.te en ella enfermo en la cama y en mi juicio y entendim.to natural a lo que parece creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa Madre Yglesia Romana y pido y supp.co a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural y interceda por mi Alma con su preciosa hijo para que perdone mis pecados y deseando salvarla hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

En dos de m.o de mil seis.s y nov.ta y ocho se que el lado deste testam.to en un pliego del sello [illegible] y lo en [illegible] al abra [illegible] Mex.a

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en la sepultura que se me señalare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

y a compañeros mi entierro al parrocho
y clerigos desta Villa y me digan una misa
cantada de cuerpo presente con oficio de tras
lisiones y lo demas a disposicion de mis
albaceas que señalare =

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma ciento y cinquenta misas rezadas
y destas lleve la coletoria la quarta parte
que les toca y las demas manden dezir mis
albaceas a donde les pareciere = y se digan
dos misas al bienaventurado S.n Juan Baptista
y dos al señor San Joseph, y dos misas a las
benditas animas de purgatorio = dos misas
al Angel bendito de mi guarda y a nuestra
señora de la esperanza dos misas y de todas
se pague lo que es costumbre juntamente con
quatro misas por las animas de mis padres
A las mandas acostumbradas mando un
Real de limosna a cada una

Declaro que diferentes personas me deuen
algunas cantidades las quales tengo
declarado en una memoria fha por ante
el presente escrivano este dia mando se cobre y se
entregue a D.a Maria Perez mi muger

Declaro que al presente estoi casado segun
orden de la S.ta madre Iglesia con la dha
D.a Maria Perez de Vata mi presente muger
y deste matrimonio no tengo sucesion
ni otros descendientes ni ascendientes

es mi voluntad que de todos mis [illegible]
derechos y acciones que tengo y tubiere
y todos los papeles y mis servicios dexo y
nombro por mi Universal heredera a la
dha Dª Maria Perez mi muger = y una deuda
de nueve pesos que me deue Domingo Martin
Matos le perdono la mitad y el trigo que me
deue = y para cumplir y pagar lo conte
nido en este mi testamto dexo y nombro por
mis albaceas testamentarios a Alonso de
Flores Vº desta Villa y a Dn Saluador Alfonso
Timudo Vº de Villanueua del Fresno y a cada
uno ynsolidum y les doy poder cumplido el
que se requiere para que cumplan y paguen
lo que lleuo dispuesto = y se entiende que todo
lo que me deue dho Domingo Martin Matos
se lo perdono todo y no se le cobre cosa alguna
y por este mi testamto reboco y anulo y doy
por ni ninguno otro qualquiera testamto o tes
tamtos manidas codicilos y legados que
antes deste aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este valga en la mejor
via y forma que mas aya lugar en
derecho y en testimonio dello lo otorgo
ante el presente escno estando en las casas
de mi morada [illegible] de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Al Concejal a diez y ocho dias del mes de febrero de mil seis cientos y noventa y ocho años = y el otorg.te que yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque dexó no poder por la gravedad de su enfermedad a su ruego firmo un testigo que son el S.or D.n Joseph Baptista Malgo Juan Rodriguez oficial de Barbero y Simon Gomez V.s de esta Villa =

Rg.o D.n Joseph Bap.ta Malmas

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

24 de feb.ro

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Venta de Unos cercados en termino desta Villa que otorgaron Manuel Gonçalez Pozon y su muger a favor de Juan Arias Torbisco

Sea notorio por esta escriptura de Venta Real como nos Manuel Gonçalez Pozon y Catalina Hernandez Gata su muger vezinos desta Villa de Alconchel, precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada y dello usando juntos y de man comun e ynsolidum renunciando las leyes de la man comunidad como en ellas se contiene otorgamos que vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre a Juan Arias Torbisco vezino desta Villa y familiar del Santo oficio en ella y a su muger y descendientes y quien su causa hubiere, dos cercados de pan llevar junto uno de otro que avemos tenemos y poseemos en termino desta Villa al sitio de la guerta que llaman de Lope Linde con el camino que va a Olivencia en que entran dos fanegas y media de tierra fuera de los cercados y tienen dentro un casaron en la pared de entre uno y otro cercado que lo estan de pared de piedra seca y haran un cahiz en sembradura, y otros linderos, por precio y quantia de setecientos y cinquenta reales de vellon que nos a dado y pagado y confesamos aver recibido de dho Juan Arias Torbisco a nuestro poder real mente y con efecto sobre que renunciamos las leyes

de la non numerata pecunia prueba y
paga y las demas del caso, y dhos cercados
vendemos por libres de censo y otra carga
y por tal los aseguramos, y confesamos
que el precio referido de setecientos y cinq.ta
reales es el justo valor que al pres.te tienen
dhos cercados, y si mas valen o valer pueden
del mas valor en poca o en mucha cantidad
le hazemos gracia y donacion a dho compra-
dor y quien su causa hubiere, pura fer[illegible]
y renunciamos las leyes del engaño e ynorme-
sima lesion y los quatro años que la ley conce-
de para pedir restitucion de la venta que padece
engaño, y nos desistimos y apartamos ya
nuestros hijos y herederos de todo el derecho
y accion propiedad señorio y posesion que
tenemos a dhos dos cercados y todo ello lo
cedemos renunciamos y traspasamos en el
dho comprador y quien su causa hubiere
y le damos poder cumplido para que desde
luego gose y posea dhos cercados y tome su
posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus ynquilinos, y como mejor podemos
y deuemos nos obligamos y a nuestros here-
deros a la seguridad desta venta y que
en todo tiempo le seran ciertos y seguros [illegible]
dhos cercados al dho Juan Arias y quien le

sucediere, y si a ellos o parte algun pleito
embargo o diferencia le saliere, luego que sea
mos requeridos o nuestros herederos saldremos
a la boz y defensa dello siguiendolos a nuestra
costa hasta dexarle a dho comprador o sucesores
con dhos cercados, en quieta posesion, y si hechas
las dilig.as no lo pudieremos conseguir le bolvie
remos los dhos setecientos y cinquenta reales que
avemos recibido con las costas y gastos que sobre
ello se le recrecieren y bien hechorias que en ellos
aya hecho y el mas valor adquirido con el
tiempo todo ello difirido en el juram.to de quien
fuere parte y por ello se nos pueda executar y
execute, a cuyo cumplim.to obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes y
futuros damos poder a las justicias y jueces
de S. Mag.d competentes y en especial a las desta
villa a quien nos sometemos para el apremio
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nuestro favor
con la que prohibe la general renunciacion
en forma = e yo la dha Catalina hernandez
Gata asi mismo renuncio las leyes del favor
de las mugeres y todas las demas que sean
favorables a ellas y juro a Dios y una cruz
de no contradezir esta escriptura porque

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

la otorgo de mi voluntad sin premio ni
ynducim.to alguno, y en testimonio dello
por los dhos otorg.tes otorgamos esta escri
tura ante el gres.te ess.no en la dha Villa
de Alconchel a veinte y quatro dias del
mes de febrero de mil seiscientos y
noventa y ocho años = leyo el ess.no doy fee
conosco a los otorgantes, y firmó el dho
Man.l Gonçalez y por la dha su muger
que dixo no saber a su ruego firmó un
testigo que son Juan Gonçalez Blanco
Xptoval Hernandez y Juan Mancano vz.
desta Villa = bio entre renglones = en que
entran dos fs. y m.a de tierra fuera de los
cercados = y tierra = Vale

Man.l Gonçalez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

28 de feb 15

SELLO QUARTO, MIL Y
QUARENTA, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Venta de Una tierra en el lugar de Taliga Reyno de Portugal que otorgo Catalina Mendez Viuda desta Villa a favor de Ant.o Gonz.z Valiente V.o de d.ho lugar

Sea notorio por esta escriptura de Venta como Yo Catalina Mendez Viuda de Manuel Rodriguez guardiña de nacion Portuguez Vezina desta Villa de Alconchel Digo que entre los bienes que me tocaron y pertenecieron de mi mitad de bienes por muerte de d.ho mi marido segun la partizon y adjudicacion que dellos se hizo por la justicia ordin.a desta Villa y por ante el pres.te es.no fue Una tierra de pan llevar en termino del lugar de taliga del Reyno de Portugal que alla llaman Courela al sitio de la fuente Vieja que haze siete quartillas en sembradura poco mas o menos linde con tierra de Antonio Gonçalez Valente y Grandanes de la higuera y otros linderos la qual abia comprado d.ho mi marido y aora en la mejor via y forma que puedo como dueño que soi que soi de d.ha tierra otorgo la Vendo y doi en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre a Antonio Gonçalez Valente Vezino de d.ho lugar de taliga para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere por libre de todo censo y carga y por tal la aseguro y con todas sus entradas y salidas Usos y costumbres y servidumbres y lo demas que le pertenece por precio y quantia de catorze mil Reis de moneda portuguesa que hazen

[illegible] dia de su otorgam.to saque [illegible] de esta [illegible] que el [illegible] en [illegible] del [illegible] todos [illegible] M.a

dozientos y ochenta Reales de Vellon castellanos
los quales me a dado y pagado dho Antonio
Gonçalez Valiente y confieso auerlos recibido
del suso dho a mi poder sobre que renuncio las
leyes de la prueba y paga e ynumerata pecunia
y las demas del caso, y confieso que el precio
referido es el justo valor de la dha tierra que al
presente tiene y si mas vale o valer puede del mas
valor en poca o en mucha cantidad le hago gracia
y donacion a dho comprador y quien su causa
hubiere pura perfeta ynrreebocable que el dro
llama entre vivos y renuncio las leyes del engaño
y los quatro años que la lei concede, y me desisto y
aparto del derecho y accion propiedad señorio
y posesion que tengo a dha Courela de tierra
y todo ello lo cedo y traspaso en el dho Antonio
Gonçalez Valiente y sus herederos, y le doi poder
el que se requiere para que la gose y posea y
tome su posesion y en el ynterin me constituyo
y a mis herederos por su ynquilina, y como me
jor puedo me obligo y los obligo a la seguridad
desta venta y que en todo tiempo le será
cierta y segura dha Courela al dho comprador
y sus herederos, y si a ella o parte algun
pleito embargo o diferencia le saliere luego
que seamos requeridos saldre y saldran a la
voz y defensa dello y lo seguiremos a nuestra
costa en todas ynstancias hasta dexarle

con dha tierra en quieta posesion y en su defecto
le boluere los dhos catorze mil reis por tiguares que
tengo recibido con mas las costas gastos daños
perdidas y intereses y menoscabos que sobre ello
se le siguieren bien hechorias que en dha cour ela
hubiere hecho y el mas valor adquirido con el
tiempo todo ello difirido en el juramto de quien
fuere parte con relevacion de prouança y por ello
se me pueda executar y executo, a cuyo cumplimto
obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer doy poder a las justicias y jueces de su
Magd competentes y en especial a las desta Villa
para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos de mi fauor y
del fauor de las mugeres con la que prohibe la gen
renunciacion y en testimonio dello otorgo esta escritura
ante el presente escno en la dha Villa de Alconchel
a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil
seis cientos y nouenta y ocho años = y la otorgante
que yo el escno doy fee conosco no firmo porque dixo
no saber a su ruego firmo un testigo que son
francisco rodriguez guardeña Domingos Gonçalez
mayoral y Alonso Marin vezinos y residentes en esta Villa
en mdo = tierra =

Fco Domingos gl.

Ante mi
Antonio Mexa Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

2 dem.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Testam.to de Pasqual Rodriguez Vz.o desta Vi.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen
Sea notorio por este mi testam.to
y por primera voluntad como yo Pasqual Rodriguez
Vez.no desta Villa de Alconchel estando al presente
enfermo y en mi juizio y entendim.to natural
creyendo como firme m.te creo en el misterio de la
Santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero
y todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre
Yglesia Romana y suplico a la gloriosa y siempre
Virgen Maria que fue concebida sin macula de
pecado original en el primer ynstante de su ser
natural, ynterceda por mi Alma con su precioso
hijo, y deseando salvarla hago y ordeno mi
testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma al Dios nuestro
Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado y siendo su divina Mag.d
servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo
sea sepultado en la Yglesia Parrochial desta
Villa en la sepultura que señalaren en el
cuerpo de dha Yglesia y acompañen mi entierro
el Parrocho y clerigos desta Villa y me digan
una misa cantada de cuerpo pres.te con oficio de tres
lisiones = y en la misma forma si me hagan hon
rras con misa cantada y oficio de tres lisiones

POAMEX

y la cera que se llevare y pusiere sea a dispu
sicion de mis albaceas

Y lo mas presto que ser pueda se digan por
mi Alma cien misas rezadas y destas lleve
la Coletorio la quarta parte y las demas
manden decir mis albaceas a donde les
pareciere y se pague lo que es estilo

Y se digan dos misas al Angel de mi guarda
Una misa al Santo de mi nombre = Una misa
a la Madre de Dios del Rosario = y Una misa
a las benditas animas de purgatorio = otra
misa a la madre de Dios de los Remedios, y
otra por penitencias mal cumplidas = otra
misa al santo christo de las agonias y otra
al santo christo resucitado

A las mandas a los tumbados dexo Un Real
de limosna a cada Una

y se digan dos misas por las animas de mis padres
y dos misas por las de mis suegros

Declaro devo a lorenço Martin vezº desta Vª
cinquenta escudos de plata que me presto
y hazen setecientos y cinqta Rs de Vellon

Devo al Mayoral que llaman azul setenta
y cinco Reales que me presto = Mando que
estas deudas se paguen de mis bienes con lo
demas que se justificare por Verdad

Declaro que yo segui Un pleito en el Reyno
de Portugal y Villa de Olivença en favor de
Alfonso Alvarez sobrino de fran.co hidalgo

mi muger en razon de la particion de bienes que
le tocaron por muerte de luis Alvarez su padre
lo mas es notorio y esto lo hize todo a mi costa
reconociendo el que era moço y no tenia quien
fuese en su favor y en las deligas de dho pleito
y lo demas sobre un pedimto que tubo gaste
128 ciento y veinte y ocho escudos de plata que
15 hazen mil nueve cientos y veinte reales de
640 vellon y las deudas que devo y llevo referidas
28 las pedi prestadas por dho pleito por lo qual
1920 se cobre esta cantidad del caudal que se le diere
a dho Alfonso Alvarez pues el sabe la ser ti
dumbre de lo referido

Devo a costa albanil quatro cientos rs de una
yegua que me vendieron y el plaço de la paga
es a fin de Abril deste año

Declaro que de presente estoi casado segun orden
de la santa madre Iglesia con la dha fran.ca
hidalga y deste matrimonio tenemos por
nuestros hijos legitimos a Juan de edad de diez
años poco mas o menos y Pasqual que va a cinco
años y Manuel de dos años a los quales en
la mejor forma que puedo dexo y nombro por
mis legitimos y universales herederos de todos
mis bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
sacando dha mi muger su mitad de bienes
como es estilo en esta tierra adonde casamos
y para cumplir y pagar lo contenido en este

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

mi testam.to dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios a Manuel Gomez Roldan mi
cuñado y a fern.do Gonçalez biscaino vz.os desta
Villa y a cada uno ynsolidum y les doi poder
el que se requiere para que de mis bienes cum
plan y paguen lo que llevo dispuesto —
y por este testam.to rebozo y anulo y doy por
ninguno otro qualquiera que antes deste
aya hecho para que solo este valga en la
mejor via y forma que mas aya lugar en
derecho y en testim.o dello lo otorgo ante el
pres.te ess.no en la dha Villa de Alconchel a dos
dias del mes de marzo de mil seiscientos
y noventa y ocho años = y el otorg.te que yo
el ess.no doy fee conosco no firmo porque dixo
no saber a su ruego firmo un testigo
que son fran.co Rodriguez greco Pedro Gomez
Fabian y fran.co Periañes vez.nos desta
Villa = en m.do = rebozo = v.e

V.o fran.co Rodriguez
ess.no

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Testam.to de Pedro Rubio moreno Ver.no desta Vi.a de Alconchel

En el nombre de Dios nuestro señor y de la Virgen Santisima su madre que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser

Sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo Pedro Rubio moreno Ver.no desta Villa de Alconchel estando al pres.te enfermo en las casas de mi morada y en mi juicio y entendim.to natural creyendo como firme m.te creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la S.ta madre Yglesia Romana deseando saluar mi Alma y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Prim.ra m.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su diuina Mag.d seruido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial desta Villa en una sepultura en el cuerpo della y acompañen mi entierro el Parrocho y sacerdotes desta Villa y me digan una misa cantada de

Cuerpo presente con oficio de tres lisiones y en
la misma forma me hagan honrras quan
do pareciere a mis amis albaceas que en
mandaran poner la cera que les pareciere
Lo mas presto que ser pueda se digan por
mi Alma doze misas rezadas = y dos
misas a nuestra a nuestra señora del Rosario
y Una misa al santo christo de las Agonias
y Una misa al Angel de mi guarda y Una
misa por penitencias mal cumplidas = y Una
misa a las benditas animas de purgatorio
y dos misas por la Anima de Pedro Rubio mo
reno mi padre, y destas so de la limosna que
es costumbre, de mis bienes ——
Al cas mandas a costumbradas dexo Un Real de
limosna a cada Una ——
Declaro devo diez Rs y m.o a la hermita del
bien aventurado S.n Pedro desta Villa = devo
ciento y veinte Reales a Beatris Gonçalez mi
madre con mas siete fas de trigo y nueve
quartillas de cevada = y dos Reales que devo
a Benito Gonçalez Capatero, mando que todo
se pague de mis bienes ——
Declaro al tiempo y quando me case la dha
mi madre medio y entregó los bienes que me
tocaron del capital de mi Padre y despues del
casam.to ajustado la dha mi madre compro para
si las casas de mi morada en esta Villa de que

le hizo escritura el Vendedor en su cabeça
y me concedio Viuiese yo en ellas no dan
domelas en propiedad sino solo que por los dias
de mi vida Viuiese yo en ellas sin ynteres
alguno con que dhas casas an de boluer a poder
de dha mi madre como suyas propias.
Declaro que fran.co dias mi suegro Ver.no de la
Villa de enzina sola me deue siete f.as de trigo que
yo pedi prestadas a diferentes labradores desta
Villa a q.n se las e pagado mando se cobren
Declaro que al pres.te estoi casado segun orden
de la s.ta madre yglesia con Maria Diaz natural
de dha Villa de enzina sola adonde al pres.te
esta, y deste matrimonio tengo por mi hijo
legitimo a Joseph que ba a dos años de edad
a quien dexo y nombro por mi Universal here
dero de todos mis bienes derechos y acciones que
tengo y tubiere con la bendicion de Dios y la mia
pagandose de monton todas las deudas que
deuo y lleuo declaradas, y dando a la dha
mi muger la parte que legitimam.te le tocare
segun el fuero de dha Villa de enzina sola
adonde casamos = y es mi Voluntad que
la dha Beatris Gonçalez mi madre sea albacea
de lo que lleuo dispuesto en este mi testam.to
Juntam.te e ynsolidum con fran.co de molina

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Vez.no desta Villa a q.nes doy poder para que de lo mejor de mis bienes los vendan y paguen lo que llevo dispuesto = y es mi voluntad que la dha mi madre Beatris Gonzalez sea tutora y curadora de la pers.a y bienes de dho Joseph mi hijo por causas justas que p.a ello me mueven y la excuso de fianza ——

y por este testam.to reboco y anulo otro qualquiera que antes deste aya fho por escrito o de palabra para que solo este valga en la via y forma que mas aya lugar y en testimonio dello lo otorgo ante el pres.te ess.no en la dha Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de marzo de mil seiscientos y noventa y ocho años = y el otorg.te que yo el ess.no doy fee conozco no firmo porque dixo no poder por la gravedad de su enfermedad a su ruego firmo un testigo que son Joseph Gomez Valladares Joseph dias cumplido y Juan Mancano Vez.nos de esta Villa =

[signature]

Joseph p. gomez Valladares

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LIBRA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Venta de Una tierra al sitio del Sapillo termº desta Vª de Alconchel que otorgaron Antº Mexia essno della y su muger a favor de Juº Arias Torbisco —

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Antonio Mexia Penso escriuano del Rey nuestro señor publico y del Ayuntamto desta Villa de Alconchel y Unico essno en ella y Dña Maria de Silua bustamante mi legitima muger precedida la licencia ordinª de marido a muger que concedo y aceta, y Usando della juntos y de man comun e ynsolidum renunciando las leyes de la man comunidad y demas del caso otorgamos Vendemos y damos en Venta Real por Juro de heredad desde aora pª sumpre a Juan Arias Torbisco familiar del Sto oficio de la ynquisicion Vº desta Villa y a sus herederos y sucesores Una suerte de tierra de pan llevar en termino desta Villa al sitio que llaman del Sapillo que haze catorze fas de trigo en sembradura poco mas o menos y haze Una llave linde con tierras de la Capna de misa de Alua y tierras de Dn Miguel Ransel y otros linderos la qual compre yo el dho Antº Mexia con otras de Goncalo de leon de Vargas Vº de la Villa del Almendral de que me otorgo escritura de Venta que tengo en mi poder y con todas sus entradas y salidas y demas que le pertenece y por libre de todo censo y carga y por tal la aseguramos, por precio y quantia de ochocientos Reales de Vellon que nos a dado y pagado y confesamos auer recibido del dho Juº Arias a nuestro poder y renuncia a nros las leyes de la entrega y prueba y confesamos que el precio referido es el justo Valor que al presente tiene dha tierra y si Vale mas del mas Valor le hazemos gracia y donacion al dho Juan Arias Torbisco y sus herederos y renunciamos las leyes del

Veinte de dho mes de mrco saque copia desta escritura en un pliego del sello quarto y la entregue al dho comprador y fee —

Mexª

en gaño e ynormisima lesion y los quatro años que la ley
concede y nos desistimos y apartamos y a nros herederos
del derecho y accion propiedad señorio y posesion que tene
mos a la dha tierra referida y lo cedemos renunciamos y
traspasamos en el dho Juan Arias torbisco y sus herederos
y le damos poder para que desde luego la goze y posea
y cobre sus frutos y tome su posesion y en el ynterin nos
constituimos por sus ynquilinos, y nos obligamos a la
seguridad desta venta y que le sera cierta y segura la
dha tierra y si a ella o parte algun pleito o diferencia
le saliere saldremos a ello y nuestros herederos y lo segui
remos a nuestra costa hasta dexarle con dha tierra en
quieta posesion, y en su defecto le bolveremos los dhos
ochocientos reales que avemos recibido con las costas
y gastos que sobre ello se le siguieren y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello diferido en el jurado
de quien fuere parte con relevacion de provança y por
ello se nos pueda executar, a cuyo cumplimiento obli
gamos nuestras personas y bienes muebles y raizes presentes
y futuros damos poder a las justicias y jueces
de su Magd competentes y en especial a las desta
villa para que a ello nos apremien en virtud
desta escritura como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada renunciamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos de nro
favor con la que prohibe la general renun
ciacion = e yo la dha Dna Maria de Silva a si
mismo renuncio todas y quales quier leyes
que son y ayan sido en favor de las mugeres
y juro a Dios y una cruz que esta escritura
la otorgo de mi voluntad, sin ynducimiento

alguno y en testimonio dello otorgamos esta
escritura como ess.no y otorgante en la mejor
uia y forma que mas aya lugar de derecho
en la dha Villa de Alanchel a diez y nueue dias
del mes de Março de mil seis çientos y nouenta
y ocho años y la firmamos en presençia de los
testigos que son Juan Mendez noble Manuel
Vega y Gaspar de la Cruz Vez.nos desta Villa

Juan Maria de Silua

Por mi y ante mi

Ant.o Mex.a Pena

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

24 de abril

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

23

Testam.to de Fran.co Hernandez Rubio Vez.no desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo Francisco Hernandez Rubio, moço soltero vezino desta Villa de Alconchel hijo legitimo de Thomas Hernandez y Maria Rubia ya difuntos vez.nos que fueron della, estando al pres.te enfermo en la cama y en mi juizio y entendim.to natural, creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre Yglesia Romana, tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria Madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural, para que yntercesa por mi Alma y deseando salvarla hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y le dimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial desta Villa en una sepoltura en el cuerpo della junto adonde se enterro mi padre y acompañen mi entierro el Parroçiano y capellanes desta Villa y me digan una misa cantada de cuerpo pres.te con una vigilia de tres lisiones = y asi mismo se me hagan honras con misa cantada y otra vigilia

[illegible] de mayo [illegible] hoy año [illegible] testam.to y el [illegible] que se [illegible] en qua [illegible] primero [illegible] tercero [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] Mex.a

Y lo mas presto que se pueda se digan por mi
Alma dozientas misas Rezadas y destas lleve
la coletoria la quarta parte y las demas manden
dezir mis albaceas adonde les pareciere sacando
Cartas de pago, y asimismo dexo dos misas al
Angel bendito de mi guarda = dos misas al bien
aventurado San fran.co = dos misas a nuestra Señora
de la luz = dos misas a nuestra Señora de los Remedios
dos misas al Santo christo de las Agonias = dos misas
a las benditas Animas de purgatorio = diez misas
por las Animas de mis Padres = quatro misas
por penitencias mal cumplidas =

200
2
2
2
2
2
2
10
4
226

A las mandas acostumbradas dexo Un Real de
limosna a cada Una
Declaro devo sesenta y cinco Reales al lic.do Don
Mig.l Ranjel comis.o del S.to oficio desta Villa = y
devo quarenta y Un Reales a Pedro Mayoral de los
puercos de D.a Ysabel patricio V.o desta Villa
y devo seis Reales al Mayoral que llaman azul
y devo seis fanegas de trigo en grano a Maria Dias
la Miguela Viuda V.a desta Villa = y dos f.as de trigo
a Diego Rodriguez Clemente = fanega y m.a de trigo
a Ysabel hernandez Viuda mando que estas
deudas se paguen de mis bienes =
Es mi Voluntad de dexar y dexo a mi Prima Maria
Rubia moça soltera mi cama ordin.a conforme
la tengo y asimismo le dexo Una arca que tengo
y Una cama de colgar de lienço y dos hilados
y Una almohada = y asimismo le dexo la mitad
de las casas de mi morada que la otra mitad es
de Gaspar de la Cruz mi hermano y se la dexo
a la dicha mi Prima por el tiempo en que estubiere
soltera y quando tome otro estado de casada

se la buelva al dho mi hermano, a quien se la mando
libremente que es si es mi Voluntad
Y asimismo mando a la dha mi prima todos los
trastos y alajas muebles que yo tengo y se conocieren
son mios que asi es mi Voluntad
Y asimismo le dexo y mando a la dha mi Prima
Maria Rubia Una baca que tengo nevada con
Un novillo que tiene hijo de dha baca de dos años
y otra novilla que ba a Un año Rubia que asimismo
tengo = Y asimismo declaro tengo por mia propia
Una tierra en el sitio de la picarra que hará diez
y seis fanegas en sembradura, esta se la dexo por los
dias de su Vida a la dha Maria Rubia mi prima
y despues dellos a mis hermanos y despues de ellos
muertos se Venda dha tierra y su precio se mande
dezir en misas por mi Animas y de mis Padres y
hermanos = y es advertencia que junto a esta tierra
tengo Un cercado de tapias que haze Veinte fanegas
en sembradura y otro pedaço de tierra fuera de
dho cercado que hara mas de cinq.ta fas en sembradura
el qual dho cercado y tierras dexo y mando a los
dhos mis hermanos q son Juan Garcia y Gaspar
de la Cruz y lo gosen por los dias de su Vida de
por mitad y el que muriere primero lo gose el otro
y por su muerte se Venda todo y se diga en misas
por nuestras Animas = mando a mi hermano
Gaspar de la Cruz Un novillo que tengo que llaman
Granados = y al dho mi herm.o Ju.o Garcia le dexo otro
novillo Verdelo servido q tengo = Y asimismo tengo
mi sementera de buelta con el dho Gaspar de la Cruz
mi hermano, y la mi parte se la dexo y mando a la
dha Maria Rubia mi prima, y asimismo le dexo
a la susodha la mitad de Unas telas que tengo de lienço

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Cristopa hechas y por hazer = y dexo a dho Juº Garcia mi
hermº Vna escopeta y a Gaspar Vna espada = y los
de mis bienes que tengo se Vendan para pagar mi
funeral y misas = y de lo restante de mis bienes
que tengo y me tocaren dexo y nombro por mis
herederos a los dhos Juan Garcia y Gaspar de la
Cruz pª que los partan de por mitad = y dexo señalado
pª mi entierro y misas Vn par de bueyes y Vna baca
y Vn caballo que tengo = y para cumplir y pagar
este mi testamto como se contiene dexo y nombro por
mis albaceas testamentarios a Diego Rodriguez
Clemte Alcalde ordinº que al presente es desta Villa y al
Lizdo Manl Rey leal presuº Vezinos della y a cada Vno
ynsolidum y les doy poder cumplido para que
Vendan dhos bienes en almoneda o fuera della y cum
plan lo que lleuo dispuesto en este testamto y por el
Reboco y anulo y doy por ninguno otro qualquiera
que antes deste aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este Valga en la mejor via y forma
que mas aya lugar y en testimº dello lo otorgo ante
el presente escno en la dha Villa a Alconchel a Veinte
y quatro dias del mes de Abril de mil seiscien
tos y nouenta y ocho años = y el otorgte que yo el
escno doy fee conozco no firmo porque digo no
saber a su ruego firmo Vn testigo que son
Juan Barrera Pedro Garcia y Gines Vazquez
Vzos desta Villa = Balentin Reglones = Gaspar de la Cruz
Vale =

Juº Juan Barera

Ante mi
Antº Mª Penso

28 de Abril 25

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Codicilo de fran.co her.z Rubio

En la Villa de Alconchel a veinte y ocho
dias del mes de Abril de mil seiscientos y nov.ta
y ocho años ante mi el ess.no y testigos francisco
hernandez Rubio Vez.no desta Villa a quien doy
fee conosco y estando enfermo en las casas de
su morada y en su juicio natural dixo que
el tiene otorgado su testam.to por ante mi el ess.no
adonde ya señalado sepultura herederos y al
baceas y aora tiene en el que enmendar al
gunas cosas que le an parecido ser mas com
benientes anadiendolo mas a su testam.to y
poniendolo en execuz.on dize que el otorgante
dexa señalado para cumplim.to de su funeral
y misas una yunta de bueyes que tiene y un ca
ballo y una baca, es su voluntad que vendidas
estas reses de su procedido se pague su funeral
y misas que dexa en su testam.to, y de lo restante que
quedare se paguen las deudas que lleva declaradas
que esta deviendo y lo demas que pareciere y si
sobrare alguna cosa se le diga de misas por su
alma con las demas que lleva declarado —
Y asimismo manda que el barbecho que tiene
hecho a medias con su hermano Gaspar de la Cruz

La parte que toca al otorg.te se la dexa y manda
a Maria Rubia su prima y asimismo le manda
a la suso dha una sortija de oro que tiene = Y asi
mismo declara tiene entre dho su herm.o y el otorg.te
unas cabeças de ganado de cerda las que se hallaren
y las que son del otorg.te las dexa por mitad a la dha
su prima Maria Rubia y la otra mitad a dho Gaspar
de la Cruz su hermano = Y asimismo manda al
suso dho su hermano todos los vestidos y demas
ropa de vestir que tiene suya que asi es su voluntad
y con lo referido todo lo demas que no le sea contrario
en su testam.to se cumpla y guarde y este valga por
su codicillo en la mejor via y forma que mas
aya lugar en derecho y en testimonio dello lo
otorgó y no firmó porque dixo no saber a su ruego
firmo un testigo que son Juan Barrera Tho
rrebia Pecaña y Ginés Vazquez vz.os desta villa

Juan Barrera

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCH

Venta de Vna tierra en termº desta Vª que otorgaron los hijos de luis mendez zambrano a favor de Joseph mendez antequera

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Joseph Diaz cumplido, luis Mendez zambrano y francisco Mendez zambrano her-
manos Vezinos desta Villa de Alconchel cada Vno por la
parte que nos toca Dezimos que nosotros heredamos de
luis Mendez zambrano nuestro Padre difunto Vezno que
fue desta Villa, por partes yguales Vna suerte de tierra
de pan llevar que esta en termino della en el sitio que
llaman de Sierra morena que haze toda ella Veinte
y quatro fanegas en sembradura linde por la parte de asia
esta Villa con tierra de Dn Miguel Ranjel que esta tiene
en la cabeçada Vn horno de cal, y por la otra pte con tierra
que posee gordillo Vezno de la higuera de Vargas, y por estar
dha nuestra suerte de tierra yndiuisa y por partir entre
nosotros nos auemos conuenido en Venderla la qual
asimismo descabeça en la sierra mojonera de Portugal
y abaxo empieça del camino Viejo de la higuera y en la
mejor forma que deuemos otorgamos que Vendemos y
damos en Venta Real por juro de heredad desde aora
para siempre la dha tierra referida y deslindada a Joseph
Mendez Antequera Vezino desta Villa para el y sus here-
deros y sucesores con todas sus entradas y salidas Vsos
y costumbres y seruidumbres que le pertenecen y por libre
de todo censo y otra carga especial ni general por precio
y quantia de seiscientos y quinze Reales de Vellon que
confesamos auer recibido cada Vno de nosotros la tercia

[illegible] de su otorgamto [illegible] copia desta escritura en un pliego del sello quarto a pedimto del comprador [illegible] Mexª

parte que son doçientos y cinco reales y renunciamos
las leyes de la entrega y prueba, y confesamos que
el precio referido de seiscientos y quinze reales es
el justo valor que al presente tiene dha tierra referida
segun los precios a que otras sean vendido en termino
desta villa, y si mas vale o valer puede del mas
valor en poca o en mucha cantidad hazemos gracia
y donacion al dho Joseph Mendez antequera com
prador y a quien su causa hubiere pura perfecta
y irrevocable que el derecho llama entre vivos
y renunciamos las leyes de la entrega, engaño
e ynormissima lesion y los quatro años que la ley
concede, con lo qual nos desistimos y apartamos
y a nuestros herederos del derecho y accion propiedad
señorio y posesion que tenemos a la dha tierra y todo
ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en el
dho comprador y sus herederos y le damos poder
el que se requiere para el goso della y que tome su
posesion y en el ynterin nos constituimos por sus
ynquilinos y en lugar de posesion le damos por
entregados los titulos de nuestro pertenece y esta
escritura = y como mejor podemos y deuemos
nos obligamos cada parte por la tercia parte
que nos toca a la euicion seguridad y saneamiento
desta venta y que en todo tiempo le sera cierta
y segura la dha tierra a dho Joseph Mendez
comprador y sus herederos, y si a ella o parte algun
pleito embargo o diferencia le saliere luego que
seamos requeridos o nuestros herederos saldremos

alabor y defensa del dho pleito o pleitos y los
seguiremos a nuestra costa en todas ynstancias
hasta dexarles con dha tierra en quieta y pacifica
posesion y sino pudieremos conseguirlo le bolue
remos cada uno de nosotros o nuestros herederos
los dhos doz.tos y cinco reales que auemos recibido
con mas las costas gastos daños perdidas yntereses
y menoscabos que por ello se les hubiere seguido
y el mas valor adquirido con el tiempo todo
ello de firido en el juramento de quien fuere
parte con relevacion de prouanca y por ello se nos
pueda executar y execute y a nuestros herederos
a cuyo cumplim.to obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes presentes y futuros damos
poder cumplido a las justicias y jueces de Mag.d
competentes y en especial a las ordinarias desta
villa a cuyo fuero y jurisdiz.on nos sometemos para
que a ello nos apremien en virtud desta escritura
como si fuese sentencia definitiba de juez
competente pasada en autoridad de cosa juz
gada y por nosotros consentida renunciamos
nuestro fuero jurisdicion y domicilio y la
lei si conuenerit de jurisdicione omnium
judicum y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestro fauor con la que prohibe la general
renunciaz.on y en testimonio dello otorgamos esta

Ynumerandis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

escritura ante el pres.te ess.no en la dha Villa de
Alconchel a diez y nueve dias del mes de
Mayo año de mil seiscientos y nouenta y
ocho = y los dhos otorgantes que yo el ess.no
doy fee conosco no firmaron porque dixeron
no saber a sus ruegos firmo un testigo
que son Diego Mendez Campanon Juan
Mendez noble y Bartholome Garcia mon
tero vezinos desta Villa = bal.do = a entrega =

Diego Mendez
Ts. Campanon

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Poder que da el Lizdo Juan Sanchez Lasso presvitero a Nicolas Gomez Pedrero procurador del numero de la Ciudad de Badajoz para oposiciones de Curatos y beneficios

28 de mayo

28

Queda de su otorgamiento que traslado deste poder en una foja y lo entregue al otorgante doy fee = Mexia

En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el notario y testigos parecio el Lizdo Juan Sanchez Lasso presvitero vezino desta Villa a quien doy fee conozco, y dixo que en la mejor via y forma que puede y a lugar en derecho otorgada su poder cumplido el que se requiere y es necesario a Nicolas Gomez Pedrero procurador del numero de la Ciudad de Badajoz especialmente para que en su nombre y representando su persona haga oposiciones y pretenciones a qualquiera curato o beneficio que estubiere baco en este obispado o en adelante bacaren haziendo para ello la oposicion y oposiciones en la forma que es costumbre ante el Illmo Señor obispo deste obispado o otra dignidad o personas eclesiasticas ante quien se deuan hazer y para ello presente memoriales peticiones y los demas papeles

POAMEX

testimonios certificaciones y instrumentos
que sean necesarios y con efecto haga todas
y quales quier diligencias judiciales y
extrajudiciales que se requieran y deuan
hazer hasta que con efecto se consiga
dha pretencion y oposicion para que el
otorgante haga por su parte las diligencias
que se requieren que el poder que para
todo ello fuere bastante este mismo le
da en bastante forma con libre y general
admon y releuacion en forma y en testimo
dello asi lo otorgo y firmo por ante
mi el notario siendo testigos Dn Gomez
de bolaños, Dn Manuel de ozina Muñoz
Cura propio beneficiado desta Villa y
Dn Joseph de ozina presvo vezinos della

Juo Sanchez Lasso

Ante mi

Antonio Mexa Penso notario

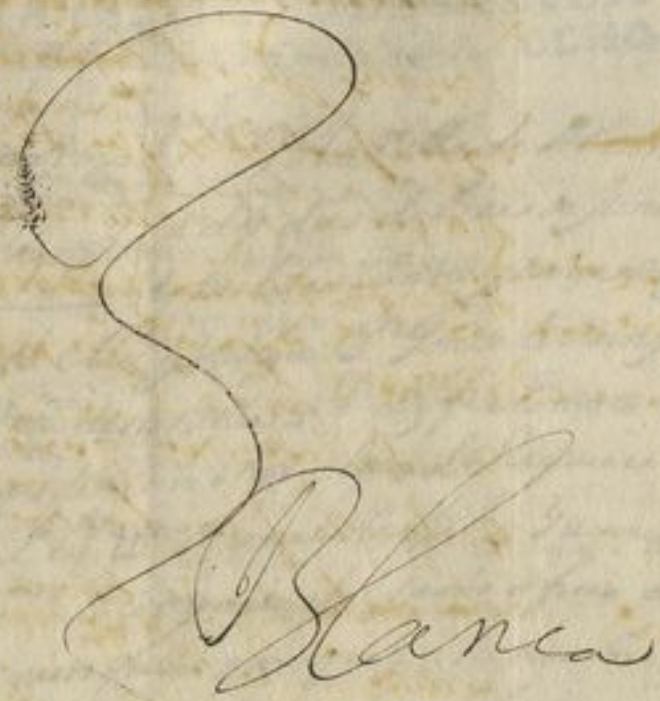

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

2 de junio

Diez maravedis.

29

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Poder para cobrar que otorgo Dn Gonçalo Ransel a favor de Dn Migl Ransel su herm.o

En la Villa de Alconchel a dos dias del mes de Junio año de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos Dn Gonçalo Ransel de Aparicio Vez.no desta Villa a q.n doy fee conosco otorgo da todo su poder cumplido el que se requiere y es necesario al lic.do Dn Miguel Ransel y Guerrero su herm.o presvitero comisario del santo oficio de la ynquisicion en esta Villa para que en su nombre y representando su persona aya reciba y cobre en juicio y fuera del de todas y quales quier pers.as y comunidades del fuero eclesiastico militar y secular y otro qualquiera todas y quales quier cantidades de maravedis granos y otros generos que se le deven y en adelante devieren percibiendolo a su poder en todo y en parte haciendo quitas esperas y ajustes, y especialm.te reciba y cobre de Dn thomas del Llano Vezino de la Villa de Zafra en la parte adonde se hallare la cantidad de mrs que le esta deviendo del ganado de cerda que le tiene vendido de la montanera proxima pasado segun lo que constare estarle deviendo y de todo lo que recibiere y cobrare en las especies que se fueren p.r carta o cartas de pago finiquitos y lastos con fee de pagas o renuncia q.n de la non numerata pecunia prueba y paga y las demas del caso y si para las cobranças

Dia de su otorgamiento que traslado de este poder en su pliego de sello seg.do y lo entregue al otorg.te doy fee Mex.a

qualquier dellas o parte fuere necesario en
nombre de dho otorgante paresca en juizio
y haga los pedimentos necesarios y presente los
papeles e ynstrumentos que justifiquen las
deudas o haga ynformazion dellas pida execuzion
prisiones ventas trance y remates de bienes y tome
posesion y amparo dellos y haga todos los demas
autos y deligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran y deuan hazer para las
dhas cobranças que el poder bastante que para
ello se requiere este mismo le da dho otorgante
sin limitazion alguna con libre franca y general
administrazion y relevacion en forma y facultad
de sostituir en todo o parte rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo y en testimonio dello
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan
Rodriguez Bersano Antonio Gonçalez y Be-
nito Gonçalez Toro vezinos desta villa =

Fr. Gonzalo Ranjel
de Apparicio

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

4 Junio

Licenciado.

SELLO QUARTO, DIEZMA-
VEINTIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Poder que da Juan Ramos y su muger vez. de esta Villa a Juan Rodrigues vez. de la Villa de Moncaras del Reyno de Portugal

En la Villa de Alconchel a quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos noventa y ocho años ante mi el Escr.no y testigos parecieron Manuel Ramos y Maria Rodriguez su muger vez.s desta Villa de Alconchel, a quienes doy fee conozco y aseguran la vezindad que tienen en esta dicha Villa de mancomun de voz. y de uno de ellos in solidum renunciando las leyes de la mancomunidad y el beneficio de la division como en ellas se contiene dijeron que dan todo su poder cumplido el que se requiere a Juan Rodriguez vez.no desta Villa de Moncaras del Reyno de Portugal procurador y vez.no de la Villa de Moncaras del Reyno de Portugal para que en nombre de los otorg.es y siguiendo sus personas y bienes defiendan en todo pleito civil que siguen y estén pendientes o de aqui adelante se ofrezca contra Luis Romero Branco ante la Justicia ordinaria de la Villa de Moncaras sobre la propiedad de una casa y otros bienes que están en ella que son vezindad de esta Villa como marido que fue de Catalina Lopez vez.na desta Villa y todo lo demas que pertenezca a dicha Villa de Moncaras sobre la propiedad de una casa y otros bienes que están en ella que son vezindad de esta Villa y todo lo demas que pertenezca a dicho pleito, aprovechando lo obrado en el por su parte pueda parezca en juicio y fuera del y pida y alegue lo que convenga y pedimento y parezca en juicio y fuera del y pida y alegue lo que convenga escrituras testimonios y otros instrumentos y papeles que tengan a dichos bienes responda a todo lo que fuere de contrario hecho y contradiga y excepcione y pida testimonio y lo pida y alegue para ante quien y con derecho deba pida execuciones prisiones y embargos vendas remates y lo demas que convenga tome posesion y amparo y haga todos y qualesquier autos judiciales y extrajudiciales que se requieran y deban hacer y concluya y siga autos y sentencias y otras cosas y de sentencias y contratos

Poder de Juan Rodriguez vez.no de Moncaras del Reyno de Portugal para que en nombre de los otorg.es siga el pleito que tienen con Luis Romero Branco vez.no desta Villa sobre la propiedad de una casa y otros bienes

FOAMEX

las fauorables y de las de contrario apelez sigan la
apelacion adonde y con derecho deua que el poder bas
tante que para ello se requiere es mismo le dan al
dho Fran.co Alvarez lectas con libre y general admin.on
trazon y relevacion en forma y facultad de sostituir
rebocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo y se
obligan a la firmeza deste poder y de lo que en su
virtud se hiziere y renuncian las leyes de su fauor y de las
mugeres y en testimonio dello a si lo otorgaron y firmo
dho Man.l Ramos y por la dha su muger que dexo
no saber a su ruego firmo un testigo que son Man.l
Sanchez gutierrez y Man.l fernandez
vez.nos desta villa = Man.l Ramos

Ff.o Manuel Sanchez
Gaspar

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Venta de Una casa y cercado en el lugar del Valle de Santa Ana que otorgan Diego Rodriguez clemente y su muger a favor de Juan Gonçalez prieto vezino de dho lugar

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Diego Rodriguez clemente y Maria Mexia Vigaria su muger Vezinos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordinaria de marido a muger concedida y acetada, y della usando juntos y de man comun e ynsolidum sobre que renunciamos las leyes de la man comunidad division y escursion y las demas del caso, otorgamos que vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre, a Juan Gonçalez Prieto Vezino del lugar del Valle de Santa Ana jurisdicion de la Ciud de Xerez de los Caballeros, para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere, Una morada de casas que tenemos y poseemos en dho lugar del Valle de Santa Ana en el barrio de la Concepcion con Un cercado con higueras al lado de dha casa dividido quasi en frente linde la dha casa con otra de Bartholome diaz Campañon por Una parte y por otra con casa y corral de Catalina Gomez la porrita viuda de Fran.co perez espejo y casa de Maria Rodriguez viuda de Fran.co Dominguez y con el ejido, y dho cercado linde con dho ejido y sesmo y con cercado de Andres dias Collado y hara fanega y media de cevada en sembradura, y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres que le pertenecen con carga de diez Reales de Vellon de cinco misas en cada Un año que son de tablas segun su escritura de censo por donde constara y libre de otro censo y carga

[illegible] de su otorgam.to [illegible] traslado [illegible] escritura [illegible] quatro fojas [illegible] y ultima [illegible] pliego del [illegible] y ynte.mo [illegible] comun y la entregue al compra [illegible] Mex.a

y por tal la aseguramos por precio y quantia de
nueve cientos reales de vellon quedando como queda
de obligacion de dho comprador el pagar el dho censo
de diez rs de cinco misas en el ynterin que no lo re
dimiere y quitare, y confesamos auer recibido a nro
poder los nueve cientos reales de el dho Juan Gonçalez
prieto y en ellos nos damos por entregados a nuestra
voluntad sobre que renunciamos las leyes de la en
trega y prueba. y confesamos que el precio referido
de nueve cientos reales con la dha carga de las cin
misas, es el justo valor que al presente tienen dha
casa y cercado, y si mas vale o valer puede, del mas
valor en poca o en mucha cantidad le hazemos gracia
y donacion al dho comprador y quien le sucediere, pura
perfeta y irrevocable que el derecho llamamos entre
vivos y renunciamos las leyes del engaño e ynormision
lesion y los quatro años que se nos concede, con lo qual
nos desistimos y apartamos y a nuestros herederos de el dro
y accion propiedad señorio y posesion que tenemos a la
dha casa y cercado (que ubimos yo el dho vendedor por
herencia de mi padre) y todo ello lo cedemos renun
ciamos y traspasamos en el dho Juan Gonçalez prieto
comprador y sus sucesores y le damos poder cumplido
para que los gose y posea como suyas propias y tome
su posesion y en el ynterin nos constituimos por
sus ynquilinos y le auemos por entregada esta es
critura para titulo de su pertenece, y nos obligamos
y a nuestros herederos a la seguridad desta venta y
a que en todo tiempo le sera cierta y segura la dha
casa y cercado al dho comprador y a sus herederos, y si

a ella o parte algun pleito embargo diferencia o otro
censo mas del referido le saliere luego que seamos
requeridos o nuestros herederos saldremos a la voz y
defensa dello y lo seguiremos a nuestra costa en todas
ynstancias hasta dexarle a dho comprador Juan Gonçalez
prieto y a sus sucesores con la dha casa y cercado en quieta
posesion, y en su defeto le bolueremos los dhos nueve
cientos reales que auemos recibido quedando con la obli
gacion de dha carga, con mas las costas gastos daños perdidas
y menoscabos que sobre ello se le causaren bien hechoras
que en dhas casas y cercado hubiere hecho aunque no sean
utiles sino voluntarias y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello diferido en el juramento de quien
fuere parte con relevasion de prouança y por ello se nos
pueda executar y execute = E yo el dho Juan Gonçalez
prieto comprador que e sido y soi presente a lo contenido
en esta escritura otorgo que la acepto y recibo en mi la dha
casa y cercado referido en el precio que se menciona quedando
como queda de mi obligacion el dho censo y carga de las
cinco misas en cada un año que pagare a quien se deua
pagar y siendo necesario hare dello reconocimiento y obligacion
cada que por la parte se me pida, a cuyo cumplimiento nosotros
los otorgantes vendedores y comprador cada parte por lo
que nos toca al cumplimiento desta escritura obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes presentes y
futuros damos poder a las justicias y jueces de su Magd
competentes y en especial a la justicia real de dha ciud
de xerez de los caballeros en cuya jurisdicion estan las alhajas
que vendemos para que a ello nos apremien en virtud desta

Diez mrs cada vno.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio Juan del Rio vezino de esta Villa y dixo que por quanto Pedro Gonzalez de Mendoza vezino de esta Villa le tiene dada y otorgada Escritura de Venta de una Casa sita en esta Villa en la Calle de Atocha que linda con casas de Don Juan Antonio de Mendoza y con casas de Don Juan de Ribera y con la Calle Real que va a la Puerta de Atocha por precio y quantia de Veinte y quatro mil Reales de Vellon que ha de pagar en la forma que en dicha Escritura se contiene que otorgo ante mi en el dia de oy dicho dia mes y año y para mas seguridad de la paga de los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Poder para testar que otorgó Dª Maria Talavera Viuda de Dn Diego Ransel Vezino

En la Villa de Alconchel a diez dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el escrivano y testigos Dª Maria Talavera Migollon Vezina desta Villa Viuda de Dn Diego Ransel de Aparicio estando enferma en la cama en las casas de su morada y en su juizio y entendimiento natural a lo que parecia Dixo tiene comunicado diferentes vezes su voluntad con Dn Diego Ransel de Aparicio Dn Miguel Ransel y Guerrero presvº comisario del Sto oficio en esta Villa y Dn Gonçalo Ransel de Aparicio sus hijos y de dho su marido y con cada uno dellos y la disposicion y forma de su testamto por lo qual y en la mejor via y forma que puede y a lugar de derecho otorga da todo su poder cumplido el que se requiere a dhos sus tres hijos suso dhos y a cada uno ynsolidum para que en su nombre hagan y dispongan su testamto y ultima voluntad en la mejor forma que les pareciere a su disposicion y segun les tiene comunicado haziendo qualesquier mandas limosnas y legados que bien visto le sea y su funeral y misas todo a su voluntad y disposicion y si Dios nuestro señor fuere servido llevarla desta presente vida quiere que su cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial desta Villa en su sepultura adonde esta enterrado dho su marido y nombra por sus albaceas para que cumplan el testamto que en virtud deste poder hizieren dhos sus tres hijos a ellos mismos para que cumplan y executen lo que ellos dispusieren y cada uno ynsolidum y les doi poder cumplido el que se requiere para ello y este poder les dure todo el tiempo que sea necesario aunque sea pasado el año de albaceazgo que la ley dispone = y en la mejor via y forma que puede haze mejora que a de tener y tenga entrada en el tercio y remanente de quinto de sus bienes a Dª Ysabel Ransel tinoco su hija y de dho su marido Viuda de Dn Alonso bolaños de toda

la Ropa de cada y de otros generos oro y plata que tiene y
se hallare en dos cofres que son dos bahules de baqueta
colorada y asimismo de la Ropa blanca y de color que se
hallare y fuere de la otorgante sin que en ello tenga ni se
le ponga embaraço ni ymportunidad alguno por dhos sus hijos
ni otra persona alguna por quanto tiene entendido y por
cierto que todo lo referido tiene bastante mi entrada en
dho tercio y remanente de quinto de sus bienes y asimismo
unos sarcillos de oro que tiene y le dexa a dha su hija de mejora
y de todo lo remanente de todos sus bienes derechos y acciones
que tiene y tubiere dexa y nombra por sus universales here
deros a los dhos Dn Diego Ransel de Aparicio, Dn Gonçalo Ransel
de Aparicio, Dn Miguel Ransel y Guerrero presvitero, y Doña
Isabel Ransel tinoco sus hijos y de dho su marido para que
lo hereden por yguales partes con la bendicion de Dios y suya
sacando primero la dha mejora referida y en todo lo demas
dhos sus hijos hagan y dispongan a su voluntad en virtud
deste poder que les doy y otorgo y todo lo que los suso dhos por
el hizieren y otorgaren desde luego lo da por hecho
y otorgado firme y valedero y lo aprueba y ratifico como si
ella misma lo hiziese y otorgase dha otorgante y por el testamento
que hizieren reboca y anula otro qualquiera que antes de
aya hecho por escrito o de palabra para que solo valga el
que en virtud deste poder hizieren dhos sus hijos y codicilo
que asimismo le da poder para que hagan despues del testamento
si fuere necesario y les encarga en ello la conformidad
y asi lo otorgo la dha otorgante a quien yo el ess.no doy fee
conozco siendo testigos el Ldo Dn Manuel de Ozina mano
cura propio en la parrochial desta villa, Dn Joseph Bap.ta
Marlas Dor de Medicina y Benito dias Laso Zirujano vezino
desta villa = y por no saber firmar dha otorgante a su
ruego firmo uno de los testigos =

Dn Man.l de Ozina [illegible]

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Testam.to de D.na Maria Talabera Mogollon difunta que dugaron D.n Diego Ranjel de Aparicio el lic.do D.n Mig.l Ranjel y D.n Goncalo Ranjel sus hijos en virtud de su poder p.a testar

Sea notorio por este testam.to de postrimera voluntad como nos D.n Diego Ranjel de Aparicio, D.n Miguel Ranjel y Guerrero presu.o comisario del Santo oficio en esta Villa de Alconchel y D.n Goncalo Ranjel de Aparicio Vez.nos della en nombre de D.na Maria Talabera Mogollon su madre difunta viuda de D.n Diego Ranjel de Aparicio Vez.no que fue desta d.ha Villa en virtud de su poder para testar que hizo y otorgo ante el pres.te ess.no que para que conste es del thenor sig.te

Aqui el poder

Y en virtud de d.ho poder y en la mejor via y forma que mas aya lugar en derecho en su execucion y cumplim.to nos los d.hos D.n Diego Ranjel D.n Miguel Ranjel y D.n Goncalo Ranjel otorgamos en nombre de la d.ha D.na Maria Talabera nuestra Madre segun su dispusion que comunico con nosotros p.a hazer y disponer su testam.to en la forma sig.te Primeram.te encomendamos la Alma de d.ha nuestra Madre a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte, y fue enterrada en la Yglesia parrochial desta Villa

En la sepultura de nuestros ascendientes
en la capilla mayor junto a las gradas de
el altar mayor acompañando su en
tierro el parrocho y capellanes desta villa
y se le dixo oficio de nueve lisiones y el
dia sig.te se prosiguio con misa cantada
segun la disposicion de d.ha nuestra madre
con asistencia toda de la comunidad de Re
ligiosos descalços de nuestra señora de la luz
y segun lo tratado y dispuesto por d.ha
nuestra madre sean de decir y sean dicho
por su alma y su yntencion mil y dozientas
misas resadas repartidas en esta forma
las cinquenta por la alma de d.ho Don
Diego Ranjel de Aparicio nuestro padre
y señor que goze de Dios = y cinquenta misas
por las animas de D.n Fran.co Urbano Ranjel y D.n
Juan Ranjel Religioso de la orden de San
tiago nuestros hermanos legitimos = Veinte
misas por las animas de D.n Diego Ranjel de
Aparicio y Doña Ysabel Tinoco nuestros abuelos
paternos suegros de d.ha nuestra madre = Veinte
misas por las animas de Gonçalo Rodriguez
Morana y D.na Ysabel Guerrero de toro nuestros
abuelos maternos y padres de d.ha nuestra madre
Veinte misas por la anima del P.e lector fray
Pedro Guerrero Religioso de la observancia
de nuestro Padre San Fran.co hermano de la

nuestra Madre testadora = y Cinco misas por
la Anima de Ana su esclaua = diez misas
por penitencias mal cumplidas = Cinco al Angel
bendito de su guarda y santa de su nombre
y las demas por su Alma de dha nuestra Madre
que se digan de lo ofizio que Resare la Yglesia
y destas mil y dozientas misas se den la quarta
parte a la coletoria desta Villa y las demas
mandemos dezir nos otros los otorg.tes a las partes
donde nos pareziere de que sacaremos Cartas
de pago para dar quenta a la Visita general
segun fue la dispusision de dha nuestra madre
A las mandas acostumbradas dexo Un Real de
limosna a cada Una por Una Vez ——
Declaramos no deuer dha nuestra madre cosa al
guna si con Verdad pareziere se paguen y cobre
lo que pareziere estar deuiendo legitimam.te ——
Mando se diesen de limosna seis fanegas de
trigo a fran.co Marin pobre y Ciego V.o desta Villa
Asimismo doze fas de trigo que se diesen de li
mosna a pobres necesitados = y se diese Un
Vestido de paño ordinario a Juan fernandez
Clauellino Ver.no desta Villa = ——
Y Cumplido y pagado este testam.to del Remanente
de todos los bienes derechos y acciones de dha tes
tadora nuestra Madre segun la dispusesion
de su B.dor arreglandonos a el en todo y por todo
somos nos obrados por sus herederos nos los dhos

POAMEX

Doy mas aprecio.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

otorgantes sus hijos juntamente con Dª
Ysabel Ranjel Tinoco nuestra hermana
legitima viuda de Dn Alonso bolaños
Vezna desta Villa = y para la execucion y
cumplimto deste testamto nombró por sus
Albaceas testamentarios a nos los dhos
otorgtes sus hijos = y por este testamto que ha
zemos y otorgamos en virtud de dho Poder
rebocamos y anulamos otro qualquiera tes
tamto o testamtos mandas codicilos y legados
que dha nuestra madre aya hecho por
escrito o de palabra para que solo valga este
testamto y su poder en la mejor forma del dro
y en testimonio dello otorgamos por disposicion
de dha nuestra madre y su ultima voluntad
fho en la Villa de Alconchel a veinte y
ocho dias del mes de otubre de mil seis cien
tos y noventa y ocho años = y los tres otorgtes
a quien yo el essno doy fee conozco lo firmaron
siendo testigos francisco hernandez salguero
Bartholome Garcia y Diego hernandez
Vezinos desta Villa =

Dn Gonzalo Ranjel de Aparicio

Dn Miguel [illegible] y Guerra

Ante mi
Fran.co Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Poder para pleitos que otorgo Alo de Flores adm.or de las Rentas y diezmos de Alconchel que tocan al Marq.s de Castro fuerte mis.or

12 de Ag.to

36

Dia de la otorgam.to que traslado deste poder y lo entregue al otorg.te doy fee
Mex.a

En la Villa de Alconchel a doze dias del mes de Agosto de mil seis cientos y nouenta y ocho años ante mi el notario y testigos Alonso de Flores administrador de las Rentas y diezmos del estado desta Villa que tocan al Marques de Castro fuerte mis.or en virtud de poder de sus s.as en cuya virtud esta administrando de que doy fee, otorgo su poder cumplido como se requiere a Nicolas Gomez Pedrero procurador del numero de la Ciudad de Badajoz especial m.te para que en su nombre como tal adm.or le defienda y siga una demanda que le a puesto ante los s.res Jueces eclesiasticos deste Obispado Alonso de Lana Vez.no de la Villa de Villa nueua del fresno y arrendatario de los diezmos della sobre la pertenencia de los que deue pagar D.n Gonçalo Ranjel Vez.no desta Villa y Alcalde m.or de la referida de Villa nueua del fresno = Y asimismo siga la demanda que el otorg.te tiene puesto en d.ha audiencia episcopal al s.or Conde de Villa Manuel Señor de Cheles sobre la paga de los diezmos de sus ganados y de otros diferentes Vez.nos della del tiempo que an pastado y pastan sus ganados en termino desta Villa = Y asimismo para que ponga de nueuo y siga quales quier pleitos que se le ofrecieren tocantes al pertenece paga y satisfacion de d.hos diezmos desta Villa y su estado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Assi demandando como defendiendo en qual
quiera ynstancia aprouando lo que hubiere obrado
en este particular, y siga y ponga dhas demandas
ante las dhas Justicias eclesiasticas que dellas conocen
y otras que con derecho pueda y deua presentar
escritos escrituras testimonios certificaciones
testigos y prouanças haga pedimentos requerimientos
protestaciones juramentos execuciones recusaciones
y conclusiones pida censuras mandamientos requerimientos
y haga se publiquen contra quien se dirijieren
oyga autos y sentencias ynterponga y siga
apelaciones y suplicaciones y haga todo quanto
este otorgante haria y hazer podria presente
siendo que para todo y lo yncidente y depen
diente le da poder con gen.l administracion
y facultad de juiziar y sostituir y con relevacion
en forma y se obliga de auer por firme este
poder y lo que en su virtud se hiziere y en tes
timonio dello lo otorgo y firmo a q.n yo el n.ro doy
fee conozco siendo testigos Andres de morales
Fran.co Romero y Thomas Gonçalez V.o y residentes
en esta villa

Alonso de Floxas

Ante mi

Ant.o Mex.a Pensso n.ro

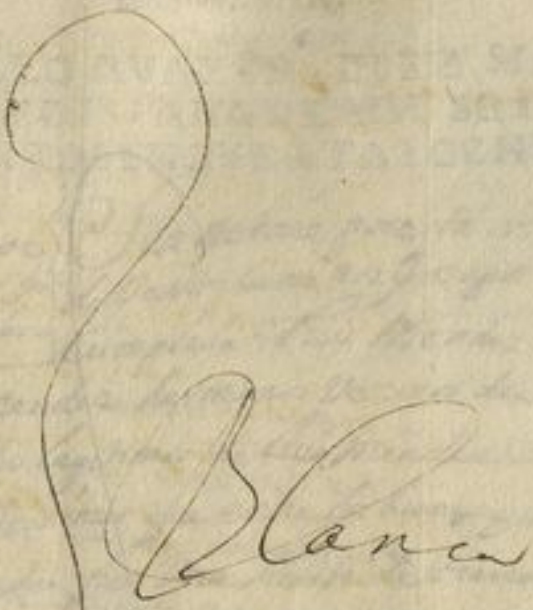

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

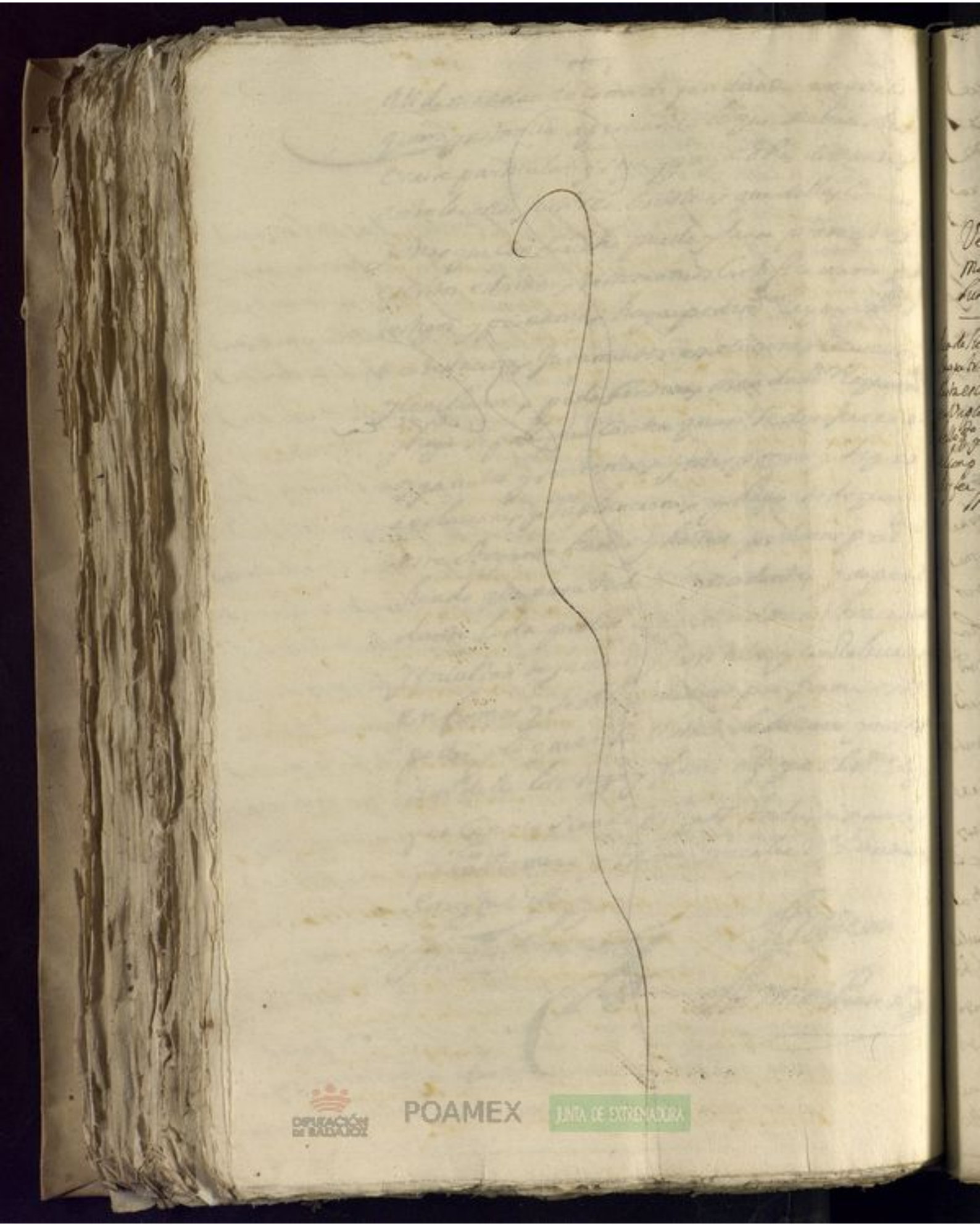
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

13 de ag.to

37

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Venta R.l de Vna tierra a la hoja de Marcos que otorgaron Luis Mendez y sus herm.os a fauor de Juan Arias Torbisco

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Joseph dias cumplido Luis Mendez Zambrano y Fran.co Mendez hermanos vezinos desta Villa de Alconchel hijos legitimos de Luis Mendez Zambrano y sus herederos dezimos que entre los bienes que heredamos de dho nuestro padre fue Vna suerte de tierra de pan lleuar en el sitio de la hoja de Marcos termino desta Villa que hará quinze fas en sembradura con mas tierra que no sea sembrado que haze mayor cantidad segun esta deslindada y linde con el cercado que llaman de Malpica y con el camino que ba desta Villa a las guertas de Taliga y con la tierra que llaman de la casa bermeja y otros linderos la qual con otra compró dho mi padre a Juan Pruto y Maria Mendez V.os de Valuerde de Burguillos de que tenemos escritura, y dha tierra la tenemos ynduisa y por partir entre nosotros otorgantes y aora en la mejor via y forma que podemos cada vno por la parte que nos toca otorgamos vendemos y damos en Venta Real por Juro de heredad la dha tierra referida y deslindada a Juan Arias Torbisco Vec.no desta Villa familiar del Santo oficio en ella y a sus herederos y sucesores por libre de todo censo y carga y con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres y seruidumbres que le pertenecen por precio y quantia de trezientos Reales de Vellon los quales nos a dado y pagado y confesamos auer recibido a nuestro

[illegible] de su otorgam.to [illegible] traslado [illegible] escritura [illegible] Vn pliego del [illegible] y la entregue al comprador [illegible] Mex.a

poder y Voluntad cada uno la tercia parte que
nos toca y renunciamos las leyes de la entrega y
prueba y confesamos que el precio referido de
trezientos Reales es el justo Valor de dha tierra
y si Vale mas del mas Valor le hazemos gracia y
donacion a dho comprador perfeta y irrevocable
que el derecho llama entrevivos y renunciamos las
leyes del engaño y los quatro años que la lei concede
y nos desistimos y apartamos de nuestros herederos
del derecho y accion propiedad señorio y posesion
que tenemos a la dha tierra y lo cedemos renunciamos
y traspasamos en el dho Juan Arias comprador
y quien su causa hubiere y le damos poder el que
se requiere para desde luego la goze y posea y tome
su posesion y en el ynterin nos constituimos por
sus ynquilinos y le entregamos los titulos de dha
tierra y nos obligamos a la seguridad y saneamto
de la dha tierra y a que en todo tiempo le sera
cierta y segura y a sus herederos y si a ella o parte
algun pleito embargo o diferencia le saliere
luego que seamos requeridos o nuestros herederos
saldremos a la defensa dello y seguiremos el
pleito o pleitos en todas ynstancias a nuestra
costa cada parte por lo que nos toca hasta dexarle
con dha tierra en quieta posesion y en su defecto
le bolveremos los dhos trezientos Reales que nos a dado
con las costas y gastos que se le hubieren causado
todo ello diferido en el juramto de quien fuere
parte con relevacion de provança y por ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Senos pueda executar y execute a cuyo cumplim.to
obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raizes pres.tes y futuros damos poder a las Justicias
y Jueces de Su Mag.d competentes y en especial a las
desta Villa para que a ello nos apremien como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada
renunciamos nuestro fuero jurisdiz.on y domicilio
y la ley si conuenerit y todas las demas leyes fueros
y derechos de nuestro fauor con la que prohibe la
general renunciacion y en testimonio dello otor
gamos esta escritura ante el pres.te ess.no en la dha
Villa de Alconchel a treze dias del mes de Agosto
de mil seis cientos y nouenta y ocho años = y los
otorgantes que yo el ess.no doy fee conosco no firma
ron porque dixeron no saber a sus ruegos firmo
un testigo que son Manuel Ramos Domingo
Rodriguez y Benito Sanchez Serrano vezinos
desta Villa =

Fr.co Ramos Ramos

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Poder que otorgo Alfonso Alvarez Castaño a Pasqual Rodriguez Vez.no desta Villa

En la Villa de Alconchel a diez y nueve dias del mes de Agosto de mil seis cientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio Alfonso Alvarez Castaño Vezino desta Villa hijo legitimo de Luis Alvarez Castaño difunto Vez.no que fue de la Villa de Olivencia Reyno de Portugal y como mayor que es de catorze años otorgo da todo su poder cumplido el que se requiere a Pasqual Rodriguez Vez.no desta Villa para que en su nombre y representando su persona asista a la quenta y particion de bienes que quedaron por muerte de dho su padre que se hazen por el S.r Juez de guerfanos de la dha Villa de Olivencia entre el otorg.te y demas ynteresados y en dha particion presente pedimentos y los demas ynstrumentos que a ello conduzgan y sean necesarios solicitando pidiendo y suplicando todo lo que le sea favorable nombre tasadores contadores y partidores haga ajustes liquidaciones contratiga

Dia de su otorgamiento saque traslado y dese poder y lo entregue al otorg.te doffee Mayor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

lo que le fuere perjudicial oyga autos
y sentencias y interlocutorias y de fi
nitibas con suma lo favorable y de lo
contrario suplique y apele ante quien
y con derecho deva y haga todas las demas
deligs judiciales y extrajudiciales que
se requieran y devan hazerse y reciba
a su poder la cantidad que le tocare y
perteneciere y liquidare a su capital
y dello de carta o cartas de pago finiquito
y lasto con fee de pagas o renunciacion
de la non numerata pecunia y las demas
del caso que el poder amplio y necesario que
para dha particion y adjudicacion y cobranza
se requiere ese mismo le da a dho Pasqual
Rodriguez con libre y general adminis
tracion de suerte que por falta de poder
y clausula especial aunque aqui no baya
ynserta no dexe de tener efecto todo lo
que hiziere pidiere y executare y con fa
cultad de que lo pueda sostituir para
en quanto a las deligs exceto la cobranza
rebocar los sostitutos y nombrar otros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de nuevo y le relieva segun derecho y
en testimonio dello asi lo otorgo y no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo
un testigo e yo el escrivano doy fee conozco
al otorgante y son testigos Diego diaz
Guerra luis mendez y Joseph lopez
leal vezinos desta Villa =

Ante mi
Joseph lopez leal

Ante mi
Andres Mexia Penso

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

41

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo Antonio Mexia Penso escr.no del Rey nuestro Señor publico y del Cabildo desta Villa de Alconchel Certifico y doy fee que por fin y muerte de Fran.co Martin Regaña Vez.no que fue della en atencion a hauer dexado por sus hijos legitimos y menores ynhabiles que son Pedro Manuel y Isabel, por la Justicia ordin.a desta Villa se nombró por tutor y Curador de las pers.as y bienes de d.hos menores a Juan Vazquez Leon Vez.no desta Villa el qual en Veinte y ocho de Março del año pasado de mil seiscientos y y nouenta y seis aceto el d.ho cargo y lo juro y dio fiança p.ra d.ha tutela y administracion de bienes y en d.ho dia por d.ha Justicia se le discernio el d.ho cargo en la forma ordinaria en cuya Virtud a administrado y esta administrando a d.hos menores y sus bienes como lo referido mas largamente consta y parece de el d.ho nombram.to aceptacion Juramento y fiança y discernim.to que de lo referido se hizo que para en mi oficio a que me remito y para que conste de pedim.to de d.ho tutor doy el presente que signo y firmo en la d.ha Villa de Alconchel a Veinte dias del mes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

De mil [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y [illegible]

1698

Joseph mendez antequera [illegible] villa ante
Vm. paresco y digo que Fran.co martin Regaña [illegible]
[illegible] della y a difunto me vendio un cercado en el [illegible]
desta villa que esta solo por bajo del pozo de las damas
[illegible] del medio linde con el arroyo que tiene de
dho pozo de las damas en precio de veinte ducados que le
entregue y pague y no me hizo escritura del y en virtud
de [illegible] lo e poseido y estoy poseyendo de quatro años
a esta parte y porque no es justo y es de [illegible]
y carta de venta del y respeto de que los hijos
menores que quedaron de dho Fran.co martin Re-
gaña estan entre tela que lo es su tutor Juan
Vazquez leon [illegible] desta villa quien por si como
marido de Isabel Dias hija de dho difunto puede
por si y por dhos menores otorgarme escritura de
venta respeto de que al [illegible] dho le consta y es
publico se me vendio y pague dho cercado

Supp.co a Vm. se sirva mandar que dho Juan Vazquez
leon por si y como tutor y curador de dhos menores [illegible]
me otorgue escritura de venta de dho cercado
pues es justicia que pido [illegible]

Joseph mendez
antequera

Hagasele saber lo contenido en este pedim.to a dho Juan
Vazquez leon y constandole ser cierta la venta que le fiere
otorgue escritura a esta p.te por si y como curador y tutor de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Sus menoscabos, gasto de Justicia, y interpone Su Autoridad y decreto Judicial, el que para ello se requiere, y lo firmó el Sr. Diego Benitez de la Mata Alcalde ordinario de esta Villa de Alconchel de la Ventana en ella a [illegible] de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años.

Diego benitez de la mata

Ante Mex.o Leon

En dicha Villa de Alconchel en veinte y dos de Agosto de mil seiscientos y noventa y seis años, yo el Escribano notifiqué lo mandado en el auto antecedente a Juan Vazquez, vecino de esta Villa, en su persona, que lo oyó y entendió, y dijo que en cuanto a pedir que se le dé testimonio de lo que dijo en la petición que presentó ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, Don Martín Regán, en razón de que se le mande entregar cuatro fanegas de trigo de los que se hallaron en el Pósito de esta Villa, que se le entregaron para sembrar en el término de esta Villa, y que se le mande entregar cuatro ducados en dinero, y que en cuanto a pedir

Diez maravedis. 20 de ag.to

43

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Venta de un cercado junto al poço del medio que otorgo Juº Vazquez leon por si y como tutor de los menores hijos de Fran.co Martin Regaña a favor de Joseph Mendez Antequera

Sea notorio como yo Juan Vazquez leon vezino desta Villa de Alconchel por mi como marido de Ysabel dias mi muger hija legitima de Fran.co Martin Regaña difunto q.e fue della y en nombre de Pedro Manuel y Ysabel menores hijos que quedaron del suso dho y como su tutor curador y administrador de sus personas y bienes cuya tutela y descernim.to me fue hecha por la justi.a ordin.a desta Villa como consta del testimonio de dha tutela y en virtud del pedim.to auto y declaracion que tengo hecha para efeto de otorgar esta escritura que para que conste de todo es como se sigue

Aqui los autos

Y en virtud de dhos autos yo el dho Juan Vazquez leon por la parte que me toca por dha mi muger y como tutor y curador de las personas y bienes de dhos mis menores por la parte que a cada uno toca y en la mejor via y forma que mas aya lugar otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad a Joseph Mendez Antequera vezino desta Villa para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere el cercado referido que esta en el ejido desta Villa junto al poço que llaman del medio que esta solo linde por la parte de asia esta Villa con dho ejido y de la otra con el arroyo

En treinta de Agosto de dho año se que[illegible] desta escri[illegible] y autos en qua[illegible] fojas de un pliego del sello quarto [illegible] medio un [illegible] blanco [illegible] comprador doy fee = Mex.

que viene de junto al poço de las damas que hoze
las fas de ceuada en sembradura y cercado de pared
de piedra y con todas sus entradas y salidas usos
y costumbres derechos y seruidumbres que le per
tenecen y por libre de todo censo y carga por pre
cio y quantia de veinte ducados de vellon que
es la cantidad en que se lo vendio el dho fran.co
Martin Regaña mi suegro y padre de dhos menores
y confieso que el precio referido lo percibio el
susodho quando lo vendio a dho comprador
y era el justo valor que tenia al tiempo que se hizo
dha venta y si vale mas o valer puede de la de
mas cantidad le hago gracia y donacion pura
perfeta al dho Joseph Mendez Ontequera
comprador la que el derecho llama entre viuos
y renuncio las leyes del engaño e ynormisima lesion
y los quatro años que le lei concede y las leyes
de la entrega y prueba de la paga y las demas
del caso y como mejor puedo y deuo ya lugar
y en nombre de dhos menores me obligo ya sus
bienes a la euicion seguridad y saneam.to desta
venta y que le sera cierto y seguro el dho cercado
al dho comprador y sus herederos y si a el o parte
algun pleito embargo o diferencia le saliere
luego que dhos menores oyo por lo que me toca
seamos requeridos saldran a la boz y defensa
dello hasta dexarle con dho cercado en quieta
posesion y en su defecto la parte de dhos

menores y lo por la que me toca le bolueremos
los dhos veinte ducados que tiene dado con los
gastos y costas que se le causaren todo ello
di fondo en el juramto de quien fuere parte
con su leuacion de prouança y por ello se
nos pueda executar y execute a cuyo cumplimto
obligo las personas y bienes de dhos menores y
mios doy poder a las justicias y Jueces de S. Mag.d
y en especial a las desta Villa para el apremio
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas y quales quier leyes fueros
y derechos de mi fauor y de los menores
con la gen.l en forma y en testimonio dello
otorgo esta escritura ante el [illegible] escno
en la dha Villa de Alconchel a
veinte dias del mes de Agosto de mil seis
cientos y nouenta y ocho a.s = y el otorgte
que yo el escno doy fee conosco no firmó porque
dexo no saber a su ruego firmo un testigo
que son Juan Gonçalez Blanco xptoual munoz
y Luis Tornero vezinos desta Villa =

Jn.o Jn.o Gonçalez Blanco

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

20 de Ag.to

Diez maravedis.

45

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Venta de Un cercado al sitio de balbonero que otorgó Gaspar de la Cruz a favor de Juan Arias Torbisco Vez.no desta Villa de Alconchel

Sea Notorio por esta escritura de Venta como yo Gaspar de la Cruz Vezino desta Villa de Alconchel otorgo que Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad desde aora para siempre a Juan Arias Torbisco Vezino desta Villa y familiar del santo oficio en ella y a su muger hijos y herederos y quien su causa hubiere Un cercado que yo tengo en esta Villa y herede de Thomas hernandez mi padre en el sitio de balbonero que linde por la parte de asia esta Villa con dho [illegible] balbonero que posee Pedro Bezerra nieto y [illegible] que posee Domingo Rodriguez de la Tinoca y por la otra parte con cercado que poseen los herederos de Pedro Ruiz Capatero y linde con el camino que ba a Olivencia y lo atraviesa por el medio Una gravia y hara fanega y m.a de trigo en sembradura y con todas sus entradas y salidas Usos y costumbres derechos y servidumbres que le pertenecen y por libre de todo censo y carga por precio y quantia de ciento y treinta y cinco Reales los quales me a dado y pagado y confieso aver recibido de el dho Juan Arias Torbisco a mi poder y renuncio las leyes de la entrega

[illegible] de [illegible] año [illegible] de esta escrip.ra [illegible] de [illegible] del sello [illegible] entregué al [illegible] doy fee Mex.a

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE EXTREMADURA

y prueba y las demas del caso, y confieso que el precio
referido de ciento y treinta y cinco reales es el justo
valor que tiene dho cercado y si mas vale o valer
puede del mas valor le hago gracia y donacion
al dho comprador y sus herederos pura per
fecta y irrevocable que el derecho llama entre
vivos y renuncio las leyes del engaño e ynormisma
lesion y los quatro años que la lei concede, con lo qual
me desisto y aparto y a mis herederos del derecho
y accion propiedad señorio y posesion que tengo
a dho cercado y todo ello lo cedo renuncio y
traspaso en el dho Juan Arias comprador y quien
su causa hubiere y le doi poder cumplido para
que desde luego lo posea y posea y tome su posesion
y en el ynterin me constituyo por su ynquilino
y como mejor puedo y devo me obligo y a mis
herederos a la evicion seguridad y saneamiento
desta venta y a que en todo tiempo le sera
cierto y seguro el dho cercado al comprador
y sus sucesores y si a el o parte algun pleito
embargo o diferencia le saliere luego que
sea requerido a mis herederos saldremos a la
boz y defensa dello y lo seguiremos a nuestra
costa en todas ynstancias hasta dexar al dho
comprador y los suyos en quieta posesion y
en su defecto le bolvere los dhos ciento

y treinta y cinco reales que tengo recibido con mas
las costas gastos daños perdidas y intereses y menos
cabos que se le siguieren bien hechorias que en dho
cercado aya hecho y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello difinido en el juramto de quien
fuere parte con relevacion de provança y por todo
se me pueda executar y execute a cuyo cumplimto
obligo mi persona y bienes muebles y raizes presentes
y futuros doy poder a las justicias y jueces de
su Magd y en especial a las desta Villa a quien me
someto para el apremio como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio mi propio
fuero jurisdicion y domicilio y la lei si conve
nerit y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor con la que prohibe la gral re
nunciacion y en testimonio dello lo otorgo ante
el presente escno en la dha Villa de Alconchel
a veinte dias del mes de Agosto de mil seiscientos
y noventa y ocho años = y el otorgante que yo el escno
doy fee conosco no firmo porque dexo no saber a su
ruego firmo un testigo que son Juan Mendez
noble Diego dia guerra y Franco Rodriguez tinoco
vezinos desta Villa =

Fco Diego dias guerra

Ante mi
Antº Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MILSEIS-
CIENTOSYNOVENTAYOCHO

En la villa de Alcanchel a catorze Dias del mes
de Sept.e de Mil y Seiscientos Y Nouenta y ocho años antemí
el Ss.no y testigos Dn Manuel Patricio de Alcazar y Vozi
no de esta villa y Vezino del Conc.o de esta Dha villa
de esta villa y Como tal Seruicio en mi Presencia y los
testigos de Vso y Dn Pedro Vezino desta villa Como
testigo de Vso y Dn Pedro abad de la Real Canonigo de la
Santa y Yglesia Cathedral de la ziudad de Badajoz y Vecino
de los bienes y Hacienda de Dn Mn de dicha Vezina y Juan
dicha villa Mil Ducados de Renta cada vno y de Vso la
Dha limosna de cinco Mil de Renta cada vno y de Vso la
Dha limosna de cinco Mil de Renta cada vno y de Vso la
Dha limosna de cinco Mil

22 de Sep.re

48

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Consta de Una morada de casas en esta Villa que otorgaron Catalina Romero Viuda y su hijo y muger a favor de Alonso de Flores y su muger

Sea notorio por esta escritura de Venta Real como nos Catalina Romero Viuda de Pedro Ruiz de Rueda, y Diego Mendez campañon su hijo de la suso dha y Angela Francisca Regaña su muger vezinos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordin.a de marido a muger concedida y acetada y della usando juntos y de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad division y escursion y las demas del caso como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Alonso de Flores y Doña Jacinta de Mendoza su muger vez.nos desta Villa y Adm.or que es de las Rentas deste estado y a quien su causa y derecho tubiere, una morada de casas que nos otros avemos y tenemos en esta Villa en la calle de la Corredera della que tenemos y poseemos y esta yndivisa y por partir entre nos otros los otorgantes linde por la parte de arriba a sia la plaça con casa de Domingo de Silva que fue de Gaspar Gil, y por la otra con casa de Miguel diaz de Canseco y otros linderos, y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que le pertenece y por libres de censo y otra carga especial ni general que no la tienen en manera alguna y por tal se la aseguramos por precio y quantia de tres mil y trezientos reales de Vellon que recibimos de los dhos compradores

En seis dias del mes de Julio de mil setecientos y dos años la que consta de esta escritura en un pliego del sello segundo de la Cadena de la Real Hacienda de Sevilla [illegible]

en moneda corriente de oro y plata que hazen
dha cantidad de vellon en presencia del presente
escrivano y testigos de que da fee y yo el ess.no la doy
de que en mi presencia y los testigos los dhos vende
dores recibieron los dhos tres mil y trezientos reales
de contado del dho Alonso de flores = y confesamos
que el precio referido es el justo valor que al presente
tiene dha casa con todo lo que le pertenecia y si mas
vale o valer puede, del mas valor en poca o en mu
cha cantidad nosotros los vendedores le hazemos
gracia y donacion pura perfeta y irrevocable
que el derecho llama entre vivos para siempre
jamas valedera y renunciamos las leyes del engaño
y enormisima lesion y los quatro años que la ley
nos concede para poder pedir restitucion de la
venta que padece engaño, con lo qual nos desestimos
y apartamos y a nuestros herederos del derecho y
accion propiedad señorio y posesion que tenemos
a la dha casa y todo ello lo cedimos renunciamos
y traspasamos en el dho Alonso de flores y su muger
compradores y quien su causa hubiere y les damos
poder cumplido para que desde luego gozen y po
sean la dha casa y tomen y aprehendan su posesion
como cosa suya propia avida y adquirida por
justo titulo de compra como esta lo es, y en el yn
terin nos constituimos por sus ynquilinos tene
dores y poseedores y en lugar de posesion y de verdadera
tradicion le avemos por entregada esta escritura
con lo qual se a visto aver la tomado y adquirido
y como mejor podemos y devemos y a lugar de
hecho y de derecho nos obligamos y a nuestros
bienes y herederos a la evicion seguridad y sa
neamiento desta venta y que en todo tiempo
le sera cierta y segura la dha casa a los dhos
Alonso de flores y su muger y herederos y sucesores

y si a ella o parte algun pleito embargo o diferencia
le saliere luego que seamos requeridos o qualquiera
de nosotros o nuestros herederos saldremos y saldran
a la defensa del dho pleito o pleitos y los seguiremos
a nuestra costa en todas ynstancias hasta dexarles
a dhos compradores y quien su causa hubiere con la
dha casa en quieta y pacifica posesion y si hechas
las diligs por nuestra parte no lo pudieremos conseguir
le bolveremos los dhos tres mil y trezientos reales
de vellon que avemos recibido con mas las costas
gastos daños perdidas ynteresses y menos cabos
que sobre ello se siguieren y recrecieren bien hecho
rias que en dha casa hubiere hecho aunque no
sean utiles sino voluntarias y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello difirido en
el juramento de quien fuere parte con relevacion
de provança y por ello se nos pueda executar
y executes a cuyo cumplimto obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes y
futuros damos poder cumplido a las justicias
y jueces de su Magd competentes y en especial
a las ordinarias desta villa a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos para que a ello nos apremien en
virtud desta escritura como si fuese sentencia
difinitiba de juez competente pasada en auto
ridad de cosa juzgada renunciamos nuestro
propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum
y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro
favor con la que prohibe la general renunciacion
E nos las dhas Angela Francisca Regaña por

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la ciudad de Jerez de la Frontera a veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Manuel Rey de la Puente, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta ciudad, y de la otra Don Juan Bautista Ponce de Leon, Caballero del Orden de Calatrava, Regidor perpetuo de esta ciudad, vecinos de ella, que doy fe conozco, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido y pende pleito ante el Señor Don Juan Antonio de Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Alcalde de Casa y Corte, sobre la posesion de un oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad, que vacó por muerte de Don Juan Bautista Ponce de Leon, padre del dicho Don Juan Bautista Ponce de Leon, que oy lo es, y sobre la posesion de dicho oficio, y para que cesen los pleitos y dilaciones que de ellos se pueden seguir, y para que el dicho Don Juan Manuel Rey de la Puente use y exerza el dicho oficio de Regidor perpetuo de esta ciudad, y goze de todos los honores, gracias, mercedes, preeminencias, prerrogativas, salarios, derechos y emolumentos que le pertenecen y pertenecer pueden, y para que el dicho Don Juan Bautista Ponce de Leon, padre, goze de la renta de dicho oficio, que se le ha de pagar en cada un año, por los dias de su vida, en virtud de la merced que de dicho oficio le hizo su Magestad, que Dios guarde, por su Real Provision, despachada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil seiscientos y ochenta y quatro años, y de la merced que de la renta de dicho oficio le hizo el dicho Don Juan Manuel Rey de la Puente, por escritura que otorgó ante mi el escribano infrascripto en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años, y de la merced que de dicho oficio le hizo el dicho Don Juan Bautista Ponce de Leon, padre, por escritura que otorgó ante mi el escribano infrascripto en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años, y de la merced que de la renta de dicho oficio le hizo el dicho Don Juan Manuel Rey de la Puente, por escritura que otorgó ante mi el escribano infrascripto en esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y ochenta y seis años, y de la merced que de la renta

✠ 23 de Sept.

Ex.mo Marqués de.

SELLO QUARTO DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Sepa todos quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan Blanco Vezino desta Villa de Alconchel Digo que por quanto Yo soy Hijo legitimo de Juan Blanco difunto y de Maria Vazquez su Muger Vezinos que fueron desta Villa de Alconchel y al tiempo que murieron quedaron por sus Herederos Juan Blanco mi Padre y Maria Vazquez mi Madre

en execucion en la mejor via y forma que
mas aya lugar en derecho por auerto mado
estado de matrimonio y ser de edad de mas de
veinte y dos años otorgo que recibi de los dhos
luis mendoz zambrano y ysabel del sacra
mento su muger todos los bienes principales
de mi capital que me fueron adjudicados
y se entregaron a dho joseph vazquez blanco
segun fueron llamados por las particiones
y adjudicaciones y recibo que dellos dieron y
de sus frutos y aumentos y en dhos bienes
me doy por entregado y contento y satisfho
a mi voluntad y renuncio las leyes de la
entrega y prueba y las demas del caso y doy
por libres a los dhos luis mendoz y su muger
y a sus bienes y del dho joseph vazquez blanco
de la dha administracion y que por ello ni
parte le pediré cosa alguna porque estoy pago
y satisfho dellos y si lo yntentare quiero no
ser oydo en juicio ni fuera del y é por bien
la dha quenta de bienes que me a dado y la
apruebo y ratifico y en testimonio dello
y para su firmeza y validacion obligo
mi persona y bienes muebles y raizes presentes
y futuros doy poder a las justicias y juezes
de su Mag competentes y en especial a las
desta villa para que me apremien al cumpli
plim.to desta escritura como si fuese sentencia

definitiba de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada renuncio mi
propio fuero jurisdiccion y domicilio y la ley
si conuenerit y todas las demas leyes fueros
y derechos de mi fauor con la que prohibe
la general renunciacion y por ser menor
de veinte y cinco años aunque mayor de
veinte juro a Dios y una cruz de no contradezir
ni reclamar la dha quenta y este recibo
por estar hecha bien y fielmente y a mi satis
facion y en testimonio dello asi lo otorgo ante
el presente escriuano en la dha villa de Alconchel
a veinte y tres dias del mes de septiembre
de mil seiscientos y nouenta y ocho años
y el dho fran.co Ortiz Rosa otorgante y el dho
luis mendez a quienes yo el escriuano doy fee conosco
que asimismo a sido y es presente a lo aqui con
tenido no firmaron porque dixeron no
saber a sus ruegos firmo un testigo que son
Manuel Ramos Domingo Rodriguez
y francisco Gomez vezinos desta villa

Fr.co Manuel Ramos

Ante mi

Fr.co Mex.a Penso

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, DIEZ MA
MARAVEDIS, AÑO DE MILSE
CIENTOSYNOVENTAYOCHO

Venta de una Viña que dexo
Beatriz de la Mata y fran Sanchez
su hijo Vecinos de Barcarrota a favor
de Juan Sanchez Portugues Vecino

En la Villa de Barcarrota a veinte y
quatro dias del mes de Agosto de mil
setecientos y noventa y ocho años ante
mi el Escribano y testigos parecieron
de la una parte Juan Sanchez Portugues
Vecino de esta Villa de Barcarrota y de
la otra Beatriz de la Mata viuda y
Francisco Sanchez su hijo Vecinos de
esta Villa y dixeron que entre ellos
ha avido y tiene pleito sobre una
Viña que dicha Beatriz de la Mata
dexo en su testamento a dicho su hijo
Francisco Sanchez y por quanto para
evitar pleitos y dilaciones que entre
ellos se pueden seguir sobre dicha Viña
han convenido en hacer venta de ella
al dicho Juan Sanchez Portugues por
precio y cantidad de quatro mil reales
de vellon que por ella le han de dar y
pagar en dos pagas la primera para el
dia de Navidad de este presente año y
la segunda para el dia de Navidad del
año que viene de mil setecientos y
noventa y nueve y para mayor firmeza
de lo referido dicho Juan Sanchez
Portugues ha dado y da por fiador a
Manuel Gomez Nolaso Vecino de esta
Villa que presente estando a lo
referido dixo que se constituia y
constituyo por tal fiador y principal
pagador de dicha cantidad de quatro
mil reales de vellon a las dichas dos
pagas la primera para el dia de
Navidad de este presente año y la

de dho Juan dias la qual dha nuestra
tierra en la mejor via y forma
y mas a ya lugar y en Atenzion a q
otros hijos de mi la dha via tris de la mata
pudieran tener parte en dha tierra
por lexitima de su Padre de daro estan
sastifechos y pagados della y otorgamos ven
demos y damos en venta R.s por
juro de heredad a Juan harias torbisco vecino
de la villa familiar de el Santo oficio en
ella y a sus sucesores la dha tierra refe
rida con todo lo que le pertenese y por
libre de senso y carga por presio y quantia de
setesientos R.s de vellon que nos a dado y pagado y confesamos
aver resivido a nuestro poder realmente y con efecto renun
ciamos las leyes de la entrega prueba y paga y las de
mas del caso y confesamos que el presio referido es el
justo valor de la dha tierra que haze toda ella diez y
fanegas de trigo en senbradura poco mas o menos es su
valor y si mas vale del mas valor en poca o mucha
cantidad que hazemos gracia y donasion a dho Juan

y sus herederos y nos desistimos y apartamos del dro y a
sion propriedad señorio y posesion que tenemos a la dha
tierra y lo cedemos y traspasamos en el dho comprador
y sus herederos y si a ello parte algun pleyto diferencia le
saliere luego q seamos requeridos saldremos a la de
fensa dello y lo rigeremos a nuestra costa asta
dejarle a dho Juan arias y sus sucesores en quieta posesion
y en su defecto le bolveremos los dhos setesientos rs que
avemos resivido con las costas y gastos y intereses
y menos cavos q por ellos se le siguiere y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello difirido en el jura
mento de quien fuere parte con relevacion de provanza
y por ello se nos pueda executar y execute a cuyo cum
plimiento obligamos nuestras personas y bienes muebles y
rrayses presentes y futuros damos poder a las justicias y
jueces de su Mag. competentes y en especial a las desta
villa a quien nos sometemos para el apremio como por
sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos nues
tro fuero juridicion y domicilio y la ley sit convenerit
y todas las demas leyes fueros y drs de nuestro
favor y la general y en testimonio dello otor
gamos esta escriptura ante el presente escno en la
dha villa de Alconchel a veynte y siete dias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

del mes de Septiembre de mill ss. y noventa y ocho años

y los testigos que yo el escrivano doy fee conozco no firmaron porque dixeron no saver a sus ruegos firmo un testigo que son Francisco hernandez Bejano Domingo Rodriguez de la tinoca y Domingo de la Cruz sastre vezinos desta Villa ba entre Ang.s su hijo = V.o test.o = ven.o = V.o

Fran.co hernandez Bejano

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

27 de sep.re

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

54

Testamento de Alonso Roman Vez.no desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como Yo Alonso Roman Vezino desta Villa de Alconchel estando al pres.te enfermo y en mi juicio y entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima Trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer y notante de su ser natural y para descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial desta Villa en una sepultura que mis albaceas

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

señalaren y acompañen mi entierro el
parrocho desta Villa y capellanes y me digan
una misa cantada de cuerpo presente con
oficio de tres lisiones y lo demas a des-
pension de mis albaceas
Y lo mas presto que ser pueda se digan
por mi alma cien misas rezadas = Una
misa al Angel de mi guarda dos misas
a nuestra señora del Rosario, quatro misas
a las benditas animas de purgatorio, al S.to
Cristo resucitado una misa, otra misa al S.to
Cristo de las agonias y por penitencias mal
cumplidas dos misas, y otras dos por las ani-
mas de mis padres = y lleve la coletoria
la quarta parte que le toca y las demas manden
decir mis albaceas donde les pareciere
y se pague de mis bienes lo que es costumbre
Devo a los herederos de Joseph dias y a la difunta
Ver.no que fue desta Villa treinta y dos R.s y dos
fas de trigo = y devo a Mig.l Vazquez campano
V.o de Barcarrota quinze R.s = devo al capa-
tero de la callita doze R.s y m.s y devo a Gaspar
Cesilua sastre doze R.s y tres q.tos devo a mi
yerno Al.o Herz onze R.s y m.o y devo a Ana
Mendez viuda veinte R.s y devo onze R.s
al herm.o de Viola mando que dhas deudas se
paguen de nuestros bienes
Declaro que estoi casado segun orden de la S.ta
madre yglesia con Maria lopez borrega mi
presente muger y deste matrimonio tengo
por mis hijos legitimos a Ysabel de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

55

encarnacion muger de Man.l Gomez Roldan
y a Maria del Rosario muger de Alonso Perez
y a Bartholome gonçalez que esta trata
casar con Maria Mendez moça soltera, y a Maria
lopez moça soltera y a Matheo Gonçalez
de onze años poco mas o menos = y quando case
a dha mi hija Ysabel de la encarnacion le di en
dote y casam.to con la dha mi muger una yunta
de bueyes = y tres marianas preñadas un col
chon lleno de lana y un jergon dos sauanas
de lienço casero quatro almoadas, una toalla
labrada de seda encarnada una antecama de red
un cobertor de guedeja colorado, una armadura
de cama dos camisones de lienço nueuos, y un guar
dapies de sempiterna verde con guarniciones de plata falsa
y quando case a la dha Maria del Rosario le di
en casam.to una guerta que tengo en la villa
de Calsadilla en el sitio de las cañadas en el arroyo
de lucas, una puerca de cria, un colchon tasado
en veinte y cinco r.s una sauana de estopa una
cantarera de red y lienço dos almoadas una toalla
de lienço un tapapies de sempiterna encarnada
nueuo = y a dho mi hijo Bartholome le tengo
dado y ofrecido diez y siete fanegas de trigo
un buey y una baca parida con una cria deste
año, una nobilla que se vendio en catorze ducados
y m.o un vestido de paño fino que todo me costo
quarenta ducados ocho f.as de barbecho alsadas y vinas
un arado con todo lo necesario de hierro y lo demas
un jumento pardo = declaro que en satisfaccion
de la parte que Man.l Gomez tenia en la casa adonde
viuo le di la casa ynmediata que tenia dos
quartos [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

mando que unos calzones de paño fino que tengo los
dexo a mi yerno Man.l Gomez = y mando a la dha
mi hija Maria Lopez Moca soltera tres camisones
de lienço nuevos y dos savanas de lienço y quatro
almohadas una toalla de lienço y una ante
cama y una casaca que tiene de tafetan negro
y un coletillo de chamelote y estas alajas se las
dexo de mejora fuera de lo que a de auer con las
demas sus hermanos = Declaro que las casas
de mi morada son la mitad mia y la otra de mi
muger es mi voluntad que dha mitad de casa
mia las goze dha mi muger por los dias de su vida
y si tubiere necesidad precisa las pueda vender y re
mediarse y estando en ser dexo dha mitad de casa
de mejora al dho mi hijo Matheo libremente
es mi voluntad que de la mitad de mis bienes se
ygualen dhos mis hijos reservando las mejoras
llevando dha mi muger su mitad de bienes libres
y dexo a mi yerno Ant.o Ruiz el vestido que tengo de tafetan
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testa
m.to dexo y nombro por mis albaceas a Fran.co Hernandez
Berjano y Man.l Gomez mi yerno y a cada uno ynsolidos
y les doy poder p.a que cumplan lo que llevo referido
y cumplido y pagado dexo de lo remanente por mis herederos
a mis cinco hijos por yguales p.tes trayendo a montonar
en llevado y por este testam.to de boco otro qualquiera
que antes deste aya hecho = y m.do que de mi casa se de vn
a dha mi hija Maria del Rosario y que haga otro en la
de dha mi casa y en testim.o de lo lo otorgo ante el
ess.no en la dha villa de Alconchel a veinte y siete dias
de septiembre de mil seiscientos y noventa y ocho años y lo firmo
[illegible] testigos [illegible] Valladares
[illegible]

[illegible]

[illegible]

29 de Sepre

Diez maravedis.

56

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Venta de Vna casa en el Valle de matamoros que otorgo Catalina Perez y sus hijos a fauor de Joseph Vazquez herreras Vº de dho lugar

Sea notorio como nos Catalina Perez la Berjana Viuda de Martin hernandez Parra Vezna desta Villa de Alconchel y Juan Vazquez Parra y Diego Vazquez Parra hermanos sus hijos Vezinos della cada Vno por la parte que nos toca dezimos que por fin y muerte de el dho Martin herz heredamos Vna morada de casas en el lugar del Valle de matamoros que toca la mitad a mi la dha Catalina perez y la otra a nos los dhos Juº Vazquez y Diego Vazquez por Vna quarta pte cada Vno fende dha casa que esta en la calle de la yrita con casa de Fran Vazquez Romero por la parte de abaxo y por la de arriba con casa de los herederos de Fran herz torbisco Vº de dho lugar la qual la teniamos Vendida a Joseph Vazquez herreras Vezno de dho lugar del Valle y auemos por bien de otorgarle escritura de Venta en forma y poniendo lo en execucion cada parte por lo que nos toca a pie de tocar otorgamos Vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre la dha casa referida con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbres y seruidumbres y lo demas que le pertenece al dho Joseph Vazquez herreras su muger y herederos y por libre de todo censo y carga y por tal la aseguramos por precio y quantia de cinquenta y tres ducados de Vellon que nos a dado y pagado por dha casa y confesamos auer recibido del suso dho a nuestro poder

[illegible] otorgamos [illegible] de [illegible] escritura [illegible] pliego del [illegible] y la entrega [illegible] Mexª

y Voluntad cada parte la que nos toca Real mente y renun
ciamos las leyes de la entrega prueba y paga e ynumerata
pecunia y las demas del caso, y confesamos que el precio
referido de cinquenta y tres ducados de Vellon es el
justo Valor de la dha casa y si mas Vale o Valer puede
del mas Valor en poca o en mucha cantidad le ha
zemos gracia y donacion a dho Joseph Vazquez
herrera y quien le sucediere y que sea pura y perfecta
y irrevocable que el derecho llama entre Vivos y
renunciamos las leyes de lengaño e ynormisima lesion
y los quatro años que la ley concede, y le damos poder
cumplido el que se requiere para que la goze y posea
y tome su posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus ynquilinos y en lugar de posesion le aue
mos por entregada esta escritura con lo qual nos
desistimos y apartamos y a nuestros herederos del dro
y accion propiedad señorio y posesion que tenemos
a la dha casa y todo ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en el dho comprador y quien su causa
hubiere y como mejor podemos y deuemos nos obli
gamos y a nuestros herederos cada parte por lo que nos toca
a la seguridad desta Venta y a que le sera cierta
y segura la dha casa a dho comprador y sus herederos
y si a ella o parte algun pleito embargo o diferencia
le saliere luego que seamos requeridos o nuestros
herederos cada parte por lo que nos toca saldremos
a la voz y defensa del dho pleito o pleitos y los
seguiremos a nuestra costa en todas ynstancias

hasta dexarles a dho comprador y sus herederos en
quieta y pacifica posesion y en su defeto le bolueremos
los dhos cinquenta y tres ducados que auemos rece
bido con las costas y gastos daños perdidas y inte
reses y menos cabos que por ellos le ayan seguido
bien hechorias que en dha casa hubiere hecho
y el mas valor adquirido con el tiempo todo ello
difinido en el juramento de quien fuere parte
con relevacion de prouança y por ello se nos pueda
executar y execute, a cuyo cumplim.to obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros damos poder cumplido a las
justicias y jueces de S. Mag.d competentes y en especial
a las desta villa para que a ello nos apremien
en virtud desta escritura como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos
nuestro fuero jurisdiz.on y domicilio y la lei si con
uenerit y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestro fauor y la general en forma y en testim.o
dello otorgamos esta escritura ante el presente
ess.no en la dha villa de Alconchel a veinte y nueue
dias del mes de septiembre de mil seiscientos y nouenta
y ocho años y los otorgantes que yo el escriuano
doy fee conosco no firmaron porque dixeron
no saber a sus ruegos firmo un testigo que
son Joseph Gomez Valladares Joseph diaz

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Calleiero y Juan Garcia Vezinos de esta Villa

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Ss.o 1.o 16 p. gomez

Valladares

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

LIBRO QUARTO, DIEZMA-
DEDIS, ANO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Venta de Juan Rodriguez Barrio a favor de Juan Lopez de Molinillo

Sepan quantos esta escritura de Venta Real como yo Francisco Rodriguez Barrio Ver.o de la Villa de Ocaña estante en esta de Manchuela otorgo en la mejor via y forma que de derecho lugar sea digo que vendo y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Juan Lopez de Molinillo por si mismo Ver.o de la Villa de Ocaña para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere Un pedazo de Viña que tengo y poseo en la Ribera que llaman de Cagabais termino y Jurisdicion de la Villa de Ocaña que linda con la de Juan Royal de la Calzada de Alva y Ruvaldio que llaman de Fuentes y Camino que va a la Parra y otros linderos el qual dho molinillo lo Vendo por juro de Compra que Diego Perez de la Mata Vecino que fue de la Villa de Ocaña hizo y otorgo a favor de mi el Vendedor en forma y lo Vendo con todos sus entradas y salidas Usos y Costumbres derechos y pertenencias que le pertenecen y pueden tocar y pertenecer y por esta dha venta y carga hago cesion y traspaso y dejacion y apartamiento que hago en manos de Juan Lopez comprador para que lo haya tenga y posea como cosa suya propia y quantia de Un mil y doscientos Reales de Vellon que dho Juan Lopez comprador me tiene dados y pagados en dinero de contado en presencia de mi el Escribano y testigos de esta escritura de que doy fe que conozco al otorgante y que lo firmo en la Villa de Ocaña a veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años siendo testigos Juan Lopez Juan Lopez y Juan Lopez vecinos de la Villa de Ocaña

Sello de Pobres para esta escritura de Venta Real como yo Francisco Rodriguez Barrio Ver.o de la Villa de Ocaña estante en esta de Manchuela otorgo en la mejor via y forma que de derecho lugar sea digo que vendo y doy en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Juan Lopez de Molinillo por si mismo Ver.o de la Villa de Ocaña para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere Un pedazo de Viña que tengo y poseo en la Ribera que llaman de Cagabais termino y Jurisdicion de la Villa de Ocaña que linda con la de Juan Royal de la Calzada de Alva y Ruvaldio que llaman de Fuentes y Camino que va a la Parra y otros linderos el qual dho molinillo lo Vendo por juro de Compra que Diego Perez de la Mata Vecino que fue de la Villa de Ocaña hizo y otorgo a favor de mi el Vendedor en forma y lo Vendo con todos sus entradas y salidas Usos y Costumbres derechos y pertenencias que le pertenecen y pueden tocar y pertenecer y por esta dha venta y carga hago cesion y traspaso y dejacion y apartamiento que hago en manos de Juan Lopez comprador para que lo haya tenga y posea como cosa suya propia y quantia de Un mil y doscientos Reales de Vellon que dho Juan Lopez comprador me tiene dados y pagados en dinero de contado en presencia de mi el Escribano y testigos de esta escritura de que doy fe que conozco al otorgante y que lo firmo en la Villa de Ocaña a veinte y quatro de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años siendo testigos Juan Lopez Juan Lopez y Juan Lopez vecinos de la Villa de Ocaña

leyes de la entrega prueba y paga e ynumerata
pecunia y las demas del caso y le otorgo recibo y carta
de pago en forma, y confieso que el referido precio
de mil y dozientos reales de vellon es el justo
precio que al presente vale dho molino con todo lo que
le pertenece, y si mas vale o valer puede, de el mas
valor en poco o en mucha cantidad le hago gracia
y donacion a dho Juan lopez comprador y a quien
su causa y derecho hubiere pura perfecta y irrevo-
cable que el derecho llama entre vivos y para siempre
jamas valedera y renuncio las leyes de el engaño
y normisima lesion y los quatro años que la ley con-
cede para pedir restitucion de la venta que padece
engaño y las demas de este caso, con lo qual me desuso
y aparto y a mis herederos del derecho y accion pro-
piedad señorio y posesion que tengo a dho molino
y lo que a el pertenece y todo ello lo cedo renuncio
y traspaso en el dho Juan lopez comprador y quien
su causa hubiere y le doy poder cumplido para
que desde luego lo goze y posea como suyo propio
avido y adquirido por justo titulo de compra como
este lo es y tome y aprehenda su posesion y en
el ynterin me constituyo y a mis herederos por sus
ynquilinos tenedores y poseedores y en lugar de
posesion y de verdadera tradicion le e por entre-
gada esta escritura y se le den los traslados que de ella
pidiere y la que me tocare dho Diego pinto de la mata
con lo qual se a visto averla tomado y adquirido

y como mejor puedo y devo y a lugar de hecho y de
derecho me obligo y a mis herederos a la evicion se
guridad y saneam.to desta venta y que en todo tiempo
le sera cierto y seguro dho molino y lo que le per
teneçe a dho Juan lopez comprador y sus herederos
y si a el o parte algun pleito embargo cierto o dife
rencia le saliere luego que sea requerido o mis
sucesores y poseedores de dho molino saldre y saldran
a la voz y defensa de dho pleito o pleitos y los se
guiremos a nuestra costa en todas y ynstancias hasta
dexarle con dho molino a dho Juan lopez y sus
herederos en sana paz quieta y pasifica posesion
y si hechas todas las diligencias necesarias no lo pu
dieremos conseguir le dexaremos y restituiremos los
dhos un mil y dozientos reales que me a dado con
mas las costas gastos daños perdidas y intereses y me
nos cabos que sobre ello se le siguieren y recreuieren
bien hechorias que en dho molino ayan hecho
aunque no sean utiles sino voluntarias y el mas
valor adquirido con el tiempo todo ello defini
do en el juram.to de quien fuere parte con relevacion
de prouança y por ello se me pueda executar y
execute y a mis herederos, a cuyo cumplim.to
obligo mi persona y bienes muebles y raizes pres.tes
y futuros doy poder a las justicias y jueces de su
Mag.d competentes y en especial a las ordinarias
de dha villa de Chelez a cuyo fuero y jurisdicion
me someto para que a ello me apremien en virtud

En el mismo sello.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Juan Fernandez de Pinillos vecino de esta Villa de Alcaudete y Regidor perpetuo de ella, Digo que por quanto Don Juan Fernandez de Pinillos mi padre y Suegro difunto, Regidor perpetuo que fue de esta Villa de Alcaudete, por su Testamento que otorgó ante Pedro Ruiz de Molina Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa de Alcaudete en veinte y quatro de Octubre de mil seiscientos y noventa y ocho años, dejó por sus Albaceas y Testamentarios a Don Juan Fernandez de Pinillos mi Marido, y a Don Juan Fernandez de Pinillos mi Cuñado, Regidores perpetuos de esta Villa de Alcaudete, y a Don Juan Fernandez de Pinillos mi Suegro, Regidor perpetuo que fue de esta Villa de Alcaudete, y a Don Juan Fernandez de Pinillos mi Cuñado, Regidores perpetuos

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Venta de dos cercados y una majada de lechones que otorgaron los nietos de la molina a Juan Perez Blanco Vº desta Villa

Sea notorio por esta escritura de venta como nos Francisco Perez molina y Franco molina vezinos de la ciudad de xerez de los caballeros y al presente asistentes en esta Villa de Alconchel decimos que por fin y muerte del uisa de molina nuestra abuela vezna que fue de dha ciud y natural desta Villa heredamos de dha nuestra abuela entre otros bienes una majada de ganado de cerda con un pedaço de tierra cercada de piedra en el sitio de la sierra de buena vista termino desta Villa baldios della que llaman la majada de molina: y dos cercados en la sierra de la esperança termino desta Villa linde uno con otro y con el camino que ba al gollizo y por la parte de asia esta Villa con cercados que posee el conajo porque no se le conoce dueño y por la otra parte con cercado del jariego que el uno hara dos fas en sembradura y el otro media fa los quales dhos cercados y majada como dueños que somos dello otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre a Juan Perez Blanco vezino desta Villa para el y sus herederos y sucesores y quien su causa hubiere y por libre de todo censo y carga y con sus servidumbres y lo demas que le pertenecia por precio y quantia de ciento y treinta reales de vellon que nos a dado

[illegible] de noue[illegible] mil setecientos [illegible] que copia [illegible] escritura [illegible] un pliego del [illegible] de [illegible] del comprador [illegible] Mayo

y pagado y confesamos auer recibido a nuestro
poder de dho Juº Perez blanco sobre que
renunciamos las leyes de la entrega y prueba
y confesamos que el precio referido es el justo
valor que al presente tienen dhos dos cercados
y majada que está arruinada y si mas vale
y valer puede del mas valor le haremos gracia
y donacion a dho comprador perfeta y irre
uocable entre biuos y renunciamos las leyes
de lengaño y la enorme y los quatro años
que la ley concede, y nos desistimos y a nuestros
herederos del derecho propiedad y posesion
que tenemos a dhas alajas y todo ello lo ce
demos y traspasamos en dho comprador y q.n
su causa hubiere y le damos poder para que
desde luego las posea y gose y tome su posesion
y en el ynterin nos constituimos por sus yn
quilinos, y como podemos y deuemos nos
obligamos a la seguridad desta venta
y a que en todo tiempo le seran ciertos y se
guros a dho Juan Perez y sus herederos los
dhos dos cercados y majada referido y si
a ellos o parte algun pleito o diferencia
le saliere luego que seamos requeridos
o nuestros herederos saldremos a la defensa
dello a nuestra costa hasta dexarle con dhas
alajas en quieta posesion y en su defeto
le boluieremos los dhos ciento y treinta
reales que auemos recibido con las costas

y gastos que sobre ello se causaren todo ello difi
rido en el juram.to de quien fuere parte con re
leuasion de prouança y por ello se nos pueda
executar y execute a cuyo cumplim.to obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por auer
damos poder a las justicias y jueces de su Mag.d
y en especial a las desta Villa a q.n nos sometemos
para el apremio como por sentencia pasada
en cosa juzgada renunciamos nuestro fuero
jurisdicion y domicilio y la lei si conuenerit
y todas las demas leyes fueros y derechos de
nuestro fauor con la que prohibe la general
renunciaz.on y en testimonio dello otorgamos
esta escritura ante el pres.te ess.no estando
en su oficio en la dha Villa de Alconchel
a veinte y tres dias del mes de otubre de mil
seiscientos y nouenta y ocho años = y los otorg.tes
a q.nes yo el ess.no doy fee conosco lo firmaron
siendo testigos Pedro Martin Alg.l ordenarios
Juan del poço y Fran.co Martin sastres v.os
y residentes en esta Villa =

Franciscomolina

Franciscomolina

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX TAPA DE EXTREMADURA

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Obligacion de 3960 Rs por la bellota de los millares de el hierro y hornillo a 22 Rs cada cabeça de 180 a 90 cabeças cada millar de tasacion que otorgo diego diaz guerra a favor del Marq.s mis.

En la Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de otubre de mil seis cientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio Diego diaz guerra vezino desta Villa a q.n doy fee conosco y otorgo que se obliga a pagar a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa Va Alonso de flores adm.or de sus diezmos y rentas en este estado y su poderdatario Va quien en nombre de sus.a lo aya de auer y percibir tres mil nueve cientos y sesenta reales por la bellota de los dos millares de el hierro y hornillo propios de sus.a por la presente montanera que comenso por dia de S.n Miguel deste año y cumplira fin de Diz.e deste presente año en los quales fueron tasados ciento y ochenta cabeças de bellota a noventa cada uno que hazen los referidos a razon de veinte y dos reales cada cabeça de bellota que hazen los dhos tres mil nueve cientos y sesenta reales que se obliga a pagar juntos en una paga para el dia de nauidad que bien deste año puestos y pagados en esta Villa con las costas de la cobrança en cuyos millares an de pastar los ganados de cerda de el otorg.te y de sus aparceros que el nombrare cuyo ajuste fue hecho y [illegible] con dho Alonso de flores

administrador y con condicion que no a de poner
la majada de el ganado de cerda en los majadales
del ganado lanar que asi mismo a de pastar
en los millares referidos por dha montanera
y si no fuere puntual a su paga quiere
ser executado en su persona y bienes que
obliga y da poder cumplido a las Justicias
y Juezes de S. Mag.d y en especial a las desta
Villa para que a ello le apremien en virtud
desta escritura como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncio todas y quales
quier leyes fueros y derechos de su favor
y la gen.l = y el dho Alonso de Flores que
asimismo esta pres.te a lo aqui contenido
aceto dha obligacion la qual tiene confe
rido y ajustado y asi lo otorgaron y firma
ron a q.n doy fee conosco siendo testigos
Joseph Mendez Vicente Antonio Perez
y Thomas Gonzalez V.os desta Villa

Alonso de Flores

Diego Diaz
Guerra

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

26 de Nov.

Diez maravedis.

64

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Obligaz.on de 33960 R.s por 180 puercos de bellota en el millar de las nateras que otorgaron Diego Rodriguez clem.te y Joseph Mendez Vicente

En la Villa de Alconchel a Veinte y seis dias del mes de Otubre de mil seis.s y nov.ta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecieron Diego Rodriguez clem.te y Joseph Mendez Vicente Vez.nos desta Vi.a a q.nes doy fee conosco y se obligaron juntos y de man comun e ynsolidum renunciando las leyes de la man comunidad como en ellas se contiene a pagar a la Marquesa de Castro fuerte mi.a y desta Villa Va Alonso de flores adm.or de los diezmos y rentas de su s.a y su podatario o a la persona que en su nombre la aya de auer esa saber tres mil nueue cientos y sesenta Reales de Vellon por ciento y ochenta cabeças de bellota que fueron tasadas en el millar de las nateras propios de su s.a por la pres.te Montanera que cumplira fin de Diz.e deste presente año en que an de acopiar sus ganados de cerda y de sus aparceros y d.ha cantidad de tres mil sue.s cientos y sesenta Reales los pagaran juntos en Vna paga para el dia de Nauidad deste año puestos y pagados en esta Villa con las costas de la cobrança segun

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

el ajuste que tienen hecho con dho Alonso
de flores y con condicion que no an de poner las ma
jadas de si ganado de cerda que pastare en dho
millar en los majadales del ganado lanar
que asimismo a de pastar en dho millar
y si no fueren pontuales a dha paga quiere
ser executados en sus personas y bienes
que obligan y dan poder a las justicias
y jueces de S. Mag.d y en especial a las desta
Villa para que a ello los apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada renun
cian todas leyes fueros y derechos de su
favor y la general = y el dho Alonso de flores
que asimismo esta pres.do a lo contenido en
esta escritura la admitio por averlo conser
tado y ajustado en dha forma y asi lo otor
garon a q.ne doy fee conozco y lo firmaron
siendo testigos Ant.o fz Vidal Thomas
Gonçalez y Pedro martin vz.os desta Villa
en m.do = nueve =

Alonso de flores

Diego Ortiges
vicente

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LAPA DE EXTREMADURA

Dies maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y COMO

Obligacion de 2D640 R.s por Junto y Veinte cabeças de bellota en el millar de balcuebo a 22 R.s cada cabeça por la montanera de el año de 1698

Sea notorio por esta escritura de obligacion como nos Juan Alonso Cabeças Rodrigo Sanchez Romero y Pedro Gomez Fabian Vez.nos desta Villa de Alconchel Juntos y de mancomun a bos de Uno y cada uno yn solidun renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos que nos obligamos a pagar Realm.te y con efecto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte señora desta Villa Vez.o Alonso de flores Adm.or de las rentas deste estado Vadra persona que en nombre de su s.a lo aya de auer es a saber dos mil seis cientos y quarenta Reales de Vellon por la bellota del millar de balcuebo propio de su s.a para acopiar con nuestros ganados de cerda y de nuestros aparseros por la presente montanera que cumple el dia fin de Diz.e deste pres.te año en el qual fueron tasados ciento y Veinte cabeças de bellota a razon de a Veinte y dos Reales cada una segun el ajuste que hizimos con d.ho Alonso de flores y d.ha cantidad de dos mil seis cientos y quar.ta Reales los pagaremos Juntos en Una paga para el dia de nauidad que biene deste año en esta Villa con las costas de la cobrança = y con condicion que no auemos de poner las majadas de los ganados de cerda en los majadales de las obejas que an de asimismo pastar en d.ho millar por el tiempo de esta d.ha montanera a cuyo cumplim.to

Obligamos nuestras personas y bienes muebles
y raizes presentes y futuros damos poder a las
Justicias y Juezes de S. Mag.d y en especial a las
desta Villa para que a ello nos apremien en
Virtud desta escritura como por sentencia
en cosa juzgada renunciamos todas y quales
quier leyes fueros y derechos de nuestro favor
con la que prohibe la general renunciacion, y yo
el dho Alonso Flores que estoi pres.te a lo ferido
en Virtud del poder de mi la Marquesa a se
guro dho arrendam.to como se contiene y en testim.o
dello otorgamos esta escritura ante el pres.te escr.no
en la dha Villa de Alconchel a tres dias del mes
de noviembre de mil seis.os y noventa y ocho
años, y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee conosco firmo
el que supo y por los que no a su ruego un testigo
que son Joseph diaz porrino Pasqual Rodriguez
y Man.l Rodriguez Sueiro v.os desta Villa =

Rodrigo
Pasqual Sanchez

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

12 de abril

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Obligazion de 3385 Rs por 175 puercos de bellota en parte del millar de galacho por la montanera deste año de 698 que otorgaron unos vezinos de la puebla de la calzada a favor de mi señora la Marquesa

Sea notorio por esta escritura de obligazion como nos el Lizdo Bartme Sanchez moreno presvitero Alonso hernandez pinilla y Fran.co Perez vezinos de la villa de la puebla de la calzada junto al Montijo y al presente asistentes en esta villa de Alconchel juntos y de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad division y escursion y las demas del caso otorgamos que nos obligamos a pagar real mente y con efeto a la señora Marquesa de Castro fuerte señora desta villa y a Alonso de flores administrador de sus rentas y a la persona que en nombre de su señoria haya de aver y percibir esa saber tres mil ochocientos y cinquenta reales de vellon por razon de ciento y setenta y cinco cabeças de cerda de bellota que por parte de dho Alonso de flores se nos an señalado y tasado en parte del monte del millar de galacho propio de su señoria que está en termino y jurisdicion desta villa para acopiar en el nuestro ganado de cerda y nuestros aparseros por la presente montanera que a de cumplir fin de diziembre deste presente año a precio

de Veinte y dos Reales de Vellon cada cabeça
segun el ajuste y tasasion que hizimos con
dho Alonso de Flores que asimismo esta pres.te
a lo que contenido que hazen dhos tres mil
ochocientos y cinquenta Reales que nos obliga
mos a pagar en esta Villa juntos en una paga
para el dia de Nacidad que bienen deste pres.te
año con las costas de la cobrança y nos damos
por entregados en dha bellota y pasamos por
la tasasion della por estar hecha por persona
de ynteligencia en ello = y es condicion que no
auemos de poner las majadas de nuestro ganado
de cerda en los majadales del ganado lanar que
asimismo a de pastar en dho millar por el
tiempo de dha montanera, y al cumplim.to desta
obligacion y seguridad della obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros damos poder yo el dho
Bartholome Sanchez Moreno presuitero a las
Justicias eclesiasticas deste obispado que sa
de mi fuero, e nos los dhos Alonso hernandez
pinilla y fran.co Perez a las Justicias Reales
de S. Mag.d y en especial a las de la Ciu.d de Badajoz
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para

que a ello nos apremien y a qualquier de nos
otros en virtud desta escritura como si fuese
sentencia difinitiua de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada renun
ciamos nuestro fuero de vezindad jurisdicion
y domicilio y la lei si conuenerit de jurisdicione
omnium que dicun y todas las demas leyes fueros
y derechos de nuestro fauor con la que prohibe
la general renunciacion y en testimonio dello
otorgamos esta escritura ante el presente escriuano en
la dha villa de Alconchel a doze dias del mes
de nouiembre de mil seiscientos y nouenta
y ocho años = y los otorgantes que yo el escriuano doy fee
conosco lo firmaron juntamente con dho Alonso
de flores quien aceta esta escritura como se
contiene y doy fee conosco, siendo testigos
Pedro Martin Alguacil Alonso Marin y
Thomas Gonçalez vezinos y residentes en esta villa

Alonso de flores

Bartolome sanchimorino

de franco Perez

Alonso hernan
des pinilla

Ante mi
Antonio Mexa Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POR ARTE Y PARA EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

12 de nov.e

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Obligaz.on que otorgo D.n Fran.co Grajero v.o del montijo de 10 d 780 Reales por 490 cabeças de bellota en el millar de D.n Juan 420 cabeças y 70 en el millar de galacho a 22 R.s cada uno a favor de mi S.ra la Marq.a

En la Villa de Alconchel a doze dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecieron el lic.do Pedro Martin Alconoro presvitero y D.n Fran.co Grajera vez.nos de la Villa del montijo (a q.n doy fee conosco) y otorgaron que juntos y de man comun a boz de uno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renuncian las leyes de la man comunidad division y escursion como en ellas y en cada una dellas se contienen se obligan a pagar Realmente y con efeto a mi S.ra la Marquesa de Castro fuerte mi S.ra y desta Villa V.a Alonso de flores su adm.or Valapend.a que en nombre de su S.a lo a de aver es a saber diez mil setecientos y ochenta Reales de Vellon por razon de quatro cientos y noventa cabeças de cerda de bellota en los millares de D.n Juan y Galacho los quatrocientos y veinte cabeças de bellota en el millar de D.n Juan, y setenta cabeças en el de galacho propios de su S.a que estan en termino y Jurisdiz.on desta Villa, para la pres.te montanera que a de cumplir fin de Diziembre deste pres.te año a razon de veinte y dos Reales de Vellon cada cabeça segun el ajuste que tienen hecho con d.ho Alonso de flores y tasasion que se hizo de la bellota de d.hos millares, y d.hos diez mil setecientos

y ochenta Reales de Vellon los pagaran juntos
en Una paga en esta Villa para el dia de
Navidad que biene deste año con las costas de la
Cobrança, y en dhos millares an de acopiar sus
ganados de cerda y de sus aparceros por el tiempo
referido desta montanera, y con condiz.on que no
an de poner las majadas del ganado de cerda
en los majadales del ganado lanar que a si
mismo a de pastar en dhos millares por el
tiempo referido a cuyo cumplim.to obligan
sus bienes y rentas pres.tes y futuros dan poder
el dho lic.do Pedro Martin Alconero a las Justi
cias eclesiasticas deste obispado, y el dho
D.n Fran.co Grajero por gozar del fuero militar
a las Justicias militares y en especial al S.r Capp.an
general destas fronteras a cuyos fueros y juris
diz.on se someten para que a ello les apremien
en Virtud desta escritura como si fuera sentencia
difinitiba de Juez competente pasada en au
toridad de cosa juzgada renuncian todas y quales
quier leyes fueros y derechos de su favor y la
ley si convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que dhas Justicias eclesiasticas
y militares les apremien a cada Uno los de su
fuero, y renuncian la ley que prohibe la
general renunciaz.on y en testim.o dello otorgan

esta escritura siendo testigos Domingo Garcia
Thome diaz de mira y Fran.co hermoso vecinos
desta Villa y lo firmaron dhos otorg.es

r. Pedro martin
r. Halconero
Fran.co Grajera
Alonso de Flores

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

13 de nov.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Obligaz.on de 450 R.s por 30 puercos en un pedaço de monte de bellota en el millar de mirleo

En la Villa de Alcanchel a tres dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecieron Juan de Villanueva y Gonçalo Vazquez vez.nos de la Villa de Barcarrota a q.nes doy fee conozco y dixeron se obligan a pagar Real m.d y con efecto el d.ho Juan de Villanueva dozientos y veinte y cinco Reales de Vellon = y el d.ho Gonçalo Vazquez otros dozientos y veinte y cinco Reales de Vellon a m.d de la Marquesa de Castro fuerte señora desta Villa y a Alonso de Flores adm.or de sus rentas y a otra persona que en nombre de su s.a los aya de auer por razon de dos pedaços de bellota de monte de encina que le estan señalados en el millar de mirleo propio de su s.a para acopiar sus ganados de cerda por la pres.te montanera que cumple fin de diz.e deste pres.te año segun el ajuste que tienen hecho con d.ho Alonso de Flores y tasion señalado de d.ho monte y d.has cantidades cada uno de por si las pagaran juntas en una paga para el dia de Navidad que viene deste año puestos y pagados en esta Villa con las costas de la cobrança y a ello se obligan en toda forma con sus pers.as y bienes cada uno por lo que le toca dan poder a las just.as y Jueces de Alcaldes competentes y en especial a las desta Villa para que a ello les apremien en virtud desta escritura como por sentencia pas.da en cosa juzgada renunciando

leyes fueros y derechos de su fauor y legen.
y asi lo otorgaron y firmo el dho Juan de
Villanueua y por el dho Gonçalo Vazquez que
dixo no saber a su ruego firmo un testigo
que son Pasqual Rodriguez Thomas
Gonçalez y Manl dias vos y residentes en
esta Villa = y asi mismo lo firmo dho Alo
de Flores [illegible] y fee conosco =

Alonso de Flores

Juan de Villanueua
Zenegas

Posqual

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

17 de nov.e

16 de nov.e

Diez marauedis

AÑO QVARTO, DIEZ MA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Obligaz.on de 2942 R.s por 110 cabeças de bellota en el millar de Martin baca de abaxo por la montanera de 1698

En la Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de nov.e de mil seiscientos y nouenta y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio Man.l Gomez por Miguel V.o desta Villa y morador en el oliuar de los [illegible] termino della a q.n doy fee conosco y se obliga a pagar Real m.te y con efecto a mis.a la Marquesa de Castro fuerte mis.a y desta Villa Va Alonso de Flores administrador de sus rentas Va la pres.a que en nombre de su Señoria lo aya de auer, es a saber dos mil quatro cientos y veinte Reales de Vellon por ciento y diez cabeças de bellota en el millar de Martin baca de abaxo por la presente montanera que a de cumplir fin de Diz.e deste presente año a precio de veinte y dos Reales cada cabeça de bellota segun fue tasada y valuada y ajuste que se hizo con dho Alonso de Flores que asi mismo esta pres.te a lo contenido en esta escritura y dha cantidad de dos mil quatrocientos y veinte R.s los pagara para el dia de nauidad que biene deste año puestos y pagados en esta Villa con las costas de la cobrança = y con condicion que no an de poner las majadas del ganado de cerda en los majadales del ganado lanar que asi mismo a de pastar en dho millar por el tiempo de

ferido desta montanera y an de pastar
en dho millar y bellota el ganado de cerda
de lo otorgte y sus aparceros y al cumplimto
desta escritura obliga su persona y
bienes presentes y futuros de poder a las
justicias y jueces de su Mag. y en especial
a las desta villa para que a ello le apremien
en virtud desta escritura como
por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncia las leyes fueros y derechos de
su favor y la general y asi lo otorgo
y no firmo porque dixo no saber a su
ruego firmo un testigo que son luis
fernandez sangrados thomas gon
calez y Man.l Rodriguez vecinos desta villa
y lo firmo dho Nro de flores a q.
doy fee conosco

Alonso de Flores Luis hernandez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Trueco de dos tierras que otorgaron Dn Miguel Ranjel Guerrero con Antonio Mexia Penso escrivano de esta Villa y Da Maria de Silba, Bustamante su muger

Se an tenido por esta escriptura de trueco como nos Dn Miguel Ranjel y Guerrero, Presvitero, comiss.o del Santo offi.o de la Ynquisicion y del numero de esta Villa vezino della y Antonio Mexia Penso, escrivano de su Mag.d Publico y del Cabildo de ella y Da Maria de Silba su muger, Presedida la Asistencia ordinaria de marido a muger, Consedidas, asentada y dulla usando, Decimos que por q.to yo el dho Dn Miguel Ranjel tengo una suerte de tierra de Pan llebar en termino y Jurisdicion de esta Villa al sitio que dicen del Charco del Membrillero que hara dos cazes de trigo en sembradura, linde por la una parte con tierra que posee Pedro Becerra Nieto vezino de esta Villa y por la otra con tierra que posee Fran.co Perez vezino de la Higuera de Vargas y Principia en la Ribera de esta Villa y de la Cabeza que llaman de Zaro, en un Sercado llamado de esta tenonbre y el arroyo de Pedrobueno, libre de todo censo y carga y nos los dhos Antonio Mexia y su muger tenemos y posee mos otra suerte

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
UNIÓN DE EXTREMADURA

de tierra en termino desta Villa a sitio
que llaman de Benito Sancho sitio de la ba
bera que hase tres Cay sisen senbradura poco
o menos, los dos de tierra que se la borea y
por ser mala noseara, linde por una y otra par
con tierras de el dho Dn Miguel Ranjel y
hermanos y comiensa des del cabeso que di
de la abrebera y fenese en la Ribera a sim
mo libre de todo sinso y carga y abemos tra
do en trenos de las premutar y trocar y
en dolo en efeto de nuestra boluntad por
y en nonbre de nuestros herederos y sucesores y
nuestra Causa ubiere como mejor aya lugar de
recho y siendo siertos y sabidores de el quien
este Caso nos pertenese otorgamos y conoce
por esta Carta que yo el dho Dn Miguel R
elo a los dhos Antonio Mexia y su muger
la dha mi suerte de tierra desuso de cla
rada y estimada en mill y quinientos Reales en
Cuia Recompensa nos los dhos Antonio Mex
y su muger le damos a el dho Dn Miguel
Ranjel la dha nuestra suerte declarada y
des lindada en mil setecientos y ochenta
Reales para que cada uno de nos aya y tenga
lo que le toca por esta escriptura con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres y
todo lo demas que le pertenese de hecho y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, VIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.
1698

y de derecho, y por el mas balor de la dha tierra
que nos los dhos Antonio Mexia y su muger
damos en la dha permuta segun los precios
de la estimacion de los bienes permutados
y ynportan docientos y ochenta reales confe-
samos aber los rresevido, del dho Dn Miguel
Ranjel de que nos damos por entregados, a nuestra bo-
luntad, y rrenunciamos las lei de la non numerata
pecunia, entrega y prueba de su rresibo, y confesamos
q los dhos precios de la estimacion de dhas dos here-
dades son los de su justo balor con los docientos
y ochenta reales rresevidos, tiene y qualdad, esta
es criptura y no padese engaño contra ninguno de
nos y de la demacia de balor que uviere en qual-
quiera parte, nos hazemos el uno al otro, gacia
y donacion pura perfecta y acabada, que el de-
recho lla una entrevibos, y renunciamos las leyes
y los quatro años del engaño y de desyenade-
lante para siempre nos desapoderamos, desistimos
y apartamos del derecho y accion propiedad, seño-
rio y posesion titulo voz y recurso que yo el dho
Dn Miguel Ranjel tengo a la dha heredad
del Menbrillero, e nos los dhos Antonio
Mexia y su muger, la que tenemos a dha
heredad de Benito Sancho, y nos lo cedemos

POAMEX
UNIDAD DE EXTREMADURA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

q de mi causa puedan y deban conoser, y nos los dhos Antonio Mexia y su muger a la justicia Real que de nuestras causas puedan y deban conoser, para que al cumplimto. de esta escriptura nos apremien como si fuese sentencia difinitiba de juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos las leyes y derechos de nuestro fabor, y la general en forma, y en testimonio de ello, otorgamos y firmamos esta escriptura ante mi el dho Antonio Mexia penso — como unico escribano en esta villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y ocho años, de todos los quales yo el dho escribano doy fee conozco siendo testigos, Dn Gonsalo Ranjel de Apparicio Manuel Ramos, Alonso dias, Miguel Rodriguez, y Alonso Gomez Cortes vs. de esta villa =

Dn Miguel Ranjel y Guerrero

Jona Maria de Silva

Por mi y ante mi

Ant.o Mex.a Penso

esta escritura se da por chancelada y deshecho el trueque de las tierras referidas por auer salido la tierra que dio dho Dn Miguel Ranjel al charco del membrillo por de vinculo de Dn Gonçalo Ranjel con que se buelue a que por dho Ant.o Mex.a con su tierra en propiedad y auer buelto los dos dos y ochenta Rs. a dho Dn Mig.l el qual le dio las escrituras y para que conste se pone y no esta en dho Alconchel y julio doze mil setecientos y un años

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LÍNEA DE EXTREMADURA

Poder para pleito de diuorsio que otorgo Maria Sanchez muger de Pasqual Rodriguez vecina desta Villa

18 de nov.e

77

[illegible] de su otorgamiento [illegible] que traslada [illegible] este poder [illegible] en [illegible] = Mex.

En la Villa de Alconchel a diez y ocho dias del mes de nouiembre de mil seis cientos y nouenta y ocho años ante mi el Notario Apostolico y testigos parecio Maria Sanchez muger de Pasqual Rodriguez Vezina desta Villa (a quien doy fee conosco) y otorgo da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Luis Suarez Caballero procurador del numero de la Ciudad de Badajoz especialmente para que en nombre de la otorgante y representando su persona siga y la defienda en el pleito de diuorsio que tiene puesto ante el Ill.mo Señor obispo deste obispado, con el dho Pasqual Rodriguez su marido y para ello pueda parecer y paresca en juicio y fuera del ante su Ill.ma y otro juez eclesiastico ante quien con derecho pueda y deua y presente qualesquier pedim.tos memoriales escritos testigos ynformaciones prouanças y otros papeles responda a todo lo que se opusiere de contrario, saque mandam.tos censuras y otros despachos que combengan haga se publiquen yntimen y notifiquen contra quien se dirijieren y buelua a sacar otros de nueuo, tache testigos recuse jure protesta apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion

donde y con derecho deuia y poder se le den
entreguen los bienes y hazienda que la otorgo
lleuó al matrimonio y que se le den alimentos
a lo que mas combenga y prosiga en dho pleito
hasta su fenecimiento y diuisio que el poder que
para todo ello y lo anexo y dependiente se le
quiere este mismo le da a dho su procurador
sin limitacion alguna con libre franca y ge
neral administracion y facultad de que
lo pueda sostituir en quien quisiere rebocar
los sostitutos y nombrar otros de nueuo y les
relieua segun derecho y se obliga de auer
por firme este poder y lo que en su virtud
se hiziere y en testimonio dello lo otorgó y
no firmó porque dixo no saber a su ruego
firmo un testigo que son Juan Martin Xara
Domingo Garcia y Manuel Gonzalez al
bañil vecinos y residentes en esta Villa =

Ante mi

Ant.o Mex.a Pensa

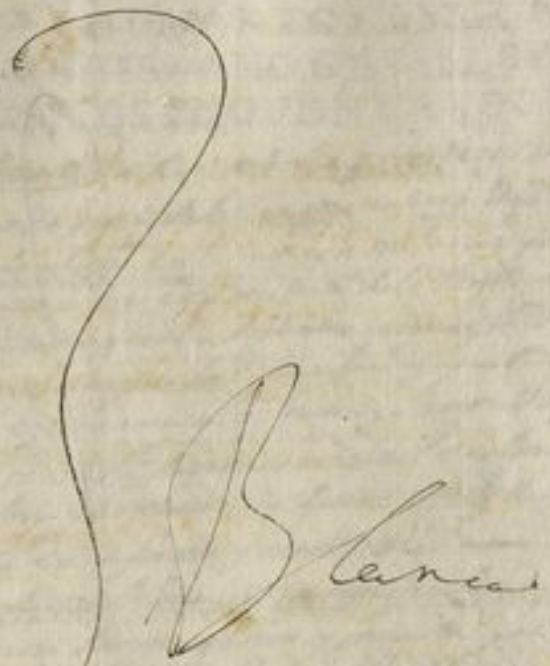

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedís

SELLO CUARTO DIEZ MA
MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y OCHO

1698

Testam.to de Juan de Rios prim.o [illegible]

En el nombre de Dios todopoderoso. Sepan quantos esta mi testam.to y
Ultima voluntad vieren como Yo Juan del Rio presbitero Vez.no de esta Villa
de Alcaudete estando enfermo en mi juicio y entendimiento natu-
ral creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad
Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
y todo lo demas que cree y confiesa la Madre Yglesia Romana, tomando
por mi abogada a esta reyna a la gloriosa y siempre Virgen Maria
que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer instante
que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer instante
de su ser natural, a gloria y honra de su Divina Mag.d hago este
mi testam.to en la forma y manera Sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado y siendo Su Divina Mag.d servido
de llevarme desta presente Vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
parroquial desta Villa en la sepultura que se me señalare por
mis Albaceas y la disposicion de mi entierro dejo a voluntad del
S.or Vic.o Juan de Ossina mi cura propio en la parroquial desta Villa
para que lo disponga a mi voluntad y como sacerdote que lo es=
y es mi voluntad se digan ciento y veinte misas en esta Villa
que son de mi obligac.on y que a ella se venda una casa de mi vivienda
q.e Juan Ruiz y de esta Villa que hemos en ella en la calle de los mesones
y en satisfaccion della y segun tengo comunicado con el Sor Dho Le
doy licencia para que la venda por bajo de la dicha tasacion
de Personas que entiendan de mis deudas y cargos de mi voluntad
que lo que se hallare debo mando se pague y sobrare lo mando
y lo que tengo de haber de dhos cargos de que tengo que
asimismo se haga de vender un vestido de paño negro fino
todo lo procedido de todo esto sacando las misas de testador y mi
entierro lo remanente se diga de misas por mi Alma y por
mi intencion en la parte adonde quisieren mis albaceas
y dejo un capote que tengo de barragan a mi sobrino Andres
Declaro que yo tengo hecho algun mi testamentaria de hijo y heredero
con.o de esta Villa en mi voluntad dejar y dejo la mitad della
a mi hermana Maria del Rio muger de dho Juan Ruiz y de
la otra mitad mando se haga un entierro de hijo y heredero de cuya

a mi hermª catalina miguela muger de Alonso ximenez
Vº desta Villa = y asi mismo se de dha mitad de sementera
medio cahiz de trigo y mº de cauada a mi hermº fernº gon
calez Vº desta Villa y lo que sobrare se venda para pa
gar un Rl de a ocho a Juº Rodriguez malicia clerigo que
yo le deuo = y dexo y mando toda la Ropa que tengo y de lano
y lino a Maria del Rio mis obrina hija de dho franco Ruiz
y para cumplir y pagar lo contenido en este mi testamto dexo
y nombro por mi Albacea testamentario a dho Lizdo Don
Manl de ozina muñoz Cura desta Villa para que de mis
bienes haga y disponga lo que con su mrd tengo tratado
y comunicado = y cumplido y pagado de lo remanente de
todos mis bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
dexo y nombro por mi Universal heredera a la dha
Maria del Rio mi hermana muger de dho francisco
Ruiz para que lo heredo que asi es mi voluntad y libre
mente = y por este testamto reboco y anulo y doy por
ninguno otro qualquiera que antes deste aya hecho
y mandar para que solo este valga en la mejor via y
forma que mas aya lugar en derecho y en testimonio
dello lo otorgo ante el presente essno en la dha Villa de
Alconchel a diez y nueue dias del mes de nouiembre
de mil seiscientos y nouenta y ocho años = y el sotorgte
que yo el essno doy fee conosco lo firmo siendo testigos
el Sr Diego Benitez de la mata Alcalde ordinº desta
Villa Pedro Becerra nieto y Pedro martin Algl
Vº della = Ja[illegible] del [illegible]

[illegible]

Antº Mexª Penso

DIEZ MA
SEIS
OCHO

Nombramiento de Capellan que hizo Gonzalo Rangel de Aparicio a Thomas Guerrero vezino de la fuente

Que traslado de su otorgamiento = Mexia

En Navilla de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Nobiembre de mil seis y noventa y ocho años ante mi el Notario Appco y testigos parecio Dn Gonzalo Rangel de Aparicio vecino desta villa fundador de una Capellania que en Navilla fundo servidera en la Parrochial della y dijo que al presente esta vaca por renuncia que della hizo y dejazion Alonso lopez Parra vecino de Navilla de la fuente del Maestre que esta Dotada de ciertos vienes raices en termino de esta villa y con carga de misas como en dha fundazion se contiene y al otorgante como tal fundador y patrono le toca a nombrar Capellan que la sirva y usando de esta facultad en la forma que mejor dia lugar nombra a Thomas Guerrero clerigo de menores vecino de dha villa de la fuente persona virtuosa y su pariente en quarto grado por ser hijos de primos segundo y en quien concurren las calidades necesarias para que sirva dha Capellania cumpla sus cargas y obligaziones guardando la institucion della sobre que le encarga la conciencia y por lo suso dho aiga y goze sus rentas segun su anteceson y pide y suplica al Illmo Señor obispo deste obispado y su provisor manden hacer y hagan

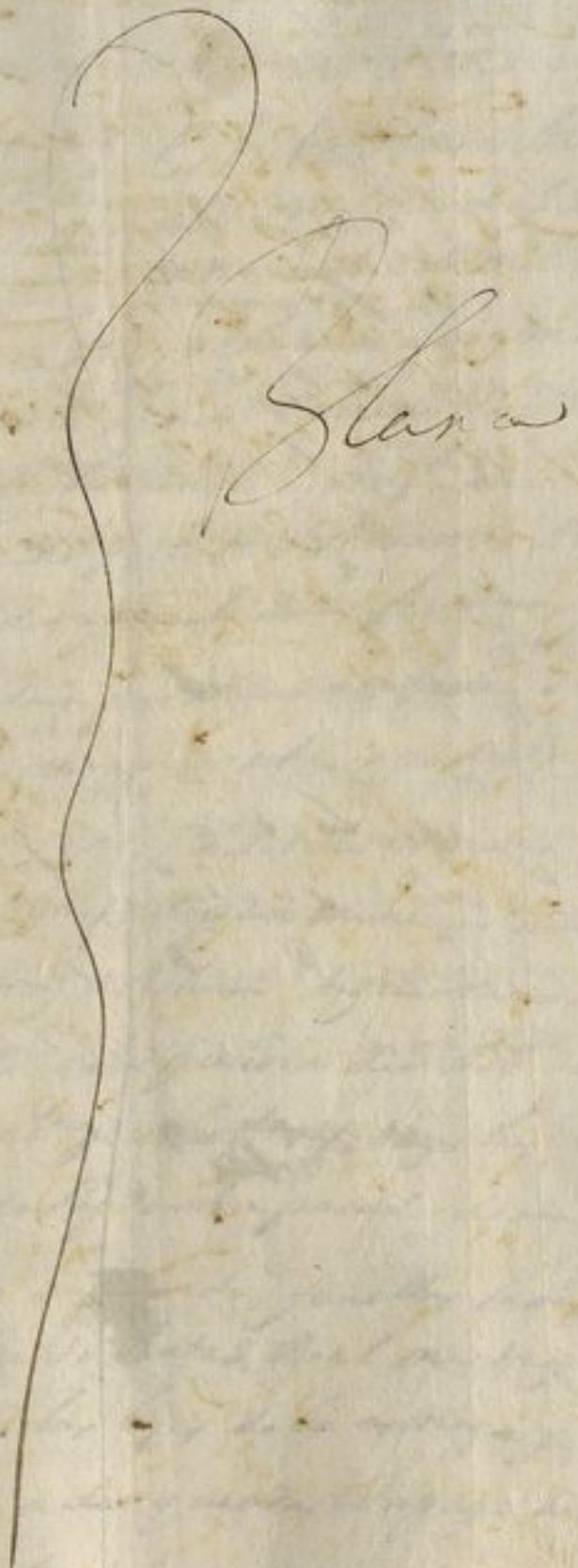

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

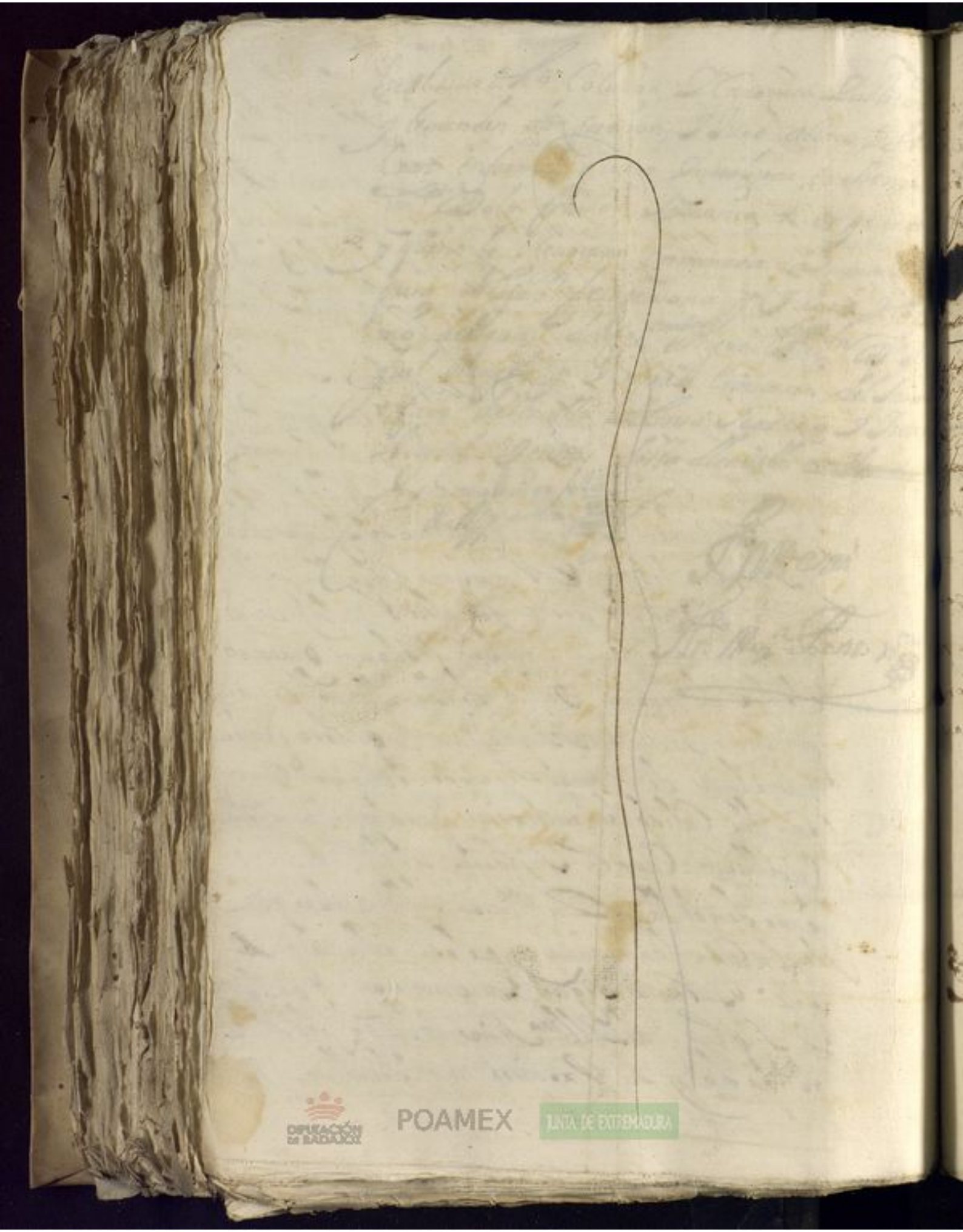
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

25 de nov.e

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VEINTA Y OCHO

Rl.o de 58 fs. de trigo p.r
pan de munic.on p.a los soldados
del castillo desta Villa
de Alanchel

En la Villa de Alanchel
a veinte y cinco dias del mes
de noviembre de mil seis
cientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no
y testigos parecio Simon Parrado Vez.no desta
Villa a q.n doy fee conosco y otorgo aver recibido
Real m.te y con efecto de D.n Alonso de Andrada
y Frias Veedor general de las fronteras y prov.a
de extremadura por mano de Fran.co Gonçalez
Carquero Governador del castillo desta Villa
cinquenta y ocho fs. de trigo en grano para con
ellas dar abasto de pan municion a los soldados
que asisten y asistieren de guarnicion en el
dho castillo a disposicion de dhos Veedor
y dhas cinq.ta y ocho fs. de trigo las recibio
por el mes de septiembre pasado deste año p.a
el efecto referido y en ellas se da por entre-
gado a su Voluntad Real mente y con efecto
y renuncia las leyes de la entrega y prueba
y se obliga a dar quenta con pago de dhas
cinq.ta y ocho fs. de trigo en pan de municion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

18

quia de dar a los soldados de la guarnicion
del castillo desta Villa a razon de quatro
y ocho [illegible] cada fanega de [illegible]
y media cada pan segun tiene de [illegible]
obligacion hasta el tiempo que por
ella se cumpla a cuyo recibo y cumplimiento
obliga su persona y bienes muebles y raices
presentes y futuros de poder a las justicias y [illegible]
de S. Mag.d competentes para que a ello le apremien
mun en virtud deste recibo como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio toda
leyes fueros y dros de su favor y la [illegible]
y asi lo otorgo y no firmo porque dixo no
saber a su ruego firmo un testigo que son
Antonio Perez Benito Gonzalez [illegible] y Juan
Mendez nobles vecinos desta Villa

Juan Mendez
nobles

[illegible]

[illegible] Mexia Penso

25 dopo

Diez maravedis.

82

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Obligaz.on de 360 R.s por un pedaço de monte de bellota en el millar de mirleo

En la Villa de Alconchel a veinte y cinco dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante mi el ess.no y testigos parecio Francisco Gonzales Malpica V.o desta Villa a q.n doy fee conozco y se obligo a pagar Realm.te y confeto a mi s.ra la Marquesa de Castro fuerte mi s.ra y desta Villa Va Alonso de Flores adm.or de sus rentas Va la persona que en nombre de su s.a lo aya de auer es a saber trezientos y sesenta Reales por un pedaço de monte de bellota en el millar de mirleo propio de su s.a que esta en term.o y Jurisdiz.on desta Villa por la montanera presente que a de cumplir fin de Diz.e deste pres.te año en el qual se an de acopiar el ganado de cerda de Miguel Vazquez Cepas Vez.no de Barcarrota por quien haze esta obligaz.on y d.ho ajuste y tasasion lo hizo con d.ho Alonso de Flores y d.ha cantidad de tres.tos y sesenta Reales los pagara este otorg.te para el dia de Navidad que viene deste año juntos en una paga en esta Villa con las costas de la

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Cobranca y a ello quiere ser apremiado y
se obliga con su perd.a y bienes auidos y por
auer da poder a las Just.as y Jueces de su
Mag.d y en especial a las desta Villa para
que a ello la apremien en virtud desta
obligacion como por sentencia pasada
en cosa juzgada Renuncio todas leyes
fueros y dros de su fauor y la general
y asi lo otorgo y firmo con d.ho Alonso
de Flores a q.n de si mismo doy fee conozco
que esta pres.te a lo referido siendo
testigos Thomas Gonçalez D.n Joseph
Baptista Martaz y Ju.o Fz. V.o desta Villa
pen.te el mal p.o Cas.

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

Diez mrs. medio.

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sepan todos como yo Thomé Lopez Farriño Vº de esta Villa digo que en este Cauildo de esta Villa y de la

Carta de pago y Thome Lopez Farriño a favor de Alfonso Gonçalez

Alfonso Gonçalez portugues se pretende tener cierto sobre jurados y en razon de que el dho pague a dho Cauildo una yegua que por culpa de dho Alfonso Gonçalez se dixo auer muerto y porque al presente caso el dho dho está preso en la carcel desta Villa por la cantidad en que se valuere dha yegua por pena que la hubiesen conocido y tengan en ello y en deligencia y para que dho Alfonso Gonçalez salga de dha prision y sea suelto dho Alfonso Gonçalez en la cantidad que se embenieren en dho Cauildo en la cantidad que se embenieren en dho Cauildo en la cantidad que se embenieren en dho Cauildo

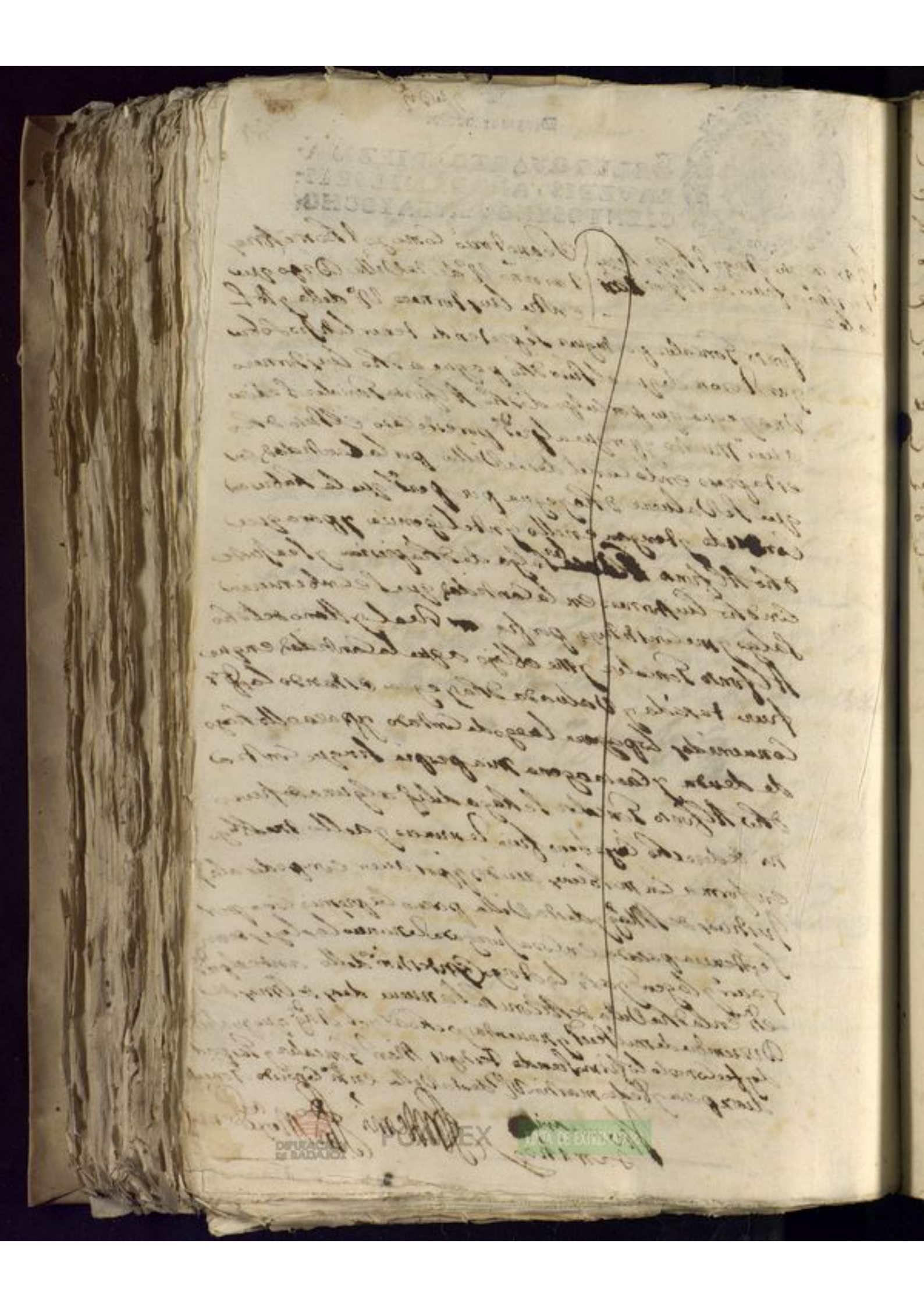

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Arrendam.to de la huerta y molino de la Ribera de taliga que otorgo D.n Miguel Ranjel presv.o a Domingo de Silva portuguez V.o desta Villa

Sea notorio por esta escritura de arrendam.to como D.n Miguel Ranjel y Guerrero presvitero Comisario del Santo oficio en esta Villa Vez.no della

otorgo que arriendo y doi en arrendam.to a Domingo de Silva de nacion portuguez Vez.no desta Villa una huerta grande de arboledas y un molino harinero en ella y todo lo demas que le pertenece que tengo y poseo en la Ribera de la garganta de taliga segun es mui conocido y la tengo arrendado a otros sujetos en los años antecedentes y esta en termino y jurisdicion desta Villa por tiempo de tres años que comensaron por dia de San Miguel pasado deste año y cumplieran otro tal dia del año que viene de mil setecientos y uno en precio cada uno dellos de ochocientos R.s de vellon pagados los quatrocientos de media paga con anticipacion luego de [illegible] y la otra mitad a fin del año d.ho dia de S.n Miguel y asi las demas pagas y años con que el d.ho dia de setecientos y uno que cumple este arrendam.to no se le pagar en el cosa alguna [illegible] pagados los d.hos tres años y [illegible] por la anticipacion de la una de que le tengo de dar carta de pago de su recibo y con condicion que en este tiempo deste arrendam.to

a de tener dha guerta bien tratada cultivada
y beneficiada en buena forma y las paredes
y Vallados segun al pres.te se la entrego y el
molino a de ser de quenta de dho Domingo
de Silva al tenerlo corriente y moliente de
todo lo necesario y quando cumpla este arren
dam.to me lo a de entregar en dha forma
corriente a su costa sin que por ello le a de
quitar ni resquentar cosa alguna de la can
tidad deste arrendam.to que esta me a de pagar
libremente que suceda o no algun caso
fortuito pensado o no pensado porque
en esta cantidad ha baxado la cantidad
que por dhos casos le pudiera quitar = y si
por su culpa o negligencia dexare de
tener dho molino y guerta bien compuesto
y beneficiada de lo necesario le pueda yo
mandar y apremiar a que lo haga todo
a sus costas y con estas condiciones me obligo
a que le sera cierto y seguro este arrendam.to
y a que no le quitare dho molino y guerta
ni parte della por mas ni tanta cantidad
que otra persona por ello diere ni sera
ynquietado ni despojado en dho tiempo
deste arrendam.to pena de los daños y costas
que por ello se le causaren = Y yo el dho
Domingo de Silva que e sido y estoi pres.te

a todo lo contenido en esta escritura bacto
como en ella se contiene y recibo a renta la dha
guerta y molino por los dhos tres años referidos
y en ello me doy por entregado en su posesion
y renuncio las leyes de la entrega y prueba
y que la goze [illegible] al dho Lizdo
Miguel Ranjel y quien [illegible] hubiere
los dhos [illegible] Reales en cada uno de
los tres años [illegible] a los plazos y
pagas referidas con [illegible] de media
paga por ellos y [illegible] de ellas se me
[illegible] no cumpliendo
[illegible] y cumplido el dho tiempo
con todo lo referido [illegible] el dho molino y guerta
deste arrendamiento le bolviere en buena forma y la guerta
corriente y moliente en buena forma y el daño y menoscabo
bien tratado [illegible] tubiere lo pagare con
que por mi culpa o omision [illegible] y ambas partes
[illegible] que dello se siguieren y ambas partes
cada una por lo que nos toca obligamos yo el dho
Dn Miguel Ranjel mis bienes y rentas con poder
a las justicias y [illegible] que puedan
y devan [illegible] de mis causas y yo el dho Domingo
de [illegible] con Maria [illegible] su legitima muger
estando a si mismo presente a todo lo contenido
en esta escritura de arrendamiento junto y de man
comun y cada uno por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de la man
comunidad como en ellas y en cada una dellas se

SELLO CUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

SELLO QUINTO UNO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVE
TA Y OCHO.

[illegible] de la Ciudad de [illegible]
fuento de nra Señora de [illegible] de la Ciudad de N. Conchal a Diez
cuz Religiosos descalços de
nuestro Padre San Francisco [illegible] del Mundo de Viz.a de Chile S.to y nro ver-
dadero Padre Fundador en todas [illegible]
ta Indias año de mil setecientos y Diez y Seis Ante mi el Escribano y Testigos D.n Manuel Sabrigo de M
barado Vicario del Convento de nra S.ra de la Merced Religiosos descalços de dho S.to
Fundador y este entorno Provincial de esta Provincia de Chile en virtud
de nombramto del R.do P.e Provincial desta Provincia del Gabriel Tenleviçiano al Pres.te
este exerciendo de el oficio de Secretario de la Provincia Nombrado otorgo Parte
de Poder cumplido el q.e de derecho se requiere y necesario sea q.e en su nombre
Parezca y presente en este Pleito q.e está siendo con el Fiscal
de esta Real Audiencia en el Tribunal de la Real Chancillería de esta Ciudad de Santiago
y Parezca ante los Señores Presidente y Oidores de dha Real Chancillería y
de Pedimento de dho Fiscal y Reo Presente Pida y Pretenda lo que
le Pretende segun en dho Poder q.e Pasó ante el Escribano de Cabildo
de esta Ciudad y Parezca en todos los autos y Pleitos q.e Pendan
y Pendieren hasta su Fenecimiento y Para ello Presente dho Procurador sea
de Parte y Parezca en todos los autos y Pleitos q.e Pendan y Pendieren

58

que mas. y haga todas las demas diligencias judiciales y extra-
diciales q. se requieren y deban hacer q. el Poder q. para todo ello
ante lo y de pendiente, es mismo le da la dha sindica al dho Pe-
tin Çaron de Sti. esteban sin limitazon. alguna con libre y ge-
nistracion, y relebazon en forma y se obligo de aver por firme este
y lo q. en su virtud se hiziere en testimonio de ello asi lo otorgo de
gante y no firmo por q. dixo no saber a su ruego firmo un testigo
q. son Dn. Pedro Bezerra Diego Diaz Guerra y Dn. Bezerra
leon vezinos de esta villa

Pedro Bezerra

Diego Diaz Guerra

Ante mi

Antonio Maria Penso

Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Escritura de particion de Un cercado entre Juan Arias torbisco y Maria Mendez Viuda de Joseph dias Gata Vez.no desta Villa

Se pase por esta escritura de Conuenio y particion de Un cercado como nos Juan Arias torbisco Vez.no desta Villa de Alconchel familiar del santo oficio en ella y Maria Mendez Viuda de Joseph dias Gata Vez.na della Dezimos que por fin y muerte de Alonso Gonçalez clemente, suegro de mi el dho Juan Arias y Padre de mi la dha Maria mendez entre otros bienes que heredamos del suso dho fue Un cercado de tierra de pan llevar cercado de pared de piedra al camino que va a la de hesa de monasterio junto a la de hesa de bal desquida linde con dha de hesa y por la p.te de asia esta Villa con cercado de Antonio Mexia pres.te es.no y descabeça en Un cercado de la cofradia de las animas desta Villa y con tierra que era de Joseph dias parrino que al pres.te es de mi la dha Maria Mendez y otros linderos el qual hace Veinte y quatro fanegas de trigo en sembradura poco mas o menos y dho cercado lo partimos entre quatro herederos que somos los dos otorg.tes y Diego Rodriguez clemente y Joseph mendez antequera Vez.nos desta Villa como hijos de dho difunto nuestro suegro y padre por yguales partes abiendo sido Valuado en dos mil Reales por tasacion y particion amigablem.te que hizimos y respeto de que yo el dho Juan Arias compre la quarta parte de dho cercado al dho Joseph mendez e yo la dha Maria Mendez la otra quarta parte a dho Diego Rodriguez, nos toca y pertenece a cada Uno de nos los otorgantes la mitad de dho cercado que esta yndiuiso y por partir y para que cada Uno de nos gozase la mitad que le pertenecie conocidam.te se partio y diuidio por personas de ynteligencia que para este efeto nombramos partiendolo de alto abaxo y estamos conuenidos el que la parte

Veinte de dho [illegible] de Dn [illegible] [illegible] desta [illegible] en Un [illegible] del sello [illegible] Juan [illegible] a quien [illegible] Mexia

que linda con el cercado de dho Antonio Mexia, de
de mi el dho Juan Arias y la otra parte por la de hera a
lante, de mi la dha Maria mendez el qual esta
lindado por señales y mojones que para su diuision
ron dhos partidores y lo queremos hazer contrato pu
y poniendolo en execucion dezimos que aprouamos
mos por buena bien hecha la dha particion referi
y cada uno de nos nos damos por entregados con la pa
de cercado que lleuamos declarado y renunciamos
leyes de la entrega y prueba y nos cedemos el uno
y otro a otro todo el derecho y accion que proynde
nos tocaua a dho cercado y nos damos por pagados en
parte que nos a tocado y si en algo pareciere auer
alguna de las partes algun engaño nos cedemos el
en el otro la mejoria y renunciamos las leyes del eng
y nos cedemos renunciamos y traspasamos todo el
y accion propiedad señorio y posesion que proynde
teniamos a dho cercado que tenia como quedamos cada
de nos con la propiedad de la parte y mitad que aqui
a tocado y para que siempre tendremos por buena firm
y valedera esta particion y no la contradiremos obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros
mos poder a las justicias y juezes de S. Mag. y en especial
desta Villa para que nos apremien al cumplimiento de esta
cintura como por sentencia pasada en cosa juzgada re
nunciamos todas leyes fueros y derechos de nuestro fa
y la general y en testimonio dello lo otorgamos ante el presente es
la dha Villa de Alanchel a diez y nueue dias del mes de
Diziembre de mil seiscientos y nouenta y ocho años
otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco firmo dho Juan Arias y
dha Ma. mendez por no saber un testigo que son Diego
Rodriguez clerigo Alcalde ordinario desta Villa Pedro Berenguer
y Pedro martin vecinos desta Villa

Juan Arias
Francisco

Diego Rodriguez

Ante mi
Ant.o Mexia Pendo

Dic[iembre] 1678.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo Juana Garcia muger legitima de Juan Rodriguez Serrano y de[l] dicho de esta Villa de Alconchel estando enferma en mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas y distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y tiene la santa madre Iglesia Romana tomando por mi abogada a la gloriosa y sumpre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural deseando salvar mi alma hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo Dios nuestro Señor servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parroquial de esta Villa y acompañamiento entero el que parezca y tengo que haber en ella y me digan una misa cantada con oficio de Requiem y la misma forma se hagan honras y cabo de año con oficio de Difuntos entero cantado y la cera necesaria y la segunda misa sea en el Convento de Nra Iglesia y me amortajen en una sauana de las que tengo y dicho se pague la limosna acostumbrada

Mando se digan por mi alma un Real de limosna a cada una de las mandas forsosas y acostumbradas y lo mas que se pueda se digan por mi alma doscientas misas rezadas y dichas en la Iglesia desta Villa la quarta de mayor precio y estas mande el dicho mi albacea a dia de su parezca y las demas manden de mis bienes por penitencias mal cumplidas = Mando se digan nueve misas por las benditas animas del Purgatorio = Mando se digan tres misas al Angel Custodio de mi guarda = Mando se digan dos misas por la alma de Juan Rodriguez mi padre y otras dos por la de Isabel Garcia mi madre y dos misas por la alma de Juan Garcia mi hermano = Mando se digan una misa al Santo Christo de las Angustias y otra misa a nuestra Señora del Rosario = Las quales dichas misas de purgatorio dos misas y dichas las pague la limosna acostumbrada de mis bienes

Mando se den de limosna a la Catalina mi sobrina que
en mi casa quatro camisas de las mias de mi servicio la
y una nueva que estava yo haziendo de lienço y dos pa
de enaguas de las ordinarias que tengo y un colchil
que tengo de sempiterna coloradas = Mando a mi
Juan Phelipe Vez.no desta Villa un marrano gordo de
que tengo = Declaro que al pres.te estoi casada segun
orden de la santa madre Eglesia con el dho Fran.co
guez perianes y deste matrimonio no tenemos hijos
y otro alguno heredero forçoso descendiente
ascendiente, con que los bienes que al pres.te tenemos
partibles entre mi marido y lo de por mitad porque
en esta Villa que es del fuero del bailio, y segun lo
ferido en la mejor via y forma que pueda dexo y no
por mi Universal heredero de todos mis bienes deuda
y acciones que tengo y tubiere y tocan a mi parte a
francisco Rodriguez perianes mi marido que a
es mi voluntad = y dexo y nombro por mis albac
testamentarios al dho mi marido y a dho Juan
mi hermano y a cada uno y ns solidum y les doi pe
cumplido el que se requiere para que de la p.te de mi
bienes cumplan y paguen lo que llevo dispuesto
este mi testam.to reboco y anulo y doi por ninguno
qualquiera testam.to o testam.tos que antes deste ay
hecho por escrito o de palabra mandas codicilos pa
solo este testam.to que al pres.te hago valga en la mejor
y forma que mas aya lugar y en testim.o dello lo otorgo
ante el pres.te ess.no estando en las casas de mi morada
la dha Villa de Alconchel a veinte dias del mes
Diziembre de mil seiscientos y noventa y ocho años
otorgante que yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque
no saber a su ruego firmo un testigo que son el lic.do
de la Cruz presvitero Luis Mendez y Rodrigo Sanchez
Vez.nos desta Villa =

Fr.co Juan de la Cruz

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAME EXTREMADURA

DICIEMBRE DE 1698.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

...la y Curadoria de los menores hijos de Fran.co Fr.z Valiente vez.o que fue desta Villa

Domingo de Silua vez.o desta villa marido y conjunta persona de Maria
del que de primero matrimonio estubo casada con Fran.co Fr.z Valiente de nauia
por siguiente vez.o que fue desta villa digo que del suso dho y de dha mi muger
quedaron tres hijos menores que son Miguel Maria y Antonio
y se a hecho particion y adjudicacion de sus bienes y en atencion a que dhos
menores esten debaxo del dominio de su madre y mio y que mas
atenderemos a sus alimentos entregandosenos debaxo de tutela
y curadoria y administracion de sus bienes por lo qual
Cumplimos a V. S. fuese servido que yo sea tutor y curador de dhos menores
que estoy pronto a hazer el juramento y otra fianza que fuese por mi fiador
a Man.l Martin Jariego vez.o desta villa pido justicia y juro &c.

Domingo de Silua

Admitese a dho Domingo de Silua y al fiador que ofrece
por tutor y Curador de las personas y bienes de los tres hijos
menores que quedaron por muerte de Fran.co Fr.z Valiente vez.o
que fue desta villa por las razones que le fue el pedim.to el
qual acete y jure y de la fianza y fho se le discernira el cargo
a si lo m.do el S.or Diego Benitez de la Mata Alcalde ordin.o desta
Villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Diezembre
de mil seis.os y noventa y ocho años y lo firmo

Diego benitez de Lamata

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

En la villa de Alconchel a veinte y tres dias del mes de Diz.e
de mil seis.os y noventa y ocho años ante mi el escriv.no y testigos parecio
Domingo de Silua vez.no desta villa a q.n doy fee conozco y dixo
que por quanto de su pedim.to el S.or Alcalde le a nombrado por tutor

POAMEX
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
JUNTA DE EXTREMADURA

y Curador de las personas y bienes de Miguel Maria y
Antonio menores hijos que quedaron de Fran.co Ferz Valiente
V.o que fue desta Villa primer marido que fue de Maria
Gil su muger y se le a mandado acete y jure y de fianza
y poniendolo en execuc.on en la forma que mejor aya lugar
siendo cierto y sabidor de su derecho y del que en este caso le
le a convenido otorga que acepta el dho oficio y jura a Dios
y una cruz en forma de usarlo bien y fiel m.te y administrar
los bienes y haziendo de dhos menores que son los que se le
judicaron en la particion que se le a hecho que son de valor de
cinco mil doz.tos y cinq.ta y siete R.s menos las costas que se le
llevaron de los dros de la partic.on cuyos bienes los recibio en
moneda de casas en la corredera desta Villa ciento y cinq.ta
hojas merinas y otras alajas de oro y plata y tras tos de
cara en que se da por entregado por estar en su poder
y renuncia las leyes de la entrega y prueba = y que en
cuidara del aumento de dhos tres menores y de los frutos
y rentas y tener dello buena quenta y razon y de la cada
y le al cada que por juez competente se le mande y si luego
que sea citado en persona o en las casas de su morada no lo
cumpliere se haga en su ausencia y los alcances que en
una y otra forma se hizieren pagara de contado y no
los dexara yndefensos y si por su culpa o negligencia
algun daño resultare contra dhos menores o qualquiera
dellos y su caudal se los pagara y para ello da por sus
fiadores a la dha Maria Gil su muger y a Manuel
martin Jariego vezinos desta Villa los quales estando
presentes juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno
de por si y por el todo ynsolidum renunciando como renun
cian las leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada
una dellas se contiene se constituyeron por tales fiadores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Reales y llanos del dho Domingo de Silua y haziendo de deuda
y causa agena suya propia sin que preceda contra el suso dho
diligencia alguna de fuero ni de derecho cuyo beneficio renun
cian se obligan a que dho principal haga y cumplira todo q.to
jurado y prometido tiene que confiesan auer oydo y entendido
y sin necesario es an por repetido de verbo ad verbum y si en algo
faltare lo haran y cumpliran estos a trig.te como si realm.te
fueran los tutores y todos principal y fiadores juntos y
de mancomun e ynsolidum como dhos se obligan en toda
forma a la seguridad de los dhos bienes principales y a la paga
de los alcances que se le hizieren en quentas llanas o de re
beldia luego que resulten con los quales y el juram.to de q.to
fuere parte y esta escritura se les execute sin otra prueba
y justificac.on aunque de derecho sea necesaria de que le releua
ron y en que lo difirieron y por ello se les apremie en sus
personas y bienes que obligan auidos y por auer y dieron
poder a las justicias y Juezes de su Mag.d y en especial a las
desta Villa para que a ello les apremien y a qualquier dellos
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncian su propio fuero jurisdic.on y domicilio y la ley
si conuenerit y todas las demas leyes fueros y derechos
de su fauor y la gen.l y en testimonio dello asi lo otorgaron
a todos los quales yo el ess.no doy fee conozco y firmo el fiador
y por los demas que dixeron no saber a sus ruegos
firmo un testigo que son Diego Mendez Campanon Juan
Miguel y Pedro Ruiz delgado v.o desta Villa

Manuel Martin Diego Mendez
Campanon

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Discernim.to

En la Villa de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Diz.e de mil seiscientos y noventa y ocho años el S.r Diego Benitez de la Mata Alcalde ordin.o en ella abiendo visto el aceptacion juram.to y fiança que a hecho y dado el dho Domingo de Silva dixo que discierne en el el oficio de tutor y curador de Miguel Maria y Antonio menores hijos de Fran.co Fez Valiente y le dio el poder y facultad que le quiere para que administre el caudal de dhos menores cobre sus rentas deuidos y que le deuan y pertenescan de herencias ventas y arrendam.tos y en otra forma y renuncie las leyes de la entrega y prueba y otorgue escrituras de qualq.r genero que sean poderes y gen.l m.te en quales quiera pleitos ciuiles y criminales mouidos y por mouer de mandando y defendiendo haga pedim.tos requerim.tos execuciones juram.tos recusaciones y conclusiones presente escritos escrituras testigos y prouanças oyga autos y sentencias apele y replique y haga todo quanto los dhos menores hanan siendo presentes y teniendo edad sin limitacion alguna y con libre y general administracion y facultad de enjuiciar y sostituir en todo o en parte con releuacion en forma y a todo interpuso su autoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho deue y firmo siendo testigos Domingo Rodriguez Pedro delgado y Juan Andres Vz.o y residente en esta Villa

Diego Benitez de la Mata

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAREX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Venta de Un pedaço de tierra al sitio del lomo de la higuera que Vendio Pasqual Rodriguez a fauor de Juan arias torbisco

Sea notorio por esta escritura de Venta como yo Pasqual Rodriguez Vez.no desta Villa de Alconchel Digo que yo tengo y poseo por mia propia Un pedaço de tierra de pan lleuar en el sitio del lomo de la higuera termino desta Villa que hara quatro fanegas de trigo en sembradura la qual toco a mi parte en la particion que hizimos en Una suerte de tierra que heredamos con mis cuñados Juan Diaz Roldan y Man.l Gomez Vez.nos desta Villa y en dha suerte de adonde demanan estas quatro fas me tocaron a mi parte que las demas gosan los susodhos y esta quatro fanegas le toca y entra en ellas Un cercado pequeño y la mitad de otro y linde con tierra que compro Juan Arias torbisco V.o desta Villa y familiar del S.to oficio en ella a los herederos de Man.l Gomez Roldan Vez.nos de Barcarrota y dhas quatro fas mias estan diuididas las quales en la mejor forma que puedo otorgo que Vendo y doy en Venta Real por Juro de heredad al dho Juan Arias torbisco con todo lo que le pertenece por libre de todo censo y carga y por precio y quantia de dozientos y setenta y siete Reales y m.o de Vellon que me a dado y pagado y tengo recibido del susodho a mi Voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y las demas del caso, y confieso es el justo Valor de dhas quatro fas de tierra y si Vale mas

Veinte y seis [illegible] de mil [illegible] noventa [illegible] la que [illegible] desta [illegible] de [illegible] de pedan [illegible] comprador [illegible]

POAMEX

o valer puede, del mas valor le hago graua
y donacion perfecta entre viuos al dho compra
dor y quien su causa hubiere y renuncio las
leyes del engaño e ynormisima lesion y los
quatro años que se conceden, y me desisto y
aparto y a mis herederos del derecho y accion
propiedad y posesion que tengo a dho pedaço
de tierra y lo cedo y traspaso en el dho Juan
Arias Torbisco y sus herederos y le doy poder
el que se requiero para que desde luego la
goze y posea y tome su posesion y en el ynterin
me constituyo por su ynquilino, y me obligo
a la seguridad desta venta y a que en todo
tiempo le sera ciertas y seguras al dho Juan
Arias y quien su causa hubiere las dhas quatro
fas de tierra y si a ellas o parte algun pleito
embargo o diferencia le saliere luego que
sea requerido o mis herederos saldremos
a la boz y defensa de todo ello y lo seguire
mos a nuestra costa en todas ynstancias
hasta dexarle al dho Juan Arias y sus
sucesores con la dha tierra en quieta posesion
y en defecto dello por no poder mas le bol
uere los dhos doscientos y setenta y siete
reales y medio que tengo recibidos con los gastos
costas daños yntereses y menoscabos que
por ello se le siguieren y el mas valor adqui
rido con el tiempo todo ello deferido en
el juramto de quien fuere parte con releuacion

de prouança y por ello se me pueda executar
y execute a cuyo cumplim.to obligo mi persona
y bienes muebles y raizes presentes y futuros
doy poder a las Justicias y Juezes de S. Mag.d
competentes y en especial a las desta Villa para
que a ello me apremien en virtud desta escritura
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas y quales quier leyes fueros
y derechos de mi fauor con lo que prohibe la
general renunciacion y en testimonio dello
otorgo esta escritura ante el presente ess.no estando
en su oficio en la dha Villa de Alconchel
a veinte y nueue dias del mes de Diziembre
de mil seis cientos y nouenta y ocho años = y el
otorgante que yo el ess.no doy fee conosco lo
firmo como acostumbra siendo presentes
por testigos Domingo Rodriguez Juan Miguel
y Pedro Garcia delgado vez.nos desta Villa =

pasqual

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Poder del Concejo desta Villa de Alconchel para en cabeza por el derecho de fil medidor

Sea notorio como nos el Concejo Justicia y Regim.to desta Villa de Alconchel estando juntos en nuestro ayuntam.to como es costumbre es a saber los S.res Diego Benitez de la Mata y Diego Rodriguez Clemente Alcaldes ordin.s Thome Arias Tarriño Alguacil mayor, Pasqual Rodriguez y Fran.co Marin Regidores, por nos y en nombre de los demas capitulares que al pres.te son y fueren de aqui adelante por quienes prestamos voz y capcion de Rato en forma a que estaran y pasaran por lo contenido en este poder y lo que en su virtud se hiziere sub expresa obligacion que hazemos de los propios bienes y rentas deste Concejo otorgamos damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Pasqual Rodriguez Regidor ~~Sindico procurador~~ desta Villa y al d.ho Thome Arias Tarriño Alguacil mayor della y a cada uno yn solidum para que en nombre desta Villa y representando las pasen a las Ciudades de Badajoz y Xerez de los Caballeros y demas partes adonde convenga y sea necesario y ante los S.res Jueces y personas particulares y administradores de rentas Reales ajusten

por cabeçon y encabeçonam.to a esta Vill
con su term.o y Jurisdicion por los derech
de Alcavalas y cientos sisas fiel med
y maravedi de pescado cuyos derechos al pr
tienen cumplido y cumplieren su encab
y lo hagan por el tiempo y precio de mis
que bien visto le sea y ajustaren y efetu
con las partes que tengan facultad para
significando para ello y dho ajuste las
legitimas que esta Villa tiene para se
a S. Mag.d con las cantidades suficientes
la corta vezindad y cortos caudales des
y de lo que ajustaren y efetuaren hagan
otorguen escrituras de obligacion y enca
nam.to en forma obligando a esta Villa
propios bienes y rentas a la satisfacion
paga de toda la cantidad tiempos pla
y pagas que ajustaren y consertaren co
todas las clausulas fuerças firmeza
sumisiones salarios y renunciaciones de
leyes fueros y derechos del favor de
Villa = y asimismo ajusten y confiera
la cantidad que esta Villa deve pagar p
el derecho de fiel medidor desde el tiempo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

cumplio el Alcalde y obligaz.on de lo en que estava
ajustado hasta el tiempo de dho ajuste = y asi
mismo se le da este poder para que ajusten la
cantidad de mrs que esta Villa aya de pagar por
los derechos de adbitrios della desde el tiempo
que los tiene ajustados hasta aora haziendo
para ello ajustes liquidaciones transaciones yn
dultos y otros ajustes y obligaciones que se le
aguieran y devan hazer haziendo para todo
lo que ajustaren y efectuaren por obligacion e yn
dultos escritura o escrituras de obligacion en
forma en nombre desta Villa obligandola
asi mismo a las pagas cantidades de maravedis
plazos della y tiempos en que ajustare con todas
las clausulas fuerças y firmezas sumisiones
salarios y renunciaciones de leyes y fueros
en derecho necesarios que todo lo que en vir
tud deste poder fuere hecho y otorgado y obligado
desde luego esta Villa lo a y le abra por firme
bastante y valedero y lo cumplira y executara
sin embargo alguno y en la omision de las
pagas o pagos pagara los derechos y salarios
que en ello fuere ajustado y obligado y para el
cumplimiento y obligacion de lo que ajustare y efectuare y ajustare

Diez maravedis. 95

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Yo Antonio Mexia Penso ess.no del Rey nuestro señor Real publico y del Cabildo desta Villa de Alconchel y Notario Apostolico certifico y doy fee y testimonio de verdad que fuy presente al otorgam.to de las escripturas y contratos publicos contenidos en este registro protocolo en esta Villa en el año de mil seis cientos y nouenta y ocho siendo presentes los otorgantes y testigos en ellos mencionados que los otorgaron en los dias que cada uno señala y firmaron los otorg.tes que [illegible] y por los que no un testigo a sus ruegos de quienes doy fee de su conocim.to y este registro protocolo va en nouenta y cinco fojas escritas con esta en todo y en parte y todos los dhos contratos por mi firmados al fin dellos y para que dello conste lo signo y firmo en la dha Villa de Alconchel a treinta y un dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y nouenta y ocho años.

En testimonio de verdad

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

14 de nov.

72

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Obligaz.on de 380 R.s por la bellota de Vn pedaço de monte del millar de martin baca de arriba

Sea notorio como nos Diego Perez y Juan Agustin V.o de la Villa de Barcarrota como principales y obligados y Fran.co Sanchez baquerizo V.o de dha Villa como su fiador y principal fiador juntos de man comun a boz de vno y cada uno por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad diuision y escursion y las demas del caso como en ellas y en cada vna dellas se contiene otorgamos que nos obligamos a pagar Realm.te y con efecto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte Señora desta Villa Va Alonso de flores administrador de sus rentas y supo da turco Vaca pers.a que en nombre de sus.a lo aya de percibir es a saber trezientos y ochenta Reales de Vellon por la bellota de Vn pedaço de monte que se a señalado y diuidido en el millar de Martin bacas de arriba propio de sus.a para acopiar los ganados de cerda de nos los dhos principales en la pres.te montanera que a de cumplir fin de Diz.e deste pres.te año y dha cantidad de trez.tos y ochenta Reales la pagaremos en esta Villa juntos en vna paga para el dia de nauidad que viene deste pres.te año con las costas de la cobrança y en defecto de la puntualidad de dha paga que deuen hazer los dhos principales sin que para ella preceda de liga alguna de fuero ni derecho cuyo beneficio

renuncio yo el dho fran.co Sanchez fiador
haziendo como hago de deuda y causa agena
mia propia lo pagare llanam.te a la p.te de dha S.ra
Marquesa luego que me conste no auerse pagado
y todas p.tes a su cumplim.to obligamos nuestras
pers.as y bienes auidos y por auer damos poder a las
Justicias y Juezes de su Mag.d competentes y en es-
pecial a las desta Villa a cuyo fuero y Juris-
diz.on nos sometemos para que a ello nos apre-
mien y a qualquier de nos otros como por senten-
cia pasada en cosa juzgada Renunciamos nro
fuero Juris diz.on y domicilio y la leis conuenien.te
y todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la gen.l y en testim.o dello otorgamos esta
escritura ante el pres.te escr.no en la dha Villa de Alconchel
a catorze dias del mes de Nouiembre de mil seiscientos
y nouenta y ocho años = y los otorg.tes con el dho Alonso
de Flores con q.n se hizo dho ajuste q.e yo el escr.no
fee conosco firmaron los que supieron y por
que no vn testigo a sus ruegos que son Manuel
Ramos Juan Vazquez leon y Thomas Gonçalez
V.os desta Villa = Ju.o Agustin Moreno

Alonso de Flores

Manuel Ramos

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

13 senad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Obligaz.on de 1200 R.s por un pedaço de monte de bellota en el millar de Chatillo que otorgo Pasqual Rodriguez V.o desta V.a a favor de mi S.ra la Marq.a

En la Villa de Alconchel a treze dias del mes de noviembre de mil seis.tos y noventa y ocho años ante mi el escr.no y testigos parecio Pasqual Rodriguez Ve.no desta Villa a q.n doy fee conozco y otorgo se obliga a pagar a mi S.ra la Marquesa de Castro Fuerte mi S.ra y desta Villa V.a Alonso de Flores a dem.r de sus rentas V.a otra pa.te que en nombre de su S.a los aya de aver es a saber Un mil y dozientos Reales de vellon por Un pedaço de monte de bellota en el millar de Chatillo propio de su S.a que esta en term.o y Juris diz.on desta Villa por la pres.te montanera que a de cumplir fin de diz.e deste pres.te año y esta obligaz.on haze por D.n Juan de Alvarado V.o de la Villa de Barcarrota por quantia de ochocientos Reales por p.te de d.ho pedaço de bellota que le esta señalado p.a acopiar su ganado de cerda y quatrocientos R.s por Joseph Mexagata V.o de d.ha Villa por otro pedaço de bellota en d.ho millar para acopiar su ganado de cerda por esta d.ha montanera y d.hos Un mil y doz.tos R.s los pagara por los suso d.hos juntos en Una paga en esta Villa para el dia de navidad que viene deste año con las costas de la cobranza segun e la juste y tasacion de bellota que se hizo y tiene hecho con d.ho Alonso de Flores a cuyo

cumplim.to se obliga en forma con su pers.a
y bienes pres.tes y futuros da poder a las
Just.as y Juezes de S. Mag.d y en especial a las
desta Villa para que a ello le apremien como
por sentencia pas.da en cosa juzgada renun-
cia todas leyes fueros y derechos de su
fauor y lo gen.l y asi lo otorgo y firmo
y lo firmo d.ho Alonso de Flores a quien
doy fee conosco siendo testigos Domingo
Garcia Thomas Gonçalez y Man.l Antunez
Ver.nos desta Villa = Alonso de Flores

Pasqual

Ant.o Max.a Pens.a

Scripturas Publicas
desta Villa de Alconchel
Año de 1699

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LÍNEA DE EXTREMADURA

29 de henº

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Escritura de encabeçamiento por el Mrº del pescado desta Villa de Alconchel por seis años desde el de 698 hasta 703 y nueve

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve dias del mes de henero de mil seiscientos y noventa y nueve años el Concejo Justicia y Regimiento della estando juntos en su ayuntamiento es a saber los señores Diego Benitez de la mata y Diego Rodriguez Clemente Alcaldes ordinarios. Thome Arias Turrino Alguacil mayor y Pasqual Rodriguez y Joseph Diaz Porringo Regidores

En nombre desta Villa y de los demas capitulares que al presente son y en adelante fueren por quienes en caso necesario prestan voz y caucion de rato en forma a que estaran y pasaran por lo contenido en esta escritura sub expresa obligacion que hazen de los propios bienes y rentas deste Concejo dixeron que por quanto ante sus mrds parecio y esta presente Luis Lozano Vezino de la Ciudad de Llerena con poder especial de Pedro de Silva Veros recaudador y thesorero gral del derecho del marauedi de pescado en libra aplicado a las torres del mar, para que el susodicho pueda en virtud de dicho poder ajustar tratar y capitular con las Justicias y Regimientos de las Ciudades y Villas contribuyentes al dicho derecho las cantidades que abran de pagar por dicha razon desde primero desde primero de henero del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho hasta fin de diziembre del año que viene de mil setecientos y tres en cada uno dellos de por sí y en [illegible] de lo referido para que pueda otorgar las

[illegible] de su otorgamiento que traslado [illegible] escritura [illegible] orden desta [illegible] en un pliego [illegible] sello quarto [illegible] Mexª

escrituras de encabeçam.to haziendo que los dhos
Concejos los otorguen de obligaz.on a fauor de su Mag.d
y en su Real nombre al dho Pedro de Silua Verros
como thesorero de dha Renta el qual dho poder
exsiuio en dha forma ante mi el ess.no su fha
en dha Ciu.d de Llerena en diez dias del pres.te
mes de henero por ante Agustin de Bustamante
ess.no publico y del ayuntam.to de dha Ciu.d de que yo
el pres.te ess.no doy fee y de que lo boluia a entregar a dho
podatario [illegible] en cuya virtud el susodho
dho usando de dho poder trato de ajustar el conbe-
nio con esta Villa sobre el cabeçon de dho Pedro de esta
Villa y se an conbenido en que esta Villa pague
a S. Mag.d por dha Razon y a q.n legitimam.te lo deua
perçibir veinte Reales de vellon en cada uno de
los dhos seis años que comensaron por henero del
pasado de seis.s y nouenta y ocho y cumplen por diz.e
de setecientos y tres puestos y pagados en dha
Ciu.d de Llerena en poder de dho Pedro de Silua Beiros
por fin de diz.e de cada un año juntos en una paga
a costa y riesgo desta Villa, y visto lo referido por
dhos s.res capitulares otorgan por esta pres.te carta
que obligan a esta Villa a pagar a S. Mag.d como dho
es los dhos veinte Reales en cada un año de dhos
seis referidos a los plaços referidos puestos y
pagados en dha Ciu.d como se a dicho y en
caso de que en las pagas de dha obligaz.on aya
obligar comision por esta Villa [illegible] de [illegible]

executor a su cobranza con dias y salarios que
se obligan pagar los que se devengaren en su
execuzion como por mis y aver de S. Mag.d a costa desta
Villa a cuyo cumplim.to obligaron los propios
bienes y rentas deste concejo dan poder a las
Justicias y Juezes de S. Mag.d y al S.or Juez conser
vador deste derecho para el premio como por
sentencia pasada en cosa juzgada renunciaron
las leyes fueros y dros del favor desta Villa y la
gen.l y el dho Luis Lozano en virtud de dho
poder aceto esta escritura en todo y por todo
como se contiene y a lugar p.a su seguridad
y en testim.o dello otorgaron esta escritura
ante mi el ess.no en la dha Villa de Alconchel
a veinte y nueve dias del mes de henero de mil
seiscientos y noventa y nueve años y lo firma
ron a q.nes doy fee conosco siendo testigos el lic.do
Juan del Rio p.e Pedro martin y Manuel dia
R.os desta Villa =

Diego benitez de la mata — Diego Perez — Thomas Garcia
Pasqual Perez — de Joseph Diaz por mi Reg.or
Ante mi
Joseph Gomez
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS VNO VENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de poder para Roma vieren como yo Don Miguel Manuel Gutierrez Cura Vicario y Juez Eclesiastico de esta Villa de Almonte y su Tierra por el Ilustrissimo Señor Don Diego Ramirez de Haro Obispo de Cartagena del Consejo de su Magestad, etc. Digo que por quanto el Señor Don Diego Ramirez de Haro Obispo de Cartagena del Consejo de su Magestad, etc. mi Señor me ha cometido y cometio la Causa y negocio que de derecho se sigue y pende ante su Señoria Ilustrissima en la Ciudad de Cartagena, y en grado de Apelacion ante el Señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, entre partes de la una Don Francisco Xavier Ramirez de Haro Vezino de esta Villa de Almonte, y Doña Maria Ramirez de Haro su Hermana Vezina de la Villa de Moguer, y de la otra Don Juan Ramirez de Haro Vezino de la Villa de Almonte, y Doña Maria Ramirez de Haro su Hermana Vezina de la Villa de Moguer, sobre la Capellania que fundo Don Juan Ramirez de Haro Vezino que fue de esta Villa de Almonte, y Doña Maria Ramirez de Haro su Muger Vezina que fue de la Villa de Moguer, que Dios tengan en su Gloria, y de otros Mayorazgos, que por fin y muerte de

nunciacion, y ante testimonio dello otorgo
este poder ante el presente escribano
en la dicha Villa de Alconchel a treinta
y un dias del mes de henero de mill y seis
cientos y noventa y nueve años y el otorgante
que yo el escribano doi fe conozco lo firmo
siendo testigos Dn Gonzalo Ranjel de aparici
cio, estevan Mexia y Pedro Martin
vecinos de esta Villa =

Miguel Ranjel
Guerrero

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

✠ 18 de febro

5

Diez marquedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Testam.to de Benita Rodriguez muger de Fran.co Sanchez Romero Vezina desta Villa de Alconchel

Sepa el nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Benita Rodriguez muger que soi de Fran.co Sanchez Romero Vez.na desta Villa de Alconchel estando al pres.te enferma de un parto, y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro señor fue servido darme, creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y en señal la santa Madre Iglesia Romana en cuya catholica fee é vivido y protesto vivir y morir, tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesu christo que fue concebida sin macula de pecado original para que yntercedan por mi alma con su precioso hijo, y a gloria y honrra de su divina Mag.d y descargo de mi conciencia hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta Villa en una sepultura en el cuerpo de la yglesia la que se me señale y acompañen mi entierro el S.r parrocho y clerigos capellanes

[illegible] y uno de dho [illegible] del otorgam.to [illegible] tasado [illegible] un [illegible] a [illegible] le comes [illegible] del [illegible] de los [illegible] para [illegible] la otorg.te Mexia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

desta Villa y me digan Una misa cantada
de cuerpo presente con oficio de tres lisiones
y en la misma forma se me hagan honras
y cabo de año con misas cantadas y vigilia
y lo demas dexo a disposicion de mis albaceas
los que yo nombrare y de todo se pague la
limosna acostumbrada ——

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma ciento y cinquenta misas rezadas y dellas
se le den a la coletoria la quarta parte y las
demas manden decir mis albaceas a donde
les pareciere a su disposicion = Mas diez
misas por la Alma de Beatris lopez mi
madre = dos misas al Angel bendito de
mi guarda = dos misas al Santo christo de las
Agonias = dos misas a la Virgen del Rosario
quatro misas por penitencias mal cumplidas
dos misas a las benditas animas de purgatorio
y de todas se pague lo que es costumbre ——

A las mandas acostumbradas dexo Un Real
de limosna a cada Una ——

Mando se den a leonor hija de Maria Esteban
Vez.na desta Villa Viuda Unas enaguas que tengo
de bayeta amarilla y Una casaca de bayeta
color de teja y Un monillo de tafetan azul
y dexo a constanca mi hermana Un rebozo
de bayeta blanca que tengo = y por quanto al
pres.te estoi parida con Un hijo de pocos dias
que llaman Manuel mi hijo y de dho mi
marido, le dexo a dho mi hijo Un manto
que tengo de anascote y Una basquiña de
camparilla y Una almilla de lima de

plata y Vn guardapies de sempiterna
encarnada para que le hagan de Vestir y si
dho mi hijo muriere de menor edad y dhas
alajas estubieren en ser es mi Vo cuntad se
Vendan y su procedido se diga en misas
por mi Alma

Declaro que estoi casada segun orden de la
Santa Madre Yglesia con el dho fran.co San
chez Romero mi marido y deste matrimonio
tenemos por nuestro hijo legitimo al dho Man.l
que al pres.te tiene catorze dias al qual en
la forma del derecho dexo y nombro por mi
Vniversal heredero de todos mis bienes derechos
y acciones que al pres.te tengo y tubiere y tocan
a mi mitad de bienes que tengo con el dho mi
marido segun el fuero del bailio Vsual y
corriente en esta tierra adonde nos casamos
para que lo herede con la bendicion de Dios y la mia
Y asimismo dexo Vna casaca que tengo de lam
parilla a mi hermana Constança = y dexo
Vna camisa de los mios y dos coletillos Vno
amarillo y otro de lamparilla Vsados a mi tia
Theresa Rodriguez V.a de la Ciud.d de Badajoz
y dexo Vnas enaguas de lienço blancas a mi
herm.a Maria de la encarnacion

Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testam.to dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios a Manuel Rodriguez Malucia
mi padre y al dho fran.co Sanchez mi marido
y a cada Vno yn solidum y les doy poder cum
plido el que se le quiere para que de mis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

bienes y que a mi parte tocan cumplan y
paguen lo que llevo dispuesto en este mi
testam.to = y por el roboco y anulo y doy
por ninguno otro qualquiera que antes
deste aya hecho por escrito o de palabra
para que solo este valga en la mejor
via y forma que mas aya lugar en derecho
y en testimonio dello lo otorgo ante el
pres.te ess.no estando en las casas de mi morada
a diez y ocho dias del mes de febrero
de mil seiscientos y noventa y nueve años
y la otorgante que yo el ess.no doy fee conosco
no firmo porque dixo no saber a su ruego
firmo uno de los testigos que son Benito
Gonçalez Capatero y Manuel Antunez
Capatero y fran.co hermoso vezinos
desta villa = Y asimismo dixo la otorg.te
tiene un anillo de oro de piedras y lo dexa a dho
su hijo en conformidad de las demas alajas
valga ut supra testigos los dhos =

Ju.o Benito Gonçalez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

27 de febrero

7

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Poder para pleito que otorgo Dn Miguel Ranjel presuitero

Sea notorio por esta carta de poder como yo Dn Miguel Ranjel y Guerrero presuitero comisario del santo oficio en esta Villa de Alconchel Vezno della otorgo doy mi poder cumplido el que se requiere y es necesario a Dn Franco Martinez lobato Vezno de la Villa de Villa nueva del fresno especialmte para que en mi nombre pida en juizio y fuera del a Dna Maria Santos Viuda de Dn Eugenio peynado fanega Vno que fue della y a sus herederos del susodho y a qn mas aya lugar me pague la renta y terrazgo de Vna tierra que tubo sembrado el susodho mia propia en termino desta Villa Viuiendo en ella y siendo corregidor desta Villa la qual esta al sitio que llaman del barcial lindando con la de hesa boyal de la qual parece auer recojido quatro cientas fas de trigo y dozientas de cevada que a respeto de sus fas que se recojen se paga Vna de terrazgo cuyo precio era comun en aquel tiempo en todas las demas tierras deste termino que ymporta dho terrazgo cinqta y dos fas de trigo y veinte y seis de cevada y si para dha paga y satisfacion desta deuda fuere necesario pueda parezca y parezca en juizio ante las justicias y Jueces que son y fueren del fuero y Jurisdizon de la dha Dna Maria y demas personas obligadas a esta deuda y presente peticiones escritos testimonios testigos y prouanças y otros papeles que sean necesarios responda a todo lo que fuere de contrario alegue y contradiga y pida execuciones prisiones ventas trances y remate de bienes tome posesion y amparo dellos renuncie

[illegible] de su otorgo [illegible] en un pliego [illegible] sello tercero [illegible] Mexa

terminos tache recuse jure proteste apele y ha-
plique haga ajuste de dhas rentas ajustes y liqui-
daciones a su eleçion y voluntad conquista y sin
ellas como le pareciere y haga todas las demas
diligas judiciales y extrajudiciales que se requieren
y deuan hazer en causas ciuiles y executiuas y a-
migable combenio extrajudicial que el poder que
para todo lo referido qualquier cosa y parece de
dello anexo y dependiente se requiere ese mismo
le doi sin limitacion alguna con libre franca y
general administracion y releuacion en forma
y con facultad de que lo pueda sostituir rebocar los
sostitutos y nombrar otros de nueuo y en testimonio
dello lo otorgo ante el presente escriuano en la dha Villa
de Alconchel a veinte y siete dias del mes de febrero
de mil seiscientos y nouenta y nueue años = y el
otorgante que yo el escriuano doy fee conosco lo firmo
siendo testigos Pedro Garcia delgado Juan Miguel
y Pedro hernandez vecinos y residente en esta Villa

Miguel Manjel
y Guerrero

Ante mi
Antonio Mexa Penso

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NVEVE

y Con la cargo que juraron de usar y exercer bien y fielmente el dho Mayorazgo segun y como lo auia fundado y dotado el dho Don Antonio de Bolaños su padre y demas de lo referido en dha escritura de fundacion y dotacion del dho Mayorazgo y de las condiciones y vinculos en ella contenidos y declarados y de las que por el dho Don Antonio de Bolaños su padre fueron puestas y declaradas en el testamento que hizo y otorgo en esta villa de Alcantara ante Antonio Rodriguez escribano de su Magd que fue de numero de ella en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años y en la memoria que dejo escrita de su mano firmada de su nombre en que declaro por bienes pertenecientes a dho Mayorazgo y vinculo todos los que al presente posee y que en adelante adquiriere y anadiere a dho Mayorazgo y vinculo y las condiciones y vinculos con que los dejo fundados y dotados y las demas mandas y declaraciones que hizo en dho su testamento y memoria y que en todo y por todo guardara y cumplira lo que por dho testamento y memoria dejo ordenado y mandado y que dara y pagara a las personas a quien por el dho testamento y memoria dejo mandado dar y pagar lo que en el se contiene y declara y que dara y pagara a las demas personas a quien se hallare deber por libros y papeles de dho su padre y por otras qualesquier escrituras y recados que parezcan ser suyos y de dho su padre y que no se hallare auer pagado y que dara y pagara todas las mandas forzosas y acostumbradas y que cumplira y guardara todas las demas cosas que por dho testamento y memoria dejo ordenado y mandado y que no hara ni dara lugar a que se haga cosa alguna en perjuicio de dho Mayorazgo y vinculo y que antes lo defendera y amparara en todo y por todo segun y como dho es y que no lo dejara ni consentira dejar en cosa alguna y que en caso que se intente alguna cosa en perjuicio de dho Mayorazgo y vinculo lo contradira y pedira ante quien y como deba y que dara cuenta con pago de todo lo que hubiere y tuviere a su cargo de dho Mayorazgo y vinculo y de los frutos y rentas de el a quien y como por dho testamento y memoria dejo ordenado y mandado y que en todo lo demas que toca y pertenece a dho Mayorazgo y vinculo hara y cumplira lo que por dho testamento y memoria dejo ordenado y mandado y que no hara ni dara lugar a que se haga cosa alguna en contra de lo referido y que en todo y por todo guard

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZMARA-VEDIS, AÑO DE MILSEISCIEN-TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En el Nombre de Dios qualquiera Señor, y de la Virgen Santissima Señora Nuestra Su Madre, Conzebida Sin Mancha en el primer Instante de Su Ser Natural. Amen. Sepanlo quantos este Publico Instrumento de Poder vieren como Nos Don Miguel Angel Pacheco y Don Gonçalo Angel de Espinosa Hermanos Vezinos de esta Ziudad de Xerez de la Frontera, Estantes en ella, Otorgamos y conozemos que damos todo nuestro Poder cumplido, Libre, Llenero, Bastante, segun que de Derecho mas puede y debe valer, a Nos Don Diego Angel de Espinosa nuestro Hermano, Vezino de esta Ziudad, Estante en ella, Presente, Ausente, Para que en nombre de Nos y de cada uno de Nos, y en nombre de Nuestro Hermano Don Diego Angel de Espinosa, Vezino de esta Ziudad, Estante en ella, Presente, Ausente, Para que en nombre de Nos y de cada uno de Nos, y en nombre de Nuestro Hermano Don Diego Angel de Espinosa nuestro hermano difunto, Otorgue y Haga Su Testamento, Manda y Postrimera Voluntad, Como Nos Don Miguel y el dicho Don Gonçalo Angel de Espinosa Hermanos Vezinos de esta Ziudad, Estantes en ella, Presentes, Ausentes, Otorgamos y Hazemos nuestro

de Señor San Pedro y de la orden tercera de dha Ha-
uilla y se le dijo una Misa Cantada de Cuerpo presente
con cada una de las tres Vixilias del oficio doble; y los
Relixiosos de por si una Vixilia de tres Lecciones con su Misa
Cantada segun es costumbre; y veinte y quatro hachas
con luces en todos los Altares de dha Parrochia; segun
lo trasto y comunico dho nuestro hermano con nosotros

Y segun dha disposicion mandamos se dijesen como se dijeron
por todos los Sacerdotes de dha Hauilla Misas Recada de Cuer-
po presente que serian hasta cinquenta poco mas o menos
pagaron a tres Reales cada una; y acompañaron la Cruz
la Parrochia todos los Sacerdotes con sobre Pelis y Cinco
Capas y de todo se pago la limosna acostumbrada

A las mandas acostumbradas mandamos un Real de limosna
a cada una por una vez

Y mandamos se digan por la Alma del dho Dn Diego Ran-
gel de Aparicio nuestro hermano trecientas Misas Recadas
y por penitencias mal cumplidas diez misas Recadas; y
Angel de su guarda y Santo de su nombre otras diez misas
Recadas = y por las Animas de Dn Diego Rangel de Aparicio
padre y Doña Maria Talavera Mogollon su madre
te misas Recadas por cada uno =

Item por las Animas de Diego Rangel de Aparicio y Doña
Ysabel Matheos Tinoco sus Abuelos Paternos veinte
misas por ambos a dos

Ytem por las Animas de Gonzalo Rodriguez Moran y Ysa-
bel Guerrero de Toro nuestros Abuelos Maternos otras
te Misas Recadas

Ytem por las Animas de fray Pedro Guerrero Relixioso
del orden de San Franco y de fray Thomas Guerrero tio
Maternos otras veinte misas Recadas

Ytem por las Animas de Dn Franco Fabiano Rangel y
de Dn Juan Rangel Relixioso del orden de San Franco

sus hermanos otras Veinte misas Rezadas por cada dho — 7
Yt otras diez Misas Rezadas por las Animas de purgatorio —
Y Mi Voluntad que por todas ellas Y por cada una dellas
Se de la limosna acostumbrada, Y que de todas quimporten
quatrocientas Y sesenta misas Rezadas Se saque la quarta parte
para la Colecturia, Y las demas. Se digan donde fuere mi Voluntad
ta d
Yt mandamos al Mro Polano Cura desta dha Villa Diego
Rangel mayor hermano tius Reres Vacuas que son Vno Pedro
Rangel mayor hermano tius Reres Vacuas que son Vno Pedro
con dos Cs que dho mi tio hizo Sera, Y Estan en la Parroquia
de Conuso Y Malilla Y Villalba Y Sus Anexos Con Patronato Activo
Sera de Y Pasiue de tener algo Y que el tal dho Y dos
lo Salado del tiempo que viuio a dho Diego Rangel mas
tro hermano Se Pida quenta Con el Juramento Y declaracion
que pidan demanda, Y declaren de dhas Reres Y Vsufructuarios
En el Caso Y Vbiere dho Y dezimo Y declarado que dho
Y mandamos dha disposicion de dho Rangel mi tio hermano
declarado Y Suppo Y Y Testamento Y Clausula Y Vltima Y Voluntad
que Y derecho diga que Y Vsamos Y Vsufructuamos Y Vn
lo Y Mayorazgo Y Situado En Vnas Casas Y moradas Y Vn
Molino Y de Aceite Y Con Sus Vruelas que tiene Y que En la Calle nuevas
de la dha Villa Y Rio Y Y Sitio que Y hubo Y Compro
a Pedro Zambrano Y Pedro Yenes Sanguino Y Vecinos
de dha Villa Y Y en todo lo mas que Y pertenece a dho Y Mayorazgo
lino Y Aceite que a cuenta Y de la Cosecha Y mo Vienes
Casas alaras no puedan Ser Vendidas trocadas ni en
manera alguna Enagenadas Sino que Y Poseedor della
las aya Y de tener Siempre bien reparadas Y de pasadas
Y Cosecha Y Nombramos Segun dha Y disposicion Y
den Y de luego por primero Poseedor dello Don Carlos
a Dn Alonso Y Polano Zamorano nuestro sobrino
Y hijo lex mo Y de Dn Alonso Polanco Zamorano Y de S
Dona Y Isabel Rangel Roco nuestra hermana
para que lo goze Y Y disfrute por los dias de su vida

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Y despues dellos, si tubiere hijos pueda nombrar al que fuere su voluntad para que suceda en dho Vinculo; y si murie dho Dn Alonso si sucesion o sus hijos y descendientes mu ren sin sucesion aiga de venir y tocar el dho Vinculo, Mayorazgo a Dn Gonçalo Rangel sus hijos y descendien prefiriendo el Mayor al menor y el Varon a todos, y con carga de que cada uno de los poseedores y suceres en dho Vinculo tengan obligazion todas las veces que confe y comulgaren rezen un Padre Nuestro y Ave Maria por la Anima de dho Dn Diego Rangel nuestro her y fundador

Y porquanto el dho Dn Diego Rangel en dho supo ~~que del~~ manda y ordena que cumplido y pag lo contenido en este testam.to sea su heredero de sus vienes derechos y acciones Dn Miguel Rangel Guerrero su hermano con calidad, y condicion que todos los vienes raices que le pertenecen y so ren asi de las lexitimas de nuestros Padres co de otros vienes raices que ha comprado, dos ellos se funde otro Vinculo y Mayor el qual aiga de gozar y goze yo el dho Dn Migu Rangel por los dias de mi vida, y despues que lo yo el dho Don Gonzalo Rangel mis hijos y de cendientes por linea recta prefiriendo el mayo al menor el Varon a la hembra y con los dema mamientos condiciones y cargas que a mi es Dn Miguel Rangel pareciere = por el presente no hace dha fundazion porque no tenemos conozimien

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio Don Gonzalo Rangel Vezino de esta villa y dixo que por quanto Don Miguel Rangel su hermano vecino de la villa de Hanilla Jurisdicion de la Ciudad de Cuenca por su testamento y ultima disposicion que hizo y otorgo ante Juan Miguel de Ortega escribano de su Magestad y del numero de la dicha villa de Hanilla en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de este poder le dejo por su albacea y testamentario y tenedor de sus bienes y le nombro por heredero de todos ellos segun mas largamente lo refiere y declara en dicho su testamento y ultima disposicion a que se remite y para que pueda cumplir y executar lo en el contenido y pedir y cobrar todos los bienes y hacienda que pertenecieren a la herencia de dicho su hermano y de todas las personas que se los hubieren de pagar y dar en cualquier manera y parte que sean y de ellos y de cada uno de ellos pueda hacer y haga entrega real y verdadera a quien y como convenga y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde Ordinario de la dicha villa de Hanilla y su Alcalde mayor y demas Justicias de su Magestad de la dicha villa y de cualesquier otras partes y lugares donde convenga y ante quien y como de derecho deba y pueda presentar este poder y los autos y testamento y ultima disposicion de dicho su hermano y pedir y demandar en razon de lo contenido en ellos y en cada cosa y parte de ello y pedir y demandar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 16 de m.do 13

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

arrendam.to de la dehesa de mimbrero en term.o de la Ciud. de xerez de pasto labor y bellota que otorgo D.n Gonçalo Ranjel de Aparicio apoderado del ex.mo Señor Marques de Barcarrota, a favor de Fran.co Gonçalez borrachero V.o de el Valle de Santa Ana

Sea notorio por esta escritura de arrendam.to como yo Don Gonçalo Ranjel de Aparicio V.o desta Villa de Alconchel, Corregidor de la de Villa nueva del fresno, en virtud del poder que tengo del Ex.mo Señor Don Pedro Fernandez Portocarrero y Pacheco Marques de Villa nueva del fresno y Barcarrota Señor de la Ciud. de Moguel para la administraz.on beneficio y cobrança de sus rentas que tiene y posee en dhas sus Villas y otras partes de extremadura y hazer arrendam.tos de que al pres.te estan usando que por ser notorio no va aqui su traslado y yo el ess.no doy fee de ser bastante p.a lo que aqui se hara mension que ante mi exsivio dho D.n Gonçalo Ranjel a q.n lo bo. lui entregar y l.e sando del lo el suso dho en la mejor via y forma que mas aya lugar otorgo doy en arrendam.to a Fran.co Gonçalez borrachero Vez.no de el Valle de Santa Ana jurisdiz.on y arrabal de la Ciud. de xerez de los Caballeros la dehesa que llaman de mimbrero que es propia de dhos S.or Marques que esta en termino y jurisdiz.on de dha Ciud. de pasto de yerua y bellota y labor cerrada linde con sierra braba y con todo lo que le pertenece segun la a tenido en arrendam.to los años antecedentes por tiempo de seis años que empesaron a correr y contarse el dia de San Miguel del año pasado de mil seiscientos y noventa y ocho y cumpliran otro tal dia del de mil setecientos y quatro por precio y quantia de mil Reales de Vellon en cada uno de dhos seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

años pagados juntos en una paga para el dia
ultimo de febrero de cada un año y cumplio la
primera paga y año el dho mes antecedente
y asi las demas pagas y años sucesivos y los a de
pagar en poder de mi el dho Dn Gonçalo Ranjel
o de la persona que en nombre de dho Sor Marques
los hubiere de aver, en la dha Villa de Villa
nueva del fresno a costa y riesgo de dho arren
datario con las de la cobrança y si en dhas
pagas o qualquier dellas no cumpliere con
la satisfacion al plaço señalado aunque sea
parte de cada una dellas se le a de poder des
pachar por las justicias de dha Villa de Villanueva
del fresno ante quien se pidiere la execucion
executor a la cobrança con quatro cientos
mrs de salario en cada un dia de los que
se ocupare a la cobrança de ydo estada y buelta
y con condizon que en el tiempo deste arren
damto a de tener dha dehesa bien tratada
y laboreada sin que en ella haga costas en
el monte que sean perjudiciales a dha dehesa
y si los hiziere y se reconocieren se pueda denun
ciar de dho arrendatario y pedirle el menos
cabo ante qn con derecho se deuia
Con condicion que no a de poder dho arrendatario
pedir disquento baxa ni moderacion alguna
por caso alguno que suceda fortuito pensado o no
pensado por los contratiempos que en el tiempo
deste arrendamto suceduren por quanto en
la cantidad del ba hecha la quita y moderazon
de lo que pudiere sobrevenir

Con las quales dhas condiciones y en la forma re
ferido doy e na rendam.to la dha dehesa al dho
fran.co Gonçalez Borrachero = E yo el suso dho que
e sido y soi presente a todo lo contenido en esta
escritura que e visto y entendido y tratado con
el dho arrendador D.n Gonçalo Ranjel de Apanicio
otorgo que aceto dho arrendam.to y recibo en mi
por el la dha dehesa de mimbrero por los seis años
referidos deste arrendam.to y por el precio de los
mil reales deste arrendam.to en cada un año
que pagare al plaço señalado en esta escritura
y si por la omision de dhas pagas qualquier
dellas o parte se dilataren permito se me des
pache executor a la cobrança con dias y salarios
de quatro çientos mrs cada dia que confieso
es moderado y no excesivo y a la execucion
y cumplim.to desta escritura cada parte por lo
que nos toca obligamos yo el dho D.n Gonçalo
Ranjel en virtud de dho poder los bienes y rentas
de dhos S.or Marques a la seguridad deste arrendam.to
y de dha dehesa en este arrendam.to = E yo el dho fran.co
Gonçalez Borrachero arrendatario obligo mi persona
y bienes muebles y raizes pres.tes y futuros damos poder
a las justicias y juezes que de nuestras causas puedan
y devan conocer para que a ello nos apremien en
virtud desta escritura como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada renunciamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos de nuestro fa
vor y parte, y la general y en testimonio dello
otorgamos esta escritura ante el pres.te escrivano

POAMEX

Diez marquedio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

En la dha Villa de Alconchel a diez y seis dias del mes de março de mil seiscientos y noventa y nueve años = y los otorgantes que yo el escrivano doy fee conosco lo firmaron siendo testigos Juan Rey de Roa Alg.mor desta Villa Juan Rodriguez Bejano y Pasqual Rodriguez Vez.nos desta Villa

Dn Gonzalo Ranjel de Apparicio

Francisco gonçales bornachero

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedís.

SELLO QVARTO. VN MARA-
VEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Poder que da el Conssejo desta Vª de Alcantara al Sr Rey de Roa Alg.l mº desta para asistir lo q.e por ella se ofrezca

Sea notorio por esta carta de poder como nos el Conssejo Just.a y Regim.to desta Villa de Alcantara estando Juntos en Nro Ayuntam.to como es costumbre los Sr.s y Homes Bonos de la Vª de Alcantara q.e estamos de presente en el Lugar de Membrio q.e somos la mayor parte de los Vec.os y Moradores della q.e al presente somos y estamos en el dho Lugar de Membrio por nos y en nombre de todos los demas Vec.os y Moradores desta Vª q.e estan ausentes en diferentes partes y lugares destos Reynos y Señorios y por los que adelante vinieren a morar y residir en ella y sus Arrabales y Terminos por quanto es costumbre q.e todos los años en el mes de Dez.e se nombre Alguazil mº para el siguiente año de mil y seiscientos y Cien.to q.e es necesario nombrar y elegir Alguazil mº para el año q.e viene de mil y seiscientos y Cien.to y vno q.e es el que ha de entrar a exercer el dho oficio el dia primero de Enero del dho año q.e viene de mil y seiscientos y Cien.to y vno y para que en nombre desta Vª y de todos los Vec.os y Moradores della y de cada vno de por si y de todos sus bienes propios y rentas de ella y de cada vno de por si podamos hacer y hagamos todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales q.e convengan y sean necesarios y nos podamos y debamos hacer en todos los pleitos causas y negocios q.e tenemos y tuvieremos movidos y por mover assi activa como passivamente ante el Sr Corregidor desta Villa y su Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios della y ante el Sr Juez de Residencia q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Comision q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Alcabalas y Rentas Reales q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Tierras q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Montes q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Aguas q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas y Tierras q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas y Tierras y Alcabalas y Rentas Reales q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas y Tierras y Alcabalas y Rentas Reales y Comision q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas y Tierras y Alcabalas y Rentas Reales y Comision y Residencia q.e es o fuere de aqui adelante y ante el Sr Juez de Penas de Camara y Gastos de Justicia y Rentas de Propios y Arbitrios y Montes y Aguas y Tierras y Alcabalas y Rentas Reales y Comision y Residencia y Alcalde mayor y Alcaldes ordinarios della

quenta que por parte desta Villa sea
dado ante el S.or D.n Antonio de la Vega
y azeuedo General de la artilleria Gouer.or
y Correg.or de d.ha Ciu.d de Badajoz y Juez par
ticular para tomar quentas de d.hos ar
bitrios y sobre ello pueda parecer y pare
ca ante d.hos S.or Juez Vtro que lo sea compe
tente para este efecto y presente petiuones
escritos escrituras testimonios quentas
y hazim.tos y demas papeles e ynstrumentos
que sea necesario responda y alegue sobre lo
que fuere de contrario pida y gane termino
tache y contradiga recuse Jure protesto
apele y suplique y siga la apelacion y su
plicacion ante quien y con derecho deua pro
meta y haga yndultos sobre los cargos
que le fueren hechos sirviendo a su Mag.d
sobre ello en la cantidad de mis que bien
visto le sea en los plazos y pagas que les
pareciere conueniente y para ello pida y re
pusiente ante quien en derecho deua
que por su Mag.d le sea concedida facultad
para vender los pastos y cerua y bellota del
millar de los xarales y agostaderos de los
millares baldios desta Villa para la paga
y satisfacion de d.ho yndulto con que se
aya de seruir a S. Mag.d por los años que
le fuere concedido que su valor aunque
puede ser diferente en los años que se venture

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

se le anoçuán en las cuentas que sacados
dichos alvalanes de cargo y data se le hizo
cargo a esta villa y sobre todo le sea fecho
qualquier cosa y parte haga todas y quales
quier diligençias judiciales y extrajudiciales
que sean neçesarias y sobre ello otorgue las
escritura o escrituras de obligaçon en forma
en los previos plazos y pagas en que a fuesen
con salarios a los executores que por omisión
en las pagas se dexaren de hazer y sumisión
a las justiçias de su Mag.d que deste caso conozcan
y contra dellos las fuerças firmezas clausulas
y condiçiones y renunciaçiones de leyes y fueros
en derecho neçesario que el poder que se le
quiere ese sele da a dicho Juan Ruy de Roa
sin limitaçon alguna con libre franca y general
administraçon y le relevo en forma y obliga
mro los propios bienes y rentas deste concejo
a la seguridad deste poder y de lo que en su virtud
se hiziere y en testimonio dello otorgamos el presente
ante el presente escrivano de nuestro ayuntamiento y que lo
de esta villa de Alcaudete a diez y ocho dias del mes
de março de mil seiscientos y noventa y nueve
años y los que otorgan que doy fee conozco firmaron
a los testigos fueron testigos Dn Alonso de Sotomayor Pedro
Martin y Thomas Gonçalez vecinos desta villa

Thomas Ruiz [illegible] Juan Ruy de Roa [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]

Dies maravedis.

DELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] Regidor [illegible] y Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa de Xerez de la Frontera [illegible] Marchena [illegible] Alcalde [illegible] Mexia [illegible]

Por quanto Rodrigo [illegible] vecino desta Villa de Xerez de la Frontera [illegible] Alcalde Mayor [illegible] Marchena [illegible] Mexia [illegible] por quanto por parte de Pedro Gomez Clerigo Presbitero vecino desta Villa de Xerez de la Frontera se me ha hecho relacion que

Diez maravedis. 18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testam.to de Ysabel del Sacram.to muger de Luis Mendez vez.na desta Villa de Alcanchel

En el nombre de Dios Amen Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Ysabel del Sacramento muger que soi de Luis Mendez zambiano vez.na desta Villa de Alcanchel, estando al pres.te enferma en la cama en las casas de mi morada y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres pers.as distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que creo y confiesa la santa madre Yglesia Romana tomando por mi abogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin mancha de pecado original en el primer ynstante de su ser natural y deseando salvar mi Alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial de esta Villa en una sepultura en el cuerpo della la que se me señalare, y acompañen mi entierro el S.r parrocho y clerigos desta Villa y me digan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Una misa cantada de cuerpo presente con oficio
de tres lecciones con honras en otro dia de la mis-
ma forma de misa cantada y Vigilia = con
la cera que a mis albaceas les pareciere =
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma ciento y cinquenta misas rezadas y
y dichas lleve la colectoria la quarta parte que
le toca y las demas manden decir mis albaceas
a donde les pareciere = y se digan mas dos misas
a las benditas animas de purgatorio, y tres
misas por penitencias mal cumplidas = al
Angel de mi guarda dos misas = y dos misas a la
bien aventurada Señora S.ta Isabel = dos misas
por la Alma de Alonso ortiz mi primer marido
otras dos misas por la Alma de Joseph Vazquez
blanco mi segundo marido = Una misa al S.to Cristo
de las agonias = y otra a nuestra Señora de las
Santas = y dos misas a nuestra Señora de la luz
y Una misa por la Alma de Maria de la cruz
mi suegra y madre de dho Joseph Vazquez blanco
y tres misas por las Animas de Pedro moreno y
Maria perez mis padres V.s que fueron de la villa
de Salvaleon = mas Una misa al bien
aventurado San Fran.co y de todas se pague
la limosna acostumbrada =
Algunas mandas acostumbradas dexo Un Real
de limosna a cada Una por una vez
Declaro que e sido casada de primero matrimonio
con el dho Alonso ortiz y del tengo al pres.te
por mi hijo legitimo a Pedro moreno de edad
de onze años poco mas, y los bienes que le
tocan de su capital constara por las particiones
que se hizieron por muerte de dho mi marido

y asimismo me quedó de dho matrimonio otro hijo que
llamaran Juan que murio de edad de dos años poco
mas estando yo viuda con q̃ se hizo la misma partizon
y de segundo matrimonio casé con el dho Joseph
Vazquez blanco y deste matrimonio me quedaron
dos hijos que son Maria de la Cruz que al presente
tendrá siete años de edad poco mas o menos
y a Joseph que será de cinco años poco mas o menos
y por muerte de dho mi segdo marido no se hizo
ynventario y los bienes que teniamos quando
murio no los puedo comprehender de que se hará
justificacion para la parte que del capital pueda
tocar a dhos dos mis hijos deste segdo matrimonio
y deste matrimonio tercero estoi casada con el
dho luis mendez de q̃ no tengo hijos es mi
voluntad que a dhos mis hijos se les pague
su capital que le pudo tocar de sus padres lo que
legitimamente constare de los bienes que al presente tengo
y en la mejor forma que puedo mando de mejora
a la dha Maria de la Cruz mi hija una nobilla
que tengo de un año de color bermeja y una
cama de colgar que tengo de redes y lienço y
una arca grande que tengo de castaño
y dexo a Maria perez mi sobrina vza de Salvaleon
unas enagoas de sempiterna azules que tengo
y para cumplir y pagar este mi testamto y con
el contenido dexo y nombro por mis albaceas tes
tamentarios al dho luis mendez mi marido
y a Juan blanco ortiz mi entenado vezno desta
villa y a cada uno ynsolidum y les doy poder
cumplido el que se requiere para que de mis bienes
que a mi parte tocaren cumplan y paguen lo que
llevo dispuesto, y cumplido y pagado de lo remanente

POAMEX

Dios me ampare.

SELLO QVARTO, VEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que quedare de todos mis bienes derechos y acciones
que tengo y tubiere y me tocan y pertenecen y pre-
den tocar y pertenecer dexo y nombro por mis
Universales herederos a los dhos Pedro moreno
Marcos de la Cruz y Joseph Vazquez mis hijos
de dhos dos matrimonios para que lo hereden
por yguales partes con la bendicion de Dios y la mi
pagando ante todas cosas los bienes capitales que
les tocan a dhos mis hijos ——
y por este testamto abolo y anulo y doy por nin-
guno otro qualquiera que antes deste aya hecho
por escrito o de palabra para que solo este valga
en la mejor via y forma que mas aya lugar
en derecho y en testimo dello lo otorgo ante
el presente essno en la dha Villa de Alconchel
primero dia del mes de Abril de mil seis-
cientos y noventa y nueve años = y la otorgte
que yo el essno doy fee conozco, no firmo porque
dexo no saber a su ruego firmo un testigo
que son Juan Perez blanco, Juan Cabeza,
Diego Alonso espejo y Diego Vazquez blanco
Vezinos desta Villa = Y manda mas la otorgte
se le digan por su Alma quarenta y siete misas
Resadas mas de las que lleva declarado con la quarta
p.a a la coletoria = y una misa por su suegro Joseph
Vazquez blanco testigos los dhos de que doy fee
Yo Diego Sonsomata [illegible]

Ante mi
Ant.o Mex.a Lensa

✠ 4 de abril

20

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Poder que da el Concejo desta Villa de Alconchel para la defensa de los cargos de adbitrios

Sea notorio por esta carta de poder como nos el Concejo Justicia y Regimiento desta Villa de Alconchel estando juntos en ayuntamiento como es costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a esta Villa, es a saber los señores Thome Arias Tarriño y Fernando Gonçalez Viscaino Alcaldes ordinarios, Juan Rey de Roa Alguacil mayor, Fran.co Ortiz Juan Mendez noble Rodrigo Sanchez y Juan Alonso Cabeças Regidores y Fran.co Rodriguez grelo Sindico procurador desta Villa en nombre della y de los Capitulares que adelante fueren porquienes en caso necesario prestamos boz y capcion de rato en forma a que estaran y pasaran por lo contenido en este poder y lo que en su virtud se hiziere sub expresa obligacion que hazemos de los propios bienes y rentas deste Concejo otorgamos damos poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a dhos señores Juan Rey de Roa Alguacil mayor desta Villa y Fran.co Rodriguez grelo Sindico procurador della y a Sebastian Fernandez de peña flor procurador del numero de la Ciudad de Badajoz y a cada uno yn solidum para que defiendan a esta Villa y sus Capitulares y Jueces que son y an sido en ella de los cargos que se le an hecho y hizieren en el pleito que sigue esta Villa por adbitrios sobre la venta que tiene hecho de los baldios della con facultad de su Magestad y sin ella en los años antecedentes y para ello puedan parecer y parescan ante su Magestad y Señores de sus Reales Consejos chancillerias audiencias tribunales y ante otras qualesquier Justicias y Jueces que de dha

[illegible] dia de su [illegible] saque [illegible] lado deste [illegible] en un [illegible] del sello [illegible] y [illegible] Villa [illegible] Mayor

causa puedan y deuan conocer y presenten pedim.tos
escritos testimonios escrituras testigos y prouanças
y otros papeles respondan a todo lo que fuere de
contrario aleguen y contradigan tachen recusen
juren proptesten apelen y supliquen pidan y
ganen terminos, prouisiones reales mandam.tos
requerim.tos requieran con ellos pidan restituciones
conclusiones prosecuciones ajustes e yndultos
y los hagan en seruicio de su Mag.d por la cantidad
de m.rs que bien visto les sea segun los cargos
que se le hizieren y sobre ello hagan las escrituras
de obligacion que combengan y prosigan dha causa
en todas ynstancias con aprouacion que hazemos
de todo lo que hubieren hecho y actuado y las
fenescan oygan autos y sentencias ynterlocutorias
y difinitiuas consientan las fauorables y de las
de contrario supliquen y apelen y sigan la su
plicacion y apelacion donde y con derecho deuan
y hagan todas las demas dilig.as judiciales y extra
judiciales que se requieren y deuan hazer con todas
las clausulas fuerças firmezas sumisiones y re
nunciaciones de leyes y fueros en derecho necesarios
con salarios y executores a las pagas de lo que ajustaren
que el poder que para todo qualquier cosa y parte
se requiere a se mismo les da esta villa con todo
lo ynuidente y dependiente libre y general adm.
y facultad de que lo puedan sostituir en
vno dos o mas procuradores rebocar los sos
titutos y nombrar otros de nueuo con rele
uacion en forma y obligamos los propios
bienes y rentas deste concejo de auer por
firme este poder y lo que en su virtud se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
RUTA DE EXTREMADURA

hiziere y en testimonio dello lo otorgamos ante
el presente escrivano de nuestro ayuntamiento y publico desta
Villa de Alconchel a quatro dias del mes de
Abril de mil seis cientos y nouenta y nueue
años y lo firmaron y señalaron los señores capi
tulares como acostumbran a que yo el escrivano doy
fee conosco siendo testigos Pedro Martin
Pedro Garcia delgado y Joseph Soberal Vezinos
desta Villa =

Thomas Arias Zamiño — Fernando Vizcaino — Juan Rey de Roa

Juan Menendez Noble — Rodrigo Sanchez — Fr.co Ortiz

de Jesus + Al.o Cabezas Reg.or — Fran.co Rodriguez Grelo — Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LINTA DE EXTREMADURA

Dio y marauedis: 12 reales

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testam.to de Ginez Vazquez Jabariego V.no desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Ginés Vazquez Jabariego Vez.no desta Villa de Alconchel y natural del Valle de Santa Ana Jurisdiz.on de la Ciu.d de Xerez de los Caballeros, estando al pres.te enfermo y en mi juizio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesus Christo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural para que ynterceda por mi Alma con su divina Mag.d y para descargo de mi conciencia temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura hago y ordeno mi testam.to en la forma siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te

POAMEX

22

Vida mi Cuerpo sea sepultado en la
Yglesia parrochial desta Villa en una se
pulta que se me señalare en el cuerpo de
dha Yglesia y acompañen mi entierro
el Sr Parrocho y Capellanes desta Villa
y me digan una misa cantada de Cuerpo
presente con oficio de tres lesiones = y se me diga
una misa cantada por honrras por mi Alma
y la cera la que mis albaceas dispusieren
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma cinquenta y quatro misas rezadas
y destas lleve la coletoria la quarta parte
y las demas manden dezir mis albaceas
adonde les pareciere = mas se me digan
seis misas por mi yntension por las ani
mas de quien soi alguna cosa a cargo = y mas
se digan dos misas por penitencias mal cum
plidas, y una misa al Angel bendito de
mi guarda = otra misa al bien auenturado
San fran.co, y dos misas por la Anima de Maria
Gonçalez mi madre = otra misa al santo de
mi nombre, dos misas a las benditas Animas
de purgatorio y se pague la limosna acos
tumbrada = A las mandas acostumbradas
dexo un Real de limosna por una vez —
Mando se den de limosna a la fabrica de la
Yglesia parrochial de el dho lugar de santa
Ana quatro fanegas y media de trigo del que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
UNIÓN EUROPEA

tengo sembrado en term.o desta Villa =
Declaro deuo ocho escudos de plata en dinero
y cinco fanegas y m.a de trigo a mi primo Diego
Rodriguez Clemente Ver.no desta Villa = y treze
Reales a Man.l dias albañil V.o della = y onze Reales
a Juan Matheo palacios = mando que todo se pa
gue de mis bienes = y deuo a Man.l fiz azul el
Valor de Una caxa de escorconera, y seis R.s y Una
libra de colacion y estas se paguen con lo demas
que legitima m.te constare estoi deuiendo —
Declaro que al pres.te estoi casado segun orden
de la santa madre Iglesia con Ines gordilla
y deste matrimonio tengo por mi hijo legitimo
a Juan de edad de tres meses poco mas o menos
y en la mejor uia y forma que puedo lo dexo
por mi Universal heredero de todos mis
bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
y dellos es particionero por mitad la dha mi
muger porq.do casamos en esta Villa al fuero
del bailio = Declaro que entre mi sementera
tengo sembrado dos fanegas de trigo a Juan
de chaues mi padre, declaro que a como saliere
el mio se le de al Respeto que saluen las fas
costeandolas dho mi padre el recojerlas
Y para cumplir y pagar lo contenido en este
mi testam.to dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios al dho Diego Rodriguez
Clemente mi primo y a Fran.co Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ PCAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

grelo V.os desta Villa y a cada Vno ynsolidum
y les doy poder el que se requiere para que
de mis bienes y lo mejor dellos cumplan y pa
guen lo que llevo dispuesto en este testam.to
y por el reboco y anulo y doy por ninguno
otro qualquiera que antes deste aya hecho
por escrito o de palabra para que solo este
Valga en la mejor via y forma que mas
aya lugar y en testimonio dello lo otorgo
ante el pres.te ess.no y testigos en las casas de
mi morada en la dha Villa de Alconchel
a doze dias del mes de Abril de mil seis
cientos y noventa y nueve años = y el otor
gante que yo el ess.no doy fee conosco no fir
mo porque dixo no saber a su Ruego
firmo Vn testigo que son Benito Gonçalez
toro francisco Nogales y Joseph dias
ballestero V.os desta Villa

Ss.o Benito gonçalez toro

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez mrs.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL E QVIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil e quinientos e noventa e nueve años ante el señor Alcalde Gaspar de Ribera e por ante mi Andres Ruiz escribano de su magestad e del numero de la villa parecio Juan Lopez de Ayala vecino desta villa en la collacion de Santa Maria e presento esta peticion escripta en papel de sello quarto e dixo que por quanto el tiene una casa en esta villa en la calle de los Mesones que fue de Juan Lopez de Ayala su padre difunto que linda por una parte con casas de Juan Martinez Sastre e por la otra con casas de los herederos de Juan Garcia Mostaçero e por detras con casas de Juan Garcia Mostaçero que la quiere vender e para la vender es necesario que vuestra merced le mande dar licencia e facultad para ello e para que pueda parecer e parezca ante vuestra merced o ante el escribano de su juzgado a hacer la dicha venta e otorgar la escritura de venta e para que vuestra merced mande dar e dar mandamiento para el alcalde mayor desta villa para que vaya a la dicha casa e la vea e tase e ponga precio en ella e para que vuestra merced mande dar e dar mandamiento para el escribano del juzgado de la dicha

mes aia lugar otorgo que bendo y doi en benta
Real por juro de heredad las de aora para siempre
la dha Casa referida al Lizdo Dn Miguel
Ranjel y Guerrero Presvitero, Comiss.o del Santo
Offo, con todas sus entradas y salidas
y lo demas que le pertenese por libre de censo
y otra carga por precio y quantia, de quinien
tos reales de vellon que me a dado y pagado
y confieso aberrese bido a mi bolunstad
y renuncio las leyes de la entrega y prueba
y confieso que el precio referido, es el justo
balor de la dha Casa segun fue apreciada
por la rife de ynteligencia, y si bale mas
del mas balor le hago gracia y donacion a dho
comprador, y quien su causa ubiere pura perfecta
y rrebocable que el derecho llama entre bibos
y renuncio las leyes del engaño y los quatro años
que la lei concede para pedir restitucion de la benta
que padese engaño, y me desisto y aparto del derecho
y nocion que tengo a la dha casa y lo cedo y tras
paso en el dho comprador, y quien su causa ubiere
y le doi el poder que se rrequiere para que la goze
y dis ponga della a su bolunstad, como propia
suia y en el ynterin me constituio, por su ynquilina
y me obligo a la seguridad de esta benta y que en
todo tiempo, se raçiera la y segura, y si a ello o
parte algun pleito o duda le saliere luego

que sea requerida o mis herederos, saldremos
a la defensa dello, y lo seguiremos a nuestra
costa hasta dexarle con otra casa en quieta posesion
y insu defecto, le bolbere los quinientos reales
que tengo rrecevido con los gastos y perdidas que
sobre ello se causaren, bien hechorias que en otra casa
ubiere hecho y el mas bolor, adquirido con el
tiempo todo ello difirido en el juramento de
quien fuere parte con rrelebacion de probanca
y por ello se me pueda executar y execute a cuio
cumplimiento, obligo mi persona y bienes presentes
y futuros, doi poder a las justicias y jueces de
su Mag.d, competentes y en especial a las de esta
villa a quien me someto para el apremio, como
por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciato-
ras y quales quiera reyes, fueros y derechos
de mi fabor, con la que prohibe la q.e renuncia-
cion y juro a Dios y una cruz en forma de no contra
decir esta escriptura en tiempo alguno porque la
otorgo de mi bolunta, y para de su procedido
remediar mi nesesidad que tengo por ausencia
de mi marido y en testimonio dello, otorgo es-
ta escriptura ante el presente escribano, estando
en su oficio, en la otra villa de Alconchel, a diez
y ocho dias del mes de junio, de mill seiscientos
y noventa y nuebe años, y la otorgante que
yo el escribano doi fe conosco y que es la mis-
ma, que se nombra no firmo porque dixo no saber

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
ROAMEX

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

A Surriago firmo un testigo que son Fran.co Gonsalez Malpica Pedro Martin y Fran.co Tinoco vecinos de esta villa = testigo = Fran.co Gonsalez Malpica = Antonio = Antonio Mexia Penso = en mi mandado = Venegas vecino = vale =

Yo Antonio Mexia Penso escr.no del Rey nuestro señor publico y del cabildo desta villa de Alconchel presente fuy al otorgam.to desta escritura con la otorgante Isabel Venegas como se contiene y saque este traslado de su original en este pliego del sello quarto y lo signo y firmo en Alconchel a diez y nueve dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y nueve años

En testimonio de verdad

Ant.o Mex.a Penso

Digo yo D.n Miguel Ranjel y Guerrero que aunque [illegible] [illegible] escriptura signo a mi fabor, siempre fue la compra de Pedro Garcia con de su muger hijo y dos [illegible] y por [illegible] lo firme en Alconchel y junio veinte [illegible] seiscientos y noventa y nueve años = D.n Miguel Ranjel y Guerrero

Diez maravedis. 18 de abril

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

Venta de un pedaço de tierra en termº de xerez que otorgaron Diego Alº su muger y aparceros Vºs desta Villa a favor de Joseph Vazquez palomo Vº del Valle de mta moros

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Diego Alonso Espejo y Catalina Mendez su muger Vezºs desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordinª de mano a muger concedida y acetada = y Estevan Mexia y Maria de chaves hermanos solteros Vezinos della cada parte por lo que nos toca dezimos que la dha Catalina Mendez y dhos Estevan Mexia y Maria de chaves hermanos Vezºs desta Villa heredamos de nuestros abuelos y padres + Un pedaço de tierra + que partimos y dividimos y de tres pes tocaron las dos a la dha Catalina mendez y la otra a los dhos Estevan Mexia y Mª de chaves hermanos que toda ella hara tres celemines de trigo en sembradura y esta en termino de la Ciud de xerez de los caballeros al sitio de la lobaguera linde con hazienda de Mat Sanchez parra y hazienda de Margarita Vazquez y otros linderos la qual cada uno por la pte que nos toca y en la mejor via y forma que podemos otorgamos vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad el dho pedaço de tierra con todo lo que le pertenece a Joseph Vazquez palomo y Ana diaz su muger Vezºs del lugar del Valle de matamoros Jurisdicn de dha Ciud y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y todo lo demas que le pertenece y por libre de censo y carga que no la tiene y por tal la aseguramos y por precio y quantia de noventa y nueve

de su otorgamto que traslado en el pliego del sello quarto y la entregue de los com[illegible] Mexª

Reales de Vellon que confesamos auer recibido
cada vno la parte que nos toca segun va referido
a nuestro poder y por no parecer la paga de presente
renunciamos las leyes de la entrega y prueba y
las demas del caso y le otorgamos carta de pago
en forma y confesamos que el precio referido
de nueue ducados es el justo valor que al
presente tiene el dho pedaço de tierra que al
presente tiene arboles de bellota y si vale mas de la
demas cantidad le hazemos gracia y donacion
perfecta entre viuos a los dhos Joseph Vazquez
palomo su muger y quien le sucediere y renun
ciamos las leyes de lengaño e ynormis maleficio
y los quatro años que la lei concede y nos desis
timos y apartamos y a nuestros herederos del dho
y accion propiedad señorio y posesion que tene
mos a dho pedaço de tierra y lo cedemos renun
ciamos y traspasamos en dhos compradores y por
su causa hubiere y le damos poder cumplido
para que lo gozen y posean y dispongan de la su
voluntad y planten de vina o de otra forma
si fuere su voluntad y si a lo tomen su
posesion y en el ynterin nos constituimos y a
nuestros herederos por sus ynquilinos y como
mejor podemos y deuemos nos obligamos a la
seguridad desta venta y que en todo tiempo
le será cierto y seguro dho pedaço de tierra
a dhos compradores y quien le sucediere y si a
o parte algun pleito o diferencia le saliere
luego que seamos requeridos o nuestros herederos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

cada parte por lo que nos toca saldremos y saldran
a la defensa dello y lo seguiremos a nuestra costa
hasta dexarle a los poseedores en quieta posesion
y si hechas las deligas no lo pudieremos conseguir
le bolueremos y restituiremos los dhos nueue du
cados de vellon que auemos recibido con las costas
y gastos que sobre ello se le siguieren bien hecho
rias que en dha tierra hubieren hecho y el mas
valor adquirido con el tiempo todo ello definido
en el juramto de quien fuere parte con releuazon de pro
uanca y por ello se nos pueda executar y execute
a cuyo cumplimto cada pte por lo que nos toca obli
gamos nuestras personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros damos poder a las justicias
y jueces de su Magd competentes y en especial a las de
dha Ciud de xerez adonde esta dho pedaço de tierra
a quien nos sometemos para el apremio como por
sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
nuestro fuero jurisdizon y domicilio y la lecti con
uenerit y todas las demas leyes fueros y derechos
de nuestro fauor con la que prohibe la general
renunciazon = e yo la dha catalina mendez por
ser muger casada asi mismo renuncio las leyes
que son en fauor de las mugeres del Veleyano tiro
Madrid y partida para no aprouecharme dellas
en tiempo alguno y juro a Dios y vna cruz de no
contradezir esta escritura por causa alguna por
que la otorgo de mi voluntad sin premio = y todos
los otorgtes a qn nos compete renunciamos nuestra menor edad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Con las leyes necesarias y en testimonio dello
rogamos esta escritura ante el pres.te escr.no
en la dha Villa de Alconchel a diez y ocho
dias del mes de Abril de mil seiscientos
y noventa y nueve años y los Rog.dos que
yo el ess.no doy fee conosco firmó el dho Diego
Alonso y por los demas que dixeron no saber
a sus ruegos firmó un testigo que son Man.l
Fariña Antonio Fernandez y Fran.co Ortiz
R.os desta Villa = entre Reng = Un pedaço de
tierra = Vale = testado = y sea lo = no vale =

Fr.co Fran.co Ortiz

Diego alonso matamoros

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testam.to de Thome dias de mira Vez.no desta Villa de Alconchel

Veinte y cinco de mayo de dho año se puso traslado deste testam.to en un pliego del sello tercero a pedim.to de los albaceas porque muerto el Trag.te doy fee Mex.

Sea notorio por este mi testam.to y por primera voluntad como yo Thome dias de mira Vez.no desta Villa de Alconchel y natural del lugar de Rio mayor de la comarca de Santaren del Reyno de Portugal hijo legitimo de Domingo Simoins y Isabel luis vz.os que fueron de dho lugar, y estando al pres.te en esta Villa adonde soi Vez.no enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido darme y en mi juicio y entendim.to natural creyendo como firme m.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Iglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesuchristo que fue concibida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural, p.ra que yn terceda por mi Alma a su Unigenito hijo y deseando salvar mi Alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta Villa en una sepultura en el cuerpo de dha Iglesia y acompañen mi entierro el S.r Parrocho y todos los capellanes y clerigos desta

Villa y me digan Una misa cantada de cuerpo
presente con oficio de tres lisiones y en la misma
forma se me hagan honras por mi Alma
con la cera que dispusieren mis albaceas —
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi Alma
Cien misas resadas repartidas en esta forma las
4 quatro dellas por penitencias mal cumplidas
2 dos misas la Una al Angel de mi guarda y santo
4 de mi nombre = quatro misas por la Anima de
8 Maria perez mi muger = ocho misas a nuestra
2 Señora de la luz = dos misas al santo christo
80 de las Agonias = y las ochenta misas restantes
8 por mi Alma = y de mas de dhas cien misas
se digan ocho por las benditas animas de pur
gatorio y de todas se pague la limosna a cos
tumbrada = A las mandas acostumbradas
dexo Un Real de limosna por Una Vez —
Declaro no devo al presente cosa alguna sino lo que
an ganado y ganaren el Doctor de medicina que
me cura y medicinas el boticario, si con Verdad
pareciere otra cosa mando se pague —
Declaro que Manuel farina portuguez me deve
Una fa de trigo mando se cobre = es mi Voluntad que
de mis bienes se dé Una fanega de trigo a Cata
lina Sanchez muger de Pedro Vazquez lobato Vecina de esta
Villa y asi mismo Un camison y Unos calzones
y medias de lienço de las mias = Y mando se dé
de limosna media fanega de trigo a Maria Gonçalez
Viuda de Alonso Suarez = y dexo otra media fa de trigo a la
muger de Andres Rodriguez = y a Ana Perez Viuda
de Sebastian Gonçalez dexo otra media fa de trigo
Declaro que los bienes que al presente tengo son las casas
de mi morada en esta Villa en la calle de los mesones
y Un Jumento Rucio y Una Jumenta negra

y quatro fas de trigo sembradas en el lomo de la higa
termº desta Villa = y quarenta y quatro fanegas
de trigo en grano en un doblado de mi casa = y
una puerca con quatro lechones = y diez aues gallinas
y los demas trastos que se hallaren en mi casa
Declaro que estube casado segun orden de la santa
madre Yglesia con la dha Maria perez y deste
matrimonio tengo por mi hija legitima a Ysabel
perez muger de Andres barrera que no se adonde
al presente esta, ni tengo otros ascendientes ni
descendientes ——————————

Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testamto dexo y nombro por mis albaceas testamen
tarios a Juan Gonçalez blanco y Manuel An
tunez vezinos desta Villa y a cada uno ynsolidum
y les doi poder cumplido el que se requiere
para que vendan mis bienes en almoneda y de
lo mejor dellos cumplan y paguen lo que
lleuo dispuesto y cumplido y pagado de lo re
manente que quedare de todos mis bienes derechos
y acciones que tengo y tubiere asi en esta Villa
como en dha mi tierra y otras partes dexo y nombro
por mi Universal heredera a la dha Ysabel
perez mi hija y si la susodha fuere muerta
o no pareciere nombro por mi heredera a mi
Alma para que todo se me diga en misas
Y por este mi testamto reboco y anulo y doi
por ninguno otro qualquiera que antes deste
aya hecho por escrito o de palabra para que
solo este valga por mi ultima y postrimera

POAMEX UNIÓN DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Voluntad y en testimonio dello lo otorgo ante el pres.te ess.no estando en las casas de mi morada en la dha Villa de Alconchel a veinte y dos dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años = y el otorgante que yo el ess.no doy fee conosco no firmo porque dixo no poder por ympedim.to de su enfermedad, a su ruego firmo un testigo que son Benito Gonçalez Capatero, francisco hermoso y fran.co gonçalez escudero vezinos desta Villa =

Benito gonçalez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis. 30 de abril

28

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

testam.do de Maria Sanchez muger de Pasqual Rodriguez Vez.na desta Villa de Alconchel

Sea notorio por este mi testam.do y postrimera Voluntad como Yo Maria Sanchez muger que soi de Pasqual Rodriguez Vezina desta Villa de Alconchel con quien al pres.te estoi diuorsiada por el ordinario Eclesiastico, estando enferma del cuerpo y en mi juizio y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Vn solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa Madre Yglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de Nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural para que ynterceda por mi Alma con su precioso hijo, y deseando saluarla hago y ordeno mi testam.do en la forma sig.te Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo m.do a la tierra de que fue formado y siendo su diuina Mag.d seruido de lleuarme desta pres.te Vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta Villa en Vna sepultura en el cuerpo de dha Yglesia la que se me señalare y acompañen mi entierro el S.r parrocho y capellanes desta Villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

y me digan Una misa cantada de cuerpo pres.te
con oficio de tres lisiones y en la misma forma
se me hagan honrras con la cera que mis
albaceas dispusieren

Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma cinquenta misas Resadas = y dos misas
por penitencias mal cumplidas = y quatro
misas por las animas de dos hijos que se
mean muerto = y dos misas por la anima
de Sebastian lopez mi primero marido =
y dos misas por la Anima de fern.do leal mi seg.do
marido = y dos misas por las animas de Al.o
Garcia Ribera mi tercero marido mas otra
misa por el suso dho = dos misas por las
benditas animas de purgatorio = Una misa
al Angel bendito de mi guarda = Una misa
cantada al santo christo de las agonias y no se
entienda es por cabo de año sino por devocion
y de todas se pague la limosna acostumbrada
A las mandas acostumbradas dexo Un Real
de limosna a cada Una por Una Vez

Declaro devo a Juan marin mi yerno v.o desta
Villa ocho fanegas de cevada m.do se le pagueen
de mis bienes

Declaro que por muerte de dho fern.do leal
mi marido me quedo por mi hija legitima
y del suso dho a Ysabel sanchez muger de
dho Juan marin y el suso dho tenia otro
hijo a fern.do leal v.o desta Villa y de otro
matrim.o y quedo Una morada de casas en ellas
en la calle de la corredera la qual se partio
por mitad entre mi y dhos mi hija y entenado
y la p.te de dho mi entenado la compraron dho
Ju.o marin mi yerno y mi hija y esta casa la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

Vendio dho Alº Garcia Ribera mi marido y de
la pte de dha mi hija le resto deviendo trezientos
y noventa y seis Rs y es deuda que le devo, y es
mi voluntad se le pague a dho Juº Marin y
mi hija en las casas que tengo en la callita
y en ellas dexo de mejora que tenga entrada en
el quinto de mis bienes y adonde mas hubiere lugar
de dozientos Reales a la dha Ysabel Sanchez mi
hija junto mte con una sauana de lienco nueua
que tengo y una basquiña de lamparilla que tengo
Declaro que del prim matrimº que tube con el dho
Sebastian lopez tubimos por nuestro hijo a Alonso
dias Vezno desta Villa al qual le tengo satis
fecho y pagado la cantidad que le toco y puedo
tocar del capital de dho su padre = y quando
caso dho mi hijo que fue estando yo casada con
dho Alº Garcia Ribera le dio el suso dho y a por
qta de lo que le auia de tocar de mis bienes un jumto
y una puerca y un camison y unos calcones de lienco
y ocho varas de lienco a quatro Rs y mº la vara
que valia = y a la dha Ysabel Sanchez mi hija lo
que le di quando se caso fue lo que constara por
el capital que le tocaua de su padre y por mi
legitima no le e dado cosa alguna sino la que
constare auerle dado de mas de su capital
que no me acuerdo si fue mas o menos +
Y los bienes que al presente tengo son unos trastos
de poco valor y la casa de la callita y un jumento
y la mitad de una tierra junto a la guerta de lope
y una puerca y un lechon montanero y la puerca
parida con tres lechones y lo demas que con verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

parecive = Y tengo dos colchones y dos mantas
y vn cobertor de lana colocado = y almoada
y para cumplir y pagarlo contenido en este
mi testam.to dexo y nombro por mis albaceas
testamentarios a los S.res D.n Manuel de Ocina muñoz
Cura propio de la parrochial desta Villa y al
dho Juan Marin mi yerno y a cada vno yn
solidum y les doy poder cumplido para que
de mis bienes vendiendolos cumplan lo que
llevo dispuesto y cumplido y pagado del remanente
de todos mis bienes dexo y nombro por mis vni
versales herederos a los dhos Alo. dias y Isabel
Sanchez mis hijos para que se yguallen en mis
bienes de los que tubiere cumpliendo con las mejoras
y mandas referidas con la bendicion de Dios —
y por este testam.to reboco y anulo otro qualquiera
que antes deste aya hecho para que solo este valga
en la mejor via y forma que mas aya lugar y en
testim.o dello lo otorgo ante el presente ess.no estando en
las casas de morada de dho Juan Marin mi yerno
en la dha Villa de Alconchel a treinta dias del
mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve
años = Y la otorg.te que yo el ess.no doy fee conozco no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo vn testigo
que son el S.r Thomas Arias Tarriño Alcalde ordinario
desta Villa Juan Martin Jara y Domingo de la Cruz
Sastre vez.nos della =

Ante mi
Ant.o Mex.a Pensado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

30 de abril

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

30

Poder para pleitos que otorgó Dn Gonçalo Ranjel al Lizdo Juan del Rio presvo

Sea notorio por esta carta de poder como yo Dn Gonçalo Ranjel de Aparicio Vezno desta Villa de Alconchel otorgo doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Lizdo Juan del Rio presvitero vzo della especialmte para que en mi nombre y representando mi persona siga un pleito que tengo pendiente con el cabildo desta Villa y Franco Rodriguez y relo sindico procurador de ella sobre y en razon de la propiedad y rentas de unas tierras de pan llevar en termo desta Villa que compre con aparsero a Franco Garcia Ulloa Zalamea Vezno de la Villa de Ribera de que otorgo escritura de venta en forma, en las quales se a entrado el concejo desta Villa suponiendo que Pedro Garcia Zalamea padre del susodho se valio de cantidad de mrs siendo Alcalde ordinario desta Villa cuyo pleito está pendiente y en el en qualquiera ynstancia que estubiere me defienda y pueda parecer y paresca en juizio y fuera del ante las justicias y Juezes ante quien pende y pendiere y presente peticiones, testimonios escritos escrituras testigos provanças y otros papeles responda a todo lo que fuere de contrario alegando de mi derecho y Justicia tache recuse jure proteste apele y suplique y siga la apelacion

[illegible] de dho año [illegible] poder en [illegible] del sello [illegible] y lo en [illegible] al poder [illegible] Mexa

POAMEX UNIDA DE EXTREMADURA

y suplicacion donde y con derecho deva pida y gane
termino de prueba, y contradiga saque escrituras
y testimonios y los presente haga provanças haga requerimientos
contradiciones oyga autos y sentencias ynter
locutorias y difinitivas consienta lo fauorable y lo
de contrario apele ante quien y con derecho deva pida
execuciones prisiones embargos ventas trance
y remate de bienes tome posesiones y amparos
saque censuras cedulas reales y haga todos
los demas autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que se requieran y devan hazer
que el poder que para seguir y fenecer dho pleito
y lo demas a el anexo y dependiente se requiere
ese mismo le doy a dho licdo Juan del Rio sin limi
tacion alguna con libre y general administracion
y facultad de que lo pueda sostituir en quien quiera
rebocar los sostitutos y nombrar otros de
nuevo y les relieva segun derecho y se obliga de
aver por firme este poder y lo que en su virtud se hiziere
y en testimonio dello otorgo este poder ante
el presente escrivano en la dha villa de Alconchel a
treinta dias del mes de Abril de mil seiscientos y
noventa y nueve años y el otorgante que yo el escrivano doy
fee conozco lo firmo siendo testigos Juan
Miguel Pedro Garcia y Joseph Sobarzo
vecinos desta villa =

Dn Gonzalo Ranjel de Apparicio

Ante mi

Antonio Mexia Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

fianca que otorgo Pedro Bezerra nieto a la tutela y admon de los bienes de Pedro Man y Ysabel menores hijos que quedaron de fran Martin Regana de q. es tutor Juan Vazquez leon vno desta Villa

En la Villa de Alconchel a dos dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el escno y testigos parecio Pedro Bezerra nieto vezino desta Villa a q. doy fee conosco y dixo que Juan Vazquez leon vezno della es tutor y curador de las personas y bienes de Pedro Manuel y Ysabel menores hijos que quedaron por muerte de fran.co Martin Regana vezno que fue desta Villa y se le an entregado sus bienes en cuya administracion al estado y esta dho Juan Vazquez segun consta de los autos de particion y adjudicacion de bienes y quentas que dellos se le an tomado y porque en dha tutela y admon tiene el susodho dado por su fiador a Juan Rey de Roa vezno y Alguacil mor desta Villa y el susodho ante el Sr Thome arias tarriño Alcalde ordinario en ella tiene pedido se saquen los dhos bienes de poder de dho Juan Vazquez leon o se le saque de dha fiança y este otorgte en la mejor via y forma que puede otorga sale y se constituye por fiador Real y llano del dho Juan Vazquez leon y se obliga a que el susodho administrara bien y en toda forma todos los bienes de los dhos tres menores que constaran de sus particiones y de sus Rentas y principal dara quenta dellos cada que se le pida y entregara todos sus bienes y Rentas y en su defeto este otorgte haziendo como haze de deuda y causa agena suya propia sin que contra dho Juan Vazquez ni su fiador

preceda de lig.ª alguna de fuero ni de derecho
cuyo beneficio renuncia dara dha quenta
con pago de los dhos bienes cada que se le pida
y pagara el alcance que le fuere hecho en quentas
que le fueren tomadas en pers.ª o de rebeldia
y el principal de los dhos bienes en que tendra
buena administrac.on y da por libre de dha fianza
al dho Juan Rey de Roa y se pone en su lugar
y para que asi lo cumplira y pagara obliga
su persona y bienes muebles y raizes pres.tes y futuros
da poder a las justic.as y Juezes de su Mag.d com
petentes y en especial a las ordin.as desta Villa
a q.n se somete para el premio como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncia todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de su favor y la gen.l y asi lo otorgo
y firmo siendo testigos Manuel dias
albañil Joseph Soberal y Pedro Garcia
vz.s desta Villa =

Pedro Bezerra
Nieto

Ante mi
Ant.o Mex.a Pensa

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

Venta de Vna casa en la Villa de Valencia de Ventoso que otorgan Beatriz Gonçalez y Jo Matheo y Su Mujer a favor del Dr Lucas Garcia Cura desta Villa

Sea notorio por esta escriptura de Venta Real y perpetua en fauor como Nos Beatriz Gonçalez Viuda de Pedro Rubio moreno = y Juan Matheo y Ana Garcia Su mujer hija legitima

Recaudo de dos rs. de marco sagello de diez mrs. vale cuarenta mrs. fho en Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Va en papel comun por no auerse dispuesto Mexia

lo Luso dha de los referidos, precedida la licencia orden de marido a muger, Concedida y aceptada y della Vso Pacto Juntos y de mancomun y Cadauno y Nos Ledum Renunciando como Renunciamos las Leyes de la mancomunidad como en ellas y en cada Vna dellas se Contiene Decimos que nos la dha Beatriz Gonçalez Con dho nuestro marido tenemos y poseyamos Vna morada de casas en la Villa de Valencia de Ventoso en la calle que llaman de la Mueda que a Gpal linde por la parte de arriba Con casa de Diego Calado etc. y por la de abaxo hazen esquina al arroyo la qual Rene de Carga y Ribiete quatro cientos y diez Reales de Vellon de principal de que se pagan los Reditos en cada vn año a Vna Capellania, y al tiempo y quando yo la dha Beatriz Gonçalez Con dho Pedro Rubio moreno Casamos a dha Ana Garcia nuestra hija Con Juan Santa Ana y a dicho tiempo Cedimos la dha Casa en dote y Casam.to y como tales hijas propias la gozaron y poseyeron y los Vsos de dho dho matrimonio hubieron dos hijos que al presente estan Vnos que son Pedro que sera de edad de Vnze años poco mas o menos y Juan que sera de seis años, y habiendo entendido la dha Ana Garcia de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

dho Juan Santa Ana quedandole dhos dos
hijos paso la suso dha a segundo matrimonio
con dho Juan Matheo y por esta razon se
gun el fuero del bailio usual y corriente
en esta villa adonde se se libraron dhos
matrimonios como es corriente asimismo en
dha villa de Valencia del Ventoso toca y
pertenece la propiedad de dha casa la mi
tad a los dhos Pedro y Juan menores y la
otra mitad a los dhos Juan Matheo y Ana
Garcia su muger y respeto de que todos los
suso dhos viuimos en esta villa y auemos ex
primentado y reconocido que de andar dha casa
en alquileres esta mui menoscabada y proxima
a arruinarse y atento a que los dhos dos me
nores por su corto caudal no se le a proueydo de
tutor y curador y administrador de sus bienes
y hasta aora lo auemos sido y somos nos los
dhos otorgantes y por dhas causas y auer de
mantenerlos y vestirlos y doctrinarlos nece
sitan de que dha casa se les venda para dho
efecto y para lo que mas aya lugar y en la
mejor via y forma que mas combenga por la
zon de la utilidad grande que a dhos menores
se sigue de que dha casa se venda para lo re
ferido y poniendolo en execucion estando
ciertos y sabidores de nuestro derecho y de lo que
mas combiene abierto tratado y conferido el
valor que al presente tiene dha casa para venderla

con su justa estimacion otorgamos por nos y en nom
bre de dhos menores nuestros hijos y nietos que
vendemos y damos en venta real por juro de
heredad desde aora p.ra siempre la dha morada
de casa referida con todo lo que le pertenece al lic.do
Lucas Garcia Salguero pastrana presvitero cura
propio beneficiado en la parrochial de la dha villa
de Valencia del ventoso, y a sus herederos y sucesores
y con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres que le pertenecen con la
dha carga y censo de quatro cientos y diez reales de
suerte principal que se pagan sus reditos a una ca
pellania por precio y quantia de dos mil reales
de vellon a demas de los quatro cientos y diez reales
del principal de lo dho censo de que a de ser obligado
dho comprador a otorgar escritura de reconocim.to
de dho censo a dha capellania y su capellan o poseedor
y confesamos aver recibido a nuestro poder los dhos
dos mil reales real.m.te y con efeto del dho compra
dor por nos y por dhos menores y porque la paga no
parece de pres.te renunciamos las leyes de la entrega
y prueba y le otorgamos recibo y carta de pago en
forma y confesamos que el precio referido de dos
mil reales de vellon y el principal de dho censo es
el justo valor de dha casa y que no vale mas
y si mas vale o valer puede de la demas cantidad
hazemos gracia y donacion pura perfeta y in
rrevocable que el derecho llama entre vivos al dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

lic.do lucas garcia salguero pastrana comprador
y quien su derecho tubiere y renunciamos las
leyes del engaño e ynormisima lesion y los quatro
años que la lei concede, con lo qual nos desis
timos y a dhos menores y herederos y apartamos
del derecho y accion propiedad señorio y po
sesion que tenemos a dha casa y todo ello lo
cedemos renunciamos y traspasamos en el dho
comprador y quien su causa hubiere y le damos
poder cumplido el que se requiere para que
desde luego entre en dha casa y la goze y posea
como propia suya auida y adquirida por justo
titulo de compra como esta lo es y tome su
posesion y en el ynterin nos constituimos por sus
ynquilinos y en lugar de posesion le auemos
por entregada esta escritura con los titulos de su
pertenece, y como mejor podemos y deuemos
y a lugar de hecho y de derechos nos obligamos
y a dhos Pedro y Juan menores nuestros hijos
y nietos y herederos a la euicion seguridad y
saneam.to desta venta y a que en todo tiempo
le será cierta y segura la dha casa a dho compra
dor y quien le suceda y si a ella o parte alguna
pleito embargo o diferencia le saliere luego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
UNIÓN EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que seamos requeridos o nuestros herederos
saldremos a la boz y defensa dello y lo seguiremos
a nuestra costa hasta dexarle al comprador y
sus sucesores con dha casa en quieto posesion
y si hechas todas las dilegas no lo pudieremos con
seguir le bolueremos los dhos dos mil reales que
auemos recibido y nos obligaremos a dho censo y demas
le restituiremos todas las costas gastos daños per
didas y intereses y menos cabos que por ello se le
siguieren bien hechorias que en dha casa aya
hecho y el mas valor adquirido con el tiempo
todo ello difirido en el juramto de quien fuere
parte con relevacion de prouança y por ello se nos
pueda executar y execute = e yo el dho lucas garcia
salguero pastrana presvo cura propio beneficiado en
la parrochial de dha villa de valencia del ventoso
comprador que e sido y soi presente a lo contenido en esta
escritura otorgo que la aceto segun y como se contiene
y recibo en mi la dha casa referida en el dho precio
y los instrumentos della =
y me obligo a pagar en cada un año los reditos de los
quatro cientos y diez reales del censo de dha casa a
quien se deuan pagar en el ynterin que no redimiere
y quitare el principal del y dos por libre de la
dha carga a los dhos vendedores y me obligo a otorgar
escritura de reconocimto del dho censo para su se
guridad a cuyo cumplimto cada parte por lo que
nos toca obligamos nos los dhos vendedores nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes y futuros
damos poder a las justicias y juezes de su Mag.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

2

Competentes que de nuestras causas puedan y
deuan conocer y en especial a las Justicias ordinarias
desta Villa a q.n nos sometemos para que
a ello nos apremien e yo el dho comprador obligo
a lo que tengo referido mis bienes y rentas
con poder a las Justicias eclesiasticas de mi fuero
y todos lo recibimos como por sentencia pasada
en cosa juzgada en virtud desta escritura
renunciamos todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de nuestro fauor con la que prohibe
y yo la dha Ana Garcia a ti mismo renuncio las del fauor de las mugeres y juro
la gen.l renunciacion y en testimonio dello otor-
gamos esta escritura ante el pres.te ess.no en la
dha Villa de Alconchel a tres dias del mes
de Mayo de mil seiscientos y nouenta y nueue
años = y los otorgantes que yo el ess.no doy fee conozco
firmo el que supo y por los demas que dixeron
no saber a sus ruegos firmó un testigo que son
[illegible]
vezinos desta Villa = ba entre renglones = y los ynstrum.tos
della = y yo la dha Ana Garcia a ti mismo renuncio
las del fauor de las mugeres y juro = V.e

[illegible] Garcia Salg.o
Por [illegible]

[illegible]

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

En la Villa de Alconchel a quatro dias
del mes de Mayo de mil seiscientos y nouenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
SENTA LE EXTREMADURA

✠ 10 de mayo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Escriptura de Venta de Vna casa en esta Villa de Alconchel que otorgaron Aluaro Garcia y su muger Vs de Villanueua del fresno a fauor de Pº Lorenco Vº de la Lua tierra

Sea notorio por esta escritura de Venta Real como nos Aluaro Garcia y Maria Aluarez su muger Vs de la Villa de Villa Nueua del fresno que lo fuimos desta Villa de Alconchel estando al presente en ella otorgamos y dezimos que abiendo precedido la licencia ordinaria de marido a muger que el derecho dispone concedida y acetada y della Vsando juntos y de man comun y cada Vno in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad como en ellas y en cada Vna della se contiene, Vendemos y damos en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre a Pedro Lorenco Vº de la Villa de Saluatierra y a su muger y herederos y quien su causa hubiere Vna morada de casas que tenemos en esta Villa en la calle alta della que nosotros como los demas Vezinos della fabricamos en Vn solar linde por la parte de abaxo con casa de Benito Gonçalez toro que esta antiguamente eran casas de cabildo desta Villa y por la parte de arriba con casas de Manl Lopez Vega y otros linderos segun al presente la tenemos y por libre de todo censo y carga y con todas sus entradas y salidas Vsos y costumbres derechos y

Seruidumbres que le tocan y pertenecen por
precio y quantia de setecientos y veinte
y cinco reales de vellon que confesamos auer
recabido del dho comprador Pedro Lorenço
en que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad realmente y con efecto
y porque la paga no parece de presente renun
ciamos las leyes de la entrega y prueba y
las demas del caso y le otorgamos recibo
y carta de pago en forma, y confesamos que
el precio referido de setecientos y veinte
y cinco reales es el justo valor que al presente
tiene dha casa segun el estado que tiene
y si mas vale o valer puede del mas valor
en poca o en mucha cantidad le hazemos
gracia y donacion a dho comprador y quien
su causa hubiere pura perfeta y irre
uocable que el derecho llama entre viuos
y renunciamos las leyes del engaño e ynor
misma lesion y los quatro años que la ley
concede y nos desistimos y apartamos y a
nuestros herederos del derecho y accion pro
piedad señorio y posesion que tenemos a la
dha casa y todo ello lo cedemos renunciamos
y traspasamos en el dho comprador y quien
su causa hubiere y le damos poder cumplido
para que desde luego entre en dha casa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

y lo que pertenece y tome su posesion y en el ynte-
rin nos constituimos por sus ynquilinos y le
auemos por entregada esta escritura y nos
obligamos y a nuestros herederos a la euicion
seguridad y saneamiento desta venta y que en
todo tiempo le sera cierta segura la dha
casa al dho comprador y quien le sucediere
y si a ella o parte algun pleito embargo
o diferencia le saliere luego que seamos
requeridos o nuestros herederos saldremos a la
voz y defensa del dho pleito o pleitos y lo
seguiremos a nuestra costa en todas ynstancias
hasta dexarle a dho comprador y los hijos
con dha casa en quieta y pacifica posesion
y si hechas las diligencias no lo pudieremos conse-
guir le bolueremos y restituiremos los dhos
setecientos y veinte y cinco reales que auemos
recibido con mas las costas gastos daños per-
didas ynteresses y menoscabos que sobre ello
se le siguieren y recrecieren biene hechorias que
en dha casa hubieren hecho y el mas valor
adquirido con el tiempo todo ello de firido
en el juramento de quien fuere parte con re-
leuacion de prouança y por ello se nos pueda
executar y execute a cuyo cumplimiento obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles
y raizes presentes y futuros damos poder cumplido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

a las Justicias y Jueces de su Mag.d competentes
y en especial a las desta Villa a quien nos sometemos para que a ello nos apremien en virtud
desta escritura como por sentencia pasada en
cosa juzgada renunciamos nuestro fuero Ju
res dig.n y domicilio y la lei si convenerit y
todas las demas leyes fueros y derechos de
nuestro favor y la gen.l en forma = Y yo la dha
Maria Alvarez por ser muger a si misma re
nuncio las leyes del Veleyano senatus con
sultus toco Madrid y partida y demas del
favor de las mugeres de que fuy advertida
y juro a Dios y una cruz en forma de no
contradezir esta escritura por causa alguna
y deste juram.to no pedire absolucion pena de
perjuro y en testim.o dello otorgamos esta
escritura ante el pres.te escr.no en la dha Villa
de Alconchel a diez dias del mes de mayo
de mil seiscientos y noventa y nueve años
y los otorg.tes que yo el escr.no doy fee conosco no
firmaron porque dixeron no saber a sus
ruegos firmo un testigo que son Juan Ro
driguez Malvin Albrego y Isacris Diego Diaz
guerra y Miguel Gomez vez.os desta Villa =

Diego Diaz Guerra

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

26 de mayo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

37

Testam.to de Ana de la Cruz muger de Man.l Lopez V.o desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Ana de la Cruz muger que soi de Manuel Lopez de Nacion portuguez Vez.na desta Villa de Alconchel estando al pres.te en ella enferma en las casas de mi morada y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios Nuestro Señor fue servido darme creyendo como firme m.te creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres pers.as distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa madre Yglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de Nuestro Señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural para que ynterceda por mi Alma con su divina Mag.d y gloria y honrra de Dios nuestro Señor hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en una sepultura en el cuerpo de d.ha Yglesia la que se me señalare y acompañen mi entierro el S.r Parrocho y Capellanes desta Villa y me

Veinte y nueve de mayo de mil seiscientos y ochenta y nueve testam.to en fojas prim.a sello tercero y ... de la ... muger ... Mex.a

digan Una misa cantada de cuerpo presente
con oficio de tres leciones = y en la misma forma
se me hagan honrras y la cera la que a mi
albacea le parecere conveniente ——
Y lo mas presto que ser pueda se digan por
mi Alma cien misas rezadas = y destas se
den la quarta parte a la colectoria y las de
mas mande dezir mi Albacea adonde fuere
su Voluntad = y dos misas por penitencias
mal cumplidas = quatro misas por las Ani
mas de mis padres y dos por la de dos maridos
que e tenido = por las Animas de purgatorio
ocho misas = al santo christo de las Agonias
Una misa y de todas se pague la limosna
acostumbrada = y a las mandas acos
tumbradas dexo Un Real de limosna a
cada Una por Una Vez = y es mi Voluntad
amortajen mi cuerpo en Un abito de nuestro
padre San francisco = y dexo de limosna
de mis Vestidos Una basquiña de bayeta color
de ambar y Una camisa a fran.ca hija de Man.l fanna
Declaro que al pres.te estoi casada con el dho
Manuel lopez y no tengo del ni de los
demas maridos descendientes ni tengo as
cendientes algunos y los bienes que al pres.te
tengo son los sig.tes = dos sauanas de lienço
dos colchas blancas la Una nueva y otra Usada
quatro colchones dos cobertores de paño azules
y diez Udoze almoadas las que se hallaren = y seis
toallas de manos y quatro toallas de manteles
y Una docena de servilletas a medio Uso = y tres

tapapies de sempiterna otros y uno de felepuchin
mas otro de bayeta amarilla y una casaca de
bayeta color de ambar y otra de felpa negra un
manto de anascote nuevo = y una basquiña de
lamparilla y otra de sempiterna y otra de bayeta
negra y tres coletillos de color = y seis cuadros
de diferentes imagenes y seis sillas usadas
los tres taburetes y dos bahules grandes y mas
otros dos cuadros = ocho cucharas de plata unos
sarsillos de oro dependientes y unos arillos de oro
y dos sortijas de oro y un hernagal de plata = y un
rosario engastado en plata con una cruz de plata
(este lo dexo al Sr. Cura desta Villa D. Manl de ocina)
y cinco calderas y una basinica, una ayuda y una
chocolatera dos sartenes dos cacos una espumadera
una cuchara de hierro y un velon un candil un
almirez unas tiendas y asadores y otros trastos de casa
y cozina que todos estos son mios y traxe a dho ma
trimonio con una alfombra y un rebocillo de bayeta
nueva y otras alajas de vestir las que se hallaron = y
de los bienes que traxe a dho matrimo me vendio
dho mi marido de pocos dias a esta pte un escritorio
de cuano y dos anillos de oro y un manto de anas
cote = y veinte y quatro escudos de plata que le di
por mano de Maria Gonçalez viuda = y porquanto
case con dho Manl lopez en esta Villa que es del
fuero del bailio si este derecho le vale se par
tiran estos bienes y los que el tubiere por mitad
llevando a quenta lo que me vendio y le entregue
que el lo tendria en su poder = y para cumplir
y pagarlo contenido en este mi testamto dexo y
nombro por mi albacea testamentario al Sor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Cura desta Villa a q.e doy todo mi poder cum-
plido paraque a si quejo fallesca se entregue
en todos mis bienes sin que otra persona al-
guna se yntrometa en ellos y inventario de
que sean por sumidos de la parte que cupiere
a dho mi marido y los demas los venda en
almoneda o sin ella a su disposicion y de su
procedido cumpla este mi testam.to y todo lo
demas que tengo y pueda tener lo diga y
mande dezir en misas por mi Alma y por
mis cargos a la qual en la mejor forma que puedo
dexo y nombro por mi Universal heredera
y por este testam.to reboco y anulo y doi por
ninguno otro qualquiera que antes deste aya
hecho paraque solo este valga en la mejor
forma que aya lugar y en testim.o dello lo
otorgo ante el pres.te ess.no en la dha Villa de
Alcanchel a veinte y seis dias del mes de
mayo de mil seiscientos y noventa y nueve
años y la otorgante que yo el ess.no doy fee
conosco no firmo porque dixo no saber a su
ruego firmo un testigo que son Juan Gonçalez
blanco Pedro Gonçalez cabalgante y lorenço
martin v.os desta Villa = y dexo tiene mas
una caxa de plata y la hechura de un s.r Christo. Vale

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Juan Gonçalez
Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAM
EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Transacion y Conuenio entre Pasqual Rodriguez y Maria Sanchez su muger que estan diuorciados por el orden.

Sea notorio por esta escritura de Conuenio como nos Pasqual Rodriguez y Maria Sanchez su legitima muger vezinos desta Villa de Alconchel precedida la licencia orden.te de marido a muger que el derecho dispone concedida y acetada y della vsando dezimos que por ciertos motiuos que auemos tenido la dha Maria Sanchez trato de diuorciarse y apartarse del dho su marido Pasqual Rodriguez sobre que se puso por p.te de la suso dha pleito ante el Ill.mo Señor Obispo deste Obispado y sentenciado dho pleito se confirmo el dho diuorcio y separacion y se mando que dho Pasqual Rodriguez boluiese y entregase a dha su muger todos los bienes que la suso dha hubiese traido al matrimonio quando se desposo con dho pasqual Rodriguez como constara del dho pleito a que en todo nos remitimos y sobre la entrega de dhos bienes y los que son y pudieron ser tenemos algunas diferencias que con dificultad se pueden vencer y por escusar nuevos pleitos y gastos y que el vencim.to es dudoso por bien de paz y concordia nos auemos conuenido y consertado en lo que en esta escritura sera mencionado y para su efeto siendo ciertos y sabidores de nuestro derecho y del que en este caso nos pertenece de nuestra voluntad y como mejor aya lugar de derecho otorgamos

Escritura se [illegible] Mex.a

POAMEX UNIDA DE EXTREMADURA DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por esta carta que guardaremos cumpliremos
y executaremos lo seg.do
que porquanto en la prosecucion deste pleito
yo el dho Pasqual Rodriguez en virtud de
orden y m.do del Ill.mo Señor obispo deste obispado
le hize vale a la dha Maria Sanchez mi muger
de pagarle cierta cantidad de mrs que ym
portaron unas obejas que vendi de la suso
dha que abia traido al matrimonio nos
conuenimos en que la cantidad que constare
de dho vale se le buelua y restituya a la suso
dha sacando de dha cantidad lo que constare
auer pagado yo el dho Pasqual Rodriguez
a los moços y pastores que guardaron dhas
obejas de que presentare un memorial
jurado = y asimismo le e de boluer yo el dho
Pasqual Rodriguez a la dha mi muger to
dos los trastos de casa que constaren auer
sido de la suso dha = y que las costas que
una y otra parte tenemos hecho en el se
guim.do de dho pleito de diuorcio pague
cada uno de nosotros las que hubiere
hecho = y que una senara que hizo el
barbecho la dha Maria Sanchez que lleuo
al matrim.o y la sembre yo el dho Pasqual
Rodriguez de seis f.as de trigo en sembratura
que era el trigo mio esta queda a la parte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de dha Maria Sanchez en pago de un poco de trigo que a la dha le abia de boluer yo el dho Pasqual Rodriguez = y es condicion que la cantidad del vale que yo el suso dho e de boluer a dha mi muger a de ser el dia de nuestra Señora de Agosto que biene deste presente año llanamente con las costas de la cobrança si sobre ella se hizieren ——

Y con estas condiciones siendo asi executadas y pagadas no auemos de tener derecho en lo de adelante el uno a los bienes gananciales ni los demas que tubiere del otro ni el otro del otro ni nuestros hijos y herederos que tenemos de otros matrimonios an de tener derecho a ello porque en este ajuste y conbenio ba reducido el que podemos tener y tubieremos con que quedamos distintos y separados a que cada uno gose los bienes que tiene y tubiere de aqui adelante y sus legitimos herederos ——

Con lo qual nos desistimos de qualquiera derecho o pretencion que nos pertenesca por dho matrimonio en bienes gananciales y fuero del bailio debaxo del qual lo contraemos y lo cedemos el uno al otro y otro al otro y no rrezaremos de dho derecho y damos por rotos y chancelados los autos y sentencia de dho pleito y apelacion que yo el dho Pasqual Rodriguez tengo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] al Ilustre Señor Presidente y Señores desta
Casa y Audiencia de Sevilla, y Señores del Consejo
de su Magestad, que residen en esta Corte, y a
qualesquier otros Señores Jueces y Justicias de
qualesquier Ciudades, Villas y Lugares destos Reynos
y Señoríos, y a cada uno y qualquier dellos en
nuestro fuero y jurisdicion, y a los que adelante
della fueren, y a cada uno y qualquier dellos
en qualquier manera, ante quien esta nuestra
Carta Executoria fuere presentada, o della
fuere pedido cumplimiento de justicia en
qualquier manera, como nos, en nombre de
nuestro Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros,
Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de la
Villa de Cabeza del Buey, nuestra Vasalla,
Jurisdicion y Señorío, nos presentamos ante
vosotros con la dicha nuestra Carta Executoria
de suso incorporada, y la obedecemos con el
acatamiento debido, como a Carta y Mandado
de nuestro Señor el Rey, que es, y la pedimos
y requerimos, que la cumplais y executeis en
todo y por todo, segun y como en ella se
contiene, y segun que nuestro Señor el Rey
lo manda por ella, y que contra el tenor y
forma della no vayais ni pasais, ni consintais
ir ni pasar en manera alguna, so las penas
en ella contenidas, las quales pedimos y
requerimos sean executadas en las personas
y bienes de los contraventores, para que
sean castigados y escarmentados, y no
vuelvan a cometer semejantes delitos, ni
otros algunos, antes por temor de la pena
sean mas obedientes a los mandamientos de
nuestro Señor el Rey, y a los vuestros, y
cumplan y executen sus Cartas y Mandados,
como deben, y nos somos prestos de hacer
y cumplir todo lo que por ellas nos es
mandado, segun y como en ellas se contiene,
y para ello nos ofrecemos de dar y pagar
todos los derechos y salarios que segun
Arancel y costumbre destos Reynos debemos
dar y pagar, y nos son mandados dar y pagar
por ellas, y para ello obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes, habidos
y por haber, y damos poder cumplido a
todas y qualesquier Justicias destos Reynos
y Señoríos, y a cada una y qualquier dellas,
ante quien esta nuestra Carta Executoria
fuere presentada, y della fuere pedido
cumplimiento de justicia en qualquier manera,
para que nos compelan y apremien a todo
lo en ella contenido, como por sentencia
definitiva de Juez competente, pasada en
cosa juzgada, y para la executar y hacer

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

a de seruirse estar apreciado este contrato
en esta escritura que otorgamos con la solem
nidad necesaria añadiendo fuerça a fuerça
y contrato a contrato a cuyo cumplim.to cada
parte por lo que nos toca obligamos nuestras
personas y bienes muebles y raizes presentes
y futuros damos poder a las justicias y jueces
de su Mag.d competentes y en especial a las
desta Villa para que a ello nos apremien en
virtud desta escritura como si fuese sentencia
definitiba de juez competente pasada en
autoridad de cosa juzgada y por nosotros con
sentida renunciamos todas y quales quier leyes
fueros y derechos de nuestro fauor con la que
prohibe la gen.l renunciaz.n y en testimonio
dello otorgamos esta escritura ante el
presente escriuano en la d.ha Villa de
Alconchel a treinta y un dia del mes de mayo
de mil seiscientos y nouenta y nueue
años = y los otorg.tes que yo el ess.no doy fee
conozco firmo el d.ho Pasqual Rodriguez
y por la d.ha Maria Sanchez que dixo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

14 de junio

42

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Tutela y Curadoria de las personas y bienes de Joseph y Maria menores hijos de Joseph Vazquez blanco vezino que fue desta Villa de Alconchel

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de junio de mil seiscientos noventa y nueve años los señores Thome Arias Tarriño y Fernando Gonçalez Viscaino Alcaldes ordinarios en ella dixeron que por quanto sus mrds an pasado a hazer inventario y particion de los bienes que quedaron por muerte de Joseph Vazquez blanco vezino que fue desta Villa y estan fenecidas dichas particiones y adjudicados los bienes y en especial a Maria y Joseph menores de doze y catorze años hijos del suso dicho y de Dª Isabel de la Sacramento muger que al presente es de Luis Mendez Zambrano y para que los bienes de dichos menores se administren con buena quenta y razon por tutor y Curador nombraron para ello a Luis Mendez Zambrano vezino desta Villa marido que al presente es de la dicha Isabel de la Sacramento al qual mandaron se le notifique lo acete y jure y de la fiança y fecho se traigan los autos para discernirle el cargo y lo firmaron =

Thome Arias Tarriño

Fernando Vis Cayno

Ante mi

Ant.º Mexª Penso

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de junio del mes de junio de mil seiscientos y noventa y nueve años yo el escrivano notifique el nombramiento de tutor y curador de las personas y bienes de Maria y Joseph menores hijos que quedaron de Joseph Vazquez blanco vezino que fue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

desta Villa al dho luis mendez cambiano vz.º dello
persona nombrada para ello el qual dixo lo acepta
y tiene por bien y poniendolo en execucion en la forma
que mejor aya lugar y siendo cierto y sabidor de su
derecho y de lo que en este caso le a conuenido otorgo
que acepta el dho oficio y jura por Dios nuestro
señor y una señal de cruz de usarlo bien y fielmente
y administrar los bienes de dhos menores y cuidar
de su aumento y de el de sus frutos y rentas y tener
dellos buena quenta y razon y dar la cierta leal
y verdadera todas las veces que por juez competente
se le mande y pagará de contado los alcances que
se le hizieren aqui los hubiere de auer y seguirá
todos los pleitos y causas ciuiles criminales y exe-
cutiuos de dhos menores con todo cuidado y no los
dexará yndefensos y tomará consejo de letrado de
ciencia y conciencia y si por su culpa o negligencia
algun daño resultare contra dhos menores y su cau-
sa se lo pagará y para ello da por su fiador a Diego
Vazquez Blanco vezino desta Villa el qual es-
tando presente se constituyo por tal su fiador real
y llano y haziendo de deuda y causa agena suya
propia sin que preceda diligencia alguna contra el
dho principal ni sus bienes de fuero ni de derecho
cuyo beneficio renuncia se obliga a que el dho
principal hará y cumplirá todo quanto jurado
tiene y prometido que confiesa auer oydo y entendido
y si necesario es ha por repetido de verbo ad verbum
y si en algo faltare lo hará y cumplirá este otorgamiento
como si realmente fuera el tutor y entrambos principales

y fiador juntos y de man comun y ynsolidum renun
ciando las leyes de la man comunidad como en ellas
y en cada una dellas se contiene se obligan en toda
forma a todo lo que dho es y pagar de los alcances
que se le hizieren en quentas llanas o de rebeldia
luego que resulten en que se les executo en virtud
desta escritura en sus personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros dan poder a las justicias y Juezes
de su Mag.d competentes y en especial a las desta Villa
a q.n se someten para el apremio como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncian todas y quales
quier leyes fueros y derechos de su favor con la que
prohibe la general renunciacion y en testim.o dello
asi lo otorgaron y no firmaron porque dixeron no
saber a q.nes doy fee conozco a sus ruegos firmo un
testigo que son Juan Rey de Roa. Fran.co Gonçalez
Malpica y Juan Mendez noble vez.os desta Villa

Fran.co Gonçalez Malpica Juan Rey de Roa

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Ser nim.do

En la Villa de Alconchel a catorze dias del mes de Junio
de mil seiscientos y noventa y nueve años los s.res Thome
Arias Tarriño y Fern.do Gonçalez Viscaino Alcaldes
ordinarios en ella aviendo visto el aceptacion juram.to
y fiança que a hecho y dado el dho Luis Mendez
dixeron que discernian en el el oficio de tutor y

POAMEX DIPUTACIÓN DE BADAJOZ JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

curador de Maria y Joseph menores hijos del dho Joseph
Vazquez blanco y les dieron el poder y facultad que se
requiere para que administre el caudal de dhos menores
cobre sus debitos deuidos y que se deuan y les pertenescan
y los confiese o renuncie las leyes de la entrega y prueba
y otorgue escrituras de arrendamientos de pago paresca en juicio
y ponga demandas y gen.mente en quales quiera pleitos ciui-
les criminales y executiuos los de fienda y demanda
haga pedimentos requerimientos juramentos ventas y remates
presente escritos escrituras testigos prouanças ojo
autos y sentencias ynterlocutorias y definitibas yn-
terponga apele y suplique y haga todo q.to dhos
menores hauian pres.te siendo y teniendo edad sin limi-
tacion con leuar y gen.l administracion y facultad de en-
juiciar y sostituir en todo o parte reuocar los sos-
titutos y nombrar otros con releuacion en forma
y a todo ynterpusieron su autoridad y judicial
decreto quanto pueden y de derecho deuen y lo forma-
ron siendo testigos Fran.co Gonçalez Malpica Juan
Rey de Roa y Juan Mendez noble v.os desta villa

Thomas Marias Parrino

Fr.co Hyronimo Vis cagno

Ante mi

Ant.o Mex.a Pena

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Isabel
Ysabel Arenas viuda muger que fue de Antonio de Ortiz
Ruiz defunto vezino que fue de esta Villa de Fuente del
Maestre [illegible] estante en esta Villa de Fuente del Maestre
digo que por quanto Antonio Ortiz mi marido y Juan Ortiz
Ruiz su hijo vezinos que fueron de esta Villa de Fuente del
Maestre y Juan Ortiz mi hijo vezino de esta Villa de Fuente
del

por su ynquilina y me obligo a la seguridad
de esta venta y que en todo tiempo sera cierta
y segura y si a ella o parte algun pleito o duda
le saliere luego que sea requerida o mis here
deros saldremos a la defensa dello y lo
seguiremos a nuestra costa hasta dejarle con
dha casa en quieta posesion, y en su defecto
le bolbere los quinientos reales que tengo
recevido con los gastos y perdidas que sobre
ello se causaren bien hechorias que en dha casa
ubiere hecho y el mas bolor adquirido con el
tiempo todo ello diferido en el juramto. de quien
fuere parte con relebacion de probanca
y por ello se me pueda ejecutar y execute a
cuio cumplimiento obligo mi persona y bienes
presentes y futuros, doi poder a las justicias
y juezes de su Mag. competentes y en especial a las
de esta villa a quien me someto para el apre
mio como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio todas y quales quiere leyes fueros y derechos de
mi fabor con la que prohibe la q. renunciacion
y juro a Dios y una cruz en forma de no contra
de ser esta escriptura en tiempo alguno porque la
otorgo de mi bolunstad, y para de su prosedido
remediar mi necesidad que tengo por ausencia
de mi marido, y en testimonio dello otorgo
esta escriptura ante el presente escribano
estando en su oficio en la dha villa de Alcalde

599

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Madrid a [illegible] de Junio de mill seiscientos y noventa y nueve años ante los Señores Regidores de esta Villa y Corregidor de ella y en presencia de mi el escribano de su Magestad y testigos que abajo firmaran se presentaron [illegible] y dijeron que [illegible] y [illegible] y [illegible] y

7 de Julio 46

Poder para seguir un pleito de diuorsio ante el Ill.mo S.r Obispo de Badajoz que otorgo D.a Rosa de Escouar muger de D.n Gomez Sanchez de Bolaños

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes de Julio de mil seiscientos nouenta y nueue años ante mi el notario Apostolico y testigos, Doña Rosa de Escouar y Silua Vezina desta Villa muger legitima de D.n Gomez Sanchez de Bolaños, (a la qual doy fee conosco) otorgo que en la mejor uia y forma que puede y mas aya lugar en derecho da todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Nicolas Gomez pedrero procurador del numero de la Ciudad de Badajoz especialmente para que en su nombre y representando su persona la defienda ante el Ill.mo Señor Obispo deste Obispado de un pleito y causa de diuorsio que tiene puesto a dho su marido en cuya virtud y despacho de su Ill.ma por su comisionado al cura desta Villa se hizo ynformacion sumaria y en vista della esta mandado que dho Don Gomez su marido no la ynquiete ni perturbe en el deposito en que estaua y esta al presente en casa de D.na Maria de Silua su madre de la otorg.te y muger que es de Antonio Mexia Penso es.no y notario pres.te y para ello y lo demas que combenga a ello dependiente pueda parecer y paresca en juicio ante su Ill.ma y otros Juez eclesiastico que desta causa de diuorsio pueda conocer y conosca y presente peticiones querellas alegatos escritos

[illegible] Mexia

testigos prouanças y otros papeles respondan
alegue y contradiga lo de contrario pida
mandam.tos requerim.tos con las penas deuidas
y que se requieran y apremien a dho su mer
rido con censuras y todo rigor no ynquiete
ni perturbe a la otorg.te sino que siga esta
causa en juizio en el estado que estubiere
ante su Ill.ma hasta su fenecim.to y que en
todas ynstancias dho procurador siga esta
causa de diuersio y haga todo lo que en ella
combenga judicial y extrajudicialmente
hasta su fenecim.to oyga autos y sentencias
ynterlocutorias y difinitibas consienta las
fauorables y apele y suplique de lo contrario
tache recuse jure proteste y siga la apelaz.on
y suplicaz.on donde y con derecho deuas que
el poder que para todo lo suso dho y lo demas
anexo y dependiente a dho pleito y letigio se
requiere ese dize le otorga y da la otorg.te
a dho procurador sin limitaz.on alguna
con cobre franca y general adm.on y facultad
de que lo pueda sostituir rebocar y dar de nueuo
con releuaz.on en forma y se obliga en la forma
que puede de auer por firme este poder y lo
que en su virtud se hiziere y en testim.o
dello lo otorgo y no firmo porque dixo no saber
a su ruego firmo un testigo que son D.n Gonçalo
Ranjel D.n Al.o de Flores y Ju.o Mig.l V.os desta Ill.ma

Gonçalo Ranjel
de Aguirre

Ante mi
Ju.o Mex.a Senson

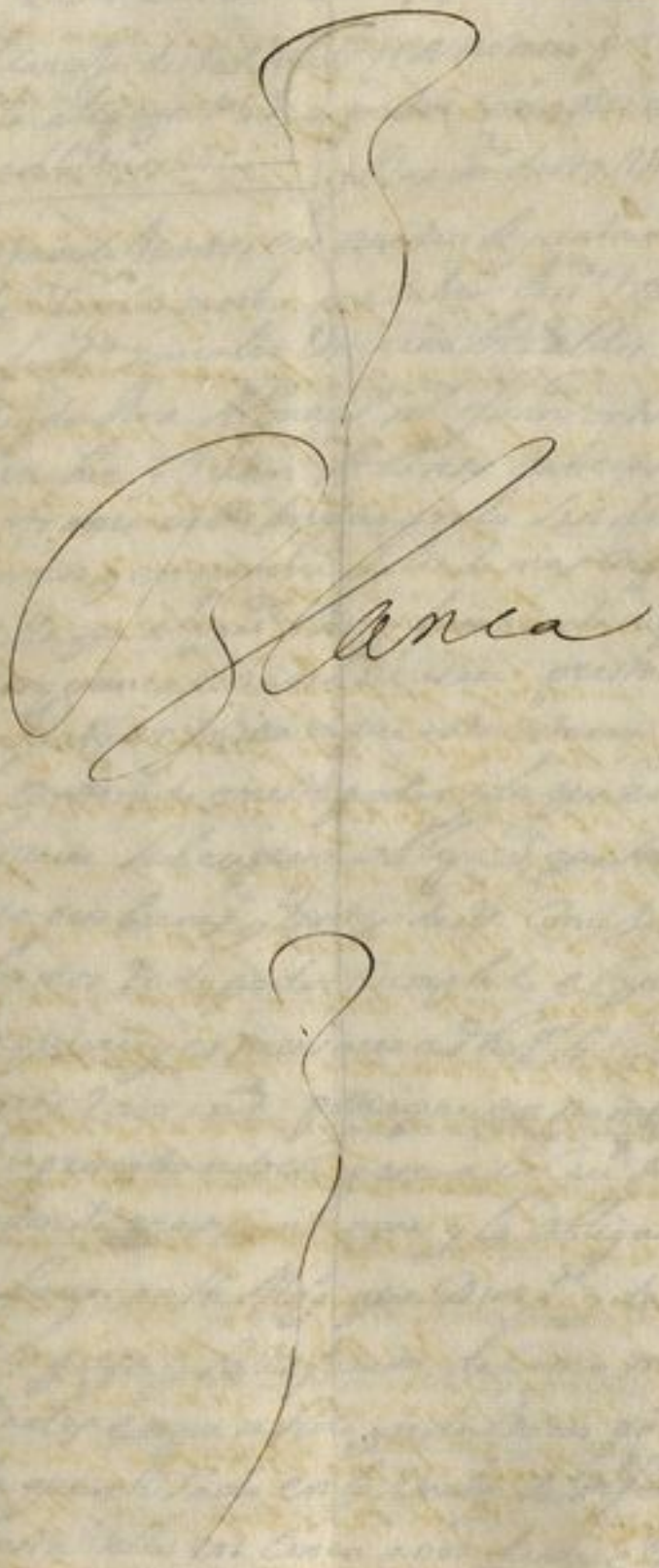

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

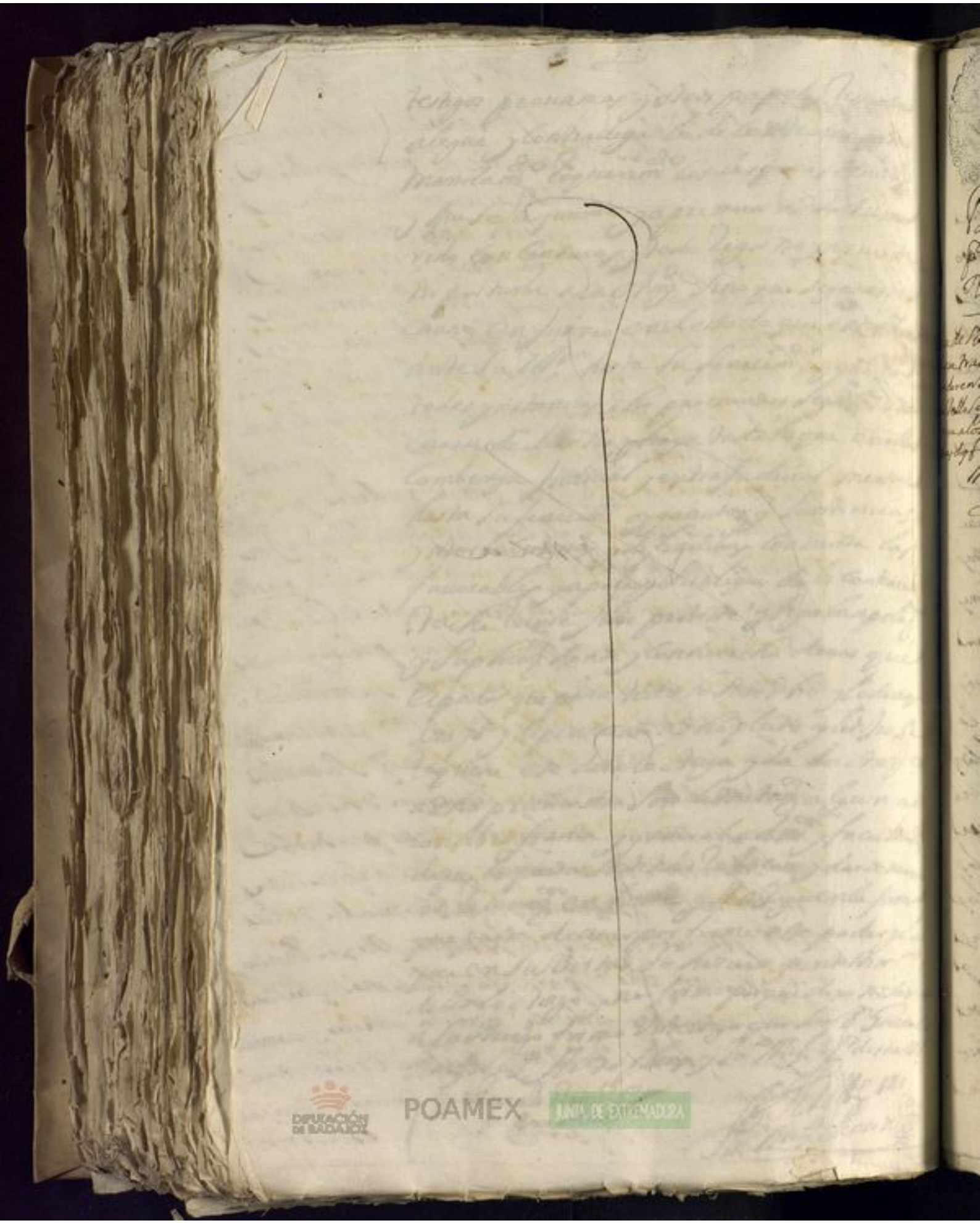
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 19 de Julio

47

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder del Concejo desta Villa para obligarla a la paga de 5 d 500 R.s por los adbitrios

Sea notorio por esta carta de poder como nos el Concejo Justicia y Regimiento desta Villa de Alconchel estando juntos en nuestro Ayuntamiento como lo tenemos de uso y costumbre es a saber los señores Thome Arias Tarrino y Fernando Gonçalez Viscaino Alcaldes ordinarios Juan Rey de Roa Alguacil mayor Francisco Ortiz Rodrigo Sanchez y Juan Alonso Cabeças Regidores y Francisco Rodriguez Grelo Sindico procurador desta Villa por nos y en nombre de los demas capitulares desta Villa que al presente son y fueren de aqui adelante por quienes en caso necesario prestamos boz y caucion de rato en forma a que esta estaran y pasaran por lo contenido en este poder y lo que en su virtud se hiziere sub expresa obligacion que hazemos de los propios bienes y rentas deste Concejo otorgamos damos todo poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a dhos señores Alcalde Thome Arias Tarriño para que en nombre desta Villa y representandola pase a la Ciudad de Badajoz y adonde mas combenga y la obligue en forma a favor de su Magestad que Dios guarde y de su Real hazienda a la paga y satisfacion de cinco mil y quinientos Reales en que a sido yndultada por los adbitrios de que a usado en la venta de diferentes baldios desta Villa en cinco años desde el pasado de

[illegible] de su otorgamiento [illegible] traslado [illegible] en un pliego [illegible] Villa [illegible] y [illegible] a los [illegible] capitulares [illegible] Mexia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

mil seiss.os y noventa y tres hasta el de
noventa y siete por cuyo tiempo a dado
la quenta de dhos adbitrios de que a usado
sin facultad de su Mag.d y con ella de que
tiene satisfho y pagado el quatro por ciento
que corresponde y sobre la paga y satis-
facion de los dhos cinco mil y quinientos
reales en que esta yndultada obligue
a esta Villa sus propios bienes y rentas
a pagarlos a su Mag.d en los años plaços
y pagas en que ajustare y estubiere dis-
puesto y bien visto le sea sobre que otorgue
escritura de obligacion en forma con todas
las clausulas fuerças firmezas sumisiones
y renunciaciones de leyes y fueros que sean
necesarias y que si para las dhas pagas
y qualquier dellas no fuere puntual
esta Villa a los plaços que fueren señalados
se pueda despachar por Juez competente
executor a la cobrança con salarios compe-
tentes a costa de sta Villa y renuncio las
leyes que hablan sobre los salarios y las
demas del caso y todo se a como por mis
y auer de su Mag.d señalando parte y persona
a quien se deua pagar dha cantidad de
quin.tos ducados con señalam.to de años plaços
y pagas y todo lo demas que para este

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POLIMEX LINIA DE EXTREMADURA

efecto estubiere dispuesto y ajustare y efe
tuare en virtud deste poder que todo lo que
por el fuere hecho desde luego lo aprouamos
y ratificamos y abremos por firme bastante
y valedero y lo cumplirá y executará esta
Villa para cuya execucion y cumplim.to abli
gamos sus propios bienes y rentas damos el
poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d compe
tentes para el apremio como por sentencia
pasada en cosa juzgada renunciamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos del
fauor desta Villa con la que prohibe la
general renunciaçion = y si para lo referido
qualquier cosa aparte a ello anexo y depen
diente ajustar disponer y efectuar la liqui
dacion y cumplim.to dello fuere necesario pueda
pareser y paresca en juizio y fuera del pidiendo
alegando y suplicando todo lo que fuere
faciorable a esta Villa y presente qualesquiera
papeles ynstrum.tos testimonios certificaciones
y lo demas que sea necesario con testigos y
prouanças y todo lo demas que combenga con
los juram.tos y protestaciones y suplicaciones que
se necesiten que el poder que para todo ello
y lo dependiente se requiere es le damos
al dho S.or Alcalde thome Arias Tarriño

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sin limitacion alguna y con facultad de sostituir excepto a otorgar las escrituras de obligacion y le relevamos segun dro y en testimonio dello lo otorgamos ante el presente escrivano de nuestro ayuntamiento en la dha villa de Alconchel a diez y nueve dias del mes de julio de mil seiscientos noventa y nueve años y los señores otorgantes capitulares que yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron y señalaron siendo testigos Dn Alonso de Flores Pedro Martin y Fran.co Vecinos desta villa =

Thomas Fernandez Gomales
Tomas Vis Cagnoz
Juan Rey de Roa
Fr.co Ortiz
Rodrigo Sanchez
de Juan Alonso Cabeças Regidor
Fran.co [illegible]
Antonio [illegible]
Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

Testam.to de Maria Andres muger de Bartt.me Palacios Vez.na desta Villa de Alconchel

En El nombre de Dios Amen sea notorio por este mi testam.to y postrimera Voluntad como yo Maria Andres muger legitima que soi de Bartholome palacios Vezina desta Villa de Alconchel estando al pres.te enferma en las casas de mi morada y en mi juizio y entendim.to natural el que Dios nuestro Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y Un solo Dios Verdadero y todo lo demas que cree y enseña la Santa madre Yglesia Romana, tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro Señor Jesu christo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural para que ynterceda por mi Alma con su precioso hijo, deseando saluarla y disponer mi testam.to hago el pres.te en la forma sig.te

[illegible] de Alg.o de [illegible] la que [illegible] deste testam.to [illegible] pliego del [illegible] y [illegible] al Albacea [illegible] muerto la [illegible] doy fee Mex.a

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y siendo su diuina Mag.d servido de llevarme desta pres.te Vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia parrochial desta Villa en Una sepultura en el cuerpo della y acompañen mi entierro el parrocho y capellanes della y me digan Una misa cantada de

Cuerpo presente con oficio de tres lesiones y lo
demas a disposicion de mis albaceas que yo
nombrare y una misa cantada a los ocho dias
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi
Alma cinquenta misas rezadas = dos misas
al Angel bendito de mi guarda dos misas
por penitencias mal cumplidas = dos
misas a nuestra Señora de la esperanza
dos misas al santo christo de la agonia
dos misas a las benditas Animas de pur
gatorio = dos misas por la Anima de Pedro
hernandez mi primero marido y de todas
se pague la limosna acostumbrada
A las mandas acostumbradas dexo un
Real de limosna a cada una por una vez
Declaro que de primero matrimonio es
tube casada segun orden de la Santa
Madre Iglesia con el dho Pedro hernandez
y deste matrimonio tengo por mi hijo
legitimo a fran.co hernandez vez.no desta
Villa = y de seg.do matrimonio estoi
casada con el dho Bartholome Palacios
que casamos en esta Villa y no tengo
hijos del suso dho ni otros descendien
tes mas de el dho mi hijo fran.co hernandez
al qual como tal dexo y nombro por mi
legitimo y universal heredero de todos
mis bienes derechos y acciones que tengo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX

y hubiere y me tocan y pertenecen por mitad
de bienes con el dho mi marido por ser esta
Villa del fuero del bailio = y nombro por
mis albaceas testamentarios a los dhos
Bartme Palacios mi marido y a dho mi hijo
fran.co hernandez y a cada uno ynsolidum
y les doy poder cumplido el que se requiere
para que de mis bienes que me tocan y perte
necen cumplan y paguen lo que llevo dispuesto
y asi mismo se paguen de monton las deudas
que dho mi marido estubiere deviendo
que el declarara y pareciere por verdad
y por este mi testam.to rebozo y anulo y doi por
ninguno otro qualquiera testam.to que antes
deste aya hecho por escrito o de palabra para
que solo este valga por mi ultima voluntad
en la mejor via y forma que mas aya lugar
en derecho y en testimonio dello lo otorgo ante
el pres.te ess.no en la dha Villa de Alconchel a
treinta dias del mes de julio de mil seiscientos
noventa y nueve años = y la otorg.te que yo el ess.no
doy fee conosco no firmo porque dixo no saber
a su ruego firmo un testigo que son sebastian
Garcia fran.co Gomez Santiago y Juan Sanchez
bueno vez.nos desta Villa =

Juan Sanchez
bueno

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAM

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

12 de ag.to 51

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta de Vn cercado al cam.o de oliuencia que otorg.on Domingo Rodriguez y su mug.r a fauor de Dn.o Rodriguez clem.te

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Domingo Rodriguez y Maria Diaz tinoco su muger Vez.nos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordin.a de marido a muger concedida y acetada y della Vsando juntos y de man comun e ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad como en ellas se contiene otorgamos que Vendemos y damos en Venta Real por Juro de heredad desde aora para siempre a Diego Rodriguez clemente su muger y descendientes Vez.nos desta Vi.a Vn cercado que tenemos y poseemos en termino desta Villa al camino que ba a oliuencia que esta entre los dos dos caminos Vno que biene de dha Villa y otro que ba al castillo della y solo tiene por lindero el cercado que llaman la Viña de ferraz mui conocida que oy posee D.na Ysabel patricio V.a desta Villa, y cae dho cercado de ferras a la parte de ensia esta Villa, y con todas sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece por libre de censo y carga y por tal lo aseguramos, por precio y quantia de trezientos Reales de Vellon que nos a dado y pagado y confesamos auer recibido a nuestro poder (del dho comprador) y renunciamos las leyes de la entrega y prueba y demas del caso, y confesamos

[illegible] su otorgam.to [illegible] traslado de esta [illegible] en Vn [illegible] del sello [illegible] entregue [illegible] comprador doy [illegible] Mex.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

que el precio referido de tres.tos Reales de
Vellon es el justo Valor que al pres.te tiene d.ho
Cercado segun otros sean Vendido y si Vale
mas del mas Valor le hazemos gracia y don.a
al d.ho Comprador y quien su causa hubiere
y renunciamos las leyes del engaño e ynor
misma lesion y nos desistimos y apartamos
y a nuestros herederos del derecho y accion
y propiedad que tenemos a d.ho Cercado y todo
ello lo cedemos y renunciamos en el d.ho compra
dor y q.n le suceda y le damos poder el que se re
quiere para que desde luego lo posea y gose
y tome su posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus ynquilinos, y nos obligamos a la segu
ridad desta Venta y a que en todo tiempo le sera
Cierto y seguro d.ho Cercado y si a el o parte
algun pleito o diferencia le saliere a d.ho com
prador o quien le suceda luego que seamos
requeridos o nuestros herederos saldremos a la
defensa dello y lo seguiremos a nuestra costa
hasta dexarle con d.ho Cercado en quieta posesion
y en su defecto hechas las dilig.as no lo pudieremos
conseguir le bolveremos los d.hos tres.tos Reales
que avemos recibido con las costas y gastos que
sobre ello se le causaren bien hechorias que en el

aya hecho y el mas valor adquerido con el
tiempo todo ello difirido en el juram.to de quien
fuere parte con relevaz.on de provanca y por ello
se nos pueda executar y executado cuyo cumplim.to
obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes
presentes y futuros damos poder cumplido a las
justicias y jueces de su Mag.d competentes y en
especial a las desta Villa para que a ello nos
apremien en virtud desta escritura como por
sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de
nuestro favor con la que prohibe la general re
nunciaz.on = E yo la dha Maria Dias tinoco a si
mismo renuncio las del favor de las mugeres
que no quiero que me valgan porque otorgo esta
escritura de mi voluntad sin premio ni yndu
cim.to alguno y que se convierte para mi utilidad
y juro a Dios y una cruz en forma de no contra
decirla por ser cierto lo que tengo referido y si lo
hiziere yncurra en la pena de perjuro y en tes
timonio dello ambos a dos marido y muger
otorgamos esta escritura ante el pres.te es.no en la
dha Villa de Alconchel a doze dias del mes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

a Agosto de mil seis cientos nouenta y nueue años = y los otorg.tes que yo el ess.no doy fee conosco no firmaron porque dixeron no saber a sus ruegos firmo un testigo que son el lic.do Juan del Rio presuitero Pedro Garcia delgado y Juan Gomez toro Vez.nos desta Villa = entre Ren = Vez.nos desta Villa =

Ts.o Juan del Rio

Ante mi

Ant.o Mex.a Lenso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Venta de Un cercado en termino desta Villa que otorgan Fran.co Hern.z y Isabel de Chaves su muger a favor de Diego Rodriguez Clemente Vez.no desta Villa de Alconchel

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Francisco Hernandez y Isabel de Chaves su muger Vez.nos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordin.a de marido a muger concedida y aceptada y della usando juntos de man comun e ynsolidum renunciando las leyes de la man comunidad como en ellas y en cada una dellas se contiene otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora p.a siempre a Diego Rodriguez Clemente y sus sucesores y q.n su causa hubiere un cercado que tenemos y poseemos en term.o desta Villa alabaxada de la ladera del castillo della que va a la de o Cuenca y Valverde en el callejon de dho camino que esta a la mano derecha yendo asia o Cuenca lindando por la parte de asia esta Villa con cercado mas nombrado que llaman de tal bonero que posee Pedro Berena nieto y con el mismo callejon y tiene una gabia en medio y acaba en el arroyo del camino de las herrerias y hara dos fas de trigo en sembradura poco mas o menos y linde por la p.te de asia o Cuenca con cercado de

[illegible] de su otorgam.to [illegible] escritura [illegible] del [illegible] el [illegible] Mex.o

la Capellania que posee Dn. Juº Xaramillo
y otros linderos y por libre de todo censo y
carga por precio y quantia de treinta y dos
ducados de Vellon que nos a dado y pagado
el dho Diego Rodriguez Clemente y auemos
recibido a nro poder y renunciamos las leyes
de la entrega y prueba y le Vendemos con
todas sus entradas y salidas usos y costumbres
que le pertenecen y confesamos que el precio
referido de treinta y dos ducados de Vellon
es el justo Valor que al presente tiene dho cercado
y si mas Vale del mas Valor en poca o en mu
cha cantidad le hazemos gracia y donacion
ynrreuocable y renunciamos las leyes del en
gaño e ynormisima lesion, y nos desistimos
y apartamos y a nuestros herederos del derecho
y accion propiedad señorio y posesion que te
nemos a dho cercado que era y poseo Pedro
hernandez Capatero padre de mi el dho fran
heiz, y todo ello lo cedemos y traspasamos en
el dho Diego Rodriguez Clemente comprador
y quien le sucediere y le damos poder el que
se requiere para que lo gozen y posean y tomen
su posesion y en el ynterin nos constituimos
por sus ynquilinos y nos obligamos y a nuestros
herederos a la seguridad de esta Venta y a que

en todo tiempo le será cierto y seguro dho cercado
a los compradores y si a el o parte algun pleito
o diferencia le saliere luego que seamos re
queridos o nuestros herederos saldremos a la
voz y defensa dello y lo seguiremos a nuestra
costa hasta dexarle con dho cercado en quieta
posesion y si hechas las deligs no lo pudieremos
conseguir le bolveremos los dhos treinta y dos
ducados que avemos recibido con las costas y daños
que se le causaren y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello diferido en el juramto de quien
fuere parte con relevacion de provança y por ello
se nos pueda executar y execute a cuyo cumplimto
obligamos nuestras personas y bienes muebles y
raizes presentes y futuros damos poder a las justicias
y Juezes de la Magd competentes y en especial a las
desta Villa para que a ello nos apremien en virtud desta
escritura como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunciamos todas leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la genl = Eyo la dha Ysabel de chaves a si
mismo renuncio las del favor de las mugeres de que
fuy advertida y juro a Dios y una cruz de no
contradezir esta escritura en tiempo alguno por
qto la otorgo de mi voluntad sin premio ni yn
ducimto pena de perjuro y en testimo dello
otorgamos esta escritura ante el presente escno en
la dha Villa de Alconchel a diez y ocho dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

del mes de Agosto de mil seiscientos noventa y nueve años y los otorg.tes que yo el ess.no doy fee conosco no firmaron por que dixeron no saber a sus ruegos firmó un testigo que son fernando sanchez juan garcia ruiz y Mauricio mauro vez.nos desta villa

Ts.o Mauricio mauro

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta de un cercado a la sierra de la esperança que otorgo Juan Garcia Rubio a favor de Ju.o Arias Torbisco V.o desta V.a de Alconchel

Sea notorio por esta escritura de Venta como yo Juan Garcia Rubio Vez.no desta Villa de Alconchel otorgo en la mejor forma que puedo que vendo y doy en Venta Real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Juan Arias Torbisco Vez.no desta Villa familiar del Santo oficio en ella y a quien su derecho representare un cercado de pan llevar que tengo y poseo y me cupo en particion con mis hermanos por herencia de Thomas hernandez nuestro padre difunto, que está en la sierra de la esperança al sitio que llaman del gollizo termino desta Villa linde por la parte de abaxo con el camino que ba a montoto y por la parte de asia esta Villa con cercado de fran.co Ruiz bueno por su muger Isabel morena Vez.nos della y por la otra parte con un cercado redondo del susodho y hará tres fanegas de trigo en sembradura y haze una llave en medio por la parte de asia el gollizo, y con todas las entradas y salidas usos y costumbres servidumbres todo lo demas que le pertenece y puede pertenecer de fecho y de derecho libre de tributo hipoteca ni otra obligacion especial ni general y por tal se lo aseguro, por precio y quantia de trezientos y cinquenta Reales de vellon que me a pagado en moneda de contado de que me satisfago y doy por entregado a mi voluntad y renuncio

de su otorgam.to un traslado de la escritura en el lugar del sello [illegible] p.a el compra [illegible] y fe = Mex.a

las leyes de la non numerata pecunia entrega
y prueba y otorgo recibo en forma y declaro que el
justo valor de dho cercado que al presente tiene son
los dhos trez.tos y cinq.ta reales recibidos por el y de el
que mas puede tener en qualquiera forma y
cantidad le hago gracia y donacion pura per
feta y acabada a dho Juan Arias Torbisco y ntro
uivos y renuncio las leyes del engaño y los quatro
años para repetirlo, y desde oy en adelante me
desapodero desisto y aparto de la propiedad se
ñorio y posesion y otro qualquiera derecho que
me pertenesca a dho cercado y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador y en
quien sucediere en su derecho para que lo goze
y posea como suyo propio y tome su posesion
para que le doy poder y en el ynterin me con
stituyo por su ynquilino y me obligo a la se
guridad y saneam.to desta venta en tal mane
ra que de qualquiera pleito a diferencia que
sobre ella le fuere movido siendo requerido
por su parte, tomare la voz y defensa y lo se
guire y acabare a mi costa hasta vencerlos
y dexarle en quieta posesion y lo mismo haran
mis herederos y no cumpliendolo por no querer
o no poder cumplirlo le bolvere los dhos trez.tos
y cinq.ta R.s que me a pagado y los daños y
costas que se le siguieren y el mas valor

adquirido con el tiempo todo ello difinido en el juram.to de quien fuere parte con relevacion de prouança y por todo se me pueda executar y execute a cuyo cumplim.to obligo mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros doy poder a las justicias y jueces de su Mag.d competentes y en especial a las desta Villa a quien me someto para que a ello me apremien en virtud desta escritura como por sentençia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor con la que prohibe la general renunciaçion y en testim.o dello otorgo esta escritura ante el pres.te es.no en la dha Villa de Alconchel a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos noventa y nueve años = y el otorgante que yo el ess.no doy fee conosco no firmó porque dixo no saber a su ruego firmó un testigo que son Juan Mendez noble fran.co hernandez mendez y Pedro Gomez ponçe vez.nos desta Villa =

Ss.o Juan mendez noble

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1697

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 7 de sept.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

57

Testam.to de Catalina Gonçalez muger de Joseph Gomez Valladares V.o desta Villa de Alcanchel

En el nombre de Dios Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postremera voluntad como yo Catalina Gonçalez muger legitima que soi de Joseph Gomez Valladares Vez.no desta Villa de Alcanchel estando al pres.te enferma y en mi juicio y entendim.to natural el que Dios nro señor fue servido darme creyendo como firmem.te creo en el misterio de la santissima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa madre Yglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria madre de nuestro señor Jesuchristo que fue concebida sin macula de pecado original en el primer y sistante de su ser natural deseando saluar mi Alma hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te Prim.ram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

y siendo su divina Mag.d servido de lle
varme desta presente vida mi cuerpo sea
sepultado en la Iglesia parrochial
desta Villa en una sepultura en el
cuerpo della y acompañen mi entierro
el parrocho y capellanes desta Villa
y me digan una misa cantada de cuerpo
presente como fuio de tres liciones = =
y lo mas presto que ser pueda se digan
por mi Alma cinq.ta misas rezadas = dos
50 misas por penitencias mal cumplidas
2 otra misa al angel de mi guarda = otra misa
1 a la santa de mi nombre = otra misa al santo
1 Christo de las agonias = otra a nuestra señora
1 de los remedios = otra misa a las animas
½ de purgatorio = dos misas por las animas de
lorenço Alonso matamoros y Ana Vazquez mis
padres naturales que fueron del Valle de Santa Ana
y destas misas lleve la coletoria la q.da p.e y las
demas manden dezir mis albaceas adonde
les pareciere = es mi voluntad de dexar de mi [illegible]
como dexo a fran.ca Mendez mi hija moça
soltera una arca que tengo y una saya de
bayeta negra y un manto de anascote que tengo
Declaro estoi casada segun orden de la s.ta madre
Iglesia con el dho Joseph gomez Valladares
mi marido y de este matrim.o tenemos por nues
tros hijos a la dha fran.ca Mendez y Alonso
Rodriguez Valladares que sera de diez y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

años poco mas o menos a los quales dexo por
mis Universales herederos de todos mis bienes
derechos y acciones que me tocan y pertenecen
para que lo hereden por yguales partes
sacando la dha mejora

y para cumplir y pagar lo que llevo dispuesto
en este testam.to dexo y nombro por mi albacea
testamentario al dho Joseph Gomez mi
marido y le doi el poder que se requiere para
que de lo mejor de mis bienes cumpla y pague
lo que llevo dispuesto en este mi testam.to
y por el reboco y anulo otro qualquiera
que antes deste aya hecho por escrito o de
palabra para que solo este valga en la mejor
forma que mas aya lugar y en testim.o dello
lo otorgo ante el pres.te ess.no en la dha Villa
de Alconchel a siete dias del mes de septiembre
de mil seiscientos noventa y nueve años
y lo otorg.te que yo el ess.no doy fee conosco no
firmo porque dexo no saber a su ruego
firmo un testigo que son Juan Garcia Juan
Lopez Ximenez y Fran.co Jareño vezino
desta Villa

Juan de Sa

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Dios nos guarde

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder que otorga Dª Ysabel Rangel como tutora de Luis de Sª Flores Bolaños a Dª mª Rangel Sucesario =

En la villa de Llerena a doze dias del mes de Setiembre de mill y seis cientos y noventa y nueve años ante mí el escribano y testigos parezio Dª Ysabel Rangel viuda de Sª Flores Bolaños y dixo que en virtud de la facultad que tiene de su marido difunto para hacer testamento y nombrar tutor y curador a sus hijos menores de veinte y cinco años como consta del dicho testamento que otorgo en esta villa ante mí el escribano en diez y seis dias del mes de setiembre del año pasado de mill y seis cientos y ochenta y seis que es tutora curadora y administradora de la persona y bienes de Sª Flores Bolaños su hijo menor y de dicho su marido, cuio cargo le fue dicho ante mí el escribano en dicho dia mes y año, y que por la justicia ordinaria de esta villa y ante mí el escribano en dicho dia mes y año

Y se nombró allí, D. Miguel Manuel Gomez Saavedra Presbítero Comisario del Santo oficio de la villa de Para que en su nombre como tal tutora y curadora de dho Niño y Reyno entando su persona pueda administrar sus bienes todos la azienda Raiz y muebles como bienes censos y juros de resguardo y tributos que le tocan y pertenecen así en esta villa como en otras qualesquier partes que sean todo lo qual pueda administrar Regir y Gobernar bender enajenar que se pueda arrendar y dar en renta y arrenda muebles todos los dhos bienes en General y particular a las personas y Precios y con las condiciones y Maneras que bien visto le sea con que cumplan y cumplir a el Mandado como al fiel Recibidor y cobrando el Supodr lo que debiendo dare y Recibido y pagado y cancelado y otorgo Recibos y Cartas de pago y finiquitos y lo firmo. Y el bento Gomez Redondo y Zerrano como principal arrendatario y Fiador obligazion y Renunciacion de leyes y en forma Siendo testigos Don Joseph Gomez Redondo y Zerrano y Don Joseph Gomez Redondo y Zerrano y Don Joseph Gomez Redondo y Zerrano y

de Pagas renunziazion de la no numerate Pequeña y las de
mas del caso y para que sien Razon de todo lo dho
fuere nezesario Pueda Parezer y Paresca en Juizio y fuera
del defendiendo a dho Suijo menor de todas y quales quier ca
usas sibiles Criminales y ejecutibas que se les ofrezcan y ofre
zieren assi demandando como defendiendo ante quales
quiera Jueces Justicias del Rei nuestro Señor en sus Con sejos
Chancillerias y tribunales y en ellas y quales quier dellas agan
Pedimientos Requerimientos Protestaziones Suplicaziones Pre
sente Peticiones Escritos escrituras testigos Probanzas y o
tros Papeles tache Recuse Jure Proteste Pida hejecuziones
Prisiones en Bargas Bentas tranzas y Remate de bienes tome
Posesion y an Pano dellos Pida terminos y los Renunzie oyga
autos y zentenzias y enterlocutorios y definitibas Conzierta lo fa
borable y de lo Contrario apele y suplique y siga las apela
ziones donde Conbenga Pida y Gane quales quier Probisio
nes Zedulas Cartas y sobre Cartas y ejecutorias que
le Conbenga tome quentas a los administradores y deudores
de dha azienda y a sus acreedores y final mente aga
todas las demas deligenzias Judiziales y estrajudiziales que
se requieran y deban hazer que el Poder general que para
todo lo referido qual quier Cosa y parte y lo que a ello fuere
anejo y dependiente fuere nezesario ese mismo le da la
dha otorgante a dho D.n Miguel Ragel su hermano sin
limitazion de Cosa alguna aunque aqui no baia espresado
Con libre franca y General administrazion y Con facultad de
que lo Pueda sostituir para en todo o parte Rebocar los
sostitos y nombrar otros de nuebo y de rrelieba segun de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

recho y ala seguridad deste Poder y aque lo habra por firme y todo lo que en su virtud se ciere obrare Actuare y cobrare por dho D.n Miguel Rangel su ermano y sus sostitutos obliga sus bienes y los de dho D.n Alonso Seijo muebles y Raizes abidos y por aber da Poder alas Justizias y Juezes de su Mag.tad para que de sus Causas puedan y deban conocer para que dellos los apremie como por sentenzia pasada en cosa Juzgada Renunzia todas las leies fueros y derechos de su fabor y las del fabor de las mugeres de que fue advertida y la que proiba la General Renunziazion y en testimonio dello assi lo otorgo la dha otorgante D.na Ysabel Rangel a quien yo el escribano doi fe conosco y lo firmo siendo testigo Fran.co dias Laso Juan de Lgado y Pedro Garcia V.o desta Villa =

D.a Ysabel Rangel y Tinoco

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.
1699

Testam.to de Juan Rodriguez Berjano V.o desta V.a de Alconchel

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santa Maria nuestra Señora que fue concebida sin macula de pecado original en el primer ynstante de su ser natural Amen — Se pase por esta carta como yo Juan Rodriguez Berjano Vezino desta Villa de Alconchel estando al pres.te enfermo en mi libre juicio y memoria natural creyendo como firme y verdaderam.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa la santa madre Yglesia Romana tomando por mi abogada y intercesora a la gloriosa Virgen Maria para que ynterceda por mi Alma y deseando salvarla hago y ordeno mi testam.to en la forma y man.ra sig.te Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta pres.te vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial desta Villa en una sepultura que mis albaceas señalaren adonde les pareciere y acompañen mi entierro el parrocho desta Villa

Veinte y cinco [illegible] de dho año [illegible] traslado [illegible] testam.to en tres fojas [illegible] del sello [illegible] papel [illegible] a pedim.to [illegible] albaceas por [illegible] muerto [illegible] doy fee
Mex.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y los capellanes della y me digan Una misa cantada
con oficio de nueve lisiones y asi mismo acompa
ñen mi entierro la comunidad de Religiosos des
calços del convento de la luz y lo demas de mi
entierro a disposicion de mis albaceas y se me
hagan honras y cabo de año con oficio de tres
lisiones con solo el cura y capellanes y de todo
se pague la limosna acostumbrada ——
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi Alma
trezientas misas rezadas y destas se den a la cole
toria la q.ta p.te y las demas manden dezir mis
albaceas adonde dispusieren = Y asimismo se digan
dos misas al angel bendito de mi guarda y dos
misas al bien aventurado San Juan = y dos misas
por penitencias mal cumplidas = dos misas por las
benditas animas de purgatorio y seis misas por
las Animas de Juan Rodriguez Berjano y Catalina
Garcia mis padres = y a nuestra Señora de los Reme
dios dos misas y otras dos al Santo Christo de
las Agonias y se pague de mis bienes lo que es cos
tumbre = y a las mandas acostumbradas dexo
Un Real de limosna a cada Una por Una Vez
Declaro devo de las soldadas de los moços que
me sirven lo que constare por mi libro de q.ta
y razon mando se les pague lo que se les estubiere
deviendo con lo demas que se justificare devo
Declaro devo a mis cuñados Diego Rodriguez de
mente, Joseph mendez Antequera y Maria mendez
Viuda de Joseph dias gata V.os desta Villa a ca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Uno dellos trezientos y treinta y tres Reales de la
particion que hizimos por muerte del dho Alonso
Gonçalez clemente mi suegro mando se les pague
rebaxando lo que costo el gasto del abito en que
se enterro lo que a cada uno corresponde
Declaro estoi casado segun orden de la sta madre
Yglesia con leonor Gonçalez y deste matrimonio
tengo por mis hijos legitimos a Catalina Garcia
de diez años poco mas = y Juan Rodriguez de ocho
años = y Alonso Gonçalez de cinco años = y leonor
Gonçalez de tres años de edad a los quales dhos
mis quatro hijos dexo y nombro por mis Universales
herederos de todos mis bienes derechos y acciones
que tengo y tubiere y a mi parte tocaren dexando
a dha mi muger su mitad de bienes segun el
fuero del bailio para que lo hereden con la
bendicion de Dios y la mia = y en la mejor forma
que puedo nombro por tutora curadora y admi
nistradora de las personas y bienes de dhos mis
hijos a la dha leonor Gonçalez mi muger siendo
capaz para poderlos administrar ——
Y para cumplir y pagar lo contenido en este mi
testamto dexo y nombro por mis albaceas testa
mentarios a Dn Gonçalo Ranjel de Aparicio
y a Franco hernandez Berjano mi hermano y
a cada uno ynsolidum y les doi poder el que
se requiere para que de mis bienes y lo mejor dellos
los vendan siendo necesario para satisfacion
y paga de todo ello y este poder les dure el tiempo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que sea necesario aunque se a pasado el año de albaceasgo que la lei dispone = y por este testam.to reboco y anulo y doi por ninguno otro qualquiera que antes deste aya hecho por escrito o de palabra para que solo este valga en la mejor via y forma que mas aya lugar y en testimonio dello lo otorgo ante el presente ess.no estando en las casas de mi morada en la Villa de Alconchel a treze dias del mes de Septiembre de mil seiscientos noventa y nueve años = Y el otorgante que yo el ess.no doy fe conosco no firmo porque dixo no poder por impedim.to de su enfermedad a su ruego firmo un testigo que son el lic.do Juan del Rio presb.o Juan Cabeças y Gaspar de Silva vezinos de la Villa = Ju.o Juan del Rio

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Don Jorge Bapta Manso de Zuñiga y Dª Catalina Sanmartin de Sotomayor mujer legitima de mi el dho Don Jorge Bapta Manso de Zuñiga vecinos de esta villa de Alcantara estantes al presente en esta villa de Valencia de Alcantara otorgamos y conocemos que damos y pagamos a Dª Ana Sanmartin de Sotomayor hija legitima de Dª Ana Sanmartin de Sotomayor y de Dn Pedro Sanmartin de Sotomayor difuntos vecinos que fueron de esta villa de Alcantara y hermana de mi la dha Dª Catalina Sanmartin de Sotomayor mujer del dho Don Jorge Bapta Manso de Zuñiga presente que es y estamos de acuerdo en que la dha Dª Ana Sanmartin de Sotomayor nos ha de dar y pagar en dinero de contado y en reales de plata doble o sencilla de a ocho reales de plata antigua o en oro en moneda usual y corriente en estos reynos de Castilla a toda nuestra voluntad y satisfacion la cantidad de quatro mil ducados de vellon que montan quarenta mil maravedis cada uno de ellos que nos ha de dar y pagar por razon de la dote y casamiento que con nosotros hizo y contrajo la dha Dª Ana Sanmartin de Sotomayor y por razon de la legitima que nos pertenece de los bienes de los dhos nuestros padres y suegros difuntos que fueron de esta villa de Alcantara y de la dha Dª Ana Sanmartin de Sotomayor nuestra hermana y cuñada y de los dhos Dn Pedro Sanmartin de Sotomayor y Dª Ana Sanmartin de Sotomayor sus

Yo que de Cadauna de nuestras Causas Conclusas puedan
Vsar de las Citaciones y que ellas no se prosiguen en Estrados desde
este dia en Estrados para dellas Vsar segun del Vsan
Reales Años Sueltos Juris diction Domicilio y Sobre
beranas y todas las demas Leyes Fueros. Y dixo Que Su
Carta Provisorio de Citacion = Y Leydo
Y Publicado Fue Citado a Oyr Sentencia definitiva
Y Pronunciado Fue Citado a Oyr Sentencia definitiva
Procuradores Estando Juntos en Consistorio Como lo
hacen Todos y Cada Vno de Los Señores Oydores
de Esta Real Audiencia que en Este Acto Se hallan
Juntos en Consistorio Como lo hacen Todos y Cada Vno de Los Señores
Oydores

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Como en ello se contiene y recivio en mi el dho s. Sr. Notario de la Ciudad [illegible] a rendimiento y por el año [illegible] ferido en el precio de [illegible] quinientos reales a los plazos [illegible] pagados [illegible] y a ello me obligo en toda forma [illegible] con mi persona y bienes [illegible] y firmo [illegible] Jose Alvarez Dos [illegible] siendo testigos [illegible] Dn. Pedro Crespo Suarez Vecino de dho [illegible] en esta [illegible] y Fran.co Gomez Santiago y Diego [illegible] Quintana Vecinos de esta dha ciudad =

Dor. Dn. Joseph Bapta. Malmaso

Dn. Pedro Ventura Dias

Pedro Crespo Suarez

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Diez mrs. cada uno.

20 Sepbre

65

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Venta de Una casa que Hern.o Marin y su Muger a favor de Mart.n Sanchez Barriga por precio de

Sepan quantos esta Carta de Venta como Nos Hern.o Marin Vez.no desta Villa de Alcantarilla y Ynes Camella su muger de la dicha

2 ducados

otra parte

Mrd

pregon

sello

Mrs

Mrs

Mrs

renunciamos las leyes de la entrega y prueba
y demas del caso y confesamos que el precio
referido es el justo valor de dha casa por ser
pequeña y si algo vale mas del mas valor
le haremos gracia y donacion perfecta entre
vivos y renunciamos las leyes de engaño
e ynormisima lesion y los quatro años que la
ley concede para pedir restitucion de la venta
que padece engaño, y nos desistimos y apar
tamos y a nuestros herederos del derecho
y accion propiedad señorio y posesion que tene
mos a la dha casa y todo lo cedemos renun
ciamos y traspasamos en el dho comprador y q.
su causa hubiere y le damos poder para que
desde luego la posea y posea y tome su posesion
y en el ynterin nos constituimos por sus yrqui
linos = y nos obligamos y a nuestros herederos
a la seguridad desta venta y a que le sera
cierta y segura la dha casa, y si a ella o parte
algun pleito o diferencia le saliere luego
que seamos requeridos o nuestros herederos
saldremos a la defensa de todo ello y lo
seguiremos a nuestra costa en todas ynstancias
y si hechas las dilig.as no lo pudieremos con
seguir le bolveremos los dhos quatrocientos

y treinta Reales de Vellon que tenemos recibidos
con las costas gastos y perjuicios que sobre ello
se le siguieren bien hechorias que en dha casa
hubiere hecho y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello diferido en el juramto de
quien fuere parte con relevacion de prouança
y por ello se nos pueda executar y execute a
cuyo cumplimto obligamos nuestras personas y
bienes muebles y raizes presentes y futuros
damos poder a las justicias y jueces de su Magd
competentes y en especial a las desta Villa
para que a ello nos apremien en virtud desta
escritura como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada renunciamos todas
y quales quier leyes fueros y derechos de nuestro
fauor con la que prohibe la general renunciacion
E yo la dha Ynes Camella a ti mismo renuncio las
del Veleyano Senatus consultus leyes de toro
Madrid y partida y demas del fauor de las mugeres
y juro a Dios y una cruz en forma de no con
tradezir esta escritura por causa alguna por
quanto la otorgo de mi voluntad y que se
conuierte en mi utilidad y no pedido ni pedire

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

absolucion deste juram.to pena de perjuro
y en testimonio dello otorgamos esta escriptura
ante el presente escrivano en la dha Villa de
Alconchel a veinte dias del mes de septiembre
de mil seiscientos noventa y nueve años = y
los otorgantes que yo el ess.no doy fee conosco
no firmaron porque dixeron no saber a sus
ruegos firmo un testigo que son Pedro Garcia
Conde Benito Gonçalez Capatero y Fran.co
Mendez Zambrano v.os desta l. 110

Pedro garcia conde

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder del mayordomo de la fabrica desta V.a para la cobranza de un juro

Sea notorio por este poder como yo Pedro Becerra, Nieto V.no de esta V.a de Alconchel, y mayordomo de la fabrica de la yglesia parrochial della de nuestra señora de consolacion, que de ser tal mayordomo, por nombramiento del Ylustrisimo señor obispo de esta obispado, y en virtud del a el presente estoi, exerciendo dicho oficio, su beneficio y cobranza, el presente escribano da fee y como tal en la mejor forma que puedo otorgo doi todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a el Reverendo Padre fray benito santana prior en el convento y religiosos de nuestro Padre San Gustin, de la ciudad de Xerez de los Caballeros especialmente para que en mi nombre, a Zarrezibaz cobre, en juicio y fuera del del recaudador o administrador de Alcabalas y cientos y rrentas rreales de dicha ciudad y su partido, o otra persona que lo deba satisfazer, los corridos de un juro que dicha fabrica tiene sobre dichos derechos, asi de los años y tercios pasados como el presente y beni deros asi que sean devengados y rreciba a su poder las cantidades de maravedis que se pagaren y estas

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Dn. Franco. Xaviera Vo. desta villa, y hijo de legitimo de Antonio Santos de prado escrivano que fue de su Magestad publico, y del ajuntamiento de la villa de la Higuera de Bargas, y de Da. Jeronima Serrano natural que fue de la Ciudad de Badajoz mis padres difuntos digo que en la mejor via y forma que ma aia lugar, que yo soy al presente menor de veinte y cinco años aunque maior de quince, y por muerte de dichos mis padres no se me nombro ni a nombrado tutor ni curador para la administracion de mis bienes, y dependencias, y ahora necessito habilitarme para poder vender con otros mis hermanos maiores una quinta parte que me toca del oficio de Nro. de la Santa Cruzada de la Ciudad de Badajoz y su partido que era propio de dichos mis padres, para lo qual quiero justificar como me es util, y conveniente el vender la dicha parte del oficio para mis alimentos, y que de ser como es de tantos particioneros, y que estos quieren vender su parte no puedo tener del util alguno en forma por ser muger, y no tener quien me solicite mis dependencias y para poder vender mi parte y habilitarme para ello =

Supco. a Vmd. me reciba informacion que de lo contenido ofresco, y fecha en la forma que baste me habilite, y conceda licencia por mi menor edad para otorgar escritura de venta de dicha parte de oficio que dello recibire merced que es justicia que pido, y juro en lo que puedo &a.

De Dn. Franco.
Xaviera Santos

Admitese este pedimto. quanto a lugar y esta

parte de la Informacion que ofrece a su
Ynstancia y Vista se proveera
Justicia a si lo mando el Sr. Alcalde
Alcalde ordinario de esta Villa de Alcaudete
en ella a Veinte y ocho dias de Mes de
Septiembre de mil Seiscientos noventa
y nueve años y lo firmo =

Ante mi
Fran.co Mex.a Lenso

En la Villa de Alcaudete a veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil y Seiscientos y noventa y nueve años Ante el Sr. Alcalde ordinario de esta Villa por parte de D.n Juan.a Cabrera para la Informacion que ofrece de Pobreza de Patrimonio ha comparecido Mayor Bolicario Vecino desta Villa del qual El Señor Alcalde ordinario por ante mi el Escrivano de Numero y Publico hizo Juramento en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Cruz en forma de Cruz de Cuyo Juramento que hizo en forma Dicho Testigo Prometio decir verdad y Preguntado Al tenor del Pedimento de Jo Cabrera alegado por D.n Juan Cabrera Poder que Presento Dijo Que Conoce al dicho D.n Juan Cabrera Poderdante que Presento Dijo Que Conoce al dicho D.n Juan Cabrera Poderdante que Presento y

Cruzada de la Ziudad de Badajoz y su partido y por tocarle
a dha Dna Franca Xabiela una quinta parte de dho oficio sabe
y tiene por zierto le sera muy util y provechoso el venderle para
sus alimentos porque de estar pro indiviso en tantas partes no pue
de tener del util en forma y esto dijo tiene por zierto y esta verdad
segun su sentir so cargo de su juramento y lo firmo y que es de
eda de venti seis años poco mas o menos y lo firmo el Sr. Alcalde

Thomas de Carrizo

Antto Maestre de
y San Juan

Ante mi
Antº Mexª Pensº

En la dha villa de Alconchel en dho dia venti ocho de setien
bre de mil y seiscientos y noventa y nueve de dha presentazion pa
ra esta informazion el Señor Alcalde recibio juramento en de
la forma del Bachiller Dn Manuel de Ozina muñoz cura
propio en la parroquial desta villa el qual lo hizo y verbo
sacerdotis poniendo la mano en el pecho ofrezio dezir verdad y
preguntado segun el pedimiento dijo que lo que sabe es que por fin
y muerte de antonio Santos de Prado escribano de su magestad
publico y del cabildo que fue de la villa de la Higuera de Bargas y Dna
Geronima Serrano su muger entre otros vienes quedaron en propie
dad el oficio de notario de la Santa Cruzada de la Ziudad de Ba
dajoz y su partido el qual le toca pro indiviso a sinco hijos que
dexaron el alumno dellos hes la dha Dna Franca Xabiela por cuia par
te es presentada que es la menor de todos y seran las quinze años de edad
poco mas o menos y tiene notizia no se le ha nombrado tutor ni curador
y que de estar el dho oficio indiviso entre las partes se sige
perjuizio a la dha Dna Franca Xabiela en que no sera utilizada
y que le sera de provecho el que se le venda su parte para

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

sus alimentos y que es bien se le conceda licencia para hender
parte y esto que tiene dho dijo es la berda y lo que tiene entendido
so cargo de su juramento y lo firmo y que es de edad de treinta y
años poco mas o menos. Lo firmo el señor Alcalde =

Ldo Dn Man.l de Ozuna [illegible]

[illegible]

Thomas Marinoso

Ldo Mexa Pensa

En la villa de Alconchel a veinte y ocho dias del mes de setiembre de
mill seis zientos y noventa y nueve años de dha presentacion
para esta informazion el señor Alcalde recibio juramento
en forma de derecho de Dn Alonso de Flores Yuris vezino de
villa y administrador de las rentas deste estado y so cargo de
prometio de dezir verdad y preguntado segun el pedimento
yo sabe y tiene noticia como por fin y muerte de Antº Santos
Prado escribano de su magestad publico y del cabildo que fue
la villa de la higuera de Barrera y de Dna Geronima Serrano
muger legitima natural que fue de la Ziudad de Badajoz
daron zinco hijos que uno dellos el menor es la dha Dna Fran.ca
biela por cuia parte es presentado que sera de hasta quinze
años de edad poco mas y sabe que entre los bienes que le quedaron
dhos sus padres que estan pro indivisos entre dhos zinco herm.os
es el oficio de notario de la santa cruzada de la Ziudad de
dajos y su partido y sabe que de andar este oficio en arrendamiento
partido entre tantas partes no tendra el balor de [illegible]

POAMEX UNIDAD DE EXTRANJERA

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que si una persona sola lo administrara por cuia causa se es mas util y provechoso ala dha Dna Fran.ca Xabiela el que dha parte de oficio se benda y de su pro sedido se conbierta en sus alimentos de que necesita y que por ser menor de hedad se le concedio licencia y abilito para otorgar las escrituras de venta del por no aberse le nonbrado tutor ni curador por muerte de dhos sus padres y esto que tiene dho dijo es lo que sabe y la benda so cargo de su juramento y que es de edad de quarenta años poco mas o menos y lo firmo el señor Alcalde

Alonso de Flores Zuñiga

Thomas Arias Tarriño

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Auto

En la villa de Alconchel a bentiocho dias del mes de setiembre de mil seiszientos y nobenta y nuebe años el señor Tomas Arias Tarriño Alcalde ordinario en ella abiendo visto estos autos dixo que en la forma que mejor lugar aiga en derecho daba y dio licencia ala dha Dna Fran.ca Xabiela bezina desta villa para que sin embargo de su menor hedad pueda bender la quienta parte que le toca del oficio de notario de la santa Cruzada de la Ziudad de Badajoz y su partido efetuando tal justando el precio del en conformidad de las otras partes o entes que le pareciere mas conbenientes y para este efecto otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Poder que Nogales dio para
Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo
Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo
Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo

nor de benti zinco años aunque ma Yor de quienze
Para efeto de bender dha mi Parte de ofizio Por
no tener tutor ni curador me habilite ante la Justizia or
dinaria desta Villa Para hazer hes Critura de benta
del Odar Poder Para ello Sobre que di Informazi
on de hutilida Y en ella Se probeio auto de habilitazion
que Para que dello Conste del Pedimiento Informa
zion Y auto Son del tenor Siguiente = ——

aqui los autos

Y usando dellos nos todas las dhas Partes otor
gantes que bamos declarados en la mejor bia Y for
ma que mas aiga lugar en derecho Cada Parte
Por lo que nos toca otorgamos damos Poder Cumpli
do El que de derrecho Se requiere Y es nesesario
el dho Dotor Dn Josephe Baptista malrras nues
tro marido Y cuñado Para que en nuestro nom
bre Y rre Presentando nuestras Personas benda
dhas nuestras dhas Partes de ofizio en argonan
dolo en la Persona o personas que quisiere Y en el Pre
zio de marabedis que se Conzertare Y ajustare Y bien
visto le sea al Contado o al fiado Y lo reziba Y cobre
a su poder la Cantidad de la dha benta Y otorge
dello Rezibo Y Cartas de pago en forma Y de la dha
Venta Y enagenazion Escritura de Venta a fabor de la
Persona o personas a quien bendiere dhas Partes de
ofizio Con todas las Clausulas fuerzas firmezas obli
gazion de Saneamiento Sesion del derrecho que
nos toca Y Pertenezi Sumizion a las Justizias de
nuestro fuero Renunziazion de las leyes de nuestro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX

fabor fueros y derechos necesarios de forma que la parte
Comprador quede satisfecho de la dha benta dandole para
ello los recados necesarios para su legitimacion y perpetui
dad. que el poder que para la dha benta y enagenacion
fuerzas. y firmezas dello y rezibir o su poder la cantidad de
dha benta para ser firme bastante y baledera con todas
la renunziacion de leyes se requiere ese mismo poder le damos
yo tengamos en bastante forma al dho doctor Dn. Joseph
Batista Malrras. nuestro marido y cuñado con todo lo hare
jo y dependiente libre franca y general administracion y
relebacion en forma y facultad de que lo pueda sostituir en
todo o parte rrebocar los sostitutos. y nombrar otros. de nuebo
y a la firmeza y seguridad deste poder o y de lo que en su virtud
se hiziere obligamos. nuestras. personas y bienes muebles y rra
ices presentes. y futuros. damos. poder cumplido
a las justizias y juezes de su magestad competentes para
que nos apremien al cumplimiento deste poder y de lo que
su virtud. se obrare como si fuese sentenzia difinitiba de
juez. competente pasada en autoridad de cosa juzgada
rrenunziamos. nuestro fuero jurisdizion y domizilio
y la lei si convenerit. de jurisdizione, omnium. judicum. y todas
las demas leyes fueros. y derechos. de nuestro fabor con la
que proibe la general rrenunziacion = Yo la dha Dna =
Catalina Serrano Santos. de Prado por ser muger casada
asi mismo rrenunzio las leyes del hon perador Justiniano
beleiano senatus consultos. leyes de toro madrid y parti
da y demas del fabor de las mugeres de que fui adberti
da y juro a Dios y a una cruz en forma de no contra
dezir este poder y lo que en virtud del se obrare

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

ni alegare fuerza ni engaño porque la otorgo de mi bo-
luntad. Y para mi utilidad y deste Juramento no pedere ad-
solucion pena de perjuro = Yo la dha Dna. Fran.ca Xab.
de la Santos de Prado juro a dios y a una cruz de no con-
tradezir este poder y lo que por el se obrare por mi me-
nor hedad. ni otro remedio alguno que me competa y en
testimonio dello todas partes otorgamos este poder
ante el presente escribano en la dha villa de Llanchol

Veinte y ocho dias del mes de septiembre de mil
seiscientos noventa y nueve años y los otorgantes
que yo el escribano doy fee conozco firmo el que supo
y por las que no supieron a su ruego firmo un
testigo que son Juan Rey de [illegible] Alg.mo de esta
villa Luis Fernandez y Fernando Sanchez
Vecinos desta villa

Por q.n Joseph [illegible] Juan Rey

[illegible]

[illegible]

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

Diez mar. de 1.5. 13 de Ju.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testam.to de Maria Mendez muger de Ant.o fiz. Vidal V.o desta Villa de Alconchel

En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen Santisima Maria su madre que fue concebida sin macula de pecado original en el primer y instante de su ser natural Amen = Sea notorio por este mi testam.to y postrimera voluntad como yo Maria mendez natural de la Villa de Serena del Reyno de Portugal muger legitima que soi de Antonio fernandez Vidal de nacion portuguez y vezinos desta Villa de Alconchel, estando al pres.te enferma en la cama en las casas de mi morada de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido darme creyendo como firm.te creo en el misterio de la santisima trinidad Padre Hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que cree y enseña la santa Madre Iglesia Romana tomando por mi adbogada e yntercesora a la gloriosa y siempre Virgen Maria para que yntercedа por mi Alma con su precioso hijo y deseando salvarla hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado y siendo su divina Mag.d servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial desta Villa en una sepultura que se me señalare en el cuerpo de dha Iglesia y acompañen mi entierro el parrocho desta Villa y todos los capellanes della y me digan una misa cantada de

Veinte de dho de Nobre sa[illegible] traslado deste testam.to en tres [illegible] primera del sello [illegible] y interm.o [illegible] comun de [illegible] de la [illegible] muerto la [illegible] de doy fee Mex.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Cuerpo presente con oficio de tres liciones y en la
misma forma se me hagan honrras y cabo de
año cada una con misa cantada y oficio de tres
liciones y lo demas de mi entierro dexo a de
posicion de mi Albacea que yo nombrare —
Y lo mas presto que ser pueda se digan por mi Alma
ciento y cinquenta misas rezadas = y por las ani
mas de Antonio Caciro y Leonor mendez mis padres
quatro misas dos por cada uno, y dos misas por
la anima de Manuel Caciro mi hermano = y por
las animas de Domingos fernandez y Catalina Vi
mis suegros quatro misas dos por cada uno = y por
las Animas de purgatorio seis misas = y por peni
tencias mal cumplidas doze misas = al Angel de
mi guarda una misa = otra misa al Angel San Migu
otra misa al Angel San Gabriel = dos misas a nuestra
señora del Rosario = dos misas a nuestra señora de la
luz = dos misas a nuestra señora de la soledad = y dos
misas a nuestra señora de Concepcion = una misa al
bien aventurado señor San Pedro = una misa al S.
Christo de las agonias y de todas se pague la limosna
acostumbrada con mas una misa a nuestra señora de
Declaro que las deudas que entre ya y dho mi mari
devieremos se paguen del monton de nuestros bienes
las quales declarara dho mi marido —
Declaro que Isabel Maria muger de Antonio Martin le
me deve treinta y ocho R.s = y Maria dias muger de fran
guerrero seis R.s mando se cobren —
Mando se den de mis bienes a Leonor mi sobrina hija de
mi hermana Beatris paez V.a del Alandroal de portugal
que al pres.te tengo en mi casa unos sarcillos de oro que
tengo y un manto de anascote nuevo = y a la dha mi
hermana le dexo una basquiña de bayeta negra y otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

de sempiterna colorada que tengo y unos capatos
Mando se den a catalina mendez muger de xp.ᵗᵒ vidal
herz. una marrana de un año de las que tengo.
Declaro que estoi casada segun orden de la sta. madre
Yglesia con el dho. Antonio fernandez vidal mi presente
marido y deste matrimonio tenemos al presente por nuestro
hijo a Manuel de edad de ocho años poco mas
o menos al qual en la mejor via y forma que puedo
le dexo y nombro por mi universal heredero de todos
mis bienes derechos y acciones que tengo y tubiere
que son la mitad de los bienes entre mi marido porque
casamos al fuero del bailio para que lo herede
con la bendicion de Dios y la mia.
Y para cumplir y pagar todo lo contenido en este
mi testamento dexo y nombro por mi albacea testa
mentario a el dho. Antonio fernandez vidal mi
marido y le doy poder cumplido para que de la
parte de mis bienes y lo mejor dellos los venda en
almoneda o sin ella y de su procedido pague lo que
llevo dispuesto en este mi testamento y por el revoco
y anulo otro qualquiera que antes deste aya hecho
por escrito o de palabra para que solo este valga
en la mejor via y forma que mas aya lugar y en tes
timonio dello lo otorgo ante el presente escrivano en la dha.
Villa de Alconchel a treze dias del mes de otubre de
mil seiscientos y noventa y nueve años = y la
otorgante que yo el escrivano doy fee conozco no firmo
porque dixo no saber a su ruego firmo un testigo
que son Juan Malicias clerigo ynsacris Manuel
Vazquez lazo y Juan Gonçalez blanco vezinos desta
Villa ~~y la~~ mas a costumbrados dexa un rl. a cada uno

Ante mi
Fran.co Mex.a Perez

Juan Rodriguez Saavedra

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

Obligacion de 1200 Reales por la bellota del millar de la natera por 40 cabeças de bellota por la montanera de 1699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil seis cientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Benito Vazquez Galban Ver.no desta Villa a q.n doy fee conosco y otorgo que se obliga a pagar Realmente y con efecto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa Va D.n Alonso de Flores adm.r de sus rentas y su poder tanto Va otra persona que en nombre de su S.a lo aya de percibir Un mil y dozientos Reales de Vellon por el aprovecham.to de la bellota del millar de la natera propio de su S.a que esta en termino y Jurisdiz.n desta Villa por la presente montanera que a de cumplir fin de dozienbre deste pres.te año en cuyo millar fueron tasados quarenta cabeças de bellota a razon de treinta Reales cada uno cuyo ajuste fue hecho con d.ho adm.r D.n Alonso de Flores y d.ha cantidad de Un mil y dozientos Reales los pagara en esta Villa juntos en Una paga para el dia de navidad

que buie deste presente año con las
costas de la cobrança a cuyo cumplim.to
obliga su persona y bienes muebles
y raizes presentes y futuros da poder
a las justicias y Jueces de su Mag.d y
en especial a las desta Villa para que
a ello le apremien en virtud desta
escritura como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncia todas leyes
fueros y derechos de su fauor y la gen.l
y d.ho adm.or D.n Alonso de Flores aprouo
esta escritura quanto puede por estar
hecha de su consentim.to a q.n doy fee
conozco y lo firmo y por el d.ho Benito
Vazquez Arg.te que dixo no saber a su
ruego firmo un testigo que son
Juan Rey de Roa Juan Marin y
Blas Mendez Vicente v.os desta V.a

Alonso de Flores
Juan Rey de Roa

Ante mi
Fran.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Diez maravedis. 27 de dic.e 76

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Obligaz.on de 1 d 200 R.s por la bellota del millar de Martinbacas de abaxo por la montanera deste a.o del 699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de Otubre de mil seiscientos y nov.ta y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Domingo Raimon V.o desta Villa y morador en el monte y oliuar de los xarales term.o y Jurisdiz.on della (a q.n doy fee conozco) y dixo que en la mejor forma que puede se obliga a pagar Realmente y con efeto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa V. D.n Alonso de flores su administrador de sus rentas y su poda tierro V. a otra persona que en nombre de sus.a lo aya de auer Un mil y dozientos Reales de Vellon por quarenta puercos de bellota que fueron tasados en el millar de martinbacas de abaxo propio de sus.a por la montanera pres.te que cumple fin de Diz.e que Vendra deste pres.te año para aprouechar sus ganados de cerda y de sus aparseros a razon de treinta Reales cada cabeça que hazen d.ha cantidad de mil y doz.tos Reales que pagara juntos en Una paga en esta Villa para el dia de Nauidad que biene deste presente año con las costas de la cobranca segun el ajuste y arrendam.to que tiene hecho con d.ho D.n Alonso de flores a cuyo cumplim.to obliga su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Mag.d competentes y en especial a las dicha Villa a quien se somete para

dello le apremien en virtud desta escritura
como por sentencia pasada en cosa juzgada
renunció todas leyes fueros y derechos de su
fauor y la gen.l en forma y en testimonio dello
asi lo otorgo y firmo siendo testigos Diego
Dias Guerra Juan Rey de Roa y Manuel
Rodriguez Sucino V.os desta Villa y dho D.n
Alonso de Flores aprouó dho arrendam.to
por auerlo hecho en dha forma que esta
pres.te a q.n doy fee conosco testigos los dhos

Alonso de Flores
y Vilas

Domingos Reymon

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

27 de Ot.

Diez maravedis. 77

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 1200 R.s por 40 cabeças de bellota en el millar de martin bacas de arriba por la montanera de 1699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de Otubre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Juan Marin vezino desta Villa (a q.n doy fee conosco) y dixo y otorgo que en la mejor via y forma que puede se obliga a pagar a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa va D.n Alonso de flores adm.or de sus Rentas y su podatario va a la persona que en nombre de su s.a lo aya de auer Vn mil y dozientos Reales de Vellon por la bellota del millar de martin bacas de arriba propio de su s.a por la montanera deste pres.te año que a de cumplir por dia ultimo de Diziembre de Nauidad del en el qual fueron tasados quar.ta cabeças de bellota a razon de treinta Reales cada una segun el ajuste que tiene hecho con d.ho D.n Alonso de flores, y d.ha cantidad de Vn mil y doz.tos Reales los pagara en esta Villa juntos en Vna paga para el dia de nauidad deste año con las costas de la cobrança a cuyo cumplim.to y de que a de aprouechar en d.ho millar tres ganados de cerda y de sus aparteros, se obliga en toda forma con su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder a las Justicias y Jueces de S. Mag.d competentes y en especial a las desta Villa a q.n se somete para el apremio como por sentencia pasada en cosa Juzgada renuncia todas leyes fueros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y derechos de su fauor y lo gen.l y dho Dn
Alonso de Flores que esta pres.te a lo contenido
en esta escritura a prouo.l dho a Rendam.to
y doy fee le conozco y lo firmo, y el dho
Otorg.te Juan Marin siendo testigos
Blas Mendez Vicente Benito Vazquez
y Manuel Ramos Ves.nos desta Villa =

Alonso de Flores
Juan Marin

Ante mi

Ant.o Mex.a Lenso

27 de Oct.re

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

27
39
00
81
810

78

Obligaz.on de 810 R.s por 27 puercos de bellota en el millar de balcuebo por la montanera pres.te de 1690

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Manuel Rodriguez Sueiro Vezino desta Villa (a q.n doy fee conosco) y otorgo se obliga a pagar Realmente y con efecto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa Va D.n Alonso de flores Adm.or de sus Rentas y su poderdatario Va otra persona que en nombre de su S.a lo aya de auer ochocientos y diez Reales de Vellon por el arrendam.to de la bellota del millar de balcuebo propio de su S.a que está en termino y Jurisdiz.on desta Villa por la presente montanera que cumplira fin de Dic.e que biene deste pres.te año en cuyo millar fueron tasados Veinte y siete cabeças de bellota a razon de treinta Reales cada una segun el ajuste que hizo con d.ho D.n Alonso de flores y d.ha cantidad de ochocientos y diez Reales los pagara en esta Villa Juntos en Vna paga para el dia de nauidad que biene deste año con las costas de la cobrança aprouechando como a de prouechar en la bellota de d.ho millar su ganado de cerda y de sus apasteros por esta d.ha montanera a cuyo cumplim.to y execucion el d.ho otorgante obliga su persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder a las Justicias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y Juezes de su Mag.d Competentes y en especial
a las desta Villa a q.n se somete para que a ello
le apremien en virtud desta escritura de
obligacion como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y consentida renuncia todas y quales
quier leyes fueros y derechos de su favor y
la gen.l en forma = y dho adm.or D.n Alonso de
Flores aprovó dho arrendam.to por averlo
hecho en dha forma y lo firmó a quien
doy fee conosco y el dho Ant.o Manuel
Rodriguez Suero no firmó porque dixo
no saber a su ruego firmo un testigo que
son Diego dias Guerra Juan Rey de Roa
y Domingo Ramos Vez.no desta Villa =

Alonso de Flores
Yurias

Fr.co Diego dias
Guerra

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

27 de otubre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 2U100 R.s por la bellota del millar del hatillo y de 1U200 R.s por el millar de mirleo por la montanera de 1699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de otubre de mil seiscientos noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Diego dias Guerra Vez.no desta Villa (a quien doy fee conosco) y otorgó que en la mejor via y forma que puede se obliga a pagar a mi s.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa Va D.n Alonso de flores Adm.or de sus rentas y su pedatario Va la persona que en nombre de sus.a lo aya de auer y percibir es a saber dos mil y cien reales por la bellota del millar del hatillo propio de sus.a que está en termino y juris doz.on desta Villa para aprouechar su ganado de cerda y de sus aparceros por la pres.te montanera que cumple fin de Diz.e deste pres.te año en el qual fueron tasados setenta puercos de bellota a razon de treinta reales cada uno = y asimismo se obliga a pagar en la misma forma a mi s.ra la Marquesa un mil y doz.tos reales por la bellota del millar de mirleo propio de sus.a por dha montanera en el qual fueron tasados quarenta cabeças de bellota a dho precio de treinta reales cada uno para aprouechar sus ganados de cerda y de sus aparceros cuyas cantidades de dos mil y cien reales y mil y doz.tos por la bellota de dhos dos millares los pagara en esta Villa juntos en una paga para el dia

de navidad que bien deste pres.te año con las
costas de la cobrança segun e la juste que
tiene hecho con dho D.n Alonso de flores
a cuyo cumplim.to se obliga en toda forma
con su persona y bienes muebles y raizes
presentes y futuros da poder a las justic.s
y Jueces de su Mag.d competentes y en especial
a las desta Villa a cuyo fuero y Juris dicc.n
se somete para que a ello le apremien en
virtud desta escritura como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada re
nuncio todas y quales quier leyes fueros
y derechos de su favor con lo gen.l en forma
y dho D.n Al.o de flores adm.or que esta pres.te
a lo contenido en esta escritura a q.n doy
fee conosco aprovo dho arrendam.to
y lo firmo y el dho otorgante Diego dias
Guerra siendo testigos el S.or Thome arias
Tarriño Alcalde ordin.o desta Villa
Manuel Rodriguez Sucro y Domingo
Garcia Ochoa V.os y residente en esta V.a

Alonso de flores
Yuri.s

Diego dias
Guerra

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

27 de Mre

Diez maravedis.

80

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 810 R.s por 27 cabeças de bellota en el millar del hierro por la montanera de 1699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de Abril de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Blas Mendez Vicente Vez.no desta Villa a q.n doy fee conosco y se obligo a pagar Real m.te y con efeto a mis.a la Marquesa de Castro fuerte mis.a y desta Villa Va D.n Alonso de Flores su administrador y padatario Va otra persona que en su nombre de su S.a lo aya de aver, ocho cientos y diez Reales de Vellon por la bellota del millar del hierro propio de su S.a que esta en termino y Jurisdicion desta Villa por la presente montanera que cumple fin de diziembre deste pres.te año a precio de treinta Reales cada cabeça de bellota segun el ajuste que tiene hecho con dho adm.or D.n Alonso de Flores y en dho millar a de acopiar sus ganados de cerda y de sus aparceros, y dha cantidad de ochocientos y diez Reales los pagara en esta Villa juntos en una paga para el dia de navidad que viene deste pres.te año con las costas de la cobranza a cuyo cumplim.to obliga su pers.a y bienes muebles y raizes presentes y futuros da poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d y en especial a los desta Villa para que a ellos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligacion de 1200 Rs por 40 cabeças de bellota en el millar de la Corcita por la montanera del 1699

En la Villa de Alconchel a veinte y siete dias del mes de otubre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el escrivano y testigos el Bachiller Dn Manuel de Ozina Muñoz Cura propio beneficiado en la parrochial desta Villa Vezino della (a quien doy fee conosco) otorgo que se obliga a pagar a mi Sra la Marquesa de Castro fuerte Misra y desta Villa Vn Alonso de Flores su admor y podatario Vacta persona que en nombre de Sua lo hubiere de aver Vn mil y dozientos Reales por quarenta cabeças de bellota que dho admor le tiene arrendado en el millar de la Corcita propio de Sua para esta presente montanera que a de cumplir fin de Dizre deste presente año en el qual fueron tasados q dhas quarenta cabeças de bellota a razon de treinta Reales cada Vna que hazen dha cantidad de mil y dozientos Reales los quales pagará llanamente en esta Villa juntos en Vna paga para el dia de navidad que biene deste año con las costas de la cobrança, y en dho millar de la Corcita a de acomodar su ganado de cerda y de sus aparceros para cuya execucion y cumplimiento obliga sus bienes y rentas da poder a las Justicias eclesiasticas que desta causa puedan y deçian conocer para que a ello le apremien en virtud desta escritura guarentigia como si fuese sentencia de fiuntiba

pasada en autoridad de cosa juzgada re
nuncia las leyes de su fauor y la gen.l y dho
a d.m.s D.n Alonso de Flores aprouó dho ocurren
da m.do por auerlo asi el justado y la firma
zon a q.n doy fee conosco siendo testigos y
los s.res Thomas arias Durrino y fernando
Gonçalez Vizcaino Alcaldes ordinarios desta
Villa y Joachin de Saz residente en ella

Alonso de Flores
Yurias

D.n Man.l de Ezina Muñoz

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

29 de dic 82

Certifico Yo D.n Joseph de Horina Muñoz Cura Theniente de la Parrochial de la Villa de Alconchel Como en el libro de Baptismos que dicha Yglesia tiene que es el que al presente se continua esta la partida siguiente =

Partida En la Villa de Alconchel en diez dias del mes de Nobienbre de mil seiscientos ochenta y cinco años el muy R.do P.e fray Pedro Guerrero lector de theologia y difinidor actual en esta Provincia de San miguel, Baptico Un niño que auia nacido dia Veinte y quatro de octubre hijo lexitimo de D.n Alonso Bolaños ya difunto y de D.a Ysabel Ranjel su muger Vecinos de esta dicha Villa y dicho D.n Alonso Natural de la Villa de la fuente del Maestre fuele puesto por nombre Alonso fue su padrino D.n Garcia Bolaños y Guzman su tio a quien amonesto el parentesco nuebo que contraya y la obligazion que tenia pidioseme licencia y de todo doy fee dia mes y año dichos = Ant.o trigo leal = fray Pedro Guerrero =

Concuerda con su original a que me remito y para que conste lo firme en dicha Villa de Alconchel en Veinte y nuebe dias del mes de otubre de mil seiscientos nobenta y nuebe años

D.n Joseph de Horina Muñoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Don Alonso de Bolaños

Mill.

Por presentada con la fee de Baptismo que
le fuere y respecto de ser esta p.te mayor de edad
de catorze años sea por nombrado por su
curador ad bona como lo pide al dho D.n Mig.l
Ranjel y Guerrero presb.o su tio el qual a ce
tandolo jure y de la fiança abonada
y fho se traigan los autos para descer
nirle el cargo a si lo proveyo el S.r Thome
Arias Tarriño Alcalde ordin.o desta Villa
de Alconchel a veinte y nueve dias del mes
de Otubre de mil seis cientos noventa y
nueve años y lo firmo

Thomas Arias Tarriño

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

En la villa de Alconchel a veinte y nueve dias
del mes de otubre de mill seis cientos y noventa
y nueve años yo el escribano notifique el dho
nombram.to de Curador ad bona y auto a D.n Mig.l
Ranjel y Guerrero Presbitero, vecino desta Villa
a quien doi fe, conosco, en su persona el qual dixo
que lo acepta, segun y para lo que es nombrado
y jura ynberbo sacerdotis poniendo la mano en
el pecho, en forma de usar el oficio de Curador
ad litem y administrador de la persona y bienes
del dho D.n Alonso Sanbrano de Bolaños, su sobrino

menor, bien y fielmente y con el cuidado que
conbiene y como debe y administrara sus bienes y
hacienda y cuidara de su aumento y del de sus frutos
y rentas, y tener dello buena quenta y razon, y dar la
cierta real y berdadera todas las beses, que por juez
competente se le mande y pagara llanamente
los alcansas que se le hisiere, y seguira los
pleitos y causas, si bieles executibos y criminales
que dho su sobrino menor tiene y tubiere, con todo
cuidado, y no los dejara yndefensos, y tomara
consejo de letrado, de ciencia y conciencia y si por
su culpa, o negligencia algun daño resultare con-
tra dho menor y su caudal, si lo pagara y para ello dio
por su fiador a Fran.co Gonsales Malpica vecino desta
villa el qual estando presente se constituio por
tal su fiador real y llano, y haciendo de deuda
y causa ajena suia propia sin que preceda diligencia
alguna contra el dho principal, ni sus bienes
de fuero, ni de derecho cuio beneficio renuncia, se obli-
ga a que el dho Dn Mig.l Ranjel hara y cum-
plira, todo lo jurado y prometido tiene, que confiesa
aber oydo, y entendido, y si necesario es, a por repetido
de berbo, ad berbum, y si en algo faltare lo hara y
cumplira este otorgante como si real mente fuera
el curador y administrador de dhos bienes, y en-
tranbos principal y fiador juntos, y de man-
comun, ynsolidum renunciando las leyes de la
mancomunidad, divicio y escucion y demas de la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

y mas comunidad, se obligan en la forma que
pueden aguardar cumplir y executar, todo lo
prometido y ofrecido tienen para cuio cumplimiento
obligan el dho Dn Migl Ranjel y Guerrero
sus bienes y rentas, y el dho Franco Gonsales Malpica
fiador su persona y bienes auidos y por aber dan
poder el dho Dn Migl Ranjel a las justicias
eclesiasticas y de sus causas pueden y deben conoser y
el dho fiador a las justicias ordinarias y en
especial a las de esta Villa a quien se somete para
el apremio y lo rresiben como por sentencia pasada
en cosa juzgada renuncian las leyes y derechos de su fabor
y la general en forma y asi lo otorgaron y firmaron
a quienes doi fee conosco siendo testigos el Lcdo Juan de
la Cruz Presvitero, Juan Miguel y Andres Jorge
vecinos de esta Villa

Dn Jn Miguel Ranjel y Guerrero

Franco Gonsales Malpica

Ante mi

Antº Mexª Penso

Dis sentimiento

En la Villa de Alconchel a veinte y nueve

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En Mu[illegible] de Abril de mil seiscientos y noventa y nueue años Ante el Señor Thome Arias Caualleros Alcalde ordinario en ella Villa de Olite y Merindad de Sangüesa y Estella por su Magestad y Notario publico y de Gouierno de dicho Partido parecio Maria Gurrea viuda muger que fue de Pedro de Lumbier vezina de la Villa de Olite y dijo que dicho Pedro de Lumbier su marido fallecio ab intestato dexando por sus herederos vniuersales a Maria de Lumbier y Gurrea su hija legitima y natural y de dicho su marido y de la dicha Maria Gurrea su muger y a Pedro de Lumbier y Gurrea menor hijo legitimo y natural de dicho Pedro de Lumbier

de Restitucion, asi en la administracion, beneficio y cobrando de los bienes de dho menor como en las demas dependiencias que se le ofrecieren como el lo haria presente siendo y teniendo edad sin limitacion alguna con libre y general administracion, y a todo ello y lo incidente y dependiente yn tercpone su autoridad, y judicial decreto y lo firmo siendo testigos el Sr. Juan de la Cruz Presbitero Juan Miguel y Andres Jorge vecinos desta villa =

Ante mi

Ant.o Mex.a Penso

Monseñor
[illegible]

En treinta y uno de otubre de mil seis.os noventa y nueve años saque traslado destos autos de Curaduria en quatro fojas prim.a del sello seg.do e yntermedio papel comun y lo entregue a dho Curador doy fee = Mex.a

✠ 2 de nov.e

86

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Obligaz.on de 1200 R.s por 40 cabezas de bellota en el millar del hornillo en el Aprec.o de montanera del 1699

En la Villa de Alconchel a dos dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no y testigos parecio Antonio Fernandez Vidal Ver.no desta Villa a q.n doy fee conozco, y se obligo a pagar Real m.te y con efecto a mis.ra la Marquesa de Castro fuerte mis.ra y desta Villa Va.n Alonso de Flores adm.or de sus rentas y su poderdatario Vuestra persona que en nombre de sus.a lo aya de auer Vn mil y dozientos Reales de Vellon por quarenta puercos de bellota que fueron tasados en el millar del hornillo por la pres.te montanera que cumple fin de Diz.e deste año a razon de treinta Reales cada cabeza segun el ajuste que hizo con dho D.n Alonso de Flores pagados dhos mil y dozientos Reales en esta Villa juntos en Vna paga para el dia de nauidad que Viene deste pres.te año con las costas de la cobranza en cuya bellota y monte a de aprouechar su ganado de cerda y de sus aparceros en esta dha montanera a cuyo cumplim.to obliga su pers.a y bienes muebles y raizes presentes y futuros de poder a las Justic.as y Jueces de su Mag.d y en especial a las desta Villa a q.n se somete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

para que a ello le apremien en virtud desta
escritura de obligacion como por sentencia
pasada en cosa juzgada renuncio todas
y quales quier leyes fueros y derechos de su
fauor y la general en forma y en testimonio dello
lo otorgo y no firmo porque dixo no saber
a su ruego firmo un testigo y lo firmo
don Alonso de Flores quien aprouo este
arrendamiento y a quien doy fee conozco siendo tes-
tigos Juan Rey de Roa Diego dias guerra
y Joseph mendez antequera vecinos desta
Villa

Juan Rey
de Roa

Ante mi
Antonio Mexia Lenso

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En Sevilla en veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y nueve años antel Señor Alcalde Hernando de Vega teniente de Asistente en esta dicha Ciudad por el Señor Don Fernando Enriquez de Ribera Asistente en ella por su Magestad y en presencia de mi Juan Bautista de Lagarto escribano de Su Magestad y del Numero de esta dicha Ciudad parecio presente Don Fernando Carrillo de Mendoza en nombre de Don Juan de Torres Intendente general de la Hazienda de Su Magestad en estos Reynos y presento esta peticion del tenor siguiente

Muy Poderoso Señor

Don Juan de Torres Intendente general de la Hazienda de Su Magestad en estos Reynos y Tierra firme del Mar Oceano ante Vuestra Alteza parezco y digo que por quanto Su Magestad por su Real Cedula de veynte y quatro de Febrero de este presente año de mill y quinientos y noventa y nueve años fue servido de mandar que se hiziesen Galeones para la Guarda de la Carrera de las Yndias y que para ello se tomasen quatro Galeones de los que estan en esta Ciudad de Sevilla y se pusiesen en ellos los Pertrechos y Artillerias que fuesen necesarios y que para la Gente de Mar y Guerra que en ellos ha de yr se tomasen los Marineros y Gente de Mar que estan en esta Ciudad y en el Puerto de Santa Maria y en la Villa de Puerto Real y en la Villa de Sanlucar de Barrameda y en la Ciudad de Xerez de la Frontera y en la Villa de Chipiona y en la Villa de Rota y en la Villa de Conil y en la Villa de Tarifa y en la Villa de Gibraltar y en la Villa de Palos y en la Villa de Moguer y en la Villa de Huelva y en la Villa de Ayamonte y en la Villa de Lepe y en la Villa de Cartaya y en la Villa de Isla Cristina

parte segun y como le pareziere y bien visto le sea y en
caso necesario apremie a dho Sor Marques a que la
apruebe y ratifique como debe en justicia obrando
de su exa y sus bienes quales quiera cantidad de
mrs granos y otros generos en que resultare alcanzado
por dhas quentas como assimismo lo que constare estarme
debiendo por el pleito que se ejecutorie y gane en la audien
cia real de dha ciud de Sevilla contra su exa el re
ferido año de noventa y ocho que passo ante Diego Bernal
Servo pco dulla y de lo que percibiere y cobrare pueda dar
y otorgar carta de pago y finiquito en forma y no pareziendo
la entrega ante Servo que de ella de fee la confiesse y re
nunzie las leyes de la non numerata pecunia prueba y
paga y demas que sobre esta razon tratan = y caso que
por el contrario yo resulte o resultar pueda ser alcanzado
en quales qa cantidad de mrs trigo zevada centeno
y otras semillas consienta los tales alcances en todo o en
parte adicionando tachando y contradiziendo lo que
bien visto me sea y obligando mi persa y bienes a la
paga de los tales alcances otorgando el cap de ello
a los plazos que ajustare con dho Sor Marqs y sus poderda
rios y caso que sobre todo lo aqui contenido o parte de ello
sea necesario parezer en juicio lo pueda hazer y haga ante
quales qa jueces y tribunales de S M que convengan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

y haga pedimentos requerimientos protestas y juramentos
que se deban hacer en razon de la dicha causa y cada uno
de ellos en particular y los autos y decretos
que convengan y sobre todo pida y alegue todo lo
que a su derecho convenga que protesta usar en todo
tiempo y lugar ante quien y como mas haya lugar
de derecho y en la mejor forma que haya lugar
de derecho y pida costas y juro en forma
que no lo hace de malicia y pide justicia
y costas y para lo necesario etc.

Otrosi dijo que por quanto en el pleito que
ante mi se ha seguido y sigue entre partes de la una
actor y demandante y de la otra reo y demandado
sobre razon de la demanda que el dicho actor
puso contra el dicho reo sobre que le pagase
cierta cantidad de maravedis que le debe
por razon de cierta obligacion que otorgo
en favor del dicho actor y en el dicho pleito
se ha dado sentencia definitiva en grado de
apelacion por los señores alcalde y alguaciles
de esta villa de Fuente del Maestre en que
condenaron al dicho reo en la cantidad
contenida en la dicha obligacion y en las costas
de la primera instancia y en las de la apelacion
y en las costas de la primera instancia
y en las de la apel

Diez mar.vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa de Caceres y Alcalde Mayor de ella y de su Partido por su Magestad que Dios guarde como Patron que soy de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion sita en el Convento de Religiosos Descalzos de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa de Caceres, Digo que por quanto en la Capilla Mayor de la Iglesia del Convento de Religiosas Descalzas de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Villa de Caceres, Orden de Nuestra Señora del Carmen, Fundacion de Santa Teresa de Jesus, Reformadora de la Primitiva Regla de Nuestra Señora del Carmen, Calzado, hay una Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que es Patronato de Sangre de mis Antepasados, y mio, y en ella hay una Sepultura, y en ella se han enterrado algunos de mis Antepasados, y de presente se ha enterrado en ella el Cuerpo de Doña Maria de Figueroa mi Madre, y para que en la dicha Sepultura se entierren mis Hijos, y Nietos, y Descendientes, y Sucesores, y para que se pueda poner en la dicha Capilla una Lapida, y Escudo de Armas, y Insignias de mis Antepasados, y mias, y para que se pueda poner en la dicha Capilla una Lampara, y Cera, y Aceite, y para que se pueda decir una Misa cada Semana, y para que se pueda hacer Fiesta, y Aniversario, y Vigilia, y Responso, y Novena, y Cumplido, y Honras, y Exequias, y Cabo de Año, y para que se pueda hacer Sermon, y Oficio de Difuntos, y Procesion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testimonio de poder que otorgó Pascual Rodríguez a favor de Margarita de Vargas. Va en papel del sello quarto.

En la Villa de Llerena a treinta días del mes de Noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve años ante mí el escrivano y testigos parezió María Sánchez muger de Pascual Rodríguez vezino desta Villa de que doy fee conozco y dijo que el Illustrísimo y Reverendísimo Señor Obispo deste obispado y dicho su marido fueron condenados por el dicho Señor Obispo en cierta cantidad de pesos de plata por ciertos delitos que contra ellos resultaron de la visita que su Señoría Illustrísima hizo en esta Villa y en la de Fuente de Cantos y en la de Calzadilla y en la de Ahillones y en la de Bienvenida y en la de Reina y en la de Medina de las Torres y en la de Usagre

Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Pacheco a doce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años. Ante mi Don Antonio de Castro Fuente Segovia Escribano del Numero de esta dicha Villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Don Miguel Herrero de la Calle vecino de esta dicha Villa de Pacheco a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el dicho Don Miguel Herrero de la Calle tiene pleito con Don Antonio de Castro Fuente Segovia vecino de esta dicha Villa de Pacheco sobre razon de cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de Executoria que ha presentado en el Real Consejo de Hacienda de su Magestad y para que en virtud de dicha Executoria se le pueda hacer y haga entera paga de la cantidad de maravedis que en ella se contiene y declara

los tiempos y precios que ajustare y mas bien visto le fuere
por maior o por menor otorgando sobre ella las tus Critu
ras necesarias ante escribano y informa y con las calidades
y condiciones que quisiere y le pareciere y cobre y perciba lo
que procediere de dhos arrendamientos y acabados unos
pueda aver otros de nuebo asi de las dhas dehesas y sus
frutos y yerbas y aprobechamientos como de todas las de
mas rrentas pertenecientes a dho mi estado y pueda
tanbien benderlos permutarlos canbearlos enagenar
los segun y a los precios que mas bien visto le fuere otor
gando sobre ello las tus Crituras de ajuste permuta
y conbeneo que mas bien visto le fuere y tranzigirlas ajus
tarlas en las cantidades y a los plazos que le pareciere
y obligarme a su cumplimiento y cobre y perciba las
cantidades que de dhos ajustes procedieren ora sea en
poca o en mucha cantidad y a ser las rremiziones que sean
necesarias = Otro si le doi este poder para que pida y to
me quentas a todas y qualesquiera personas en qualquiera ma
nera las de bandar de todo el tiempo que ubieren administrado
y ubiere estado a su cargo la dha azienda rren
tas y efectos tocantes al dho mi estado de Alconchel asi
en dha mi villa y su termino como fuera del en qualesqui
era partes que sean y para dhas quentas se nombre por
contador o nombre a quien le pareciere y pida que las o
tras partes nombren uno lo aziendo que las justicias nom
bren de oficio y terzero en caso de discordia y cobre
y perciba los alcanzes que rresultaren ——

[illegible] Seledon Lara que todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengo movidos en el Juzgado segundo de esta ciudad ante el Señor Alcalde mayor de ella y ante el Señor Juez de Provincias de esta Jurisdicion ante quien Parezco y Presento lo que convenga de Derecho y Justicia ante todos y en cada uno de ellos = Y para que así lo pueda hacer y cumplir doy este Poder Cumplido bastante de Derecho con todas sus incidencias dependencias anexidades y conexidades que se requiere y sea necesario para que en virtud de el pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde mayor de esta ciudad y ante el Señor Juez de Provincias de esta Jurisdicion y ante cualesquiera otros Jueces y Justicias de su Majestad que convenga y presentar Escritos Peticiones Autos Probanzas Testigos Cartas de Pago Instrumentos y Recaudos que convengan y pedir Publicacion de ellos Conclusion de Causa Sentencia definitiva y las demas que convengan hasta su Real Execucion y pasada en Cosa Juzgada = Y para que mejor lo pueda hacer y cumplir le doy este Poder con Libre Franca y General Administracion y con facultad de Jurar en mi Alma lo que convenga y sea necesario y de Sostituir este Poder en una o mas personas y de las sostituciones que hiciere revocar otras de nuevo sostituir y volver a sostituir y revocar que todas quedan en su fuerza y vigor y a mi Parte relevo en forma de Derecho y para todo lo que dicho es y cada cosa de ello le doy este Poder

todo ello Yo el dho. Presidente aunque aquí no hubiera
Procurador Dn. Alonso Calderon de Henestrosa y Guevara
Regidor perpetuo de esta Villa y Corte y Alcalde Mayor
Real Ordinario por su Magd. que Dios guarde en ella
por falta de otro mayor en el recibimiento de testigos
de la aquí contenida en virtud de Real Provisión
de Su Magd. que se halla en el Archivo de esta Villa
de que doy fe. Juan Gutierrez de Robles Escribano
de Cámara de Su Magd. en todos sus Reynos
que presente fue a todo lo aquí contenido
de que doy fe. Y en virtud de dicha Real Provisión
de Su Magd. Yo el dho. Presidente mandé
parecer ante mí a Don Juan Cubano
vecino de esta Villa y Corte a quien doy fe
conozco y a los testigos que en ella se refieren
que son Don Juan de Mata Don Juan
Don Fernando Peluca y Don Juan
de Vargas Cubano de que

Manuel Perez de Albes = ——————

Yo El dho Juan Manuel Perez de alby Escribano del Rei nuestro Señor Vezino desta Villa de Madrid fui Presente a lo que dho es Y en fe dello lo firme Y si gne = en testimonio de Verdad — Juan Manuel Perez de Albes = ——————

Con que da este traslado con su original de adonde se sacó que para este efecto ante mi exsivio el dho apoderado Dn Alonso de Flores a quien lo bolvi entregar de cuyo recibo firmo, y va este traslado en tres fojas escritas prim.a del sello seg.do e yntermedio papel comun y lo signo y firmo Yo Antonio Mexia Penso ess.no del Rey nuestro Señor publico desta Villa de Alconchel a treinta dias del mes de noviembre de mil seiscientos y noventa y nueve a.s ——

Alonso de Flores y Arias — Ant.o Mexia Penso — En verdad

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Sello Quarto Diez Mara-
vedis Año de Mil Seis Cien-
tos y Noventa y Nueve

Poder de Pedro Flores

En la Villa de Santa Fe de Nuevo Mexico en veinte y dos dias del mes de Agosto de mil y seteçientos y noventa y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Pedro Flores vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Capitan Don Juan Ygnacio Flores Mogollon Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta Villa y su Jurisdiccion por su Magestad (que Dios guarde) se halla ausente en la Provincia de los Apaches y para que en su ausencia y mientras buelve a esta Villa pueda cobrar y recibir todos los pesos y cantidades de pesos que se le deben a su Magestad asi de Alcabalas como de Penas de Camara y otras qualesquier cantidades que se le deban a su Magestad y para que pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de lo referido y para que pueda parecer en juicio ante el Señor Gobernador y Capitan General de este Reyno y Provincias de la Nueva Mexico y ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante qualesquier Justicias de su Magestad de dicho Reyno y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de cualquier Tribunal que sea y ante el Señor Juez Provisor y Vicario General de este Reyno y Provincias de la Nueva Mexico y ante el Señor Comisario del Santo Oficio de la Santa Inquisicion de la Nueva Mexico

Y boluntad de mi señora la marqq.ª y del dho Pedro dias su
arrendatario le doi este arrendamiento por otros tres años con
secutibos que an de cumplir el dia de san miguel de setezi
entos y nuebe en el mismo precio de cinco mil y quinientos
reales cada año. y con las mismas condiciones que hizan de cla
radas en esta escritura pagados cada uno de dhos años en dos
pagas yguales por dia de san miguel y de san juan de junio de
cada uno dellos. y sera la primera paga de dos mil setezi
entos y zinquenta reales. antozipada el dho dia de san mi
guel que lo mienza este arrendamiento del año de mil y se
tezientos. y asi las demas pagas y años con secutibos de dos
pagas cada uno dellos. y por parte de mi señora la marq.ª
arrendadora y del dho Pedro dias flores se an de
guardar cumplir y executar las condiziones siguientes. ——
Con condizion que dha dese selada su señoria en este arrenda
miento libre de diezmos y primizias que estan tocan a su dha
y los ha de cobrar el dho arrendatario para si ecepto las
primizias de los bezinos desta dha villa que sembraren en
dha deesa que dellos. las ha de perselbir mi señora la marqq.ª
ecepto la nobena parte que corresponde a los diezmos y pri
mizias que tocan de todos los diezmos y primizias que nazie
ren dentro de dha deesa que estos tocan a la dignidad episco
pal deste obispado que este ha de zer de cargo de dho arren
datario el pagarlas a quien toca ——
Con condizion que el tiempo deste arrendamiento que el dho Pedro
dias flores estubiere en dha deesa con su crianza y labranza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ FOAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

a de Gozar de los fueros que tiene los Vezinos desta Villa en
los Pastos de sus baldios y demas aprobechamientos con
que los Ganados y labor que tubiere y nazieren fuera de dha
dehesa a de Pagar dellos los diezmos y primicias a mi Señora
la marqq.sa Por no ser Con Prehendidos en este arrendamiento
si solo lo que se Justificare aber nazido y Criado dentro de los
limites de dha dehesa

Con Condicion que en el tiempo deste arrendamiento de los seis años
Presisos y de los tres boluntarios si Por las Partes se Presisaren
no se le ha de Poder quitar dha dehesa al dho Pedro dias Flores
Por mas ni por menos ni Por el tanto que otra Persona Por ella
diere ni el suso dho la pueda dexar y se le pueda obligar al cum
plimiento deste arrendamiento y a de tener dha dehesa bien dis
Puesta arada y cultibada en buena forma la Casa de dha dehesa
la ha de tener bien tratada y reparada de todo lo nezesario y de
mas de los quartos que en ella estan lebantados a de añadir en ella
a su Costa de dos quartos mas en la Parte de mas Conbenga
Cubiertos de teja y bien amaderados a satisfacion del arrendador
y asi mismo ha de hazer dho arrendatario la Pader de la guerta
a su Costa de Piedra seca o piedra y barro a satisfacion del arren
dador y asi mismo ha de azer el dho arrendatario a su Costa una
Alberca Para dha Guerta adonde sea mas nezesaria sin
que Por estos hedificios se le haga de rrebajar Cosa alguna de
dho arrendamiento y asi mismo a de Plantar arboles frutales a su
Costa en dha Guerta los que fueren nezesarios y a de Comenzarlos
a plantar desde que en Pieze el arrendamiento a satisfacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA EXTREMADURA

Diezmarauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

del arrendatario

Con condizion que a costa de la azienda de mi señora la marq.sa
se le a de dar a dho arrendatario la texa y ladrillo que fuere necesa-
rio para dhos quartos que ha de levantar en dha casa y reparos de
lla en el tiempo del arrendamiento.

Con condizion que por parte del dho arrendatario Pedro diez flores
no se ha de pedir baxa tan sin ni moderazion por los contratiempos
ni por otro azidente alguno porque en este arrendamiento
hecha la baxa que se le pudiera azer se hubiere los contratiempos
con los quales dhas condiziones [illegible] en arrendamiento la dha de esa
dho Pedro diez flores estando el suso dho presente a todo
contenido en esta escritura abiendola visto oido y entendido con
sus condiziones segun y como en ellas se contiene otorga que la
zeta segun y como dho es y rezibe en si para quando lle-
ve el caso la dha de hesa y rrenuncia los le yes de la entrega y las
demas del caso y pagara a mi señora la marq.sa o su apode-
rado los zinco mil y quinientos reales en cada un año de este arren-
damiento a los plazos contenidos en esta escritura guar-
dandose por parte de su señoria las condiziones en ella de cla-
radas. Para cuia execuzion y cumplimiento cada parte por lo
que le toca obliga yo el dho D.n Alonso de flores los bienes y rre-
tas de su señoria que tiene y tubiere en esta villa y su termino

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y yo el dho Pedro dias flores obligo mi persona y bienes muebles y raizes presentes y futuros. Y sin que la obligacion especial perjudique ala General ni por el contrario obligo los ganados granos y demas caudal que tubiere y pastaren en dha dehesa damos poder cumplido alas justicias y jueces del Rei nuestro Señor que de nuestras causas puedan y deban conocer y en especial yo el dho Pedro dias flores me someto alas justicias reales desta Villa con especialidad para el apremio delo contenido en esta escritura y todos lo demos como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunziamos nuestro fuero juridizion y domizilio y la lei si convenerit de juridizione omnium judicum y todas las demas leies fueros y derechos de nuestro fabor con la que prohibe la General renunziacion y en testimonio dello entre ambas partes arrendador y arrendatario otorgamos hesta escritura ante el presente escribano en la dha Villa de Alcondal a treinta dias del mes de nobienbre de mil y seis zientos y nobenta y nuebe años = y los otorgantes que yo el escribano doi fe conosco lo firmaron siendo testigos el Sr. tomeariasta riño Alcalde ordinario desta Villa y antonio Maestre de san Juan y

EXCMA DIPUTACION

SELLO QVARTO DIEZEMARA-
VEDIS AÑOS DE MILS EISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] Contra
D Gonçalo Cansel Dragan.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

1699

Mill y nouenta y nueue los S. Thomeario Ter-
rino y Fernando Gonzalez Vicario Alcaldes hordinarios
en ella a veinte y seis y entendido la firma [illegible]
el poder antecedente por Fran.co Gonzalez Malpica Vez.o de
esta Villa de Jerez que la aprobaban y aprobaron por
buena firma bastante para ello fuese en ella contenido
hasta en cantidad de dos mill ducados de vellon y
de su quenta y lo firmaron siendo testigos Juan
Rey de Roa Fran.co Rodriguez Grelo y Francisco
Pinto vecinos desta Villa

Thomearias Tarrino

Fer.do Gonzalez Vicario

Ante mi

Fran.co Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

QUATROCIENTOS, DIEZ MARA-
VEDIS DE MIL SEISCIEN-
TOS NOVENTA Y NUEVE

En diez dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y noventa y nueue años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Gonzalez vezino de esta villa de Alcaudete a quien doy fee conozco y dixo que por quanto Juan Rodriguez Barsano entro en mejor bida y forma que fue dio Diego Rodriguez su padre difunto y dexo por sus hijos y herederos a Juan Rodriguez Barsano y a Catalina Garcia y a Juan Rodriguez y a Alonso Gonzalez y a Leonor Gonzalez menores de edad y por el dicho Juan Rodriguez Barsano se pidio tutela y curaduria de los dichos sus hermanos y por el dicho Juan Gonzalez se pidio tutela y curaduria de los dichos sus hijos y por el dicho Juan Rodriguez Barsano se le defirio la dicha tutela y curaduria de los dichos menores y por el dicho Juan Gonzalez se le defirio la dicha

Obligacion y fianza

En la Villa de Alconchel a diez dias del mes de Diziembre de mil seis cientos y noventa y nueve años ante mi el ess.no publico y testigos parecio Leonor Gonçalez viuda de Juan Rodriguez Bersano vezina desta Villa y dixo que porquanto a sido nombrada por d.ho su marido en su testam.to debaxo de cuya disposicion murio por tutora curadora y administradora de las personas y bienes de Catalina Garcia Juan Rodriguez Alonso Gonçalez y Leonor Gonçalez sus hijos menores y por la justicia ordinaria desta Villa le a sido admitido el d.ho oficio y cargo y se le a mandado haga obligacion y de la fiança y teniendolo por bien y para que tenga efeto en la forma que mejor aya lugar y siendo cierta y sabidora de su derecho y de lo que en este caso le a conuenido otorga que aceptando como aceta el d.ho oficio jura a Dios y una cruz en forma de usarlo bien y fielmente y administrar los bienes y hazienda de d.hos sus hijos menores y cuidara de su aumento y de el de sus frutos y rentas y tener dello buena q.ta y razon y darla cierta leal y verdadera todas las vezes que por juez competente se le mande y si luego que sea citada en persona o en las casas de su morada no lo cumpliere se haga en su ausencia y los alcances que en una o en otra forma se hizieren pagara de contado a q.n los hubiere de auer y seguir los pleitos y causas de d.hos menores con todo cuidado y no los dexara yndefensos y tomara consejo de letrado de ciencia y conciencia y si por su culpa o negligencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX LINEA DE EXTREMADURA

algun daño resultare contra dhos menores y su caudal
se lo pagara y para ello da por sus fiadores a fran.co ruiz
Bejano y Diego Rodriguez Clem.te Vez.nos desta Villa los quales
estando presentes se constituyeron por tal sus fiadores
Reales y llanos y haziendo de deuda y causa agena suya
propia sin que preceda dilig.a alguna contra la dha
principal ni sus bienes de fuero ni de derecho cuyo
beneficio renuncian se obligan a que la suso dha
hara y cumplira todo quanto jurado y prometido
tiene que confiesan auer oydo y entendido y si necesario
es an por repetido de verbo aduerbio y si en algo fal
tare lo haran y cumpliran los otorg.tes como si Real
mente fueran los tutores y todos principal y fiadores
juntos y de man comun ynsolidum renunciando
como renuncian las leyes de duobus reis debendi y el
autentica pres.te hoc ita de fide jussoribus y el bene fecio
de la diuision y excursion y demas de la man comu
nidad se obligan en toda forma a la paga de los
dhos alcances hechos en quentas llanas o de rebeldia
luego que resulten y por todo se les pueda executar
y execute en sus personas y bienes que obligan y dan
poder a las justicias y jueces de su Mag.d competentes
y en especial a las desta Villa a q.n se someten para el apremio
como por sentencia pasada en cosa juzgada renuncian
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fauor
con la gen.l en forma y en testimonio dello asi lo otorgaron
a q.nes yo el ess.no doy fee conosco y firmaron los fiadores y por
la dha la honor Gonçalez que dixo no saber a su ruego un testigo
que son fran.co ponce Manuel antunez y fran.co hermoso v.os de esta v.a

Fran.co Fernandez Bejano — Diego Rodriguez — Ante mi
Fran.co Pinto — Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Auto de aprovacion y discernimiento

En la Villa de Alconchel a diez dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y noventa y nueve años el Sor. Fernando Gonçalez Viscaino Alcalde ordinario en ella abiendo visto el nombramiento de Tutora y Curadora de las pers.as y bienes de Juan = Catalina, Alonso y Leonor menores en Leonor Gonçalez Viuda de Juan Rodriguez Berjano Vezino que fue desta Villa fho por el susodho en su testamento debaxo de cuya disposicion murio el susodho valiendose de la facultad del derecho y la acetacion juramento y fiança dada por la susodha dixo que aprovava y aprovo el dho nombramiento en todo y por todo y mando se guarde y cumpla y si necesario es discierne en la dha Leonor Gonçalez el dho cargo y oficio y le da entero poder y facultad para la administracion y cobrança de los bienes de dhos menores y otorgar cartas de pago finiquitos y lastos con renunciacion de las leyes de la non numerata pecunia entrega y pruebas y paresca en juizio y haga en los pleitos y causas civiles executivos y criminales de dhos menores y qualquier dellos todo quanto ellos harian teniendo edad y no los dexara yndefensos y a todo ynterpuso su autoridad y judicial decreto quanto puede y de derecho deve y lo firmo siendo testigos Francisco Pinto Man.l Antunez y Fran.co Hermoso Vez.nos desta Villa =

Fernando Gonçalez
Vis.o y no

Ante mi
Ant.o Mex.a Perso

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder para pleitos que otorga Maria Sanchez a su hijo Alonso dias

Sea notorio por esta carta de poder como yo Maria Sanchez muger de Pasqual Rodriguez Vezina desta Villa de Alconchel con quien estoi divorciada separada y apartada por sentencia de Juez eclesiastico deste obispado, en la mejor via y forma que puedo otorgo doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Alonso dias mi hijo vezino y residente en esta Villa para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda seguir y siga todos mis pleitos y causas civiles criminales y executivos que tengo y tubiere movidos y por mover asi demandando como defendiendo en qualquiera ynstancia que estubieren aprovando todo y en ellos estubiere hecho y actuado y para ello pueda parecer y paresca ante su Mag.d y señores de sus Reales consejos chancillerias audiencias tribunales justicias y Juezes eclesiasticas y seglares de qualesquiera fuero y jurisdicion y presente peticiones memoriales escritos escrituras testigos provanças y otros papeles responda a lo de contrario tache recuse jure protesto apele y suplique y siga la apelacion y suplicacion donde y con derecho deva pida y gane cedulas provisiones Reales mandamientos requerimientos requiera con ellos pida execuciones prisiones ventas trances y remate de bienes tome posesiones y amparos dellos y los continue pida y oyga autos

dia de su otorgamiento que trasladé a este poder en un pliego del sello tercero y lo entregué al poder tanto doy fee. Mexia

y sentencias y inter locutorias y difinitivas
consentidas en favor y delas en contrario apele
y haga todos los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que se requieren
y deuan hazer que el poder que de derecho se
requiere es el dos al dho mi hijo Alonso dias
sin limitacion alguna con ynudencias y depen-
dencias libre y general administracion y facultad
de sostituir en una dos o mas personas y procu-
radores las veces que quisiere rebocar los sostitutos
y nombrar otros de nuevo a todos los quales
les relieua segun derecho y me obligo de auer
por firme este poder y lo que en su virtud
se hiziere y lo otorgo ante el presente escriuano en la
dha Villa de Alconchel a onze dias del mes
de Diziembre de mil seis cientos y noventa
y nueve años = y la otorgante que yo el escriuano doy
fee conosco no firmo porque dixo no saber
a su ruego firmo un testigo que son Diego
dias Guerra Manuel Ramos y Francisco
pinto vezinos desta Villa =

Diego dias
Guerra

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

Diez maravedis. 14 de Dize 101

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Venta de Una p.te de casa que otorg.n Miguel Gomez y su muger Ines Gomez a Juan de Silua pastor mayoral

Sea notorio por esta escritura de Venta como nos Miguel Gomez y Ines Gomez su muger Vez.nos desta Villa de Alconchel precedida la licencia ordin.a de marido a muger concedida y acetada y della Vsando juntos y de man comun e ynsolidum sobre que renunciamos las leyes de la man comunidad como se contienen otorgamos Vendemos y damos en Venta por heredad a Juan de Silua portuguez mayoral de obejas de D.n Goncalo Ranjel V.o desta Villa Una parte de casa de las de nuestra morada que hizimos y fabricamos en ella en la calle de la carcel que es la prim.a subiendo d.ha calle de la plaça a mano y squierda y d.ha p.te de casa son dos quartos con puerta para la calle y por la parte de abaxo sin mas solar que los dos quartos referidos leuantados y cubiertos y se los Vendemos por precio y quantia de trezientos y veinte y veinte y cinco Reales de Vellon que nos a dado y pagado y confesamos auer recibido a nuestro poder y renunciamos las leyes de la entrega y prueba y confesamos que el precio referido de trezientos y veinte y cinco Reales es el justo Valor que a tenido de costa el leuantar d.hos dos quartos segun su justa estimacion, y nos desistimos y a nuestros herederos de derecho y accion que tenemos a d.hos dos quartos de casa y lo cedemos y traspasamos en el d.ho comprador y quien su causa hubiere y le damos poder el que se quiere para que desde luego los goze y posea como hijos propios y tome su posesion y en el

ynterin nos constituimos por sus ynquilinos y
nos obligamos y a nuestros herederos a la seguridad
desta venta y que en todo tiempo le será cierta
y segura a dho comprador y quien le suceda y si
a ella o parte algun pleito se le siguiere luego
que seamos requeridos nros herederos saldre
mos a la defensa hasta le dexar en dha posesion
de dhos dos quartos de casa en quieta posesion
y en su defecto le bolveremos los dhos tres
y veinte y cinco reales que tenemos recibido con las
costas y gastos que sobre ello se le hubieren seguido
con el mas valor adquirido con el tiempo y por todo
ello se nos pueda executar y execute a cuyo cumplim
obligamos nros pers.s y bienes avidos y por aver dam
poder a las justicias y jueces de S. Mag.d competentes para
que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada renunciamos las leyes de nro favor y la gen
e yo la dha Ynes Gomez asimismo renuncio las leyes que
son en favor de las mugeres para que no me valgan por
caso alguno y juro a Dios y una cruz que esta venta
la hago de mi voluntad sin premio alguno y de mi
utilidad y en testimonio dello los otorgantes vendedores otor
gamos esta escritura ante el presente escrivano en la dha villa
de Alconchel a catorze dias del mes de diziembre
de mil seiscientos y noventa y nueve años y los otorg.s
que yo el escrivano doy fee conosco no firmaron porque dixeron
no saber a sus ruegos firmo un testigo que son Juan Gonzalez
Hernandez [illegible] Juan Gonzalez y Manuel
Mendez vezinos desta villa

Francisco Fernandez
Bejarano

Ante mi
Ant.o Mex.a Penso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Carta de venta de una casa que otorgo Mª Rodriguez viuda de Juº Fz clauellino a favor de Franco Dias Saabedra

Sea notorio por esta escritura de venta como yo Maria Rodriguez viuda de Juan Fernandez clauellino vezina desta villa de Alconchel otorgo que vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre a Franco Dias Saabedra vº desta villa su muger y sucesores una morada de casas que tengo y poseo en esta villa junto a la puente de la plaça desta villa que hace esquina a la rrojo y calle que llaman de las marinas con todas sus entradas y salidas y lo demas que le pertenece y por libre de todo censo y carga por precio y quantia de quinientos reales de vellon que me a dado y pagado y confieso auer recibido a mi poder real mente y con efecto y renuncio las leyes de la entrega y prueba y confieso que dha cantidad es el justo valor que al presente tiene dha casa y si vale mas de la mas cantidad le hago gracia y donacion al dho comprador y quien su causa hubiere y renuncio las leyes del engaño e ynormisima lesion y los quatro años que la ley concede y me desisto y aparto y a mis herederos del derecho y accion propiedad señorio y posesion que tengo a dha casa y todo ello lo cedo renuncio y traspaso en el dho Franco Dias Saabedra su muger y quien su causa hubiere y le doy poder cumplido el que se requiere para que desde luego la goze y posea y tome su posesion y en el ynterin me constituyo por su ynquilina y en lugar de posesion le e por entregada esta escritura y me obligo y a mis herederos a la seguridad desta venta y que

DIPUTACION DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

en todo tiempo le sera cierta y segura la dha casa
al dho comprador y q.n le suceda y si a ella o parte al
gun pleito o diferencia le saliere luego que se a requerido
o mis herederos saldremos a la boz y defensa dello y lo
seguiremos a nra costa hasta dexarle con dha casa
en quieta posesion y en su defecto le bolvere los dhos
quinientos reales que tengo recibido con las costas y gas
tos que sobre ello se le causaren bien hechorias que
en ella hubiere hecho y el mas valor adquirido con
el tiempo todo ello diferido en el juram.to de quien
fuere parte con relevac.on de provanza y por ello se me
pueda executar y execute a cuyo cumplim.to obligo
mi persona y bienes muebles y raizes pres.tes y futuros
doy poder a las justicias y jueces de su Mag.d compe
tentes y en especial a las desta villa a q.n me someto
para el apremio como por sentencia pasada en cosa
juzgada renuncio todas y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi favor y la gen.l en forma y el dho
fran.co diaz saavedra comprador que esta pres.te a esta
escritura otorga que la aceta segun y como se conte
y recibe en si la dha casa en el precio referido y en
testimonio dello otorgamos esta escritura ante
el pres.te ess.no en la dha villa de Alanchel a treinta
y un dias del mes de diziembre de mil seiscientos
y noventa y nueve años y los otorg.tes vendedora y comp
rador a q.nes yo el ess.no doy fee conosco firmo el suso dho y por
vendedora que dexo no saber a su ruego un testigo que
Antonio Maestre boticario Juan perez blanco y Thomas
perez v.os desta villa

Ant.o maestre — Fran.co Diaz Saavedra — Ant.o Mex.a Pen.te

Como al largo del dho Ju.n Fernandez Cavallero de Mar.n de Ugarte mun.o y cura
proprio de la parrochial de esta villa aprueba esta escritura por q.e de su procedi.o
se pagua el Jurado y mas de dho diferido y de lo restante de lo a su vendedora
a la otra parte su mag.d Alanchel y Dic.e treinta y uno de mil seis.tos y nov.ta y uno años
B.l M.n de Ugarte mun.o

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Yo Antonio Mexía Penso ess.no del Rey nuestro señor Real publico y ayuntam.to desta Villa de Alconchel Certifico y doy fee y testimonio de Verdad que fuy presente al otorgam.to de las escripturas y contratos publicos deste Registro protocolo en esta Villa en el año de mil seiscientos y noventa y nueve siendo presentes los otorg.tes y testigos en ellas mencionados que las otorgaron en los dias que cada Una señala y firmaron los otorg.tes que supieron y por los que no Un testigo a sus Ruegos de quienes doy fee de conocim.to y este Registro protocolo ba en ciento y tres fojas escritas en todo y en parte con esta y todos los dhos contratos por mi firmados al fin dellos y para que dello conste lo signo y firmo en la dha Villa de Alconchel a treinta y Un dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y noventa y nueve años.

En testimonio de Verdad

Ant.o Mex.a Penso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
POAMEX
LAICA DE EXTREMADURA